

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
2001/C 240 E/01	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, sobre medidas que deben tomarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor [COM(2000) 42 final — 2000/0040(COD)] <sup>(1)</sup> .....	1
2001/C 240 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques [COM(2000) 161 final — 2000/0061(AVC)] .....	3
2001/C 240 E/03	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte [COM(2000) 324 final — 2000/0124(AVC)] .....	4
2001/C 240 E/04	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte [COM(2000) 324 final — 2000/0124(AVC)] .....	5
2001/C 240 E/05	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo relativo a la ampliación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Brunéi Darusalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam, países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, a la República Democrática Popular de Laos [COM(2000) 430 final — 2000/0173(CNS)] .....	41

2001/C 240 E/06	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se prorroga durante un período máximo de un año la financiación de algunos planes de mejora de la calidad y la comercialización aprobados en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 [COM(2000) 623 final — 2000/0252(CNS)] .....	44
2001/C 240 E/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación [COM(2000) 655 final — 2000/0264(CNS)] .....	46
2001/C 240 E/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación [COM(2000) 655 final — 2000/0264(CNS)] .....	47
2001/C 240 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales [COM(2000) 656 final — 2000/0263(CNS)] .....	53
2001/C 240 E/10	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales [COM(2000) 656 final — 2000/0263(CNS)] .....	54
2001/C 240 E/11	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural [COM(2001) 125 final — 2001/0077(COD)] <sup>(1)</sup> .....	60
2001/C 240 E/12	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad [COM(2001) 125 final — 2001/0078(COD)] <sup>(1)</sup> .....	72
2001/C 240 E/13	Propuesta de Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración [COM(2001) 127 final — 2001/0074(CNS)] .....	79
2001/C 240 E/14	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [COM(2001) 183 final — 2001/0090(CNS)] .....	88
2001/C 240 E/15	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la creación de una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil [COM(2001) 234 final — 2000/0240(CNS)] .....	101
2001/C 240 E/16	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía [COM(2001) 230 final — 2001/0097(CNS)] .....	115

2001/C 240 E/17	Propuesta de decisión del Consejo por la que se establece un programa de acción en materia de formación, intercambios y asistencia para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «PERICLES») [COM(2001) 248 final — 2001/0105(CNS)] .....	120
2001/C 240 E/18	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se amplía los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de formación, intercambios y asistencia para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «PERICLES») a los Estados miembros que no adoptaron el euro como moneda única [COM(2001) 248 final — 2001/0106(CNS)] .....	124
2001/C 240 E/19	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad [COM(2001) 272 final — 2001/0115(COD)] .....	125
2001/C 240 E/20	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede ayuda macrofinanciera a la República Federativa de Yugoslavia [COM(2001) 277 final — 2001/0112(CNS)] .....	130
2001/C 240 E/21	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea [COM(2001) 296 final — 1998/0315(COD)] .....	133
2001/C 240 E/22	Propuesta modificada de Directiva del parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/24/CE relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas [COM(2001) 145 final — 2000/0136(COD)] <sup>(1)</sup> .....	146
2001/C 240 E/23	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una segunda contribución de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de protección de Chernóbil [COM(2001) 251 final — 2001/0113(CNS)] .....	157
2001/C 240 E/24	Propuesta de Decisión del Consejo sobre el Año europeo de las personas con discapacidad — 2003 [COM(2001) 271 final — 2001/0116(CNS)] .....	160
2001/C 240 E/25	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión [COM(2001) 299 final — 2000/0032(COD)] .....	165
2001/C 240 E/26	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2001-2006) [COM(2001) 302 final — 2000/0119(COD)] <sup>(1)</sup> .....	168
2001/C 240 E/27	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración destinado a la integración y el fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación [COM(2001) 279 final — 2001/0122(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	194
2001/C 240 E/28	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración destinado a facilitar la estructuración del Espacio Europeo de la Investigación [COM(2001) 279 final — 2001/0123(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	227

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2001/C 240 E/29	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas [COM(2001) 279 <i>final</i> — 2001/0124(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	238
2001/C 240 E/30	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear [COM(2001) 279 <i>final</i> — 2001/0125(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	249
2001/C 240 E/31	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas para la Comunidad Europea de la Energía Atómica [COM(2001) 279 <i>final</i> — 2001/0126(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	259
2001/C 240 E/32	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) [COM(2001) 281 <i>final</i> — 2001/0118(COD)] .....	265
2001/C 240 E/33	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores [COM(2001) 280 <i>final</i> — 2001/0117(COD)] .....	272
2001/C 240 E/34	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental [COM(2001) 303 <i>final</i> — 2000/0169(COD)] <sup>(1)</sup> .....	289
2001/C 240 E/35	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir las pérdidas derivadas de una acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional [COM(2001) 297 <i>final</i> — 2001/0121(CNS)] .....	295
2001/C 240 E/36	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos [COM(2001) 315 <i>final</i> — 2000/0158(COD)] <sup>(1)</sup> .....	298
2001/C 240 E/37	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos [COM(2001) 316 <i>final</i> — 2000/0159(COD)] <sup>(1)</sup> .....	303
2001/C 240 E/38	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas [COM(2001) 317 <i>final</i> — 2000/0035(COD)] <sup>(1)</sup> .....	305

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, sobre medidas que deben tomarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

(2001/C 240 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 42 final — 2000/0040(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de febrero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben tomarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/102/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> es una de las Directivas particulares previstas de conformidad con el procedimiento de homologación de tipo establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) La Directiva 70/220/CEE establece las especificaciones para determinar las emisiones de los vehículos de motor incluidos en su ámbito de aplicación. Habida cuenta de la experiencia recientemente adquirida y del rápido desarrollo de la técnica de los sistemas de diagnóstico a bordo, es conveniente adaptar esas especificaciones consecuentemente.
- (3) El diagnóstico a bordo (DAB) está menos desarrollado en lo que respecta a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que funcionan permanentemente o

a tiempo parcial con GLP o GN y no puede exigirse en los vehículos nuevos de este tipo antes de 2003.

(4) La Directiva 70/220/CEE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 70/220/CEE quedará modificado de acuerdo con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 334 de 28.12.1999, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

## ANEXO

El punto 8.1 del Anexo I de la Directiva 70/220/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«8.1. **Vehículos con motores de encendido por chispa**

8.1.1. *Motores de gasolina*

A partir del 1 de enero de 2000 en lo que respecta a los tipos nuevos de vehículos, y del 1 de enero de 2001, en lo que respecta a todos los tipos de vehículos de la categoría M1 —salvo los vehículos cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg— y de la clase I de la categoría N1, deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones de acuerdo con el Anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2001 para los nuevos tipos de vehículos, y del 1 de enero de 2002 para todos los tipos de vehículos de las clases II y III de la categoría N1 y los vehículos de la categoría M1 cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones, de acuerdo con el Anexo XI.

8.1.2. *Vehículos alimentados con GLP y GN*

A partir del 1 de enero de 2003 en lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos, y del 1 de enero de 2006 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos de la categoría M1 —salvo los vehículos cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg— y de la clase I de la categoría N1 que funcionen permanentemente o a tiempo parcial con GLP o GN, deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones, de acuerdo con el Anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2006 en lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos y del 1 de enero de 2007 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos de las clases II y III de la categoría N1 y los vehículos de la categoría M1 cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg que funcionen permanentemente o a tiempo parcial con GLP o GN, deberán disponer de un sistema de DAB para el control de las emisiones, de acuerdo con el Anexo XI.»

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques**

(2001/C 240 E/02)

COM(2000) 161 final — 2000/0061(AVC)

(Presentada por la Comisión el 27 de marzo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los retrorreflectantes y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.
- (2) El Reglamento nº 104 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor frente a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo Revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 104 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

*Artículo único*

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques <sup>(2)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

<sup>(2)</sup> Ver documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505-Rev. 2/Add. 103.

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte**

(2001/C 240 E/03)

COM(2000) 324 final — 2000/0124(AVC)

(Presentada por la Comisión el 23 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo negociado por la Comisión y el Consejo entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte.

DECIDE:

*Artículo único*

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de la asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte**

(2001/C 240 E/04)

COM(2000) 324 final — 2000/0124(AVC)

*(Presentada por la Comisión el 23 de mayo de 2000)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de la Asociación, la parte que considere que la otra parte no ha podido cumplir una obligación en lo referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9, podrá invitar a la otra parte a llevar a cabo consultas y, en determinadas circunstancias, a tomar las medidas adecuadas, incluyendo en caso necesario, la suspensión parcial o completa de la aplicación del Acuerdo de Asociación a la parte de que se trate;
- (2) de conformidad con el artículo 97 del Acuerdo de Asociación, la parte que considere que ha tenido lugar un caso grave de corrupción podrá invitar a la otra parte a llevar a cabo consultas y, en determinadas circunstancias, a tomar las medidas apropiadas, incluyendo en caso necesario, la suspensión parcial o completa de la aplicación del acuerdo de la asociación a la parte afectada;
- (3) deberá adoptarse un procedimiento efectivo cuando se pretende tomar medidas apropiadas de conformidad con el artículo 96 o el artículo 97 del Acuerdo de Asociación;
- (4) de conformidad con las normas de origen establecidas por el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, a petición de la Comisión se establecerá la posición de la Comunidad de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº ... de ... del Consejo;
- (5) Procede aprobar el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en ... el ...

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe

y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, así como los anexos y los protocolos adjuntos y las declaraciones realizadas por la Comunidad unilateralmente o en común con otras partes adjuntas al acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para depositar el instrumento de la aprobación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 93 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.

*Artículo 3*

1. En los casos en que, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo considere que un estado ACP no ha podido cumplir una obligación referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación, o en casos graves de corrupción, se invitará al Estado ACP de que se trate, a menos que haya una urgencia especial a celebrar consultas de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Asociación.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Durante las consultas, la Comunidad estará representada por la Presidencia del Consejo y de la Comisión.

2. Si, al expirar los plazos establecidos en los artículos 96 y 97 para las consultas y a pesar de todos los esfuerzos, no se encuentra ninguna solución, o inmediatamente en un caso de urgencia o denegación de llevar a cabo consultas, el Consejo puede, de conformidad con esos artículos, decidir, sobre una propuesta de la Comisión, tomar medidas apropiadas incluida la suspensión parcial que actúa por una mayoría cualificada.

El Consejo actuará por unanimidad en caso de suspensión completa de la aplicación del Acuerdo de Asociación en relación con el estado ACP de que se trate.

Estas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo haya utilizado el procedimiento aplicable según lo propuesto en el primer párrafo para tomar una decisión que modificaba o que revocaba las medidas adoptadas previamente, o en caso pertinente, durante el período indicado en la decisión.

Con este fin el Consejo procederá a revisar periódicamente y por lo menos cada seis meses las medidas anteriormente mencionadas.

El Presidente del Consejo notificará las medidas adoptadas de esta manera al estado ACP de que se trate y al Consejo de Ministros antes que entren en vigor.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En el caso de que las medidas se adopten inmediatamente, se dirigirá una notificación Estado ACP y al

Consejo de Ministros al mismo tiempo que una invitación para celebrar consultas.

3. Se informará al Parlamento Europeo inmediata y completamente sobre cualquier decisión adoptada de conformidad con los apartados 1 y 2.

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

## ACUERDO DE ASOCIACIÓN

**entre los Estados de África, Caribe y Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros**

### PREÁMBULO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y el Acuerdo de Georgetown por el que se instituye el Grupo de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra parte;

Afirmando su compromiso por trabajar conjuntamente en pro de los objetivos de erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible e integración progresiva de los países ACP en la economía mundial;

Expresando su determinación de aportar, mediante su cooperación, una contribución significativa al desarrollo económico, social y cultural de los Estados ACP y al bienestar de sus poblaciones, ayudándoles a afrontar los retos de la universalización y a fortalecer la asociación ACP-UE en su esfuerzo destinado a dar al proceso de universalización una dimensión social más sólida;

Reafirmando su voluntad de revitalizar sus relaciones privilegiadas y de aplicar un enfoque global e integrado con el fin de crear una asociación reforzada basada en el diálogo político, la cooperación para el desarrollo y las relaciones económicas y comerciales;

Reconociendo que un clima político que garantice la paz, la seguridad y la estabilidad, el respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos, forma parte integrante del desarrollo a largo plazo; reconociendo que la responsabilidad de la instauración de tal clima compete principalmente a los países en cuestión;

Reconociendo que la existencia de políticas económicas sanas y duraderas son una condición previa del desarrollo;

Refiriéndose a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y recordando la Declaración universal de los Derechos Humanos, las conclusiones de la Conferencia de Viena de 1993 sobre los Derechos Humanos, los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Convenios de Ginebra de 1949 y los demás instrumentos del derecho humanitario internacional, el Convenio de 1954 sobre el estatuto de los apátridas, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;

Considerando que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen contribuciones regionales positivas para el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea y los Estados ACP;

Recordando las Declaraciones de Libreville y Santo Domingo de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países ACP en las Cumbres de 1997 y 1999;

Considerando que los objetivos y principios del desarrollo definidos en las Conferencias de las Naciones Unidas y el objetivo establecido por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE de reducir a la mitad el número de personas que viven en una situación de pobreza extrema de aquí a 2015, constituyen una meta de futuro clara y deben sustentar la cooperación ACP-UE en el marco del Acuerdo;

Prestando una atención especial a los compromisos suscritos en las conferencias de las Naciones Unidas de Río, Viena, El Cairo, Copenhague, Pekín, Estambul y Roma, y reconociendo la necesidad de proseguir los esfuerzos con el fin de realizar los objetivos y de aplicar los programas de acción definidos en estos foros;

Preocupados por respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y teniendo en cuenta los principios contenidos en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando los compromisos suscritos en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo:

## PARTE 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO I

#### OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y PARTICIPANTES

##### Capítulo 1

##### *Objetivos y principios*

###### Artículo 1

###### **Objetivos de la asociación**

La Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, en lo sucesivo denominados «las Partes», celebran el presente Acuerdo con el fin de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad y propiciar un clima político estable y democrático.

La asociación se centrará en el objetivo de reducción y, a largo plazo, erradicación de la pobreza, de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible, y de una integración progresiva de los países ACP en la economía mundial.

Estos objetivos, así como los compromisos internacionales de las Partes, inspirarán el conjunto de las estrategias de desarrollo y deben abordarse siguiendo un enfoque integrado que tenga simultáneamente en cuenta los componentes políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales del desarrollo. La asociación deberá ofrecer un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo definidas por cada Estado ACP.

El crecimiento económico constante, el desarrollo del sector privado, el aumento del empleo y la mejora del acceso a los recursos productivos formarán parte de este marco. Se favorecerá el respeto de los derechos del individuo y la satisfacción de las necesidades esenciales, la promoción del desarrollo social y las condiciones de una distribución equitativa de los beneficios del crecimiento. Se fomentarán y apoyarán los procesos de integración regional y subregional que faciliten la integración de los países ACP en la economía mundial en términos comerciales y de inversión privada. El desarrollo de la capacidad de los participantes en el desarrollo y la mejora del marco institucional necesario para la cohesión social, para el funcionamiento de una sociedad democrática y de una economía de

mercado y para la emergencia de una sociedad civil activa y organizada forman parte integrante de este enfoque. La situación de las mujeres y las cuestiones de igualdad entre ambos sexos se tendrán en cuenta sistemáticamente en todos los ámbitos, políticos, económicos o sociales. Se aplicarán los principios de gestión duradera de los recursos naturales y del medio ambiente y se integrarán en todos los niveles de la asociación.

###### Artículo 2

###### **Principios fundamentales**

La cooperación ACP-CE, fundada sobre un régimen de derecho y la existencia de instituciones conjuntas, se ejercerá sobre la base de los principios fundamentales siguientes:

- igualdad de los socios y apropiación de las estrategias de desarrollo: para la realización de los objetivos de la asociación, los Estados ACP determinarán de forma soberana las estrategias de desarrollo de sus economías y sus sociedades en cumplimiento de los elementos esenciales contemplados en el artículo 9; la asociación fomentará la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países y poblaciones de que se trate;
- participación: además del Estado como socio principal, la asociación estará abierta a otros tipos de participantes con el fin de favorecer la integración de todas las capas de la sociedad, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil en la vida política, económica y social;
- papel central del diálogo y cumplimiento de los compromisos mutuos: los compromisos asumidos por las Partes en el marco de su diálogo constituirán el núcleo de la asociación y las relaciones de cooperación;
- diferenciación y regionalización: las modalidades y las prioridades de la cooperación variarán en función del nivel de desarrollo del socio, sus necesidades, sus resultados y su estrategia de desarrollo a largo plazo. Se prestará una importancia particular a la dimensión regional. Se concederá un trato especial a los países menos desarrollados. Se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de los países sin litoral e insulares.

*Artículo 3***Realización de los objetivos del Acuerdo**

Las Partes Contratantes adoptarán, en la medida de lo que les concierna de conformidad con el presente Acuerdo, todas las medidas generales o particulares susceptibles de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Acuerdo y de facilitar la realización de sus objetivos. Se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro estos objetivos.

*Capítulo 2***Los participantes en la asociación***Artículo 4***Enfoque general**

Los Estados ACP determinarán, con plena soberanía, los principios y estrategias de desarrollo, y los modelos de sus economías y sus sociedades. Establecerán, conjuntamente con la Comunidad, los programas de cooperación previstos en el marco del presente Acuerdo. No obstante, las Partes reconocen el papel complementario y la contribución potencial de los participantes no oficiales en el proceso de desarrollo. A tal efecto, de acuerdo con las disposiciones descritas en el presente Acuerdo, los participantes no oficiales:

- serán informados y participarán en la consulta sobre las políticas y estrategias de cooperación, y sobre las prioridades de la cooperación, en particular en los ámbitos que les conciernan o les afecten directamente, así como sobre el diálogo político;
- recibirán recursos financieros, según las condiciones descritas en el presente Acuerdo, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo local;
- estarán implicados en la aplicación de los proyectos y programas de cooperación en los ámbitos que les conciernan o en los que cuenten con una ventaja comparativa;
- recibirán un apoyo para el refuerzo de sus capacidades en ámbitos críticos con el fin de aumentar sus competencias, en particular por lo que se refiere a la organización, la representación y el establecimiento de mecanismos de consulta, incluidos los canales de comunicación y de diálogo, y con el fin de promover alianzas estratégicas.

*Artículo 5***Información**

La cooperación apoyará también las operaciones que permitan ofrecer una mejor información y crear una mayor conciencia de las características básicas de la asociación ACP-UE. Por otra parte, la cooperación:

- fomentará la asociación y el establecimiento de vínculos entre los participantes de la UE y de los Estados ACP;
- reforzará las redes e intercambios de conocimientos especializados y experiencia entre los participantes.

*Artículo 6***Definiciones**

1. Los participantes de la cooperación englobarán, en particular:
  - a) las autoridades públicas (locales, nacionales y regionales);
  - b) los participantes no oficiales
    - el sector privado;
    - los interlocutores económicos y sociales, incluidas las organizaciones sindicales;
    - la sociedad civil bajo todas sus formas según las características de cada país.
2. El reconocimiento por las Partes de los participantes no gubernamentales dependerá de la manera en que respondan a las necesidades de la población, de sus competencias específicas y del carácter democrático y transparente de su método de organización y gestión.

*Artículo 7***Refuerzo de la capacidad**

La contribución de la sociedad civil al proceso de desarrollo podrá aumentar mediante el refuerzo de las organizaciones comunitarias y organizaciones no gubernamentales sin fines lucrativos en todos los ámbitos de la cooperación. Ello requerirá:

- fomentar y apoyar la creación y el desarrollo de tales organizaciones;
- establecer mecanismos para implicar a estas organizaciones en la definición, la aplicación y la evaluación de las estrategias y programas de desarrollo.

## TÍTULO II

**LA DIMENSIÓN POLÍTICA***Artículo 8***Diálogo político**

1. Las Partes mantendrán, con carácter periódico, un diálogo político global, equilibrado y profundo que conduzca a compromisos mutuos.
2. Este diálogo tendrá el objetivo de intercambiar información, fomentar la comprensión mutua y facilitar la definición de prioridades y principios comunes, en particular reconociendo los vínculos existentes entre los distintos aspectos de las relaciones establecidas entre las Partes Contratantes y los distintos ámbitos de la cooperación previstos por el presente Acuerdo. El diálogo deberá facilitar las consultas entre las Partes en los foros internacionales. El diálogo tendrá también el objetivo de prevenir las situaciones en las que una Parte pudiera juzgar necesario recurrir a la cláusula de incumplimiento.

3. El diálogo se referirá al conjunto de los objetivos y finalidades definidos por el Acuerdo así como a todas las cuestiones de interés común, general, regional o subregional. Mediante el diálogo, las Partes contribuirán a la paz, a la seguridad y a la estabilidad, y a promover un clima político estable y democrático. El diálogo englobará las estrategias de cooperación y las políticas generales y sectoriales, incluidos el medio ambiente, los aspectos relativos al género, las migraciones y las cuestiones vinculadas al patrimonio cultural.

4. El diálogo se concentrará, entre otros aspectos, en temas políticos específicos que presenten un interés común o general en relación con los objetivos enunciados en el Acuerdo, en particular, en ámbitos como el comercio de armamento, gastos militares excesivos, la droga y la delincuencia organizada, o la discriminación étnica, religiosa o racial. Incluye también una evaluación periódica de la situación relativa al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

5. Las políticas generales destinadas a promover la paz así como a prevenir, administrar y solucionar los conflictos violentos ocuparán un lugar importante en el diálogo, al igual que la necesidad de tener en cuenta plenamente el objetivo de la paz y la estabilidad democrática en la definición de los ámbitos prioritarios de la cooperación.

6. El diálogo se llevará a cabo con toda la flexibilidad requerida. Según las necesidades, podrá ser formal o informal y desarrollarse en el marco institucional o fuera del mismo. El diálogo adoptará la forma más conveniente y se organizará en el nivel más oportuno, ya sea regional, subregional o nacional.

7. Las organizaciones regionales y subregionales y los representantes de las sociedades civiles estarán asociados a este diálogo.

#### Artículo 9

##### Elementos esenciales y elemento fundamental

1. La cooperación irá encaminada a conseguir un desarrollo sostenible centrado en el ser humano, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, y postula el respeto y la defensa del conjunto de los derechos humanos.

El respeto del conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluido el respeto de los derechos sociales fundamentales, la democracia basada en el Estado de derecho y una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos forman parte integrante del desarrollo sostenible.

2. Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos. Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen

aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fundamentales y todos los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. En este contexto las Partes reafirman la igualdad entre hombres y mujeres.

Las Partes reafirman que la democratización, el desarrollo y la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Los principios democráticos son principios universalmente reconocidos en los que se basa la organización del Estado para garantizar la legitimidad de su autoridad, la legalidad de sus acciones que se refleja en su sistema constitucional, legislativo y reglamentario y la existencia de mecanismos de participación. Sobre la base de principios universalmente reconocidos, cada país desarrolla su cultura democrática.

El Estado de derecho inspira la estructura del Estado y las competencias de los distintos poderes, e implica en particular la existencia de medios efectivos y accesibles de recurso legal, un sistema judicial independiente que garantice la igualdad ante la ley y un ejecutivo que se someta plenamente a la legalidad.

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

3. En el marco de un entorno político e institucional respetuoso de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, la buena gestión de los asuntos públicos se define como la gestión transparente y responsable de los recursos humanos, naturales, económicos y financieros para conseguir un desarrollo equitativo y duradero. Implica procedimientos de toma de decisión claros por parte de las autoridades públicas, unas instituciones transparentes y responsables, la primacía del derecho en la gestión y la distribución de los recursos, y el refuerzo de las capacidades de elaboración y aplicación de medidas destinadas en particular a prevenir y luchar contra la corrupción.

La buena gestión de los asuntos públicos, que fundamenta la asociación ACP-UE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo. Las Partes convienen en que solamente los graves casos de corrupción activa y pasiva, tal como se definen en el artículo 97, constituyen una violación de este elemento.

4. La asociación apoyará activamente la defensa de los derechos humanos, los procesos de democratización, la consolidación del Estado de Derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

Estos ámbitos constituirán un elemento importante del diálogo político. En el marco de este diálogo, las Partes prestarán una importancia particular a la evolución de la situación y al carácter continuo de los progresos efectuados. Esta evaluación periódica tendrá en cuenta la situación económica, social, cultural e histórica de cada país.

Estos ámbitos serán objeto de una atención especial en el apoyo a las estrategias de desarrollo. La Comunidad prestará su apoyo a las reformas políticas, institucionales y jurídicas, y al refuerzo de las capacidades de los protagonistas públicos, privados y de la sociedad civil, en el marco de las estrategias que se deciden común acuerdo entre el Estado en cuestión y la Comunidad.

#### Artículo 10

##### Otros elementos del contexto político

1. Las Partes consideran que los elementos siguientes contribuyen al mantenimiento y a la consolidación de un entorno político estable y democrático:

— un desarrollo sostenible y equitativo, que implique, en particular, el acceso a los recursos productivos, a los servicios esenciales y a la justicia;

— una mayor participación de una sociedad civil activa y organizada y del sector privado.

2. Las Partes reconocen que los principios de la economía de mercado, basados en unas normas de competencia transparentes y en políticas sanas en materia económica y social, contribuyen a la realización de los objetivos de la asociación.

#### Artículo 11

##### Políticas en favor de la paz y prevención y resolución de los conflictos

1. Las Partes ejercerán una política activa, global e integrada de consolidación de la paz y prevención y resolución de los conflictos en el marco de la asociación. Esta política se basará en el principio de la propiedad. Se concentrará, en particular, en el desarrollo de la capacidad regional, subregional y nacional, y en la prevención de los conflictos violentos en una fase temprana actuando directamente sobre sus causas profundas y combinando adecuadamente todos los instrumentos disponibles.

2. Las actividades en el ámbito de la consolidación de la paz, la prevención y la solución de los conflictos consistirán, en particular, en garantizar un equilibrio de las oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales ofrecidas a todos los segmentos de la sociedad, reforzar la legitimidad democrática y la eficacia de la gestión de los asuntos públicos, establecer mecanismos eficaces de conciliación pacífica de los intere-

ses de los distintos grupos, colmar las divisiones entre los distintos segmentos de la sociedad y fomentar una sociedad civil activa y organizada.

3. Estas actividades incluirán también un apoyo a los esfuerzos de mediación, negociación y reconciliación, a la gestión regional eficaz de los recursos naturales comunes y escasos, a la desmovilización e inserción social de los antiguos combatientes, a los esfuerzos relativos al problema de los soldados infantiles, así como a toda acción pertinente destinada a limitar a un nivel adecuado los gastos militares y el comercio de armamento, incluso mediante un apoyo a la promoción y a la aplicación de normas y códigos de conducta. En este contexto, se hace hincapié especialmente en la lucha contra las minas antipersonas y contra la difusión, el tráfico ilícito y la acumulación excesiva e incontrolada de las armas de pequeño calibre y armas ligeras.

4. En las situaciones de conflicto violento, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir la intensificación de la violencia, limitar su propagación y facilitar una solución pacífica de los desacuerdos existentes. Se dedicará un esfuerzo especial a garantizar que los recursos financieros de la cooperación se utilicen de acuerdo con los principios y los objetivos de la asociación y a impedir el desvío de los fondos para fines bélicos.

5. En las situaciones postconflicto, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar el retorno a una situación duradera de no violencia y estabilidad. Garantizarán los vínculos necesarios entre las medidas urgentes, la rehabilitación y la cooperación al desarrollo.

#### Artículo 12

##### Coherencia de las políticas comunitarias e incidencia en la aplicación del Acuerdo de Asociación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, cuando la Comunidad se proponga, en el marco de sus competencias, adoptar una medida que pueda afectar a los intereses de los Estados ACP en lo que atañe a los objetivos del presente Acuerdo, les informará de ello a su debido tiempo. A tal efecto, la Comisión comunicará simultáneamente a la Secretaría de los Estados ACP sus propuestas relativas a las medidas de este tipo. Cuando proceda, podrá presentarse también una solicitud de información a iniciativa de los Estados ACP.

A petición de éstos, se celebrarán consultas inmediatas para que, antes de la decisión final, se puedan tener en cuenta sus preocupaciones en cuanto al impacto de estas medidas.

Tras estas consultas, los Estados ACP podrán, además, comunicar cuanto antes sus observaciones por escrito a la Comunidad y presentar propuestas de modificaciones indicando cómo responder a sus preocupaciones.

Si la Comunidad no da curso a las observaciones de los Estados ACP, les informará de ello lo antes posible indicando sus razones.

Los Estados ACP recibirán además, si es posible de antemano, información pertinente sobre la entrada en vigor de estas decisiones.

### Artículo 13

#### Emigración

1. La cuestión de la emigración será objeto de un diálogo profundo en el marco de la asociación ACP-UE.

Las Partes reafirman sus obligaciones y sus compromisos actuales en el ámbito del derecho internacional para garantizar el respeto de los derechos humanos, y la eliminación de todas las formas de discriminación basadas, en particular, en el origen, el sexo, la raza, la lengua y la religión.

2. Las Partes convienen en considerar que una asociación implica, por lo que se refiere a la emigración, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en sus territorios, una política de integración que tenga por objetivo ofrecerles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos a favorecer la no discriminación en la vida económica, social y cultural y establecer medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia.

3. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores procedentes de un país ACP que ejerzan legalmente una actividad en su territorio un trato caracterizado por la ausencia de toda discriminación basada en la nacionalidad con relación a sus propios nacionales en lo referente a condiciones de trabajo, remuneración y despido. Cada Estado ACP, por su parte, concederá a este respecto un trato no discriminatorio comparable a los trabajadores nacionales de los Estados miembros.

4. Las Partes consideran que las estrategias destinadas a reducir la pobreza, a mejorar las condiciones de vida y trabajo, a crear empleos y a desarrollar la formación contribuyen a largo plazo a normalizar los flujos migratorios.

Las Partes tendrán en cuenta, en el marco de las estrategias de desarrollo y la programación nacional y regional, las dificultades estructurales vinculadas a los fenómenos migratorios con el fin de apoyar el desarrollo económico y social de las regiones de origen de los emigrantes y reducir la pobreza.

La Comunidad apoyará, en el marco de los programas de cooperación nacional y regional, la formación de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen, en otro país ACP o en un Estado miembro de la Unión Europea. Por lo que se refiere a la formación en un Estado miembro, las Partes velarán por que estas acciones estén orientadas hacia la inserción profesional de los nacionales de los Estados ACP en su país de origen.

Las Partes desarrollarán programas de cooperación destinados a facilitar el acceso a la enseñanza a los estudiantes de los Estados ACP, en particular, mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación.

5. a) El Consejo de Ministros examinará en el marco del diálogo político las cuestiones vinculadas a la inmigración ilegal con la perspectiva de establecer, cuando proceda, los medios de una política de prevención.

b) En este marco, las Partes convienen, en particular, en garantizar que los derechos y la dignidad de las personas se respeten en todo procedimiento iniciado para conseguir el retorno de los inmigrantes ilegales a su país de origen. A este respecto, las autoridades interesadas concederán las facilidades administrativas necesarias para el retorno.

c) Las Partes convienen también en lo siguiente:

i) — cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado ACP, a petición de este último y sin mediar más trámites;

— cada uno de los Estados ACP readmitirá y aceptará el retorno de cualquiera de sus propios nacionales que resida ilegalmente en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, a petición de este último y sin mediar más trámites.

Los Estados miembros y los Estados ACP proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales a efectos comunitarios, de conformidad con la Declaración nº 2 aneja al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a los Estados ACP, las obligaciones en virtud del presente apartado se aplican solamente respecto a las personas que deban ser consideradas sus nacionales según lo dispuesto en las legislaciones nacionales respectivas.

ii) A petición de una Parte, se iniciarán negociaciones con los Estados ACP encaminadas a celebrar, de buena fe y de acuerdo con los principios correspondientes del derecho internacional, acuerdos bilaterales que regulen las obligaciones específicas de readmisión y retorno de sus nacionales. Estos acuerdos incluirán también, si una de las Partes lo considerare necesario, disposiciones sobre la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas. Los acuerdos precisarán las categorías de personas afectadas por estas disposiciones así como las modalidades de su readmisión y retorno.

Se concederá una asistencia adecuada a los Estados ACP para la aplicación de estos acuerdos.

- iii) A efectos del presente artículo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, cada uno de sus Estados miembros y todo Estado ACP.

## PARTE 2

### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### Artículo 14

#### Las instituciones conjuntas

Las instituciones del presente Acuerdo son el Consejo de Ministros, el Comité de embajadores y la Asamblea parlamentaria paritaria.

#### Artículo 15

#### El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros estará formado, por una parte, por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra parte, por un miembro del Gobierno de cada Estado ACP.

La Presidencia del Consejo de Ministros será ejercida alternativamente por un miembro del Consejo de la Unión Europea y por un miembro del Gobierno de un Estado ACP.

El Consejo se reunirá en principio una vez al año por iniciativa de su Presidente, y cada vez que se estime necesario, bajo una forma y una composición geográfica apropiada para los temas que deban tratarse.

2. Las funciones del Consejo de Ministros serán las siguientes:

- a) dirigir el diálogo político;
- b) adoptar las orientaciones políticas y decisiones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular, en lo referente a estrategias de desarrollo en los ámbitos específicos previstos por el presente Acuerdo o en cualquier otro ámbito que resulte pertinente, y en las cuestiones de procedimiento;
- c) examinar y resolver cualquier cuestión que pueda obstaculizar la aplicación efectiva y eficaz del presente Acuerdo, o que pueda impedir la realización de sus objetivos;
- d) velar por el funcionamiento eficaz de los mecanismos de consulta.

3. El Consejo de Ministros se pronunciará por común acuerdo de las Partes. Sus deliberaciones sólo tendrán validez cuando estén presentes la mitad de los miembros del Consejo de la Unión Europea, un miembro de la Comisión y los dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los Estados ACP. Todo miembro del Consejo de Ministros que se

encuentre en la imposibilidad de asistir podrá ser representado. El representante ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

El Consejo podrá adoptar decisiones que sean obligatorias para las Partes, y formular resoluciones, recomendaciones y dictámenes. Examinará y tendrá en consideración las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la Asamblea parlamentaria paritaria.

El Consejo de Ministros mantendrá un diálogo permanente con los representantes de los interlocutores económicos y sociales y los demás protagonistas de la sociedad civil de los ACP y la UE. A tal efecto, podrá celebrar consultas al margen de sus sesiones.

4. El Consejo de Ministros podrá delegar competencias en el Comité de embajadores.

5. El Consejo de Ministros adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Artículo 16

#### El Comité de embajadores

1. El Comité de embajadores estará compuesto, por una parte, por los representantes permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y por un representante de la Comisión y, por otra parte, por los jefes de misión de los Estados ACP ante la Unión Europea.

La Presidencia del Comité de embajadores será ejercida alternativamente por el representante permanente de un Estado miembro designado por la Comunidad, y por un jefe de misión, representante de un Estado ACP, designado por los Estados ACP.

2. El Comité asistirá al Consejo de Ministros en la realización de sus tareas y realizará todo mandato que le sea confiado por el Consejo. En este marco, supervisará la aplicación del presente Acuerdo así como los progresos realizados con el fin de alcanzar los objetivos que se definen en el mismo.

El Comité de embajadores se reunirá regularmente, en particular, para preparar las sesiones del Consejo y cada vez que resulte necesario.

3. El Comité de embajadores adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Artículo 17

#### La Asamblea parlamentaria paritaria

1. La Asamblea parlamentaria paritaria, estará compuesta, en número igual, por representantes de la UE y de los ACP. Los miembros de la Asamblea parlamentaria paritaria serán, por una parte, miembros del Parlamento Europeo y, por otra parte, parlamentarios o, en su defecto, representantes designados por el Parlamento de cada Estado ACP. En ausencia de Parlamento, la participación de un representante del Estado ACP interesado se someterá a la aprobación previa de la Asamblea parlamentaria paritaria.

2. La función de la Asamblea parlamentaria paritaria, órgano consultivo, consistirá en:

- fomentar los procesos democráticos mediante el diálogo y la concertación;
- facilitar una mayor comprensión entre las poblaciones de la Unión Europea y los Estados ACP y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones de desarrollo;
- examinar las cuestiones relativas al desarrollo y a la asociación ACP-UE;
- adoptar resoluciones y formular recomendaciones al Consejo de Ministros para la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

3. La Asamblea parlamentaria paritaria se reunirá dos veces al año en sesión plenaria, alternativamente en la Unión Europea y en un Estado ACP. Con el fin de reforzar la integración regional y fomentar la cooperación entre parlamentos nacionales, podrán organizarse reuniones entre parlamentarios de la Unión Europea y parlamentarios ACP a nivel regional o subregional.

La Asamblea parlamentaria paritaria organizará encuentros periódicos con los representantes de los interlocutores económicos y sociales ACP-UE y los demás protagonistas de la sociedad civil, con el fin de recabar su opinión sobre la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

4. La Asamblea parlamentaria paritaria adoptará su reglamento interno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### PARTE 3

## ESTRATEGIAS DE COOPERACIÓN

### Artículo 18

Las estrategias de cooperación se basan en las estrategias de desarrollo y la cooperación económica y comercial, que son interdependientes y complementarias. Las Partes velarán por que los esfuerzos emprendidos en los dos ámbitos anteriormente mencionados sean mutuamente enriquecedores.

### TÍTULO I

## ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

### Capítulo 1

#### Marco general

#### Artículo 19

#### Principios y objetivos

1. El objetivo central de la cooperación ACP-UE es la reducción y, a largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración progresiva de los países ACP en la economía mundial. En este contexto, el marco y las orientaciones de la cooperación se adaptarán a las situaciones particulares de cada país ACP e impulsarán la apropiación local de las reformas económicas y sociales y la integración de los miembros del sector privado y la sociedad civil en el proceso de desarrollo.

2. La cooperación se remitirá a las conclusiones de las Conferencias de las Naciones Unidas y a los objetivos y programas de acción convenidos a escala internacional, así como a su seguimiento, como principios básicos del desarrollo. La cooperación se remitirá también a los objetivos internacionales de la cooperación al desarrollo y prestará una atención especial al establecimiento de indicadores cualitativos y cuantitativos de los progresos realizados.

3. Los Gobiernos y los participantes no oficiales de cada país ACP emprenderán consultas sobre las estrategias de desarrollo del país y sobre el apoyo comunitario.

#### Artículo 20

#### Enfoque

1. Los objetivos de la cooperación al desarrollo ACP-UE se perseguirán mediante estrategias integradas que combinen los componentes económicos, sociales, culturales medioambientales e institucionales del desarrollo y que se deberán adaptar localmente. La cooperación proporcionará así un marco coherente de apoyo a las estrategias de desarrollo de los países ACP, garantizando la complementariedad y la interacción entre estos distintos componentes. En este contexto, y en el marco de las políticas de desarrollo y las reformas aplicadas por los Estados ACP, las estrategias de cooperación ACP-UE tratarán de:

- a) conseguir un crecimiento económico rápido, constante y generador de empleo, desarrollar el sector privado, mejorar el acceso a los recursos productivos y a las actividades económicas y fomentar la cooperación y la integración regional;
- b) promover el desarrollo social y humano, contribuir a garantizar una distribución general y equitativa de los beneficios del crecimiento y favorecer la igualdad entre ambos sexos;

- c) promover los valores culturales de las comunidades y su interrelación específica con los factores económicos, políticos y sociales;
- d) promover el desarrollo y las reformas institucionales, reforzar las instituciones necesarias para la consolidación de la democracia, la buena gestión de los asuntos públicos y economías de mercado eficaces y competitivas; desarrollar las capacidades al servicio del desarrollo y la asociación;
- e) promover la gestión duradera y la regeneración del medio ambiente y las mejores experiencias en este ámbito y garantizar la conservación de los recursos naturales.

2. Se garantizará una consideración sistemática de las cuestiones temáticas o transversales siguientes en todos los ámbitos de la cooperación: las cuestiones relacionadas con el género, medio ambiente y desarrollo institucional y refuerzo de la capacidad. Estos ámbitos podrán ser también objeto del apoyo de la Comunidad.

3. Los textos detallados relativos a los objetivos y a las estrategias de cooperación, en particular por lo que se refiere a las políticas y estrategias sectoriales, se insertarán en un compendio de textos de referencia en los ámbitos o sectores específicos de la cooperación. Estos textos podrán ser revisados, adaptados o enmendados por el Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.

## Capítulo 2

### Ámbitos de apoyo

#### Sección 1: Desarrollo económico

##### Artículo 21

#### Inversión y desarrollo del sector privado

1. La cooperación apoyará, a escala nacional o regional, las reformas y las políticas económicas e institucionales necesarias para la creación de un entorno propicio a la inversión privada y al desarrollo de un sector privado dinámico, viable y competitivo. La cooperación contemplará por otro lado:

- a) el fomento del diálogo y la cooperación entre los sectores público y privado;
- b) el desarrollo de la capacidad de gestión y de una cultura de empresa;
- c) la privatización y la reforma de las empresas; y
- d) el desarrollo y la modernización de los mecanismos de mediación y arbitraje.

2. La cooperación tendrá por objeto también mejorar la calidad, la disponibilidad y el acceso de los servicios financieros y no financieros ofrecidos a las empresas privadas en los sectores formales e informales mediante:

- a) la movilización de flujos de ahorro privado, tanto domésticos como extranjeros, para la financiación de empresas privadas, apoyando políticas destinadas a modernizar el sector financiero, incluidos los mercados de capitales, las instituciones financieras y operaciones microfinancieras duraderas;
- b) el desarrollo y el refuerzo de instituciones empresariales y organizaciones intermediarias, asociaciones, cámaras de comercio y prestatarios locales del sector privado de servicios no financieros de apoyo a las empresas, tales como servicios de asistencia profesional, técnica y comercial y de gestión y formación; y
- c) el apoyo a las instituciones, programas, actividades e iniciativas que contribuyan al desarrollo y a la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos y a la promoción de mejores prácticas en todos los ámbitos de la gestión de las empresas.

3. La cooperación tendrá por objeto promover el desarrollo de las empresas mediante financiaciones, facilidades de garantía y apoyo técnico de estímulo y apoyo a la creación, establecimiento, ampliación, diversificación, rehabilitación, reestructuración, modernización o privatización de empresas dinámicas, viables y competitivas en todos los sectores económicos, y de intermediarios financieros, tales como instituciones de financiación del desarrollo y de capital de riesgo y sociedades de arrendamiento financiero, a través de:

- a) la creación o el fortalecimiento de los instrumentos financieros en forma de capital de inversión;
- b) la mejora del acceso a insumos esenciales, tales como información empresarial y servicios de asesoramiento, consultoría o asistencia técnica;
- c) el refuerzo de las actividades de exportación, en particular a través del desarrollo de la capacidad en todos los ámbitos vinculados al comercio; y
- d) la promoción de los vínculos, redes y cooperación entre las empresas, en particular, los que impliquen la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, a escala nacional, regionales y ACP-UE, así como de asociaciones con inversores privados extranjeros de acuerdo con los objetivos y las orientaciones de la Cooperación al Desarrollo ACP-CE.

4. La cooperación apoyará el desarrollo de las microempresas favoreciendo un mejor acceso a los servicios financieros y no financieros y favoreciendo una política adecuada y un marco reglamentario que permitan su desarrollo; prestará además servicios de formación e información sobre las mejores prácticas en materia de microfinanciación.

5. El apoyo a la inversión y al desarrollo del sector privado integrará acciones e iniciativas en el plano macro, meso y microeconómico.

*Artículo 22***Reformas y políticas macroeconómicas y estructurales**

1. La cooperación apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para conseguir:

- a) una estabilización y un crecimiento macroeconómicos por medio de políticas fiscales y monetarias disciplinadas que permitan frenar la inflación de forma duradera, reduciendo los desequilibrios internos y externos, reforzando la disciplina fiscal, mejorando la transparencia y la eficacia presupuestaria y mejorando la calidad, la equidad y la composición de la política presupuestaria;
- b) políticas estructurales concebidas para reforzar el papel de los distintos participantes, en particular del sector privado, y mejorar el entorno comercial para aumentar la actividad empresarial y promover la inversión y el empleo;
  - i) liberalizar los regímenes de comercio y de cambio exterior así como la convertibilidad de las operaciones corrientes en función de las circunstancias específicas de cada país;
  - ii) reforzar las reformas del mercado laboral y de los productos;
  - iii) fomentar reformas de los sistemas financieros que contribuyan a establecer sistemas -bancarios y no bancarios- mercados de capitales y servicios financieros viables (incluida la microfinanciación);
  - iv) mejorar la calidad de los servicios privados y públicos; y
  - v) fomentar la cooperación regional y la integración progresiva en el ámbito de la política macroeconómica y monetaria.

2. La concepción de las políticas macroeconómicas y programas de ajuste estructural reflejará el contexto socio político y la capacidad institucional de los países implicados, favorecerá la reducción de la pobreza y el acceso a los servicios sociales, y se basará en los principios siguientes:

- a) los Estados ACP serán los principales responsables del análisis de los problemas que deban solucionarse y de la concepción y la aplicación de las reformas;
- b) los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada Estado ACP y tendrán en cuenta las condiciones sociales, culturales y medioambientales de dichos Estados;
- c) se reconocerá y respetará el derecho de los Estados ACP a determinar la orientación y la secuencia de sus estrategias y prioridades de desarrollo;

d) el ritmo de las reformas será realista y compatible con las capacidades y los recursos de cada Estado ACP; y

e) se fortalecerán los mecanismos de comunicación e información de las poblaciones sobre las reformas y políticas económicas y sociales.

*Artículo 23***Desarrollo económico sectorial**

La cooperación apoyará reformas políticas e institucionales duraderas y las inversiones necesarias para el acceso a las actividades económicas y a los recursos productivos, en particular:

- a) desarrollo de sistemas de formación que contribuyan a aumentar la productividad en los sectores formal e informal;
- b) capital, créditos y tierras, en particular, por lo que se refiere a los derechos de propiedad y explotación;
- c) elaboración de estrategias rurales destinadas a crear un marco para la planificación descentralizada, la distribución y la gestión de los recursos, según un enfoque participativo;
- d) estrategias de producción agrícola, políticas nacionales y regionales de seguridad alimentaria y un desarrollo sostenible de los recursos hidráulicos y pesqueros, así como los recursos marinos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ACP. Todo acuerdo pesquero que pueda negociarse entre la Comunidad y los países ACP, deberá ser coherente con las estrategias de desarrollo en este ámbito;
- e) infraestructuras y servicios económicos y tecnológicos, incluidos los transportes, los sistemas de telecomunicaciones y los servicios de comunicación, y desarrollo de la sociedad de la información;
- f) desarrollo de unos sectores industrial, minero y energético competitivos, fomentando al mismo tiempo la participación y el desarrollo del sector privado;
- g) desarrollo del comercio, incluida la promoción del comercio justo;
- h) desarrollo del sector empresarial, del sector financiero y bancario, y de los demás servicios;
- i) desarrollo del turismo;
- j) desarrollo de las infraestructuras y servicios científicos, tecnológicos y de investigación, incluidos el fortalecimiento, la transferencia y la asimilación de nuevas tecnologías; y
- k) fortalecimiento de la capacidad en los sectores productivos, especialmente en los sectores público y privado.

*Artículo 24***Turismo**

La cooperación tenderá a un desarrollo sostenible de la industria del turismo en los Estados y las subregiones ACP, reconociendo su importancia cada vez mayor para el crecimiento del sector de los servicios en los países ACP y para la ampliación del comercio mundial de estos países, su capacidad de estimular a otros sectores de actividad económica y el papel que puede desempeñar en la erradicación de la pobreza.

Los programas y proyectos de cooperación ayudarán a los países ACP a establecer y consolidar su marco y sus recursos jurídicos e institucionales para desarrollar y poner en práctica políticas y programas turísticos sostenibles, mejorando, en particular, la competitividad del sector, especialmente la de las PYME, el apoyo y la promoción de la inversión, el desarrollo de productos, en particular, de las culturas indígenas en los países ACP, y reforzando los vínculos entre el turismo y otros sectores de la actividad económica.

## Sección 2: Desarrollo social y humano

*Artículo 25***Desarrollo social sectorial**

1. La cooperación apoyará los esfuerzos de los Estados ACP en pro del desarrollo de políticas y reformas generales y sectoriales que mejoren la cobertura, la calidad y el acceso a las infraestructuras y servicios sociales básicos, y tendrá en cuenta las necesidades locales y las demandas específicas de los grupos más vulnerables y más desfavorecidos, reduciendo al mismo tiempo las desigualdades de acceso a estos servicios. Convendrá velar especialmente por mantener un nivel suficiente de gasto público en los sectores sociales. En este marco, la cooperación deberá tender a:

- a) mejorar la educación y la formación y reforzar la capacidad y las competencias técnicas;
- b) mejorar los sistemas de salud y nutrición, eliminar el hambre y la desnutrición, garantizar la seguridad alimentaria;
- c) integrar las cuestiones demográficas en las estrategias de desarrollo con el fin de mejorar la salud genética, la asistencia sanitaria primaria, la planificación familiar y la prevención contra las mutilaciones genitales de las mujeres;
- d) promover la lucha contra el SIDA;
- e) aumentar la seguridad del agua doméstica mejorando el acceso al agua potable y a una higiene suficiente;

f) mejorar el acceso a un hábitat adecuado a las necesidades de todos, mediante el apoyo a los programas de construcción de viviendas sociales, y mejorar las condiciones del desarrollo urbano; y

g) favorecer la promoción de métodos participativos de diálogo social así como el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. La cooperación apoyará también el desarrollo de la capacidad en los sectores sociales, favoreciendo, en particular: programas de formación en la elaboración de políticas sociales y en las técnicas modernas de gestión de proyectos y programas sociales; políticas favorables a la innovación tecnológica y a la investigación; consolidación de un bagaje local de experiencia y conocimientos técnicos y promoción de la colaboración; organización de debates y mesas redondas a escala nacional o regional.

3. La cooperación fomentará y apoyará la elaboración y la aplicación de políticas y sistemas de protección social y seguridad social con el fin de reforzar la cohesión social y promover la autoasistencia así como la solidaridad de las comunidades locales. El apoyo se concentrará, en particular, en el desarrollo de iniciativas basadas en la solidaridad económica, especialmente, mediante la creación de fondos de desarrollo social adaptados a las necesidades y a los participantes locales.

*Artículo 26***Cuestiones vinculadas a juventud**

La cooperación apoyará también la elaboración de una política coherente y global con el fin de obtener el máximo rendimiento del potencial de la juventud, de modo que los jóvenes estén mejor integrados en la sociedad y puedan demostrar todo el alcance de sus capacidades. En este contexto, la cooperación apoyará políticas, medidas y acciones destinadas a:

- a) proteger los derechos de los niños y jóvenes, en particular, de las niñas;
- b) valorizar las competencias, la energía, el sentido de la innovación y el potencial de la juventud con el fin de aumentar sus oportunidades en los ámbitos social, cultural y económico;
- c) ayudar a los organismos procedentes de las comunidades locales a dar a los niños la posibilidad de desarrollar su potencial físico, psicológico y socioeconómico; y
- d) reintegrar en la sociedad a los niños en las situaciones post conflicto, por medio de programas de rehabilitación.

*Artículo 27***Desarrollo cultural**

En el ámbito de la cultura, la cooperación tenderá a:

- a) integrar la dimensión cultural en los distintos niveles de la cooperación al desarrollo;
- b) reconocer, preservar y promover los valores e identidades culturales para favorecer el diálogo intercultural;
- c) reconocer, salvaguardar y valorizar el patrimonio cultural, apoyar el desarrollo de la capacidad en este sector; y
- d) desarrollar las industrias culturales y mejorar las posibilidades de acceso al mercado de los bienes y servicios culturales.

## Sección 3: Cooperación e integración regional

*Artículo 28***Enfoque general**

La cooperación contribuirá eficazmente a la realización de los objetivos y prioridades fijados por los Estados ACP en el marco de la cooperación y la integración regional y subregional, incluida la cooperación interregional e intra ACP. La cooperación regional podrá implicar también a los PTU y las regiones ultraperiféricas. En este marco, la ayuda de la cooperación debe tender a:

- a) fomentar la integración gradual de los Estados ACP en la economía mundial;
- b) acelerar la cooperación y el desarrollo económicos, tanto en el interior como entre las regiones de los Estados ACP;
- c) promover la libre circulación de las poblaciones, de los bienes, de los servicios, de los capitales, de la mano de obra y de la tecnología entre los países ACP;
- d) acelerar la diversificación de las economías de los Estados ACP, así como la coordinación y la armonización de las políticas regionales y subregionales de cooperación; y
- e) promover y desarrollar el comercio inter e intra ACP y con los terceros países.

*Artículo 29***Integración económica regional**

En el ámbito de la integración regional, la cooperación tenderá a:

- a) desarrollar y reforzar las capacidades de:
  - i) instituciones y organizaciones de integración regional creadas por los Estados ACP para promover la cooperación y la integración regional y
  - ii) Gobiernos y parlamentos nacionales en cuestiones de integración regional;
- b) estimular la participación de los PMD en el establecimiento de mercados regionales y en sus beneficios;
- c) aplicar políticas de reforma sectorial a escala regional;
- d) liberalizar el comercio y los pagos;
- e) estimular las inversiones transfronterizas, tanto extranjeras como nacionales y otras iniciativas de integración económica regional o subregional; y
- f) tener en cuenta los costes transitorios netos de la integración regional en los recursos presupuestarios y en la balanza de pagos.

*Artículo 30***Cooperación regional**

1. La cooperación regional abarcará una amplia gama de ámbitos funcionales y temáticos que abordan problemas comunes y permiten explotar economías de escala, es decir:

- a) las infraestructuras, en particular, las infraestructuras de transportes y comunicaciones, y los correspondientes problemas de seguridad, y servicios, incluido el desarrollo de oportunidades regionales en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- b) el medio ambiente, la gestión de los recursos hidráulicos, la energía;
- c) la salud, la educación y la formación;
- d) la investigación y el desarrollo tecnológico;
- e) las iniciativas regionales de preparación ante las catástrofes y su mitigación; y
- f) otros ámbitos, tales como la limitación de armamento y la lucha contra la droga, el crimen organizado, el blanqueo de capitales, el fraude y la corrupción.

2. La cooperación apoyará también proyectos e iniciativas de cooperación interregional e intra ACP.

3. La cooperación contribuirá a la promoción y el desarrollo de un diálogo político regional en los ámbitos de la prevención y la solución de los conflictos, de los derechos humanos y de la democratización, los intercambios, la creación de redes y la promoción de la movilidad entre los distintos participantes en el desarrollo, en particular en la sociedad civil.

#### Sección 4: Cuestiones temáticas y de carácter transversal

##### Artículo 31

#### Cuestiones vinculadas al género

La cooperación contribuirá al refuerzo de las políticas y programas que mejoren, garanticen y amplíen la participación equitativa de hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural. La cooperación contribuirá a la mejora del acceso de las mujeres a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. La cooperación deberá, en particular, crear un marco adecuado para:

- a) integrar un enfoque que tenga en cuenta la cuestión del género y sus problemas en cada nivel de los ámbitos de cooperación, incluso en las políticas macroeconómicas, las estrategias y las acciones de desarrollo;
- b) fomentar la aprobación de medidas positivas en favor de las mujeres, tales como:
  - i) la participación en la vida política nacional y local;
  - ii) el apoyo a las asociaciones de mujeres;
  - iii) el acceso a los servicios sociales básicos, en particular a la educación y a la formación, a la salud y a la planificación familiar;
  - iv) el acceso a los recursos productivos, en particular a la tierra y al crédito, así como al mercado laboral; y
  - v) la consideración específica de las mujeres en la ayuda de emergencia y las acciones de rehabilitación.

##### Artículo 32

#### Medio ambiente y recursos naturales

1. En el ámbito de la protección del medio ambiente y la utilización y la gestión duradera de los recursos naturales, la cooperación tenderá a:

- a) integrar el principio de una gestión duradera del medio ambiente en todos los aspectos de la cooperación al desa-

rollo y apoyar los programas y los proyectos aplicados por los distintos participantes en este ámbito;

- b) crear o reforzar las capacidades de gestión medioambiental, científicas y técnicas, humanas e institucionales, de todos los sectores interesados en la protección del medio ambiente;
- c) apoyar medidas y proyectos específicos destinados a abordar problemas sensibles de gestión sostenible, así como las cuestiones vinculadas a compromisos regionales e internacionales actuales y futuros en materia de los recursos naturales y minerales, tales como:
  - i) los bosques tropicales, los recursos hidráulicos, los recursos costeros, marinos y pesqueros, la fauna y la flora, los suelos, la biodiversidad;
  - ii) la protección de los ecosistemas frágiles (por ejemplo los arrecifes coralinos);
  - iii) las fuentes renovables de energía, en particular, la energía solar y la eficacia energética;
  - iv) un desarrollo urbano y rural duradero;
  - v) la desertización, la sequía y la tala;
  - vi) la puesta a punto de soluciones innovadoras para los problemas ecológicos urbanos; y
  - vii) la promoción de un turismo duradero;
- d) tener en cuenta las cuestiones vinculadas al transporte y a la eliminación de los productos peligrosos.

2. La cooperación debe también tener en cuenta los elementos siguientes:

- a) la vulnerabilidad de los Estados ACP pequeños e insulares, en particular a la amenaza que representa para ellos el cambio climático,
- b) la agravación del problema de la sequía y la desertización, en particular, para los países menos avanzados y sin litoral; y
- c) el desarrollo institucional y de la capacidad.

##### Artículo 33

#### Desarrollo institucional y de la capacidad

1. La cooperación prestará una atención sistemática a los aspectos institucionales y en este contexto, apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para desarrollar y reforzar las estructuras, las instituciones y los procedimientos que contribuyan a:

- a) promover y apoyar la democracia, la dignidad humana, la justicia social y el pluralismo, respetando plenamente la diversidad en las sociedades;
- b) promover y apoyar el respeto universal y pleno así como la defensa de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- c) desarrollar y reforzar el Estado de derecho y mejorar el acceso a la justicia, garantizando al mismo tiempo la profesionalidad y la independencia de los sistemas jurídicos; y
- d) garantizar una gestión y una administración transparente y responsable en todas las instituciones públicas.
2. Las Partes lucharán conjuntamente contra el fraude y la corrupción a todos los niveles de la sociedad.
3. La cooperación ayudará a los Estados ACP a desarrollar y reforzar sus instituciones públicas como factor dinámico de crecimiento y desarrollo, y a mejorar de forma considerable la eficacia y el impacto de los servicios públicos en la vida diaria de los ciudadanos. En este contexto, la cooperación apoyará la reforma, la racionalización y la modernización del sector público. La cooperación se concentrará concretamente en:
- a) la reforma y la modernización de la función pública;
- b) las reformas jurídicas y judiciales y la modernización de los sistemas de justicia;
- c) la mejora y el refuerzo de la gestión de la hacienda pública;
- d) la aceleración de las reformas del sector bancario y financiero;
- e) la mejora de la gestión de los activos públicos y la reforma de los procedimientos de contratos públicos; y
- f) la descentralización política, administrativa, económica y financiera.
4. La cooperación contribuirá a restablecer y aumentar la capacidad crítica del sector público, y a apoyar a las instituciones indispensables para una economía de mercado, en particular con el fin de:
- a) desarrollar las capacidades jurídicas y reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento de una economía de mercado, incluidas las políticas de competencia y de consumidores;
- b) mejorar la capacidad de análisis, previsión, formulación y aplicación de las políticas, en particular, en los ámbitos económicos, sociales y medioambientales, de la investigación, la ciencia y la tecnología, y la innovación;
- c) modernizar, reforzar y reformar los establecimientos financieros y monetarios y mejorar sus procedimientos;
- d) crear, a escala local y municipal, la capacidad necesaria para aplicar una política de descentralización, y aumentar la participación de la población en el proceso de desarrollo;
- e) desarrollar las capacidades en otros ámbitos críticos, como:
- i) las negociaciones internacionales y
- ii) la gestión y la coordinación de la ayuda exterior.
5. La cooperación tendrá por objeto, en todos los ámbitos y sectores, favorecer la emergencia de participantes no gubernamentales y el desarrollo de sus capacidades y reforzar las estructuras de información, diálogo y consulta entre estos participantes y las autoridades públicas, incluso en el plano regional.

## TÍTULO II

### COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

#### Capítulo 1

#### **Objetivos y principios**

##### Artículo 34

#### **Objetivos**

1. La cooperación económica y comercial tendrá por objeto promover la integración progresiva y armoniosa de los Estados ACP en la economía mundial, en cumplimiento de sus elecciones políticas y sus prioridades de desarrollo, fomentando así su desarrollo sostenible y contribuyendo a la erradicación de la pobreza en los países ACP.

2. El objetivo último de la cooperación económica y comercial es permitir a los Estados ACP participar plenamente en el comercio internacional. En este contexto, se tendrá en cuenta especialmente la necesidad de los Estados ACP de participar activamente en las negociaciones comerciales multilaterales. Habida cuenta del nivel de desarrollo actual de los países ACP, la cooperación económica y comercial deberá permitirles responder a los retos de la universalización y adaptarse progresivamente a las nuevas condiciones del comercio internacional, facilitando así su transición hacia la economía mundial liberalizada.

3. A tal efecto, la cooperación económica y comercial tendrá por objeto reforzar las capacidades de producción, de suministro y comerciales de los países ACP así como su capacidad de atraer inversiones. La cooperación tendrá por objeto crear una nueva dinámica de intercambios entre las Partes, reforzar las políticas comerciales y de inversión de los países ACP y mejorar su capacidad de regular las cuestiones vinculadas al comercio.

4. La cooperación económica y comercial se llevará a cabo de plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo constitutivo de la OMC, incluido un trato especial y diferenciado teniendo en cuenta los intereses mutuos de las Partes y de sus niveles respectivos de desarrollo.

#### Artículo 35

##### Principios

1. La cooperación económica y comercial deberá basarse en una asociación verdadera, estratégica y reforzada. Por otro lado se basará en un enfoque global, fundado en los logros y los resultados de los anteriores convenios ACP, utilizando todos los medios disponibles para lograr los objetivos previamente mencionados y haciendo frente a las dificultades de la oferta y la demanda. En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente las medidas de desarrollo del comercio como medio de reforzar la competitividad de los Estados ACP. Se da, pues, merecida importancia al desarrollo del comercio en el marco de las estrategias de desarrollo de los Estados ACP, que gozarán del apoyo comunitario.

2. La cooperación económica y comercial se basará en las iniciativas de integración regional de los Estados ACP, teniendo presente que la integración regional es un instrumento clave de su integración en la economía mundial.

3. La cooperación económica y comercial tendrá en cuenta las distintas necesidades y niveles de desarrollo de los países y regiones ACP. En este contexto, las Partes reafirman su compromiso en pro de garantizar un trato especial y diferenciado a todos los países ACP, mantener un trato especial en favor de los Estados ACP menos desarrollados y tener en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los pequeños países sin litoral o insulares.

## Capítulo 2

### Nuevos acuerdos comerciales

#### Artículo 36

##### Modalidades

1. Habida cuenta de los objetivos y de los principios anteriormente mencionados, las Partes convienen en celebrar nuevos acuerdos comerciales compatibles con las normas de la OMC, suprimiendo progresivamente los obstáculos a los inter-

cambios entre sí y reforzando la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio.

2. Las Partes convienen en que los nuevos acuerdos comerciales se introducirán progresivamente y reconocen, por lo tanto, la necesidad de un período preparatorio.

3. Con el fin de facilitar la transición hacia los nuevos acuerdos comerciales, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en el marco del cuarto Convenio ACP se mantendrán durante el período preparatorio para todos los países ACP, según las condiciones definidas en el anexo V del presente Acuerdo.

4. En este contexto, las Partes reafirman la importancia de los protocolos relativos a los productos básicos, adjuntos al anexo V del presente Acuerdo. Convienen en la necesidad de reexaminarlos en el contexto de los nuevos acuerdos comerciales, en particular por lo que se refiere a su compatibilidad con las normas de la OMC, con el fin de salvaguardar las ventajas que de ella se derivan, teniendo presente el estatuto particular del protocolo sobre el azúcar.

#### Artículo 37

##### Procedimientos

1. Durante el período preparatorio, que finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2007, se negociarán acuerdos de asociación económica. Las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales comenzarán en septiembre de 2002 y estos nuevos acuerdos entrarán en vigor el 1 de enero de 2008, a menos que las Partes acuerden fechas más próximas.

2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para procurar que las negociaciones concluyan con éxito durante el período preparatorio. A tal efecto, se aprovechará el período que precede al inicio de las negociaciones formales de los nuevos acuerdos comerciales para poner en marcha los primeros preparativos de estas negociaciones.

3. El período preparatorio se aprovechará también para desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP, en particular, adoptando medidas destinadas a mejorar la competitividad, para reforzar las organizaciones regionales y apoyar las iniciativas de integración comercial regional, prestando asistencia al ajuste presupuestario y a la reforma fiscal, cuando proceda, así como a la modernización y al desarrollo de las infraestructuras y a la promoción de las inversiones.

4. Las Partes examinarán periódicamente el estado actual de los preparativos y negociaciones y, en 2006, efectuarán un examen formal y completo de los acuerdos previstos para todos los países con el fin de garantizar que no sea necesario un plazo adicional para los preparativos o las negociaciones.

5. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica se entablarán con los países ACP que se consideren preparados para ello, al nivel que juzguen conveniente y de acuerdo con los procedimientos aceptados por el grupo ACP, teniendo en cuenta el proceso de integración regional entre los Estados ACP.

6. En 2004, la Comunidad examinará la situación de los no PMD que decidan, previa consulta con la Comunidad, que no están en condiciones de negociar acuerdos de asociación económica y estudiará todas las alternativas posibles, con el fin de proporcionar a estos países un nuevo marco comercial equivalente a su situación actual y conforme a las normas de la OMC.

7. Las negociaciones de los acuerdos de asociación económica tendrán por objeto, en particular, establecer el calendario de la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios entre las Partes, de conformidad con las normas de la OMC sobre este tema. Por lo que se refiere a la Comunidad, la liberalización del comercio se basará en el acervo y tendrá por objeto mejorar el acceso actual de los países ACP al mercado comunitario, en particular, por medio de una reconsideración de las normas de origen. Las negociaciones tendrán en cuenta el nivel de desarrollo y la incidencia socioeconómica de las medidas comerciales en los países ACP, y su capacidad para adaptarse y para ajustar sus economías al proceso de liberalización. Por consiguiente, las negociaciones aplicarán la máxima flexibilidad posible en cuanto a la fijación de un período de transición de una duración suficiente, la cobertura final de los productos, teniendo en cuenta los sectores sensibles, y el grado de asimetría en términos de calendario del desarme arancelario, respetando al mismo tiempo las normas de la OMC en vigor en dicha fecha.

8. Las Partes cooperarán estrechamente y colaborarán en la OMC para defender el régimen comercial acordado, en particular, en lo referente al grado de flexibilidad disponible.

9. La Comunidad iniciará a partir del año 2000 un proceso que, al final de las negociaciones comerciales multilaterales y a más tardar de aquí al año 2005, garantizará el acceso libre de derechos a prácticamente todos los productos originarios del conjunto de los PMD, basándose en las disposiciones comerciales existentes del cuarto Convenio ACP, y que simplificará y reexaminará las normas de origen, incluidas las disposiciones sobre acumulación, que se aplican a sus exportaciones.

#### Artículo 38

##### Comité ministerial comercial mixto

1. Se instaure un Comité ministerial comercial mixto ACP-CE.

2. Este Comité ministerial comercial prestará una atención especial a las negociaciones comerciales multilaterales en curso y examinará la incidencia de las iniciativas de liberalización

más amplias en el comercio ACP y el desarrollo de las economías ACP. El Comité formulará toda recomendación necesaria con el fin de preservar las ventajas de los acuerdos comerciales ACP-CE.

3. El Comité ministerial comercial se reunirá al menos una vez al año. El Consejo de Ministros establecerá su reglamento interno. Estará compuesto por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad, designados por el Consejo de Ministros.

### Capítulo 3

#### Cooperación en los foros internacionales

##### Artículo 39

##### Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia de su participación activa en la Organización Mundial del Comercio así como en otras organizaciones internacionales competentes convirtiéndose en miembros de estas organizaciones y siguiendo de cerca su orden del día y actividades.

2. Conviene en cooperar estrechamente en la identificación y defensa de sus intereses comunes en el marco de la cooperación económica y comercial internacional, en particular en la OMC, mediante su participación en la preparación y dirección del programa de las futuras negociaciones comerciales multilaterales. En este contexto, será conveniente velar en particular por mejorar el acceso de los productos y servicios originarios de los países ACP al mercado comunitario y a otros mercados.

3. Las Partes se pondrán de acuerdo también en la importancia de la flexibilidad de las normas de la OMC para tener en cuenta el nivel de desarrollo de los Estados ACP y las dificultades que deban afrontar para ajustarse a sus obligaciones. Conviene, por otro lado, en la necesidad de asistencia técnica para permitir que los países ACP realicen sus compromisos.

4. La Comunidad acepta, de acuerdo con las disposiciones expuestas en el presente Acuerdo, apoyar los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para convertirse en miembros activos de estas organizaciones, desarrollando las capacidades necesarias para negociar estos acuerdos, participar efectivamente en su elaboración, supervisar su aplicación y garantizar su aplicación.

##### Artículo 40

##### Productos básicos

1. Las Partes reconocen la necesidad de garantizar un mejor funcionamiento de los mercados internacionales de productos básicos y de aumentar su transparencia.

2. Confirman su voluntad de intensificar las consultas entre ellas en los foros y organizaciones internacionales que traten de los productos básicos.

3. A tal efecto, tendrán lugar intercambios de opiniones a petición cualquiera de las Partes:

- con respecto al funcionamiento de los acuerdos internacionales en vigor los Grupos de Trabajo intergubernamentales especializados, con el fin de mejorarlos y aumentar su eficacia de forma coherente con las tendencias del mercado,
- cuando se prevea la conclusión o la prórroga de un acuerdo internacional o la creación de un grupo intergubernamental especializado.

Estos intercambios de opiniones tendrán por objeto tener en cuenta los intereses respectivos de cada parte y podrán tener lugar, si es necesario, en el marco del Comité ministerial comercial.

## Capítulo 4

### Comercio de servicios

#### Artículo 41

#### Disposiciones generales

1. Las Partes destacan la importancia creciente de los servicios en el comercio internacional y su contribución determinante para el desarrollo económico y social.

2. Reafirman sus compromisos respectivos en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y destacan la necesidad de un trato especial y diferenciado en favor de los proveedores de servicios de los Estados ACP.

3. En el marco de las negociaciones para la liberalización progresiva del comercio de servicios, prevista en el artículo XIX del AGCS, la UE se compromete a prestar una atención favorable a las prioridades de los Estados ACP para mejorar la lista de compromisos de la CE, con el fin de velar por los intereses específicos de estos países.

4. Las Partes convienen por otro lado en fijarse el objetivo de extender, en virtud de acuerdos de asociación económica y tras haber adquirido una cierta experiencia en la aplicación de la cláusula de NMF en virtud del AGCS, su asociación a la liberalización recíproca de los servicios de acuerdo con las disposiciones del AGCS, en particular las que se refieren a la participación de los países en desarrollo en los acuerdos de liberalización.

5. La Comunidad apoyará los esfuerzos de los Estados ACP para reforzar su capacidad de prestación de servicios. Se prestará una atención especial a los servicios vinculados a mano de obra, empresas, distribución, finanzas, turismo y cultura, así como a los servicios de construcción e ingeniería conexos, con el fin de que mejoren su competitividad y aumenten así el valor y el volumen de sus intercambios de bienes y servicios.

#### Artículo 42

#### Transporte marítimo

1. Las Partes reconocen la importancia de unos servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en un medio ambiente marino seguro y limpio como método principal de transporte que facilita los intercambios internacionales y constituye, por lo tanto, una de las fuerzas motrices del desarrollo económico y la promoción del comercio.

2. Se comprometen a promover la liberalización del transporte marítimo y, a tal efecto, aplicar de manera efectiva el principio de acceso sin restricciones al mercado internacional de transporte marítimo sobre una base no discriminatoria y comercial.

3. Cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques, a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte, y a los buques registrados en el territorio de una de las Partes, por lo que se refiere al acceso a los puertos, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, las facilidades aduaneras, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.

4. La Comunidad apoyará los esfuerzos desplegados por los Estados ACP para desarrollar y promover servicios de transporte marítimo rentables y eficaces en los Estados ACP con el fin de aumentar la participación de los operadores ACP en los servicios internacionales de transporte marítimo.

#### Artículo 43

#### Tecnologías de la información y las comunicaciones y sociedad de la información

1. Las Partes reconocen el papel determinante de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la participación activa en la sociedad de la información como condición previa para el éxito de la integración de los países ACP en la economía mundial.

2. En consecuencia, reiteran sus compromisos respectivos en el marco de los acuerdos multilaterales existentes, en particular, el Protocolo sobre servicios básicos de telecomunicaciones anejo al Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios (AGCS), e invitan a los países ACP que aún no sean miembros de estos acuerdos a adherirse a los mismos.

3. Por otro lado, aceptan participar plena y activamente en las futuras negociaciones internacionales que puedan realizarse en este ámbito.

4. Las Partes adoptarán en consecuencia medidas destinadas a facilitar el acceso de los habitantes de los países ACP a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular mediante las disposiciones siguientes:

- el desarrollo y el estímulo de la utilización de recursos energéticos accesibles y renovables;

— el desarrollo y el despliegue de redes más anchas de comunicaciones inalámbricas a bajo coste.

5. Las Partes aceptan también intensificar su cooperación en los sectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la sociedad de la información. La cooperación tendrá por objeto, en particular, garantizar una mayor complementariedad y armonización de los sistemas de comunicación, a nivel nacional, regional e internacional, y su adaptación a las nuevas tecnologías.

## Capítulo 5

### Ámbitos vinculados al comercio

#### Artículo 44

##### Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de nuevos ámbitos vinculados al comercio para favorecer una integración progresiva de los Estados ACP en la economía mundial. Aceptan por lo tanto intensificar su cooperación en estos ámbitos organizando su participación plena y coordinada en los foros y acuerdos internacionales correspondientes.

2. La Comunidad apoyará los esfuerzos realizados por los Estados ACP, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y las estrategias de desarrollo convenidas entre las Partes, para reforzar su capacidad de tratar todos los ámbitos vinculados al comercio, incluidos, cuando proceda, la mejora y el sostenimiento del marco institucional.

#### Artículo 45

##### Política de competencia

1. Las Partes convienen en que la introducción y aplicación de políticas y normas de competencia sanas y eficaces revisten una importancia capital para favorecer y garantizar un clima propicio a la inversión, un proceso de industrialización duradero y la transparencia del acceso a los mercados.

2. Para garantizar la eliminación de las distorsiones de competencia y teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP, se comprometen a aplicar normas y políticas nacionales o regionales que incluyan la vigilancia y, en determinadas condiciones, la prohibición de acuerdos entre empresas, de decisiones de asociación de empresas y de prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o falsear el juego de la competencia. Las Partes aceptan también prohibir el abuso por una o más empresas de una posición dominante en el mercado común de la Comunidad o en los territorios de los Estados ACP.

3. Las Partes aceptan asimismo reforzar la cooperación en este ámbito con el fin de formular y apoyar con los organismos nacionales competentes en este tema políticas de competencia eficaces que garanticen progresivamente la aplicación efectiva de las normas de competencia tanto por las empresas privadas como por las públicas. La cooperación en este ámbito incluirá, en particular, una ayuda para el establecimiento de un marco jurídico adecuado y su aplicación administrativa teniendo en cuenta especialmente la situación especial de los países menos desarrollados.

#### Artículo 46

##### Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Sin perjuicio de las posiciones que adopten en negociaciones multilaterales, las Partes reconocen la necesidad de garantizar un nivel conveniente y eficaz de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, y otros derechos cubiertos por el ADPIC, incluida la protección de las indicaciones geográficas, ajustándose a las normas internacionales con vistas a reducir las distorsiones y los obstáculos a los intercambios bilaterales.

2. En este contexto, destacan la importancia de adherirse al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), anexo al Acuerdo de la OMC, y al Convenio sobre la diversidad biológica.

3. Convienen también en la necesidad de adherirse a todos los convenios internacionales aplicables en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en la Parte I del ADPIC, en función de su nivel de desarrollo.

4. La Comunidad, sus Estados miembros y los Estados ACP podrán eventualmente celebrar acuerdos que tengan por objeto la protección de las marcas e indicaciones geográficas para los productos que presenten un interés particular para una de las Partes.

5. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en materia de programas informáticos, y los derechos conexos, incluidos los modelos artísticos, y la propiedad industrial que incluye los modelos de utilidad, las patentes, en particular las correspondientes a invenciones en el campo de la biotecnología y las especies vegetales o de otros sistemas suigeneris, a los diseños y modelos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas de fábrica de mercancías y servicios, las topografías de circuitos integrados, así como la protección jurídica de las bases de datos y la protección contra la competencia desleal contemplada al artículo 10 bis del Convenio de París sobre la protección de los derechos de propiedad industrial y la protección de las informaciones confidenciales no reveladas en materia de conocimientos técnicos.

6. Las Partes convienen también en reforzar su cooperación sobre este tema. Esta cooperación, adoptada previa petición y conducida en términos y condiciones decididos de común acuerdo, se extenderá, entre otras cosas, a los ámbitos siguientes: la elaboración de disposiciones legales y reglamentarias destinadas a proteger y hacer respetar los derechos de propiedad intelectual, la prevención del abuso de estos derechos por sus titulares y la violación de estos derechos por los competidores, la creación y el refuerzo de oficinas nacionales y regionales y otros organismos, incluido el apoyo a organizaciones regionales competentes en cuanto a derechos de propiedad intelectual encargadas de la aplicación y la protección de los derechos, incluida la formación del personal.

#### Artículo 47

##### Normalización y certificación

1. Las Partes aceptan cooperar más estrechamente en los ámbitos de la normalización, la certificación y la garantía de calidad con el fin de suprimir los obstáculos técnicos inútiles y reducir las diferencias que existen entre ellas en esas áreas, de tal modo que faciliten los intercambios.

En este contexto, reafirman su compromiso en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio anexo al Acuerdo de la OMC (Acuerdo OTC).

2. La cooperación en materia de normalización y certificación tendrá por objeto promover sistemas compatibles entre las Partes e incluirá, en particular:

- medidas destinadas, de conformidad con el Acuerdo OTC, a favorecer una mayor utilización de normativas y normas técnicas internacionales y de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas medidas sectoriales específicas, en función del nivel de desarrollo económico de los Estados ACP;
- cooperación en el ámbito de la gestión y la garantía de calidad en sectores elegidos que revisten importancia para los Estados ACP;
- apoyo a las iniciativas de refuerzo de las capacidades de los países ACP en los ámbitos de evaluación de la conformidad, metrología y normalización;
- desarrollo de vínculos entre las instituciones de normalización, de evaluación de la conformidad y de certificación de los Estados ACP y de la Comunidad.

3. Las Partes se comprometen a considerar, a su debido tiempo, la posibilidad de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en los sectores que presenten un interés económico común.

#### Artículo 48

##### Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de ellas a adoptar o aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la conservación de los vegetales, a condición de que estas medidas no constituyan, en general, un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio. A tal efecto, reafirman sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias anexo al Acuerdo de la OMC (acuerdo MSF), habida cuenta de sus niveles respectivos de desarrollo.

2. Se comprometen, por otro lado, a reforzar la coordinación, la consulta y la información por lo que se refiere a la notificación y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas, de conformidad con el Acuerdo MSF, cada vez que estas medidas puedan afectar a los intereses de una de las Partes. Acuerdan también un mecanismo de consulta y coordinación previas en el marco del Codex Alimentarius, la Oficina internacional de epizootias y el Convenio internacional para la protección de los vegetales, con el fin de promover sus intereses comunes.

3. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación con el fin de desarrollar la capacidad de los sectores público y privado de los países ACP en este ámbito.

#### Artículo 49

##### Comercio y medio ambiente

1. Las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo del comercio internacional para garantizar una gestión duradera y sana del medio ambiente, de acuerdo con los convenios y compromisos internacionales sobre este tema y teniendo en cuenta debidamente sus niveles respectivos de desarrollo. Las Partes convienen en que las exigencias y necesidades particulares de los Estados ACP se deberían tener en cuenta en la concepción y la aplicación de las medidas medioambientales.

2. Habida cuenta de los principios de Río y con el fin de reforzar la complementariedad de las políticas de comercio y medio ambiente, las Partes convienen en intensificar su cooperación en este ámbito. La cooperación tendrá por objeto, en particular, establecer políticas nacionales, regionales e internacionales coherentes, reforzar los controles de calidad de bienes y servicios desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y mejorar los métodos de producción respetuosos del medio ambiente en sectores importantes.

*Artículo 50***Comercio y normas del trabajo**

1. Las Partes reafirman su compromiso con las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se definen en los correspondientes convenios de la OIT, en particular, sobre libertad sindical y derecho de negociación colectiva, abolición del trabajo forzado, eliminación de las peores formas de trabajo infantil y no discriminación en cuanto a empleo.
2. Aceptan mejorar la cooperación en este campo, en particular, en los ámbitos siguientes:
  - intercambio de información sobre las respectivas disposiciones jurídicas y reglamentarias en materia laboral;
  - elaboración de normativa laboral nacional y refuerzo de la legislación existente;
  - programas educativos y de sensibilización;
  - respeto de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de trabajo.
3. Las Partes convienen en que las normativas de trabajo no deberán utilizarse con fines de proteccionismo comercial.

*Artículo 51***Política de los consumidores y protección de la salud de los consumidores**

1. Las Partes acuerdan intensificar su cooperación en el ámbito de la política de los consumidores y de la protección de la salud de los consumidores, teniendo debidamente en cuenta las legislaciones nacionales para evitar obstáculos a los intercambios.
2. La cooperación tendrá como objetivo, en particular, reforzar la capacidad institucional y técnica en este campo, crear sistemas de alerta rápida e información mutua sobre productos peligrosos, garantizar el intercambio de información y experiencias sobre la instauración y el funcionamiento de sistemas de vigilancia de los productos puestos en el mercado y de la seguridad de los productos, informar mejor a los consumidores con respecto a los precios y las características de los productos y servicios ofrecidos, fomentar el desarrollo de asociaciones independientes de consumidores y los contactos entre representantes de los intereses de los consumidores, mejorar la compatibilidad de las políticas y los mecanismos de protección de los consumidores, notificar la aplicación de la legislación y promover la cooperación en las investigaciones sobre prácticas comerciales peligrosas o injustas y aplicar, en los intercambios entre las Partes, prohibiciones de exportación de bienes y servicios cuya comercialización haya sido prohibida en el país de producción.

*Artículo 52***Cláusula de excepción fiscal**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 del anexo IV, el trato de nación más favorecida concedido en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes se conceden o puedan concederse en el futuro en aplicación de acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales o de la legislación fiscal nacional.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste podrá interpretarse de modo que impida la adopción o la ejecución de medidas destinadas a prevenir la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de acuerdos destinados a evitar la doble imposición o de otros acuerdos fiscales, o de la legislación fiscal nacional.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o de acuerdos adoptados en virtud de éste deberá interpretarse de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su derecho fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en una situación idéntica, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

**Capítulo 6****Cooperación en otros sectores***Artículo 53***Acuerdos pesqueros**

1. Las Partes declaran que están dispuestas a negociar acuerdos pesqueros destinados a garantizar que las actividades de pesca en los Estados ACP se desarrollen en condiciones de durabilidad y según modalidades mutuamente satisfactorias.
2. En la conclusión o la aplicación de estos acuerdos, los Estados ACP no actuarán de manera discriminatoria contra la Comunidad o entre los Estados miembros, sin perjuicio de los acuerdos especiales entre Estados en desarrollo pertenecientes a la misma zona geográfica, incluidos acuerdos pesqueros recíprocos. La Comunidad, por su parte, se abstendrá de actuar de manera discriminatoria contra los Estados ACP.

*Artículo 54***Seguridad alimentaria**

1. Por lo que se refiere a los productos agrícolas disponibles, la Comunidad se compromete a garantizar que las restituciones a la exportación se puedan fijar con mayor antelación para todos los Estados ACP para una serie de productos elegidos en función de las necesidades alimentarias indicadas por esos Estados.
2. Las restituciones se fijarán de antemano para un año y esto, cada año durante todo el período de vigencia del presente Convenio, quedando entendido que el nivel de las restituciones se determinará según los métodos normalmente aplicados por la Comisión.

3. Se podrán celebrar acuerdos específicos con los Estados ACP que lo soliciten en el contexto de su política de seguridad alimentaria.

4. Los acuerdos específicos contemplados en el apartado 3 no deberán comprometer la producción ni las corrientes de intercambios en las regiones ACP.

#### PARTE 4

### COOPERACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo 1

#### **Objetivos, principios, directrices y admisibilidad**

##### *Artículo 55*

#### **Objetivos**

La cooperación para la financiación del desarrollo tendrá por objetivo, a través de la concesión de medios de financiación suficientes y de una asistencia técnica adecuada, apoyar y favorecer los esfuerzos de los Estados ACP para alcanzar los objetivos definidos en el presente Acuerdo sobre la base del interés mutuo y en un espíritu de interdependencia.

##### *Artículo 56*

#### **Principios**

1. La cooperación para la financiación del desarrollo se aplicará sobre la base de los objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo definidos por los Estados ACP, a nivel nacional y regional, y será coherente con ellos. Se tendrán en cuenta las características geográficas, sociales y culturales respectivas de estos Estados, así como sus potencialidades particulares. Además, la cooperación deberá:

- a) promover la apropiación local a todos los niveles del proceso de desarrollo;
- b) reflejar una asociación basada en derechos y obligaciones mutuos;
- c) hacer hincapié en la importancia de la previsión y la seguridad de las contribuciones de recursos, efectuadas en condiciones muy liberales y sobre una base regular;
- d) ser flexible y estar adaptada a la situación de cada Estado ACP así como a la naturaleza específica del proyecto o programa en cuestión;
- e) garantizar la eficacia, la coordinación y la coherencia de las acciones.

2. La cooperación garantizará un trato particular en favor de los países ACP menos desarrollados y tendrá en cuenta debidamente la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral e insulares. También deberá tener en cuenta las necesidades específicas de los países en situación post conflicto.

##### *Artículo 57*

#### **Directrices**

1. Las intervenciones financiadas en el marco del presente Acuerdo se realizarán por los Estados ACP y la Comunidad, que actuarán en estrecha cooperación y reconociendo el principio de igualdad entre los socios.

2. Los Estados ACP tendrán la responsabilidad de:

- a) definir los objetivos y las prioridades en los que se basan los programas indicativos;
- b) seleccionar los proyectos y programas;
- c) preparar y presentar los expedientes de los proyectos y programas;
- d) preparar, negociar y concluir los contratos;
- e) aplicar y administrar los proyectos y programas;
- f) mantener los proyectos y programas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones antes indicadas, los protagonistas no gubernamentales seleccionables también podrán tener la responsabilidad de proponer y aplicar programas y proyectos en ámbitos que les afecten.

4. Los Estados ACP y la Comunidad compartirán la responsabilidad de:

- a) definir, en el marco de las instituciones conjuntas, las directrices generales de la cooperación para la financiación del desarrollo;
- b) adoptar los programas indicativos;
- c) evaluar proyectos y programas;
- d) garantizar la igualdad de las condiciones de participación en licitaciones y contratos;
- e) seguir y evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas;
- f) garantizar la ejecución adecuada, rápida y eficaz de los proyectos y programas.

5. La Comunidad tendrá la responsabilidad de adoptar las decisiones de financiación de los proyectos y programas.

6. Excepto si el presente Acuerdo dispone lo contrario, toda decisión que requiera la aprobación de una de las Partes Contratantes quedará aprobada o se considerará aprobada en los sesenta días siguientes a la notificación hecha por la otra Parte.

#### Artículo 58

##### Requisitos para la financiación

1. Podrán beneficiarse de apoyo financiero en virtud del presente Acuerdo las entidades u organismos siguientes:

- a) los Estados ACP;
- b) los organismos regionales o interestatales de los que formen parte uno o más Estados ACP y que estén facultados para ello por dichos Estados; y
- c) los organismos mixtos instituidos por los Estados ACP y la Comunidad con el fin de realizar determinados objetivos específicos.

2. También podrán beneficiarse de apoyo financiero, previo acuerdo del Estado o los Estados ACP interesados:

- a) los organismos públicos o paraestatales nacionales o regionales, los Ministerios o las colectividades locales de los Estados ACP y, en particular, sus instituciones financieras y bancos de desarrollo;
- b) las sociedades, empresas y otras organizaciones y agentes económicos privados de los Estados ACP;
- c) las empresas de un Estado miembro de la Comunidad para que puedan, como complemento de su propia contribución, emprender proyectos productivos en el territorio de un Estado ACP;
- d) los intermediarios financieros de los Estados ACP o de la Comunidad que concedan, promuevan y financien inversiones privadas en los Estados ACP y
- e) los protagonistas de la cooperación descentralizada y otros participantes no oficiales de los Estados ACP y de la Comunidad.

#### Capítulo 2

##### Ámbito de aplicación y naturaleza de la financiación

#### Artículo 59

En el marco de las prioridades fijadas por el Estado o los Estados ACP en cuestión tanto a nivel nacional como regional, se podrá prestar apoyo a los proyectos, programas y otras iniciativas que contribuyan a la consecución de los objetivos definidos en el presente Acuerdo.

#### Artículo 60

##### Ámbito de aplicación de la financiación

En función de las necesidades y los tipos de actuación que se consideren más convenientes, el ámbito de aplicación podrá incluir, entre otras cosas, apoyo para las acciones siguientes:

- a) medidas que contribuyan a reducir la carga de la deuda y los problemas de balanza de pagos de los países ACP;
- b) reformas y políticas macroeconómicas y estructurales;
- c) atenuación de los efectos negativos causados por la inestabilidad de los ingresos de exportación;
- d) políticas y reformas sectoriales;
- e) desarrollo de las instituciones y refuerzo de la capacidad;
- f) programas de cooperación técnica, y
- g) ayuda humanitaria y ayudas de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y a las personas desplazadas, medidas de rehabilitación a corto plazo y preparación ante las catástrofes.

#### Artículo 61

##### Naturaleza de la financiación

1. La naturaleza de la financiación incluirá, entre otras cosas:

- a) proyectos y programas;
- b) líneas de crédito, mecanismos de garantía y adquisición de participaciones;
- c) ayuda presupuestaria directa, para los Estados ACP con moneda convertible y libremente transferible, o indirecta, procedente de fondos de compensación generados por los distintos instrumentos comunitarios;
- d) los recursos humanos y materiales necesarios para la administración y supervisión eficaces de proyectos y programas;
- e) programas sectoriales y generales de apoyo a las importaciones que pueden tomar la forma de:
  - i) programas sectoriales de importación mediante contratación directa, incluida la financiación de insumos destinados al sistema productivo y de suministros para mejorar servicios sociales;

- ii) programas sectoriales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones sectoriales;
- iii) programas generales de importación en forma de ayudas en divisas liberadas por tramos para financiar importaciones generales referentes a un amplio abanico de productos.
2. Se concederá ayuda presupuestaria directa en apoyo de reformas macroeconómicas o sectoriales siempre que:
- a) la gestión del gasto público sea suficientemente transparente, fiable y eficaz;
- b) existan políticas macroeconómicas o sectoriales bien definidas, establecidas por el propio país y aprobadas por sus principales proveedores de fondos; y
- c) la contratación pública sea abierta y transparente.
3. Progresivamente se concederá ayuda presupuestaria directa similar para políticas sectoriales en sustitución de los proyectos individuales.
4. Los instrumentos de los programas de importación o la ayuda presupuestaria anteriormente mencionada podrán utilizarse también para apoyar a los Estados ACP seleccionables que apliquen reformas cuya finalidad sea una liberalización económica intrarregional que implique costes transitorios netos.
5. En el marco del Acuerdo, el Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo denominado el «Fondo»), incluidos los fondos de compensación, el remanente de los FED previos, los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado «el Banco») y, cuando proceda, los recursos procedentes del Presupuesto de la Comunidad, se utilizarán para financiar proyectos, programas y otras formas de acción que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.
6. Las ayudas financieras concedidas en virtud del presente Acuerdo podrán utilizarse para cubrir la totalidad de los costes locales y externos de proyectos y programas, incluida la financiación de gastos recurrentes.

## TÍTULO II

### COOPERACIÓN FINANCIERA

#### Capítulo 1

#### **Medios de financiación**

##### *Artículo 62*

#### **Importe global**

1. A efectos del presente Acuerdo, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad y las modalidades y con-

diciones concretas de financiación se indican en los anexos del presente Acuerdo.

2. En caso de no ratificación o denuncia del presente Acuerdo por un Estado ACP, las Partes Contratantes ajustarán los importes de los recursos previstos en el Protocolo financiero. El ajuste de los recursos financieros también será aplicable en caso:

- a) de adhesión al presente Acuerdo de nuevos Estados ACP que no hayan participado en su negociación y
- b) de ampliación de la Comunidad a nuevos Estados miembros.

#### *Artículo 63*

#### **Métodos de financiación**

Los métodos de financiación para cada proyecto o programa serán determinados conjuntamente por el Estado o los Estados ACP interesados y la Comunidad en función:

- a) del nivel de desarrollo, de la situación geográfica y de las circunstancias económicas y financieras de esos Estados;
- b) de la naturaleza del proyecto o programa, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera y de su impacto social y cultural;
- c) en el caso de préstamos, de los factores que garanticen el servicio de los mismos.

#### *Artículo 64*

#### **Subpréstamos**

1. Se podrá conceder ayuda financiera a los Estados ACP afectados o a través de ellos o, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, a través de instituciones financieras seleccionables o directamente a cualquier otro beneficiario seleccionable. Cuando se conceda ayuda financiera al beneficiario final a través de un intermediario o directamente a un beneficiario final del sector privado:

- a) los términos y condiciones de concesión de estos fondos por el intermediario al beneficiario final o directamente a un beneficiario final del sector privado se fijarán en el convenio de financiación o el contrato de préstamo, y
- b) todo beneficio financiero que obtenga el intermediario tras esta transacción de subpréstamo o que resulte de operaciones de préstamos directos a un beneficiario final del sector privado se utilizará con fines de desarrollo en las condiciones previstas por el convenio de financiación o el contrato de préstamo, una vez descontados los gastos administrativos, los riesgos financieros y de cambio y el coste de la asistencia técnica proporcionada al beneficiario final.

2. Cuando los fondos se concedan a través de una institución de crédito que esté establecida u opere en los Estados ACP, dicha institución será responsable de la selección y valoración de los proyectos individuales, así como de la administración de los fondos puestos a su disposición en las condiciones previstas por el presente Acuerdo y de común acuerdo entre las Partes.

#### Artículo 65

##### **Cofinanciación**

1. Los medios financieros previstos en el presente Acuerdo podrán destinarse, a petición de los Estados ACP, a la cofinanciación de iniciativas, en particular con organismos e instituciones de desarrollo, Estados miembros de la Comunidad, Estados ACP, terceros países o instituciones financieras internacionales o privadas, empresas u organismos de crédito a la exportación.

2. Se prestará una atención especial a la posibilidad de cofinanciación en los casos en que la participación de la Comunidad fomente la participación de otras entidades de financiación y cuando esa financiación pueda conducir a una operación financiera ventajosa para el Estado ACP interesado.

3. La cofinanciación podrá realizarse en forma de financiación conjunta o financiación paralela. En cada caso, se dará preferencia a la fórmula más conveniente desde el punto de vista de la rentabilidad. Además, se adoptarán medidas para coordinar y armonizar las intervenciones de la Comunidad y las de las otras entidades participantes en la cofinanciación de modo que se reduzca al mínimo el número de procedimientos que deben emprender los Estados ACP y que tales procedimientos sean más flexibles.

4. El procedimiento de consulta y coordinación con otros proveedores de fondos y participantes en la cofinanciación se deberá reforzar y desarrollar, cuando sea posible, a través del establecimiento de acuerdos marco de cofinanciación y las orientaciones y procedimientos de cofinanciación se deberán revisar para garantizar su eficacia y las mejores condiciones posibles.

#### Capítulo 2

##### **Deuda y apoyo al ajuste estructural**

#### Artículo 66

##### **Apoyo a la reducción de la deuda**

1. Para reducir la carga de la deuda de los Estados ACP y sus problemas de balanza de pagos, las Partes convienen en utilizar los recursos previstos por el presente Acuerdo para contribuir a iniciativas de reducción de la deuda aprobadas a nivel internacional en beneficio de los Estados ACP. Además individualmente, la utilización de recursos que no se hayan comprometido en el marco de programas indicativos anteriores podrá acelerarse a través de los instrumentos de desembolso rápido previstos por el presente Acuerdo. La Comunidad se compromete por otra parte a examinar la forma en que, a más largo plazo, se podrían movilizar otros recursos distintos de los del

FED en apoyo de iniciativas de reducción de la deuda acordadas a nivel internacional.

2. A petición de un Estado ACP, la Comunidad podrá conceder:

- a) asistencia para estudiar y encontrar soluciones prácticas al endeudamiento, incluida la deuda interna, a las dificultades del servicio de la deuda y a los problemas de balanza de pagos;
- b) formación sobre gestión de la deuda y negociaciones financieras internacionales, así como ayuda para talleres, curso y seminarios de formación en estos ámbitos;
- c) ayuda para poner a punto técnicas e instrumentos flexibles de gestión de la deuda.

3. Con el fin de contribuir a la ejecución del servicio de la deuda resultante de los préstamos procedentes de los recursos propios del Banco, préstamos especiales y capital de riesgo, los Estados ACP podrán, según modalidades que deben convenirse individualmente con la Comisión, utilizar las divisas disponibles contempladas en el presente Acuerdo para este servicio, en función de los vencimientos de la deuda y dentro de los límites de las necesidades para pagos en moneda nacional.

4. Habida cuenta de la gravedad del problema de la deuda internacional y de sus repercusiones sobre el crecimiento económico, las Partes declaran estar dispuestas a seguir intercambiando opiniones, en el contexto de debates internacionales, sobre el problema general de la deuda sin perjuicio de los debates específicos que se desarrollen en las instancias pertinentes.

#### Artículo 67

##### **Apoyo al ajuste estructural**

1. El Acuerdo prestará apoyo a las reformas macroeconómicas y sectoriales aplicadas por los Estados ACP. En este contexto, las Partes velarán por que el ajuste sea económicamente viable y social y políticamente soportable. Se prestará apoyo en el contexto de una evaluación conjunta de la Comunidad y el Estado ACP interesado de las reformas que se realicen o prevean a nivel macroeconómico o sectorial, lo que permitirá hacer una valoración global de los esfuerzos de reforma. El desembolso rápido será una de las características principales de los programas de apoyo.

2. Los Estados ACP y la Comunidad reconocen la necesidad de fomentar programas de reforma al nivel regional que garanticen, en la preparación y la ejecución de programas nacionales, que se tengan debidamente en cuenta las actividades regionales que influyan en el desarrollo nacional. A tal efecto, el apoyo al ajuste estructural tratará también de:

- a) integrar, desde el principio del análisis, medidas que favorezcan la integración regional y tengan en cuenta los efectos de los ajustes transfronterizos;

b) apoyar la armonización y la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, incluidos los ámbitos fiscal y aduanero, con el fin de lograr el doble objetivo de integración regional y reforma estructural a nivel nacional; y

c) tener en cuenta los costes transitorios netos de integración regional sobre los ingresos presupuestarios y la balanza de pagos, mediante programas generales de importación o apoyo presupuestario.

3. Los Estados ACP que introduzcan o prevean introducir reformas a nivel macroeconómico o sectorial serán seleccionables para recibir apoyo para ajuste estructural habida cuenta del contexto regional, su eficacia y la incidencia probable sobre la dimensión económica, social y política del desarrollo y sobre las dificultades económicas y sociales encontradas.

4. Los Estados ACP que emprendan programas de reformas reconocidos y apoyados al menos por los principales proveedores de fondos multilaterales o convenidos con dichos donantes, pero no necesariamente sostenidos financieramente por ellos, se considerará que satisfacen automáticamente los requisitos para obtener una ayuda al ajuste

5. Las ayudas para reajuste estructural se movilizarán de manera flexible y en forma de programas sectoriales y generales de importación o ayuda presupuestaria.

6. La preparación, la valoración y las decisiones de financiación de los programas de ajuste estructural se realizarán de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los procedimientos de aplicación, teniendo en cuenta debidamente las características de desembolso rápido de los pagos de los programas de ajuste estructural. Se podrá autorizar, caso por caso, la financiación retroactiva de una parte limitada de importaciones de origen ACP-CE.

7. La aplicación de cada programa de apoyo asegurará un acceso tan amplio y transparente como sea posible de los operadores económicos de los Estados ACP a los recursos del programa y que los procedimientos de contratación pública se ajusten a las prácticas administrativas y comerciales del Estado en cuestión, garantizando al mismo tiempo la mejor relación posible calidad/precio de los bienes importados y la coherencia necesaria con los progresos realizados a nivel internacional para armonizar los procedimientos de apoyo al ajuste estructural.

### Capítulo 3

#### **Apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación**

##### *Artículo 68*

1. Las Partes reconocen que la inestabilidad de los ingresos de exportación, especialmente en los sectores agrícola y minero, puede ser perjudicial para el desarrollo de los Estados ACP y comprometer la realización de sus objetivos de desarro-

llo. En consecuencia, en el marco de la dotación financiera de apoyo al desarrollo a largo plazo se instaura un sistema de apoyo adicional con el fin de reducir los efectos dañinos de toda inestabilidad de los ingresos de exportación, incluso en los sectores agrícola y minero.

2. El objetivo del apoyo en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación es preservar las reformas y políticas macroeconómicas y sectoriales que corran peligro a causa de una reducción de ingresos y remediar los efectos dañinos de la inestabilidad de los ingresos de exportación procedentes de productos agrícolas y mineros.

3. En la asignación de recursos para el ejercicio de aplicación se tendrá en cuenta la dependencia extrema de las economías de los Estados ACP respecto de las exportaciones, en particular, la de los sectores agrícolas y mineros. En este contexto, los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares se beneficiarán de un trato más favorable.

4. Los recursos adicionales se proporcionarán de acuerdo con las modalidades específicas del sistema de apoyo previstas en el anexo II relativo a los métodos y condiciones de financiación.

5. La Comunidad apoyará también regímenes de seguro comercial concebidos para los Estados ACP que pretendan asegurarse contra las fluctuaciones de los ingresos de exportación.

### Capítulo 4

#### **Apoyo a las políticas sectoriales**

##### *Artículo 69*

1. La cooperación apoyará a través de los diferentes instrumentos y disposiciones establecidos por el presente Acuerdo:

- a) políticas y reformas sectoriales, sociales y económicas;
- b) medidas para mejorar la actividad del sector productivo y su competitividad de exportación;
- c) medidas destinadas a desarrollar servicios sociales sectoriales;
- d) cuestiones temáticas o de carácter transversal.

2. Este apoyo se aportará según proceda a través de:

- a) programas sectoriales;
- b) apoyo presupuestario;
- c) inversiones;
- d) actividades de rehabilitación;

- e) medidas de formación;
- f) asistencia técnica;
- g) apoyo institucional.

## Capítulo 5

### **Microproyectos y cooperación descentralizada**

#### *Artículo 70*

Con el fin de responder a las necesidades de las colectividades locales en materia de desarrollo y animar a todos los protagonistas de la cooperación descentralizada que pueden aportar su contribución al desarrollo autónomo de los Estados ACP a proponer y aplicar iniciativas, la cooperación apoyará esas acciones de desarrollo, en el marco fijado por las normas y la legislación nacional de los Estados ACP en cuestión y por las disposiciones del programa indicativo. En este contexto, la cooperación sostendrá:

- a) la financiación de microproyectos a nivel local que tengan un impacto económico y social sobre la vida de la población, respondan a una necesidad prioritaria manifiesta y constatada y se emprendan a iniciativa y con la participación activa de la colectividad local beneficiaria;
- b) la financiación de la cooperación descentralizada, en particular cuando combine esfuerzos y recursos de organizaciones de los Estados ACP y de sus homólogos de la Comunidad. Esta forma de cooperación permitirá la movilización de competencias, métodos de acción innovadores y recursos de los agentes de la cooperación descentralizada en pro del desarrollo del Estado ACP.

#### *Artículo 71*

1. Los microproyectos y las medidas de cooperación descentralizada se podrán financiar sobre los recursos financieros del Acuerdo. Los proyectos o programas que utilicen esta forma de cooperación podrán estar vinculados o no a programas incluidos en los sectores prioritarios de los programas indicativos, pero podrán ser un medio de alcanzar los objetivos específicos inscritos en el programa indicativo o los resultados de iniciativas de colectividades locales o de protagonistas de la cooperación descentralizada.

2. Las aportaciones para la financiación de microproyectos y medidas de cooperación descentralizada las realizará el Fondo, cuya contribución no podrá en principio superar las tres cuartas Partes del coste total de cada proyecto ni ser superior a los límites fijados en el programa indicativo. El saldo restante será financiado:

- a) por la colectividad local interesada en el caso de los microproyectos (en forma de prestaciones de servicios o en efectivo, y en función de sus posibilidades);

- b) por los agentes de la cooperación descentralizada, a condición de que los recursos financieros, técnicos, materiales o de otro tipo aportados por estos agentes no sean, por regla general, inferiores al 25 % del coste estimado del proyecto o el programa; y
- c) excepcionalmente, por el Estado ACP en cuestión, en forma de contribución financiera, o mediante la utilización de equipamientos públicos o la prestación de servicios.

3. Los procedimientos aplicables a los proyectos y programas financiados en el marco de microproyectos o cooperación descentralizada serán los definidos por el presente Acuerdo y, en particular, los contemplados en programas plurianuales.

## Capítulo 6

### **Ayuda humanitaria y ayuda de emergencia**

#### *Artículo 72*

1. Se concederá humanitaria y ayudas de emergencia a la población de los Estados ACP que se enfrente a dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, a consecuencia de catástrofes naturales o crisis de origen humano como guerras u otros conflictos o de circunstancias extraordinarias de efectos comparables. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se mantendrán mientras sea necesario para tratar los problemas urgentes derivados de esas situaciones.

2. La ayuda humanitaria y las ayudas de emergencia se concederán exclusivamente en función de las necesidades e intereses de las víctimas de catástrofes y de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. En particular, deberán evitar toda discriminación entre las víctimas por motivos de raza, origen étnico, religión, sexo, edad, nacionalidad o afiliación política y garantizarán el libre acceso a las víctimas y su protección, así como la seguridad del personal y el equipamiento humanitarios.

3. La ayuda humanitaria y de emergencia se destinará a:

- a) salvaguardar las vidas humanas en las situaciones de crisis y después de crisis causadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras;
- b) contribuir a la financiación y al transporte de la ayuda humanitaria, así como al acceso directo a ésta por parte de sus destinatarios, utilizando todos los medios logísticos disponibles;
- c) aplicar medidas de rehabilitación a corto plazo y reconstrucción para que los grupos de población afectados puedan volver a beneficiarse de un nivel mínimo de integración socioeconómica y para crear lo más rápidamente posible las condiciones de una reanudación del desarrollo sobre la base de los objetivos a largo plazo fijados por el país ACP afectado;

d) responder a las necesidades generadas por el desplazamiento de personas (refugiados, personas desplazadas y repatriadas) tras catástrofes de origen natural o humano, para satisfacer, mientras sea necesario, todas las necesidades de los refugiados y de las personas desplazadas (dónde sea que se encuentren) y facilitar su repatriación y reinstalación voluntaria en su país de origen; y

e) ayudar a los Estados ACP a crear mecanismos de prevención y preparación ante las catástrofes naturales, incluidos sistemas de previsión y alerta rápida, con objeto de mitigar las consecuencias de las catástrofes.

4. Se podrán conceder ayudas similares a las anteriormente mencionadas a los Estados ACP que acojan refugiados o repatriados para responder a necesidades acuciantes no previstas por las ayudas de emergencia.

5. Dado el objetivo de desarrollo de las ayudas concedidas de acuerdo con el presente artículo, la asistencia se podrá utilizar excepcionalmente con los créditos del programa indicativo del Estado ACP interesado.

6. Las acciones de ayuda humanitaria y ayuda de emergencia se emprenderán a petición del país ACP afectado por la situación de crisis, de la Comisión, de organizaciones internacionales o de organizaciones no gubernamentales locales o internacionales. Estas ayudas se administrarán y ejecutarán mediante procedimientos que permitan intervenciones rápidas, flexibles y eficaces. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para favorecer la rapidez de las acciones, imprescindible para responder a las necesidades inmediatas para las que se requieren las ayudas de emergencia.

#### Artículo 73

1. Las acciones posteriores a la fase de emergencia, destinadas a la rehabilitación material y social necesaria tras calamidades naturales o circunstancias extraordinarias de efectos comparables, podrán ser financiadas con asistencia de la Comunidad de conformidad con el Acuerdo. Las acciones de este tipo, que utilizan mecanismos eficaces y flexibles, deben facilitar la transición de la fase de emergencia a la fase de desarrollo, promover la reintegración socioeconómica de los grupos de población afectados, hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las causas de la crisis y reforzar las instituciones así como la apropiación por los protagonistas locales y nacionales de su papel en la formulación de una política de desarrollo sostenible para el país ACP interesado.

2. Las acciones de emergencia a corto plazo se financiarán sólo excepcionalmente con los recursos del FED, cuando esa ayuda no pueda financiarse con cargo al presupuesto de la Comunidad.

## Capítulo 7

### Apoyo a las inversiones y al desarrollo del sector privado

#### Artículo 74

La cooperación apoyará, mediante asistencia financiera y técnica, las políticas y estrategias de inversión y desarrollo del sector privado definidas en el presente Acuerdo.

#### Artículo 75

### Promoción de las inversiones

Reconociendo la importancia de las inversiones privadas para el fomento de su cooperación al desarrollo y la necesidad de adoptar medidas para estimular estas inversiones, los Estados ACP, la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus respectivas competencias:

- a) aplicarán medidas para fomentar la participación en sus esfuerzos de desarrollo de inversores privados que se ajusten a los objetivos y prioridades de la cooperación al desarrollo ACP-CE, así como a las leyes y reglamentos aplicables de sus Estados respectivos;
- b) adoptarán las medidas y disposiciones oportunas para crear y mantener un clima de inversión previsible y seguro y participarán en negociaciones de acuerdos para mejorarlo;
- c) animarán al sector privado de la UE a invertir y proporcionar asistencia específica a sus homólogos en los países ACP en el marco de la cooperación y de asociaciones interempresariales de interés mutuo;
- d) facilitarán asociaciones y sociedades mixtas fomentando la cofinanciación;
- e) patrocinarán foros sectoriales de inversión con el fin de promover las asociaciones y la inversión extranjera;
- f) apoyarán los esfuerzos de los Estados ACP para atraer financiación, haciendo hincapié en la financiación privada para inversiones en infraestructuras y el apoyo a los ingresos que sirven para financiar infraestructuras indispensables para el sector privado;
- g) apoyarán el refuerzo de la capacidad de agencias e instituciones nacionales de promoción de inversiones, encargadas de promover y facilitar la inversión extranjera;
- h) difundirán información sobre oportunidades de inversión y condiciones de funcionamiento de las empresas en los Estados ACP; y

i) fomentarán el diálogo, la cooperación y las asociaciones entre las empresas privadas a nivel nacional, regional y ACP-UE, en particular por medio de un foro de empresas privadas ACP-UE. El apoyo a las acciones de dicho foro se prestará para alcanzar los objetivos siguientes:

- i) facilitar el diálogo en el sector privado ACP/UE y entre el sector privado ACP/UE y los organismos establecidos en virtud del Acuerdo;
- ii) analizar y proporcionar periódicamente a los organismos competentes información sobre el conjunto de las cuestiones relativas a las relaciones entre los sectores privados ACP y UE en el marco del Acuerdo o, de manera más general, de las relaciones económicas entre la Comunidad y los países ACP; y
- iii) analizar y proporcionar a los organismos competentes información sobre problemas específicos de carácter sectorial, relativos, en particular, a sectores de producción o tipos de productos, a nivel regional o subregional.

#### Artículo 76

##### Apoyo y financiación de la inversión

1. La cooperación proporcionará recursos financieros a largo plazo, incluido capital de riesgo, para contribuir a promover el crecimiento del sector privado y movilizar capitales nacionales y extranjeros con este fin. A tal efecto, la cooperación proporcionará, en particular,;

- a) subvenciones para asistencia financiera y técnica destinada a apoyar las reformas políticas, el desarrollo de los recursos humanos, el desarrollo de las capacidades institucionales u otras formas de ayuda institucional vinculadas a una inversión precisa; medidas destinadas a aumentar la competitividad de las empresas y reforzar las capacidades de los intermediarios financieros y no financieros del sector privado; simplificación y promoción de las inversiones y actividades de mejora de la competitividad;
- b) servicios de asesoría y consulta para contribuir a crear un clima favorable a la inversión y una base de informaciones para orientar e incentivar los flujos de capital;
- c) capitales de riesgo para inversiones en fondos propios o cuasifondos propios, garantías en apoyo de las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, así como préstamos y líneas de crédito de acuerdo con las condiciones y modalidades definidas en el anexo II del presente Acuerdo;
- d) préstamos sobre los recursos propios del Banco.

2. Los préstamos sobre los recursos propios del Banco se concederán de acuerdo con sus Reglamentos y las condiciones y modalidades definidas en el anexo II al presente Acuerdo.

#### Artículo 77

##### Garantías de inversión

1. Las garantías de inversión son una herramienta cada vez más importante para la financiación del desarrollo porque reducen los riesgos vinculados a los proyectos y fomentan los flujos de capital privado. Por lo tanto, la cooperación deberá garantizar una disponibilidad y una utilización crecientes del seguro de riesgos como mecanismo de reducción de riesgos con el fin de aumentar la confianza de los inversores en los Estados ACP.

2. La cooperación ofrecerá garantías y contribuirá con fondos de garantía a cubrir los riesgos vinculados admisibles. La cooperación aportará concretamente apoyo a:

- a) regímenes de reaseguro destinados a cubrir la inversión directa extranjera realizada por inversores seleccionables frente a incertidumbres jurídicas y los principales riesgos de expropiación, restricción de transferencia de divisas, guerra y desórdenes civiles y rescisión de contrato. Los inversores podrán asegurar sus proyectos contra cualquier combinación de estos cuatro tipos de riesgo;
- b) programas de garantía destinados a cubrir riesgos por medio de garantías parciales para financiación de la deuda. Se ofrecerán garantías parciales tanto para riesgo como para crédito; y
- c) fondos de garantía nacionales y regionales, que impliquen en particular a instituciones financieras o inversores nacionales, para fomentar el desarrollo del sector financiero.

3. La cooperación también prestará apoyo para desarrollo de las capacidades, apoyo institucional y participación en la financiación básica de iniciativas nacionales o regionales para reducir los riesgos comerciales de los inversores (fondos de garantía, organismos de reglamentación, mecanismos de arbitraje y sistemas judiciales destinados a aumentar la protección de las inversiones mejorando los sistemas de crédito a la exportación, etc.).

4. La cooperación aportará este apoyo sobre la base del concepto de valor añadido y complementario por lo que se refiere a iniciativas privadas o públicas y, en la medida de lo posible, en asociación con otras organizaciones privadas y públicas. Los Estados ACP y la CE, en el marco del Comité ACP-CE para la financiación de la cooperación al desarrollo, emprenderán un estudio conjunto sobre la propuesta de crear una agencia de garantía ACP-CE encargada de establecer y administrar los programas de garantía de inversiones.

*Artículo 78***Protección de las inversiones**

1. Los Estados ACP y la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de sus competencias respectivas, afirman la necesidad de promover y proteger las inversiones de cada una de las Partes en sus territorios respectivos y, en este contexto, afirman la importancia de celebrar, en interés mutuo, acuerdos de promoción y protección de las inversiones que puedan constituir también la base de sistemas de seguro y garantía.

2. Con el fin de fomentar las inversiones europeas en proyectos de desarrollo puestos en marcha por iniciativa de los Estados ACP y que revistan una importancia particular para ellos, la Comunidad y los Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, también podrán celebrar acuerdos relativos a proyectos específicos de interés mutuo, a cuya financiación contribuyan la Comunidad y empresas europeas.

3. Las Partes también convienen en introducir, en el marco de los acuerdos de asociación económica y en cumplimiento de las competencias respectivas de la Comunidad y sus Estados miembros, principios generales de protección y promoción de las inversiones, que incorporarán los mejores resultados registrados en las instancias internacionales competentes o bilateralmente.

## TÍTULO III

**COOPERACIÓN TÉCNICA***Artículo 79*

1. La cooperación técnica ayudará a los Estados ACP a valorizar sus recursos humanos nacionales y regionales y a desarrollar de forma duradera las instituciones indispensables para el éxito de su desarrollo, entre otras cosas gracias al refuerzo de sociedades y organismos de consultoría de los Estados ACP, así como de acuerdos de intercambios de asesores de empresas de Estados ACP y de la Comunidad.

2. Además, la cooperación técnica deberá tener una relación coste-eficacia favorable, responder a las necesidades para las cuales se concibió, facilitar la transferencia de conocimientos y aumentar las capacidades nacionales y regionales. La cooperación técnica deberá contribuir a la realización de los objetivos de proyectos y programas, incluidos los esfuerzos para reforzar la capacidad de gestión de los ordenadores nacionales o regionales. La asistencia técnica deberá:

a) estar orientada a las necesidades y ponerse a disposición sólo a petición del Estado o los Estados ACP afectados y adaptarse a las necesidades de los beneficiarios;

b) completar y apoyar los esfuerzos realizados por los países ACP para definir sus propias necesidades;

c) ser objeto de control y seguimiento con el fin de garantizar su eficacia;

d) fomentar la participación de expertos, sociedades de consultoría e instituciones de formación e investigación ACP en contratos financiados por el Fondo, así como definir los medios de emplear personal nacional y regional cualificado en proyectos financiados por el Fondo;

e) animar el traslado de cuadros nacionales ACP como asesores a una institución de su propio país, de un país vecino o de una organización regional;

f) tratar de definir las limitaciones y el potencial en cuanto a personal nacional y regional y hacer una lista de expertos, asesores y sociedades de consultoría ACP a los que se podría contratar para proyectos y programas financiados por el Fondo;

g) apoyar la asistencia técnica intra ACP para promover los intercambios entre Estados ACP de cuadros y expertos en asistencia técnica y gestión;

h) impulsar programas de acción en el ámbito del desarrollo institucional y el refuerzo de la capacidad a largo plazo como parte integrante de la planificación de proyectos y programas, teniendo en cuenta los medios financieros necesarios;

i) aumentar la capacidad de los Estados ACP para adquirir su propia experiencia; y

j) prestar una atención especial al desarrollo de las capacidades de los Estados ACP en cuanto a planificación, aplicación y evaluación de proyectos, así como de gestión de presupuestos.

3. Se podrá proporcionar asistencia técnica en todas las áreas de cooperación y dentro de los límites del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Las actividades cubiertas pueden ser variadas por su amplitud y naturaleza y deberán adaptarse para satisfacer las necesidades de los Estados ACP.

4. La cooperación técnica podrá revestir un carácter específico o general. El Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo establecerá las orientaciones para la aplicación de la cooperación técnica.

*Artículo 80*

Con el fin de invertir la tendencia a la fuga de cerebros de los cuadros de los Estados ACP, la Comunidad ayudará a los Estados ACP que lo soliciten a facilitar el retorno de los nacionales ACP cualificados que residan en países desarrollados con incentivos de repatriación adecuados.

## TÍTULO IV

**PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS DE GESTIÓN***Artículo 81***Procedimientos**

Los procedimientos de gestión deberán ser transparentes y fácilmente aplicables y permitir la descentralización de tareas y responsabilidades hacia los protagonistas sobre el terreno. La aplicación de la cooperación al desarrollo ACP-UE estará abierta a protagonistas no gubernamentales en los ámbitos que les afecten. El detalle de las disposiciones de procedimiento relativas a la programación, la preparación, la aplicación y la gestión de la cooperación financiera y técnica se definen en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión. El Consejo de Ministros ACP-UE podrá examinar, revisar y modificar este dispositivo sobre la base de una propuesta del Comité ACP-UE de cooperación para la financiación del desarrollo.

*Artículo 82***Agentes encargados de la ejecución**

Se designarán agentes encargados de la aplicación de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el presente Acuerdo. El dispositivo por el que se regulan las responsabilidades de dichos agentes se define en el anexo IV relativo a los procedimientos de aplicación y gestión.

*Artículo 83***Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo**

1. El Consejo de Ministros examinará, al menos una vez al año, la realización de los objetivos de la cooperación para la financiación del desarrollo, así como los problemas generales y específicos que resulten de la aplicación de dicha cooperación. A tal efecto, se creará a un Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo, denominado en lo sucesivo «Comité ACP-CE», en el Consejo de Ministros.

2. El Comité ACP-CE deberá:

- a) garantizar la realización global de los objetivos y principios de la cooperación para la financiación del desarrollo y definir unas directrices generales para su aplicación eficaz y oportuna;

b) examinar los problemas planteados por la ejecución de las actividades de cooperación al desarrollo y proponer las medidas adecuadas;

c) revisar los anexos del Acuerdo para garantizar su adecuación y recomendar las modificaciones pertinentes al Consejo de Ministros para su aprobación; y

d) examinar los dispositivos aplicados en el marco del Acuerdo para alcanzar los objetivos de promoción del desarrollo y las inversiones del sector privado, así como las operaciones del mecanismo de inversión.

3. El Comité ACP-CE, que se reunirá cada trimestre, estará compuesto, paritariamente, por representantes de los Estados ACP y de la Comunidad designados por el Consejo de Ministros, o sus mandatarios. Se reunirá a nivel ministerial cada vez que una de las Partes lo solicite, y al menos una vez al año.

4. El Consejo de Ministros adoptará el reglamento interno del Comité ACP-CE y, en particular, las condiciones de representación y el número de miembros del Comité, las modalidades precisas de deliberación y las condiciones de ejercicio de la Presidencia.

5. El Comité ACP-CE podrá convocar reuniones de expertos para estudiar las causas de las dificultades o posibles bloqueos que impidan la aplicación eficaz de la cooperación al desarrollo. Estos expertos presentarán recomendaciones al Comité sobre los medios que permitan eliminar estas dificultades o bloqueos.

## PARTE 5

**DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ESTADOS MENOS DESARROLLADOS, SIN LITORAL E INSULARES**

## Capítulo 1

**Disposiciones generales***Artículo 84*

1. Para que los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares puedan aprovechar plenamente las posibilidades ofrecidas por el Convenio con el fin de acelerar su ritmo de desarrollo respectivo, la cooperación reservará un trato particular a los países ACP menos desarrollados y tendrá debidamente en cuenta la vulnerabilidad de los países ACP sin litoral o insulares. También tendrá en cuenta las necesidades de los países en situación post conflicto.

2. Independientemente de las medidas y disposiciones específicas aplicables a los países menos desarrollados, sin litoral e insulares, se consagrará una atención especial en dichos países, así como en los países en situación post conflicto:

- a) al refuerzo de la cooperación regional,

- b) a las infraestructuras de transportes y comunicaciones,
- c) a la explotación eficaz de los recursos marinos y a la comercialización de los productos que se extraigan, así como, en el caso de los países sin litoral, a la pesca continental,
- d) al ajuste estructural, en el que se deberá tener en cuenta el nivel de desarrollo de estos países y, en la fase de ejecución, la dimensión social del ajuste, y
- e) a la aplicación de estrategias alimentarias y programas integrados de desarrollo.

### Capítulo 2

#### **Estados ACP menos desarrollados**

##### *Artículo 85*

1. Se reservará un trato particular a los Estados ACP menos desarrollados con el fin de ayudarles a solucionar las graves dificultades económicas y sociales que obstaculizan su desarrollo y acelerar su ritmo de desarrollo.
2. La lista de países menos desarrollados figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando:
  - a) un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al presente Acuerdo, y
  - b) la situación económica de un Estado ACP cambie de manera considerable y duradera en una medida que justifique su inclusión en la categoría de países menos desarrollados o su retirada de esta categoría.

##### *Artículo 86*

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP menos desarrollados figuran en los artículos siguientes: 2, 29, 32, 35, 37, 56, 68, 84 y 85.

### Capítulo 3

#### **Estados ACP sin litoral**

##### *Artículo 87*

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP sin litoral en su esfuerzo por superar las dificultades geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.
2. La lista de Estados ACP sin litoral figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros

cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

##### *Artículo 88*

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP sin litoral figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 68, 84 y 87.

### Capítulo 4

#### **Estados ACP insulares**

##### *Artículo 89*

1. Se establecerán disposiciones y medidas específicas para sostener a los Estados ACP insulares en su esfuerzo por superar las dificultades naturales y geográficas y otros obstáculos que frenan su desarrollo, para permitirles acelerar su ritmo de desarrollo.
2. La lista de Estados ACP insulares figura en el anexo VI. Podrá ser modificada por decisión del Consejo de Ministros cuando un Estado tercero que se encuentre en una situación comparable se adhiera al Acuerdo.

##### *Artículo 90*

Las disposiciones adoptadas respecto de los Estados ACP insulares figuran en los artículos siguientes: 2, 32, 35, 56, 68, 84 y 89.

### PARTE 6

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### *Artículo 91*

#### **Conflicto entre el presente Acuerdo y otros tratados**

Los tratados, convenios, acuerdos o arreglos celebrados entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y uno o más Estados ACP, cualquiera que sean su forma o naturaleza, no impedirán la aplicación del presente Acuerdo.

##### *Artículo 92*

#### **Territorios afectados**

A reserva de las disposiciones particulares previstas respecto de las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar, el presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sea aplicable y según las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra parte, a los territorios de los Estados ACP.

*Artículo 93***Ratificación y entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes signatarias según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos.
2. Los instrumentos de ratificación o aprobación del presente Acuerdo se depositarán, en el caso de los Estados ACP, ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de los Estados miembros y la Comunidad, ante la Secretaría General de los Estados ACP. Las Secretarías lo notificarán inmediatamente a los Estados signatarios y a la Comunidad.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se depositen los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y de al menos dos tercios de los Estados ACP, así como el instrumento de aprobación del presente Acuerdo por la Comunidad.
4. Los Estados ACP signatarios que no hayan realizado los procedimientos citados en los apartados 1 y 2 para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo prevista en el apartado 3 sólo podrán hacerlo en los doce meses siguientes a esa fecha, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 6.

Para los Estados en cuestión, el presente Acuerdo será aplicable el primer día del segundo mes siguiente a la realización de estos procedimientos. Estos Estados reconocerán la validez de toda medida de aplicación del Acuerdo adoptada tras la fecha de su entrada en vigor.

5. El reglamento interno de las instituciones conjuntas establecidas por el presente Acuerdo fijará las condiciones en las cuales los representantes de los Estados signatarios citados al apartado 4 podrán acceder en calidad de observadores a estas instituciones.
6. El Consejo de Ministros podrá decidir un apoyo especial para los Estados ACP signatarios de convenios ACP-CE anteriores que, en ausencia de instituciones oficiales normalmente establecidas, no hubieran podido firmar o ratificar el presente Acuerdo. Este apoyo podrá referirse al refuerzo institucional y a actividades de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los grupos de población más vulnerables. En este contexto, estos países podrán beneficiarse de los créditos previstos en la Parte 4 del presente Acuerdo para cooperación financiera y técnica.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los países en cuestión que sean signatarios del presente Acuerdo, podrán realizar los procedimientos de ratificación en el plazo de doce meses a partir del restablecimiento de las instituciones oficiales.

Los países en cuestión que no hayan firmado ni ratificado el Acuerdo podrán acceder al mismo según el procedimiento de adhesión previsto en el artículo 94.

*Artículo 94***Adhesión**

1. Toda solicitud de adhesión al presente Acuerdo presentada por un Estado independiente cuyas características estructurales y situación económica y social sean comparables a las de los Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.

En caso de que la solicitud sea aprobada por el Consejo de Ministros, el Estado en cuestión se adherirá al presente Acuerdo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros. El Consejo de Ministros podrá establecer medidas de adaptación eventualmente necesarias.

El Estado en cuestión gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que los Estados ACP. Su adhesión no podrá afectar a las ventajas de las que disfrutaban los Estados ACP signatarios del presente Acuerdo en virtud de las disposiciones sobre financiación para la cooperación al desarrollo. El Consejo de Ministros podrá establecer condiciones y modalidades específicas para la adhesión de un Estado en un protocolo especial que formará parte integrante del Acuerdo.

2. Toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a una agrupación económica de Estados ACP se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros.
3. Se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros toda solicitud de adhesión de un Estado tercero a la Unión Europea. Durante el desarrollo de las negociaciones entre la Unión y el Estado candidato, la Comunidad proporcionará a los Estados ACP todas las informaciones útiles y éstos, por su parte, comunicarán a la Comunidad sus preocupaciones para que ésta pueda tenerlas en cuenta plenamente. La Comunidad notificará toda adhesión a la Unión Europea a la Secretaría de los Estados ACP.

Todo nuevo Estado miembro de la Unión Europea se convertirá, a partir de la fecha de su adhesión, en Parte Contratante del presente Acuerdo mediante una cláusula inscrita a tal efecto en el Acta de adhesión. Si el Acta de adhesión a la Unión no prevé tal adhesión automática del Estado miembro al presente Acuerdo, el Estado miembro afectado accederá al mismo depositando un Acta de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de los Estados ACP e informará a los Estados miembros.

Las Partes examinarán los efectos de la adhesión de nuevos Estados miembros sobre el presente Acuerdo. El Consejo de Ministros podrá decidir las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.

*Artículo 95***Duración del Acuerdo y cláusula de revisión**

1. El presente Acuerdo se celebra por un período de veinte años a partir del 1 de marzo de 2000.

2. Se definen protocolos financieros para cada período de cinco años.

3. A más tardar doce meses antes de la expiración de cada período de cinco años, la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra parte, notificarán a la parte contraria toda revisión de las disposiciones que quieran introducir con vistas a una posible modificación del Acuerdo. No obstante, esto no será aplicable a las disposiciones sobre cooperación económica y comercial, para las que está previsto un procedimiento específico de revisión. A pesar de esta limitación temporal, cuando una Parte solicite la revisión de cualquier disposición del Acuerdo, la otra Parte dispondrá de un plazo de dos meses para pedir la extensión de la revisión a otras disposiciones relacionadas con las disposiciones objeto de la solicitud inicial.

Diez meses antes de la expiración del período quinquenal en curso, las Partes Contratantes iniciarán negociaciones con el fin de examinar las posibles modificaciones de las disposiciones objeto de la notificación.

Las disposiciones del artículo 93 se aplicarán también a las modificaciones introducidas en el Acuerdo.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias por lo que se refiere a las disposiciones modificadas, hasta su entrada en vigor.

4. Dieciocho meses antes de la expiración del Acuerdo, las Partes Contratantes abrirán negociaciones con el fin de examinar las disposiciones que regularán posteriormente sus relaciones.

El Consejo de Ministros adoptará las medidas transitorias que puedan ser necesarias hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo.

#### Artículo 96

### Elementos esenciales — Procedimiento de consulta y medidas pertinentes respecto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho

1. A efectos de el presente artículo, se entiende por «Parte» la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

2. a) Si, a pesar del diálogo político regular entre las Partes, una de ellas considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho citados al apartado 2 del artículo 9, proporcionará a la otra Parte y al Consejo de Ministros, excepto en caso de urgencia particular, los elementos de información pertinentes que sean necesarios para efectuar un examen minucioso de la situación con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes. A tal efecto, invitará a la otra Parte a celebrar consultas centradas principalmente

en las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar por la Parte interesada con el fin de remediar la situación.

Las consultas se efectuarán al nivel y en la forma que se consideren más convenientes para encontrar una solución.

Las consultas comenzarán a más tardar 15 días después de la invitación y continuarán durante un período determinado de común acuerdo, en función de la naturaleza y la gravedad del incumplimiento. Las consultas no durarán en ningún caso más de 60 días.

Si las consultas no conducen a una solución aceptable para ambas Partes, en caso de denegación de consulta o en caso de urgencia particular, podrán adoptarse medidas oportunas. Estas medidas se suprimirán tan pronto como desaparezcan las razones que las justificaron.

b) La expresión «casos de urgencia especial» se referirá a casos excepcionales de violaciones especialmente graves y evidentes de alguno de los elementos esenciales citados al apartado 2 del artículo 9, que requieran una reacción inmediata.

La Parte que recurra al procedimiento de urgencia especial informará por separado a la otra parte y al Consejo de Ministros, salvo si los plazos no se lo permiten.

c) Las «medidas pertinentes» a las que se refiere el presente artículo son medidas adoptadas de conformidad con el derecho internacional y proporcionales a la violación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

Si se adoptan medidas en casos de urgencia especial, éstas se notificarán inmediatamente a la otra Parte y al Consejo de Ministros. A petición de la Parte afectada, se podrán convocar entonces consultas con objeto de examinar a fondo la situación y, si es posible, encontrar una solución. Estas consultas se desarrollarán según las modalidades especificadas en los párrafos segundo y tercero de la letra (a).

#### Artículo 97

### Procedimiento de consulta y medidas pertinentes sobre corrupción

1. Las Partes consideran que, cuando la Comunidad sea un socio importante en términos de apoyo financiero a políticas y programas económicos y sectoriales, los casos graves de corrupción deberían ser objeto de consultas entre las Partes.

2. En tales casos, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra Parte a celebrar consultas. Éstas comenzarán a más tardar 21 días después de la invitación y no podrán durar más de 60 días.

3. Si las consultas no conducen a una solución aceptable para las Partes o en caso de denegación de consulta, las Partes adoptarán las medidas pertinentes. En todos los casos, corresponde a la Parte en la que se hayan constatado los casos graves de corrupción adoptar inmediatamente las medidas necesarias para remediar la situación. Las medidas adoptadas por cualquiera de las Partes deben ser proporcionales a la gravedad de la situación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

4. A efectos del presente artículo, se entiende por «Parte» la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y a cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

#### Artículo 98

##### Solución de conflictos

1. Los desacuerdos nacidos de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que surjan entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o más Estados ACP, por otra parte, se presentarán al Consejo de Ministros.

Entre las sesiones del Consejo de Ministros, tales desacuerdos se presentarán al Comité de Embajadores.

2. a) Si el Consejo de Ministros no logra resolver el desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá pedir que el desacuerdo se resuelva mediante arbitraje. A tal efecto, cada una de las Partes designará a un árbitro en el plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al segundo árbitro.

b) Los dos árbitros nombrarán a su vez a un tercer árbitro en el plazo de treinta días. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al tercer árbitro.

c) A menos que los árbitros decidan lo contrario, el procedimiento aplicable será el establecido por el Reglamento facultativo de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y Estados. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría en un plazo de tres meses.

d) Cada una de las Partes en el desacuerdo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

e) A efectos de la aplicación de este procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una única parte en el desacuerdo.

#### Artículo 99

##### Cláusula de denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses.

#### Artículo 100

##### Estatuto de los textos

Los protocolos y anexos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. Los Anexos nº I (8), II, III, IV y VI podrán ser revisados, adaptados o modificados por decisión del Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, inglesa, danesa, finlandesa, francesa, española, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y en la Secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo relativo a la ampliación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Brunéi Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam, países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, a la República Democrática Popular de Laos**

(2001/C 240 E/05)

COM(2000) 430 final — 2000/0173(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de julio de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 133 y 181, junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 300 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Protocolo relativo a la ampliación a Laos del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y Brunéi Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam, países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

(2) Este Acuerdo, rubricado el 16 de junio de 2000, debe ser aprobado.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo relativo a la ampliación a la República Democrática Popular de Laos del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y los países miembros de la ASEAN.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada a firmar el Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad a vincularse <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**PROTOCOLO****relativo a la ampliación del Acuerdo de Cooperación entre los países miembros de la ASEAN y la Comunidad Europea a la República Democrática Popular de Laos**

El Gobierno de Brunéi Darussalam,

el Gobierno de la República de Indonesia,

el Gobierno de Malasia,

el Gobierno de la República de Filipinas,

el Gobierno de la República de Singapur,

el Gobierno del Reino de Tailandia,

el Gobierno de la República Socialista de Vietnam,

así como

el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos,

por una parte,

el Consejo de la Unión Europea,

por otra,

VISTO el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea e Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia, países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, firmado el 7 de marzo de 1980 en Kuala Lumpur y ampliado posteriormente a Brunéi Darussalam el 16 de noviembre de 1984 y a Vietnam el 14 de febrero de 1997 <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la República Democrática Popular de Laos, en su condición de nuevo miembro de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, ha solicitado adherirse al Acuerdo,

HAN DECIDIDO ampliar el Acuerdo a la República Democrática Popular de Laos y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL GOBIERNO DE BRUNÉI DARUSSALAM:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA:

EL GOBIERNO DE MALASIA:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR:

EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

---

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 5.5.1999.

*Artículo 1*

En virtud del presente Protocolo, la República Democrática Popular de Laos se adhiere al Acuerdo.

*Artículo 2*

Se aplicarán a la República Democrática Popular de Laos las disposiciones del Acuerdo así como el Protocolo relativo al artículo 1 del Acuerdo.

*Artículo 3*

La aplicación del Acuerdo a la República Democrática Popular de Laos no afectará a la aplicación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la República Democrática Po-

pular de Laos firmado el 29 de abril de 1997 y que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997 <sup>(1)</sup>.

*Artículo 4*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes se hayan notificado recíprocamente la terminación de los procedimientos necesarios a tal efecto.

*Artículo 5*

El presente Protocolo se redacta en once originales en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en . . . , el día de . . . del mes de . . . del año dos mil.

Por el Gobierno de Brunéi Darussalam

(firma)

Por el Gobierno de la República de Indonesia

(firma)

Por el Gobierno de Malasia

(firma)

Por el Gobierno de la República de Filipinas

(firma)

Por el Gobierno de la República de Singapur

(firma)

Por el Gobierno del Reino de Tailandia

(firma)

Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

(firma)

Por el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos

(firma)

Por el Consejo de la Unión Europea

(firma)

---

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 5.12.1997.

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se prorroga durante un período máximo de un año la financiación de algunos planes de mejora de la calidad y la comercialización aprobados en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72**

(2001/C 240 E/06)

COM(2000) 623 final — 2000/0252(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 5 de octubre de 2000)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, establece una serie de medidas específicas para remediar la insuficiencia de los medios de producción y de comercialización de determinados frutos de cáscara y de las algarobas. La ayuda se concede a las organizaciones de productores reconocidas específicamente y que han presentado un plan, aprobado por la autoridad competente, para la mejora de la calidad y la comercialización de sus productos.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1035/72 fue derogado por el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo <sup>(2)</sup>, en cuyo artículo 53 se establece que se mantendrán hasta su expiración todos los derechos adquiridos por las organizaciones de productores en aplicación del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72.
- (3) La ayuda específica concedida para la elaboración y aplicación del plan de mejora de la calidad y la comercialización, tal como se especifica en el apartado 2 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, está limitada a un período de 10 años y el nivel máximo de ayuda es decreciente con el fin de permitir el traspaso progresivo de la responsabilidad financiera a los productores.
- (4) Algunos planes finalizaron en 2000, tras completar su décimo año.

(5) El Reglamento (CE) nº 2200/96 establece que la Comisión enviará al Consejo un informe relativo al funcionamiento de dicho Reglamento, en el que incluirá una evaluación de los resultados de las medidas específicas en favor de los frutos de cáscara y las algarobas llevadas a cabo en virtud del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y podrá proponer nuevas medidas de apoyo. Hasta ese momento, aquellas organizaciones de productores cuyos planes de mejora expiran en 2000, y que sigan satisfaciendo los criterios de reconocimiento, podrán solicitar la prórroga de la financiación de sus planes con cargo al presupuesto de 2001.

(6) Se admitirán para la financiación con cargo al presupuesto de 2001 únicamente las solicitudes de ayuda relativas a los trabajos efectuados hasta el 15 de junio de 2001.

(7) Con el fin de simplificar los trámites administrativos, la ayuda se limitará en la medida de lo posible a las superficies con respecto a las cuales se haya presentado una solicitud de ayuda en el décimo año de aplicación del plan.

(8) El período máximo de un año antes mencionado no es suficiente para completar las operaciones de arranque seguidas de replantación o reconversión varietal. Por lo tanto, la ayuda máxima por hectárea debe pagarse con respecto a las demás operaciones a las que se hace referencia en el párrafo tercero del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89 del Consejo <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento, las organizaciones de productores reconocidas dedicadas a la producción y comercialización de frutos de cáscara y algarobas, tal como se especifica en el artículo 14 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y cuyos planes de mejora de la calidad y de la comercialización fueron aprobados en 1990, podrán solicitar una prórroga de la financiación de los mismos para un período suplementario de un año como máximo.

*Artículo 2*

La ayuda se pagará y se restringirá a las superficies con respecto a las cuales se haya presentado una solicitud de ayuda para el décimo año de aplicación del plan y estará limitada a un importe máximo de 241,50 EUR por hectárea, tal como se establece en el párrafo tercero del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 790/89. Se aplicará durante un período máximo de un año inmediatamente después de la expiración del décimo año de aplicación del plan y, a más tardar, hasta el 15 de junio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 118 de 20.5.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (DO L 132 de 16.6.1995, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 30.3.1989, p. 6.

Las solicitudes de prórroga de financiación de un plan conformes al artículo 1 implicarán la aceptación por parte de la organización de productores de aplicar su plan tal como fue aprobado para el décimo año, durante un período suplementario de un año como máximo.

*Artículo 3*

Las disposiciones de aplicación correspondientes al décimo año se aplicarán *mutatis mutandis* al período adicional al que se hace referencia en el artículo 1.

En caso necesario, las medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación**

(2001/C 240 E/07)

COM(2000) 655 final — 2000/0264(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, así como la primera frase del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 mayo 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y Canadá esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y Canadá y aportar un valor añadido europeo.
- (3) Debe firmarse el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se prorroga el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la firma, a reserva de su celebración, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación**

(2001/C 240 E/08)

COM(2000) 655 final — 2000/0264(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, así como el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 mayo 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y Canadá esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y Canadá y aportar un valor añadido europeo.
- (3) Debe firmarse el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo efectuará las notificaciones previstas en el artículo 12 del Acuerdo.

---

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE CANADÁ,

por otra,

en lo sucesivo, «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración Transatlántica adoptada el 22 de noviembre de 1990 por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de Canadá se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos que afectan directamente el bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración Común sobre las relaciones UE-Canadá, adoptada el 17 de diciembre de 1996, insta a las Partes a fomentar los contactos a todos los niveles entre sus ciudadanos, especialmente entre los jóvenes, a fin de renovar sus vínculos, basados en culturas y valores compartidos; y que el Plan de Acción Conjunto anexo a la Declaración exhorta a las Partes a reforzar su cooperación mediante el Acuerdo en materia de enseñanza superior y formación;

CONSIDERANDO que la adopción y la puesta en práctica del Acuerdo de 1995 en materia de enseñanza superior y formación materializa el compromiso de la Declaración Transatlántica y que la experiencia de su aplicación ha sido muy positiva para ambas Partes;

RECONOCIENDO la contribución fundamental de la enseñanza superior y la formación para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza superior y formación debería complementar otras iniciativas análogas de cooperación entre la Comunidad Europea y Canadá;

ADMITIENDO la importancia de tener en cuenta la labor realizada en el ámbito de la enseñanza superior y la formación por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, como la OCDE, la UNESCO y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, en el marco de una cooperación más amplia entre la Comunidad Europea y Canadá;

ESPERANDO obtener un beneficio mutuo de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud de este Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la formación;

DESEANDO renovar la base para la prosecución de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y formación;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Acuerdo renueva el Programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación entre la Comunidad Europea y Canadá, establecido en 1995.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «Institución de enseñanza superior»: todo establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;
2. «Institución de formación»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesional, que sirvan para obtener cualificaciones reconocidas por las autoridades competentes;
3. «Estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas organizados por las instituciones de enseñanza superior o formación definidas en el presente artículo, y que estén reconocidos o subvencionados por las autoridades competentes.

#### Artículo 3

##### Objetivos

El Programa de cooperación tendrá como objetivos:

1. Fomentar una mejor comprensión entre los pueblos de la Comunidad Europea y Canadá, incluido el mayor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones.
2. Mejorar la calidad del desarrollo de los recursos humanos tanto en la Comunidad Europea como en Canadá, incluida la adquisición de las habilidades necesarias para afrontar los desafíos que plantea la economía global basada en el conocimiento.
3. Alentar, en el ámbito de la enseñanza superior y la formación, una serie de actividades innovadoras, sostenibles y centradas en el estudiante que, desarrolladas en cooperación por las diversas regiones de la Comunidad Europea y Canadá, tengan una incidencia duradera.

4. Mejorar la calidad de la movilidad transatlántica de los estudiantes, fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de las cualificaciones y los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
5. Promover el intercambio de conocimientos especializados sobre la enseñanza digital, abierta y a distancia, así como sobre su uso eficaz por parte de las asociaciones que desarrollan proyectos a fin de ampliar la incidencia del Programa.
6. Establecer o intensificar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y de formación, las asociaciones profesionales, las autoridades públicas, el sector privado y, en su caso, otras asociaciones de la Comunidad Europea y de Canadá.
7. Reforzar el valor añadido de la dimensión europea y canadiense de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y formación profesional.
8. Complementar los programas bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y Canadá, así como otros programas e iniciativas europeas y canadienses.

#### Artículo 4

##### Principios

La cooperación establecida con arreglo al presente Acuerdo se basará en los principios siguientes:

1. Pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de las provincias y territorios de Canadá, así como de la autonomía de las instituciones de enseñanza superior y de formación.
2. Equilibrio general de los beneficios de las actividades emprendidas en el marco de este Acuerdo.
3. Suministro eficaz de capital de lanzamiento para la realización de proyectos innovadores diversos que creen nuevas estructuras y vínculos, logren un efecto multiplicador a través de una difusión coherente y eficaz de los resultados, sean viables a largo plazo sin el apoyo continuo del Programa de cooperación y, por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, garanticen el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos.
4. Amplia participación en los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y las provincias y territorios de Canadá.

5. Pleno reconocimiento de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y Canadá.

6. Selección de los proyectos mediante un procedimiento transparente de concurso que tenga en cuenta los principios expuestos.

#### Artículo 5

##### Acciones del Programa

El Programa de cooperación se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que constituye parte integral del presente Acuerdo.

#### Artículo 6

##### Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto compuesto por representantes de ambas Partes.

2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:

a) analizar las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo;

b) presentar a las Partes, al menos cada dos años, un informe sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas en el marco del Acuerdo.

3. El Comité mixto se reunirá al menos cada dos años. Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad Europea y en Canadá. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.

4. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán las actas, que, junto con el informe bienal, se enviarán al Comité mixto de cooperación creado por el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea y Canadá de 1976 y los ministros competentes de cada Parte.

#### Artículo 7

##### Seguimiento y evaluación

Las Partes colaborarán para efectuar las oportunas operaciones de seguimiento y evaluación del Programa de cooperación, lo que permitirá, en su caso, reorientarlo a la luz de las necesidades o posibilidades advertidas durante su puesta en práctica.

#### Artículo 8

##### Financiación

1. Las actividades de cooperación dependerán de la disponibilidad de fondos y de las disposiciones legales y reglamentarias, de las políticas y de los programas aplicables de la Comunidad Europea y Canadá, y serán objeto de una financiación globalmente equivalente por ambas Partes.

2. Cada Parte aportará fondos para beneficio directo, en el caso de la Comunidad Europea, de los ciudadanos de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea o de personas que un Estado miembro reconozca oficialmente como residentes permanentes, y en el de Canadá, de sus propios ciudadanos y residentes permanentes con arreglo a su legislación en materia de inmigración.

3. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que los miembros sean responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

#### Artículo 9

##### Acceso al territorio

Cada Parte tomará las medidas adecuadas y hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

#### Artículo 10

##### Otros acuerdos

1. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la cooperación que pueda establecerse en virtud de otros acuerdos entre las Partes.

2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de los acuerdos bilaterales existentes o futuros entre los Estados miembros individuales de la Comunidad Europea y Canadá en los ámbitos cubiertos por el mismo.

#### Artículo 11

##### Aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en él, y al territorio de Canadá, por otra.

## Artículo 12

### Cláusulas finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación.
2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco años, transcurridos los cuales podrá prorrogarse si así lo acuerdan las Partes.
3. Este Acuerdo podrá modificarse o prorrogarse por acuerdo de las Partes. Las modificaciones o prórrogas se harán constar por escrito y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para la entrada en vigor del Acuerdo de enmienda o prórroga.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del Acuerdo no afectará en absoluto a la validez o duración de cualquier disposición tomada en virtud del mismo o de las obligaciones establecidas con arreglo al anexo del presente Acuerdo.

## Artículo 13

### Textos auténticos

El Acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

---

## ANEXO

### ACCIÓN 1

#### Proyectos de las asociaciones conjuntas CE-Canadá

1. Las Partes prestarán apoyo a las instituciones de enseñanza superior y formación profesional que creen asociaciones conjuntas CE-Canadá a fin de realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la formación profesional. La Comunidad Europea prestará apoyo a los socios de la Comunidad y Canadá a los socios de Canadá.
2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida como mínimo por tres miembros activos de cada Parte, pertenecientes al menos a tres distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y a dos provincias o territorios diferentes de Canadá.
3. Cada asociación conjunta deberá incluir, por regla general, movilidad transatlántica de estudiantes e intentar que el número de estudiantes de cada lado que se benefician de ella esté equilibrado, además de prever una preparación lingüística y cultural adecuada.
4. Pueden concederse subvenciones a los proyectos emprendidos por las asociaciones conjuntas para la realización de actividades innovadoras con objetivos que puedan alcanzarse en un plazo no superior a tres años. Las actividades de preparación o de desarrollo de proyectos podrán recibir apoyo durante un período no superior a un año.
5. El Comité mixto contemplado en el artículo 6 decidirá cuáles son los ámbitos que pueden ser objeto de cooperación en el marco de asociaciones conjuntas CE-Canadá.
6. Entre las actividades que pueden recibir una subvención cabe citar las siguientes:
  - actividades de preparación o desarrollo de proyectos;
  - creación de marcos organizativos para la movilidad de los estudiantes, incluidas prácticas laborales, que ofrezcan una preparación lingüística adecuada y sean objeto de un reconocimiento académico completo por parte de las instituciones asociadas;
  - intercambios estructurados de estudiantes, profesores, formadores, administradores, gestores de recursos humanos, diseñadores y gestores de programas de formación profesional, así como especialistas en orientación profesional de instituciones de enseñanza superior u organizaciones de formación profesional;
  - elaboración conjunta de programas de estudio innovadores, incluido el desarrollo de materiales, métodos y módulos pedagógicos;
  - elaboración conjunta de metodologías novedosas en el ámbito de la enseñanza superior y la formación, incluida la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, la enseñanza digital, abierta y a distancia;
  - programas intensivos breves de un mínimo de tres semanas de duración;
  - tareas docentes que formen parte integral del programa de estudios de las instituciones asociadas;

- otros proyectos innovadores destinados a mejorar la calidad de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y formación y que cumplan al menos uno de los objetivos especificados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

## ACCIÓN 2

### Actividades complementarias

Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias que sean conformes a los objetivos del Acuerdo, incluidos intercambios de experiencias y otras formas de colaboración en los ámbitos de la educación y la formación.

### ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA

1. Cada Parte podrá proporcionar apoyo financiero para las actividades previstas en el marco del presente Programa.
2. La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada Parte. Sus tareas serán las siguientes:
  - determinación de las reglas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes;
  - establecimiento del calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas;
  - suministro de información sobre el programa y su puesta en práctica;
  - nombramiento de asesores y expertos del mundo académico, en especial para la valoración independiente de las propuestas;
  - presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar;
  - gestión financiera;
  - enfoque cooperativo por lo que respecta a la supervisión y evaluación del programa.

### MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

En el marco del Programa de cooperación se podrán emplear fondos para sufragar los servicios necesarios para que su puesta en práctica tenga éxito. En particular, las Partes podrán organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos, realizar evaluaciones, elaborar publicaciones o difundir información vinculada con el programa.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

(2001/C 240 E/09)

COM(2000) 656 final — 2000/0263(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, así como la primera frase del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 de mayo de 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y los Estados Unidos de América esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América y aportar un valor añadido europeo.
- (3) Debe firmarse el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la firma, a reserva de su celebración, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

(2001/C 240 E/10)

COM(2000) 656 final — 2000/0263(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 149 y 150, así como el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante Decisión de 22 de mayo de 2000, autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional entre la Comunidad Europea, Canadá y los Estados Unidos de América.
- (2) La Comunidad y los Estados Unidos de América esperan beneficiarse mutuamente de dicha cooperación, que, por lo que respecta a la Comunidad, deberá ser complementaria de los programas bilaterales entre los Estados miembros y los Estados Unidos de América y aportar un valor añadido europeo.
- (3) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales ha de ser aprobado.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La delegación de la Comunidad Europea en el Comité mixto contemplado en el artículo 6 del Acuerdo estará compuesta por un representante de la Comisión asistido por un representante de cada Estado miembro.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo efectuará las notificaciones previstas en el artículo 12 del Acuerdo.

---

**ACUERDO****entre la Comunidad europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

por otra,

en lo sucesivo «las Partes»,

HABIENDO OBSERVADO que la Declaración Transatlántica adoptada en noviembre de 1990 por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno de los Estados Unidos de América se refiere explícitamente a la intensificación de la cooperación mutua en diversos ámbitos que afectan directamente al bienestar presente y futuro de sus ciudadanos, como los intercambios y proyectos conjuntos en el campo de la enseñanza y la cultura, incluidos los intercambios de universitarios y de jóvenes;

CONSIDERANDO que la aprobación y la aplicación del Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales respeta los compromisos de la Declaración Transatlántica y constituye un ejemplo de cooperación muy fructífera y rentable;

HABIENDO OBSERVADO que la Nueva Agenda Transatlántica, adoptada en la cumbre UE-EE.UU. celebrada en Madrid en diciembre de 1995, hace referencia, en el ámbito de la acción IV (Tender puentes sobre el Atlántico), al papel que puede desempeñar el Acuerdo por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza y formación profesional concluido entre la CE y los Estados Unidos como catalizador de una amplia gama de actividades innovadoras de cooperación que repercutan directamente en beneficio de los alumnos y profesores, y auspicia la introducción de nuevas tecnologías en las aulas, la conexión de centros de enseñanza de los Estados Unidos de América con los de la Unión Europea y la promoción de la enseñanza de las respectivas lenguas, historia y cultura;

ADMITIENDO la contribución esencial de la educación y la formación para el desarrollo de unos recursos humanos capaces de participar en la economía global basada en el conocimiento;

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de enseñanza y formación profesional debería complementar otras iniciativas pertinentes de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América;

HABIENDO OBSERVADO que la Conferencia transatlántica celebrada en 1997 con el título «Un puente sobre el Atlántico: los vínculos entre personas» subrayó el potencial de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en el ámbito de la educación no reglada;

ADMITIENDO la importancia de asegurar la complementariedad con las iniciativas análogas desarrolladas en el ámbito de la enseñanza superior y la formación profesional por las organizaciones internacionales que trabajan en estos ámbitos, por ejemplo la OCDE, la UNESCO y el Consejo de Europa;

RECONOCIENDO que las Partes tienen un interés común en la cooperación mutua en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales;

ESPERANDO beneficiarse mutuamente de las actividades de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar el acceso a las actividades apoyadas en virtud de este Acuerdo, en particular las desarrolladas en el sector de la enseñanza y la formación profesionales;

DESEANDO establecer una base formal para proseguir la cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Acuerdo renueva el Programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (en lo sucesivo, «el Programa»), originalmente establecido mediante el Acuerdo suscrito en 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «Institución de enseñanza superior»: todo establecimiento que, de conformidad con las disposiciones legales o consuetudinarias vigentes, ofrezca cualificaciones o títulos de enseñanza superior, con independencia de la denominación que reciba dicho establecimiento;
2. «Instituciones de enseñanza y formación profesionales»: cualquier tipo de organismo público, semipúblico o privado que, con independencia de la designación que reciba y de conformidad con las disposiciones legales y consuetudinarias vigentes, diseñe o imparta cursos de enseñanza o formación profesionales, formación profesional superior y actualización o reciclaje profesionales; y
3. «Estudiantes»: todas aquellas personas inscritas en cursos de enseñanza o formación o en programas desarrollados por instituciones de enseñanza superior o enseñanza y formación profesionales, tal y como se definen en el presente artículo.

#### Artículo 3

##### Objetivos

El Programa tendrá como objetivos:

1. Fomentar la comprensión mutua entre los pueblos de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América, incluido el mayor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones;
2. Mejorar, tanto en la Comunidad Europea como en los Estados Unidos de América, la calidad del desarrollo de los recursos humanos, incluida la adquisición de las habilidades

necesarias para afrontar los desafíos que plantea la economía global basada en el conocimiento;

3. Alentar, en el ámbito de la enseñanza superior y de la enseñanza y la formación profesionales, una serie de actividades innovadoras, sostenibles y centradas en los estudiantes, desarrolladas en cooperación por las diversas regiones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América y que tengan una incidencia duradera;
4. Mejorar la calidad de la movilidad transatlántica de los estudiantes fomentando la transparencia, el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos;
5. Promover el intercambio de conocimientos especializados sobre la enseñanza digital, abierta y a distancia, así como sobre su uso eficaz para ampliar la incidencia del Programa;
6. Fomentar o reforzar la cooperación entre las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales, las asociaciones profesionales, las autoridades públicas, el sector privado y, en su caso, otras asociaciones de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos de América;
7. Reforzar la dimensión comunitaria y estadounidense en la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales; y
8. Completar los programas bilaterales pertinentes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América, así como otros programas e iniciativas comunitarios y estadounidenses.

#### Artículo 4

##### Principios

La cooperación establecida con arreglo al presente Acuerdo se guiará por los principios siguientes:

1. Pleno respeto de las competencias de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los estados de los Estados Unidos de América, así como de la autonomía de las instituciones de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales;
2. Beneficio mutuo de las actividades realizadas en el marco del Acuerdo;

3. Suministro eficaz de capital de lanzamiento para la realización de proyectos innovadores diversos que creen nuevas estructuras y vínculos, tengan un efecto multiplicador a través de una difusión coherente y eficaz de los resultados, sean viables a largo plazo sin el apoyo continuo del Programa y que, por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes, garanticen el reconocimiento mutuo de los períodos de estudio y formación y, en su caso, la transferibilidad de los créditos académicos;

4. Amplia participación en el conjunto de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América;

5. Reconocimiento pleno de la diversidad cultural, social y económica de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América; y

6. Selección de los proyectos sobre una base competitiva a partir de los principios anteriores.

#### Artículo 5

##### Acciones del Programa

El Programa se pondrá en práctica por medio de las acciones descritas en el anexo, que constituye parte integral del presente Acuerdo.

#### Artículo 6

##### Comité mixto

1. Por la presente se crea un Comité mixto compuesto por un número igual de representantes de ambas Partes.

2. Las funciones del Comité mixto serán las siguientes:

a) revisar las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo;

b) y presentar a las Partes un informe anual sobre el nivel, la situación y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas con arreglo al presente Acuerdo.

3. El Comité mixto se reunirá, al menos, una vez cada dos años. Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad Europea y en los Estados Unidos de América. Podrán celebrarse otras reuniones de común acuerdo.

4. Las decisiones del Comité mixto se adoptarán por consenso. En cada reunión se levantará acta de las decisiones y puntos principales que se hayan debatido. Las personas seleccionadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones aprobarán el acta, que se presentará, junto con el informe anual, a los funcionarios competentes a nivel ministerial de cada Parte.

#### Artículo 7

##### Seguimiento y evaluación

Las Partes colaborarán para desarrollar las oportunas operaciones de seguimiento y evaluación del Programa, lo que permitirá, en su caso, reorientar las actividades a la luz de las necesidades o posibilidades advertidas durante la puesta en práctica del Programa.

#### Artículo 8

##### Financiación

1. Las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo dependerán de la disponibilidad de fondos y de las disposiciones legales y reglamentarias, de las políticas y de los programas aplicables de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y serán objeto, dentro de lo posible, de una financiación globalmente equivalente por ambas Partes. Las Partes intentarán ofrecer, en el marco del Programa, actividades de utilidad y alcance semejantes.

2. Los gastos en que incurra el Comité mixto o que se realicen en su nombre correrán por cuenta de la Parte ante la que los miembros sean responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité mixto, exceptuando los correspondientes a viajes y dietas, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

#### Artículo 9

##### Acceso al territorio

Cada Parte hará todo lo posible para facilitar la entrada y salida de su territorio al personal, estudiantes, material y equipo de la otra Parte que participen o sean utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo 10

##### Otros acuerdos

El presente Acuerdo no sustituirá o afectará de otro modo a otros acuerdos u otras actividades realizadas en los ámbitos regulados entre cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.

#### Artículo 11

##### Aplicación territorial del presente Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por él, y al territorio de los Estados Unidos de América, por otra.

*Artículo 12***Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2001 o el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor, si esta última fecha fuera posterior. El presente Acuerdo sustituye en su totalidad al Acuerdo de 1995 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se establece un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales.

2. El presente Acuerdo estará en vigor durante cinco años y podrá prorrogarse o modificarse si así lo acuerdan las Partes por escrito. Las enmiendas o prórrogas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se

notifiquen por escrito que han cumplido los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo de enmienda o prórroga.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento con un preaviso escrito de doce meses. La expiración o denuncia del presente Acuerdo no afectará en absoluto la validez o duración de cualquier disposición preexistente tomada en virtud del mismo.

*Artículo 13*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

## ANEXO

## ACCIONES

**ACCIÓN 1****Proyectos de asociaciones conjuntas CE-EE.UU.**

1. Las Partes prestarán apoyo a las instituciones de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales que creen asociaciones conjuntas CE-EE.UU. a fin de realizar proyectos comunes en los ámbitos de la enseñanza superior y de la enseñanza y formación profesionales. La Comunidad Europea prestará apoyo a los socios de la Comunidad y los Estados Unidos de América a los socios de los Estados Unidos.
2. Cada asociación conjunta deberá estar constituida como mínimo por tres miembros activos de cada Parte, pertenecientes al menos a tres distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y a tres estados diferentes de los Estados Unidos de América.
3. Cada asociación conjunta deberá incluir, por regla general, movilidad transatlántica de estudiantes e intentar que el número de estudiantes de cada lado que se benefician de ella esté equilibrado, además de prever una preparación lingüística y cultural adecuada.
4. Las actividades estructurales de cooperación de una asociación recibirán capital de lanzamiento durante un período máximo de tres años. Las actividades de preparación o de desarrollo de proyectos podrán recibir apoyo durante un período no superior a un año.
5. Las autoridades competentes de cada Parte decidirán, de común acuerdo, los ámbitos que podrán ser objeto de asociaciones conjuntas CE-EE.UU.
6. Entre las actividades que pueden recibir una subvención cabe citar las siguientes:
  - a) actividades de preparación o desarrollo de proyectos;
  - b) creación de marcos organizativos para la movilidad de los estudiantes, incluidas prácticas laborales, que ofrezcan una preparación lingüística adecuada y sean objeto de un reconocimiento académico completo por parte de las instituciones asociadas;
  - c) intercambios estructurados de estudiantes, profesores, formadores, administradores y otros especialistas del sector;
  - d) elaboración conjunta y difusión de programas de estudio innovadores, incluidos materiales, métodos y módulos pedagógicos;
  - e) elaboración conjunta y difusión de metodologías novedosas en el ámbito de la enseñanza superior y la enseñanza y formación profesionales, incluida la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, la enseñanza digital, abierta y a distancia;
  - f) programas intensivos breves de un mínimo de tres semanas de duración, siempre que sean parte integral del programa de estudios o formación;
  - g) tareas docentes en una institución transatlántica asociada que apoyen el desarrollo del programa de estudios del proyecto; y
  - h) otros proyectos innovadores destinados a mejorar la calidad de la cooperación transatlántica en materia de enseñanza superior y enseñanza y formación profesionales y cumplan al menos uno de los objetivos especificados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

## ACCIÓN 2

### Programa Fulbright/Unión Europea

Las Partes concederán becas para el estudio, la investigación y la docencia de materias relacionadas con las Comunidades Europeas y las relaciones CE-EE.UU. Las ayudas se otorgarán en el marco del programa Fulbright-Unión Europea.

## ACCIÓN 3

### Actividades complementarias

Las Partes podrán subvencionar un número limitado de actividades complementarias que sean conformes a los objetivos del Acuerdo, por ejemplo intercambios de experiencias y otras formas de acción conjunta en los ámbitos de la educación y la formación.

## ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA

La administración de las acciones corresponderá a los funcionarios competentes de cada una de las Partes. Entre sus posibles tareas cabe citar:

1. determinación de las reglas y los procedimientos para la presentación de propuestas, incluida la preparación de directrices comunes para los solicitantes;
2. establecimiento de un calendario de publicación de las convocatorias y de presentación y selección de las propuestas;
3. suministro de información sobre el programa y su puesta en práctica;
4. nombramiento de asesores y expertos del mundo académico;
5. presentación, a las autoridades competentes de cada Parte, de recomendaciones sobre los proyectos que conviene financiar;
6. gestión financiera; y
7. fomento de un enfoque cooperativo por lo que respecta a la supervisión y evaluación del programa.

## MEDIDAS DE APOYO TÉCNICO

En el marco del presente Programa se podrán emplear fondos para sufragar los servicios necesarios para su puesta en práctica. En particular, las Partes podrán recurrir a expertos, organizar seminarios, coloquios u otro tipo de reuniones para facilitar la aplicación del Programa, así como emprender actividades de evaluación, información, publicación y difusión.

---

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural**

(2001/C 240 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 125 final — 2001/0077(COD)

(Presentada por la Comisión el 13 de marzo de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47, su artículo 55 y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa a normas comunes para el mercado interior de la electricidad<sup>(1)</sup> y la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural<sup>(2)</sup> han supuesto contribuciones muy importantes para la creación de los mercados interiores de la electricidad y el gas.
- (2) La experiencia adquirida con la aplicación de estas Directivas ha puesto de manifiesto las ventajas considerables derivadas de los mercados interiores de la electricidad y el gas, en lo que se refiere a mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad. Sin embargo, subsisten deficiencias importantes y es posible mejorar el funcionamiento de estos mercados.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, solicitó medidas urgentes para la plena realización de los mercados interiores de la electricidad y el gas y la aceleración de la liberalización en estos sectores para crear un mercado interior plenamente operativo. En su Resolución de 6 de julio de 2000 sobre la liberalización de los mercados de la energía, el Parlamento Europeo solicitó de la Comisión que adoptara un calendario deta-

llado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos, destinados a alcanzar, de forma progresiva pero total, la liberalización de los mercados de la energía.

- (4) Los principales obstáculos a la realización de un mercado interior plenamente operativo están relacionados con el acceso a la red y los distintos grados de apertura de los mercados entre los Estados miembros.
- (5) Para garantizar un acceso a la red en condiciones no discriminatorias, es primordial la independencia del gestor de la red de transporte, por lo que conviene reforzar las disposiciones sobre separación. Para garantizar un acceso a la red de distribución en condiciones no discriminatorias, deben introducirse requisitos sobre separación aplicables a los gestores de las redes de distribución. Para los gestores de las redes de distribución de electricidad.
- (6) Para no imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas, conviene que los Estados miembros las eximan, si procede, de la aplicación de estos requisitos sobre separación.
- (7) Es necesario adoptar otras medidas para garantizar tarifas transparentes, previsibles y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras de transporte esenciales y a las infraestructuras conexas y, en particular, a las instalaciones de almacenamiento y demás instalaciones auxiliares. Estas tarifas deberán ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios de la red.
- (8) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes<sup>(3)</sup> y de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes<sup>(4)</sup>, conviene adoptar medidas para garantizar regímenes de acceso homogéneos y no discriminatorios para el transporte, incluso a través de las fronteras entre Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 313 de 13.11.1990, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/75/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 9).

<sup>(4)</sup> DO L 147 de 12.6.1991, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 30.9.1995, p. 86).

- (9) La presencia de autoridades reguladoras nacionales independientes constituye un elemento importante para garantizar la existencia de condiciones de acceso a la red no discriminatorias. Las competencias de estas autoridades reguladoras nacionales deberán incluir al menos la fijación o la aprobación, antes de su entrada en vigor, de las tarifas de transporte y distribución y las tarifas de acceso a las instalaciones de gas natural licuado (GNL).
- (10) Las autoridades reguladoras nacionales deben poder aprobar tarifas en función de una propuesta del gestor (los gestores) de la red de transporte/distribución/GNL, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red.
- (11) Han de poder aprovechar cuanto antes las ventajas derivadas del mercado interior todos los sectores industriales y comerciales de la Comunidad, incluidas las pequeñas y medianas empresas, así como todos los ciudadanos comunitarios, por razones de competitividad y empleo.
- (12) Los consumidores de gas y electricidad deben poder elegir libremente a su suministrador. Sin embargo, también conviene adoptar un enfoque progresivo para la realización del mercado interior de la electricidad y el gas para que las empresas puedan adaptarse y garantizar que se establezcan las medidas y regímenes adecuados para proteger los intereses de los consumidores y procurar que tengan un derecho real y efectivo de elección del suministrador.
- (13) La apertura progresiva del mercado a la competencia permitirá eliminar paulatinamente los desequilibrios entre Estados miembros. Deberán garantizarse la transparencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la presente Directiva.
- (14) La Directiva 98/30/CE establece el acceso a las instalaciones de almacenamiento como parte de la red de gas. Ahora bien, la experiencia en el funcionamiento del mercado interior ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar medidas adicionales para aclarar las disposiciones sobre acceso al almacenamiento y a los demás servicios auxiliares, así como separar de manera más estricta la explotación de las redes de transporte y de distribución y, en el caso del gas, la explotación de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.
- (15) Casi todos los Estados miembros han optado por abrir a la competencia el mercado de la producción de energía eléctrica mediante un procedimiento transparente de autorización. No obstante, los Estados miembros deben poder recurrir al procedimiento de licitación para garantizar la seguridad del suministro en caso de que no sea suficiente la capacidad de producción obtenida con el procedimiento de autorización.
- (16) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y adoptar las medidas oportunas si peligra dicha seguridad.
- (17) Los Estados miembros deben garantizar que todos los consumidores tengan derecho a un suministro eléctrico con una calidad claramente definida y con unos precios asequibles y razonables. Para mantener el mayor nivel posible de servicio público en la Comunidad, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar estos objetivos han de notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.
- (18) La obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción ha resultado ser una carga administrativa innecesaria, por lo que debería suprimirse.
- (19) Las directivas 96/92/CE y 98/30/CE deben modificarse en consecuencia.
- (20) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de mercados interiores del gas y la electricidad plenamente operativos y en los que predomine una competencia leal, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por su importancia y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (21) Con el fin de garantizar condiciones homogéneas de acceso a las redes de gas y de electricidad, incluso en los casos de tránsito, deben derogarse las directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Modificaciones de la Directiva 96/92/CE

La Directiva 96/92/CE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:
  - a) el punto 9 se sustituirá por el siguiente:

«9. “cliente final”: el consumidor que compre electricidad para su consumo propio.»
  - b) el punto 22 se sustituirá por el siguiente:

«22. “cliente no residencial”: el consumidor cuya compra de electricidad no esté destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de transmisión y distribución y a los clientes mayoristas.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías eléctricas obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo de la electricidad. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías eléctricas obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente; estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público en relación con la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los ciudadanos disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir el suministro eléctrico de una calidad especificada, a unos precios asequibles y razonables. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los consumidores finales y garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas, tal como se indica en el apartado 4, para proteger a los consumidores finales y para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 16 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías eléctricas en aras del interés económico general y el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

3) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir los objetivos de servicio universal y de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá, entre otros elementos, a los requisitos del apartado 4 del artículo 3 y al mantenimiento de la calidad del servicio.

2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para alcanzar un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia.

Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público.»

4) Se suprimirá el artículo 4.

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros optarán por un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de producción en su territorio. Los criterios podrán referirse a:

- a) la seguridad y la protección de las redes eléctricas, de las instalaciones y de los equipos asociados;
- b) la protección de la salud pública y de la seguridad;
- c) la protección del medio ambiente;
- d) la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;
- e) la utilización del suelo público;
- f) la eficacia energética;
- g) la naturaleza de las fuentes primarias;
- h) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
- i) el cumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.

3. Se harán públicos los procedimientos de autorización y los criterios.

4. Se informará a los solicitantes de los motivos por los que se deniega una autorización. Los motivos deberán ser objetivos y no discriminatorios, deberán motivarse y justificarse. Los solicitantes dispondrán de la posibilidad de interponer recurso.»
- 6) El artículo 6 quedará modificado de la siguiente manera:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros garantizarán que por razones de seguridad del suministro puedan adjudicarse nuevas capacidades mediante concurso, sobre la base de criterios publicados. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, sobre la base del procedimiento de autorización, la capacidad obtenida no es suficiente para garantizar la seguridad del suministro.»
- b) Se suprimirá el apartado 2.
- c) Se suprimirá el apartado 6.
- 7) Se insertará el siguiente artículo 6 bis:
- «Artículo 6 bis
1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, antes del 31 de julio a más tardar, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.
2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones.»
- 8) En el artículo 7, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «6. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la transmisión, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.
- Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:
- a) Las personas responsables de la gestión de la red no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica verticalmente integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de transmisión, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad, que será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el gestor de la red respondiendo ante el mismo. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.»
- 9) Se insertará el siguiente artículo 7 bis:
- «Artículo 7 bis
- Los gestores de las redes de transmisión deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»
- 10) En el artículo 8, se añadirán los siguientes apartados 5 y 6:
- «5. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de transmisión que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión, incluida la capacidad de interconexión.
6. Las normas para ajustar en tiempo real la producción y el consumo de electricidad, adoptadas por los gestores de las redes de transmisión y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor.»

- 11) En el artículo 10, se añadirán los siguientes apartados 4 y 5:

«4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transmisión y suministro de electricidad.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de distribución, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las compañías eléctricas integradas que en esa fecha suministren electricidad a menos de 100 000 clientes.»

- 12) Se insertará el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Las normas del apartado 6 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de transmisión y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a perso-

nalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades que no estén relacionadas con el funcionamiento de la red de transmisión y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 6 del artículo 7.»

- 13) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las compañías eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de producción, distribución y suministro y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no eléctricas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Para cada actividad, las cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados.»

- 14) Se suprimirá el artículo 15.

- 15) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas serán aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

2. El gestor de la red de transmisión o de distribución podrá denegar el acceso si no dispone de la capacidad necesaria. Las denegaciones deberán estar debidamente justificadas, en particular habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3.»

- 16) Se suprimirán los artículos 17 y 18.

- 17) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los clientes no residenciales de comprar electricidad al suministrador que hayan elegido a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los consumidores de elegir su suministrador a partir del 1 de enero de 2005.

2. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad:

- a) los contratos de suministro de electricidad con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cualificado en las dos redes;

- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.»
- 18) En el artículo 20, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. En caso de conflicto transfronterizo, su solución se encomendará a la autoridad de resolución de conflictos que tenga competencia sobre el gestor de la red que deniegue el uso o el acceso a la red.»
- 19) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 22
1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector de la electricidad. Serán las únicas responsables de, como mínimo:
- a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de transmisión y distribución;
- b) la determinación, aprobación o modificación de las tarifas a escala nacional, para ajustarlas según los costes o los ingresos derivados de la transmisión transfronteriza de electricidad;
- c) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;
- d) a determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;
- e) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.
2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.
3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

- 20) Se insertará el siguiente artículo 23 bis:

«Artículo 23 bis

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, de las importaciones de electricidad registradas en el año civil transcurrido y procedentes de terceros países.»

- 21) El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior de la electricidad plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior de la electricidad. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red eléctrica comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.»

- 22) Se añadirá un anexo, cuyo texto figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

**Modificaciones de la Directiva 98/30/CE**

La Directiva 98/30/CE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:
- a) Se insertará el siguiente punto 12 bis:
- «12 bis “servicios auxiliares”: todos los servicios necesarios para el funcionamiento de las redes de conducción y/o distribución y/o instalaciones de GNL, incluidas las instalaciones de almacenamiento y los instrumentos de flexibilidad equivalentes, regulación del suministro y mezclado.»
- b) Se insertará el siguiente punto 20 bis:
- «20 bis “cliente no residencial”: un consumidor cuya compra de gas natural no está destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de gas natural y a los clientes mayoristas.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de acuerdo con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo del gas natural. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre dichas empresas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Los Estados miembros, respetando las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, podrán imponer a las compañías de gas natural obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público relativas a la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que otras partes deseen acceder a las redes.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas indicadas en el apartado 4 para proteger a los consumidores finales. Asimismo, aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del artículo 4 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, y en que el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

3) Se insertará el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir

los objetivos de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá en particular a las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la seguridad del suministro, la protección de los consumidores, incluidos los clientes finales, la cohesión social y regional y el mantenimiento de la calidad del servicio.

2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para cumplir un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público.»

4) Se insertará el siguiente artículo 4 bis:

«Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, a más tardar el 31 de julio, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.

2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones.»

5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán, o solicitarán de las empresas propietarias de instalaciones de conducción, almacenamiento o GNL que designen, para un plazo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y equilibrio económico, uno o varios gestores de red responsables de la explotación, del mantenimiento y del desarrollo de las instalaciones de conducción, almacenamiento y GNL en una zona determinada, así como de sus interconexiones con otras redes, para garantizar la seguridad del suministro.

2. Cada empresa de conducción, de almacenamiento y/o de GNL:

- a) deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de conducción, de almacenamiento y/o de GNL seguras, fiables y eficaces, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente;
- b) deberá excluir las discriminaciones entre los usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular no discriminará en favor de sus empresas vinculadas;
- c) proporcionará a cualquier otra empresa de conducción, de almacenamiento y/o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse en forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

3. Las normas para equilibrar la red de gas adoptadas por los gestores de las redes de conducción y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor.»

6) Se insertarán los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:

«Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de conducción que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de conducción, incluida la capacidad de interconexión.

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de conducción no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de conducción, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la conducción, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de conducción, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de conducción no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro de gas.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las per-

sonas responsables de la gestión de la red de conducción, de tal forma que puedan actuar con independencia.

- c) El gestor de la red de conducción deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red de conducción deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Artículo 7 ter

Los gestores de las redes de conducción deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»

7) En el artículo 10, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de distribución no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, conducción y suministro de gas.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las personas responsables de la red de distribución, de tal forma que puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red de distribución deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

d) El gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las empresas de gas natural integradas que en esa fecha suministren gas a menos de 100 000 clientes.»

8) Se insertará el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Las normas a que se refieren el apartado 2 del artículo 7 bis y el apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de conducción y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con el funcionamiento de la red de conducción y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 2 del artículo 7 bis.»

9) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las empresas integradas de gas natural llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de conducción, distribución, y suministro de gas natural, instalaciones de GNL y almacenamiento y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Estas cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.»

10) Los artículos 14 y 15 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de conducción y distribución y a las instalaciones de GNL, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas deberán ser aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

2. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluida la conducción transfronteriza, los gestores de la red de conducción podrán acceder a la red de otros gestores de redes de conducción en las mismas condiciones y principios que establece el apartado 1.

Artículo 15

1. Para la organización del acceso al almacenamiento y a los instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico y/o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, así como para la organización del acceso a los demás servicios auxiliares, los Estados miembros podrán optar por uno de los procedimientos contemplados en los apartados 2, 3 y 4. Dichos procedimientos se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Cuando se trate de un acceso negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las empresas de gas natural y los clientes cualificados, que se encuentren dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada, puedan negociar el acceso a ésta para celebrar contratos de suministro entre sí mediante acuerdos comerciales voluntarios. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe el acceso a la red.

Los contratos de acceso a la red deberán negociarse con el gestor de la red o la empresa de gas natural que correspondan. Los Estados miembros exigirán a las compañías de gas natural que publiquen las principales condiciones de uso de la red el [indíquese una fecha] a más tardar y, posteriormente, una vez al año.

3. Los Estados miembros que opten por un procedimiento de acceso regulado tomarán las medidas necesarias para dar a las empresas de gas natural y a los clientes cualificados dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada derecho de acceso a la red, con arreglo a tarifas publicadas y/u otras condiciones y obligaciones para la utilización de dicha red. El derecho de acceso para los clientes cualificados podrá otorgarse permitiéndoles suscribir contratos de suministro con empresas competidoras de gas natural que no sean propietarias ni gestoras de la red ni empresas vinculadas a éstas.»

11) Se suprimirá el artículo 16.

12) Los artículos 18 y 19 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfruten de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2004.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfruten de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2005.

#### Artículo 19

Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados del gas:

- a) los contratos de suministro de gas con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cliente cualificado en las dos redes;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, podrá obligar a la parte denegante a efectuar el suministro de gas solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.»

13) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 22

1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector del gas natural. Serán las únicas responsables de, como mínimo:

- a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de conducción y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL;
- b) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;
- c) la determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes nacionales de gas
- d) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.

2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.

3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o

procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

14) El artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 28

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior del gas natural plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior del gas natural, incluidos requisitos de armonización que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red de gas comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.»

15) Se añadirá un anexo, el texto del cual figura en el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 3

Las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE quedarán derogadas a partir del 1 de enero de 2003.

#### Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 2002 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

## «ANEXO

## (Artículo 3)

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>:

- a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de electricidad y de gas en el que se especifique:
- la identidad y la dirección del suministrador;
  - los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
  - el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
  - la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;
  - la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;
  - los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
  - el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra f);
- b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;
- c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;
- d) garantizarán que los suministradores de electricidad especifiquen en las facturas que envíen a cada consumidor final la composición de la mezcla de combustibles utilizada para producir la electricidad que suministran al consumidor final. Se especificarán los costes relativos de los distintos combustibles utilizados para producir las unidades de electricidad suministradas a los consumidores finales;
- e) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;
- f) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

## ANEXO II

## «ANEXO

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directivas 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>:

- a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de gas en el que se especifique:
- la identidad y la dirección del suministrador;
  - los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
  - el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
  - la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;
  - la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;
  - los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
  - el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra e);
- b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;
- c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;
- d) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;
- e) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad**

(2001/C 240 E/12)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2001) 125 final — 2001/0078(COD)

*(Presentada por la Comisión el 13 de marzo de 2001)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad <sup>(1)</sup>, constituyó un paso importante en la realización del mercado interior de la electricidad.
- (2) En su reunión celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que se realizaran rápidamente los trabajos necesarios para completar el mercado interior en los sectores de la electricidad y el gas, y para acelerar la liberalización en estos sectores, a fin de lograr un mercado interior completamente operativo en estos sectores.
- (3) Debe fomentarse la creación de un verdadero mercado interior de la electricidad mediante la intensificación del comercio de electricidad, actualmente subdesarrollado en comparación con otros sectores de la economía.
- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.
- (5) El Consejo de Ministros de Energía del 30 de mayo de 2000, en sus conclusiones, invitó a la Comisión, a los Estados miembros y a las autoridades/administraciones reguladoras nacionales a asegurar la rápida introducción de un sistema y un método de tarificación sólidos para asignar la capacidad de interconexión disponible a más largo plazo.
- (6) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 2000 acerca del segundo informe de la Comisión sobre el estado de la liberalización de los mercados de la energía, reclamó la creación de condiciones de utilización de las redes de los Estados miembros que no obstaculicen el comercio transfronterizo de electricidad e invitó a la Comisión a presentar propuestas específicas encaminadas a superar todas las barreras existentes al comercio intracomunitario.
- (7) El presente Reglamento establece principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de directrices en las que se detallen otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.
- (8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de redes de transmisión que los han generado o a los que van destinados, por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos en tránsito.
- (9) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transmisión.
- (10) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transmisión que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros, por lo que se hace necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.
- (11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores.
- (12) La competencia en el mercado interior puede desarrollarse verdaderamente sólo si el acceso a las líneas de conexión entre las diversas redes nacionales se concede de forma no discriminatoria y transparente. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio.

<sup>(1)</sup> DO L 27 de 30.1.1997, p. 20. Directiva modificada por la Directiva ...

- (13) Deberá asegurarse a los operadores del mercado la mayor transparencia respecto a la capacidad de transferencia disponible y las normas de seguridad, planificación y funcionamiento que afecten a la capacidad de transferencia disponible.
- (14) Los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión no han de constituir una fuente de beneficios adicionales para los gestores de redes de transmisión.
- (15) Los problemas de congestión deben poder tratarse de diversas formas siempre que los métodos aplicados proporcionen indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transmisión y a los agentes del mercado, y se basen en mecanismos de mercado.
- (16) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y directrices en materia de tarifación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso.
- (17) Las autoridades nacionales han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas.
- (18) Las autoridades reguladoras nacionales tienen que velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento así como de las directrices adoptadas con arreglo al mismo.
- (19) Los Estados miembros deberán establecer normas aplicables relativas a las penas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (20) Conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. El presente Reglamento se ajusta al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para alcanzar los mismos.
- (21) En cumplimiento del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, deberán adoptarse medidas de aplicación del presente Reglamento mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE o mediante el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de esa Decisión con arreglo a la naturaleza de la medida que deba adoptarse.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos en tránsito y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

#### Artículo 2

### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 96/92/CE.
2. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:
  - a) Por «tránsito» de electricidad se entiende un flujo físico de electricidad acogido en la red de transmisión de un Estado miembro, que no se ha producido en dicho Estado miembro ni está destinado al consumo en el mismo. Esta definición incluye los flujos en tránsito comúnmente denominados flujos en bucle (loop-flows) o flujos paralelos.
  - b) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad.

#### Artículo 3

### Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos en tránsito.
2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos en tránsito proceden y/o de las redes donde estos flujos terminan.
3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a períodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes *a posteriori* cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados.

El primer periodo de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las directrices contempladas en el artículo 7.

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 el artículo 13, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.
5. Las magnitudes totales de los tránsitos acogidos y de los flujos en tránsito con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un período de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos en tránsito se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos (teniendo en cuenta los costes y los beneficios que una red tenga por acoger flujos en tránsito en relación con los costes que soportaría a falta de tales flujos).

#### Artículo 4

##### Tarifas de acceso a las redes

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes nacionales deberán ajustarse a los costes reales, ser transparentes, aproximarse a las de los gestores de redes eficientes y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

2. Los productores y los consumidores (carga) podrán verse sujetos a una tarifa de acceso a la red nacional. La proporción de la cuantía total de las tarifas de acceso a la red a cargo de los productores deberá ser inferior a la proporción a cargo de los consumidores. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas.

3. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión. Para ello, se tendrán en cuenta tanto los pagos efectivamente realizados y recibidos como los pagos previstos para períodos de tiempo futuros, calculados sobre la base de períodos ya transcurridos.

4. Sin perjuicio del apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. No se impondrán a los exportadores ni a los importadores tarifas específicas añadidas a las tarifas generales de acceso a las redes nacionales.

5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos cubiertos por el mecanismo de compensación entre operadores de redes de transmisión.

#### Artículo 5

##### Suministro de información sobre la capacidad de interconexión

1. Los gestores de redes de transmisión deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la

capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de la autoridad reguladora nacional.

3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación.

Estos datos deberán incluir una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

#### Artículo 6

##### Principios generales de gestión de la congestión

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transmisión interesados.

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio.

Los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción de dicha capacidad.

3. Dentro del respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red, deberá ponerse a disposición de los operadores del mercado el máximo de capacidad de interconexión.

4. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado.

5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. En todo caso, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los beneficios derivados de la asignación de capacidad de interconexión deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:

a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada;

b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión;

c) reducción de las tarifas de acceso a la red.

Estos beneficios podrán incluirse en un fondo que será gestionado por los gestores de las redes de transmisión. En ningún caso podrán constituir una fuente de beneficios añadidos para los gestores de las redes de transmisión.

#### Artículo 7

##### Directrices

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión:

- a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos en tránsito, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.
- b) Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.
- c) Información detallada sobre el método para establecer la magnitud total de los tránsitos acogidos y las exportaciones e importaciones de electricidad realizadas, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.
- d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos eléctricos en tránsito, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.
- e) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.

2. Las directrices incluirán también información detallada sobre la armonización de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 4.

3. En caso necesario, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 12, modificará las directrices establecidas en el anexo sobre gestión y asignación de la capacidad de transferencia disponible en las interconexiones entre las redes nacionales, con arreglo a los principios mencionados en los artículos 5 y 6. Si procede, al modificar las directrices se establecerán pautas comunes sobre las normas mínimas de seguridad y funcionamiento de la red a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

#### Artículo 8

##### Autoridades reguladoras nacionales

Las autoridades reguladoras nacionales velarán por que las tarifas nacionales y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

#### Artículo 9

##### Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en el apartado 4 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los costes efectivos que hayan tenido los gestores de las redes de transmisión nacionales debido a la recepción de flujos en tránsito así como la magnitud de las exportaciones y las importaciones realizadas en un período determinado. Asimismo, proporcionarán los datos y la información pertinentes utilizados en el cálculo de dichas cifras.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras y las administraciones nacionales puedan física y jurídicamente proporcionar la información necesaria con arreglo al apartado 1.

3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos de los apartados 4 y 7 del artículo 3 directamente de las empresas o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a la autoridad reguladora establecida en virtud del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa.

5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas o entidades jurídicas, o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con sus estatutos. La información podrá ser facilitada por abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles, en tal caso los clientes serán plenamente responsables cuando la información facilitada sea incompleta, incorrecta o engañosa.

6. Si una empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante Decisión. En ésta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la Decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a la autoridad reguladora referida en el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo del Estado miembro en cuyo territorio resida la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas.

7. La información recibida en aplicación del presente Reglamento se utilizará sólo a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

La Comisión no podrá divulgar la información que obtenga en virtud del presente Reglamento y que esté cubierta por la obligación del secreto profesional.

#### Artículo 10

### Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

#### Artículo 11

### Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [indíquese una fecha], así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado 7 del artículo 9.

3. La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

4. El régimen de sanciones adoptado en virtud de los apartados 1 y 2 no podrá tener carácter penal.

#### Artículo 12

### Comité de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

#### Artículo 13

### Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

#### Artículo 14

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [indíquese una fecha].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## ANEXO

**DIRECTRICES SOBRE GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DISPONIBLE EN LAS INTERCONEXIONES ENTRE REDES NACIONALES****Aspectos generales**

1. El método o métodos de gestión de la congestión aplicados por los Estados miembros deberán tratar la congestión a corto plazo de forma que sea eficiente desde el punto de vista económico y que, al mismo tiempo, proporcione señales o incentivos para las inversiones eficientes en la red y la generación en los lugares adecuados.
2. A fin de minimizar las repercusiones negativas de la congestión en el comercio, la red eléctrica deberá utilizarse al máximo de su capacidad dentro del cumplimiento de las normas de seguridad de funcionamiento de la red.
3. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.
4. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.
5. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.
6. Deberá hacerse todo lo posible para compensar las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Los sistemas de gestión de la congestión adoptados no deberán rechazar en ningún caso las transacciones que alivien la congestión.
7. Toda capacidad no utilizada ha de estar disponible para otros agentes (principio de utilización o pérdida), principio que puede aplicarse preparando procedimientos de notificación.
8. Los ingresos procedentes de la asignación de capacidad de interconexión podrán destinarse a la redistribución de la carga (redispatching) o los intercambios compensatorios (countertrading), a fin de reforzar la fiabilidad de la capacidad asignada a los agentes del mercado. En principio, todo ingreso restante se destinará a inversiones en la red a fin de aliviar la congestión o reducir el total de las tarifas de la red. Los GRT podrán gestionar dichos fondos, pero no podrán conservarlos.
9. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
10. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

**Situación de los contratos a largo plazo**

1. No podrán asignarse derechos de acceso prioritario a la capacidad de interconexión a los contratos que infrinjan los artículos 81 y 82 del Tratado CE.
2. Los contratos a largo plazo existentes no tendrán ningún derecho de prioridad en el momento de su renovación.

**Suministro de información**

1. Los GRT deberán aplicar mecanismos apropiados de coordinación e intercambio de información para garantizar la seguridad de la red.
2. Los GRT deberán publicar todos los datos pertinentes relativos a la capacidad total de transferencia transfronteriza. Además de los valores de la capacidad de transferencia disponible en invierno y verano, los GRT deberán publicar las estimaciones de la capacidad de transferencia diaria en distintos intervalos de tiempo antes del día de transporte. Los operadores del mercado deberán disponer, al menos, de estimaciones con una semana de antelación y los GRT deberán esforzarse también por proporcionar información con un mes de antelación, especificando el grado de fiabilidad de los datos.

3. Los GRT deberán dar a conocer un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de la transmisión basándose en la realidad eléctrica y física de la red. Dicho sistema deberá estar sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros concernidos. Las normas de seguridad y funcionamiento así como las normas de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT deben dar a conocer en documentos públicos.

#### **Métodos preferidos para gestionar la congestión**

1. Los problemas de congestión de la red deberán abordarse, en principio, con soluciones conformes a la lógica del mercado. En concreto, se preferirán las soluciones de gestión de la congestión que den señales de precios apropiadas a los operadores del mercado y los GRT concernidos.
2. Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
3. El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.
4. No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
5. Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
6. La restricción de las transacciones, siguiendo normas sobre prioridad preestablecidas, debe utilizarse únicamente en situaciones de emergencia en las que los GRT deban actuar de forma expeditiva y resulte imposible la redistribución.
7. Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión «permanente», y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

#### **Directrices para subastas explícitas**

1. El sistema de subasta deberá definirse de tal modo que salga al mercado toda la capacidad disponible, lo cual podrá hacerse organizando una subasta compuesta en la que se subaste capacidad para diversos períodos y con distintas características (por ejemplo, en relación con la fiabilidad prevista de la capacidad disponible).
2. La capacidad de interconexión total deberá ofrecerse en una serie de subastas, que, por ejemplo, podrían llevarse a cabo con carácter anual, mensual, semanal, diario e intradiario, según las necesidades de los mercados en cuestión. En cada una de estas subastas deberá asignarse una fracción prescrita de la capacidad neta de transferencia más toda capacidad restante no asignada en subastas previas.
3. Los procedimientos explícitos de subasta deberán prepararse en estrecha colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y los GRT concernidos, y definirse de tal forma que sea posible participar también en las sesiones diarias de cualquier mercado organizado (es decir, cualquier bolsa de electricidad) en los países interesados.
4. En principio, deberán compensarse los flujos de energía eléctrica en ambas direcciones de una línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. No obstante, el procedimiento para compensar entre sí los flujos deberá respetar la seguridad de funcionamiento de la red.
5. A fin de sacar al mercado la máxima capacidad posible, los riesgos económicos relacionados con la compensación de flujos, deberán atribuirse a las partes responsables de dichos riesgos.
6. Todo procedimiento de subasta adoptado deberá permitir enviar a los operadores del mercado señales de precios en función de la dirección en que va la electricidad. Dado que los transportes en dirección contraria al flujo dominante alivian la congestión, deberán dar lugar a una capacidad de transporte adicional en la línea de interconexión congestionada.
7. Para evitar el riesgo de crear o agravar los problemas relacionados con la posición dominante de uno o varios operadores del mercado, las autoridades reguladoras competentes, al establecer los mecanismos de subasta, deben considerar seriamente la posibilidad de limitar la capacidad que puede comprar, poseer o utilizar un operador del mercado en una subasta.
8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente antes del momento de notificación.

**Propuesta de Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración**

(2001/C 240 E/13)

COM(2001) 127 final — 2001/0074(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 13 de marzo de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los números 3 y 4 del artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo que sigue:

- (1) Con el fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea dispone, por una parte, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas en conjunción con medidas complementarias sobre control en las fronteras exteriores, asilo e inmigración y, por otra parte, la adopción de medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (2) El número 3 del artículo 63 del Tratado dispone que el Consejo deberá adoptar medidas sobre política de inmigración. La letra a) de dicho número dispone, en particular, que el Consejo adoptará medidas sobre las condiciones de residencia y normas sobre procedimientos de expedición por parte de los Estados miembros de permisos de residencia de larga duración.
- (3) En la reunión extraordinaria de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida legalmente en un Estado miembro, durante un periodo de tiempo aún por determinar, y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.
- (4) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) La integración de los nacionales de terceros países que estén instalados permanentemente en los Estados miembros es un elemento clave para promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, enunciada en el artículo 2 y en la letra k) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado.

(6) El criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración debe ser la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro. La residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país. Hay que contemplar la posibilidad de una cierta flexibilidad en función de las circunstancias que puedan impulsar a una persona a salir temporalmente del territorio.

(7) A los efectos de obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países deberán acreditar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad, para evitar convertirse en una carga para el Estado miembro. La cuantía de los recursos no deberá ser desproporcionada y deberá ser fijada de manera homogénea por todos los Estados miembros; otra condición para adquirir el estatuto es que dichos nacionales no deben representar una amenaza actual ni al orden público ni a la seguridad pública interior.

(8) Es importante establecer un conjunto de normas de procedimiento que regulen las solicitudes de obtención del estatuto de residente de larga duración. Dichas normas deberán ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y justas, con objeto de ofrecer a las personas interesadas un grado idóneo de seguridad jurídica.

(9) La adquisición del estatuto de residente de larga duración deberá acreditarse por un permiso de residencia, mediante el cual el interesado pueda probar, de modo sencillo e inmediato, su estatuto jurídico. El permiso de residencia deberá ajustarse a normas técnicas de alto nivel, en especial, por lo que se refiere a las garantías contra la falsificación, con el fin de evitar abusos en el Estado miembro que hubiere otorgado el estatuto y en los Estados miembros en que en su caso pudiese ejercerse el derecho de residencia.

(10) Para convertirse en un verdadero instrumento de integración social, el estatuto de residente de larga duración deberá garantizar la igualdad de trato del residente de larga duración con los ciudadanos del Estado miembro en una panoplia amplia de sectores económicos y sociales.

(11) Los residentes de larga duración gozarán de la máxima protección contra la expulsión. Esta protección se inspira en el Derecho comunitario en materia de libre circulación de personas, así como en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los procedimientos aplicables deberán contemplar la posibilidad de interponer recursos efectivos ante las instancias jurisdiccionales.

- (12) La armonización de las condiciones de adquisición del estatuto de residente de larga duración favorece la confianza mutua entre Estados miembros. Algunos Estados miembros expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva. El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favorables. Sin embargo, en el marco de la presente Directiva, es conveniente que los permisos concedidos en condiciones más favorables y no armonizadas no otorguen el derecho de residencia en los demás Estados miembros.
- (13) La fijación de las condiciones a las que se supedita el derecho de residencia en otro Estado miembro de los nacionales de terceros países residentes de larga duración contribuirá a la realización efectiva del mercado interior en tanto que espacio en el que esté asegurada la libre circulación de todas las personas. Podría constituir también un factor importante de movilidad, en particular, en el mercado laboral de la Unión.
- (14) Es conveniente establecer que pueda ejercerse el derecho de residencia en otro Estado miembro con fines laborales, ya como asalariado ya como autónomo, o al efecto de cursar estudios, e incluso con fines de establecimiento sin ejercicio de actividad económica alguna. Los miembros de la familia podrán instalarse en el otro Estado miembro conjuntamente con los residentes de larga duración, con el fin de mantener la unidad familiar y no impedir al residente de larga duración el ejercicio de su derecho de residencia; el ejercicio de este derecho se sujetará a condiciones similares a las exigidas a los ciudadanos de la Unión en el ejercicio de su derecho de libre circulación.
- (15) El Estado miembro en el que el residente de larga duración vaya a ejercer su derecho de residencia tendrá la facultad de comprobar que la persona en cuestión reúne las condiciones previstas para residir en su territorio. También estará facultado para comprobar que el interesado no representa una amenaza actual para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.
- (16) Es importante establecer un conjunto de normas de procedimiento que regulen las solicitudes de entrada del residente de larga duración en otro Estado miembro a los fines de ejercer en éste su derecho de residencia. Dichas normas deberán ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y justas, con objeto de ofrecer a las personas interesadas un grado idóneo de seguridad jurídica. No deben servir para poner impedimentos a los titulares de un derecho de residencia en el ejercicio del mismo.
- (17) Con el fin de no privar de eficacia al ejercicio del derecho de residencia, el residente de larga duración deberá gozar en el segundo Estado miembro de los mismos derechos de que goza en el Estado miembro de adquisición del estatuto. Conviene prever algunas excepciones a este principio en cuanto se refiere a asistencia social, con el fin de evitar que el interesado pueda convertirse en una carga para el Estado miembro en el que ejerce su derecho de residencia. Es conveniente que los derechos del interesado en el segundo Estado miembro sean similares a los que gozan los ciudadanos de la Unión en el ejercicio de su derecho de libre circulación.
- (18) Es conveniente que el residente de larga duración pueda, tras un período transitorio, optar por establecerse definitivamente en el Estado miembro en el que hubiere ejercido su derecho de residencia, con el fin de que pueda disfrutar en el mismo de todos los derechos, incluida la asistencia social. Importa que, tanto en interés de la persona interesada como del primero y segundo Estado miembro, este período transitorio no sea excesivamente largo y que, a su expiración, el residente de larga duración pueda solicitar el estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro, lo que llevaría consigo la retirada del estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro de adquisición.
- (19) De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de la presente propuesta, a saber la fijación de las condiciones de concesión y de retirada del estatuto de residente de larga duración y derechos correspondientes y la fijación de las condiciones de ejercicio, por parte de los residentes de larga duración, del derecho a residir en otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a establecer las condiciones mínimas para alcanzar tal objetivo, sin exceder de lo necesario para ello.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

##### Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer:

- a) las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración, y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países con residencia legal en el territorio del mismo, y
- b) las condiciones en que los nacionales de terceros países a quienes se hubiere concedido el estatuto de residente de larga duración tendrán derecho a residir en Estados miembros distintos del que les hubiere otorgado dicho estatuto.

## Artículo 2

### Definiciones

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- b) «residente de larga duración»: cualquier nacional de un tercer país amparado por el estatuto de residente de larga duración a que se refiere el artículo 8,
- c) «primer Estado miembro»: el Estado miembro que otorgue el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país,
- d) «segundo Estado miembro»: cualquier otro Estado miembro, distinto del que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país, en el que dicho nacional ejerce su derecho de residencia,
- e) «miembros de la familia»: el cónyuge o la pareja de hecho, los hijos menores del residente de larga duración, así como los ascendientes e hijos mayores a su cargo, cuando estas personas hayan sido admitidas en el Estado miembro de que se trate y allí residan de conformidad con lo dispuesto en la Directiva .../.../CE del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar <sup>(1)</sup>; los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión se definen por la legislación comunitaria sobre libre circulación de personas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva previamente citada,
- f) «refugiado»: cualquier nacional de un tercer país amparado por el estatuto de refugiado con arreglo al Convenio de Ginebra, de 28 de julio de 1951, relativo al estatuto de los refugiados, modificado por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967,
- g) «permiso de residencia de larga duración — CE»: permiso de residencia que es expedido por el Estado miembro de que se trate en el momento de la adquisición del estatuto de residente de larga duración.

## Artículo 3

### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será aplicable a los nacionales de terceros países que residieren legalmente en el territorio de un Estado miembro.
2. La presente Directiva no será aplicable a los nacionales de terceros países que se encuentren en alguna de las situaciones que se describen a continuación:
  - a) los que fueren autorizados a residir en virtud de una protección temporal o hubieren solicitado tal autorización y estuvieren a la espera de una decisión sobre su estatuto,
  - b) los que fueren autorizados a residir en virtud de formas subsidiarias de protección con arreglo a obligaciones inter-

<sup>(1)</sup> DO L ... [COM(2000) 624 final, de 10.10.2000].

nacionales, a legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o hubieren solicitado tal autorización y estuvieren a la espera de una decisión sobre su estatuto,

- c) los que hubieren solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que hubiere recaído aún una decisión definitiva sobre dicha solicitud,
  - d) los que tuvieren la residencia por cursar estudios, con excepción de los doctorandos, o una formación profesional o por prestar servicios «au pair» o por trabajar como temporeros; por ser trabajadores asalariados desplazados por un prestador de servicios a efectos de prestar servicios transfronterizos; o bien por ser prestadores de servicios transfronterizos,
  - e) los que tuvieren un estatuto jurídico sujeto a las disposiciones del Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, a las del Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, a las del Convenio de 1969 sobre misiones especiales o a las del Convenio de Viena de 1975 sobre representaciones de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.
3. Los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que hubieren ejercido su derecho a la libre circulación de personas sólo podrán acceder al estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro de acogida del ciudadano de la Unión después de haber obtenido, en el sentido de la legislación sobre libre circulación de personas, el derecho a la residencia permanente en dicho Estado.
  4. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de disposiciones más favorables contenidas en:
    - a) acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra,
    - b) el Convenio europeo sobre establecimiento de personas de 13 de diciembre de 1955, la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 y en el Convenio europeo relativo al estatuto del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.
  5. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 33 del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 relativo al estatuto de los refugiados, modificado por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y del artículo 3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

## Artículo 4

### Cláusula de no-discriminación

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía, edad u orientación sexual.

## CAPÍTULO II

**ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO***Artículo 5***Duración de la residencia**

1. Los Estados miembros otorgarán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que tuvieren residencia legal e ininterrumpida durante cinco años en el territorio del Estado miembro en cuestión.

2. A efectos de calcular la residencia legal e ininterrumpida citada en el apartado anterior:

a) los períodos de residencia que se hubieren pasado en el territorio del Estado miembro como solicitante de asilo o al amparo de una protección temporal sólo se contabilizarán si el nacional de un tercer país es un refugiado,

b) los períodos de residencia efectuados con fines de estudios, con excepción de los de doctorado, se contabilizarán al 50 %.

3. Los períodos de ausencia del territorio del Estado miembro en cuestión no interrumpirán la duración de la residencia legal e ininterrumpida a que se refiere el apartado 1 y entrarán en el cálculo de ésta, cuando:

a) fueren inferiores a seis meses consecutivos, o

b) fueren debidos a obligaciones militares, traslado por razones laborales, incluidas las prestaciones de servicios transfronterizos, realización de estudios o investigación, enfermedad grave, embarazo o maternidad, o

c) se debieren a una estancia en un segundo Estado miembro como familiar de un residente de larga duración en el ejercicio de su derecho de residencia conforme a la presente Directiva o de un ciudadano de la Unión en el ejercicio de su derecho a la libre circulación de personas.

4. En el cálculo de la duración de la residencia a que se refiere el apartado 1 se computarán los períodos de residencia ininterrumpidos de, al menos, dos años de un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, que haya residido con el ciudadano de la Unión en un tercer país y haya regresado al Estado miembro de que se trate en un plazo de tres años.

*Artículo 6***Condiciones sobre recursos económicos y seguro de enfermedad**

1. Los Estados miembros exigirán al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de:

a) recursos fijos no inferiores a la cantidad umbral por debajo de la cual puede concederse una asistencia social en el

Estado miembro en cuestión. En caso de que no pudiere aplicarse esta disposición, los recursos se considerarán suficientes cuando fueren equivalentes a la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro en cuestión. El carácter fijo de los recursos se evaluará en función de la naturaleza y la regularidad de los ingresos antes de la adquisición del estatuto de residente de larga duración;

b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro en cuestión.

2. Las condiciones del apartado 1 no se aplicarán a:

a) los refugiados,

b) los nacionales de terceros países que hubieren nacido en el territorio de un Estado miembro.

*Artículo 7***Orden público y seguridad interior**

1. Los Estados miembros podrán denegar la concesión del estatuto de residente de larga duración cuando el comportamiento personal del interesado pudiere representar una amenaza actual al orden público o a la seguridad interior.

2. La mera existencia de una condena penal no podrá acarrear automáticamente la denegación de la concesión contemplada en el apartado 1. Ésta tampoco podrá justificarse por razones de orden económico.

*Artículo 8***Obtención del estatuto**

1. A efectos de obtener el estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países presentarán la oportuna solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que residiere. Adjuntarán a la solicitud los documentos que acrediten que el solicitante reúne los requisitos contemplados en los artículos 5 y 6.

2. Las autoridades nacionales competentes tendrán un plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud para tomar una decisión sobre la misma. Si no se adjuntaren a la solicitud todos los justificantes necesarios para acreditar que el interesado reúne los requisitos contemplados en los artículos 5 y 6, las autoridades nacionales competentes informarán de ello al solicitante y le concederán un plazo suplementario. En este caso, quedará interrumpido el plazo de seis meses, el cual empezará de nuevo a correr a partir de la presentación de los documentos que faltaban.

3. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 5 y 6, y si la persona no representa una amenaza a tenor del artículo 7, el Estado miembro en cuestión deberá otorgar al solicitante, nacional de un tercer país, el estatuto de residente de larga duración. El estatuto así otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, será permanente.

*Artículo 9***Permiso de residencia de larga duración — CE**

1. Los Estados miembros expedirán al residente de larga duración el permiso de residencia de larga duración — CE. El permiso tendrá una validez de diez años; al vencimiento del mismo, la renovación será automática.

2. El permiso de residencia de larga duración — CE podrá revestir la forma de etiqueta adhesiva o documento separado. Su expedición se ajustará a las normas y al modelo uniforme del Reglamento (CE) n° .../... del Consejo, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países. En el epígrafe «Tipo de permiso», los Estados miembros anotarán «Residente de larga duración — CE».

3. El permiso de residencia de larga duración — CE se expedirá gratuitamente o mediante pago de una cantidad no superior a los derechos e impuestos que se exigen a los nacionales por expedición de carnés de identidad.

*Artículo 10***Retirada del estatuto**

1. Los Estados miembros retirarán el estatuto de residente de larga duración por alguno de los siguientes motivos:

- a) ausencia del territorio durante un período de dos años consecutivos. Los Estados miembros podrán prever excepciones si la ausencia se debe al cumplimiento de obligaciones militares, traslado por motivos laborales, realización de estudios o investigaciones, enfermedad grave, embarazo o maternidad, o
- b) comprobación de la obtención fraudulenta del estatuto de residente de larga duración, u
- c) obtención del estatuto de residente de larga duración en otro Estado miembro, según lo previsto en el artículo 27, o
- d) aprobación de una medida de expulsión en las condiciones previstas en el artículo 13.

2. Las ausencias debidas al ejercicio del derecho de residencia en un segundo Estado miembro no acarrearán la privación del estatuto de residente de larga duración.

3. Los Estados miembros podrán disponer que las ausencias superiores a dos años o por razones no contempladas en el apartado 1 no impliquen la retirada del estatuto.

4. La caducidad del permiso de residencia de residente de larga duración no podrá acarrear en ningún caso la privación del estatuto.

5. Los Estados miembros expedirán al interesado un permiso de residencia distinto del permiso de residencia de residente de larga duración en alguno de los supuestos siguientes:

- a) cuando el estatuto de residente de larga duración fuere retirado en cumplimiento de las letras a) ó b) del apartado 1, o

- b) cuando no pudiere ejecutarse una medida de expulsión contra un residente de larga duración.

*Artículo 11***Garantías de los procedimientos**

1. Las decisiones de desestimación de una solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración o de privación del estatuto deberán ser debidamente motivadas. La notificación al interesado se efectuará por escrito. En la misma se indicarán los posibles recursos a que tuviere derecho el interesado y los plazos de interposición de los mismos.

2. En el supuesto de que la solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración fuere desestimada, el interesado podrá presentar posteriormente una nueva solicitud si así lo justificare la evolución de su situación personal.

3. En caso de desestimación de la solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración o de retirada del estatuto, o en caso de no renovación del permiso de residencia, el interesado podrá utilizar las vías de recurso jurisdiccionales en el Estado miembro en cuestión.

*Artículo 12***Igualdad de trato**

1. Los residentes de larga duración gozarán de la misma igualdad de trato que los nacionales en los siguientes ámbitos:

- a) obtención de un puesto de trabajo asalariado y realización de una actividad por cuenta propia, siempre y cuando tales actividades no estén relacionadas, ni siquiera con carácter ocasional, con el ejercicio de la potestad pública, y condiciones de empleo y trabajo, incluidos el despido y la remuneración,
- b) educación y formación profesional, incluidas las ayudas y becas de estudios,
- c) reconocimientos de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por la autoridad competente,
- d) protección social, incluidas la seguridad social y la asistencia sanitaria,
- e) asistencia social,
- f) ventajas sociales y fiscales,
- g) acceso a bienes y a servicios y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluido el acceso al alojamiento,
- h) libertad de asociación y afiliación y participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidas las ventajas que tal tipo de organización pudiere procurar,

i) libre acceso a la totalidad del territorio del Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros podrán extender el disfrute de la igualdad de trato a otros ámbitos distintos de los enumerados en el apartado anterior.

#### Artículo 13

##### Protección contra la expulsión

1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando el comportamiento personal del interesado represente una amenaza actual y suficientemente grave para el orden público o la seguridad interior, en detrimento de un interés fundamental de la sociedad.

2. El comportamiento personal no podrá considerarse amenaza suficientemente grave, si el Estado miembro no adopta severas medidas represivas respecto de sus nacionales cuando éstos cometen el mismo tipo de infracción.

3. La mera existencia de una condena penal no podrá acarrear automáticamente la denegación de la concesión contemplada en el apartado 1. Ésta tampoco podrá justificarse por razones de orden económico.

4. Antes de tomar una decisión de expulsar a un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;
- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

5. Una vez adoptada la decisión de expulsión, el residente de larga duración tendrá derecho a un recurso ante los tribunales del Estado miembro en cuestión. Los Estados miembros podrán disponer que dicho recurso tenga efectos suspensivos.

6. Los residentes de larga duración que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a la justicia gratuita en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en que residieren.

7. Quedan prohibidos los procedimientos de expulsión urgente contra los residentes de larga duración.

#### Artículo 14

##### Disposiciones nacionales más favorables

Los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanentes o de una duración de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de la presente Directiva.

#### CAPÍTULO III

##### DERECHO DE RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

#### Artículo 15

##### Principio

1. Los residentes de larga duración ejercerán su derecho a residir, por un período superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les hubiere concedido el estatuto, en las condiciones fijadas en el presente capítulo.

2. El presente capítulo no será de aplicación a los residentes de larga duración en el territorio de los Estados miembros:

- a) cuando tales residentes fueren trabajadores asalariados envidados por un prestador de servicios en el marco de una prestación transfronteriza, ni
- b) cuando tales residentes fueren prestadores de servicios transfronterizos.

#### Artículo 16

##### Condiciones

1. El ejercicio del derecho de residencia en un segundo Estado miembro por parte de un residente de larga duración estará sujeto al cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- a) realizar una actividad económica como trabajador asalariado o autónomo, o bien
- b) realizar estudios o una formación profesional provisto de recursos económicos suficientes para no convertirse, durante su estancia, en una carga para el segundo Estado miembro, y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado, o bien
- c) disponer de recursos económicos suficientes para no convertirse, durante su estancia, en una carga para el segundo Estado miembro, y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro.

2. El residente de larga duración que ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro como trabajador asalariado o autónomo conservará su condición de trabajador cuando:

- a) el interesado se viere afectado por una incapacidad laboral temporal debida a enfermedad o a accidente;
- b) el interesado estuviere en paro y tuviere derecho a las prestaciones por desempleo; en este caso, conservará su condición de trabajador hasta la caducidad de este derecho;
- c) el interesado iniciare una formación profesional. A menos que el interesado se encontrare en situación de desempleo involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador supondrá que existe una relación entre la actividad profesional previa y la formación en cuestión.

*Artículo 17***Control de las condiciones de ejercicio del derecho de residencia**

1. Transcurridos tres meses a más tardar desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el residente de larga duración presentará una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

2. A efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16, el segundo Estado miembro podrá exigir al interesado que presente, conjuntamente con su solicitud de permiso de residencia:

- a) su permiso de residencia de residente de larga duración y un documento de identidad, y
- b) la prueba de que dispone de un contrato de trabajo o de una declaración de compromiso por parte del empresario, o que ejerce una actividad económica independiente o que dispone de los recursos necesarios para emprender una actividad económica independiente, así como una descripción detallada de esta actividad.

3. A efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, el segundo Estado miembro podrá exigir al interesado que presente, conjuntamente con su solicitud de permiso de residencia:

- a) su permiso de residencia de residente de larga duración y un documento de identidad,
- b) la prueba de estar matriculado en un centro autorizado para cursar estudios o una formación profesional, y
- c) la prueba de que dispone de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro.

4. A efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 16, el segundo Estado miembro podrá exigir al interesado que presente, conjuntamente con su solicitud de permiso de residencia:

- a) su permiso de residencia de residente de larga duración y un documento de identidad, y
- b) la prueba de que dispone de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro.

*Artículo 18***Miembros de la familia**

1. Los miembros de la familia, tal y como ésta estaba ya constituida en el primer Estado miembro, tendrán derecho a acompañar o a reunirse con el residente de larga duración que ejerciere su derecho de residencia en el segundo Estado miembro. Transcurridos tres meses como máximo desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia presentarán una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de este último Estado.

2. El segundo Estado miembro podrá exigir a los miembros de la familia del residente de larga duración que presenten, conjuntamente con la respectiva solicitud de permiso de residencia:

- a) su permiso de residencia de residente de larga duración o el permiso de residencia, así como un documento de identidad,
- b) la prueba de haber residido como miembro de la familia de un residente de larga duración en el primer Estado miembro, y
- c) la prueba de que disponen, por sí mismos o por estar cubiertos por el residente de larga duración, de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro.

3. En el supuesto de que la familia no estuviere todavía constituida en el primer Estado miembro, será de aplicación lo dispuesto en la Directiva .../CE [sobre el derecho a la reagrupación familiar].

*Artículo 19***Orden público y seguridad interior**

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración, o de los miembros de su familia, cuando el comportamiento del interesado representare una amenaza actual al orden público o a la seguridad interior.

2. La mera existencia de una condena penal no podrá acarrear la denegación de la concesión contemplada en el apartado 1. Ésta tampoco podrá justificarse por razones de orden económico.

*Artículo 20***Salud pública**

1. Las únicas enfermedades o dolencias que pueden justificar la denegación de entrada o del derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro son las enfermedades sujetas a cuarentena contempladas en el Reglamento sanitario internacional nº 2 de la Organización Mundial de la Salud, de 25 de mayo de 1951, así como cualesquiera otras enfermedades infecciosas o parasitarias de carácter contagioso que sean objeto de disposiciones preventivas en el país de acogida respecto de los nacionales. Los Estados miembros no podrán establecer nuevas disposiciones y prácticas más restrictivas.

2. Las enfermedades o dolencias sobrevenidas con posterioridad a la expedición del primer permiso de residencia no será motivo para denegar la renovación del permiso ni para decidir la expulsión del territorio.

3. Los Estados miembros podrán exigir un examen médico gratuito a las personas contempladas en la presente Directiva, a los fines de comprobar que no padecen ninguna de las enfermedades mencionadas en el apartado 1. Los exámenes médicos no tendrán en ningún caso carácter sistemático.

### Artículo 21

#### Examen de la solicitud y expedición del permiso de residencia

1. Las autoridades nacionales competentes examinarán la solicitud en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la misma. En el supuesto de que no se adjuntasen a dicha solicitud los documentos justificativos enumerados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18, las autoridades nacionales competentes deberán informar de tal extremo al interesado y le concederán un plazo suplementario. En este caso, quedará interrumpido el plazo de tres meses, el cual volverá a correr de nuevo a partir de la presentación de los documentos reclamados.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 de los artículos 16 y 18, y sin perjuicio de las normas sobre el orden público, la seguridad interior y la salud pública contempladas en los artículos 19 y 20, el segundo Estado miembro expedirá al residente de larga duración un permiso de residencia renovable. La duración del permiso se ajustará a la duración prevista de la estancia. El residente de larga duración informará de ello al Estado miembro que le hubiere concedido el estatuto de larga duración.

3. El segundo Estado miembro expedirá a los miembros de la familia del residente de larga duración un permiso de residencia renovable de duración idéntica al entregado al residente de larga duración.

4. La expedición del permiso de residencia será gratuita o mediante el pago de una cantidad en ningún caso superior a los derechos e impuestos exigidos a los nacionales para la expedición de carnés de identidad.

### Artículo 22

#### Garantías procesales

1. Las decisiones de desestimación de la solicitud de permiso de residencia deberán ser debidamente motivadas. La decisión se notificará por escrito al interesado. En la mencionada notificación se indicarán las vías de recurso a las que el interesado tuviere derecho, así como los plazos impartidos para la interposición de los mismos.

2. En caso de desestimación de la solicitud de permiso de residencia, o de la renovación o retirada del mismo, la persona interesada tendrá derecho a la interposición de recursos ante las instancias jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión.

### Artículo 23

#### Conservación del estatuto en el primer Estado miembro

1. El residente de larga duración que ejerciere su derecho de residencia en un segundo Estado miembro conservará el estatuto de residente de larga duración en el primer Estado miembro en tanto no haya adquirido el estatuto en el segundo Estado miembro.

2. Los miembros de la familia de un residente de larga duración que ejercieren su derecho de residencia y que no fueren por sí mismos residentes de larga duración conservarán

el permiso de residencia que hubieren obtenido en el primer Estado miembro hasta el vencimiento del mismo.

3. Si los miembros de la familia no hubieren adquirido aún un permiso de residencia autónomo de la persona en torno a la cual están reagrupados, tal y como se contempla en el artículo 13 de la Directiva .../.../CE [sobre el derecho a la reagrupación familiar], su residencia legal en el segundo Estado miembro se contabilizará en el primer Estado miembro a efectos de adquisición del permiso de residencia autónomo.

### Artículo 24

#### Derechos en el segundo Estado miembro

1. En cuanto obtuviere el permiso de residencia a que se refiere el artículo 21 en el segundo Estado miembro, el residente de larga duración gozará en el mismo de los derechos enumerados en el artículo 12, salvo en lo que respecta a asistencia social y becas de mantenimiento para estudiantes.

2. En cuanto obtuviere el permiso de residencia a que se refiere el artículo 21 en el segundo Estado miembro, los miembros de la familia del residente de larga duración gozarán en el mismo de los derechos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Directiva .../.../CE [sobre el derecho a la reagrupación familiar].

### Artículo 25

#### Retirada del permiso de residencia

1. Durante un período transitorio de cinco años, el segundo Estado miembro podrá adoptar una decisión de expulsión en contra del residente de larga duración o de los miembros de su familia en los siguientes casos:

- a) por las razones de orden público y de seguridad interior a que se refiere el artículo 19,
- b) por dejarse de cumplir las condiciones previstas en los artículos 16 y 18.

2. La decisión de expulsión no podrá llevar aparejada una prohibición de residencia permanente.

### Artículo 26

#### Obligación de readmisión

1. En caso de que el segundo Estado miembro retirare el permiso de residencia, el primer Estado miembro deberá readmitir de inmediato al residente de larga duración y a los miembros de su familia.

2. La readmisión a que se refiere el apartado anterior será obligatoria incluso:

- a) en caso de caducidad del permiso de residencia de larga duración — CE,
- b) en caso de caducidad del permiso de residencia de los miembros de la familia.

*Artículo 27***Adquisición del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro**

1. Tras cinco años de residencia legal en el territorio del segundo Estado miembro, el residente de larga duración que hubiere ejercido su derecho de residencia en dicho territorio podrá presentar una solicitud para adquirir el estatuto de residente de larga duración ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

2. El segundo Estado miembro concederá al residente de larga duración el estatuto previsto en el artículo 8, siempre y cuando se cumplieren las disposiciones de los artículos 6 y 7. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro, el cual retirará el estatuto al interesado.

3. El procedimiento aplicable en materia de presentación y examen de la solicitud de adquisición del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro será el contemplado en el artículo 8. Las disposiciones aplicables en materia de expedición del permiso de residencia serán las previstas en el artículo 9. En caso de desestimación de la solicitud, serán de aplicación las garantías de procedimiento procesales previstas en el artículo 11.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 28***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen sancionador aplicable en caso de vulneración de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el contenido de tales disposiciones, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y cualquier modificación posterior de las mismas en el plazo más breve posible.

*Artículo 29***Informe**

A más tardar el 31 de diciembre de 2005, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones que fueren necesarias.

*Artículo 30***Incorporación al ordenamiento jurídico nacional**

Los Estados miembros harán lo necesario para que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hubieren de aprobar para conformarse a la presente Directiva entren en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros deberán insertar una referencia a la presente Directiva cuando aprueben tales disposiciones o hacer mención de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Corresponde a los Estados miembros decidir las modalidades de dicha referencia.

*Artículo 31***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 32***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

(2001/C 240 E/14)

COM(2001) 183 final — 2001/0090(CNS)

(Presentada por la Comisión el 5 de abril de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, establece las disposiciones del régimen fitosanitario comunitario y especifica las condiciones, los procedimientos y los trámites de carácter fitosanitario que deben cumplirse para la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad o su desplazamiento en el interior de la misma.
- (2) Respecto a los procedimientos y trámites aplicables a la introducción de vegetales y productos vegetales en la Comunidad, es necesario aportar ciertas aclaraciones y establecer más disposiciones detalladas sobre ciertos aspectos.
- (3) Los procedimientos y trámites fitosanitarios deben completarse antes de que tenga lugar el despacho de aduana. Como los envíos de vegetales y productos vegetales no se someten a los procedimientos y trámites fitosanitarios necesariamente en el mismo Estado miembro en que tiene lugar el despacho de aduana, debe establecerse un sistema de cooperación en cuanto a comunicación e información entre los organismos oficiales responsables y las aduanas de un Estado miembro y entre los organismos oficiales responsables de todos los Estados miembros.
- (4) Con el fin de mejorar la protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales, los Estados miembros deben intensificar los controles necesarios, que han de ser eficaces y llevarse a cabo en condiciones armonizadas en toda la Comunidad.
- (5) Las tasas cobradas por esos controles deben basarse en un cálculo razonable de costes y estar armonizadas en todos los Estados miembros en la mayor medida posible.
- (6) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida, algunas otras disposiciones de la citada Directiva deben completarse, aclararse o modificarse en función de la evolución.
- (7) Desde la aplicación de las condiciones del mercado interior, los certificados fitosanitarios de acuerdo con la Convención internacional de protección fitosanitaria de la FAO han dejado de utilizarse para la comercialización de vegetales o de productos vegetales dentro de la Comunidad. Sin embargo, es importante que, en relación con la exportación de vegetales o productos vegetales a terceros países, los Estados miembros utilicen estos certificados según el modelo normalizado por la Convención.
- (8) Para la aplicación práctica del régimen fitosanitario comunitario, algunas de las funciones de la «autoridad única» de coordinación y contacto de cada Estado miembro exigen conocimientos científicos o técnicos específicos. Por tanto, debe hacerse posible la delegación de tareas específicas a otros servicios.
- (9) Las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de modificación de los anexos de la Directiva 2000/29/CE por parte de la Comisión y de adopción de decisiones por las que se establezcan excepciones incluyen ciertas condiciones formales que han dejado de ser necesarias o de estar justificadas. El procedimiento de adopción de medidas de urgencia no proporciona la posibilidad de una rápida adopción de medidas provisionales de acuerdo con el grado de urgencia de ciertos casos. Por tanto, es necesario modificar en consecuencia las disposiciones de estos tres procedimientos.
- (10) La lista de tareas respecto a las cuales la Comisión puede organizar controles fitosanitarios bajo su autoridad debe alargarse a fin de tener en cuenta la ampliación del ámbito de actividades fitosanitarias mediante nuevas prácticas y experiencias.
- (11) Se ha visto que no está claro cómo puede ejercer la Comunidad sus derechos respecto a las contribuciones financieras comunitarias para el «control fitosanitario» pagadas a los Estados miembros, y debe especificarse que la Comisión actuará mediante Decisiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

(12) Algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE (párrafos primero, segundo y cuarto del apartado 7 del artículo 3, así como los artículos 7, 8 y 9) han sido anuladas y reemplazadas por otras disposiciones desde el 1 de junio de 1993, por lo que desde entonces son superfluas; en consecuencia deben suprimirse.

(13) En virtud del artículo 4 del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias <sup>(1)</sup>, la Comunidad debe reconocer, bajo ciertas condiciones, la equivalencia de las medidas fitosanitarias adoptadas por otras Partes en ese Acuerdo. Los procedimientos de dicho reconocimiento deben especificarse en la Directiva 2000/29/CE.

(14) Las disposiciones de la Directiva 2000/29/CE deben modificarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 2000/29/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) En el segundo párrafo del apartado 1 se añadirá la letra d) siguiente:

«d) al formato de los “certificados fitosanitarios” y los “certificados fitosanitarios de reexportación” expedidos por los Estados miembros para las exportaciones a terceros países de conformidad con la Convención internacional de protección fitosanitaria (CIPF).»

b) El texto del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por la existencia de una cooperación estrecha, rápida, inmediata y eficaz entre ellos y la Comisión en todo lo relacionado con las cuestiones reguladas por la presente Directiva. Con ese fin, cada Estado miembro designará o creará una autoridad única que se encargará al menos de la coordinación y el contacto relativos a esas cuestiones. Se designará de preferencia para este cometido al servicio fitosanitario oficial creado con arreglo a la CIPF.

Tanto la designación de esta autoridad como cualquier cambio ulterior de la misma deberán notificarse a los demás Estados miembros y a la Comisión.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la autoridad única podrá estar autorizada a asignar a otro servicio o delegar en el mismo las funciones de coordinación y contacto, en la medida en que éstas tengan por objeto cuestiones fitosanitarias concretas reguladas por la presente Directiva.»

2) El apartado 1 del artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) La letra a) quedará modificada como sigue:

i) El texto del primer párrafo será sustituido por el siguiente:

«“vegetales”: las plantas vivas y las partes vivas especificadas de las plantas, incluidas las semillas.»

ii) El texto del segundo párrafo será modificado como sigue:

— después del sexto guión, se añadirá como séptimo guión el texto siguiente:

«— hojas, follaje,»

— se añadirá como noveno guión el texto siguiente:

«— cualquier otra parte de los vegetales, que podrá determinarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.»

b) En la letra g), el texto del quinto párrafo se sustituirá por el siguiente:

«La autoridad única a que hace referencia el apartado 4 del artículo 1 notificará a la Comisión los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente. La Comisión transmitirá esta información a los Estados miembros;»

c) En el primer guión del primer párrafo de la letra i), las palabras «que se especifican en el apartado 1 del artículo 7 o en el apartado 2 del artículo 8» se sustituirán por las palabras «que se especifican en la letra d) del apartado 1 del artículo 1».

d) Se añadirán las letras j) a q) siguientes:

«j) “punto de entrada”: el lugar por el que los vegetales, los productos vegetales u otros objetos entren en el territorio aduanero de la Comunidad: el primer aeropuerto en caso de transporte aéreo, el primer puerto en caso de transporte marítimo o fluvial, la primera estación en caso de transporte ferroviario y el emplazamiento de la aduana responsable de la zona en la que se cruce la frontera comunitaria interior, en caso de cualquier otro medio de transporte;

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- k) "organismo oficial del punto de entrada": organismo oficial responsable encargado del punto de entrada;
- l) "organismo oficial de destino": organismo oficial responsable encargado de la zona en la que se encuentre la "aduana de destino";
- m) "aduana de salida": la oficina de partida definida en el apartado 1 del artículo 340 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>;
- n) "aduana de destino": la oficina de destino definida en el apartado 3 del artículo 340 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión;
- o) "lote": número determinado de unidades de un mismo producto, identificables por la homogeneidad de su composición, origen y destino inmediato e incluidas en un mismo envío;
- p) "destino aduanero de una mercancía": los destinos aduaneros contemplados en el punto 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>;
- q) "tránsito": el régimen contemplado en el artículo 91 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Este Reglamento fue modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Este Reglamento fue modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).»

- 3) El texto del apartado 7 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 4 y 5 no será aplicable, de acuerdo con las condiciones que se establezcan siguiendo el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, a los usos científicos o de ensayos ni a los trabajos de selección de variedades.»

- 4) Se suprimirán los artículos 7, 8 y 9.

- 5) El artículo 10 se modificará como sigue:

- a) El apartado 1 se modificará como sigue:

- i) En el párrafo primero se suprimirán las palabras «en lugar de los certificados fitosanitarios mencionados en los artículos 7 u 8».

- ii) A continuación del primer párrafo se añadirá el siguiente:

«No obstante, no será preciso expedir un pasaporte fitosanitario para las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6 cuando se garantice que los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones aplicables a la comercialización de semillas oficialmente certificadas demuestran el cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del artículo 6. En ese caso, dichos documentos tendrán la consideración de pasaportes fitosanitarios en el sentido de la letra f) del apartado 1 del artículo 2.»

- b) En el apartado 2, antes de las palabras «no podrán circular» del primer párrafo y antes de las palabras «no podrán ser introducidos» del segundo párrafo, se insertarán las palabras «y las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6».

- 6) En el apartado 3 del artículo 11 se añadirá, a continuación del segundo párrafo, el tercero siguiente:

«Cuando el apartado 1 se aplique únicamente a parte de los vegetales, productos vegetales o medios de cultivo afectados, podrá utilizarse para la otra parte un pasaporte fitosanitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, siempre que no se sospeche que la misma está contaminada y que no parezca existir ninguna posibilidad de propagación de organismos nocivos.»

- 7) El texto del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

#### «Artículo 12

1. Los Estados miembros organizarán controles oficiales para asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva y especialmente en el apartado 2 del artículo 10. Esos controles se llevarán a cabo aleatoriamente, sin discriminación alguna en cuanto al origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos y con arreglo a las disposiciones siguientes:

- controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos,
- controles ocasionales en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como en las dependencias de los compradores,
- controles ocasionales coincidentes con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

Los controles deberán realizarse con carácter periódico en las dependencias que figuren inscritas en un registro oficial de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 y en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 13 *bis*, y podrán tener este carácter en las dependencias que figuren inscritas en un registro oficial de conformidad con el apartado 6 del artículo 6.

Los controles deberán circunscribirse a determinados aspectos si existen indicios de que no se ha cumplido una o más de las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los compradores mercantiles de vegetales, productos vegetales u otros objetos, en calidad de usuarios finales profesionalmente dedicados a la producción de vegetales, deberán conservar durante un año como mínimo los pasaportes fitosanitarios correspondientes y anotar las referencias de los mismos en sus registros.

Los inspectores tendrán acceso a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en todas las fases de la cadena de producción y comercialización. Tendrán derecho a efectuar cualquier investigación necesaria para los controles oficiales correspondientes, incluidas las de los registros y los pasaportes fitosanitarios.

3. Para la ejecución de los controles oficiales, los Estados miembros podrán contar con la colaboración de los expertos mencionados en el artículo 21.

4. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados 1 y 2 demuestren que los vegetales, productos vegetales u otros objetos presentan un riesgo de propagación de organismos nocivos, dichos productos serán sometidos a las medidas oficiales contempladas en el apartado 3 del artículo 11.

Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas por el artículo 16, cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedan de otro Estado miembro, los Estados miembros se asegurarán de que el organismo oficial responsable informa inmediatamente a la autoridad única de ese Estado miembro y a la Comisión de los resultados obtenidos y de las medidas oficiales que proyecte adoptar o ya haya adoptado. Podrá establecerse un sistema de información normalizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.»

8) El texto del artículo 13 se sustituirá por el de los siguientes artículos 13, 13 bis, 13 ter y 13 quater:

#### «Artículo 13

1. Los Estados miembros garantizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 bis, y de los acuerdos específicos celebrados a este respecto entre la Comunidad y uno o más terceros países, que los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad se encuentren, desde el momento de su entrada, bajo la supervisión de los organismos oficiales responsables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 bis, sólo se podrán asignar a un destino aduanero cuando se hayan llevado a cabo los trámites indicados en

el apartado 2 y esos trámites hayan permitido concluir, en la medida de lo posible:

- i) — que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I,
  - en el caso de los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no están contaminados por los organismos nocivos indicados en esa misma parte del anexo,
  - en el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplen los requisitos especiales pertinentes indicados en ese anexo,
- ii) que los vegetales, productos vegetales u otros objetos van acompañados del ejemplar original del “certificado fitosanitario” o “certificado fitosanitario para la reexportación” expedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 o, cuando así proceda, de los documentos alternativos especificados y autorizados en las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales u otros objetos no enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad puedan quedar sometidos, desde el momento de su entrada en el mismo, a supervisión por parte de los organismos oficiales responsables en lo que respecta a los guiones primero y segundo del inciso i). Cuando el organismo oficial responsable haga uso de esa facultad, los vegetales, productos vegetales u otros objetos correspondientes permanecerán bajo su supervisión hasta que se hayan realizado los trámites pertinentes y esos trámites han permitido comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán aplicar en sus territorios respectivos lo dispuesto en los párrafos primero y segundo antes de que los vegetales, productos vegetales u otros objetos se asignen a un destino aduanero autorizado.

2. Los trámites indicados en el apartado 1 consistirán en meticulosas inspecciones, por parte de los organismos oficiales responsables, de al menos:

- i) cada envío consistente en esos vegetales, productos vegetales u otros objetos, o que los contenga, o
- ii) en el caso de los envíos compuestos de diferentes lotes, cada lote consistente en esos vegetales, productos vegetales u otros objetos, o que los contenga.

Las inspecciones determinarán:

- i) si el envío o lote está acompañado por los ejemplares originales de los certificados exigidos o de los documentos alternativos, según se especifica en el inciso ii) del apartado 1 (controles documentales),
- ii) si los vegetales, productos vegetales u otros objetos que van en el envío o lote (en la totalidad o en una o más muestras representativas de éste) son los declarados en los documentos exigidos (controles de identidad), y
- iii) si los vegetales, productos vegetales u otros objetos que van en el envío o lote (en la totalidad o en una o más muestras representativas de éste, incluidos el envase y, cuando proceda, los vehículos de transporte) cumplen los requisitos especificados en el inciso i) del apartado 1 (controles fitosanitarios).

No obstante, los controles fitosanitarios no serán obligatorios y podrán llevarse a cabo únicamente con carácter excepcional si:

- las actividades relacionadas con las inspecciones del envío o lote ya han sido efectuadas en el tercer país correspondiente con arreglo a los acuerdos de carácter técnico indicados en el apartado 5 del artículo 13 bis, o
- los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote están contemplados en las disposiciones de aplicación adoptadas con este fin con arreglo al apartado 6, o
- existen pruebas facilitadas por la Comisión, basadas en la experiencia adquirida con ocasión de anteriores introducciones de material del mismo origen en la Comunidad y confirmada por los Estados miembros, que permiten creer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, siempre que se cumplan determinadas condiciones determinadas en las disposiciones de aplicación adoptadas con este fin con arreglo al apartado 6.

3. El "certificado fitosanitario" o el "certificado fitosanitario para la reexportación" indicado en el inciso ii) del apartado 1 deberá haberse expedido al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y en cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias del país de exportación o reexportación, las cuales deberán haber sido a su vez aprobadas en cumplimiento de lo dispuesto en la CIPF, independientemente de si el país es Parte contratante o no en la misma. El certificado deberá dirigirse a la(s) "Organización(es) fitosanitaria(s) de/en la Comunidad Europea".

El certificado no deberá haber sido expedido más de 14 días antes de la fecha en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se refiera hayan salido del tercer país de expedición del mismo.

El certificado deberá contener la información indicada en el modelo que figura en el anexo de la CIPF, con independencia de su formato. Deberá seguir uno de los modelos determinados por la Comisión con arreglo al apartado 4 y habrá sido expedido por las autoridades habilitadas para tal fin por las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país y notificadas, con arreglo a lo dispuesto en la CIPF, al Director General de la FAO o, en el caso de las Partes no contratantes, a la Comisión.

4. Los modelos aceptables mencionados en las distintas versiones del anexo de la CIPF se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18. Ese mismo procedimiento se utilizará para determinar los requisitos alternativos aplicables a los casos específicos de "certificados fitosanitarios" o "certificados fitosanitarios para reexportación".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, los certificados correspondientes a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV o en su parte B deberán especificar, en el apartado "Declaración adicional", qué requisitos especiales de los indicados como alternativos en las partes correspondientes de ese anexo se cumplen.

En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos especiales establecidos en la parte A del anexo IV o, cuando así proceda, en su parte B, el "certificado fitosanitario" oficial indicado en el inciso ii) del apartado 1 deberá haber sido expedido en el tercer país del que sean originarios los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

No obstante, esta disposición no se aplicará a los casos en que los requisitos especiales correspondientes también puedan cumplirse en lugares distintos del de origen o a los casos en los que no corresponda aplicar requisitos especiales. En esas circunstancias, el "certificado fitosanitario especial" podrá haberse expedido en el país de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

5. Los Estados miembros dispondrán que los ejemplares originales de los certificados o de los documentos alternativos indicados en el inciso ii) del apartado 1 que se presenten a los organismos oficiales responsables para los controles documentales con arreglo al inciso i) del segundo párrafo del apartado 2 sean visados con un sello de ese organismo que indique por lo menos el nombre de éste y la fecha de presentación del documento.

6. De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse disposiciones de aplicación destinadas a:

- a) establecer los procedimientos de ejecución de los controles fitosanitarios mencionados en el inciso iii) del segundo párrafo del apartado 2, incluidos el número y el tamaño mínimo de las muestras,
- b) compilar las listas de vegetales, productos vegetales u otros objetos que no deben ser sometidos a controles fitosanitarios en virtud del segundo guión del tercer párrafo del apartado 2,
- c) especificar las condiciones correspondientes al tercer guión del tercer párrafo del apartado 2.

En las recomendaciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 21, la Comisión podrá incluir directrices referentes a las letras a) o b).

#### Artículo 13 bis

1. Los Estados miembros velarán por que también los envíos procedentes de terceros países que, según lo declarado, no contengan vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V sean sometidos a inspecciones oficiales cuando existan fundadas razones para creer que se han infringido las normas aplicables al caso.

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 se podrán adoptar disposiciones de aplicación en las que se establezcan:

- a) los casos en los que deberán llevarse a cabo esas inspecciones,
- b) los métodos de dichas inspecciones.

Si, tras la inspección, persisten dudas acerca de la identidad del envío, en particular en lo referente a su género, especie u origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V.

2. Siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos:

- a) no se aplicará el apartado 1 del artículo 13 cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos sean transportados directamente entre dos puntos de la Comunidad pasando por el territorio de un tercer país,
- b) no se aplicará el apartado 1 del artículo 13 ni el apartado 1 del artículo 4 en caso de tránsito por el territorio de la Comunidad,
- c) no se aplicará el apartado 1 del artículo 13 cuando se trate de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados

a ser usados con fines no industriales ni comerciales por su propietario o destinatario o a ser consumidos durante el transporte.

3. No se aplicará el apartado 1 del artículo 13, en las condiciones que se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, a las introducciones de vegetales, productos vegetales u otros objetos para su uso en ensayos o con fines científicos o para trabajos de selección de variedades.

4. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se aplique el apartado 1 del artículo 13 a determinados casos concretos de vegetales, productos vegetales u otros objetos que se cultiven, produzcan o utilicen en la zona fronteriza inmediata con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro con vistas a su transformación en lugares cercanos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Cuando conceda esa excepción, el Estado miembro deberá especificar el lugar en cuestión y el nombre del transformador. Dichos datos, que deberán actualizarse de forma periódica, se pondrán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean objeto de una excepción concedida al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del lugar del tercer país de que se trate donde tengan su origen.

5. En el marco de los acuerdos técnicos celebrados entre la Comisión y los organismos responsables de determinados terceros países y aprobados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá decidirse que las actividades relacionadas con las inspecciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 13 puedan asimismo llevarse a cabo en el tercer país en cuestión, bajo la autoridad de la Comisión, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21 y en colaboración con el servicio fitosanitario oficial de dicho país.

6. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 se aplicará, en el caso de envíos destinados a una zona protegida, a los organismos nocivos y a los requisitos especiales indicados para esa zona protegida en la parte B de los anexos I, II y IV.

7. Los trámites indicados en el apartado 2 del artículo 13, las inspecciones contempladas en el apartado 1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III se realizarán al mismo tiempo que los trámites requeridos para el destino aduanero correspondiente. Se llevarán a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras, y especialmente en su anexo 4, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 1262/84 del Consejo, de 10 de abril de 1984 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 12.5.1984, p. 1.

Los Estados miembros dispondrán que los importadores de vegetales o productos vegetales para los que procedería exigir un documento fitosanitario o alternativo en virtud del artículo 13, sean productores o no, deban inscribirse en un registro oficial. Además, se les aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6.

Los Estados miembros dispondrán también que:

- a) los importadores, o sus representantes aduaneros, de envíos que consistan en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, o que los contengan, harán referencia, al menos en uno de los documentos requeridos por los trámites necesarios para el destino aduanero correspondiente, a la composición del envío mediante la siguiente frase: "Envío que contiene productos sujetos a inspección fitosanitaria distintos de los prohibidos por la normativa fitosanitaria"; además, esos vegetales, productos vegetales u otros objetos deberán identificarse en esos documentos mediante el código del "Arancel integrado de las comunidades europeas (Taric)";
- b) las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias, los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, cuando estén al corriente de la llegada inminente de esos envíos, comuniquen ese extremo por anticipado al organismo oficial responsable del punto de entrada y a la aduana responsable; los Estados miembros podrán aplicar esta disposición *mutatis mutandis* a los casos de transporte por vía terrestre, especialmente cuando se espere que la llegada del envío se produzca fuera del horario laborable normal del organismo oficial responsable u otra entidad competente indicada en el apartado 8.

8. Los controles documentales, las inspecciones contempladas en el apartado 1 y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III deberán efectuarse en el mismo lugar y al mismo tiempo que los trámites requeridos para el destino aduanero correspondiente efectuados por la aduana de salida en caso de tránsito o las otras aduanas respectivas encargadas del punto de entrada.

Los controles de identidad y los controles fitosanitarios deberán efectuarse en el mismo lugar y al mismo tiempo que los citados trámites aduaneros.

En caso de tránsito, los controles de identidad y fitosanitarios deberán ser efectuados por el organismo oficial del punto de entrada. Sin embargo, el organismo oficial del punto de entrada podrá decidir, de acuerdo con el organismo o los organismos oficiales de destino, que la totali-

dad o parte de los controles de identidad o fitosanitarios sean realizados por el organismo oficial de destino, siempre que no exista riesgo alguno de propagación de organismos nocivos durante el transporte.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, deberán adoptarse las disposiciones de aplicación oportunas, entre las que podrán incluirse las condiciones mínimas para la realización de los controles fitosanitarios. De acuerdo con el mismo procedimiento, podrán determinarse algunos casos o circunstancias en los que los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo en el lugar de destino en vez de en los demás lugares citados, siempre que se cumplan garantías específicas en cuanto al transporte de los vegetales, productos vegetales u otros objetos y otras condiciones mínimas específicas que deberán determinarse con arreglo al mismo procedimiento.

En cualquier caso, los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de los trámites indicados en el apartado 2 del artículo 13.

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de lugares designados como puntos de entrada bajo su responsabilidad.

Cada organismo oficial de los puntos de entrada y cada organismo oficial de destino que efectúe controles de identidad o fitosanitarios deberá reunir una serie de condiciones mínimas de infraestructura, personal y equipamiento.

Dichas condiciones mínimas se establecerán en las disposiciones de aplicación con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

Con arreglo al mismo procedimiento, se adoptarán normas sobre la cooperación entre:

- a) el organismo oficial del punto de entrada y el organismo oficial de destino,
- b) el organismo oficial del punto de entrada y la aduana de salida, y
- c) el organismo oficial de destino y la aduana de destino.

Estas normas detalladas incluirán los modelos de documentos que se utilizarán como parte de esa cooperación y los medios de transmisión de los mismos, así como las medidas que deberán adoptarse para mantener la identidad de los lotes y envíos y prevenir el riesgo de propagación de organismos nocivos, especialmente durante el transporte, hasta la realización de los trámites aduaneros necesarios.

10. Está previsto fijar una participación financiera de la Comunidad para que los Estados miembros refuercen las infraestructuras de inspección relacionadas con los controles fitosanitarios llevados cabo de conformidad con el apartado 8.

Esa participación se destinará a mejorar la dotación de los centros de inspección no situados en el lugar de destino con los equipos e instalaciones necesarios para las actividades de inspección y examen y, llegado el caso, a efectuar las medidas contempladas en el apartado 12, superando el nivel alcanzado tras el cumplimiento de las condiciones mínimas fijadas en las disposiciones de aplicación establecidas con arreglo al apartado 8.

La Comisión propondrá la inscripción de los créditos apropiados para tal fin en el presupuesto general de la Unión Europea.

Dentro de los límites señalados por los créditos disponibles para este fin, la contribución comunitaria cubrirá hasta un 50 % de los gastos directamente relacionados con la mejora de equipos e instalaciones.

Las normas detalladas sobre la contribución financiera comunitaria se determinarán en un Reglamento de aplicación adoptado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

La concesión de la participación comunitaria y el importe de la misma se decidirán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, en función de la información y de los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate y, en su caso, de los resultados de las investigaciones efectuadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos mencionados en el artículo 21, así como de los créditos disponibles para los fines en cuestión.

11. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 10 se aplicarán igualmente a los vegetales, productos vegetales u otros objetos mencionados en el artículo 13, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, y que, con arreglo a los trámites mencionados en el apartado 2 del artículo 13, se considere que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 13.

12. Cuando, con arreglo a los trámites mencionados en el apartado 2 del artículo 13, se considere que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 13, se adoptarán de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

- tratamiento adecuado, cuando se considere que se van a cumplir las citadas condiciones como resultado de la aplicación del mismo,
- separación del material infectado o infestado del resto del envío,
- imposición de un periodo de cuarentena hasta que los resultados de los exámenes o pruebas oficiales estén disponibles,

- denegación de la entrada en la Comunidad, con o sin autorización para enviar productos hacia un destino situado fuera de la Comunidad,
- destrucción.

Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

En el supuesto de separación contemplado en el segundo guión del primer párrafo o en el de denegación contemplado en el cuarto guión del primer párrafo, los Estados miembros dispondrán que los organismos oficiales responsables correspondientes anulen los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación aportados cuando los vegetales, los productos vegetales u otros objetos hayan sido presentados para su introducción en su territorio. Tras la anulación, dichos certificados llevarán en lugar claramente visible del anverso un sello triangular de color rojo con la indicación "certificado anulado", estampado por los citados organismos responsables, en el que deberán constar al menos el nombre de éstos y la fecha de denegación. Esta indicación deberá estar inscrita, en letras mayúsculas, al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

13. Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas en virtud del artículo 16, los Estados miembros velarán por que los organismos oficiales responsables informen al servicio fitosanitario del tercer país expedidor y a la Comisión sobre todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de ese tercer país por no cumplir los requisitos fitosanitarios, y sobre las observaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas que el Estado miembro haya adoptado o pueda adoptar respecto del envío interceptado. Esta información deberá facilitarse lo antes posible de forma que los servicios fitosanitarios interesados y, cuando así proceda, la Comisión, puedan estudiar el caso con vistas a adoptar las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a presentarse casos similares. Podrá establecerse un sistema de información normalizado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

#### Artículo 13 ter

1. Los Estados miembros se encargarán de la percepción de la tasa fijada por la Comunidad ("tasa comunitaria") para cubrir los costes ocasionados por los controles de identidad y fitosanitarios contemplados en el apartado 2 del artículo 13 que se efectúen con arreglo a los párrafos primero o segundo del apartado 1 del artículo 13.

2. La tasa comunitaria será fijada por cada Estado miembro, según lo dispuesto en el apartado 3, a un nivel suficiente para cubrir los gastos sufragados por el organismo oficial responsable por los siguientes conceptos:

- a) sueldos, incluida la seguridad social, de los inspectores participantes en los controles mencionados en el apartado 1,

- b) despachos y demás dependencias, instrumentos y equipo para estos inspectores,
- c) toma de muestras para inspección visual o pruebas de laboratorio,
- d) nivel medio de los gastos globales de las pruebas de laboratorio, repartidos por el número total de envíos inspeccionados,
- e) actividades administrativas (incluidos los gastos de funcionamiento) necesarias para la correcta ejecución de los controles mencionados, que pueden incluir los gastos derivados de la formación previa y continua de los inspectores,
- f) participación general en los controles de los expertos mencionados en el apartado 1 del artículo 21, y
- g) aportación a un fondo fitosanitario contemplado en el apartado 8.

3. Los Estados miembros podrán bien fijar el nivel de la tasa comunitaria mediante un cálculo detallado de los costes efectuado con arreglo al apartado 2, bien aplicar la tasa media a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis. No se permitirá ningún reembolso directo o indirecto de las tasas contempladas en la presente Directiva. No obstante, la aplicación por un Estado miembro de la tasa media a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis no se considerará reembolso indirecto.

4. La tasa media a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis se aplicará sin perjuicio de los pagos extraordinarios dirigidos a cubrir los costes suplementarios ocasionados por actividades especiales relacionadas con los controles, como los viajes excepcionales de los inspectores o los periodos de espera que éstos deban soportar por la llegada de envíos fuera de plazo, los controles realizados en momentos distintos de las horas normales de trabajo, las investigaciones o pruebas de laboratorio suplementarias requeridas para la confirmación de las conclusiones de los controles, las medidas fitosanitarias especiales exigidas por la normativa comunitaria en virtud de los artículos 15 ó 16, las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 12 del artículo 13 bis o la traducción de los documentos necesarios.

5. Por otra parte y respecto a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países, la tasa comunitaria podrá fijarse a otros niveles en los acuerdos fitosanitarios generales celebrados con uno o más terceros países sobre la base del principio de reciprocidad (o con arreglo a dichos acuerdos), teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) la frecuencia de los controles,
- b) el nivel de los pagos o tasas de inspección fitosanitaria aplicados por el tercer país o los terceros países a las importaciones originarias de la Comunidad Europea,

- c) la imposición de otros pagos percibidos por el tercer país o los terceros países en relación con la fitosanidad, y sus respectivos niveles.

6. Los Estados miembros designarán a las autoridades habilitadas para percibir la tasa comunitaria. Ésta deberá ser pagada por el importador o su agente de aduanas y recaudada bien por la aduana encargada de la zona en la que el organismo oficial responsable haya efectuado los controles, o bien directamente por ese organismo.

7. La tasa comunitaria sustituirá a todos los demás pagos o tasas percibidos en los Estados miembros a nivel nacional, regional o local para la ejecución de los controles mencionados en el apartado 1 y la expedición de los certificados correspondientes.

8. Los Estados miembros crearán un fondo fitosanitario destinado a incrementar la capacidad de reacción eficaz de los servicios fitosanitarios ante cualquier introducción de organismos nocivos foráneos, lo que incluirá la mejora de las instalaciones y equipos y el refuerzo del personal de laboratorio. Una parte de los ingresos procedentes de la tasa se destinará a ese fondo.

#### Artículo 13 quater

El formato de los "certificados fitosanitarios" y "certificados fitosanitarios de reexportación" contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, expedidos por los Estados miembros para la exportación a terceros países con arreglo a la CIPF se ajustará al modelo normalizado que figura en el anexo VII.»

- 9) El segundo párrafo del artículo 14 se modificará como sigue:

- a) en la letra c) se suprimirán las palabras «de acuerdo con el Estado miembro afectado»,

- b) se añadirá la siguiente letra e):

«e) las modificaciones del anexo VIII bis».

- 10) El artículo 15 se modificará como sigue:

- a) En el apartado 1, la introducción y los dos primeros guiones del primer párrafo se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán concederse excepciones:

- a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 con respecto a las partes A y B del anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4, y a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 y en el tercer guión del inciso i) del apartado 1 del artículo 13 con respecto a los demás requisitos a que se refieren la sección I de la parte A del anexo IV y la parte B del anexo IV,

— a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 en el caso de la madera cuando se den salvaguardias equivalentes mediante otra documentación o marcado,»

b) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Con arreglo a los procedimientos contemplados en el primer párrafo del apartado 1, las medidas fitosanitarias adoptadas por otra Parte en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias con vistas a la exportación a la Comunidad se considerarán equivalentes a las establecidas en la presente Directiva, especialmente a las especificadas en el anexo IV, si esa Parte demuestra objetivamente a la Comunidad que sus medidas permiten alcanzar el adecuado nivel comunitario de protección fitosanitaria y si este extremo queda confirmado por las conclusiones de las observaciones efectuadas con ocasión del acceso razonable de la Comunidad a efectuar procedimientos de inspección, de prueba y de otro tipo pertinente en la otra Parte.

A petición de una o más Partes en el citado Acuerdo, la Comisión celebrará consultas dirigidas a la consecución de acuerdos bilaterales o multilaterales acerca del reconocimiento de la equivalencia de determinadas medidas fitosanitarias.

3. Las decisiones por las que se otorguen excepciones con arreglo al primer párrafo del apartado 1 o se reconozca la equivalencia de medidas con arreglo al apartado 2 exigirán que el cumplimiento de las condiciones en ellas establecidas haya sido demostrado oficialmente por el país exportador para cada caso concreto de utilización, y precisarán los detalles de la declaración oficial que confirme este cumplimiento.

4. Las decisiones mencionadas en el apartado 3 especificarán si los Estados miembros deben informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de cada caso de utilización o grupo de casos de utilización y, en caso afirmativo, de qué manera.»

11) En el artículo 16 se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando no haya sido informada de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2, o cuando considere que las medidas adoptadas no son adecuadas, la Comisión podrá, en espera de la reunión del Comité fitosanitario permanente, adoptar medidas preventivas respecto de los vegetales o productos vegetales procedentes del tercer país. Estas medidas se notificarán al Comité fitosanitario permanente lo antes posible con vistas a su confirmación, modificación o anulación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19.»

12) Se suprimirá el artículo 17.

13) El texto del artículo 18 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente establecido por la Decisión 76/894/CEE del Consejo (<sup>1</sup>).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con el apartado 3 de su artículo 7.

3. El periodo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

(<sup>1</sup>) DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.»

14) El texto del artículo 19 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 19

En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) la Comisión notificará al Consejo y a los Estados miembros toda decisión referente a medidas de salvaguardia;
- b) cualquier Estado miembro podrá someter la Decisión de la Comisión al Consejo en el plazo de un mes a partir de la notificación indicada en la letra a);
- c) el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.»

15) El artículo 21 se modificará como sigue:

a) El apartado 3 se modificará como sigue:

i) El tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«llevar a cabo o supervisar las actividades enumeradas en los acuerdos de carácter técnico mencionados en el apartado 5 del artículo 13 bis».

ii) Después del cuarto guión se añadirán los siguientes guiones quinto y sexto:

«— llevar a cabo las actividades de supervisión requeridas por las disposiciones que establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales u otros objetos pueden introducirse o transportarse en la Comunidad o determinadas zonas protegidas de ésta con los fines experimentales, científicos o de selección varietal mencionados en el apartado 7 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 4, el apartado 5 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 13 bis;

- llevar a cabo las actividades de supervisión requeridas por las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 15, las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1 ó 2 del artículo 16 o las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 3 ó 5 del artículo 16.»
- iii) El texto del octavo guión se sustituirá por el siguiente:
- «— realizar cualquier otro cometido asignado a los expertos en las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 7.»
- b) La tercera frase del segundo párrafo del apartado 5 se sustituirá por la siguiente:
- «Si las instalaciones necesarias no han recibido financiación del fondo fitosanitario contemplado en el apartado 8 del artículo 13 *ter*, la Comisión reembolsará los gastos que originen dichas solicitudes, dentro de los límites de los créditos disponibles destinados a dichos fines en el presupuesto general de la Unión Europea.»
- 16) En el apartado 3 del artículo 24, al final del segundo párrafo se añadirá la frase siguiente:
- «En tal caso, el ejercicio del derecho de la Comunidad se efectuará mediante una Decisión de la Comisión dirigida al Estado miembro interesado.»
- 17) La parte B del anexo VII se modificará como sigue:
- a) El título se sustituirá por el siguiente:
- «B. Modelo de certificado fitosanitario de reexportación.»
- b) En la casilla 2 del modelo de certificado, las palabras «CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPEDICIÓN» se sustituirán por «CERTIFICADO SANITARIO DE REEXPORTACIÓN».
- 18) Se añadirá a la Directiva el siguiente anexo VIII *bis* a continuación del anexo VIII:

«ANEXO VIII bis

La tasa media a tanto alzado contemplada en el apartado 3 del artículo 13 *ter* queda fijada en los niveles siguientes:

a) controles de identidad, combinados o no con controles documentales	por envío	
	— hasta las dimensiones de un cargamento de camión, de vagón de ferrocarril o de un contenedor de volumen comparable	5 EUR
	— de mayores dimensiones	15 EUR
b) controles fitosanitarios, con arreglo a las especificaciones siguientes:		
— esquejes, plantas de semilleros, plántones de fresas u hortalizas	por envío	
	— hasta 10 000 unidades	15 EUR
	— hasta 50 000 unidades	30 EUR
	— hasta 100 000 unidades	45 EUR
	— más de 100 000 unidades	60 EUR
— arbustos, árboles (excepto los árboles de Navidad cortados), otras plantas leñosas de vivero incluido el material de reproducción forestal (excepto las semillas)	por envío	
	— hasta 1 000 unidades	15 EUR
	— hasta 4 000 unidades	30 EUR
	— hasta 16 000 unidades	45 EUR
	— más de 16 000 unidades	60 EUR
— bulbos, cormos rizomas, tubérculos (excepto los de las patatas)	por envío	
	— hasta 200 kg de peso	15 EUR
	— hasta 800 kg de peso	30 EUR
	— hasta 3 200 kg de peso	45 EUR
	— más de 3 200 kg de peso	60 EUR

— semillas, cultivos tisulares	por lote	
	— hasta 100 kg de peso	15 EUR
	— más de 100 kg de peso	30 EUR
— otros vegetales destinados a su siembra, no mencionados en otras casillas de este cuadro	por envío	
	— hasta 5 000 unidades	15 EUR
	— hasta 20 000 unidades	30 EUR
	— hasta 40 000 unidades	45 EUR
	— más de 40 000 unidades	60 EUR
— flores cortadas, ramas con follaje, partes de coníferas (excepto los árboles de Navidad cortados)	por envío	
	— hasta 20 000 unidades	15 EUR
	— hasta 120 000 unidades	30 EUR
	— hasta 500 000 unidades	45 EUR
	— más de 500 000 unidades	60 EUR
— árboles de Navidad cortados	por envío	
	— hasta 1 000 unidades	15 EUR
	— hasta 2 000 unidades	30 EUR
	— más de 2 000 unidades	45 EUR
— hojas de vegetales como las hierbas aromáticas, las especias y las hortalizas de hoja	por lote	
	— hasta 100 kg	15 EUR
	— más de 100 kg	30 EUR
— frutas y hortalizas (excepto las de hoja)	por envío	
	— hasta 25 000 kg de peso	15 EUR
	— hasta 100 000 kg de peso	30 EUR
	— hasta 400 000 kg de peso	45 EUR
	— más de 400 000 kg de peso	60 EUR
— tubérculos de patatas	por lote	25 EUR
— madera (excepto el material de embalaje y las cortezas)	por envío	
	— por m <sup>3</sup> de volumen	0,2 EUR
— material de embalaje de madera	por envío	15 EUR
— tierra y medio de cultivo, cortezas	por envío	
	— hasta 25 000 kg de peso	15 EUR
	— más de 25 000 kg de peso	30 EUR
— cereales	por lote	
	— hasta 30 000 kg de peso	15 EUR
	— más de 30 000 kg de peso	50 EUR

- |   |            |        |
|---|------------|--------|
| — otros vegetales o productos vegetales no mencionados en otras casillas de este cuadro | por lote   | 10 EUR |
| — embalajes (excepto el material de embalaje de madera), vehículos de transporte        | por unidad | 5 EUR  |

Cuando un envío no consista exclusivamente en productos correspondientes a la descripción de la entrada pertinente, las partes del mismo que consistan en productos que se ajusten a alguna de esas descripciones (lote o lotes) se tratarán como envíos separados.»

19. Cuando en alguna disposición distinta de las modificadas en los apartados 1 a 18 anteriores se indique «con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17» o «con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18», estas palabras se sustituirán por «con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18».

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de enero de 2003 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompaña-

das de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la creación de una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/15)

COM(2001) 234 final — 2000/0240(CNS)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 24 de abril de 2001)*

<sup>(1)</sup> DO C 29 E de 30.1.2001, p. 281.

---

PROPUESTA INICIAL

---



---

PROPUESTA MODIFICADA

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo que sigue:

(1) La Unión estableció como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el seno del cual se garantice la libre circulación de las personas

(1) La Unión estableció como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el seno del cual los ciudadanos puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio.

(2) La instauración progresiva de este espacio, así como el buen funcionamiento del mercado interior, exigen mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros en materias civiles y mercantiles.

Sin modificar

(3) El Plan de acción del Consejo y de la Comisión del 3 de diciembre de 1998, presentado al Consejo Europeo de Viena del 11 y 12 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia <sup>(1)</sup>, reconoce que el refuerzo de la cooperación judicial civil representa una etapa fundamental en la creación de un espacio judicial europeo en beneficio tangible del ciudadano de la Unión.

(4) La letra d) del apartado 40 de dicho Plan de acción prevé examinar en el plazo de dos años la posibilidad de establecer una red judicial europea en materia civil y mercantil.

---

<sup>(1)</sup> DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

- (5) Por otra parte, en las conclusiones de la Cumbre extraordinaria de Tampere del 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo recomendó la creación de un sistema de información de fácil acceso, cuyo mantenimiento y actualización serían ejecutados por una red de autoridades nacionales competentes.
- (6) Para mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros en materia civil y mercantil es necesario crear en la Comunidad Europea una estructura de cooperación en red, es decir la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil.
- (7) Estas materias están incluidas en las medidas contempladas en el artículo 65 del Tratado que deben adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.
- (8) Para garantizar la realización de los objetivos es necesario que las normas relativas a la creación de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil sean establecidas por un instrumento jurídico comunitario vinculante.
- (9) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la presente Decisión de las personas afectadas por litigios transfronterizos es decir, la mejora de la cooperación judicial entre Estados miembros y el acceso efectivo a la Justicia de; no ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sólo pueden lograrse a nivel comunitario; la presente Decisión se limita a lo mínimo necesario para alcanzar este objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.
- (10) La Red Judicial Europea creada por la presente Decisión tiene por objeto facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia civil y mercantil, tanto en los ámbitos cubiertos por instrumentos en vigor como en aquéllos en los que ningún instrumento es aplicable.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (9) El objetivo de la presente Decisión consiste en garantizar el acceso efectivo a la Justicia y un proceso rápido y fiable de las personas afectadas por litigios transfronterizos mediante la mejora de la cooperación judicial entre Estados miembros dado que este objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, deberá lograrse a nivel comunitario de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado; la presente Decisión se limita a lo mínimo necesario para alcanzar este objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.

Sin modificar

- (10 bis) La Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil apoya y facilita la aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>(1)</sup> y del Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes<sup>(2)</sup>. Además, sirve de instrumento adicional para todas las decisiones que tengan como objeto el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

<sup>(1)</sup> DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 30.6.2000, p. 19.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(11) En algunos ámbitos específicos existen ya actos comunitarios e instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil que prevén determinados mecanismos de cooperación. La Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil no tiene por objeto sustituir a estos mecanismos y debe operar respetándolos plenamente. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán en consecuencia sin perjuicio de los actos comunitarios o instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil o mercantil.

Sin modificar

(12) La Red debe establecerse de manera progresiva y sobre la base de la colaboración más estrecha entre la Comisión y los Estados miembros; debe también aprovecharse de las posibilidades ofrecidas por las tecnologías modernas de comunicación e información.

(13) Para lograr sus objetivos, la Red debe contar con la participación de los puntos de contacto designados por los Estados miembros y lograr la colaboración de las autoridades con responsabilidades específicas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil; para el funcionamiento de la Red son indispensables contactos entre ellas y reuniones periódicas.

(14) Es esencial que los esfuerzos para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ofrezcan beneficios tangibles a las personas confrontadas a litigios transfronterizos. Es por lo tanto necesario que la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil se esfuerce también en favorecer el acceso a la Justicia. A tal efecto, y gracias a las informaciones comunicadas y actualizadas por los puntos de contacto, la Red establecerá y tendrá al día un sistema de información al público.

(15) La presente Decisión no obsta a la puesta a disposición dentro de la Red o de cara al público de toda la información pertinente distinta de la ya mencionada. Por consiguiente, las menciones hechas en el Título III no deben considerarse exhaustivas.

(15) La presente Decisión no obsta a la puesta a disposición dentro de la Red o de cara al público de toda la información pertinente distinta de la ya mencionada. Por consiguiente, las menciones hechas en el Título III no deben considerarse exhaustivas. Además, mediante la presente Decisión se permite a la Red que, para alcanzar sus objetivos, colabore en el desarrollo de proyectos específicos de su ámbito de interés, tales como bases de datos que faciliten el acceso a la Justicia en el marco de litigios transfronterizos.

(16) Con el fin de garantizar que la Red siga siendo un instrumento eficaz, incorpore las mejores prácticas de cooperación judicial y funcionamiento interno y responda a las expectativas de los ciudadanos, deben preverse evaluaciones periódicas del sistema para proponer, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (17) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados no participarán en la adopción por el Consejo de las medidas previstas en la presente Decisión.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Estado no participará en la adopción de la presente Decisión, la cual, por lo tanto, no la vincula y no le es aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## TÍTULO I

**PRINCIPIOS DE LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL***Artículo 1***Creación**

Se crea entre los Estados miembros una Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil.

*Artículo 2***Composición**

1. La Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil estará compuesta por:
  - a) puntos de contacto centrales designados por los Estados miembros y, cuando proceda, puntos de contacto adicionales designados de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo,
  - b) autoridades centrales, autoridades judiciales u otras autoridades competentes de los Estados miembros que tengan responsabilidades específicas en cuanto a cooperación judicial en materia civil y mercantil, en virtud de actos comunitarios, de instrumentos internacionales en los cuales los Estados miembros sean partes o de normas de Derecho interno,
  - c) magistrados de enlace contemplados por la acción común 96/277/JAI <sup>(1)</sup> que tengan responsabilidades en el ámbito de la cooperación civil y mercantil,
  - d) en su caso, cualquier otra autoridad judicial o administrativa cuya pertenencia a la Red sea considerada conveniente por los Estados miembros debido al interés de su participación en la realización de los objetivos de la Red.

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Cada Estado miembro designará un punto de contacto central. En función de sus normas internas, de la distribución interna de competencias, de las misiones que se les confiarán o con el fin de asociar directamente a los trabajos de los puntos de contacto las jurisdicciones que tratan frecuentemente asuntos transfronterizos, cada Estado miembro podrá nombrar un número restringido de puntos de contacto adicionales.

Cuando un Estado miembro designe puntos de contacto adicionales garantizará el funcionamiento de un mecanismo apropiado de coordinación entre ellos.

3. Los Estados miembros designarán a las autoridades mencionadas en las letras b) y c) del apartado 1 del presente artículo.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades mencionadas en la letra d) del apartado 1 del presente artículo.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y datos completos de las autoridades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, indicando los medios de comunicación de los que disponen así como sus conocimientos lingüísticos, de conformidad con el artículo 18. Estos datos se actualizarán constantemente, con arreglo al artículo 16.

*Artículo 3***Misiones y actividades de la Red**

1. La Red estará encargada de:

- a) facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia civil y mercantil,
- b) concebir, establecer progresivamente y tener al día un sistema de información destinado al público.

2. Sin perjuicio de los demás actos comunitarios o de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil, la Red desarrollará sus actividades con, en particular, los siguientes fines:

- la supresión de los obstáculos prácticos al buen desarrollo de los procedimientos transfronterizos y a la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros, en especial cuando no sea aplicable ningún acto comunitario ni instrumento internacional,
- la aplicación efectiva de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o varios Estados miembros,
- la facilitación de las solicitudes de cooperación judicial presentadas por un Estado miembro a otro,

- la supresión de los obstáculos prácticos al buen desarrollo de los procedimientos transfronterizos y a la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros,

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

— la creación y mantenimiento de un sistema de información al público sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil en el interior de la Unión Europea, sobre los instrumentos comunitarios e internacionales pertinentes y sobre el Derecho interno de los Estados miembros, en particular en lo que concierne al acceso a los sistemas jurisdiccionales.

3. Las actividades de la Red no irán en detrimento de las iniciativas comunitarias o de los Estados miembros destinadas a favorecer formas alternativas de solución de los conflictos.

*Artículo 4***Modalidades de funcionamiento de la Red**

La Red cumplirá su misión especialmente con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) facilitando contactos convenientes entre las autoridades de los Estados miembros mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 para la realización de las misiones previstas en el artículo 3,
- b) organizando reuniones periódicas de los puntos de contacto y los miembros de la Red según las modalidades previstas en el Título II,
- c) elaborando y teniendo al día permanentemente una serie de informaciones relativas a la cooperación judicial en materia civil y mercantil y sobre los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del Título III.

*Artículo 5***Puntos de contacto**

1. Los puntos de contacto estarán a la disposición de las autoridades contempladas en las letras b) a d) del apartado 1 del artículo 2 para cumplir las misiones contempladas en el artículo 3.

Igualmente, los puntos de contacto estarán a la disposición de las autoridades judiciales de sus Estados miembros con el mismo fin y según las modalidades que cada Estado miembro decida.

2. Los puntos de contacto tendrán por función, en particular:

- a) proporcionar toda la información necesaria para la buena cooperación judicial entre los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, a los otros puntos de contacto así como a las autoridades y magistrados de enlace mencionados en las letras b) a d) del apartado 1 del artículo 2 y a las autoridades judiciales de su Estado miembro, para permitirles presentar de manera eficaz una solicitud de cooperación judicial y los contactos directos más convenientes;
- b) buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con motivo de una solicitud de cooperación judicial, sin perjuicio del apartado 4 del presente artículo y del artículo 6;

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- c) facilitar la coordinación de la gestión de las solicitudes de cooperación judicial en el Estado miembro en cuestión, en especial cuando varias solicitudes de las autoridades judiciales de dicho Estado miembro deban ser ejecutadas en otro Estado miembro.
- d) colaborar en la realización y actualización de la información mencionada en el Título III y en especial del sistema de información destinado al público, con arreglo a las modalidades previstas en dicho Título.

3. Cuando un punto de contacto reciba una solicitud de información que no pueda satisfacer, la remitirá al punto de contacto o al miembro de la Red mejor situados para dar una respuesta. El punto de contacto seguirá estando disponible para prestar toda la asistencia necesaria en caso de gestiones posteriores.

4. Cuando un punto de contacto reciba solicitudes de información correspondientes a ámbitos en que los actos comunitarios o los instrumentos internacionales ya prevean la designación de autoridades encargadas de facilitar la cooperación judicial, identificará a dichas autoridades e informará al solicitante para que éste pueda orientar su demanda hacia el mecanismo de cooperación conveniente.

*Artículo 6***Autoridades competentes previstas en los actos comunitarios o en los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil**

1. La integración de las autoridades competentes previstas en los actos comunitarios o en los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Red no se hará en perjuicio de las competencias que les son asignadas por el acto o el instrumento que prevé su designación.

Los contactos en la Red se efectuarán sin perjuicio de los contactos regulares u ocasionales entre estas autoridades competentes.

2. En cada Estado miembro las autoridades previstas por los actos comunitarios o por los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil y los puntos de contacto de la Red mantendrán intercambios de opiniones y contactos regulares con el fin de garantizar la más amplia difusión de sus experiencias respectivas.

3. Los puntos de contacto de la Red estarán a disposición de las autoridades previstas por los actos comunitarios o por los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil, con el fin de prestarles toda la ayuda necesaria.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Conocimiento lingüísticos de los puntos de contacto**

Con el fin de facilitar el funcionamiento práctico de la Red, los Estados miembros velarán para que los puntos de contacto tengan conocimientos suficientes de una lengua oficial de la Unión Europea distinta de la suya propia para poder comunicarse con los puntos de contacto de otros Estados miembros.

1. Con el fin de facilitar el funcionamiento práctico de la Red, los Estados miembros velarán para que los puntos de contacto tengan conocimientos suficientes de una lengua oficial de la Unión Europea distinta de la suya propia para poder comunicarse con los puntos de contacto de otros Estados miembros.

2. Los Estados miembros facilitarán y fomentarán la formación lingüística especializada del personal de los puntos de contacto y promoverán los intercambios de personal entre los puntos de contacto de los Estados miembros

*Artículo 8***Medios de comunicación**

1. Los puntos de contacto utilizarán los medios técnicos más convenientes para responder lo más eficazmente posible y cuanto antes a todas las solicitudes que se les presenten.

2. En consulta con los puntos de contacto, la Comisión creará un sistema electrónico de intercambio de información seguro y de acceso limitado.

Sin modificar

3. La Red utilizará en la mayor medida posible los servicios desarrollados en el marco de las acciones comunitarias en materia de redes transeuropeas para el intercambio electrónico de datos entre las Administraciones (IDA).

## TÍTULO II

Sin modificar

**PUESTA EN MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED***Artículo 9***Reuniones de los puntos de contacto**

1. Los puntos de contacto de la Red se reunirán periódicamente y al menos tres veces al año, con arreglo a las disposiciones del artículo 12.

2. Cada Estado miembro estará representado en estas reuniones por uno o varios puntos de contacto, que podrán ser acompañados por otros miembros de la Red, pero sin que en ningún caso se supere la cifra de cuatro representantes por Estado miembro.

3. La primera reunión de los puntos de contacto se celebrará en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Decisión, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones preparatorias antes de la puesta en funcionamiento.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Objeto de las reuniones periódicas de los puntos de contacto**

1. Las reuniones periódicas tendrán por objeto:
  - a) permitir a los puntos de contacto conocer e intercambiar sus experiencias, en particular en lo relativo al funcionamiento de la Red,
  - b) ofrecer una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos encontrados por los Estados miembros en el marco de la cooperación judicial, en particular para la aplicación de las medidas adoptadas por la Comunidad Europea,
  - c) definir las mejores prácticas en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil y garantizar la difusión de las informaciones correspondientes en la Red,
  - d) intercambiar datos y puntos de vista, en especial sobre la estructura, organización, contenido y acceso a la información disponible mencionada en el título III,
  - e) definir la metodología y establecer orientaciones para la elaboración progresiva de las fichas prácticas mencionadas en el artículo 15, en especial en lo que respecta a los temas que deben abordarse y a los resultados que deben lograrse en cada uno de ellos,
  - f) identificar iniciativas específicas distintas de las mencionadas en el Título III pero que tengan fines análogos.
2. Los Estados miembros velarán para que la experiencia obtenida con el funcionamiento de los mecanismos específicos de cooperación previstos en actos comunitarios o instrumentos internacionales en vigor sea aportada en las reuniones de los puntos de contacto.

*Artículo 11***Reunión de los miembros de la Red**

1. Se celebrarán reuniones abiertas a todos los miembros de la Red con el fin de permitirles conocerse e intercambiar su experiencia, ofrecerles una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos que surjan y tratar cuestiones específicas.
2. La primera reunión de los miembros de la Red se celebrará durante el primer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.
3. Las reuniones siguientes se convocarán cuando sea preciso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12.
4. Cada Estado miembro estará representado en estas reuniones por un máximo de doce autoridades.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 12***Organización y desarrollo de las reuniones de la Red**

1. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros y con la Presidencia de la Unión, se encargará de la convocatoria y la organización de las reuniones mencionadas en los artículos 9 y 11 y se encargará de la presidencia y la secretaría.
2. Antes de cada reunión la Comisión redactará el proyecto de orden del día en estrecha colaboración con la Presidencia de la Unión y con los Estados miembros, mediante sus puntos de contacto respectivos.
3. El proyecto de orden del día será comunicado a los puntos de contacto previamente a la reunión. Los puntos de contacto podrán solicitar la introducción de modificaciones o de puntos suplementarios.
4. Para cada reunión la Comisión redactará un acta que será comunicada a los puntos de contacto con el fin de que éstos puedan hacer comentarios al respecto. El acta se aprobará formalmente durante la reunión siguiente. Sin perjuicio de la transmisión previa de la versión no aprobada, el acta será comunicada por los puntos de contacto a los restantes miembros de la Red de su Estado miembro.

*Artículo 12 bis*

Los países candidatos a la adhesión podrán ser invitados a las reuniones de los puntos de contacto y de los miembros de la Red.

## TÍTULO III

Sin modificar

**INFORMACIÓN DISPONIBLE DENTRO DE LA RED Y SISTEMA DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO***Artículo 13***Contenido de la información difundida dentro de la Red**

1. Los miembros de la Red deberán tener acceso permanentemente a la información citada en el apartado 5 del artículo 2.  
  
Podrá accederse a esta información en especial a través del sistema electrónico de intercambio de información mencionado en el apartado 2 del artículo 8.
2. Los puntos de contacto pondrán a la disposición de los puntos de contacto de los otros Estados miembros, en especial a través del sistema electrónico de intercambio de información, cualquier información necesaria para el buen desarrollo de sus actividades.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 14***Sistema de información accesible al público**

1. La Red creará un sistema de información accesible al público en los ámbitos que le sean propios, cuya gestión incumbirá a la Comisión.

2. La puesta en marcha del sistema, y en especial las fichas prácticas que incluye, se hará de forma progresiva, mediante una estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros y de conformidad con el apartado 2 del artículo 17.

3. La Comisión se encargará de la puesta a disposición del público, en particular en un sitio propio incluido en su sitio Internet, de la información siguiente:

- a) los actos comunitarios en vigor o en preparación relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil,
- b) las medidas nacionales destinadas a aplicar, a nivel interno, los instrumentos contemplados en el punto a) del presente apartado,
- c) los instrumentos internacionales en vigor relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en los cuales los Estados miembros sean partes, así como las declaraciones y reservas efectuadas en el marco de estos instrumentos,
- d) los elementos más importantes de la jurisprudencia comunitaria y de los Estados miembros,
- e) información precisa y sucinta sobre el sistema jurídico y judicial de los Estados miembros, bajo la forma de las fichas prácticas contempladas en el artículo 15.

4. Por lo que se refiere al acceso a la información mencionada en las letras a) a d) del apartado anterior, el sitio de la Red podrá establecer enlaces con los sitios en los que se encuentran las informaciones originales.

5. Por este mismo método el sitio facilitará el acceso a iniciativas análogas de información al público ya existentes o en preparación en ámbitos conexos, así como a sitios que contengan información sobre los sistemas judiciales de los Estados miembros.

*Artículo 15***Fichas prácticas**

1. Los puntos de contacto de cada Estado miembro redactarán de manera progresiva las fichas prácticas para sus Estados miembros respectivos.

1. Los puntos de contacto de cada Estado miembro redactarán de manera progresiva las fichas prácticas para sus Estados miembros respectivos. Estas fichas prácticas se formularán en un lenguaje fácilmente comprensible y contendrán esencialmente informaciones prácticas para los ciudadanos.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Las fichas abordarán, prioritariamente, cuestiones relativas al acceso a la Justicia en los Estados miembros e incluirán, en particular, información sobre las modalidades de acceso a los tribunales y a la asistencia judicial, sin perjuicio de los trabajos ya efectuados en el marco de otras iniciativas comunitarias, que la Red tendrá siempre muy en cuenta.

Sin modificar

3. Progresivamente se redactarán fichas al menos sobre los temas siguientes:

- a) sistemas jurídico y judicial de los Estados miembros,
- b) modalidades de acceso a los tribunales, en especial los procedimientos para las demandas de importancia menor,
- c) condiciones y modalidades de acceso a la asistencia judicial, incluyendo descripciones de las tareas de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en este ámbito y teniendo en cuenta los trabajos ya realizados en el marco del Diálogo con los ciudadanos,
- d) normas nacionales sobre comunicación y notificación de actos,
- e) posibilidades de recurso,
- f) normas para la ejecución de las sentencias judiciales de otro Estado miembro,
- g) posibilidades de obtener medidas cautelares, en especial de embargar los bienes de una persona para la ejecución de una sentencia,
- h) posibilidad de solucionar los litigios por medios alternativos e indicación de los centros nacionales de información y asistencia de la red extrajudicial europea para la solución de los conflictos de consumo,
- i) organización y funcionamiento de las profesiones jurídicas.

4. La Comisión facilitará información sobre los aspectos pertinentes del Derecho y de los procedimientos comunitarios.

5. Estas fichas prácticas se comunicarán a:

- a) la Comisión, que se encargará de su inclusión en el sitio de la Red destinado al público y de la traducción a las otras lenguas oficiales de la Comunidad,

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- b) los puntos de contacto, que se encargarán de la más amplia difusión en sus Estados miembros.

6. Las fichas prácticas se actualizarán regularmente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16.

*Artículo 16***Elaboración y actualización de la información disponible**

1. Toda la información difundida dentro de la Red y al público se actualizará permanentemente con arreglo a los artículos 13 a 15.

2. A tal efecto, los puntos de contacto proporcionarán las informaciones necesarias para la constitución y el funcionamiento del sistema, comprobando su exactitud, y comunicarán sin demora las actualizaciones pertinentes a la Comisión para que la información pueda modificarse.

3. Los puntos de contacto asociarán, en su caso, las categorías socioprofesionales pertinentes a la redacción de las fichas mencionadas en el artículo 15 y a su difusión entre el público.

## TÍTULO IV

Sin modificar

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 17***Reexamen**

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente Decisión y posteriormente cada cinco años la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Decisión, elaborado sobre la base de la información comunicada previamente por los puntos de contacto. Este informe será acompañado, en su caso, por propuestas destinadas a adaptar la presente Decisión.

A más tardar tres años después de la aplicación de la presente Decisión y posteriormente cada tres años la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Decisión, elaborado sobre la base de la información comunicada previamente por los puntos de contacto. Este informe será acompañado, en su caso, por propuestas destinadas a adaptar la presente Decisión.

El informe examinará, en especial y entre otros asuntos pertinentes, el de un eventual acceso directo del público a los puntos de contacto de la Red, el acceso y la asociación de las profesiones jurídicas a sus tareas y las sinergias con la red extrajudicial europea para la solución de litigios de consumo.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 18***Instauración de los elementos básicos de la Red y del sistema de información**

1. A más tardar seis meses antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información citada en el apartado 5 del artículo 2.
2. Antes de la fecha de aplicación la presente Decisión y en consulta con los puntos de contacto, la Comisión preparará un sitio para la instalación del sistema de información destinado al público.

*Artículo 19***Entrada en vigor y aplicación**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a los nueve meses del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

---

**Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía**

(2001/C 240 E/16)

COM(2001) 230 final — 2001/0097(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 25 de abril de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones que han de cumplir los países solicitantes que desean entrar a formar parte de la Unión Europea se establecieron en el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993.
- (2) El Consejo Europeo de Helsinki de diciembre de 1999 declaró que Turquía es un país candidato destinado a entrar a formar parte de la Unión sobre la base de los mismos criterios aplicados a los demás países candidatos y que, de acuerdo con la estrategia europea existente, Turquía, como otros países candidatos, se beneficiará de una estrategia de preadhesión encaminada a estimular y apoyar sus reformas.
- (3) El Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000 acogió con satisfacción los progresos realizados en la aplicación de la estrategia de preadhesión de Turquía.
- (4) Dado que Turquía todavía no cumple los criterios políticos de Copenhague, la Comunidad ha invitado a este país a mejorar y promover sus prácticas democráticas y el respeto de los derechos humanos fundamentales, así como a implicar más estrechamente a la sociedad civil en este proceso.
- (5) La Asociación para la Adhesión, piedra angular de la estrategia de preadhesión, se ha elaborado sobre la base de las conclusiones de anteriores Consejos Europeos y de las prioridades en las que se debe concentrar la preparación para la adhesión, teniendo en cuenta los criterios políticos y económicos y las obligaciones propias de un Estado miembro.
- (6) Por lo que se refiere a Turquía, el fundamento jurídico para el establecimiento de la Asociación para la Adhesión y el marco único para coordinar todas las fuentes de asistencia de preadhesión lo constituye el Reglamento (CE) n° 390/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativo a la asistencia en favor de Turquía en el marco de una estrategia de preadhesión, y en particular del establecimiento de una Asociación para la Adhesión <sup>(1)</sup>.

(7) Los principios, las prioridades, los objetivos intermedios y las condiciones de la Asociación para la Adhesión de Turquía figuran en la Decisión 2001/235/CE del Consejo de 24 de marzo de 2001 <sup>(2)</sup>. Al igual que en el caso de los demás países candidatos, la asistencia concedida a Turquía por la Unión Europea se centrará en las prioridades que se determinen en la Asociación para la Adhesión.

(8) La asistencia comunitaria apoyará principalmente el desarrollo institucional y las inversiones para promover la conformidad con el acervo comunitario.

(9) La Comunidad emprenderá acciones específicas para promover el desarrollo de la sociedad civil en Turquía.

(10) Se han previsto también acciones específicas de cooperación transfronteriza, particularmente en las fronteras entre Turquía y la Unión Europea, Turquía y los demás países candidatos y Turquía y los demás países de la región.

(11) La Comunidad cofinanciará la participación turca en programas y organismos comunitarios.

(12) La ayuda comunitaria estará sujeta al cumplimiento de las compromisos contenidos en los Acuerdos CE-Turquía y las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 390/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001, la Decisión 2001/235/CE del Consejo y el presente Reglamento.

(13) La Comisión aplicará la ayuda de conformidad con el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea <sup>(3)</sup>.

(14) Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento se aprobarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO L 85 de 24.3.2001, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 4, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2673/1999 del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 269 de 19.10.1999, p. 45.

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2001, p. 1.

- (15) Además de las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y Turquía, también podrán participar en las licitaciones las personas físicas y jurídicas de los otros países candidatos y de los países beneficiarios de las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de apoyo de la reforma de las estructuras económicas y sociales en el marco de la Asociación Euromediterránea <sup>(1)</sup> y la asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (CARDS) <sup>(2)</sup> así como, en el caso de que se requieran competencias específicas, de los países de Europa Oriental y Asia Central que se benefician de la asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central <sup>(3)</sup>. Por razones de simetría, se deberán introducir disposiciones similares en los programas de asistencia en favor de los otros países candidatos.
- (16) La Comisión establecerá directrices para la programación y prestación de la asistencia de acuerdo con el procedimiento de gestión.
- (17) Para la prestación de la asistencia comunitaria, la Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de determinados países de Europa Central y Oriental <sup>(4)</sup>. Las medidas correspondientes se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (18) La gestión de la asistencia de preadhesión será progresivamente encomendada a Turquía, teniendo en cuenta su capacidad de gestión y de control financiero, para poder asociar a este país más estrechamente al proceso.
- (19) Sería conveniente reagrupar las diferentes fuentes de asistencia financiera en favor de Turquía, que continuaría beneficiándose del Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, derogando el Reglamento (CE) n° 764/2000 del Consejo, de 10 de abril de 2000 <sup>(6)</sup>, relativo a la realización de acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía, y el Reglamento (CE) n° 257/2001 del Consejo, de 22 de enero de 2001 <sup>(7)</sup>, relativo a las acciones encaminadas a lograr el desarrollo económico y social de Turquía.

<sup>(1)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2698/2000, de 27 de noviembre de 2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2666/2000, de 5 de diciembre de 2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 94 de 14.4.2000, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 39 de 9.2.2001, p. 1.

(20) Además de los informes anuales sobre la aplicación del programa de asistencia, a final de 2005 a más tardar se presentará un informe de evaluación con objeto de llevar a cabo una revisión antes del 30 de junio de 2006.

(21) En las perspectivas financieras 2000-2006, la asistencia financiera de preadhesión se duplicó para los países candidatos; con arreglo al Consejo Europeo de Helsinki, sujeto a los procedimientos presupuestarios normales, este principio deberá aplicarse también a Turquía y se seguirá aplicando durante el período restante de las perspectivas financieras actuales.

(22) Los únicos poderes previstos por el Tratado para la adopción del presente Reglamento son los especificados en el artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

La Comunidad proporcionará asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía en apoyo de las prioridades definidas en la Asociación para la Adhesión de este país.

#### Artículo 2

La asistencia:

- consistirá en subvenciones;
- se prestará financiando programas o proyectos dirigidos a satisfacer los criterios de adhesión, de conformidad con los principios de programación y aplicación establecidos en las directrices que adopte la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9;
- podrá financiar servicios, suministros y obras;
- en el caso de las inversiones, no podrá utilizarse para la compra de terrenos o edificios.

#### Artículo 3

1. Podrá exigirse a los beneficiarios de la asistencia una contribución financiera, establecida en función de cada programa o proyecto. En casos excepcionales, es decir, para los programas o proyectos encaminados a desarrollar la sociedad civil, podrá tratarse de una contribución en especie.

2. La asistencia cubrirá los gastos relativos a actividades de apoyo de la programación, comunicación e información y supervisión, inspección, auditoría y evaluación de los programas y proyectos.

3. La asistencia podrá suministrarse de manera independiente o mediante cofinanciación con los Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones, los países terceros o los organismos multilaterales.

4. Se explorarán las posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, particularmente con los Estados miembros.

5. La Comunidad podrá contribuir a los costes relacionados con las estructuras de gestión de la asistencia.

#### Artículo 4

La financiación de los programas y proyectos estará sujeta al cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo de Asociación CE-Turquía, la Decisión relativa a la unión aduanera y todos los demás acuerdos y decisiones relacionados y las condiciones fijadas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 390/2001, de 26 de febrero de 2001, en la Asociación para la Adhesión de Turquía y en el presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. La Comisión prestará la asistencia comunitaria de conformidad con las normas de transparencia y el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en particular su artículo 114.

2. La valoración previa de los programas y proyectos tendrá en cuenta, entre otras cosas, los siguientes factores:

- a) la eficacia y viabilidad;
- b) los aspectos culturales, sociales, de género y ambientales;
- c) la conservación y protección del medio ambiente sobre la base de los principios de desarrollo sostenible;
- d) la formación y el desarrollo institucional necesarios para la consecución de los objetivos de los proyectos y programas;
- e) la experiencia adquirida con programas y proyectos análogos.

#### Artículo 6

1. La selección de los proyectos, licitaciones y adjudicación de los contratos en Turquía estarán sujetos a la aprobación previa de la Comisión.

2. La Comisión podrá decidir, sobre la base de un análisis caso por caso de la capacidad de gestión de los programas/proyectos nacionales y sectoriales, los procedimientos de control financiero y las estructuras de financiación pública, renunciar al requisito de aprobación previa mencionado en el apartado 1 y conferir a organismos de aplicación de los países candidatos la gestión descentralizada de las ayudas. Tal renuncia estará sujeta a:

- a) criterios mínimos de evaluación de la capacidad de gestión de las ayudas por parte de los organismos de aplicación turcos, así como a condiciones mínimas aplicables a tales organismos establecidas en el anexo;
- b) disposiciones específicas, referentes, entre otras cosas, a los anuncios de licitación, el análisis y la evaluación de las

licitaciones, la adjudicación de los contratos y la aplicación de las directivas comunitarias en materia de contratación pública, que se fijen en los convenios de financiación con Turquía.

#### Artículo 7

1. La asistencia por un importe superior a 2 millones de euros se concederá mediante decisiones de financiación tomadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9. Con este fin, la Comisión presentará al Comité mencionado en el artículo 9 una propuesta de financiación que describirá los programas y/o proyectos que deben realizarse.

La Comisión informará previamente, como mínimo una semana antes, al Comité mencionado en el artículo 9 de toda decisión de financiación que se proponga tomar sobre programas y proyectos de un valor inferior a 2 millones de euros.

2. La Comisión podrá aprobar, sin consultar al Comité mencionado en el artículo 9, las subvenciones adicionales necesarias para cubrir los posibles rebasamientos de los costes de los programas o proyectos, a condición de que el rebasamiento no exceda el 20 % de la subvención inicialmente fijada en la decisión de financiación.

3. Todos los acuerdos de financiación o contratos celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas realicen verificaciones in situ conforme a los procedimientos establecidos por la Comisión de acuerdo con las normas vigentes y, en particular, las del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. A fin de garantizar la protección real de los intereses financieros de la Comunidad, la Comisión podrá realizar controles y verificaciones in situ de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2185/96, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades<sup>(1)</sup>.

5. Se prevé la aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión<sup>(2)</sup>, incluida la comunicación de casos individuales de irregularidades y el establecimiento de un sistema de gestión de la información en este ámbito.

6. Cuando los programas o proyectos sean objeto de financiación compartida entre la Comunidad y Turquía, los acuerdos estipularán que el pago de impuestos, derechos u otros gravámenes no debe correr a cargo de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

7. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y los países beneficiarios del Reglamento (CE) n° 1488/96 y el Reglamento (CE) n° 2666/2000.

La Comisión autorizará, caso por caso, la participación de los países beneficiarios del Reglamento (CE) n° 99/2000 cuando dispongan de competencias específicas necesarias para el programa o proyecto en cuestión.

En caso de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar, caso por caso, la participación de empresas de terceros países en las licitaciones y los contratos;

8. Las disposiciones mencionadas en el apartado 7 se aplicarán al origen de los suministros.

#### Artículo 8

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

#### Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

#### Artículo 10

La Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la prestación de la asistencia, que contendrá información sobre los programas y proyectos financiados durante el año, así como los resultados del control y las evaluaciones. Esta información podrá incluirse en el informe al cual se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3906/89.

#### Artículo 11

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n°s 764/2000 y 257/2001, pero seguirán aplicándose a los programas y proyectos para los que hayan comenzado, aunque no se hayan concluido, los procedimientos preparatorios de la decisión de financiación de la Comisión en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 12

1. Al final del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3906/89, se añadirá «y de Turquía, Chipre y Malta».

2. Al final de los apartados 9 y 10 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de las medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta <sup>(1)</sup>, se añadirá la expresión «y de otros países candidatos a la adhesión a la Unión Europea».

3. En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo por el que se crea un instrumento de política estructural de adhesión <sup>(2)</sup>, se añadirá el siguiente apartado: «8. Las personas físicas y jurídicas de Chipre, Malta y Turquía podrán participar en las licitaciones y contratos en las mismas condiciones aplicadas a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y los países beneficiarios».

4. En el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(3)</sup>, se añadirá el siguiente apartado: «3. Las personas físicas y jurídicas de Chipre, Malta y Turquía podrán participar en las licitaciones y contratos en las mismas condiciones aplicadas a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y los países beneficiarios».

#### Artículo 13

El Consejo revisará el presente Reglamento antes del 1 de enero de 2006. Con este fin, la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de julio de 2005, un informe de evaluación del Reglamento y, en su caso, una propuesta de modificación.

#### Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

## ANEXO

**CRITERIOS Y CONDICIONES MÍNIMOS APLICABLES A LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN TURCOS (ARTÍCULO 6)****1. Criterios mínimos de evaluación de la capacidad de gestionar las ayudas por parte de los organismos de aplicación turcos**

La Comisión aplicará los criterios siguientes para determinar los organismos de aplicación turcos capaces de gestionar la asistencia sobre una base descentralizada:

- a) deberán disponer de un sistema eficaz de gestión de los fondos, un reglamento interno completo y responsabilidades institucionales y personales claramente definidas;
- b) deberán respetar el principio de la separación de poderes de modo que no haya ningún riesgo de conflicto de intereses en materia de licitaciones y pagos;
- c) deberán disponer del personal adecuado y asignarlo a las tareas necesarias. Este personal deberá estar en posesión de las cualificaciones, la experiencia en materia de auditoría y los conocimientos lingüísticos exigidos, además de haber recibido la formación necesaria para poder aplicar los programas comunitarios.

**2. Condiciones mínimas para poder confiar la gestión descentralizada a los organismos de aplicación turcos**

Se podrá confiar la gestión descentralizada, con el control *ex post* de la Comisión, a un organismo de aplicación turco cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el organismo deberá aportar pruebas de la existencia de controles internos eficaces que incluyan auditorías independientes y un sistema de contabilidad y financiero efectivo conforme a las normas internacionalmente reconocidas en materia de auditoría;
- b) deberá haber una auditoría financiera y operativa reciente que demuestre que la ayuda comunitaria o las medidas nacionales de naturaleza similar se gestionan de manera eficaz y a su debido tiempo;
- c) el organismo de aplicación estará sujeto a un control financiero nacional fiable;
- d) las normas relativas a la adjudicación de contratos serán aprobadas por la Comisión, que de este modo reconocerá su conformidad con el Título IX del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea;
- e) el Ordenador Nacional se comprometerá a asumir la plena responsabilidad financiera de la gestión de los fondos.

Este planteamiento no perjudicará el derecho de la Comisión y el Tribunal de Cuentas de ejercer el control de los gastos.

Los programas y proyectos propuestos tendrán un efecto positivo sobre el desarrollo de las PYME en Turquía.

---

**Propuesta de decisión del Consejo por la que se establece un programa de acción en materia de formación, intercambios y asistencia para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «PERICLES»)**

(2001/C 240 E/17)

COM(2001) 248 final — 2001/0105(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de mayo de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La realización de los objetivos de la Comunidad está ligada al establecimiento de una Unión económica y monetaria y la acción de la Comunidad implica la contribución a una formación de calidad.
- (2) El Tratado confiere a la Comunidad la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para la introducción rápida del euro como moneda única europea.
- (3) La protección del euro contra la falsificación de la moneda exige la armonización, a nivel europeo, de los cursos de formación de los que se benefician todos los servicios nacionales competentes y de un apoyo a la cooperación.
- (4) El presente programa tiene como objetivo facilitar el acceso a la formación y favorecer el intercambio de informaciones y experiencias entre todos los profesionales interesados así como los intercambios de agentes.
- (5) A través de sus acciones, la Comunidad favorece la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en materia de protección de la moneda única contra los ataques a su credibilidad como divisa.
- (6) En su Recomendación del 7 de julio de 1998 sobre la adopción de medidas para intensificar la protección legal de los billetes y las monedas denominados en euros <sup>(1)</sup>, el Banco Central Europeo invita a la Comisión a establecer la cooperación entre los servicios nacionales de policía en el ámbito de la falsificación de las monedas y billetes en euros y sugiere que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros deberían aplicar o examinar toda medida aplicable en materia de lucha contra la falsificación.
- (7) En la Comunicación de la Comisión de 22 de julio de 1998 al Consejo, al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo sobre la protección del euro <sup>(2)</sup>, la Comisión

indicó que examinará la posibilidad de lanzar una acción piloto en materia de formación para el conjunto de los participantes en el sistema de prevención, detección y represión de la falsificación de moneda, además de las políticas nacionales de formación profesional; esta acción debería permitir determinar las orientaciones de una política plurianual de formación.

- (8) Las consultas realizadas y las experiencias adquiridas muestran la conveniencia de un programa complementario específico y multidisciplinar a nivel comunitario de mayor duración para las acciones emprendidas a nivel nacional; por lo tanto, esta acción apoya y completa las acciones de los Estados miembros.
- (9) Más allá de la formación en sentido estricto y de los intercambios de agentes, un programa de esta naturaleza debería también implicar medidas de asistencia técnica y científica.
- (10) El Comité Consultivo para la coordinación en el ámbito de la lucha contra el fraude de la Comisión, que es el foro ad hoc en este ámbito, se ocupa de toda cuestión relativa a la evaluación de las necesidades para la protección del euro contra la falsificación de moneda, especialmente en materia de formación, a través del Grupo de «Expertos en falsificación del euro», incluso para la aplicación del presente programa y la participación de los países candidatos a la adhesión.
- (11) El 29 de mayo de 2000 <sup>(3)</sup> se adoptó una Decisión marco del Consejo sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro.
- (12) El 26 de julio de 2000 la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la protección del euro contra la falsificación de moneda <sup>(4)</sup> que regula los intercambios de información, la cooperación y la asistencia mutua, incluidos los aspectos externos de la protección del euro, así como las obligaciones de retirada por parte de los establecimientos financieros, y debería crear un marco global de cooperación aplicable antes de la puesta en circulación de las monedas y billetes en 2002.
- (13) Conviene que las acciones de formación, concebidas como apoyo a la prevención y detección de la falsificación de euros, incluyan los distintos aspectos cubiertos por estos instrumentos jurídicos.

<sup>(1)</sup> DO C 11 de 15.1.1999.

<sup>(2)</sup> COM(1998) 474 final.

<sup>(3)</sup> DO L 140 de 14.6.2000.

<sup>(4)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000.

(14) La presente Decisión no afecta a las iniciativas que podrían emprenderse sobre la base del Tratado UE en el marco de los programas existentes o que se prevén llevar a cabo en relación con el componente represivo judicial.

DECIDE:

#### Artículo 1

##### Establecimiento del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario que apoya y completa las acciones emprendidas por los Estados miembros en el ámbito de la falsificación de moneda y más concretamente en lo que se refiere a la protección del euro.

2. El programa de acción se denomina programa PERICLES. Se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

3. La aplicación y la evaluación del programa se efectuará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5 y 8.

#### Artículo 2

##### Objetivos del programa

El programa comunitario tiene como objetivo proteger el euro contra la falsificación de moneda a través de las diferentes medidas contempladas en el artículo 3. Tiene en cuenta los aspectos transnacionales y pluridisciplinarios. Su objetivo prioritario es garantizar la convergencia del contenido de las acciones con el fin de lograr, a partir de la reflexión en torno a las mejores prácticas, un grado de protección equivalente respetando la particularidad de las tradiciones de cada Estado miembro.

Más concretamente, persigue realizar:

- un objetivo de sensibilización del personal concernido sobre la dimensión comunitaria de la nueva divisa (además de como moneda de reserva y transacciones internacionales);
- un objetivo de catalizador con el fin de favorecer, mediante todas las acciones convenientes en este sentido: sean períodos de prácticas, talleres especializados o la participación de instructores en los cursos de formación nacional además de los intercambios de agentes, la aproximación de las estructuras y agentes afectados, el desarrollo de un clima de confianza mutua y un conocimiento mutuo satisfactorio de los métodos de acción y las dificultades;
- un objetivo de convergencia de la acción de formación de los instructores respetando las estrategias operativas nacionales;
- un objetivo de divulgación, especialmente de la legislación y de los instrumentos comunitarios e internacionales.

#### Artículo 3

##### Medidas

1. El contenido de la formación y del apoyo operativo, concebido en torno a un enfoque pluridisciplinar y transnacional, tendrá en cuenta, además de las cuestiones de seguridad, las cuestiones de intercambio de información estratégica y la asistencia técnica y científica.

2a) El contenido de la formación a escala comunitaria abarcará concretamente intercambios de información y, más concretamente, información estratégica, el funcionamiento de las bases de datos, la utilización de herramientas de detección con ayuda de aplicaciones informáticas, la asistencia científica (en particular, base de datos científicos y control tecnológico/seguimiento de las novedades), el funcionamiento de los sistemas de alerta rápida, las cuestiones pertinentes en este ámbito, como la obligación de comunicación, la protección de los datos personales, los distintos aspectos de la cooperación, la protección del euro fuera de la Unión, y las actividades de investigación o la puesta a disposición de competencias operativas especializadas.

2b) Esta política de formación se traduce en distintas medidas, y más concretamente en la organización de talleres de trabajo, encuentros y seminarios y una política específica de períodos de prácticas e intercambios de personal.

3. El apoyo técnico, científico y operativo utilizará cualquier medida que permita desarrollar a nivel europeo los instrumentos pedagógicos (recopilación de la legislación de la Unión Europea, Boletín de información, Manuales prácticos, glosarios y léxicos, bibliotecas de datos en materia de asistencia científica y control tecnológico) o aplicaciones de apoyo informáticas (programas informáticos ...) además de los estudios que tengan un interés multidisciplinar y transnacional y el desarrollo de instrumentos y métodos técnicos de apoyo a la actividad de detección a nivel europeo.

#### Artículo 4

##### Acceso al programa

1. El público beneficiario:

Los destinatarios de las acciones serán:

- los servicios competentes (policía, aduanas, administración de Hacienda ...) en la detección y la lucha contra la falsificación;
- el personal de los servicios de información;
- los representantes de los Bancos centrales nacionales, de las Fábricas de moneda nacionales, o incluso de los Bancos comerciales (especialmente en relación con las obligaciones de las entidades financieras);
- los magistrados y los juristas especializados;

— cualquier otra instancia o sector profesional interesado (cámaras de comercio e industria o toda estructura equivalente para los artesanos y comerciantes, transportistas . . .).

## 2. Contribuciones y conocimientos técnicos:

Contribuirán, mediante sus conocimientos técnicos, a los objetivos del programa comunitario:

- el SEBC <sup>(1)</sup>, es decir, los Bancos centrales nacionales y el BCE, para lo relativo a la base de datos técnica (CSM);
- el CAN/CNAP <sup>(2)</sup>;
- el CTSE <sup>(3)</sup> y las Fábricas nacionales de moneda;
- la Comisión, Europol e Interpol;
- las oficinas centrales nacionales de lucha contra la falsificación de moneda previstas en el artículo 12 del Convenio de Ginebra;
- las estructuras especializadas, por ejemplo en materia de técnica de reprografía y autenticación, los impresores y grabadores;
- cualquier otro organismo que cuente con unos conocimientos técnicos específicos, incluidos, cuando proceda, los terceros países y, en particular, los países candidatos.

### Artículo 5

#### Coherencia y complementariedad

1. La coordinación y aplicación del presente programa corresponderán de manera asociada a la Comisión y los Estados miembros.
2. Esta coordinación tendrá en cuenta las acciones emprendidas en otros ámbitos, concretamente en el BCE y Europol.

### Artículo 6

#### Cooperación internacional

El programa estará abierto, en función de la situación de la circulación de las monedas y billetes, las necesidades operativas, la evaluación de las amenazas y el análisis de los riesgos, y cuando así lo permitan acuerdos y procedimientos:

- a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO);

<sup>(1)</sup> Sistema Europeo de Bancos Centrales.

<sup>(2)</sup> Centros de análisis nacionales –para los billetes y Centros de análisis nacionales –para las monedas.

<sup>(3)</sup> Centro técnico y científico europeo establecido provisionalmente en la Casa de la Moneda en París.

— a la participación de Chipre, Malta, Turquía y los países miembros de la AELC sobre la base de créditos suplementarios, de acuerdo con los procedimientos que deberán convenirse con estos países;

— a la cooperación con otros terceros países mediante una coparticipación financiera.

### Artículo 7

#### Disposiciones financieras

1. Los talleres de trabajo, encuentros y seminarios a los que se hace mención en el apartado 2 b) del artículo 3 podrán organizarse conjuntamente con otras instancias como Europol, Interpol o el BCE, siempre que los gastos vinculados a su organización sean compartidos proporcionalmente o que estas otras instancias hagan una aportación sustancial en especie. Cada instancia asume en cualquier caso los gastos de viaje y estancia de sus participantes.

A falta de una organización conjunta con otras instancias, la Comunidad financiará:

- los gastos de viaje y estancia del personal participante en otro Estado miembro, en los talleres de trabajo, en los encuentros y en los seminarios así como los gastos generales relativos a la organización de estas actividades;
- los gastos de publicación y traducción del material pedagógico vinculados a estas actividades,

y los Estados miembros financiarán:

- los gastos relativos a la formación inicial y continua de su personal en relación, en concreto, con la formación técnica;
- algunos gastos de logística vinculados a los talleres de trabajo, encuentros y seminarios organizados, con financiación comunitaria, en su propio territorio (desplazamientos internos, puesta a disposición de locales y/o instalaciones para los sistemas de interpretación . . .).

## 2. Intercambios de agentes:

La Comisión asumirá los gastos del personal de un Estado miembro correspondientes a los períodos de prácticas o intercambios previstos en el apartado 2 b) del artículo 3 cuando estas estén incluidas entre los objetivos previstos en el artículo 2.

Los Estados miembros financiarán los gastos de participación de su personal en los períodos de prácticas o intercambios que no estén incluidos entre estos objetivos.

## 3. Asistencia:

La Comisión asumirá, en concepto de cofinanciación hasta el 70 %, el apoyo operativo previsto en el apartado 3 del artículo 3 y más concretamente:

- los gastos de concepción y constitución de los materiales pedagógicos y de las aplicaciones informáticas o instrumentos técnicos que presentan un interés a nivel europeo;

— los gastos de estudios sobre el derecho comparado, sobre el tema de la protección del euro contra la falsificación de moneda.

En caso de iniciativa de la Comisión, la financiación de tales medidas de apoyo operativo podrá alcanzar excepcionalmente el 100 %.

Los Estados miembros asumirán todos los gastos correspondientes a los elementos no comunitarios de estos materiales pedagógicos y aplicaciones informáticas así como los gastos de difusión de los materiales pedagógicos cofinanciados y de funcionamiento de las aplicaciones informáticas cofinanciadas instaladas en su territorio.

#### 4. Medidas exteriores de protección:

En cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6, además de la asunción de la participación del personal del país tercero en los talleres de trabajo, los debates y los seminarios previstos en el apartado 3, la Comisión podrá cofinanciar hasta un 70 % de las acciones de formación en el territorio de un tercer país, así como las medidas de apoyo operativo en estos países.

### Artículo 8

#### Ejecución, control y evaluación

1. Las acciones en virtud del programa podrán ser propuestas por los Estados miembros o por la Comisión. Serán elegidas las acciones que respondan mejor a los objetivos definidos en el artículo 2. La Comisión es responsable de la gestión y la aplicación del programa en cooperación con los Estados miembros, que le presentarán un proyecto al año como máximo en materia de formación (talleres de trabajo, encuentros y seminarios previstos en el apartado 2b) del artículo 3), sin perjuicio de la presentación de proyectos complementarios en virtud de los períodos de prácticas e intercambios o asistencia.

Para la aplicación del programa, la Comisión evaluará y seleccionará los proyectos presentados por los Estados miembros, así como los proyectos a iniciativa suya de acuerdo con los criterios siguientes:

- la conformidad con los objetivos del programa;
- la dimensión europea, incluidos los componentes de cooperación con Europa y el BCE;

— la complementariedad con otros proyectos anteriores, en fase de ejecución o futuros;

— la capacidad del organizador para aplicar el proyecto;

— la calidad propia del proyecto;

— el importe de la subvención solicitada y su adecuación a los resultados esperados;

— el impacto de los resultados esperados sobre los objetivos del programa.

2. Los beneficiarios de los proyectos seleccionados presentarán un informe anual a la Comisión.

3. La Comisión, al término de la ejecución de los proyectos, evaluará la forma en que se llevaron a cabo y el impacto de su realización con el fin de evaluar si se lograron los objetivos fijados.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe externo de evaluación sobre la pertinencia, la eficiencia y la eficacia del programa a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

5. Al término de la ejecución del programa y, a más tardar el 30 de junio de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe detallado sobre la aplicación y los resultados del programa en el que se dará cuenta del valor añadido de la ayuda financiera de la Comunidad.

Por otra parte, la Comisión presentará una Comunicación sobre la oportunidad de proseguir y adaptar el presente programa acompañada de una propuesta adecuada a más tardar el 30 de junio de 2005.

### Artículo 9

#### Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero 2002.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se amplia los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de formación, intercambios y asistencia para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «PERICLES») a los Estados miembros que no adoptaron el euro como moneda única**

(2001/C 240 E/18)

COM(2001) 248 final — 2001/0106(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de mayo de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 1 a 8 de la Decisión nº ... se aplicarán a los Estados miembros que adoptaron el euro como moneda única.
- (2) Es importante que las medidas de formación, intercambios y asistencia para la protección del euro sean homogéneas en el conjunto de la Comunidad y se adopten las medidas adecuadas para garantizar el mismo nivel de protección del euro en los Estados miembros que no lo adoptaron.

DECIDE:

*Artículo 1*

La aplicación de los artículos 1 a 8 de la Decisión nº ... se extiende a los Estados miembros que no adoptaron el euro como moneda única.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

---

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad**

(2001/C 240 E/19)

COM(2001) 272 final — 2001/0115(COD)

*(Presentada por la Comisión el 23 de mayo de 2001)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 280, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las instituciones y los Estados miembros conceden gran importancia a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a la lucha contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal cometidos en detrimento de los intereses financieros comunitarios. La protección de los intereses financieros de la Comunidad no sólo abarca la gestión de los créditos presupuestarios, sino que se extiende también a todas las medidas que afectan o pueden afectar al patrimonio comunitario. Es necesario aplicar todos los medios disponibles para alcanzar estos objetivos, en particular, desde el punto de vista de la competencia legislativa encomendada al ámbito comunitario, manteniendo al mismo tiempo el reparto y el equilibrio actuales de las responsabilidades entre el nivel nacional y el comunitario.
- (2) Las legislaciones penales de los Estados miembros deben contribuir eficazmente a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- (3) Los instrumentos establecidos sobre la base del Título VI del Tratado de la Unión Europea y relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, es decir, el Convenio de 26 de julio de 1995 <sup>(1)</sup> y los protocolos de 27 de septiembre de 1996 <sup>(2)</sup>, de 29 de noviembre de 1996 <sup>(3)</sup> y del 19 de junio de 1997 <sup>(4)</sup>, prevén una serie de disposiciones para aproximar las legislaciones penales de los Estados miembros y mejorar la cooperación entre ellos. Debido a la ausencia de ratificación por todos los Estados miembros, la entrada en vigor de estos instrumentos sigue siendo problemática.

- (4) Con arreglo al artículo 280 del Tratado, es posible incluir en un acto legislativo comunitario el contenido de todas las disposiciones de estos instrumentos que no se refieren ni a la aplicación de la legislación penal nacional ni la administración de la justicia en los Estados miembros.
- (5) El fraude que afecta los ingresos y los gastos comunitarios no se limita, en muchos casos, a un solo país y es cometido a menudo por organizaciones criminales organizadas.
- (6) Los intereses financieros de la Comunidad pudieran perjudicados o amenazados por actos de fraude, corrupción o blanqueo de capitales, la protección de estos intereses exige que se adopten algunas definiciones comunes para estos comportamientos.
- (7) Es necesario adaptar, cuando proceda, las legislaciones nacionales, de modo que se incriminen los actos de corrupción en los cuales se hallaren implicados funcionarios comunitarios o a funcionarios de otros Estados miembros. Por lo que se refiere a los funcionarios comunitarios, esta adaptación de las legislaciones nacionales no debe limitarse a los actos de corrupción activa y pasiva, sino que debería hacerse extensiva a otros delitos que afecten o pudieran afectar a los ingresos o a los gastos de la Comunidad, incluidos los delitos cometidos por las personas investidas de las más altas responsabilidades o respecto de dichas personas.
- (8) Habrá que convertir los actos de fraude, corrupción y blanqueo de capitales en infracciones penales sujetas a sanciones. Los Estados miembros deberán determinar el régimen de sanciones penales aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de la presente Directiva, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones en determinados casos apropiados, y deberán prever, por lo menos en los casos que supongan un fraude grave, condenas de privación de libertad. Deberán, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (9) Las empresas desempeñan un papel importante en los ámbitos financiados por la Comunidad y todo aquel que tenga poder de decisión en empresas no debería quedar exento de la responsabilidad penal en determinadas circunstancias.
- (10) Los intereses financieros de la Comunidad pueden verse perjudicados o amenazados por actos cometidos en nombre de personas jurídicas.
- (11) Será necesario adaptar las legislaciones nacionales, cuando resulte necesario, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en casos de fraude o de corrupción activa y de blanqueo de capitales cometidos en beneficio propio y que causen o pudieren causar perjuicio a los intereses financieros de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

(12) Será necesario adaptar las legislaciones nacionales, cuando sea necesario, para que sea posible la confiscación del producto del fraude, de la corrupción y del blanqueo de capitales.

(13) También será necesario prever las medidas a efectos de la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, con el fin de garantizar una acción eficaz contra el fraude, la corrupción activa y pasiva, y el blanqueo de capitales que puede estar vinculado con ellos, que afecten o pudieren afectar los intereses financieros de la Comunidad. Esta cooperación supone la aplicación de sistemas de elaboración de datos de carácter personal y en particular el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión, así como entre la Comisión y los países terceros. Dichos sistemas se aplicarán en cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de los datos de carácter personal y, en particular, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas respecto de la elaboración de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CE) 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y a la libre circulación de dichos datos <sup>(2)</sup>, así como disposiciones pertinentes en el ámbito del secreto del sumario.

(14) Los Estados miembros que aún tienen que ratificar los instrumentos establecidos sobre la base del título VI del Tratado de la Unión Europea y relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas deberán proceder a ello sin demora para que las disposiciones que no entren en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 280 del Tratado, es decir, en particular, las relativas a la competencia, a la ayuda mutua judicial, a la transferencia y a la centralización de las actuaciones judiciales, a la extradición y a la ejecución de los juicios, puedan también entrar en vigor.

(15) El presente acto, encaminado, en particular, a aproximar las legislaciones nacionales en materia de protección penal de los intereses financieros de la Comunidad, respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Objeto

La presente Directiva se propone reforzar la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad, en particular mediante la aproximación de las normativas nacionales.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «funcionario»: cualquier funcionario, tanto comunitario como nacional, incluido todo funcionario nacional de otro Estado miembro;
- 2) «funcionario comunitario»:
  - toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas,
  - toda persona puesta a disposición de las Comunidades Europeas por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de las Comunidades Europeas.

Se asimilarán a los funcionarios comunitarios los miembros de los organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas no les sea aplicable;

- 3) «funcionario nacional»: la persona que ostente la calidad de funcionario o empleado público tal como se defina ese concepto en el Derecho nacional del Estado miembro, a efectos de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales incoadas por un Estado miembro en las que esté implicado un funcionario de otro Estado miembro, el primer Estado miembro sólo estará obligado a aplicar la definición de funcionario nacional en la medida en que sea compatible con su Derecho nacional;

- 4) «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

## CAPÍTULO II

### INFRACCIONES

#### Artículo 3

##### Fraude

1. A efectos de la presente Directiva, será constitutivo de fraude que afecta a los intereses financieros de la Comunidad:

- a) en materia gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:

- a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos precedentes del presupuesto general de la Comunidad o de los presupuestos administrados por la Comunidad o por su cuenta;
  - al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;
  - al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio;
- b) en materia ingresos, toda acción u omisión intencionada relativa:
- a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de la Comunidad o de los presupuestos administrados por la Comunidad o por su cuenta;
  - al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;
  - al desvío de un derecho obtenido legalmente, que tenga el mismo efecto.
2. A efectos de la presente Directiva, se considerará fraude grave cualquiera que corresponda a la definición del primer apartado y cuyo importe mínimo deberá ser establecido por cada Estado miembro. Este importe mínimo no podrá ser superior a 50 000 Euros.

#### Artículo 4

### Corrupción

1. A efectos de la presente Directiva, constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o no cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función, que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de la Comunidad.
2. A efectos de la presente Directiva, constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de la Comunidad.

#### Artículo 5

### Asimilación

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las calificacio-

nes de las infracciones constitutivas de la conducta contemplada en el artículo 3 de la presente Directiva y que hayan sido cometidas por sus funcionarios nacionales en el ejercicio de sus funciones sean también aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por funcionarios comunitarios en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las calificaciones de las infracciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y el artículo 4 cometidas por los ministros de su Gobierno, los miembros elegidos de sus Cámaras de Representantes, los miembros de sus máximos órganos jurisdiccionales o de su Tribunal de Cuentas, o respecto de ellos, en el ejercicio de sus funciones, sean aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o respecto de ellos, en el ejercicio de sus funciones.

3. Cuando un Estado miembro haya promulgado legislación especial sobre actos u omisiones de los que son responsables ministros del Gobierno por su especial posición política en dicho Estado miembro, el apartado 2 del presente artículo podrá no aplicarse a dicha legislación, siempre y cuando el Estado miembro garantice que los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas también estén cubiertos por la legislación penal por la que se aplican el artículo 4 y el apartado 1 del presente artículo.

4. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la retirada de las inmunidades previstas en el Tratado, el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, los estatutos del Tribunal de Justicia y los textos adoptados para la aplicación de los mismos.

#### Artículo 6

### Blanqueo de capitales

1. A efectos de la presente Directiva, se consideran «blanqueo de capitales» los comportamientos cometidos intencionalmente, vinculados con el producto del fraude, al menos en los casos graves, y la corrupción activa y pasiva con arreglo a los artículos 3 y 4, y que a continuación se enumeran:

- a) la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabidas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

- c) la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- d) la participación en uno de los actos contemplados en los tres puntos anteriores y la asociación para cometer dicho acto.

2. Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de un Estado miembro o en el de un tercer país.

#### Artículo 7

##### Obligación de incriminación

1. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para trasladar al Derecho penal interno las disposiciones del presente capítulo de modo que los comportamientos que contempla supongan una infracción penal.

Los Estados miembros deberán adoptar, asimismo, las medidas adecuadas para que pueda establecerse el carácter intencionado de dichos comportamientos sobre la base de circunstancias objetivas.

2. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la elaboración o el suministro intencionado de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos con los efectos del fraude a que se refiere el artículo 3 constituyan infracciones penales si no fueran ya punibles en tanto que infracción principal o por complicidad, instigación o tentativa de dicho fraude.

#### CAPÍTULO III

##### RESPONSABILIDAD

#### Artículo 8

##### Responsabilidad penal de los jefes de empresa

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que los jefes de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de decisión o de control en el seno de las empresas puedan ser declarados penalmente responsables con arreglo a los principios definidos por su derecho interno en caso de los comportamientos a que se refiere el Capítulo II, cometidos por una persona sometida a su autoridad y por cuenta de la empresa.

#### Artículo 9

##### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por los actos de fraude, corrupción activa y blanqueo de capitales con arreglo al capítulo II cometidos en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual, o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- o
- una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica,

así como por complicidad o instigación de dicho fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales como cómplice o instigador, o por tentativa de cometer dicho fraude.

2. Sin perjuicio del apartado 1, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o de control por parte de una de las personas a que se refiere el primer apartado del artículo 1 haya facilitado la comisión de un delito de fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales, en provecho de dicha persona jurídica por una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices del fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales.

#### CAPÍTULO IV

##### SANCIONES

#### Artículo 10

##### Sanciones contra las personas físicas

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los comportamientos contemplados en el Capítulo II, así como la complicidad, la instigación y, con excepción de los comportamientos contemplados en el artículo 4, la tentativa relativa a dichos comportamientos, puedan ser castigados con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluyendo, al menos en los casos en que hubiere fraudes graves, penas de cárcel.

No obstante, para los casos de fraude leve referentes a un importe total inferior a 4 000 Euros y que no presente circunstancias particulares de gravedad según su legislación, un Estado miembro podrá prever sanciones de naturaleza distinta de las contempladas en el primer párrafo.

#### Artículo 11

##### Sanciones contra las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo, y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales; o
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 12

### Confiscación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que pueda procederse al embargo y, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, a la confiscación o retirada de los medios y los productos de los comportamientos contemplados en el Capítulo II, o de bienes cuyo valor corresponda a este producto. El Estado miembro de que se trate se hará cargo conforme al Derecho nacional de cualesquiera medios, productos u otros bienes embargados o confiscados.

#### CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 13

### Cooperación con la Comisión Europea

1. En el marco de la cooperación con la Comisión en el ámbito la lucha contra el fraude, de la corrupción y el blanqueo de capitales con arreglo al capítulo II, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que la Comisión pueda prestar toda la asistencia técnica y operativa necesaria con el fin de facilitar la coordinación de las investigaciones adoptadas por las autoridades nacionales competentes.

2. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan intercambiar elementos de información con la Comisión con el objetivo de facilitar el establecimiento de los hechos y de garantizar una acción eficaz contra los comportamientos contemplados en el Capítulo II. Estas medidas prevén que la Comisión y las autoridades nacionales competentes tengan en cuenta, para cada caso concreto, las exigencias del secreto de instrucción y de la protección de datos de carácter personal.

3. Todo tratamiento de datos personales realizado por la Comisión y por los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva deberá ser conforme a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como al Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que

respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

4. Con objeto de respetar el secreto del sumario y en el marco del intercambio de información con arreglo a las normas a que se refieren los apartados 1 a 3:

- i) El Estado miembro que suministre información a la Comisión tendrá derecho a establecer las condiciones específicas que regulen la utilización de dicha información por la Comisión o por cualquier otro Estado miembro al que dicha información pudiera ser transmitida;
- ii) en caso de que la Comisión comunique datos de carácter personal obtenidos de un Estado miembro a cualquier otro Estado miembro, deberá informar de ello al Estado miembro que suministró la información;
- iii) antes de comunicar a un tercer país datos de carácter personal obtenidos de un Estado miembro, la Comisión deberá cerciorarse de que el Estado miembro que suministró la información ha autorizado dicha comunicación.

#### Artículo 14

### Derecho interno

Ninguna de las disposiciones de la presente Directiva impedirá a los Estados miembros adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva las disposiciones de derecho interno más estrictas para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Comunidad.

#### Artículo 15

### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 16

### Fecha de entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede ayuda macrofinanciera a la República Federativa de Yugoslavia**

(2001/C 240 E/20)

COM(2001) 277 final — 2001/0112(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 23 de mayo de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo que sigue:

- (1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (2) En la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia han tenido lugar cambios políticos que se han plasmado en nuevos Gobiernos democráticos, y la República Federativa de Yugoslavia está poniendo empeño en establecer una economía de mercado que funcione adecuadamente.
- (3) De acuerdo con el Proceso de Estabilización y Asociación en el que se enmarcan las relaciones de la Unión Europea con esta región, conviene apoyar la labor encaminada a asegurar la estabilidad política y económica de la República Federativa de Yugoslavia, a fin de permitir el desarrollo de una estrecha relación de cooperación con la Comunidad.
- (4) La ayuda financiera de la Comunidad ayudará a estrechar las relaciones de la República Federativa de Yugoslavia con la Comunidad.
- (5) La República Federativa de Yugoslavia ha acordado con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un conjunto global de medidas de estabilización y reforma económica que vendrán respaldadas por un Acuerdo de Derechos de Giro (ADG) de 12 meses en el tramo de crédito superior.
- (6) La República Federativa de Yugoslavia ha acordado con el Banco Mundial un conjunto de medidas de ajuste estructural que vendrán respaldadas por la concesión de Préstamos de Ajuste Estructural destinados a la reforma de la hacienda pública, la privatización de empresas y la reestructuración del sector bancario.
- (7) Las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia han solicitado asistencia financiera de las entidades financieras internacionales, de la Comunidad y de otros donantes bilaterales.
- (8) Al margen de la financiación que puedan conceder el FMI y el Banco Mundial, queda por cubrir un importante dé-

ficit residual de financiación en los próximos meses a fin de reforzar la situación de las reservas del país y de sustentar los objetivos que persiguen las reformas acometidas por las autoridades.

- (9) Las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia se han comprometido al cumplimiento, por parte de todos los organismos públicos de la República Federativa de Yugoslavia, de la totalidad de las obligaciones financieras pendientes frente a la Comunidad Europea y al Banco Europeo de Inversiones, y a constituirse garantes de las obligaciones aún no vencidas.
- (10) La concesión por la Comunidad de ayuda macrofinanciera a la República Federativa de Yugoslavia constituye una medida adecuada para aliviar la presión financiera externa que sufre el país, al tiempo que contribuye a sostener la balanza de pagos y a reforzar la situación de las reservas.
- (11) La República Federativa de Yugoslavia puede optar temporalmente a los préstamos y ayudas con condiciones sumamente ventajosas del Banco Mundial.
- (12) La asistencia financiera de la Comunidad, consistente en un préstamo a largo plazo y en una subvención a la República Federativa de Yugoslavia, constituye una medida apropiada para apoyar la balanza de pagos y contribuir a aliviar las tensiones financieras externas del país en las excepcionalmente difíciles circunstancias actuales.
- (13) La inclusión de un componente de subvención en la referida ayuda se entiende sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Presupuestaria.
- (14) La Comisión debe gestionar esta asistencia en concertación con el Comité Económico y Financiero.
- (15) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé poderes distintos a los conferidos por el artículo 308,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La Comunidad concederá a la República Federativa de Yugoslavia una ayuda macrofinanciera consistente en un préstamo a largo plazo y una subvención directa, con vistas a garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y consolidar las reservas del país.

2. El componente de préstamo de esta ayuda se elevará a un principal máximo de 180 millones de euros, con un vencimiento máximo de 15 años. A tal fin, la Comisión queda habilitada para obtener, mediante empréstito en nombre de la Comunidad Europea, los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de la República Federativa de Yugoslavia en forma de préstamo.

3. El componente de subvención de la ayuda alcanzará, como máximo, 120 millones de euros.

4. La Comisión administrará esta ayuda en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con cualquier acuerdo celebrado entre el Fondo Monetario Internacional y la República Federativa de Yugoslavia.

5. El desembolso efectivo de la citada ayuda estará supeditado al cumplimiento, por parte de todos los organismos públicos de la República Federativa de Yugoslavia, de la totalidad de las obligaciones financieras pendientes frente a la Comunidad Europea y al Banco Europeo de Inversiones, y a que la República Federativa de Yugoslavia se constituya garante de las obligaciones aún no vencidas.

#### Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica a que está sujeta la ayuda macrofinanciera de la Comunidad. Tales condiciones habrán de ser compatibles con los acuerdos citados en el apartado 4 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el Fondo Monetario Internacional, que las políticas económicas de la República Federativa de Yugoslavia se ajusten a los objetivos de la ayuda y que se cumplan las condiciones de la misma.

#### Artículo 3

1. El préstamo y la subvención de que consta esta ayuda se pondrán a disposición de la República Federativa de Yugoslavia como mínimo en dos tramos. Siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2, el primer tramo se desembolsará una vez plenamente liquidadas las obligaciones financieras pendientes de la República Federativa de Yugoslavia con la Comunidad y el Banco Europeo de Inversiones conforme a un acuerdo entre la RFY y el FMI sobre un programa macroeconómico respaldado por un acuerdo en el tramo de crédito superior.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el segundo tramo, así como cualquier tramo posterior, se desembolsarán en función de la satisfactoria aplicación del programa de ajuste y reforma por parte de la RFY y no antes de tres meses después del desembolso del primer tramo.

3. Los fondos se abonarán al Banco Central de la República Federativa de Yugoslavia.

#### Artículo 4

1. Las operaciones de préstamo y empréstito citadas en el artículo 1 se efectuarán utilizando la misma fecha valor, y no obligarán a la Comunidad Europea a intervenir en la reprogramación de vencimientos, ni a asumir riesgos de tipos de interés o de cambio u otro tipo de riesgos comerciales.

2. En caso de que la República Federativa de Yugoslavia lo solicite, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que en las condiciones del préstamo figure y pueda aplicarse una cláusula de reembolso anticipado.

3. A petición de la República Federativa de Yugoslavia, y si las circunstancias permitieran una reducción del tipo de interés del préstamo, la Comisión podrá financiar de nuevo la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales o readaptar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o renegociación se realizarán conforme a las condiciones recogidas en el apartado 1 y no supondrán un aumento de la duración media de los empréstitos objeto de dichas operaciones, ni del importe, expresado al tipo de cambio corriente, del capital pendiente de pago en la fecha de la refinanciación o renegociación.

4. Todos los costes conexos sufragados por la Comunidad para la conclusión y la ejecución de la operación prevista en la presente Decisión correrán a cargo de la República Federativa de Yugoslavia.

5. El Comité Económico y Financiero será informado al menos una vez al año del desarrollo de las operaciones citadas en los apartados 2 y 3.

#### Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la aplicación de la presente Decisión.

#### Artículo 6

La presente Decisión expirará el 30 de junio de 2003.

## ANEXO

**RECURSOS PRESUPUESTARIOS NECESARIOS PARA EL APROVISIONAMIENTO DEL FONDO DE GARANTÍA EN 2001 Y MARGEN PREVISTO POR LA RESERVA PARA PRÉSTAMOS Y GARANTÍAS DE PRÉSTAMO A FAVOR DE TERCEROS PAÍSES**

(en millones de euros)

Operaciones	Base de cálculo <sup>(1)</sup>	Provisión del Fondo <sup>(2)</sup>	Margen de reserva	Capacidad de préstamo residual <sup>(4)</sup>
			208,0 <sup>(3)</sup>	2 311
<i>Operaciones decididas</i>				
<i>Ayuda vinculada a proyectos</i>				
<i>BEI</i>				
Cuenca mediterránea, 4º protocolo con Siria	11,3 (a)	1,01	207,0	
Mandato general de préstamos 1997-2000	10,5 (b)	0,95	206,0	
Mandato general de préstamos 2000-2007	1 857,7 (c)	167,19	38,8	
<i>Estimaciones provisionales</i>				
<i>BEI</i>				
Ampliación del mandato general de préstamos a la RFY	45,5 (c)	4,10	34,8	
Acción especial Mar Báltico/Rusia	65,0 (c)	5,85	28,9	321
<i>Ayuda macrofinanciera</i>				
Posible operación en la RFY	180,0 (d)	16,20	12,7	141

<sup>(1)</sup> La base de cálculo representa 75 % (a), 70 % (b) o 65 % (c) del importe nominal de los préstamos del BEI y 100 % (d) de los préstamos de asistencia macrofinanciera.

<sup>(2)</sup> Según las normas de provisión adoptadas por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994. Desde el 2000, el tipo de provisión se ha fijado en 9 %. En las operaciones decididas antes de 2000, el tipo ha pasado del 14 % al 9 %.

<sup>(3)</sup> Importe de reserva en 2001 según las Perspectivas Financieras.

<sup>(4)</sup> Para préstamos garantizados al 100 %.

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/21)

COM(2001) 296 final — 1998/0315(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 23 de mayo de 2001)*

<sup>(1)</sup> DO C 2 de 5.1.1999, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo sobre la política social anexo al Protocolo (nº 14) sobre la política social, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Suprimido

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión,

Sin modificar

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

Considerando que, con arreglo al Protocolo sobre la política social anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros de la Comunidad Europea a excepción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», desearon de aplicar la Carta social de 1989, adoptaron un Acuerdo entre ellos sobre la política social;

Suprimido

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo autoriza al Consejo a adoptar, mediante Directivas, disposiciones mínimas;

(1) Considerando que según el artículo 1 de dicho Acuerdo, la Comunidad y los Estados miembros tienen por objetivo promover el diálogo social.

(1) Según el artículo 136 del Tratado, la Comunidad y los Estados miembros tienen por objetivo promover el diálogo social.

<sup>(1)</sup> DO C 258 de 10.9.1999, p. 24.

<sup>(2)</sup> 14.12.2000.

<sup>(3)</sup> El Dictamen del Parlamento Europeo se publicó en el DO C 219 de 30.7.1999, p. 223.

## PROPUESTA INICIAL

- (2) Considerando que el apartado 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según las modalidades adecuadas y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros».
- (3) Considerando que la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, consultó a los interlocutores sociales comunitarios sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de información y consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad Europea.
- (4) Considerando que la Comisión, estimando tras dicha consulta que era conveniente una acción comunitaria, volvió a consultar a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de dicho Acuerdo, y aquéllos transmitieron a la Comisión sus dictámenes.
- (5) Considerando que al concluir esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no informaron a la Comisión de su voluntad de iniciar el proceso que podría dar lugar a la celebración de un acuerdo, tal como se prevé en el artículo 4 de dicho Acuerdo.
- (6) Considerando que la existencia de marcos jurídicos a nivel comunitario y nacional destinados a garantizar la participación de los trabajadores en la marcha de las empresas y en las decisiones que les conciernen no siempre ha impedido que se hayan adoptado y hecho públicas determinadas decisiones graves que afectan a los trabajadores sin que se hayan observado previamente procedimientos adecuados de información y de consulta.
- (7) Considerando que es importante reforzar el diálogo social y las relaciones de confianza en la empresa a fin de favorecer la prevención de los riesgos, desarrollar la flexibilidad de la organización del trabajo y facilitar el acceso de los trabajadores a situaciones de aprendizaje dentro de la empresa en un marco de seguridad, promover la sensibilización de los trabajadores acerca de las necesidades de adaptación, aumentar la disponibilidad de los trabajadores para comprometerse con medidas y acciones destinadas a reforzar su empleabilidad, promover la participación de los trabajadores en la marcha y el futuro de la empresa y fortalecer la competitividad de ésta.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (2) El apartado 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según las modalidades adecuadas y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros».
- (3) La Comisión consultó a los interlocutores sociales comunitarios sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de información y consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad Europea.
- (4) La Comisión, estimando tras dicha consulta que era conveniente una acción comunitaria, volvió a consultar a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada, y aquéllos transmitieron a la Comisión sus dictámenes.
- (5) Al concluir esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no informaron a la Comisión de su voluntad de iniciar el proceso que podría dar lugar a la celebración de un acuerdo.
- (6) La existencia de marcos jurídicos a nivel comunitario y nacional destinados a garantizar la participación de los trabajadores en la marcha de las empresas y en las decisiones que les conciernen no siempre ha impedido que se hayan adoptado y hecho públicas determinadas decisiones graves que afectan a los trabajadores sin que se hayan establecido previamente procedimientos adecuados de información y de consulta.
- (7) Es importante reforzar el diálogo social y las relaciones de confianza en la empresa a fin de favorecer la prevención de los riesgos, desarrollar la flexibilidad de la organización del trabajo y facilitar el acceso de los trabajadores a situaciones de aprendizaje dentro de la empresa en un marco de seguridad, promover la sensibilización de los trabajadores acerca de las necesidades de adaptación, aumentar la disponibilidad de los trabajadores para comprometerse con medidas y acciones destinadas a reforzar su empleabilidad, promover la participación de los trabajadores en la marcha y el futuro de la empresa y fortalecer la competitividad de ésta.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (8) Considerando que la información y la consulta con la suficiente antelación constituyen una condición previa para el éxito de los procesos de reestructuración y adaptación de las empresas a las nuevas condiciones inducidas por la mundialización de la economía, en particular a través del desarrollo de nuevos métodos de organización del trabajo;
- (9) Considerando que la Comunidad Europea ha definido y está aplicando una estrategia para el empleo basada en los conceptos de «anticipación», «prevención» y «empleabilidad», que se desea incorporar como elementos clave de todas las políticas públicas que pueden influir positivamente en el empleo, incluidas en de las empresas, mediante la intensificación del diálogo social a fin de facilitar un cambio de forma coherente con la salvaguardia del objetivo prioritario del empleo.
- (10) Considerando que el desarrollo del mercado interior debe hacerse de manera armoniosa preservando los valores esenciales en los que se basan nuestras sociedades, haciendo, en particular, que todos los ciudadanos disfruten del desarrollo económico.
- (11) Considerando que la entrada en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria llevará aparejadas la profundización y la aceleración de las presiones competitivas a nivel europeo, lo que exige el acompañamiento social a nivel nacional.
- (12) Considerando que los marcos jurídicos existentes a nivel comunitario y nacional en materia de información y consulta de los trabajadores están a menudo excesivamente orientados hacia el tratamiento a posteriori de los procesos de cambio, descuidan los factores económicos de las decisiones y no favorecen una auténtica previsión de la evolución del empleo en la empresa ni de la prevención de los riesgos.
- (8) Es especialmente importante promover y reforzar la información y la consulta sobre la situación y la evolución probable del empleo en la empresa, así como, cuando de la evaluación efectuada por el empleador se desprenda que el empleo en la empresa puede estar amenazado, sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en lo referente a la formación y mejora de las competencias de los trabajadores, con el fin de evitar estos efectos negativos o reducir sus consecuencias, así como reforzar las posibilidades de empleo y la adaptabilidad de los trabajadores que pudieran resultar afectados.
- (9) La información y la consulta con la suficiente antelación constituyen una condición previa para el éxito de los procesos de reestructuración y adaptación de las empresas a las nuevas condiciones inducidas por la mundialización de la economía, en particular a través del desarrollo de nuevos métodos de organización del trabajo;
- (10) La Comunidad Europea ha definido y está aplicando una estrategia para el empleo basada en los conceptos de «anticipación», «prevención» y «empleabilidad», que deben constituir elementos clave de todas las políticas públicas que pueden favorecer el empleo, incluidas las políticas de las empresas, mediante la intensificación del diálogo social a fin de facilitar cambios compatibles con la salvaguardia del objetivo prioritario del empleo.
- (11) El desarrollo del mercado interior debe hacerse de manera armoniosa preservando los valores esenciales en los que se basan nuestras sociedades, haciendo, en particular, que todos los ciudadanos disfruten del desarrollo económico.
- (12) La entrada en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria llevará aparejadas la profundización y la aceleración de las presiones competitivas a nivel europeo, lo que exige el acompañamiento social a nivel nacional.
- (13) Los marcos jurídicos existentes a nivel comunitario y nacional en materia de información y consulta de los trabajadores están a menudo excesivamente orientados hacia el tratamiento a posteriori de los procesos de cambio, descuidan los factores económicos de las decisiones y no favorecen una auténtica previsión de la evolución del empleo en la empresa ni de la prevención de los riesgos.

## PROPUESTA INICIAL

- (13) Considerando que el conjunto de esta evolución política, económica, social y jurídica impone que se adapte el marco jurídico existente,
- (14) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad tal como éstos figuran en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción prevista anteriormente mencionados no pueden ser realizados de modo suficiente por los Estados miembros, dado que se trata de establecer un marco para la información y la consulta de los trabajadores adaptado al nuevo contexto europeo anteriormente descrito; que, debido a la dimensión y los efectos de la acción prevista, estos objetivos se realizarán mejor a nivel comunitario, mediante la introducción de disposiciones mínimas aplicables en el conjunto de la Comunidad Europea; la presente Directiva se ciñe a lo mínimo requerido para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (15) Considerando que este marco general debe tener por objetivo el establecimiento de disposiciones mínimas aplicables en toda la Comunidad Europea y evitar dificultades administrativas, financieras y jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas; que parece adecuado, para ello, limitar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a las empresas que emplean al menos a 50 trabajadores, sin perjuicio de las disposiciones nacionales y comunitarias más favorables a éstos; que, con el fin de mantener el equilibrio entre los factores antedichos, este límite mínimo puede elevarse a 100 trabajadores por lo que se refiere a las medidas más innovadoras propuestas en materia de información y consulta de los trabajadores sobre la evolución del empleo en la empresa.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (14) El conjunto de esta evolución política, económica, social y jurídica impone que se adapte el marco jurídico existente, que prevé instrumentos jurídicos y prácticos que permiten ejercer el derecho a la información y la consulta.
- (15) La presente Directiva no menoscaba los sistemas nacionales en cuyo marco el ejercicio concreto de este derecho implica una manifestación colectiva por parte de sus titulares.
- (16) La presente Directiva no deberá menoscabar los sistemas que prevén dispositivos de implicación directa de los trabajadores siempre que éstos tengan en todo caso la posibilidad de ejercer el derecho a la información y a la consulta a través de sus representantes.
- (17) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad tal como éstos figuran en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción prevista anteriormente mencionados no pueden ser realizados de modo suficiente por los Estados miembros, dado que se trata de establecer un marco para la información y la consulta de los trabajadores adaptado al nuevo contexto europeo anteriormente descrito; pero, debido a la dimensión y los efectos de la acción prevista, estos objetivos se realizarán mejor a nivel comunitario, mediante la introducción de disposiciones mínimas aplicables en el conjunto de la Comunidad Europea; la presente Directiva se ciñe a lo mínimo requerido para alcanzar estos objetivos.
- (18) Este marco general debe tener por objetivo el establecimiento de disposiciones mínimas aplicables en toda la Comunidad Europea y no impide a los Estados miembros prever disposiciones más favorables para los trabajadores.
- (19) Este marco general debe asimismo evitar dificultades administrativas, financieras y jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas; para ello, parece adecuado limitar el ámbito de aplicación de la presente Directiva, cuando los Estados miembros opten por ello, a las empresas que emplean al menos a 50 trabajadores o a los establecimientos que emplean al menos a 20 trabajadores.

## PROPUESTA INICIAL

- (16) Considerando que el marco comunitario en este ámbito debe limitar al mínimo posible las cargas impuestas a las empresas, al tiempo que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos concedidos a los trabajadores.
- (17) Considerando que los objetivos contemplados en la presente Directiva se lograrán mediante el establecimiento de un marco general que incluya las definiciones y el objeto de la información y la consulta, marco que corresponderá a los Estados miembros completar y adaptar a sus realidades nacionales, concediendo a los interlocutores sociales, cuando proceda, un papel preponderante que les permita definir con total libertad, por medio de un acuerdo, los dispositivos de información y de consulta más adecuados a sus necesidades y a sus deseos.
- (18) Considerando que es menester no incidir en determinadas especificidades existentes en los Derechos nacionales en el ámbito de la información y la consulta de los trabajadores, especificidades de las que disfrutaban las empresas que persiguen fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones.
- (19) Considerando que es importante proteger a las empresas contra la revelación pública de determinadas informaciones especialmente sensibles.
- (20) Considerando que la modernización del trabajo implica derechos y responsabilidades para los dos interlocutores sociales a nivel de la empresa.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (20) El marco comunitario en este ámbito debe limitar al mínimo posible las cargas impuestas a las empresas, al tiempo que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos.
- (21) El objetivo que contempla la presente Directiva se logrará estableciendo un marco general que incluya los principios, las definiciones y las modalidades de la información y la consulta, marco que los Estados miembros deberán respetar y adaptar a sus realidades nacionales, concediendo a los interlocutores sociales, cuando proceda, un papel preponderante que les permita definir libremente, por medio de un acuerdo, las modalidades de información y de consulta más adecuados a sus necesidades y a sus deseos.
- (22) Es menester no incidir en determinadas normas específicas existentes en algunos Derechos nacionales en el ámbito de la información y la consulta de los trabajadores, y que se dirigen a las empresas que persiguen fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones.
- (23) Es importante proteger a las empresas contra la revelación pública de determinadas informaciones especialmente sensibles.
- (24) Procede dar a los empleadores la posibilidad de no informar y consultar cuando ello pueda ocasionar un perjuicio grave a la empresa o cuando deban ejecutar de inmediato órdenes que les haya dictado una autoridad de control o de supervisión.
- (25) La información y la consulta implican derechos y responsabilidades para los interlocutores sociales a nivel de la empresa.

## PROPUESTA INICIAL

- (21) Considerando que es necesario establecer a escala comunitaria una sanción disuasoria reforzada aplicable cuando se adopten decisiones en un contexto de grave incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones generales que imponen los Estados miembros en este ámbito;
- (22) Considerando que la presente Directiva se aplica también a los asuntos a que se refieren la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos <sup>(1)</sup> y la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, modificada por la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998 <sup>(2)</sup>.
- (23) Considerando que otros derechos de información y consulta de los trabajadores, incluidos los derivados de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria <sup>(3)</sup> ne doivent pas être affectés par la présente directive,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

**Objeto y principios**

1. La presente Directiva tiene por objetivo establecer un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en las empresas situadas en la Comunidad Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

<sup>(2)</sup> (DO L 61, de 5.3.1977 p. 26 y DO L 201 de 17.7.1998, p. 88.)

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (26) Es necesario establecer a escala comunitaria una sanción disuasoria reforzada aplicable cuando se adopten decisiones en un contexto de grave incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones generales que imponen los Estados miembros en este ámbito;
- (27) La presente Directiva se aplica también a los asuntos a que se refieren la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos <sup>(1)</sup> y la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad <sup>(2)</sup>.
- (28) No deben resultar afectados por la presente Directiva otros derechos de información y consulta de los trabajadores, incluidos los derivados de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria <sup>(3)</sup> y de la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, que amplía al Reino Unido esta Directiva <sup>(4)</sup>;
- (29) La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no debe ser motivo suficiente para justificar la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos que la misma abarca.

Sin modificar

1. La presente Directiva tiene por objetivo establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos para el ejercicio del derecho a la información y la consulta de los trabajadores en las empresas situadas en la Comunidad Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 12.8.1998, p. 16. Esta Directiva codifica la Directiva 75/129/CE del Consejo, de 17 de febrero de 1975 (DO L 48 de 22.2.1975 p. 29) y la Directiva 92/56/CE del Consejo, de 24 de junio de 1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 82 de 22.3.2001, p. 16. Esta Directiva codifica la Directiva 77/187/CE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 (DO L 61 de 5.3.1977 p. 26) y la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 88.), que la había modificado.

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 23.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. En la definición o la puesta en práctica de los procedimientos de información y de consulta, el empleador y los representantes de los trabajadores trabajarán con espíritu de cooperación y en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta a la vez los intereses de la empresa y los de los trabajadores.

2. Las modalidades de información y consulta se determinarán y aplicarán de modo que se garantice su utilidad.

3. En la definición o la puesta en práctica de los procedimientos de información y de consulta, el empleador y los representantes de los trabajadores trabajarán con espíritu de cooperación y en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta a la vez los intereses de la empresa y los de los trabajadores.

## Artículo 2

Sin modificar

**Definiciones y ámbito de aplicación****Definiciones**

1. A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

a) «empresas», las empresas públicas o privadas que ejercen una actividad económica, independientemente de que persigan o no fines lucrativos, situadas en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Europea y que empleen a 50 trabajadores como mínimo, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4;

a) «empresas», las empresas públicas o privadas que ejercen una actividad económica, independientemente de que persigan o no fines lucrativos, situadas en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

b) «empleador», la persona física o jurídica que es parte de los contratos o relaciones de trabajo con los trabajadores;

b) «establecimiento», un centro de actividad que constituye una parte de una empresa, sin personalidad jurídica propia y en el que se desarrolla una actividad económica de forma continuada con utilización de recursos humanos y materiales;

c) «empleador», la persona física o jurídica que es parte de los contratos o relaciones de trabajo con los trabajadores, conforme a la legislación y la práctica nacionales;

c) «representantes de los trabajadores», los representantes de los trabajadores previstos por las legislaciones y/o prácticas nacionales;

d) «trabajador», cualquier persona que esté protegida como tal en la legislación laboral y con arreglo a las prácticas nacionales del Estado miembro de que se trate;

e) «representantes de los trabajadores», los representantes de los trabajadores previstos por las legislaciones y/o prácticas nacionales;

d) «información», la transmisión por el empleador a los representantes de los trabajadores de informaciones con los datos pertinentes relativos a los asuntos citados en el apartado 1 del artículo 4, en un momento, de una manera y con un contenido que garanticen el efecto práctico de dicho acto y, en particular, de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores proceder a un examen profundo y preparar, en su caso, la consulta;

f) «información», la transmisión de datos por el empleador a los representantes de los trabajadores para que puedan tener conocimiento del tema tratado y examinarlo;

## PROPUESTA INICIAL

e) «consulta», la organización de un diálogo y de un intercambio de opiniones entre el empleador y los trabajadores acerca de los asuntos citados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4

- en un momento, de una manera y con un contenido que garantice el efecto práctico de este acto;
- al nivel correspondiente de dirección y de representación, en función del tema tratado;
- con arreglo a las informaciones pertinentes proporcionadas por el empleador y al dictamen que los representantes de los trabajadores tienen derecho a formular;
- que incluyan el derecho de los representantes de los trabajadores a reunirse con el empleador y a obtener una respuesta justificada a su eventual opinión;
- que lleven aparejada, en caso de decisiones que dependan del poder de dirección del empleador, la búsqueda de un acuerdo previo sobre las decisiones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

2. Dentro del respeto de los principios y objetivos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán prever disposiciones específicas aplicables a las empresas que persigan, directa y sustancialmente, fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones, a condición de que, en la fecha de adopción de la presente Directiva, ya existan en el Derecho nacional dichas disposiciones particulares.

*Artículo 3***Procedimientos de información y de consulta derivados de un acuerdo**

## PROPUESTA MODIFICADA

g) «consulta», el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y el empleador.

Suprimido

Sin modificar

**Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva será de aplicación, a elección de los Estados miembros:

- a las empresas que empleen en un Estado miembro al menos a 50 trabajadores, o
- a los establecimientos que empleen en un Estado miembro al menos a 20 trabajadores.

Los Estados miembros determinarán el modo de calcular el número de trabajadores.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

1. Los Estados miembros podrán autorizar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, incluso en la empresa, a definir libremente y en cualquier momento, por medio de acuerdo, las modalidades de puesta en práctica de los dispositivos de información y consulta de los trabajadores contemplados en los artículos 1, 2 y 4 de la presente Directiva.

2. Los acuerdos previstos en el apartado 1 del presente artículo podrán prever, dentro del respeto de los objetivos generales establecidos por la Directiva y en las condiciones y límites establecidos por los Estados miembros, dispositivos diferentes a los previstos en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 4 de la presente Directiva.

*Artículo 4***Contenido y modalidades de la información y la consulta**

1. Sin perjuicio de las disposiciones y/o prácticas más favorables a los trabajadores en vigor en los Estados miembros, y a falta de un acuerdo como el contemplado en el artículo 3, la información y la consulta de los trabajadores abarcarán:

- a) la información sobre la evolución reciente y la evolución razonablemente previsible de las actividades de la empresa y de su situación económica y financiera;
- b) la información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución razonablemente previsible del empleo en la empresa, así como, cuando la evaluación hecha por el empleador permita pensar que el empleo en la empresa puede estar amenazado, las medidas preventivas previstas, sobre todo en términos de formación y de mejora de las competencias de los trabajadores, de cara a evitar estos efectos negativos o a reducir sus consecuencias, así como a reforzar la empleabilidad y la adaptabilidad de los trabajadores que pudieran resultar afectados;

2. Dentro del respeto de los principios objetivos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán prever disposiciones específicas aplicables a las empresas que persigan, directa y sustancialmente, fines políticos, de organización profesional, confesionales, benéficos, educativos, científicos o artísticos, así como fines de información o de expresión de opiniones, a condición de que, en la fecha de adopción de la presente Directiva, ya existan en el Derecho nacional dichas disposiciones particulares.

Suprimido

Sin modificar

**Modalidades de la información y la consulta**

1. Dentro del respeto de los principios enunciados en el artículo 1 y sin perjuicio de las disposiciones y prácticas vigentes más favorables a los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades del ejercicio del derecho de información y de consulta de los trabajadores al nivel que proceda, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4.

2. La información y la consulta abarcarán:

- a) la información sobre la evolución reciente y la evolución probable de las actividades de la empresa y de su situación económica y financiera;
- b) la información y la consulta sobre la situación, la estructura y la evolución probable del empleo en la empresa, así como, sobre las eventuales medidas preventivas previstas, especialmente en caso de riesgo para el empleo;

## PROPUESTA INICIAL

c) la información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar cambios sustanciales en cuanto a la organización del trabajo y los contratos de trabajo, incluidas las previstas por las disposiciones comunitarias mencionadas en el apartado 1 del artículo 8.

2. Los Estados miembros velarán por que la información y la consulta sean efectivas y tengan efecto práctico, según lo dispuesto en el artículo 1 y en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 2. A tal fin, determinarán las modalidades de información y consulta sobre los asuntos citados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán excluir de las obligaciones de información y de consulta contempladas en la letra b) del apartado 1 a las empresas que empleen a menos de 100 trabajadores.

## PROPUESTA MODIFICADA

c) la información y la consulta sobre las decisiones que pudieran provocar modificaciones importantes en cuanto a la organización del trabajo o los contratos de trabajo, incluidas las previstas por las disposiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 9.

3. La información se efectuará en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, de tal modo que, en particular, permita a los representantes de los trabajadores proceder a un examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta.

4. La consulta se efectuará:

- en un momento, de una manera y con un contenido apropiados;
- al nivel pertinente de dirección y de representación, en función del tema tratado;
- con arreglo a las informaciones pertinentes proporcionadas por el empleador y al dictamen que los representantes de los trabajadores tienen derecho a formular;
- de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores reunirse con el empleador y obtener una respuesta justificada a su eventual opinión;
- con el fin de llegar a un acuerdo sobre las decisiones que dependan del poder de dirección del empleador mencionadas en la letra c) del apartado 2.

*Artículo 5***Información y consulta derivados de un acuerdo**

Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, incluido el de la empresa o el establecimiento, la tarea de definir libremente y en cualquier momento, por medio de acuerdo, las modalidades de información y consulta de los trabajadores. Dichos acuerdos podrán prever, dentro del respeto de los principios enunciados en el artículo 1 y en las condiciones y límites establecidos por los Estados miembros, disposiciones diferentes de las previstas en el artículo 4 de la presente Directiva.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5**Artículo 6***Informaciones confidenciales**

Sin modificar

1. Los Estados miembros dispondrán que los representantes de los trabajadores así como los expertos que los asistan no estarán autorizados a revelar a terceros la información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial. Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.

1. Los Estados miembros, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, dispondrán que los representantes de los trabajadores así como los expertos que, en su caso, los asistan no estarán autorizados a revelar a terceros, salvo a trabajadores sujetos a una obligación de confidencialidad, la información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial, en legítimo interés de la empresa. Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.

2. Los Estados miembros dispondrán que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por las legislaciones nacionales, el empleador no se verá obligado a comunicar información o a proceder a consultas que, por su naturaleza, pudieren según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de la empresa o perjudicarla.

Sin modificar

3. Sin perjuicio de los procedimientos nacionales existentes, los Estados miembros establecerán las vías de recurso administrativo o judicial cuando el empleador exija confidencialidad o no facilite información con arreglo a los apartados anteriores. Podrán establecer además procedimientos destinados a salvaguardar la confidencialidad de la información en cuestión.

*Artículo 6**Artículo 7***Protección de los representantes de los trabajadores**

Sin modificar

Los representantes de los trabajadores gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y las garantías suficientes que les permitan realizar de manera adecuada las tareas que les hayan sido encomendadas.

*Artículo 7**Artículo 8***Defensa de los derechos**

Sin modificar

1. Los Estados miembros preverán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva por parte del empleador o los representantes de los trabajadores; en particular, velarán para que existan procedimientos administrativos o judiciales con el objetivo de hacer respetar las obligaciones derivadas de la presente Directiva, incluidos los procedimientos de recursos administrativos o judiciales que el empleador o los representantes de los trabajadores puedan presentar cuando consideren que la otra parte no cumple las obligaciones derivadas del artículo 5.

1. Los Estados miembros preverán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva por parte del empleador o los representantes de los trabajadores; en particular, velarán para que existan procedimientos administrativos o judiciales con el objetivo de hacer respetar las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

## PROPUESTA INICIAL

2. Los Estados miembros preverán las sanciones adecuadas aplicables en caso de infracción de las disposiciones de la presente Directiva por el empleador o los representantes de los trabajadores; estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

3. Los Estados miembros, en caso de grave infracción por parte del empleador de las obligaciones de información y consulta sobre las decisiones contempladas en 1 con consecuencias directas e inmediatas en términos de modificación sustancial o de ruptura de los contratos o de las relaciones de trabajo, preverán que dichas decisiones no producirán efectos jurídicos en los contratos o las relaciones de trabajo de los trabajadores afectados. La no producción de efectos jurídicos subsistirá en tanto en cuanto el empleador no haya cumplido sus obligaciones o, si ello resulta imposible, si no se ha establecido una reparación adecuada según las modalidades y los procedimientos que han de establecer los Estados miembros.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán también a las obligaciones correspondientes de los acuerdos previstos en el artículo 3.

Se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en los párrafos anteriores:

- a) la ausencia total de información y/o consulta de los representantes de los trabajadores antes de la toma de decisión o del anuncio público de ésta, o bien
- b) la retención de informaciones importantes o la expedición de informaciones inexactas que tengan como resultado hacer inefectivo el ejercicio del derecho a la información y la consulta.

*Artículo 8***Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones comunitarias y nacionales**

1. La presente Directiva constituirá el marco general para la información y la consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad Europea. Se aplicará también en el marco de los procedimientos de información y de consulta contemplados en el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE del Consejo y en el artículo 6 de la Directiva 77/187/CEE.

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros preverán las sanciones adecuadas aplicables en caso de infracción de las disposiciones de la presente Directiva por el empleador o los representantes de los trabajadores. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

3. Los Estados miembros, en caso de grave infracción por parte del empleador de las obligaciones de información y consulta sobre las decisiones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 con consecuencias directas e inmediatas en términos de modificación sustancial o de ruptura de los contratos o de las relaciones de trabajo, preverán que dichas decisiones no producirán efectos jurídicos en los contratos o las relaciones de trabajo de los trabajadores afectados. La no producción de efectos jurídicos subsistirá en tanto en cuanto el empleador no haya cumplido sus obligaciones o, si ello resulta imposible, si no se ha establecido una reparación adecuada según las modalidades y los procedimientos que han de establecer los Estados miembros.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán también a las obligaciones correspondientes de los acuerdos previstos en el artículo 5.

Sin modificar

*Artículo 9*

Sin modificar

1. La presente Directiva constituirá el marco general para la información y la consulta de los trabajadores en las empresas de la Comunidad Europea. Se aplicará también en el marco de los procedimientos de información y de consulta contemplados en el artículo 2 de la Directiva 98/59/CE del Consejo y en el artículo 7 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo.

## PROPUESTA INICIAL

2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones adoptadas de conformidad con la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

3. La presente Directiva no supondrá menoscabo de otros derechos existentes en los Derechos nacionales y relativos a la información, consulta y participación de los trabajadores.

*Artículo 9***Transposición de la Directiva**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... (dos años después de su adopción), o garantizarán que los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 10***Reexamen por parte de la Comisión**

A más tardar el ... (cinco años después de la adopción), la Comisión reexaminará, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, la aplicación de la presente Directiva, a fin de proponer al Consejo, en caso necesario, las modificaciones necesarias.

*Artículo 11*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## PROPUESTA MODIFICADA

2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones adoptadas de conformidad con la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un Comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria ni a la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por la que se amplía al Reino Unido esta Directiva.

Sin modificar

4. La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no supondrá motivo suficiente para justificar regresiones respecto de la situación existente en los Estados miembros en lo relativo al nivel general de protección de los trabajadores en los ámbitos que ésta abarca.

*Artículo 10*

Sin modificar

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... (tres años después de su adopción), o garantizarán que los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Sin modificar

*Artículo 11*

Sin modificar

*Artículo 12*

Sin modificar

**Propuesta modificada de Directiva del parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/24/CE relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/22)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 145 final — 2000/0136(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 28 de mayo de 2001)

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 140.

---

PROPUESTA INICIAL

---

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El quinto Programa de actuación, cuyo planteamiento general fue adoptado por el Consejo mediante la resolución de 1 de febrero de 1993 <sup>(1)</sup>, prevé que se tomen medidas adicionales para reducir considerablemente el nivel actual de emisiones contaminantes de los vehículos de motor.
- (2) La Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación establecido por la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de dos y tres ruedas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (3) De acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 97/24/CE, en los 24 meses siguientes a la adopción de la misma, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y el Consejo una propuesta, basada en investigaciones y en la evaluación de los costes y los beneficios generados

---

<sup>(1)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 18.8.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

<sup>(4)</sup> DO L 106 de 3.5.2000, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

por la aplicación de límites más estrictos, en la que se establezca una fase subsiguiente en cuyo transcurso se adoptarán medidas destinadas a hacer más estrictos los valores límite aplicables a los contaminantes emitidos por los vehículos en cuestión; estas medidas se limitan a las motocicletas, ya que, a partir del 17 de junio de 2002, comenzará una segunda fase en la que se exigirá el respeto de valores límite más estrictos a los ciclomotores según prevé ya la actual Directiva 97/24/CE.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Basándose en la evaluación de la viabilidad técnica y en la rentabilidad, se han fijado unos límites nuevos para el ensayo del tipo I, aplicables a partir del 2003 a todas las motocicletas. Se obtendrá así una reducción del 60 % de las emisiones de los hidrocarburos y del monóxido de carbono emitidos por las motocicletas con motores de cuatro tiempos y del 70 % de los hidrocarburos y el 30 % del monóxido de carbono en el caso de las motocicletas con motores de dos tiempos. Se ha descubierto que, con las técnicas consideradas, no es posible reducir más las emisiones de óxidos de nitrógeno de las motocicletas. En las motocicletas con motores de dos tiempos, la introducción de la inyección directa, que ofrece el mayor potencial de reducción del monóxido de carbono y de los hidrocarburos, exigirá inevitablemente que se aumente de forma moderada el límite impuesto a los óxidos de nitrógeno en relación con el valor actual. Se situará así ese límite en el mismo nivel que el exigido a las motocicletas con motores de cuatro tiempos. De acuerdo con las estadísticas de emisiones, el porcentaje de las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de las motocicletas en el total de las emisiones del transporte por carretera es mínimo, por lo que esta solución se considera aceptable.

- (4a) A la luz de las características especiales y la utilización de determinadas categorías de motocicletas conocidas como enduro y trial, y habida cuenta de que su contribución a las emisiones globales es muy baja, debido al escaso número de vehículos vendidos cada año en Europa (menos de 13 000 unidades), se considera aceptable, en relación con la entrada en vigor de los nuevos límites de 2003, la concesión de una excepción temporal para permitir a los productores definir la tecnología apropiada.

- (5) La inspección y el mantenimiento se consideran esenciales para garantizar que los niveles de las emisiones de los vehículos nuevos no superen los límites aceptables con el uso. A este respecto y de acuerdo con las disposiciones existentes para los turismos, los requisitos de los ensayos del tipo II y, en particular, el límite para el contenido de monóxido de carbono situado en un 4,5 % por volumen, deben ser reemplazados por requisitos que exijan la medición y el registro de los datos necesarios para los ensayos de la inspección técnica.

Sin modificar

- (6) Las vehículos de tres ruedas y los cuatriciclos están equipados con motores de encendido por chispa o por compresión y, al igual que en el caso de las emisiones de los turismos, es necesario para cada categoría un conjunto de valores límite diferentes.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (7) Las características de los combustibles de referencia utilizados en los ensayos sobre emisiones deben ajustarse a las aplicables a los turismos, reflejándose de este modo la evolución de las especificaciones de los combustibles comerciales de acuerdo con la legislación comunitaria sobre la calidad de la gasolina y el gasóleo.
- (8) Se debe autorizar a los Estados miembros a acelerar mediante incentivos fiscales la comercialización de vehículos que satisfagan los requisitos comunitarios y a fomentar tecnologías ambientalmente más avanzadas basados en valores de emisiones permisivos. Esos incentivos deben reunir determinadas condiciones destinadas a evitar distorsiones del mercado interior. La presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros a incluir las emisiones de contaminantes y otras sustancias en la base para el cálculo de los impuestos de circulación de los vehículos de dos y tres ruedas.
- (8a) Los Estados miembros pueden adoptar medidas para fomentar el reequipamiento de viejos vehículos de dos y tres ruedas con dispositivos y elementos que reduzcan las emisiones.
- (9) Debe introducirse un nuevo ciclo de ensayos de homologación que haga posible una evaluación más representativa de los niveles de emisión en condiciones de ensayo que se parezcan más a las reales y tengan en cuenta los diferentes estilos de conducción de las motocicletas pequeñas y de las grandes. Se están realizando trabajos de desarrollo adicionales para justificar científicamente la introducción de un nuevo ciclo de ensayos.
- Sin modificar
- (10) Es necesario establecer una segunda fase para los límites de emisiones que suponga importantes reducciones adicionales en relación con los valores límite de 2003. Esos valores límite sólo pueden establecerse detalladamente después de haber revisado el ciclo de ensayos actual y estudiado más la viabilidad técnica y el potencial de reducción de las emisiones de esta tecnología.
- (11) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de la acción propuesta, es decir la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de dos y tres ruedas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor mediante la aproximación de sus legislaciones. La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar dicho objetivo y no excederá de lo que es necesario a tal efecto.
- (12) La Directiva 97/24/CE debe modificarse en consecuencia.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE queda modificado de conformidad con el anexo adjunto.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica:

— denegar la concesión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, de la homologación CE,

o

— prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de un vehículo,

si las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica cumplen los requisitos de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2003, los Estados miembros denegarán, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, la concesión de la homologación CE a cualquier tipo de vehículo por motivos relacionados con las medidas que se tomarán contra la contaminación atmosférica, si no se cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la fila A del cuadro del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de enero de 2004, los Estados miembros:

— dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a los vehículos nuevos que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE

— denegarán la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no dispongan de un certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 92/61/CEE

por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros podrán establecer incentivos fiscales aplicables únicamente a los vehículos que cumplan la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva. Estos incentivos deberán respetar las disposiciones del Tratado y las siguientes condiciones:

- a) Se aplicarán a todos los vehículos nuevos puestos a la venta en el mercado de un Estado miembro que cumplan por adelantado los valores límite obligatorios establecidos en la línea A del cuadro del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva; serán suprimidos en el momento de la aplicación obligatoria para los vehículos nuevos de los valores límite para las emisiones establecidos en el apartado 3 del artículo 2, o
- b) se aplicarán a todos los vehículos nuevos puestos a la venta en el mercado de un Estado miembro que respeten los valores límite facultativos establecidos en la línea B del cuadro del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. Para cada tipo de vehículo, los incentivos fiscales mencionados en el párrafo 1 ascenderán a un importe inferior al de los costes adicionales generados por las soluciones técnicas empleadas para garantizar el respeto de los valores establecidos en la línea A o B del cuadro del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE, en su versión modificada por la presente Directiva, y de su instalación en el vehículo.

3. Se informará con el tiempo suficiente a la Comisión de cualquier plan para introducir o cambiar los incentivos fiscales a los que se hace referencia en el primer apartado, de manera que esta pueda presentar observaciones.

Para las motocicletas de trial, la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 2 será el 1 de enero de 2004 y la fecha establecida en el apartado 3 del artículo 2 será el 1 de julio de 2005.

Las motocicletas de trial se definen como vehículos con las siguientes características:

altura máxima del asiento: 700 mm;

distancia mínima al suelo: 280 mm;

capacidad máxima del depósito de combustible: 4 litros.

transmisión total mínima en la velocidad superior (transmisión primaria × relación de transmisión × transmisión final): 7,5.

Sin modificar

Los Estados miembros podrán ofrecer, entre otras cosas, incentivos fiscales o económicos para la transformación de los vehículos de dos o tres ruedas más antiguos si con ello cumplen los valores límite establecidos en la presente Directiva o en la versión anterior de la Directiva 97/24/CE.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4*

1. La Comisión tendrá en consideración una nueva restricción de las normas sobre emisiones de los vehículos pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta:

a) los descubrimientos técnicos en el campo de la tecnología de control de las emisiones, así como su viabilidad técnica y económica en relación con su aplicación a las motocicletas

c) la oportunidad de armonizar el ciclo de ensayos en el ámbito mundial

d) la correlación de los valores límite del ciclo de ensayo existente con los del nuevo.

2. En base a los elementos contemplados en el apartado 1, la Comisión presentará, en caso necesario, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo que incluya, entre otras cosas, los siguientes extremos:

a) un nuevo ciclo de ensayo especializado que se utilizará para medir las emisiones en el ensayo del tipo I;

b) valores límite de emisión obligatorios aplicables a partir de 2006;

La Comisión informará antes del 1 de julio de 2001 sobre el desarrollo de las negociaciones relativas al ciclo de ensayo armonizado a nivel mundial y propondrá antes del 1 de julio de 2003 un nuevo ciclo de ensayo para medir las emisiones en el ensayo del tipo 1.

b) las medidas para limitar las repercusiones económicas para los pequeños fabricantes con un volumen anual de producción menor a 5 000 unidades por tipo de vehículo homologado;

Sin modificar

e) las correspondientes medidas de homologación para confirmar la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes de los sistemas de escape durante la vida normal de los vehículos de dos o tres ruedas en condiciones normales de funcionamiento.

Sin modificar

a) un nuevo ciclo de ensayo especializado que se utilizará para medir las emisiones de los humos de escape y de CO<sub>2</sub> en el ensayo del tipo I;

Sin modificar

c) disposiciones para controlar la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes;

d) disposiciones relativas a la inclusión de requisitos relativos a la conformidad de los vehículos en circulación en el procedimiento de homologación por tipo de vehículos de dos o tres ruedas;

e) disposiciones que garanticen la prohibición de todo dispositivo manipulador o de puenteo electrónico de los dispositivos anticontaminantes.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, si es necesario, una propuesta con disposiciones destinadas a introducir requisitos de inspección y mantenimiento para las motocicletas y los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

Sin modificar

## ANEXO

Modificaciones del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE:

1. Anexo II quedará modificado como sigue:

a) El punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4 “Gases contaminantes”, las emisiones de escape de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, expresados estos últimos en equivalencia de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), e hidrocarburos partiendo de una relación de:

— C<sub>1</sub>H<sub>1,85</sub> para la gasolina

— C<sub>1</sub>H<sub>1,86</sub> para el gasóleo.»

b) El punto 2.2.1.1 se sustituye por el texto siguiente:

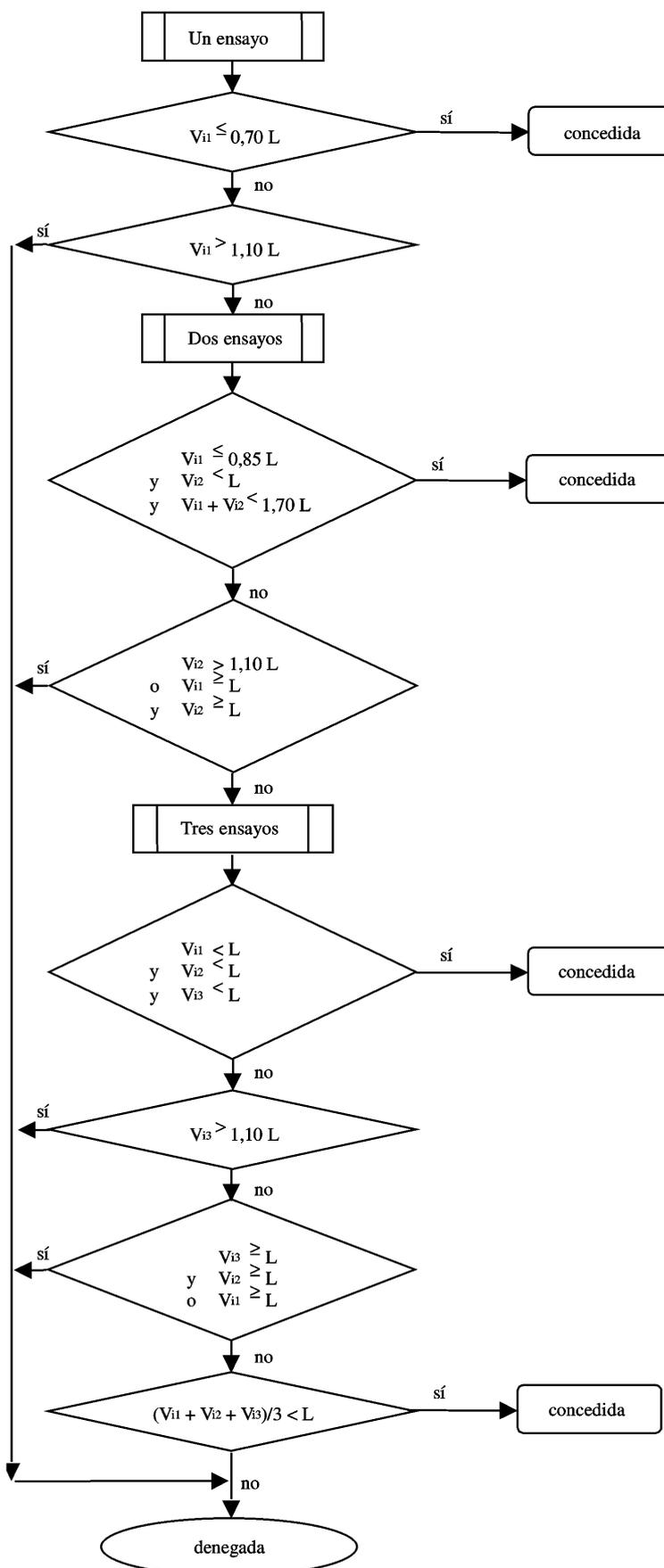
«2.2.1.1. Ensayo de tipo I (control de la cantidad media de gases contaminantes emitida en una zona urbana congestionada)

2.2.1.1.1. El ensayo se efectuará siguiendo el método descrito en el apéndice 1. Los gases contaminantes se recogerán y analizarán siguiendo los métodos descritos.

2.2.1.1.2. La figura I.2.2 ilustra la vías del ensayo de tipo I.

2.2.1.1.3. El vehículo se colocará en un banco dinamométrico equipado con los medios necesarios para simular cargas e inercias.

Figura I.2.2. — Diagrama de flujo del ensayo de tipo I.



- 2.2.1.1.4. Durante el ensayo, se diluyen los gases de escape y se recoge en una o varias bolsas una muestra proporcional. Se disuelven los gases de escape del vehículo de ensayo, se toman muestras de los mismos y se analizan de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación; luego, se mide el volumen total de gases contaminantes diluidos.
- 2.2.1.1.5. No obstante los requisitos del punto 2.2.1.1.6, se repetirá el ensayo tres veces. La masa de las emisiones gaseosas obtenidas en cada uno de los ensayos deberá ser inferior a los límites que figuran en este cuadro (línea A):

	categoría	Masa de monóxido de carbono (CO)	Masa de hidrocarburos (HC)	Masa de óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )
		L <sub>1</sub> (g/km)	L <sub>2</sub> (g/km)	L <sub>3</sub> (g/km)

**Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción**

A (2003)	todas	5,5	1,0	0,3
B (2006) <sup>(1)</sup>	I (≤ 150 cc)	2,0	0,6	0,2
	II (> 150 cc)	2,0	0,3	0,1

**Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por chispa)**

A (2003)	todas	7,0	1,5	0,4
----------	-------	-----	-----	-----

**Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por compresión)**

A (2003)	todas	2,0	1,0	0,65
----------	-------	-----	-----	------

<sup>(1)</sup> Los valores de la línea B son indicativos y aplicables para los fines del artículo 3 de la Directiva.

- 2.2.1.1.5.1. No obstante los requisitos del punto 2.2.1.1.5, por cada contaminante o combinación de contaminantes, una de las tres masas obtenidas podrá superar, pero no más del 10 %, el límite exigido, siempre que la media aritmética de los tres resultados sea inferior al límite impuesto. Si varios contaminantes superan los límites, no tendrá importancia si esto se produce en un mismo ensayo o en ensayos diferentes.
- 2.2.1.1.6. El número de ensayos exigidos en el punto 2.2.1.1.5 se reducirá dadas las condiciones que se definen a continuación, siendo V<sub>1</sub> el resultado del primer ensayo y V<sub>2</sub> el del segundo ensayo de cada contaminante.
- 2.2.1.1.6.1. Se realizará únicamente un ensayo si el resultado obtenido por cada contaminante es igual o inferior a 0,70 L (es decir, V<sub>1</sub> ≤ 0,70 L).
- 2.2.1.1.6.2. Se realizarán únicamente dos ensayos si no se cumple el requisito del punto 2.2.1.1.6.1 y si por cada contaminante se cumplen los requisitos siguientes:
- $$V_1 \leq 0,85 \text{ L y } V_1 + V_2 \leq 1,70 \text{ L y } V_2 \leq L.»$$
- c) Se suprimen los cuadros I y II del punto 2.2.
- d) Se sustituye el punto 2.2.1.2. por el texto siguiente:
- «2.2.1.2. Ensayo de tipo II (control del monóxido de carbono con el motor al ralentí) y datos sobre las emisiones necesarios para la inspección técnica
- 2.2.1.2.1. Este requisito se exige a todos los vehículos provistos de un motor de encendido por chispa cuya homologación CE se solicita de acuerdo con la presente Directiva.
- 2.2.1.2.2. Cuando se efectúen ensayos de acuerdo con el apéndice 2 (ensayo del tipo II) al ralentí normal:
- Se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos.
  - Se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas todas las tolerancias.

- 2.2.1.2.3. Cuando se efectúen ensayos al ralentí alto (es decir,  $> 2\ 000\ \text{min}^{-1}$ ):
- Se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos.
  - Se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas todas las tolerancias.
- 2.2.1.2.4. Se medirá y registrará la temperatura del aceite del motor en el ensayo.
- 2.2.1.2.5. Los datos registrados se introducirán en las correspondientes secciones del documento citado en el anexo VII de la última versión de la Directiva 92/61/CEE.»
- e) Se añade el siguiente punto 3.1.1:
- «3.1.1. Se tomará un vehículo de la serie y se le someterá a los ensayos descritos en el punto 2.2.1.1. Los valores límite para comprobar la conformidad de la producción serán los indicados en el cuadro del punto 2.2.1.1.5.»
- f) El antiguo punto 3.1.1 pasa a ser el punto 3.1.2 y queda modificado como sigue:
- Se sustituyen las palabras «cuadros I y II» por «el cuadro del punto 2.2.1.1.5».
  - Se sustituyen las palabras «los cuadros contemplados en el punto 2.2.1.1.2» por «el cuadro del punto 2.2.1.1.5».
- g) Se sustituye el punto 3.1.3 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «3.1.3. Podrá comprobarse la estanqueidad del sistema de admisión a fin de asegurar que la carburación no ha sido alterada por una toma accidental de aire.»
- h) Se modifica la última frase del punto 5.3.1 del apéndice 1 como sigue:
- «Se efectuarán dos ciclos completos de preacondicionamiento antes de recoger los gases de escape»
- i) Se modifica la primera frase del punto 6.1.3 del apéndice 1 como sigue:
- «6.1.3. Antes de iniciarse el primer ciclo de preacondicionamiento, de 40 segundos (véase el punto 6.2.2), la motocicleta o vehículo de tres ruedas se someterá a un flujo de aire de velocidad variable. A continuación habrá dos ciclos completos durante los cuales no se recogerán gases de escape. El sistema de ventilación llevará un mecanismo controlado por la velocidad del rodillo del banco, de forma que entre 10 km/h y 50 km/h, la velocidad lineal del aire sea igual a la velocidad relativa del rodillo, con una aproximación del 10 %. Con velocidades del rodillo inferiores a 10 km/h, la velocidad del viento puede ser nula. La sección final del dispositivo que envía el flujo de aire tendrá las características siguientes:
- i) una superficie de  $0,4\ \text{m}^2$ , como mínimo;
  - ii) la altura de su borde inferior estará comprendida entre 0,15 y 0,20 m;
  - iii) la distancia de la extremidad anterior de la motocicleta o del vehículo de tres ruedas estará comprendida entre 0,3 y 0,45 m.»
- j) Se suprime la primera frase del punto 6.2.2 del apéndice 1.
- k) Se sustituye el punto 7.2.1 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «7.2.1. Después de dos ciclos de preacondicionamiento (momento inicial del primer ciclo), se realizarán simultáneamente las operaciones especificadas en los puntos 7.2.2 a 7.2.5.»

l) Se sustituye el punto 7.4 del apéndice 1 por el texto siguiente:

«7.4. Análisis

- 7.4.1. Los gases de escape contenidos en la bolsa se analizarán cuanto antes y, en cualquier caso, antes de transcurridos 20 minutos desde el final del ciclo de ensayo.
- 7.4.2. Antes del análisis de cada muestra, se pondrá a cero la amplitud del analizador que se utilizará para cada contaminante con el gas cero adecuado.
- 7.4.3. Seguidamente se ajustarán los analizadores con arreglo a las curvas de calibración mediante los gases de calibrado a concentraciones nominales de 70 % a 100 % de la gama.
- 7.4.4. Se volverán a comprobar los ceros del analizador. Si la lectura difiere más del 2 % de la amplitud establecida en el punto 7.4.2, se repetirá el procedimiento.
- 7.4.5. Se analizan las muestras.
- 7.4.6. Después del análisis, se vuelven a comprobar los puntos cero y de calibración con los mismos gases. Si los resultados difieren menos de un 2 % de los del punto 7.4.3, se considerará que el análisis es correcto.
- 7.4.7. En todos los puntos de esta sección los índices de flujo y las presiones de los diversos gases serán los mismos que los utilizados durante la calibración de los analizadores.
- 7.4.8. La cifra tomada para la concentración de cada contaminante medida en los gases es la registrada después de la estabilización del dispositivo medidor.»

2. Se sustituye el anexo IV por el texto siguiente:

«ANEXO IV

**ESPECIFICACIONES DEL COMBUSTIBLE DE REFERENCIA (GASOLINA)**

El combustible de referencia utilizado será el descrito en la sección 1 del Anexo IX de la Directiva 70/220/CEE.

**ESPECIFICACIONES DEL COMBUSTIBLE DE REFERENCIA (GASÓLEO)**

El combustible de referencia utilizado será el descrito en la sección 2 del Anexo IX de la Directiva 70/220/CEE.»

---

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una segunda contribución de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de protección de Chernóbil**

(2001/C 240 E/23)

COM(2001) 251 final — 2001/0113(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 29 de mayo de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad, que prosigue una clara política de apoyo a Ucrania en sus esfuerzos para erradicar las consecuencias del accidente nuclear ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernóbil, ya ha contribuido al Fondo de protección de Chernóbil, creado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), con 90,5 millones de euros durante el período comprendido entre 1999 y 2000, de conformidad con la Decisión 98/381/CE, Euratom del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) El BERD, en su calidad de administrador del Fondo de protección de Chernóbil, confirmó, con anterioridad a la conferencia sobre promesas de contribuciones celebrada el 5 de julio de 2000 en Berlín, que el régimen de desembolsos inicialmente previsto seguía siendo válido y que, por consiguiente, sería necesaria una reaprovisionamiento de los recursos del Fondo en 2000/2001. La Comunidad se comprometió en dicha conferencia a aportar una ulterior contribución de 100 millones de euros durante el periodo 2001-2004.
- (3) El Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central <sup>(2)</sup>, incluye en la letra c) del apartado 5 de su artículo 2 como una de las prioridades en el ámbito de la seguridad nuclear «contribuir a las iniciativas internacionales pertinentes apoyadas por la Unión Europea, como por ejemplo la iniciativa G7/UE sobre el cierre de Chernóbil».
- (4) Con arreglo a la Comunicación de 6 de septiembre de 2000 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, relativa a la ayuda financiera a la seguridad nuclear de los nuevos Estados independientes y de Europa Central y Oriental <sup>(3)</sup>, la contribución se aportará sobre la dotación de Tacis o de una línea presupuestaria distinta dedicada a la asistencia en favor de dichos Estados asociados.

(5) Se aplicarán las normas del BERD en materia de adjudicación de contratos a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo de protección de Chernóbil, quedando entendido que, en principio, esta contratación se limitará a la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados por los países contribuyentes o por los países en los que se desarrollan las operaciones del BERD. Al no ser dichas normas iguales a las previstas para las operaciones financiadas directamente mediante el Programa Tacis, y en consecuencia no podrán utilizarse en el caso de la contribución objeto de la presente Decisión.

(6) Conviene, no obstante, garantizar que, con relación a las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en virtud del reglamento del Fondo de protección de Chernóbil del BERD, no habrá discriminación alguna entre los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea, tanto si han concluido acuerdos individuales de contribución con el BERD como si no lo han hecho.

(7) Los Tratados no prevén, para la adopción de la presente Decisión, otras competencias que las contempladas en el artículo 308 del Tratado CE y en el artículo 203 del Tratado Euratom.

DECIDE LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

La Comunidad aportará una contribución de 100 millones de euros durante el periodo de 2001-2004 al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) en favor del Fondo de protección de Chernóbil.

Las autoridades presupuestarias autorizarán, dentro de los límites de las perspectivas financieras, los desembolsos anuales.

*Artículo 2*

1. La Comisión administrará esta contribución al Fondo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, con especial énfasis en lo que respecta a los principios de una gestión correcta y eficaz.

La Comisión transmitirá toda la información pertinente al Tribunal de Cuentas y pedirá al BERD toda la información complementaria que dicho Tribunal desee recibir respecto de los diferentes aspectos operativos del Fondo de protección de Chernóbil vinculados a una financiación comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO L 171 de 17.6.1998, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> COM(2000) 493 final.

2. La Comisión se asegurará de que, en lo referente a las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos aplicables a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo, no haya discriminación alguna entre los distintos Estado miembros.

*Artículo 3*

Con arreglo al artículo II, sección 2.02 del Reglamento del Fondo de protección de Chernóbil, esta contribución estará supedita a un Acuerdo oficial de contribución en forma de canje de notas entre la Comisión Europea y el BERD.

Los canjes de notas se ajustarán a los modelos establecidos en el anexo.

*Artículo 4*

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del Fondo de protección de Chernóbil.

---

## ANEXO

**MODELO DE CANJE DE NOTAS QUE CONSTITUYE EL ACUERDO DE CONTRIBUCIÓN ENTRE LA COMISIÓN EUROPEA Y EL BERD****Carta del miembro habilitado de la Comisión Europea al Presidente del BERD**

Excmo. Sr. Presidente

En nombre de la Comisión Europea me es grato confirmarle que la Comunidad Europea aportará una nueva contribución de 100 millones de euros al Fondo de protección de Chernóbil, con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.02 del artículo II del reglamento de dicho Fondo.

Esta nueva contribución se realizará, en principio, en cuatro aportaciones anuales de 25 millones de euros en el curso de los ejercicios 2001 a 2004, sin perjuicio de la necesaria aprobación de la autoridad presupuestaria.

Como en el caso del primer acuerdo de contribución, le agradecería que el Banco confirmase su conformidad con las siguientes disposiciones, que son parte integrante del presente acuerdo de contribución:

- 1) La Comisión transmitirá toda la información pertinente al Tribunal de Cuentas y podrá solicitar al BERD la información adicional que el Tribunal de Cuentas pudiera requerir respecto de los aspectos operativos del Fondo de protección de Chernóbil, en la medida en que dicha información esté relacionada con la contribución de la Comunidad.
- 2) Asimismo podrá ofrecerse al Tribunal de Cuentas la posibilidad de visitar el Banco con el fin de comprobar información pertinente, en la medida en que ésta esté relacionada con la contribución de la Comunidad y sobre la base de las prácticas instituidas en el marco de la cuenta relativa a la seguridad nuclear.
- 3) Por lo que se refiere a las modalidades de adjudicación de contratos reguladas por la normativa del Fondo, la Comisión y el Banco convienen que, una vez celebrado el acuerdo de contribución, no habrá discriminación alguna entre los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea, tanto si han concluido acuerdos individuales de contribución con el Banco como si no lo han hecho, por lo que respecta a la adjudicación de contratos de suministros o servicios celebrados durante la vigencia del Fondo de protección de Chernóbil.

Confirmando que los términos utilizados en la presente tienen el sentido que se les atribuye en el reglamento del Fondo. Entiendo que la presente carta y la confirmación de su contenido por el Banco constituyen el acuerdo de contribución en virtud del reglamento del Fondo.

*Miembro de la Comisión Europea*

**Respuesta de Presidente del BERD**

Excmo. Sr. Comisario:

Le agradezco su carta de fecha . . . 2001 relativa a la contribución de 100 millones de euros acordada por la Comunidad Europea en favor del Fondo de protección de Chernóbil.

Por la presente confirmo que el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo acepta dicha contribución, que se sumará al capital del Fondo de conformidad con las normas que regulan este último.

El Banco Europeo confirma asimismo que acepta todas las disposiciones mencionadas en su carta, que son parte integrante del presente acuerdo de contribución.

*Presidente del BERD*

## Propuesta de Decisión del Consejo sobre el Año europeo de las personas con discapacidad — 2003

(2001/C 240 E/24)

COM(2001) 271 final — 2001/0116(CNS)

(Presentada por la Comisión el 29 de mayo de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre los objetivos de la Comunidad Europea destacan la promoción de un alto nivel de empleo y de protección social y la elevación del nivel y de la calidad de vida en los Estados miembros.
- (2) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la necesidad de adoptar medidas apropiadas para la integración social y económica de las personas con discapacidad.
- (3) La Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalías <sup>(1)</sup>, y la Resolución del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías <sup>(2)</sup>, reafirman los derechos humanos básicos de las personas con discapacidad en lo relativo a la igualdad de acceso a las oportunidades sociales y económicas.
- (4) En las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, se invita a los Estados miembros a estar más vigilantes para evitar la exclusión social en sus políticas de empleo, educación, formación, sanidad y vivienda y a acometer acciones prioritarias dirigidas a grupos específicos, tales como las personas con discapacidad.
- (5) La Agenda Social Europea, aprobada en la reunión del Consejo Europeo de Niza celebrada los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000, declara que la Unión Europea desarrollará, «en particular con ocasión del Año europeo de las personas con discapacidad (2003), todas las acciones tendientes a garantizar una mejor integración de las personas minusválidas en todos los ámbitos de la vida social».
- (6) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos —en particular, por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea— como principios generales del Derecho comunitario. En particular, con la presente Decisión se pretende garantizar el pleno respeto del derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad, así como fomentar la aplicación del principio de no discriminación [artículos 21 y 26 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea <sup>(3)</sup>].
- (7) El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones han exhortado a la Comunidad a que refuerce su contribución a los esfuerzos desplegados en los Estados miembros para promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
- (8) El marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, previsto en la Directiva 2000/78/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, y el programa comunitario destinado a apoyar y complementar las medidas legislativas adoptadas a escala nacional y comunitaria, establecido por la Decisión 2000/750/CE del Consejo <sup>(5)</sup>, tienen como objetivo modificar las prácticas y las actitudes mediante la movilización de las partes implicadas y la promoción de intercambios de información y ejemplos de buenas prácticas.
- (9) Dado que la exclusión del mercado laboral de las personas con discapacidad está inextricablemente vinculada a la presencia de obstáculos comportamentales y a la falta de información sobre la discapacidad, es necesario sensibilizar a la sociedad sobre los derechos, las necesidades y las posibilidades de las personas con discapacidad y convencer a las diferentes partes implicadas para que aúnen esfuerzos para facilitar y promover los intercambios de información.
- (10) Esta labor de sensibilización debe basarse fundamentalmente en una acción eficaz a escala de los Estados miembros, que debe completarse mediante esfuerzos concertados a escala europea; el Año europeo podría servir de catalizador para crear un clima social propicio e imprimir el impulso necesario.

<sup>(1)</sup> DO C 12 de 13.1.1997.

<sup>(2)</sup> DO C 186 de 2.7.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 303 de 2.12.2000, p. 23.

(11) Es preciso garantizar la coherencia y la complementariedad con otras acciones comunitarias, especialmente en el ámbito de la lucha contra la discriminación y la exclusión social y de la promoción de los derechos humanos, la educación, la formación y la igualdad entre hombres y mujeres.

(12) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una cooperación más estrecha en el ámbito social entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (AELC/EEE), por otra. Convendría prever la apertura del programa a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos, así como de Chipre, Malta y Turquía, sobre la base de créditos suplementarios acordados con arreglo a las modalidades que se convengan con esos países.

(13) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, tal y como se definen en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, sensibilizar a la opinión pública europea sobre los derechos de las personas con discapacidad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido, entre otras razones, a la dimensión comunitaria de la cuestión, la necesidad de asociaciones multilaterales, el intercambio transnacional de información y la difusión a escala comunitaria de ejemplos de buenas prácticas. La presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(14) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (<sup>1</sup>), las medidas de ejecución de la presente Decisión se adoptarán mediante el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

DECIDE:

#### Artículo 1

### Establecimiento del Año europeo de las personas con discapacidad

Se declara 2003 «Año europeo de las personas con discapacidad».

(<sup>1</sup>) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

#### Artículo 2

### Objetivos

Los objetivos del Año europeo de las personas con discapacidad son los siguientes:

- a) sensibilizar a la opinión pública sobre el derecho de las personas con discapacidad a verse protegidas frente a la discriminación y a disfrutar plena y equitativamente de sus derechos, tal como se establece, entre otros documentos, en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea;
- b) fomentar la reflexión y el debate sobre las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en Europa;
- c) promover el intercambio de experiencias sobre ejemplos de buenas prácticas y estrategias de probada eficacia a escala local, nacional y europea;
- d) reforzar la cooperación entre todas las partes implicadas (administraciones públicas a todos los niveles, sector privado, comunidades, sector del voluntariado, personas con discapacidad y sus familias);
- e) resaltar la contribución positiva que las personas con discapacidad aportan a la sociedad en su conjunto, especialmente mediante la valoración de la diversidad y la creación de un entorno positivo y propicio al reconocimiento de la misma;
- f) sensibilizar a la opinión pública sobre la heterogeneidad de la categoría «personas con discapacidad» y sobre las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan los miembros de este colectivo.

#### Artículo 3

### Contenido de las medidas

1. Las medidas que se adopten para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 2 incluirán la realización de las siguientes actividades, o el apoyo a las mismas:

- a) organización de reuniones y actos;
- b) puesta en marcha de campañas de información y promoción destinadas a la producción de instrumentos y ayudas para las personas con discapacidad en toda la Comunidad;
- c) cooperación con organizaciones de radiodifusión y medios de comunicación;
- d) encuestas y estudios de ámbito comunitario.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 se especifican en el anexo.

*Artículo 4***Ejecución a escala comunitaria**

La Comisión garantizará la aplicación de las acciones cubiertas por la presente Decisión, de conformidad con lo establecido en el anexo.

Se reunirá regularmente con los representantes de las personas con discapacidad a escala europea para cambiar impresiones sobre la concepción, la puesta en práctica y el seguimiento del Año europeo de las personas con discapacidad. Con este fin, la Comisión pondrá a disposición de estos representantes la información pertinente y comunicará su opinión al Comité establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6.

*Artículo 5***Cooperación y aplicación a escala nacional**

1. Cada Estado miembro será responsable de la coordinación y la aplicación a escala nacional de las medidas previstas en la presente Decisión, incluida la selección de proyectos a los que se hace referencia en la parte B del anexo.

A tal efecto, cada Estado miembro creará o designará un organismo nacional de coordinación o un organismo administrativo equivalente, que se encargará de organizar su participación en el Año europeo de las personas con discapacidad. Dicho organismo deberá ser representativo de las diversas organizaciones que actúan en nombre de las personas con discapacidad y de otras partes interesadas.

2. Con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6, la Comisión determinará subvenciones globales que se concederán a los Estados miembros para apoyar acciones a escala nacional, regional y local. Sólo se concederán subvenciones globales a organismos de derecho público u organismos que realizan una misión de servicio público garantizada por los Estados miembros.

3. El procedimiento para la utilización de las subvenciones globales será objeto de un acuerdo entre la Comisión y cada organismo nacional de coordinación.

En particular, en el procedimiento se detallarán, de conformidad con el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas:

- a) las medidas que vayan a aplicarse;
- b) los criterios de selección de los beneficiarios;
- c) las condiciones y los porcentajes de ayuda;
- d) las disposiciones relativas a la supervisión, la evaluación y el control financiero de la subvención global.

*Artículo 6***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7.

*Artículo 7***Disposiciones financieras**

1. Las medidas de ámbito comunitario descritas en la parte A del anexo podrán ser subvencionadas hasta un 80 % o dar lugar a contratos de adquisición financiados con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Las acciones de ámbito local, regional, nacional, o transnacional descritas en la parte B del anexo podrán ser cofinanciadas con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas hasta un máximo del 50 % de su coste total.

*Artículo 8***Procedimiento de presentación y de selección de las solicitudes**

1. La Comisión adoptará las decisiones relativas a la financiación y la cofinanciación de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 7 con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6. La Comisión velará por una distribución equilibrada entre los distintos ámbitos de actividad pertinentes.

2. Las solicitudes de ayuda financiera para las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 se presentarán a los Estados miembros. Sobre la base del dictamen de los organismos nacionales, los Estados miembros seleccionarán a los beneficiarios y distribuirán la ayuda financiera entre los solicitantes seleccionados según los procedimientos que habrán de establecerse conforme al apartado 3 del artículo 5.

*Artículo 9***Coherencia y complementariedad**

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por garantizar la coherencia entre las medidas previstas en la presente Decisión y otras acciones e iniciativas comunitarias.

Garantizará asimismo la complementariedad óptima entre el Año europeo de las personas con discapacidad y otras iniciativas y recursos comunitarios, nacionales y regionales existentes, siempre que éstos puedan contribuir al logro de los objetivos del Año europeo.

*Artículo 10*

**Participación de los países AELC/EEE, los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta y Turquía**

El Año europeo de las personas con discapacidad estará abierto a la participación de los países AELC/EEE, de conformidad con las condiciones fijadas en el Acuerdo EEE.

Los países candidatos de Europa Central y Oriental participarán de conformidad con las condiciones fijadas en los acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos.

La participación de Chipre, Malta y Turquía tendrá lugar sobre la base de créditos suplementarios acordados con arreglo a las modalidades que se convengan con esos países.

*Artículo 11*

**Presupuesto**

Las acciones destinadas a la preparación y la puesta en marcha del Año europeo podrán financiarse a partir del 1 de enero de 2002.

*Artículo 12*

**Cooperación internacional**

En el marco del Año europeo, la Comisión podrá cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo 13*

**Seguimiento y evaluación**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la puesta en práctica, los resultados y la evaluación general de las medidas previstas en la presente Decisión.

*Artículo 14*

**Entrada en vigor**

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrará en vigor el día de su publicación.

---

ANEXO

**NATURALEZA DE LAS MEDIDAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3**

**A. Acciones de ámbito comunitario**

1. Reuniones y actos:
  - a) organización de reuniones a escala comunitaria;
  - b) organización de actos de sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluidas las conferencias de apertura y clausura del Año europeo.
2. Campañas de información y promoción, que incluirán:
  - a) la creación de un emblema y de lemas publicitarios para el Año europeo de las personas con discapacidad, que se emplearán en todas las actividades relacionadas con el mismo;
  - b) una campaña de información a escala comunitaria;
  - c) la producción de instrumentos y ayudas para las personas con discapacidad en toda la Comunidad;
  - d) iniciativas pertinentes de las ONG europeas que trabajan en el ámbito de la discapacidad dirigidas a difundir información sobre el Año europeo adaptada a las necesidades de las personas con discapacidades específicas y/o de las personas con discapacidad que se enfrentan a múltiples formas de discriminación;
  - e) la organización de competiciones europeas que resalten los logros y las experiencias en temas relacionados con el Año europeo de las personas con discapacidad.

3. Otras acciones:

cooperación con organizaciones de radiodifusión y medios de comunicación de cara a la difusión de información sobre el Año europeo, al empleo de nuevas vías que hagan posible un acceso más fácil a dicha información (como subtítulos para las personas con discapacidad acústica y descripción de imágenes para las personas con discapacidad visual) y, si es posible, a otros programas, y a la mejora de la comunicación relativa a las personas con discapacidad;

encuestas y estudios de ámbito comunitario, incluida una serie de preguntas que se incluirán en una encuesta Eurobarómetro a fin de evaluar la incidencia del Año europeo de las personas con discapacidad, y un informe de evaluación sobre la eficacia e incidencia del Año europeo.

4. La financiación de estas acciones podrá realizarse mediante:

- la compra directa de bienes y servicios, especialmente en el campo de la comunicación, a través de concursos abiertos y/o restringidos;
- la contratación directa de servicios de asesoramiento a través de concursos abiertos y/o restringidos;
- la concesión de subvenciones para cubrir los gastos de actos especiales de ámbito europeo destinados a resaltar el Año europeo y a sensibilizar a la opinión pública al respecto; esta financiación no excederá del 80 % del coste total de la acción.

**B. Acciones de ámbito nacional**

Las medidas de ámbito local, regional, nacional o transnacional podrán optar a una financiación con cargo al presupuesto comunitario, hasta un máximo del 50 % de su coste, en función de la naturaleza y el contexto de la propuesta. Podrán incluir, por ejemplo:

1. actos relacionados con los objetivos del Año europeo de las personas con discapacidad, en particular un acto de apertura;
2. campañas de información y medidas destinadas a difundir ejemplos de buenas prácticas distintas de las descritas en la parte 1(A) del presente anexo;
3. la organización de competiciones y la concesión de premios;
4. la realización de encuestas y estudios distintos de los mencionados en la parte 1(A).

**C. Acciones que no podrán optar a ayudas financieras con cargo al presupuesto comunitario**

La Comunidad ofrecerá su apoyo moral, incluida la autorización escrita para emplear el emblema y otros materiales relacionados con el Año europeo, a aquellas iniciativas de organismos públicos o privados que puedan demostrar, de modo convincente para la Comisión, que las iniciativas en cuestión se han emprendido o se emprenderán a lo largo del año 2003 y pueden contribuir significativamente a la consecución de uno o varios de los objetivos del Año europeo.

---

**Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/25)

COM(2001) 299 final — 2000/0032(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 1 de junio de 2001)*

## 1. CONTEXTO

El artículo 255 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su versión modificada por el Tratado de Amsterdam, instituye el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión para todos los ciudadanos europeos, así como para toda persona física o jurídica establecida en el territorio de un Estado miembro. El Consejo está encargado de fijar, según el procedimiento de codecisión y en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, los principios generales y los límites que regulan este derecho de acceso.

A efectos de la aplicación del derecho de acceso previsto por el Tratado, la Comisión presentó, el 28 de enero de 2000, una propuesta de Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo. El Parlamento Europeo votó, el 16 de noviembre de 2000, enmiendas a esta propuesta que, en gran parte, la Comisión no pudo aceptar. Al posponer el voto de su resolución legislativa, el Parlamento Europeo abrió la posibilidad de una negociación entre instituciones antes de la clausura formal de la primera lectura. Tales negociaciones se realizaron en el marco de un diálogo informal a tres bandas a partir del 24 de enero de 2001 y dieron lugar a un texto de compromiso, aprobado el 25 de abril de 2001 por la comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, de justicia y de asuntos interiores del Parlamento Europeo, por el Comité de Representantes Permanentes de los Estados miembros (segunda parte) y por la Comisión Europea.

En la sesión plenaria de 2 y 3 de mayo de 2001, el Parlamento Europeo adoptó enmiendas que modifican la propuesta de la Comisión de acuerdo con el compromiso negociado entre las tres instituciones. La Comisión declaró, en sesión, que aceptaba todas estas enmiendas.

## 2. EXAMEN DE LAS ENMIENDAS

La Comisión acepta introducir tal cual en su propuesta modificada las enmiendas de compromiso números 81 a 119, adoptadas por el Parlamento Europeo en la sesión de 3 de mayo de 2001. El objeto de las enmiendas 81 a 118 se recuerda a continuación; la enmienda 119 es una enmienda técnica que confirma la retirada de determinadas enmiendas votadas el 16 de noviembre de 2000.

### 2.1. Considerandos (enmiendas 81 a 97)

En general, el texto de los considerandos, tras las enmiendas, precisa más los objetivos del Reglamento. Se modi-

ficaron algunos considerandos con el fin de tener en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos correspondientes.

### 2.2. Objeto, beneficiarios y ámbito de aplicación (artículos 1 y 2 — enmiendas 98 y 99)

El nuevo artículo 1 recuerda los objetivos del Reglamento. La facultad concedida a las instituciones de permitir el acceso a sus documentos a las personas que no residen en un Estado miembro o donde no tengan su sede, explícita la práctica actual.

### 2.3. Definiciones (artículo 3 — enmienda 100)

Con el fin de proteger el espacio de reflexión de las instituciones, la Comisión había propuesto excluir del ámbito de aplicación los textos de uso interno como los documentos de reflexión o debate, los dictámenes de los servicios y los mensajes informales. No se ha recogido esta restricción y se mantiene la definición actualmente en vigor de los documentos. No obstante, los documentos de uso interno se protegen mediante excepciones específicas, previstas en el apartado 3 del artículo 4 (véase *infra*).

### 2.4. Límites del derecho de acceso (artículo — 4 enmienda 101)

#### *Naturaleza de las excepciones*

Con el fin de promover una mayor transparencia, para las excepciones distintas de la protección del interés público o de la vida privada, el documento se divulgará cuando el interés del público por conocerlo prime sobre el interés de protegerlo. Sin embargo, cuando el perjuicio que pueda causar la divulgación prevalezca sobre el interés de la publicidad, la institución deberá denegar el acceso al documento.

#### *Lista de excepciones*

En su propuesta de Reglamento, la Comisión había mencionado de manera deliberada el desarrollo de los procedimientos de infracción, incluida la fase precontenciosa, entre las excepciones obligatorias.

<sup>(1)</sup> DO C 177 E de 27.6.2000, p. 70.

La Comisión, en un espíritu de compromiso, está dispuesta a aceptar que los procedimientos de infracción no figuren expresamente entre las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento, por considerar que el texto convenido implica el mantenimiento de la práctica actual por lo que se refiere al ejercicio de sus responsabilidades en materia de control del respeto del Derecho comunitario. Esta práctica emana de la interpretación por el Tribunal de Justicia de estas mismas disposiciones. Ha decidido recordar esta práctica en una declaración en el acta del Consejo.

#### *Protección del espacio de reflexión*

El nuevo apartado 3 del artículo 4 permite proteger los documentos de uso interno antes de la adopción de la decisión e incluso, en algunas circunstancias, después de dicha adopción, ya que los documentos contienen opiniones formuladas en el marco de las deliberaciones y consultas preliminares en la institución.

#### *Documentos de terceros*

Se prevé que la institución consulte al tercero con el fin de determinar si debe denegarse la divulgación en virtud de alguna de las excepciones (apartado 4). El apartado 5 recoge la declaración nº 35 aneja al Tratado de Amsterdam.

#### *Expiración de la aplicabilidad de las excepciones*

Las excepciones sólo serán aplicables durante el período en que la protección se justifique. En cuanto a los textos relativos a la apertura al público de los archivos históricos de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>, se dispone que la mayoría de las excepciones dejen de aplicarse cuando transcurran treinta años desde la fecha del documento.

### **2.5. Aplicación por los Estados miembros (artículo 5 — enmienda 102)**

El nuevo artículo 5 explicita el principio de cooperación leal enunciado en los considerandos (antiguo considerando nº 12, actualmente nº 15). Establece que los Estados miembros, cuando reciban una solicitud de acceso a un documento que emana de una institución, deben consultar a dicha institución con el fin de no obstaculizar la realización de los objetivos del Reglamento.

### **2.6. Trámite de las solicitudes (artículos 6 a 8 y 10 — enmiendas 103 a 105 y 107)**

La reducción del plazo de respuesta a 15 días laborables corresponde al plazo previsto en el código de buena

conducta administrativa de los funcionarios de la Comisión.

### **2.7. Régimen aplicable a los documentos sensibles (artículo 9 — enmienda 106)**

Todas las medidas particulares relativas al acceso a los documentos sensibles están ahora agrupadas en un artículo específico. Las solicitudes serán tramitadas exclusivamente por personal autorizado a tener conocimiento del contenido de los documentos (apartado 2). Los documentos sensibles sólo podrán mencionarse en el registro público y divulgarse con el consentimiento de su autor (apartado 3).

### **2.8. Registros, acceso directo y publicaciones (artículos 11 a 13 — enmiendas 109 a 111)**

Las disposiciones relativas a los registros son más detalladas que en la propuesta inicial de la Comisión. Las que contemplan el acceso directo a los documentos y la publicación de algunos tipos de documentos en el Diario Oficial sobrepasan el marco estricto del artículo 255 del Tratado, pero corresponden generalmente a la práctica actual. Por otra parte, las tres instituciones han manifestado su intención de desarrollar la difusión de sus documentos por vía electrónica.

### **2.9. Medidas complementarias y de seguimiento (artículos 14 a 17 — enmiendas 108 y 112 a 115)**

El texto enmendado contiene disposiciones más precisas relativas, por una parte, a la coordinación entre instituciones, en particular, mediante la instauración de un Comité y, por otra parte, al seguimiento y evaluación de la aplicación del Reglamento.

### **2.10. Entrada en vigor — compatibilidad de las disposiciones existentes con el Reglamento (artículos 18 y 19 — enmiendas 116 y 117)**

Las normas específicas en materia de acceso a los documentos contenidas en la legislación existente se reexaminarán a la luz del Reglamento. En el mismo espíritu, convendrá comprobar que los textos relativos a la apertura al público de los archivos históricos de las Comunidades Europeas (véase punto 2.4 *supra*) no contienen disposiciones contrarias al Reglamento sobre el acceso del público a los documentos.

<sup>(1)</sup> Decisión nº 359/83/CECA de la Comisión, de 8 de febrero de 1983. Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983.

**2.11. Aplicabilidad a las Agencias — llamada a las instituciones y órganos no cubiertos por el Reglamento (declaración conjunta — enmienda 118)**

Las normas sobre el acceso del público a los documentos se harán aplicables a las Agencias creadas por las instituciones contempladas por el Reglamento. La declaración conjunta prevé la adopción de medidas apropiadas a tal efecto.

Las tres instituciones hacen un llamamiento a las instituciones y órganos comunitarios no contemplados por el Reglamento para que se doten de normas sobre el acceso del público a sus documentos compatibles con el Reglamento.

**3. CONCLUSIÓN**

Con arreglo el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta de Reglamento en los términos que preceden.

**Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2001-2006) <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/26)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 302 final — 2000/0119(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 1 de junio de 2001)*

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 122.

---

PROPUESTA INICIAL

---

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ha adquirido el compromiso de promover y mejorar la salud, reducir la mortalidad evitable y la discapacidad acompañada de una merma de la actividad, prevenir las enfermedades y atajar las amenazas potenciales para la salud. Debe atender de manera coordinada y coherente las preocupaciones de su población acerca de los riesgos sanitarios y sus expectativas de un nivel elevado de protección de la salud, de manera que todas las actividades de la Comunidad relacionadas con la salud deben tener una gran visibilidad y transparencia, y permitir la consulta y participación equilibradas de todos los agentes interesados, con el propósito de fomentar la mejora de los conocimientos y de los flujos de comunicación, para permitir así una participación más amplia de las personas en las decisiones que afectan a su salud.

---

PROPUESTA MODIFICADA

---

Sin modificar

- (1) La Comunidad ha adquirido el compromiso de promover y mejorar la salud, reducir la morbilidad evitable, la mortalidad prematura y la discapacidad acompañada de una merma de la actividad, prevenir las enfermedades y atajar las amenazas potenciales para la salud. Debe atender de manera coordinada y coherente las preocupaciones de su población acerca de los riesgos sanitarios y sus expectativas de un nivel elevado de protección de la salud que tenga en cuenta las características específicas de hombres y mujeres, de manera que todas las actividades de la Comunidad relacionadas con la salud deben tener una gran visibilidad y transparencia, y permitir la consulta y participación equilibradas de todos los agentes interesados, con el propósito de fomentar la mejora de los conocimientos y de los flujos de comunicación, para permitir así una participación más amplia de las personas en las decisiones que afectan a su salud. Además, la Comunidad debe tener en cuenta el derecho de las personas a recibir una información simple, clara y científicamente correcta sobre sus dolencias, los tratamientos disponibles y las maneras de mejorar su calidad de vida.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(2) En el contexto del marco de salud pública presentado en la Comunicación de la Comisión de 24 de noviembre de 1993 sobre el marco de actuación en el ámbito de la salud pública, se aprobaron ocho programas de acción <sup>(1)</sup>, a saber:

— Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(2)</sup>,

— Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(3)</sup>,

— Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(4)</sup>,

— Decisión nº 102/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(5)</sup>,

— Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se adopta un Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1997-2001) <sup>(6)</sup>,

(2) La salud debe ser una prioridad, por encima de compromisos políticos o financieros. De acuerdo con el artículo 152 del Tratado, la Comunidad está obligada a desempeñar en este ámbito un papel activo, adoptando medidas que no puedan adoptar los Estados miembros por sí solos, conforme al principio de subsidiariedad.

(3) En el contexto del marco de salud pública presentado en la Comunicación de la Comisión de 24 de noviembre de 1993 sobre el marco de actuación en el ámbito de la salud pública, se aprobaron ocho programas de acción <sup>(1)</sup>, a saber:

— Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(2)</sup>,

— Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(3)</sup>,

— Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(4)</sup>,

— Decisión nº 102/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) <sup>(5)</sup>,

— Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se adopta un Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1997-2001) <sup>(6)</sup>,

<sup>(1)</sup> COM(93) 559 de 24.11.1993.

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 19 de 22.1.1997, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO L 193 de 22.7.1997, p. 1.

<sup>(1)</sup> COM(93) 559 de 24.11.1993.

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 95 de 16.4.1996, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 19 de 22.1.1997, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO L 193 de 22.7.1997, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

- Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de febrero de 1999 por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) <sup>(1)</sup>,
- Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) <sup>(2)</sup> y
- Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2001) <sup>(3)</sup>.

## PROPUESTA MODIFICADA

- Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de febrero de 1999 por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) <sup>(1)</sup>,
- Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) <sup>(2)</sup> y
- Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2001) <sup>(3)</sup>.

(4) En el contexto de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública, se adoptó la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad <sup>(4)</sup>.

(3) Entre las restantes actividades incluidas en el marco de salud pública figura la Recomendación 98/463/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea <sup>(4)</sup>, la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998 por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad <sup>(5)</sup>, y la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) <sup>(6)</sup>.

(5) Entre las restantes actividades incluidas en el marco de salud pública figura la Recomendación 98/463/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea <sup>(5)</sup>, y la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 20.2.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 203 de 21.7.1998, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 59.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 20.2.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 22.6.1999, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 203 de 21.7.1998, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 59.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(4) El marco de salud pública se revisó en la Comunicación de la Comisión de 15 de abril de 1998, sobre el desarrollo de la política de salud pública en la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, que indicó la necesidad de una nueva estrategia y un nuevo programa en el ámbito de la salud a la luz de las nuevas disposiciones del Tratado, los nuevos desafíos y la experiencia acumulada hasta la fecha.

(5) El Consejo, en sus Conclusiones de 26 de noviembre de 1998 sobre el futuro marco de actuación de la Comunidad en materia de salud pública <sup>(2)</sup> y en su Resolución de 8 de junio de 1999 <sup>(3)</sup>, el Comité Económico y Social, en su Dictamen de 9 de septiembre de 1998 <sup>(4)</sup>, el Comité de las Regiones, en su Dictamen de 19 de noviembre de 1998 <sup>(5)</sup>, así como el Parlamento Europeo, en su Resolución A4-0082/99 de 12 de marzo de 1999 <sup>(6)</sup>, aplaudieron la Comunicación de la Comisión de 15 de abril de 1998 y defendieron la conveniencia de inscribir las acciones comunitarias en un programa global con una duración mínima de cinco años y tres objetivos generales, a saber, mejorar la información para el desarrollo de la salud pública, reaccionar rápidamente ante las amenazas para la salud y abordar los factores determinantes de la salud mediante la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, con el apoyo de medidas intersectoriales y la utilización de todos los instrumentos apropiados previstos en el Tratado.

(6) El marco de salud pública se revisó en la Comunicación de la Comisión de 15 de abril de 1998, sobre el desarrollo de la política de salud pública en la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, que indicó la necesidad de una nueva estrategia y un nuevo programa en el ámbito de la salud a la luz de las nuevas disposiciones del Tratado, los nuevos desafíos y la experiencia acumulada hasta la fecha.

(7) El Consejo, en sus Conclusiones de 26 de noviembre de 1998 sobre el futuro marco de actuación de la Comunidad en materia de salud pública <sup>(2)</sup> y en su Resolución de 8 de junio de 1999 <sup>(3)</sup>, el Comité Económico y Social, en su Dictamen de 9 de septiembre de 1998 <sup>(4)</sup>, el Comité de las Regiones, en su Dictamen de 19 de noviembre de 1998 <sup>(5)</sup>, así como el Parlamento Europeo, en su Resolución A4-0082/99 de 12 de marzo de 1999 <sup>(6)</sup>, aplaudieron la Comunicación de la Comisión de 15 de abril de 1998 y defendieron la conveniencia de inscribir las acciones comunitarias en un programa global con una duración mínima de cinco años y tres objetivos generales, a saber, mejorar la información sobre la salud, reaccionar rápidamente ante las amenazas para la salud y abordar los factores determinantes de la salud, con el apoyo de medidas intersectoriales y la utilización de todos los instrumentos apropiados previstos en el Tratado. A este respecto, resulta esencial disponer de una información objetiva, fiable y comparable para poder llevar a cabo un control riguroso de la salud a nivel comunitario; puesto que en los Estados miembros y en la Comunidad existen ya mecanismos para proporcionar este tipo de información, es necesario garantizar la máxima coordinación entre las acciones e iniciativas a nivel europeo, promover la cooperación entre los Estados miembros y asegurar la efectividad de las redes actuales y futuras en el ámbito de la salud pública.

(8) La población europea padece principalmente trastornos neuropsiquiátricos, enfermedades cardiovasculares, neoplasias malignas, lesiones involuntarias y enfermedades respiratorias.

(9) Las enfermedades infecciosas, sobre todo las de transmisión sexual, están convirtiéndose en una amenaza para la salud de la población europea.

<sup>(1)</sup> COM(98) 230 final de 15.4.1998.

<sup>(2)</sup> DO C 390 de 15.12.1998, 1.

<sup>(3)</sup> DO C 200 de 15.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 407 de 28.12.1998, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO C 51 de 22.2.1999, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO C 175 de 21.6.1999, p. 135.

<sup>(1)</sup> COM(98) 230 final de 15.4.1998.

<sup>(2)</sup> DO C 390 de 15.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 200 de 15.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 407 de 28.12.1998, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO C 51 de 22.2.1999, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO C 175 de 21.6.1999, p. 135.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (10) En su Resolución de 29 de junio de 2000 sobre medidas en materia de determinantes sanitarios <sup>(1)</sup>, como seguimiento de la Conferencia de Évora, el Consejo consideraba que las crecientes diferencias existentes en relación con la situación sanitaria y sus consecuencias entre los Estados miembros y dentro de ellos exigen actuaciones nuevas y coordinadas a nivel nacional y comunitario; acogía con agrado el compromiso de la Comisión de presentar una propuesta de nuevo programa de salud pública, en el que se incluye una línea de actuación específica para hacer frente a los factores determinantes de la salud mediante la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, con el apoyo de una política intersectorial; y se mostraba de acuerdo con la Comisión en que para ello es preciso desarrollar una base adecuada de conocimientos y que, por lo tanto, deberá establecerse un sistema eficaz de seguimiento sanitario a tal efecto.
- (11) El Consejo adoptó por unanimidad una Resolución sobre la promoción de la salud mental el 18 de noviembre de 1999 <sup>(2)</sup>.
- (12) Es fundamental recoger, procesar y analizar los datos sobre la salud a nivel comunitario, a fin de obtener una información objetiva, fiable y comparable que permita a la Comunidad y a los Estados miembros hacer un seguimiento de la salud pública y emprender las acciones apropiadas para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud, evaluar sus resultados y facilitar información al público.
- (13) Tanto la Comunidad como los Estados miembros disponen de determinados medios y mecanismos de información y vigilancia; por lo tanto, para aplicar el programa es esencial coordinar las medidas y acciones comunitarias y nacionales.
- (14) Es fundamental que la Comisión, por medio de los mecanismos estructurales apropiados, asegure la eficacia de las medidas y las acciones del programa y promueva la cooperación entre los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO C 218 de 31.7.2000, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO C 86 de 24.3.2000, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (6) La finalidad global del programa de salud pública deberá ser contribuir a la consecución de un nivel elevado de protección de la salud a través de medidas dirigidas a la mejora de la salud pública, la prevención de las enfermedades y dolencias humanas y la eliminación de las fuentes de peligro para la salud. La actuación deberá estar guiada por la necesidad de prevenir las muertes prematuras, aumentar la esperanza de vida sin discapacidad o enfermedad, promover la calidad de vida y el bienestar físico y mental, así como minimizar las consecuencias económicas y sociales de la enfermedad, reduciendo así las desigualdades sanitarias.
- (7) Alcanzar este objetivo, así como los objetivos generales del programa, exige la cooperación efectiva de los Estados miembros, su pleno compromiso en la puesta en práctica de las acciones comunitarias y la participación de los agentes en el ámbito sanitario, y de la población en general.
- (15) La finalidad global del programa de salud pública es contribuir a la consecución de un nivel elevado de salud física y mental y de bienestar, así como a una mayor igualdad en lo que se refiere a la salud en toda la Comunidad, a través de medidas dirigidas a la mejora de la salud pública, la lucha contra la morbilidad y la mortalidad prematura, la prevención de las enfermedades y los trastornos humanos y la eliminación de las fuentes de peligro para la salud, tomando en consideración el sexo y la edad de las personas. Para lograr este objetivo, la actuación deberá estar guiada por la necesidad de aumentar la esperanza de vida sin discapacidad o enfermedad, promover la calidad de vida y el bienestar físico y mental, así como minimizar las consecuencias económicas y sociales de la enfermedad teniendo en cuenta la dimensión regional, reduciendo así las desigualdades sanitarias.
- (16) Los objetivos generales del programa serán:
- mejorar la información y los conocimientos para el desarrollo de la salud pública;
  - aumentar la capacidad de respuesta rápida contra las amenazas para la salud;
  - hacer frente a los factores determinantes de la salud.
- (17) Para lograr estos objetivos, el programa deberá tener en cuenta la importancia de la educación y la formación, del establecimiento de redes y del apoyo a los centros más sobresalientes.
- (18) Alcanzar el objetivo global, así como los objetivos generales del programa, exige la cooperación efectiva de los Estados miembros, su pleno compromiso en la puesta en práctica de las acciones comunitarias y la participación de instituciones, asociaciones, organizaciones y organismos en el ámbito sanitario, y de la población en general. Para asegurar la durabilidad y el uso eficaz de las inversiones y los recursos comunitarios existentes, deberán utilizarse las redes comunitarias y nacionales ya establecidas, a fin de reunir los conocimientos especializados y la experiencia acumulados en los Estados miembros en relación con los métodos eficaces de actuación en el ámbito de la salud pública, de aplicación de criterios de calidad y de prevención de las enfermedades.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (8) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, como la salud pública, la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario. Los objetivos del programa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la complejidad, el carácter transnacional y la falta de control pleno, a nivel nacional, de los factores que inciden sobre la situación sanitaria y los sistemas sanitarios. El programa le permitirá contribuir al cumplimiento de las obligaciones que le impone el Tratado en el ámbito de la salud pública, en el pleno respeto de las competencias de los Estados miembros respecto a la organización y prestación de servicios sanitarios y asistencia médica. La presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (19) Para que el programa pueda funcionar sin problemas y de manera eficaz, es fundamental establecer una cooperación duradera con las autoridades sanitarias de los Estados miembros y con los organismos y organizaciones no gubernamentales que operan en el ámbito de la salud.
- (20) Para que la realización del programa sea completa han de tenerse también en cuenta los datos del sector sanitario privado.
- (21) La Comunidad ha iniciado negociaciones con varios países con vistas a su adhesión, y las instituciones comunitarias están estudiando los efectos que tendrá la ampliación en el ámbito de la salud; los países candidatos deberán participar activamente en el diseño y la aplicación del nuevo programa.
- (22) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, como la salud pública, la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario. Los objetivos del programa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros; por lo tanto, el programa deberá apoyar y coordinar las acciones y las medidas nacionales, debido a la complejidad, el carácter transnacional y la falta de control pleno, a nivel nacional, de los factores que inciden sobre la situación sanitaria y los sistemas sanitarios. El programa puede proporcionar un valor añadido notable a la promoción de la salud en la Comunidad, mediante el apoyo a estructuras y programas que aumenten los recursos de particulares, instituciones, asociaciones, organizaciones y organismos en el ámbito de la salud; facilitando el intercambio de las mejores prácticas y la formación y ofreciendo una base para el análisis común de los factores que afectan a la salud pública. El programa puede tener también un valor añadido en el caso de amenazas para la salud pública de carácter transfronterizo, como son las enfermedades infecciosas, la contaminación medioambiental o la contaminación alimentaria, en la medida en que estas amenazas impulsan a adoptar estrategias y acciones conjuntas. El programa le permitirá contribuir al cumplimiento de las obligaciones que le impone el Tratado en el ámbito de la salud pública, en el pleno respeto de las competencias de los Estados miembros respecto a la organización y prestación de servicios sanitarios y asistencia médica. La presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Las medidas adoptadas en el marco del programa apoyan la estrategia sanitaria de la Comunidad y aportarán valor añadido comunitario al satisfacer las necesidades en materia de política y sistemas sanitarios derivadas de las condiciones y estructuras establecidas por la acción comunitaria en otros ámbitos, abordar los últimos acontecimientos, las nuevas amenazas y los nuevos problemas respecto a los cuales la Comunidad estaría en mejores condiciones de actuar para proteger a su población, agrupar actividades emprendidas con un cierto aislamiento e incidencia limitada a nivel nacional y completarlas a fin de lograr resultados positivos para la población comunitaria, además de contribuir al refuerzo de la solidaridad y la cohesión en la Comunidad.
- (10) Para que las acciones puedan abordar con eficacia y en cooperación con otras políticas y actividades comunitarias cuestiones y amenazas sanitarias de gran dimensión, el programa deberá prever la posibilidad de emprender acciones conjuntas con programas y acciones conexos de la Comunidad.
- (23) Las medidas adoptadas en el marco del programa apoyan la estrategia sanitaria de la Comunidad y aportarán valor añadido comunitario al satisfacer las necesidades en materia de política y sistemas sanitarios derivadas de las condiciones y estructuras establecidas por la acción comunitaria en otros ámbitos, abordar los últimos acontecimientos, las nuevas amenazas y los nuevos problemas respecto a los cuales la Comunidad estaría en mejores condiciones de actuar para proteger a su población, agrupar actividades emprendidas con un cierto aislamiento e incidencia limitada a nivel nacional y completarlas a fin de lograr resultados positivos para la población comunitaria, además de contribuir al refuerzo de la solidaridad y la cohesión en la Comunidad. El nuevo programa de estrategia sanitaria y acción en el ámbito de la salud pública deberá ofrecer la oportunidad de seguir desarrollando la dimensión ciudadana de la política sanitaria de la Comunidad Europea.
- (24) En este contexto, el programa deberá ayudar a definir unas normas mínimas de calidad aplicables a la sanidad y unas normas mínimas por las que se rijan los derechos de los pacientes.
- (25) Para que las acciones puedan abordar con eficacia y en cooperación con otras políticas y actividades comunitarias cuestiones y amenazas sanitarias de gran dimensión, el programa deberá prever la posibilidad de emprender acciones conjuntas con programas y acciones conexos de la Comunidad. Un uso proactivo de otras políticas comunitarias, como las relacionadas con los Fondos estructurales y la política social, podrían influir positivamente en los factores determinantes de la salud. Habría que establecer un fuerte vínculo entre la política industrial de la Comunidad Europea en ámbitos relevantes para la salud (productos farmacéuticos y otros productos médicos) y su estrategia en el ámbito de la salud pública. Se adoptarán medidas para integrar mejor los aspectos sanitarios en todas las políticas de la Comunidad Europea.
- (26) Al concebir las medidas del programa y las acciones conjuntas con otros programas y actividades pertinentes de la Comunidad, debe velarse por que los requisitos sanitarios se incorporen en otras políticas y acciones comunitarias y por que estos requisitos se apoyen en una política intersectorial, con el fin de asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana al definir y aplicar todas las políticas y acciones de la Comunidad.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (11) En la ejecución del programa se deben explotar al máximo los resultados generados por los programas de investigación comunitarios que prestan apoyo a la investigación en ámbitos cubiertos por el programa.
- (12) El programa deberá tener una duración de seis años, para disponer de tiempo suficiente para aplicar las medidas necesarias a fin de lograr sus objetivos.
- (27) Para aplicar eficazmente las medidas y las acciones y lograr los efectos del programa buscados, es necesario que los datos recogidos sean comparables y que los sistemas y las redes de intercambio de información y datos sobre la salud sean compatibles e interoperativos. El intercambio de información basada en datos comparables y compatibles reviste una importancia primordial.
- (28) En general, las medidas y acciones llevadas a cabo en el marco del programa deberán tener en cuenta el desarrollo de las nuevas tecnologías y de las aplicaciones de la informática en el sector sanitario.
- (29) Al aplicar las medidas y acciones en el marco del programa y, en particular, aquellas relacionadas con la informática en el ámbito de la salud pública, deberá evitarse la duplicación de trabajos.
- (30) Deberá tenerse en cuenta la experiencia adquirida en los diferentes capítulos del ámbito de la salud pública.
- (31) El Consejo Europeo de Feira de junio de 2000 aprobó el plan de acción «Europe 2002 — Una sociedad de la información para todos», que, en el marco de Health Online, insta a los Estados miembros a desarrollar una infraestructura de sistemas de fácil manejo, validados e interoperativos sobre educación sanitaria, prevención de enfermedades y asistencia médica; es esencial que la nueva tecnología de la información permita a los ciudadanos europeos desempeñar un papel activo en la gestión de su propia salud y mejore la calidad global de la asistencia sanitaria, al tiempo que asegura la igualdad en relación con la información sobre la salud.
- (32) En la ejecución del programa se deben explotar al máximo los resultados generados por los programas de investigación comunitarios que prestan apoyo a la investigación en ámbitos cubiertos por el programa. Todas las estadísticas importantes deberán desglosarse por sexos.
- (33) Al aplicar el programa deberán observarse todas las disposiciones legales relativas a la protección de los datos.
- (34) El programa deberá tener una duración de seis años, para disponer de tiempo suficiente para aplicar las medidas necesarias a fin de lograr sus objetivos.

## PROPUESTA INICIAL

- (13) Es esencial que la Comisión se ocupe de la aplicación del programa en estrecha colaboración con los Estados miembros. Además, para obtener información y asesoramiento científicos, la Comisión coopera con comités de expertos científicos de alto nivel.
- (14) Se deberá asegurar la coherencia y la complementariedad entre las acciones previstas en el marco del programa y las previstas o desarrolladas en el contexto de otras políticas y acciones, sobre todo a la luz de la necesidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana en la definición y puesta en práctica de todas las políticas y actividades comunitarias.
- (15) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que constituye el punto de referencia principal (en el sentido del punto 33 del acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(1)</sup>), para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (16) Es esencial que haya un margen para poder reasignar los recursos y adaptar las actividades respetando los criterios de selección y clasificación de prioridades en función de la magnitud del riesgo o el efecto potencial, las inquietudes de la población, la disponibilidad de intervenciones o la posibilidad de desarrollarlas, la subsidiariedad, el valor añadido y la incidencia en otros sectores.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (35) Es esencial que la Comisión se ocupe de la aplicación del programa en estrecha colaboración con los Estados miembros. Para obtener información y asesoramiento científicos en la aplicación del programa, es deseable que la Comisión coopere con comités de alto nivel formados por científicos y expertos de prestigio internacional.
- (36) Para lograr una mayor eficacia, la consulta con las ONG se organizará por medio de foros dedicados a la salud.
- (37) Se deberá asegurar la coherencia y la complementariedad entre las acciones previstas en el marco del programa y las previstas o desarrolladas en el contexto de otras políticas y acciones, sobre todo a la luz de la necesidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana en la definición y puesta en práctica de todas las políticas y actividades comunitarias.
- (38) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que constituye el punto de referencia principal (en el sentido del punto 33 del acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(1)</sup>), para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (39) El programa genera la suficiente transparencia para las actividades de la Comunidad en el sector sanitario y asegura la flexibilidad necesaria para establecer las prioridades en función de los acontecimientos. De este modo, los limitados fondos disponibles podrán emplearse de una forma razonable y concreta.
- (40) Para alcanzar los objetivos del programa, es fundamental llevar a cabo acciones prácticas. Por consiguiente, al aplicar el programa y asignar los recursos disponibles, deberá hacerse hincapié en la importancia de este tipo de acciones.
- (41) Es esencial que haya un margen para poder reasignar los recursos y adaptar las actividades respetando los criterios de selección y clasificación de prioridades en función de la magnitud del riesgo o el efecto potencial, el resultado de las evaluaciones, las inquietudes de la población, la disponibilidad de intervenciones o la posibilidad de desarrollarlas, la subsidiariedad, el valor añadido y la incidencia en otros sectores.

<sup>(1)</sup> DO C 172 de 8.6.1999, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO C 172 de 8.6.1999, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

- (17) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, las medidas de puesta en práctica de la presente Decisión deberán ser aprobadas según el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha norma.
- (18) El acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la salud pública entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio integrantes del Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE), por otro. También se deberá prever la apertura del programa a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos, de Chipre, financiada con créditos adicionales conforme a los procedimientos acordados con dicho país, así como de Malta y Turquía, financiada mediante créditos adicionales con arreglo a las disposiciones del Tratado.
- (19) Se deberá alentar la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud,
- (20) Las medidas adoptadas deberán someterse a control y evaluación a fin de incrementar el valor y la incidencia del programa. Deberá ser posible adaptar o modificar el programa a la luz de estas evaluaciones y los acontecimientos que se puedan producir en el contexto general de la acción de la Comunidad en el campo sanitario y los ámbitos relacionados con la salud.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (42) Las medidas para la aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de acuerdo con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (43) El acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la salud pública entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio integrantes del Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE), por otro. También se deberá prever la apertura del programa a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos, de Chipre, financiada con créditos adicionales conforme a los procedimientos acordados con dicho país, así como de Malta y Turquía, financiada mediante créditos adicionales con arreglo a las disposiciones del Tratado. Será necesario hacer participar a los países candidatos en el diseño y la aplicación del programa, así como planear un enfoque estratégico de la sanidad en esos países, afectados por problemas específicos.
- (44) Se deberá alentar la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud, como la OMS y la OCDE, no sólo en materia de recogida y análisis de datos, sino también en el ámbito de la promoción intersectorial de la salud. Deberá prestarse una atención especial a la cooperación con la OMS, a fin de asegurar la rentabilidad, evitar la duplicación de actividades y programas e impulsar la sinergia y la interacción.
- (45) Deberá impulsarse una estrecha cooperación y consulta con los organismos comunitarios responsables de la determinación del riesgo, el seguimiento y la investigación en el ámbito de la seguridad alimentaria y de los piensos, la protección del medio ambiente y la seguridad de los productos.
- (46) Las medidas adoptadas deberán someterse regularmente a control y evaluación a fin de incrementar el valor y la incidencia del programa. Deberá ser posible adaptar o modificar el programa a la luz de estas evaluaciones y los acontecimientos que se puedan producir en el contexto general de la acción de la Comunidad en el campo sanitario y los ámbitos relacionados con la salud. El Parlamento Europeo recibirá para su información los planes de trabajo anuales elaborados por la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(21) El programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública se basa en las actividades y los programas desarrollados en el marco precedente, con el fin de garantizar una transición armónica y adoptar y expandir las acciones de dichos programas. Las decisiones relativas a estos programas deberán derogarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

(47) A fin de mejorar la evaluación de las medidas y las acciones enmarcadas en el programa y de extraer conclusiones a este respecto, el programa se someterá a evaluaciones externas independientes.

(48) El programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública se basa en las actividades y los programas desarrollados en el marco precedente y en la red comunitaria de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles, con el fin de garantizar una transición armónica y adoptar y expandir las acciones de dichos programas. Las decisiones relativas a estos programas deberán derogarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

DECIDEN:

Sin modificar

*Artículo 1***Establecimiento del programa**

1. La presente Decisión establece un programa de acción en el ámbito de la salud pública, en lo sucesivo denominado «el programa».

2. El programa se pondrá en práctica durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006.

2. El programa se pondrá en práctica durante el período comprendido entre el 1 de enero [n] y el 31 de diciembre [n + 5].

*Artículo 2***Propósito global y objetivos generales**

1. El programa aspira a contribuir a la consecución de un nivel elevado de protección de la salud a través de medidas dirigidas a la mejora de la salud pública, la prevención de las enfermedades y dolencias humanas y la eliminación de las fuentes de peligro para la salud

1. El programa, que servirá de complemento a las políticas nacionales, aspira a contribuir a la consecución de un nivel elevado de salud física y mental y de bienestar, así como a una mayor igualdad en lo que se refiere a la salud en toda la Comunidad, a través de medidas dirigidas a la mejora de la salud pública, la lucha contra la morbilidad y la mortalidad prematura, la prevención de las enfermedades y los trastornos humanos y la eliminación de las fuentes de peligro para la salud, tomando en consideración el sexo y la edad de las personas. El programa apoyará el desarrollo de una estrategia sanitaria integrada para asegurarse de que las políticas y actividades comunitarias contribuyen a la protección y el fomento de la salud.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. El programa persigue los objetivos generales siguientes:

a) mejorar la información y los conocimientos a fin de fomentar la salud pública y mantener y reforzar la eficacia de las intervenciones sanitarias y la eficiencia de los sistemas sanitarios, desarrollando y gestionando un sistema bien estructurado y global de recopilación, análisis, evaluación y difusión de información y conocimientos sanitarios a las autoridades competentes, a los profesionales de la salud y a la población, así como evaluando la situación sanitaria y las políticas, sistemas y medidas relacionados con la salud e informando al respecto;

b) aumentar la capacidad de reaccionar rápida y coordinadamente ante las amenazas para la salud mediante el desarrollo, el refuerzo y el fomento de la capacidad, el funcionamiento y la interconexión de los mecanismos de vigilancia, alerta precoz y respuesta rápida que abarcan los riesgos sanitarios;

c) abordar los factores determinantes de la salud mediante medidas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, fomentando y desarrollando amplias actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, así como de instrumentos específicos de reducción y eliminación de riesgos.

Sin modificar

a) mejorar la información y los conocimientos a fin de fomentar la salud pública, con el propósito de optimizar la situación sanitaria, reforzar los sistemas sanitarios eficientes, efectuar intervenciones sanitarias eficaces y desarrollar métodos para combatir las desigualdades en materia de salud; esto deberá realizarse desarrollando y gestionando un sistema bien estructurado y global de recopilación, seguimiento, análisis, evaluación y difusión de información y conocimientos sanitarios comparables y compatibles a todos los socios y agentes clave, afianzando el diálogo con los mismos, incorporando su experiencia en el desarrollo de una base comunitaria eficiente y transparente de conocimientos sobre la salud, así como evaluando la situación sanitaria y las políticas, sistemas y medidas relacionados con la salud e informando al respecto;

Sin modificar

c) abordar los factores determinantes de la salud mediante medidas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, fomentando y desarrollando amplias actividades interdisciplinarias de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, como campañas de inmunización, así como de instrumentos específicos de reducción y eliminación de riesgos, y por medio de medidas para lograr la igualdad en relación con la salud.

3. Así pues, el programa contribuirá a:

- fomentar una estrategia integrada en el ámbito de la salud pública, desarrollando una política intersectorial al definir y aplicar todas las políticas y actividades comunitarias, con el fin de garantizar un nivel elevado de protección y promoción de la salud humana;
- combatir las desigualdades relacionadas con la salud que existen entre los Estados miembros y dentro de ellos;
- impulsar la cooperación entre los Estados miembros en los temas contemplados por el artículo 152 del tratado.

Sin modificar

*Artículo 3*

**Acciones comunitarias**

1. Los objetivos generales del programa, como se exponen en el artículo 2, deberán alcanzarse por medio de los grupos de acciones siguientes, cuyos objetivos y contenido operativo se describen en el anexo:

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## a) Mejorar la información sanitaria mediante:

- el desarrollo y explotación de un sistema de vigilancia de la salud;
- el desarrollo y utilización de mecanismos de análisis, asesoramiento, notificación, información y consulta sobre cuestiones sanitarias

- el desarrollo y explotación de sistemas de seguimiento y vigilancia de la salud que incorporarían el trabajo de redes comunitarias ya existentes en el ámbito de la salud pública, como la red de vigilancia epidemiológica;
- el desarrollo y utilización de mecanismos de análisis, asesoramiento, notificación, información y consulta sobre cuestiones sanitarias conforme a las mejores prácticas, con el fin de determinar cuáles son las estrategias de salud pública más apropiadas;
- el fomento del derecho de las personas a ser informadas sobre sus dolencias, sobre los tratamientos disponibles y sobre las maneras de mejorar su calidad de vida;
- el fomento de una estrategia sanitaria integrada por medio del desarrollo de una política intersectorial, estableciendo vínculos entre la política de salud pública y otras políticas, así como criterios y metodologías para evaluar los efectos de las políticas en la situación sanitaria.

## b) Reaccionar rápidamente ante las amenazas para la salud mediante:

- el aumento de la capacidad de luchar contra las enfermedades transmisibles;
- el refuerzo de la capacidad de luchar contra otras amenazas para la salud.

Sin modificar

- el aumento de la capacidad de luchar contra las enfermedades transmisibles, en particular recomendando programas de inmunización;
- el refuerzo de la capacidad de luchar contra las amenazas que afectan específicamente a los hombres o a las mujeres y otras amenazas para la salud.

## c) Abordar los factores determinantes de la salud mediante:

- el desarrollo de estrategias y medidas sobre los factores determinantes de la salud relacionados con el modo de vida;
- el desarrollo de estrategias y medidas sobre los determinantes socio económicos de la salud;
- el desarrollo de estrategias y medidas sobre los factores determinantes de la salud relacionados con el medio ambiente.

Sin modificar

- el desarrollo de estrategias y medidas sobre los determinantes sociales y económicos de la salud;

Sin modificar

2. Estas acciones establecidas en el apartado 1 serán puestas en práctica por medio de los siguientes tipos de medidas, que, llegado el caso, pueden combinarse y desarrollarse con la participación de los países mencionados en el artículo 9:

2. Estas acciones establecidas en el apartado 1 serán puestas en práctica por medio de los siguientes tipos de medidas, que, llegado el caso, pueden combinarse y desarrollarse con la participación de los países mencionados en el artículo 11:

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- |  |  |
|--|--|
| <p>a) fomento de la preparación de instrumentos legislativos comunitarios y de la cooperación relativa a la posición de la Comunidad y los Estados miembros en los foros en los que se debaten los temas relacionados con la salud;</p> <p>b) fomento del desarrollo del capítulo estadístico de los datos sobre la salud en el contexto del programa estadístico comunitario, y de la preparación y difusión de informes y comunicaciones sobre la situación de cuestiones sanitarias específicas en todos los Estados miembros, así como de estudios y dictámenes sobre aspectos de interés para la Comunidad y el conjunto de los Estados miembros;</p> <p>c) desarrollo y fomento de la información y las consultas sobre la salud y las cuestiones conexas a nivel comunitario, con la participación de organizaciones representativas de los pacientes, profesionales sanitarios, y otros agentes interesados.</p> <p>d) fomento de la movilización de recursos para afrontar las amenazas sanitarias y reaccionar ante los acontecimientos imprevistos, emprender investigaciones y coordinar las respuestas a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros;</p> <p>e) fomento del intercambio de experiencias e información entre la Comunidad y las autoridades y organizaciones competentes de los Estados miembros, y de la creación de medios para prever las amenazas sanitarias, reaccionar ante las mismas y proporcionar una formación apropiada;</p> <p>f) mejora de la disponibilidad y, si procede, del suministro de la información proporcionada a los profesionales de la salud y a la población por la Comunidad y las autoridades y organizaciones competentes de los Estados miembros;</p> | <p>Sin modificar</p> <p>b) fomento del desarrollo del capítulo estadístico de los datos sobre la salud en el contexto del programa estadístico comunitario, incluida la recogida de datos desglosados por sexo, edad, localización geográfica y nivel de renta, y de la preparación y difusión de informes y comunicaciones sobre la situación de cuestiones sanitarias específicas en todos los Estados miembros, así como de estudios y dictámenes sobre aspectos de interés para la Comunidad y el conjunto de los Estados miembros;</p> <p>c) desarrollo y fomento de la información y las consultas sobre la salud y las cuestiones conexas a nivel comunitario, por ejemplo en conferencias y foros consensuales adecuados, con la participación de organizaciones representativas de los pacientes, profesionales sanitarios, ONG del ámbito de la salud, la industria sanitaria, los sindicatos, los interlocutores sociales y otros agentes interesados; estas conferencias y estos foros deberán ser lo bastante flexibles para poder reflejar el aspecto de la salud objeto de debate en un momento determinado;</p> <p>d) apoyo y fomento de las actividades comunitarias y nacionales dirigidas a definir y determinar buenas prácticas y directrices sanitarias apropiadas, así como directrices de calidad y normas mínimas basadas en datos científicos;</p> <p>e) fomento de la movilización de recursos para afrontar las amenazas sanitarias y reaccionar ante los acontecimientos imprevistos, emprender investigaciones y coordinar las respuestas a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros;</p> <p>f) fomento del intercambio de experiencias e información entre la Comunidad y las autoridades y organizaciones competentes de los Estados miembros, y de la creación de medios para prever las amenazas sanitarias, reaccionar ante las mismas y proporcionar una formación apropiada;</p> <p>g) mejora de la disponibilidad y, si procede, del suministro de la información proporcionada a los profesionales de la salud y a la población por la Comunidad y las autoridades y organizaciones competentes de los Estados miembros;</p> |
|--|--|

## PROPUESTA INICIAL

- g) fomento del desarrollo y la puesta en práctica, por la Comunidad y los Estados miembros, de actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud en las que participen, si procede, organizaciones no gubernamentales, así como de proyectos innovadores o experimentales útiles para todos los Estados miembros.

## Artículo 4

**Acciones conjuntas**

Como parte del intento de asegurar un nivel elevado de protección de la salud en la definición y puesta en práctica de todas las políticas y actividades de la Comunidad, las medidas del programa podrán desarrollarse como acciones conjuntas con programas y acciones comunitarios relacionados, especialmente en los ámbitos de la protección de los consumidores, la protección social, la investigación y el desarrollo tecnológico, el intercambio telemático de datos entre administraciones (IDA), la estadística, la educación y el medio ambiente, y con acciones emprendidas por el Centro Común de Investigación y la agencias comunitarias.

## Artículo 5

**Aplicación**

1. La Comisión garantizará la aplicación de las acciones indicadas en el artículo 3. A tal efecto, adoptará, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8, medidas referidas al plan de trabajo anual y de control.

## PROPUESTA MODIFICADA

- h) fomento del desarrollo y la puesta en práctica, por la Comunidad y los Estados miembros, de actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud en las que participen, si procede, organizaciones no gubernamentales e interlocutores sociales, así como de proyectos innovadores o experimentales útiles para todos los Estados miembros, con una atención particular en los problemas sanitarios más serios;
- i) fomento de la educación y la formación profesional en el ámbito de la salud pública;
- j) apoyo a la obtención de información y asesoramiento científicos para lograr los objetivos del programa con ayuda de científicos y expertos de alto nivel.

Sin modificar

Como parte del intento de asegurar un nivel elevado de protección de la salud en la definición y puesta en práctica de todas las políticas y actividades de la Comunidad, las acciones y las medidas del programa puede que tengan que desarrollarse como acciones conjuntas con programas y acciones comunitarios relacionados, especialmente en los ámbitos de la protección de los consumidores, la protección social, la salud y la seguridad en el trabajo, el transporte, la agricultura, la industria, la cohesión económica y social, la investigación y el desarrollo tecnológico, el intercambio telemático de datos entre administraciones (IDA), la estadística, la sociedad de la información y la informática (por ejemplo, «eEurope»), la educación y el medio ambiente, y con acciones emprendidas por el Centro Común de Investigación y la agencias comunitarias, como la Agencia Europea del Medio Ambiente.

## Artículo 5

**Comparabilidad, compatibilidad e interoperatividad**

La aplicación de las acciones y medidas enmarcadas en el programa deberá asegurar la comparabilidad, cuando sea posible, de los datos y la información, así como la compatibilidad y la interoperatividad de los sistemas y las redes para el intercambio de datos e información sobre la salud.

## Artículo 6

**Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros**

1. La Comisión garantizará la aplicación de las acciones comunitarias indicadas en el artículo 3 en estrecha cooperación con los Estados miembros. A tal efecto, adoptará, de conformidad con el artículo 10, medidas referidas al plan de trabajo anual y de control.

## PROPUESTA INICIAL

2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para asegurar, a nivel nacional, la coordinación, la organización y el seguimiento necesarios para alcanzar los objetivos del programa, velando por la participación de todas las partes interesadas por la salud pública conforme a la legislación y las prácticas nacionales. Se esforzarán por adoptar las medidas necesarias para garantizar que el programa se desarrolle eficientemente.

La Comisión y los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para desarrollar los mecanismos establecidos a nivel comunitario y nacional a fin de lograr los objetivos del programa. Garantizarán que se proporcione información adecuada sobre las acciones apoyadas por el programa y que la participación en las acciones cuya ejecución corresponda a las autoridades locales y regionales y las organizaciones no gubernamentales sea lo más amplia posible.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la transición entre las acciones desarrolladas en el marco de los programas de salud pública mencionados en el artículo 12 y las puestas en práctica en el contexto del programa.

*Artículo 6***Coherencia y complementariedad**

La Comisión garantizará la coherencia y la complementariedad de las acciones que se pongan en práctica en el marco del programa y las que se desarrollen en el contexto de otras políticas y acciones de la Comunidad. En particular, la Comisión determinará las propuestas pertinentes para los objetivos y las acciones del programa e informará al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 8.

*Artículo 7***Financiación**

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período contemplado en el artículo 1 se establece en 300 millones de euros.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Mediante los mecanismos estructurales apropiados, con los que estarán estrechamente vinculados los Estados miembros, la Comisión asegurará la coordinación e integración de redes destinadas al seguimiento de la salud y a la reacción rápida contra las amenazas para la salud.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para asegurar, a nivel nacional, la coordinación, la organización y el seguimiento necesarios para alcanzar los objetivos del programa, velando por la participación de todas las partes interesadas por la salud pública conforme a la legislación y las prácticas nacionales. Se esforzarán por adoptar las medidas necesarias para garantizar que el programa se desarrolle eficientemente.

La Comisión y los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para desarrollar los mecanismos establecidos a nivel comunitario y nacional a fin de lograr los objetivos del programa. Garantizarán que se proporcione información adecuada sobre las acciones apoyadas por el programa y que la participación en las acciones cuya ejecución corresponda a las autoridades locales y regionales y las organizaciones no gubernamentales sea lo más amplia posible.

4. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la transición entre las acciones desarrolladas en el marco de los programas de salud pública mencionados en el artículo 15 y las puestas en práctica en el contexto del programa.

*Artículo 7*

Sin modificar

La Comisión garantizará la coherencia y la complementariedad de las acciones que se pongan en práctica en el marco del programa y las que se desarrollen en el contexto de otras políticas y acciones de la Comunidad. En particular, la Comisión determinará las propuestas pertinentes para los objetivos y las acciones del programa e informará al Comité mencionado en el artículo 9.

*Artículo 8*

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

*Artículo 8***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, respetando las disposiciones del artículo 7 y del artículo 8 de dicha Decisión.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 9*

Sin modificar

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, en adelante «el Comité».

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, a reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión será de dos meses.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, respetando las disposiciones del artículo 7 y del artículo 8 de dicha Decisión.

4. El Comité redactará su propio reglamento interno.

*Artículo 10***Medidas de aplicación**

1. Las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión en relación con los aspectos enunciados a continuación se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de gestión al que se refiere el apartado 2 del artículo 9:

- a) el plan de trabajo anual para la aplicación del programa, en el que se establecen las prioridades y las acciones que deben llevarse a cabo, indicando los recursos asignados;
- b) los mecanismos, criterios y procedimientos para seleccionar las acciones del programa;
- c) los mecanismos para aplicar las estrategias y acciones conjuntas a las que se refiere el artículo 4;
- d) los mecanismos para evaluar el programa a los que se refiere el artículo 14.

2. Las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión en relación con otros aspectos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento consultivo al que se refiere el apartado 3 del artículo 9.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 9**Artículo 11***Participación de los países AELC/EEE, los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta y Turquía**

Sin modificar

Este programa estará abierto a la participación de:

- a) Los países AELC/EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE.
- b) Los países asociados de Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos consejos de asociación.
- c) Chipre, financiándose mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se determinen con ese país.
- d) Malta y Turquía, financiada mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.

*Artículo 10**Artículo 12***Cooperación internacional**

Sin modificar

Durante la puesta en práctica del programa se fomentará la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública, en particular la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

Durante la puesta en práctica del programa se fomentará la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública, en particular la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, así como con otras organizaciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial del Comercio.

*Artículo 13***Cooperación con los organismos comunitarios pertinentes**

Se impulsará la cooperación con los organismos comunitarios que actúen en los ámbitos pertinentes, en especial con los responsables de la seguridad alimentaria y de los piensos, la protección del medio ambiente y la seguridad de los productos.

*Artículo 11**Artículo 14***Control, evaluación y difusión de resultados**

Sin modificar

1. La Comisión seleccionará indicadores de resultados, controlará su consecución y efectuará evaluaciones independientes durante el tercer año (a intermedia) y al término del programa (a posteriori). Las evaluaciones se centrarán, en particular, en las repercusiones del programa y la eficiencia con que se han usado los recursos.

1. La Comisión seleccionará indicadores de resultados y, en estrecha colaboración con los Estados miembros, y, si procede, con ayuda de expertos, efectuará regularmente un control de la aplicación de las acciones del programa a la luz de sus objetivos, e informará con regularidad al Comité.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. La Comisión hará públicos los resultados de las acciones emprendidas y los informes de evaluación.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe intermedio durante el tercer año y un informe final al término del programa. En estos informes incluirá datos sobre la financiación comunitaria concedida en el marco del programa y sobre la coherencia y la complementariedad con otros programas, acciones e iniciativas pertinentes, así como los resultados de evaluación oportunos. Los informes se presentarán también al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

*Artículo 12***Derogación**

Quedarán derogadas las Decisiones siguientes:

Decisión nº 645/96/CE,

Decisión nº 646/96/CE,

Decisión nº 647/96/CE,

Decisión nº 102/97/CE,

Decisión nº 1400/97/CE,

Decisión nº 372/1999/CE,

Decisión nº 1295/1999/CE,

Decisión nº 1296/1999/CE.

2. La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia del programa durante el cuarto año, en la que participarán expertos independientes. La evaluación se ocupará de los efectos del programa y de la eficiencia con que se hayan usado los recursos, así como de la coherencia y complementariedad con los programas, las acciones y las iniciativas pertinentes que se apliquen en el marco de otras políticas y actividades comunitarias. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre la aplicación y los efectos del programa. La Comisión comunicará las conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a los que presentará también un informe final sobre la aplicación del programa un año después de que éste concluya.

3. La Comisión hará públicos los resultados de las acciones emprendidas y los informes de evaluación.

Suprimido

*Artículo 15*

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 13

## Artículo 16

**Entrada en vigor**

Sin modificar

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ANEXO

**OBJETIVOS Y ACCIONES ESPECÍFICOS****1. Mejora de la información y los conocimientos sanitarios**

Sin modificar

1.1. *Desarrollo y explotación de un sistema de vigilancia de la salud*

*1<sup>er</sup> objetivo:* Establecer indicadores comunitarios sobre la situación sanitaria, las enfermedades y los factores determinantes de la salud, así como métodos de recopilación de datos para la vigilancia y el análisis, y crear las bases de datos correspondientes

*1<sup>er</sup> objetivo:* Establecer indicadores comunitarios cuantitativos y cualitativos sobre la situación sanitaria, las enfermedades y los factores determinantes de la salud, así como métodos de recopilación de datos para la vigilancia y el análisis, y crear las bases de datos correspondientes teniendo en cuenta específicamente la edad y el sexo de las personas

1. completar el marco necesario para el establecimiento progresivo de indicadores sobre la salud que abarquen todos los aspectos de la situación sanitaria, las enfermedades, los recursos y las intervenciones sanitarios, así como los factores determinantes de la salud, y recopilar los datos pertinentes empleando métodos previamente acordados;

1. completar el marco necesario para el establecimiento progresivo de indicadores sobre la salud que tengan específicamente en cuenta el sexo de las personas y que abarquen todos los aspectos de la situación sanitaria, las enfermedades, los recursos y las intervenciones sanitarios, así como los factores determinantes de la salud, y recopilar los datos pertinentes empleando métodos previamente acordados;

2. aplicar el marco para el establecimiento de indicadores, la recopilación de datos y su inclusión en bases de datos, y elaborar versiones de estas bases de datos que puedan usar los profesionales de la salud y la población.

Sin modificar

El aspecto estadístico de esta labor se desarrollará en el marco del programa estadístico de la Comunidad.

*2<sup>o</sup> objetivo:* Mejorar el sistema de transferencia e intercambio de datos sanitarios

1. revisar y mejorar el sistema de conexión, vía Internet y otros medios, de la Comisión y las administraciones sanitarias de los Estados miembros, a fin de transferir e intercambiar indicadores y datos comunitarios;

1. revisar y mejorar el sistema de conexión, vía Internet y otros medios y sistemas interoperativos, de la Comisión y las administraciones sanitarias de los Estados miembros, a fin de transferir e intercambiar indicadores y datos comunitarios;

2. introducir en los sitios web de la Comisión y de los Estados miembros los datos sobre la salud recopilados a través el sistema de información, y actualizarlos regularmente, para ponerlos al alcance de las administraciones, los profesionales de la salud y la población.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

1.2. *Desarrollo y utilización de mecanismos de análisis, asesoramiento, notificación, información y consulta sobre las cuestiones sanitarias*

1<sup>er</sup> objetivo: Desarrollar mecanismos de análisis y asesoramiento sobre cuestiones sanitarias

## 1. desarrollar y utilizar una red comunitaria

para realizar análisis, elaborar informes sobre la situación sanitaria y sobre la incidencia de los factores determinantes y las políticas de la salud, determinar factores de riesgo y lagunas de conocimiento y prever tendencias para su empleo en la formulación de políticas, el establecimiento de prioridades y la asignación de recursos;

## 2. desarrollar y utilizar una red comunitaria diseñada para controlar y analizar las tecnologías sanitarias y asesorar al respecto;

## 3. desarrollar y utilizar un mecanismo de evaluación comparativa de las estrategias comunitarias y de las políticas y actividades nacionales relativas a la prevención de enfermedades, el fomento y la protección de la salud, con parámetros y series de datos adecuados;

## 4. desarrollar y utilizar una red comunitaria útil para controlar, efectuar análisis y proporcionar asesoramiento en materia de directrices clínicas y sobre la calidad y las buenas prácticas en las intervenciones asistenciales.

2<sup>o</sup> Objetivo: Informar sobre cuestiones sanitarias

## 1. informar sobre la situación sanitaria en la Comunidad y determinar las fuentes de preocupación; informar sobre la repercusión de actividades, políticas y medidas determinadas, así como de los factores determinantes de la salud;

## 2. presentar estudios, dictámenes y orientaciones sobre las tecnologías y las intervenciones sanitarias, así como sobre la calidad y las buenas prácticas.

## 1. desarrollar y utilizar una red comunitaria o redes comunitarias:

a) para realizar análisis, elaborar informes sobre la situación sanitaria y sobre la incidencia de los factores determinantes y las políticas de la salud, en especial la prevención y el tratamiento de las enfermedades, determinar factores de riesgo y lagunas de conocimiento y prever tendencias para su empleo en la formulación de políticas, el establecimiento de prioridades y la asignación de recursos;

b) para controlar y analizar las tecnologías sanitarias y asesorar al respecto;

c) para hacer un seguimiento y análisis y proporcionar el asesoramiento necesario en relación con directrices clínicas y con la calidad y las prácticas correctas en las intervenciones sanitarias, en especial a través de recomendaciones sobre medidas preventivas;

d) para hacer un seguimiento y análisis de las redes que conectan entre sí a los servicios sanitarios;

## 2. desarrollar y utilizar un mecanismo de evaluación comparativa de las estrategias comunitarias y de las políticas y actividades nacionales relativas a la prevención de enfermedades, el fomento y la protección de la salud, con parámetros y series de datos adecuados;

Suprimido

## 3. desarrollar y poner en funcionamiento una acción conjunta de acuerdo con los planes elaborados en el marco de «Europe», para mejorar la información sobre medicamentos a la que el público en general tiene acceso a través de Internet, revisar las fuentes de la información médica disponible y estudiar las posibilidades de crear un sistema de sellos comunitarios reconocibles que certifiquen que un sitio web es de confianza.

Sin modificar

## 2. presentar estudios, dictámenes y orientaciones sobre las tecnologías y las intervenciones sanitarias, así como sobre la calidad y las mejores prácticas.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

3<sup>er</sup> objetivo: Consulta, información y difusión de informes, dictámenes y recomendaciones

1. hacer accesibles los informes, estudios, dictámenes y orientaciones mencionados en la sección 1.2 de este anexo a través de los sitios web de la Comisión y los Estados miembros y a través de otros medios adecuados;
2. crear y usar mecanismos para informar y consultar a las organizaciones representativas de los pacientes, los profesionales sanitarios y otros agentes interesados sobre las cuestiones relacionadas con la salud a nivel comunitario;
3. seleccionar los datos esenciales sobre la salud y los servicios sanitarios, incluidos aspectos relacionados con el acceso y el derecho a estos servicios, y hacer accesible esta información, según proceda, sobre todo a las personas que se desplazan de un Estado miembro a otro.

Sin modificar

4<sup>o</sup> objetivo: Contribuir a la consecución de una estrategia sanitaria integrada

1. determinar y revisar las posibilidades de llevar a cabo acciones conjuntas con otros programas y otras agencias de la Comunidad, a fin de concebir planteamientos intersectoriales frente a los principales factores que influyen en la salud;
2. apoyar el desarrollo de metodologías para evaluar los efectos de las políticas y las acciones sobre la situación sanitaria y de otras herramientas relevantes;
3. apoyar proyectos piloto centrados en los efectos de las políticas y las acciones comunitarias sobre la situación sanitaria.

## 2. Reaccionar rápidamente ante las amenazas para la salud

Sin modificar

### 2.1. Aumentar la capacidad de lucha contra las enfermedades transmisibles

1<sup>er</sup> objetivo: Apoyar la prosecución de la aplicación de la Decisión 2119/98/CE por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad

1<sup>er</sup> objetivo: Incorporar el trabajo y apoyar la prosecución de la aplicación de la Decisión 2119/98/CE por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad, con el fin de combatir las enfermedades y, en especial, las que pueden prevenirse

1. Desarrollar:

Sin modificar

- a) definiciones de casos, métodos epidemiológicos y de vigilancia, medios y procedimientos técnicos, y definir la naturaleza y el tipo de los datos que se deben recopilar y transmitir sobre enfermedades a las que se haya dado prioridad o cuestiones especiales;
- b) procedimientos de información, consulta y coordinación entre los Estados miembros, para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, incluidas disposiciones relativas a un equipo comunitario de investigación de incidentes;
- c) directrices sobre las medidas de protección que deben adoptarse, en particular en las fronteras exteriores y en las situaciones de emergencia; vínculos con los países candidatos y otros terceros países;

- a) definiciones de casos, métodos epidemiológicos y de vigilancia, medios y procedimientos técnicos, y definir la naturaleza y el tipo de los datos que se deben recopilar y transmitir sobre enfermedades a las que se haya dado prioridad (por ejemplo, el sida) o cuestiones especiales;
- b) procedimientos de información, consulta y coordinación entre los Estados miembros y con los países candidatos, para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, incluidas disposiciones relativas a un equipo comunitario de investigación de incidentes;
- c) directrices sobre las medidas de protección que deben adoptarse, en particular en las fronteras exteriores y en las situaciones de emergencia, en especial las epidemias y pandemias de enfermedades que pueden prevenirse; vínculos con los países candidatos y otros terceros países;

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. Recopilar los datos de vigilancia y los inventarios de redes incluidos en las bases de datos existentes;

2. Recopilar y analizar los datos de vigilancia y los inventarios de redes incluidos en las bases de datos y organizaciones existentes, a fin de determinar las estrategias de salud pública más apropiadas;

3. Apoyar el funcionamiento de la red, en particular por lo que respecta a las investigaciones comunes, la formación, la evaluación continua y la garantía de la calidad.

Sin modificar

2º objetivo: Mejorar la seguridad y la calidad de la sangre humana

1. Completar y poner en práctica el marco referido a las normas estrictas de calidad y seguridad para la recogida, la preparación, el almacenamiento, la distribución y el uso de la sangre total, los componentes y los precursores sanguíneos;

2. Crear y utilizar una red de hemovigilancia y preparar orientaciones sobre la utilización óptima de la sangre.

3º objetivo: Aumentar la seguridad y la calidad de los órganos y sustancias de origen humano

1. Desarrollar y aplicar una estrategia comunitaria relativa a los órganos y las sustancias de origen humano;

2. Crear y utilizar una red comunitaria sobre los órganos y las sustancias de origen humano.

4º objetivo: Diseñar una estrategia comunitaria de vacunación

2.2. Refuerzo de la capacidad para atajar otras amenazas sanitarias

Sin modificar

1º objetivo: Elaborar estrategias y mecanismos de lucha contra las amenazas que plantean las enfermedades no transmisibles

Analizar y elaborar estrategias para atajar las amenazas que plantean las enfermedades no transmisibles, y, si procede, crear una red comunitaria vinculada con los mecanismos actuales de vigilancia, notificación y alerta;

2º objetivo: Fomentar la formulación de directrices y medidas sobre campos electromagnéticos y otros agentes físicos

Analizar y proseguir la elaboración de directrices y orientaciones sobre las medidas de protección y prevención relativas a la exposición a:

1. campos electromagnéticos;

2. otros agentes físicos, como la radiación óptica y ultravioleta, la radiación láser, la presión, el ruido y las vibraciones.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

**3. Abordar los factores determinantes de la salud****3.1. Desarrollar estrategias y medidas referidas a los factores determinantes de la salud vinculados al modo de vida**

*Objetivo:* Desarrollar y aplicar, en estrecha cooperación con los Estados miembros, estrategias y medidas referidas a los factores determinantes de la salud vinculados al modo de vida, fomentando, en particular, su integración en las políticas generales de promoción de la salud y prevención de las enfermedades

Proseguir el desarrollo y la aplicación de las estrategias comunitarias, lo que incluye la evaluación comparativa y el análisis de políticas y medidas, la preparación de informes y directrices, el establecimiento de redes, la determinación del alcance y los objetivos de la labor posterior de la Comunidad, y preparar instrumentos comunitarios sobre los factores determinantes de la salud vinculados al modo de vida.

**3.2. Desarrollo de estrategias y medidas sobre los determinantes socio económicos de la salud**

*Objetivo:* Contribuir a la formulación y aplicación de estrategias y medidas referidas a los determinantes socio económicos de la salud

1. elaborar una metodología de evaluación comparativa y vinculación de las estrategias de determinación de las desigualdades en el ámbito de la salud empleando datos del sistema comunitario de información sanitaria y, si procede, desarrollar instrumentos comunitarios referidos a los servicios sanitarios y los regímenes de seguro, así como a la incidencia de las políticas y acciones comunitarias sobre ellos. Las acciones versarán también sobre cuestiones relacionadas con el consumo de productos médicos, los gastos en estos artículos y su rentabilidad;

2. analizar y determinar los obstáculos que dificultan el acceso a los servicios sanitarios al cruzar las fronteras interiores de la Comunidad y, si procede, desarrollar directrices;

**3.3. Desarrollo de estrategias y medidas relativas a los factores determinantes de la salud relacionados con el medio ambiente**

*Objetivo:* Contribuir a la formulación y aplicación de estrategias y medidas relativas a los factores determinantes de la salud relacionados con el medio ambiente

1. contribuir al desarrollo y la aplicación de las directrices y recomendaciones publicadas por la conferencia ministerial europea sobre salud y medio ambiente y al control de la eficacia de las estrategias y medidas nacionales;

**3.2. Desarrollo de estrategias y medidas sobre los determinantes sociales y económicos de la salud**

*Objetivo:* Contribuir a la formulación y aplicación de estrategias y medidas referidas a los determinantes sociales y económicos de la salud

Sin modificar

3. desarrollar una estrategia para analizar y evaluar la influencia de los factores sociales y económicos (por ejemplo, las condiciones de trabajo y de la vivienda) sobre la salud;

4. definir y difundir las buenas prácticas existentes en las acciones y políticas relacionadas con los determinantes sociales y económicos de la salud y la lucha contra las desigualdades.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. seleccionar y preparar informes sobre las buenas prácticas en el ámbito del control, los sistemas de alerta rápida y las medidas referidas a los contaminantes y a las enfermedades relacionadas, y, si procede, preparar directrices;

3. fomentar la elaboración de directrices y la adopción de medidas relacionadas con los diversos tipos de contaminación medioambiental que repercuten sobre la salud; analizar y elaborar información, así como medidas de prevención y protección para combatir cualquier tipo de contaminación (acústica, química, alimentaria, etc.) que perjudique al medio ambiente y a la salud de las personas;

4. desarrollar estrategias para reducir la resistencia a los antibióticos.

**4. Realización de las acciones**

Sin modificar

1. Las acciones previstas podrán ser financiadas a través de contratos de servicios sacados a concurso o mediante subvenciones que se completarán con fondos de otras fuentes. En este último caso, el nivel de la ayuda financiera concedida por la Comisión no podrá superar, por regla general, el 50 % de los gastos sufragados realmente por el beneficiario.

1. Las acciones previstas podrán ser financiadas a través de contratos de servicios sacados a concurso o mediante subvenciones que se completarán con fondos de otras fuentes. En este último caso, el nivel de la ayuda financiera concedida por la Comisión no podrá superar, por regla general, el 70 % de los gastos sufragados realmente por el beneficiario.

2. Cabe la posibilidad de que la Comisión necesite recursos adicionales durante la puesta en práctica del programa, asistencia de expertos incluida. Las decisiones respectivas se adoptarán en el contexto de la evaluación permanente de la asignación de recursos efectuada por la Comisión.

Sin modificar

3. Asimismo, la Comisión podrá emprender acciones de información, publicación y divulgación. Además, podrá realizar estudios de evaluación y organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos.

4. La Comisión preparará programas de trabajo anuales en los que se establecerán las prioridades y las acciones que deberán realizarse. Por otro lado, precisará también las modalidades y los criterios aplicados en la selección y financiación de las acciones efectuadas en el marco de este programa, para lo que recabará el dictamen del Comité mencionado en el artículo 8.

4. La Comisión preparará programas de trabajo anuales en los que se establecerán las prioridades y las acciones que deberán realizarse. Por otro lado, precisará también las modalidades y los criterios aplicados en la selección y financiación de las acciones efectuadas en el marco de este programa, para lo que recabará el dictamen del Comité mencionado en el artículo 9.

5. Las acciones emprendidas respetarán plenamente los principios de la protección de los datos.

Sin modificar

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración destinado a la integración y el fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación**

(2001/C 240 E/27)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 279 final — 2001/0122(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

importe total que se considera necesario para su ejecución.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(5) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad de los investigadores y la innovación en la Unión Europea y en el fomento de la participación de las PYMEs, así como en las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidatos a la adhesión.

(6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº .../.../CE del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisen sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» <sup>(1)</sup> y a las Resoluciones del Consejo <sup>(2)</sup> y del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar y el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y, por tanto, en la ejecución del presente programa habrán de tenerse en cuenta los aspectos relacionados con la igualdad entre los sexos.

(2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «Integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el primero y el tercero de los cuales deben ejecutarse, en lo que se refiere a acciones indirectas, mediante este programa específico.

(8) Para explotar todo el potencial que ofrece el presente programa, tiene que fomentarse el compromiso activo de las distintas partes, especialmente de los Estados miembros y los Estados asociados, en un esfuerzo común para reforzar la coordinación de las actividades de investigación realizadas en Europa, entre otras cosas, mediante la apertura y la conexión en red de los programas nacionales y la libre circulación de información sobre actividades de investigación a todos los niveles.

(3) Al presente programa se aplican las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión nº .../.../CE (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).

(9) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.

(4) Los nuevos instrumentos, que implican una gestión descentralizada y simplificada, y el recurso a la asistencia técnica externa, si se explotan a fondo en el presente programa, deben permitir que los gastos administrativos y de personal se reduzcan a un máximo del 5,5 % del

<sup>(1)</sup> COM(1999) 76.

<sup>(2)</sup> Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

<sup>(3)</sup> Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

(10) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, puesto que se trata de medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de dicha Decisión.

(11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

(12) Dentro del presente programa, el trabajo en los campos temáticos prioritarios debe llevarse a cabo exclusivamente mediante tres tipos de instrumentos: las redes de excelencia, los proyectos integrados y la participación comunitaria en actividades nacionales de investigación realizadas conjuntamente en virtud del artículo 169 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico sobre la integración y el fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

#### Artículo 2

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 12 505 millones de euros, incluido un máximo del 5,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II figura un desglose indicativo de este importe.

#### Artículo 3

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y se describen en el anexo III.

3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación y difusión.

#### Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, así como el calendario de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

#### Artículo 5

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 para la adopción de las siguientes medidas:

— elaboración y actualización del programa de trabajo contemplado en el apartado 1 del artículo 4,

— cualquier ajuste del desglose indicativo del importe que figura en el anexo II.

#### Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(2)</sup>, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7.

3. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

#### Artículo 7

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se ocupará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO I

**OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y GRANDES LÍNEAS DE LAS ACCIONES****Introducción**

El presente programa fomentará la investigación de nivel internacional en las áreas prioritarias clave de interés excepcional y valor añadido para Europa y la competitividad de su industria definidas en el programa marco 2002-2006, así como sobre temas que se consideren de gran importancia durante el curso de la aplicación del programa marco a la vista de las necesidades políticas de la UE y de las oportunidades que se presenten en campos de investigación nuevos y de vanguardia.

El programa tratará de conseguir una mayor integración de la investigación en Europa mediante:

- una actuación concentrada en campos temáticos de investigación prioritarios, utilizando potentes instrumentos de financiación (proyectos integrados y redes de excelencia) que reunirán a los protagonistas de la investigación en configuraciones idóneas para los nuevos desafíos que representan estos campos prioritarios de investigación, y con la necesaria masa crítica;
- el fomento del establecimiento de redes y de la actuación conjunta de los marcos nacionales y europeo en materia de investigación e innovación, y la apertura de los programas nacionales, utilizando en particular cuando proceda los medios previstos en el artículo 169 del Tratado, en estos campos prioritarios y en otros campos en los que tal actuación resulte beneficiosa para el rendimiento de la base investigadora de Europa.

Este programa es complementario del denominado «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación» y del programa específico relativo al CCI, por lo que todos ellos se ejecutarán de forma coordinada.

**1. INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN****1.1. Campos temáticos prioritarios de investigación**

Los campos temáticos prioritarios representan el grueso del gasto dentro del programa marco 2002-2006. A través de un esfuerzo investigador comunitario bien centrado, se pretende generar un efecto de palanca apreciable que, junto con las actividades que se lleven a cabo en otras partes del programa marco 2002-2006 y a través de una coordinación abierta con otros marcos regionales, nacionales, europeos e internacionales, desemboque en un empeño común coherente y altamente eficaz orientado a la consecución de los objetivos globales.

Los campos temáticos prioritarios de investigación son:

- Genómica y biotecnología aplicadas a la salud
- Tecnologías para la sociedad de la información
- Nanotecnologías, materiales inteligentes y nuevos procedimientos de producción
- Aeronáutica y espacio
- Seguridad alimentaria y riesgos para la salud
- Desarrollo sostenible y cambio planetario
- Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento

Por consiguiente, las acciones se describen en términos de:

- los objetivos globales y los logros esperados en cada campo prioritario
- las prioridades de investigación que se persiguen mediante la acción comunitaria.

Los campos temáticos prioritarios de investigación se describen en términos de sus objetivos generales y del foco principal de la investigación. En el programa de trabajo asociado se detallará más a fondo el contenido preciso del ámbito de la investigación.

La actuación comunitaria en cada campo prioritario se materializará a través de proyectos integrados y redes de excelencia que, además de la investigación y el desarrollo tecnológico, podrán incorporar los siguientes tipos de actividades, cuando sean particularmente pertinentes en relación con los objetivos perseguidos: demostración, difusión y explotación; cooperación con investigadores y equipos de investigación de terceros países; desarrollo de recursos humanos, incluida la promoción de la formación de investigadores; desarrollo de instalaciones e infraestructuras de investigación particularmente pertinentes para la investigación de que se trate y fomento de la mejora de los vínculos entre ciencia y sociedad, incluida la presencia de las mujeres en la ciencia.

Con el fin de alcanzar los objetivos de uno o más de los campos temáticos prioritarios, podrá asimismo resultar conveniente llevar a cabo actividades de investigación en el campo de investigación del artículo 169 del Tratado.

Se fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs) y se garantizará la igualdad general entre los sexos en la realización de las actividades.

La innovación es una dimensión importante que debe tenerse en cuenta a la hora de diseñar y realizar las actividades de IDT. En particular, las redes de excelencia y los proyectos integrados incluirán actividades relacionadas con la difusión y explotación de los conocimientos y, cuando proceda, a garantizar la transferencia de la tecnología y facilitar la explotación de los resultados. Cuando convenga, se prestará especial atención a la transferencia de tecnología a las PYMEs y a la creación de empresas basadas en la investigación como medio de explotar los resultados de la investigación.

Se fomentará la participación en este programa de los países candidatos a la adhesión.

La cooperación internacional constituye una dimensión importante del Programa Marco. Dentro del programa específico «integración de la investigación», las actividades internacionales revestirán una de las dos formas siguientes:

- Participación de investigadores, equipos e instituciones de terceros países en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, en particular en temas, dentro de los distintos campos temáticos prioritarios, relacionados con problemas planteados a nivel mundial y objeto de esfuerzos internacionales;
- Actividades de cooperación internacional específicas con determinados grupos de países, al servicio de las políticas de relaciones exteriores y ayuda al desarrollo de la Comunidad.

En el apartado «Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE» se describen los objetivos y modalidades de las actividades de cooperación internacional del Programa Marco.

Los campos prioritarios incluyen en algunos casos investigación que se sitúa en las fronteras de las disciplinas tradicionales, donde para avanzar será necesario un esfuerzo interdisciplinario y multidisciplinario. En tales casos se prestará especial atención, durante la ejecución del programa, a la coordinación de los distintos campos prioritarios entre sí y con las acciones enmarcadas en el apartado «Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE».

Formarán parte de las actividades encuadradas en este apartado, cuando proceda, el examen de los aspectos éticos, sociales y jurídicos de la investigación que vaya a emprenderse y de sus aplicaciones potenciales, así como de las repercusiones socioeconómicas del desarrollo y la perspectiva científica y tecnológica. La investigación sobre la ética en relación con los avances científicos y tecnológicos se llevará a cabo en el programa «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación».

Durante la ejecución de este programa y de las actividades de investigación que de él deriven deberán respetarse los principios éticos fundamentales, incluidos los siguientes: protección de la dignidad humana, de los datos y de la intimidad, así como de los animales y del medio ambiente de conformidad con el Derecho comunitario; convenios internacionales y códigos de conducta aplicables, p.ej., la Declaración de Helsinki, el Convenio del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Biomedicina, la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos aprobada por la Unesco; y la legislación y reglamentación vigentes en los países en que se lleve a cabo la investigación. Cuando proceda, los participantes en los proyectos de investigación deberán obtener la aprobación de los comités éticos pertinentes antes de iniciar las actividades de IDT. Se efectuará una revisión ética sistemática de las propuestas relativas a temas sensibles. En determinados casos, podrá efectuarse una revisión ética durante la ejecución de un proyecto.

### 1.1.1. **Genómica y biotecnología aplicadas a la salud** <sup>(1)</sup>

La secuenciación del genoma humano y de muchos otros genomas anuncia una nueva era de la biología humana y ofrece oportunidades sin precedentes de mejorar la salud humana y estimular la actividad industrial y económica. Para contribuir a la materialización de estos beneficios, este tema se centrará en la integración de la investigación postgenómica dentro de los enfoques biomédicos y biotecnológicos más consolidados y facilitará la integración de las capacidades investigadoras europeas (públicas y privadas) para aumentar la coherencia y conseguir una masa crítica. En este tema, y con vistas a traducir los datos relativos al genoma en aplicaciones prácticas, resulta esencial una investigación multidisciplinaria integrada que haga posible una interacción vigorosa entre la tecnología y la biología. Será asimismo crucial en la realización de este tema conseguir la participación de las partes interesadas, en particular industriales, entidades y profesionales de la atención sanitaria, responsables políticos, autoridades reguladoras y asociaciones de pacientes. Se garantizará asimismo la igualdad entre ambos sexos en la investigación <sup>(2)</sup>.

Este campo temático prioritario estimulará y sostendrá la investigación básica multidisciplinaria encaminada a explotar al servicio de la salud humana todas las posibilidades que entraña la información relativa al genoma.

Formará parte integrante del esfuerzo de la Comunidad Europea por reforzar la industria biotecnológica europea, en consonancia con las conclusiones del Consejo de Estocolmo. Se procurará anudar vínculos estrechos con todas las actividades que puedan mejorar el contexto en que se desenvuelve la innovación en el sector salud de la industria biotecnológica, especialmente en las PYMEs, incluyendo el fomento del espíritu empresarial y las oportunidades de inversión a través del capital-riesgo y la participación del Banco Europeo de Inversiones. Se procurará asimismo detectar los obstáculos reglamentarios que dificultan el desarrollo de las nuevas aplicaciones en el campo de la genómica, y prever con la mayor antelación posible las repercusiones éticas y de tipo general que pueden tener los avances de la investigación genómica sobre la sociedad y los ciudadanos.

Este campo temático prioritario fomentará igualmente la implantación y el desarrollo de la estrategia en materia de salud de la Comunidad Europea.

Se favorecerá también la colaboración internacional en todo el campo temático. Cuando proceda, se tendrán debidamente en cuenta el compromiso de la Comunidad Europea con la reducción de la pobreza en los países en desarrollo y la importancia que tiene la mejora de la salud en este proceso, en consonancia con el artículo 177 del Tratado y con las acciones aceleradas de la Comunidad Europea para combatir el SIDA, el paludismo y la tuberculosis.

#### Prioridades de investigación

##### i) *Conocimientos fundamentales e instrumentos de base en genómica funcional*

El objetivo estratégico de esta línea es fomentar la comprensión básica de la información sobre el genoma desarrollando la base de conocimientos, las herramientas y los recursos necesarios para descifrar la función de los genes y de los productos génicos de interés para la salud humana (incluyendo genomas modelo animales y vegetales y genomas microbianos) y explorar sus interacciones mutuas y con su medio. Las actividades de investigación comprenderán:

- Expresión de genes y proteómica: El objetivo es ayudar a los investigadores a descifrar las funciones de los genes y los productos génicos y a definir las complejas redes reguladoras (biocomplejidad) que controlan los procesos biológicos fundamentales.

La investigación se centrará en: desarrollo de herramientas y enfoques de alto rendimiento para la observación de la expresión de genes y los perfiles de proteínas y para determinar la función de las proteínas y sus interacciones.

<sup>(1)</sup> Ni en este ni en otros campos de actividad del programa marco se apoyará financieramente la clonación humana para fines de reproducción. Tampoco se emprenderán actividades de investigación tendentes a modificar el patrimonio genético de los seres humanos o que impliquen la creación de un embrión humano para fines de investigación o terapéuticos. En la mayor medida posible, los experimentos y ensayos con animales serán sustituidos por métodos in vitro o alternativos. Deberá evitarse o reducirse al mínimo el sufrimiento de los animales y, en este contexto, se prestará especial atención a la experimentación con las especies más próximas al ser humano (de conformidad con la Directiva 86/609/CEE). Sólo se contemplará la modificación del patrimonio genético de los animales y la clonación de animales para objetivos éticamente justificados y cuando se lleven a cabo en unas condiciones que respeten el bienestar de los animales y los principios de la diversidad genética.

<sup>(2)</sup> A menudo las causas, la manifestación clínica, las consecuencias y el tratamiento de las enfermedades y los trastornos son distintos en las mujeres y en los hombres. Por ello, todas las actividades financiadas dentro de esta prioridad temática deberán tener en cuenta, en sus protocolos de investigación, metodologías y análisis de los resultados, las posibles diferencias entre los sexos.

- Genómica estructural: El objetivo es ayudar a los investigadores a determinar, con más eficacia y en menos tiempo que actualmente, la estructura tridimensional de las proteínas y otras macromoléculas, extremo importante para dilucidar la función de las proteínas y esencial en el diseño de medicamentos.

La investigación se centrará en: desarrollar enfoques de alto rendimiento para la determinación en alta resolución de las estructuras tridimensionales de las macromoléculas.

- Genómica comparativa y genética de las poblaciones: El objetivo es ayudar a los investigadores a utilizar organismos modelo bien caracterizados para predecir y someter a prueba las funciones de los genes y aprovechar plenamente las cohortes de población específicas disponibles en Europa para determinar la relación entre función del gen y salud o enfermedad.

La investigación se centrará en: desarrollo de organismos modelo y herramientas transgénicas; desarrollo de herramientas de epidemiología genética y protocolos normalizados de genotipificación.

- Bioinformática: El objetivo es ayudar a los investigadores a acceder a unas herramientas eficientes de gestión e interpretación de las crecientes cantidades de datos sobre el genoma existentes y ponerlas a disposición de los investigadores de forma accesible y utilizable.

La investigación se centrará en: desarrollo de herramientas y recursos bioinformáticos de almacenamiento, extracción y procesamiento de datos; desarrollo de enfoques de biología computacional para la predicción *in silico* de la función de un gen y para la simulación de redes reguladoras complejas.

## ii) *Genómica y biotecnología aplicadas a la salud*

El objetivo estratégico de esta línea es estimular la competitividad de la industria biotecnológica europea explotando la ingente cantidad de datos biológicos producidos por la genómica y los avances de la biotecnología. Las actividades de investigación comprenderán:

- Plataformas tecnológicas para el desarrollo de nuevos instrumentos de diagnóstico, prevención y terapéuticos: El objetivo es fomentar la colaboración entre los medios académicos e industriales a través de plataformas tecnológicas allí donde los enfoques multidisciplinares que utilicen tecnologías de vanguardia surgidas de la investigación genómica (tales como la farmacogenómica) puedan contribuir a la mejora de la atención sanitaria y a la reducción de sus costes a través de un diagnóstico más preciso, un tratamiento individualizado y unas vías de desarrollo más eficientes para los nuevos medicamentos y terapias, y otros productos novedosos de las nuevas tecnologías.

La investigación se centrará en: desarrollo racional y acelerado de nuevos medicamentos más seguros y efectivos; desarrollo de nuevos diagnósticos; desarrollo de nuevos ensayos *in vitro* que sustituyan a la experimentación con animales; desarrollo y comprobación de nuevas herramientas preventivas y terapéuticas, tales como terapias con células y genes somáticos (incluidas las terapias con células madres) e inmunoterapias.

- Apoyo a la investigación innovadora en las empresas de nueva creación del campo de la genómica: El objetivo es facilitar la creación de nuevas empresas basadas en la investigación en Europa, sostener su primera fase de crecimiento y fomentar su desarrollo posterior en un marco multinacional.

La investigación se centrará en: aspectos innovadores de la postgenómica que tengan buenas posibilidades de aplicación a cuestiones relacionadas con la salud y que se espere asimismo desemboquen en iniciativas emprendedoras en empresas de nueva creación.

Con vistas a garantizar unas opciones socialmente responsables, la aceptación por parte de la opinión pública y una vía de desarrollo eficiente para estas nuevas tecnologías, será necesaria la participación activa desde el primer momento de los organismos reguladores, los pacientes y la sociedad en general.

## iii) *Aplicaciones en la medicina y la salud pública*

El objetivo estratégico de esta línea es elaborar mejores estrategias que permitan prevenir y gestionar las enfermedades humanas, así como vivir y envejecer con buena salud. Se concentrará exclusivamente en la integración del enfoque genómico dentro de otros enfoques médicos más consolidados para investigar los elementos determinantes de la enfermedad y la salud. Las actividades de investigación se centrarán en:

- Lucha contra el cáncer, las enfermedades cardiovasculares y las enfermedades poco comunes: El objetivo es mejorar la prevención y la gestión de las dos causas principales de enfermedad y mortalidad en Europa y agrupar los recursos investigadores europeos en materia de enfermedades poco comunes.

La investigación se centrará en: integrar la experiencia y los recursos clínicos con los sistemas modelo y herramientas avanzadas de la genómica funcional pertinentes para generar avances decisivos en la prevención y gestión de estas enfermedades.

- Lucha contra la resistencia a los medicamentos: El objetivo es hacer frente a la importante amenaza para la salud pública que representan los agentes patógenos resistentes a los fármacos.

La investigación se centrará en: explotación del conocimiento de los genomas microbianos y de las interacciones huésped-patógenos para desarrollar vacunas y estrategias terapéuticas alternativas que permitan eludir el problema de la resistencia a los fármacos antimicrobianos; elaboración de estrategias para la utilización óptima de los fármacos antimicrobianos; apoyo a la red de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles de la Comunidad Europea.

- Estudio del cerebro y lucha contra las enfermedades del sistema nervioso: El objetivo es utilizar la información sobre el genoma para comprender mejor el funcionamiento y el disfuncionamiento del cerebro con el fin de aumentar los conocimientos sobre los procesos mentales, combatir las enfermedades y los trastornos neurológicos y mejorar la reparación cerebral.

La investigación se centrará en: comprensión de las bases moleculares y celulares de las funciones, el daño, la plasticidad y la reparación cerebrales, aprendizaje, memoria y cognición; elaboración de estrategias de prevención y gestión de enfermedades y trastornos neurológicos.

- Estudio del desarrollo humano y del proceso de envejecimiento: El objetivo es conocer mejor el desarrollo humano, haciendo especial hincapié en el proceso de envejecimiento, con vistas a crear una base factual que permita perfeccionar las estrategias de salud pública para hacer posible que las personas vivan y envejezcan en buena salud.

La investigación se centrará en: comprensión del desarrollo humano desde la concepción a la adolescencia; exploración de los elementos moleculares y celulares que determinan la buena salud durante el envejecimiento, incluidas sus interacciones con los factores de medio, comportamiento y sexo.

#### iv) *Hacer frente a las principales enfermedades transmisibles vinculadas a la pobreza*

El objetivo estratégico de esta línea es hacer frente a la expansión en el mundo de las tres principales enfermedades transmisibles (SIDA, paludismo y tuberculosis) mediante el diseño de intervenciones eficaces que puedan utilizarse en particular en los países en desarrollo.

Está previsto que los países en desarrollo participen de forma significativa en la realización de esta línea, en particular a través de la Plataforma Europea de Ensayos Clínicos.

La investigación se centrará en: diseño de posibles intervenciones prometedoras (vacunas, terapias y microbicidas HIV) contra las enfermedades mencionadas patrocinando la investigación sobre todo el proceso que lleva desde la investigación molecular básica, recurriendo a la genómica microbiana, hasta los ensayos preclínicos y estudios clínicos piloto; establecimiento de una Plataforma Europea de Ensayos Clínicos para unificar y respaldar las actividades europeas en materia de ensayos clínicos orientados específicamente a intervenciones que puedan utilizarse en los países en desarrollo; establecimiento de una red de ensayos de terapias del SIDA en Europa para mejorar la coherencia y la complementariedad de los ensayos clínicos de las terapias del SIDA para uso europeo.

### 1.1.2. **Tecnologías para la sociedad de la información**

Las tecnologías de la sociedad de la información (TSI) están transformando la economía y la sociedad. No solamente crean nuevas maneras de trabajar y nuevos tipos de negocio, sino que aportan soluciones a retos sociales tan importantes como la atención sanitaria, el medio ambiente, la seguridad, la movilidad y el empleo e influyen poderosamente sobre nuestra vida cotidiana. El sector de las TSI es actualmente uno de los más importantes de la economía, con un volumen de negocios anual de 2 billones de euros y más de 12 millones de empleos en Europa.

Esta prioridad temática contribuirá directamente a la realización de las políticas europeas sobre la sociedad del conocimiento que, aprobadas en el Consejo de Lisboa de 2000 y en el Consejo de Estocolmo de 2001, se reflejan en el plan de acción e-Europe. Gracias a ella quedará garantizado el liderazgo de Europa en las tecnologías genéricas y aplicadas sobre las que se sustenta la economía del conocimiento. Su propósito es potenciar la innovación y la competitividad de las empresas e industrias europeas y contribuir a la obtención de mayores beneficios para todos los ciudadanos de Europa.

No se repetirán los éxitos conseguidos por Europa en los sectores de las comunicaciones móviles o la electrónica de consumo si no se realiza un auténtico esfuerzo por conseguir una masa crítica en ámbitos clave de la investigación sobre las TSI. Por consiguiente, se intentará movilizar a los investigadores en torno a objetivos a medio y largo plazo, facilitando la integración del esfuerzo público y privado a escala europea, para constituir competencias esenciales y reforzar la innovación. Las actividades incluirán la IDT de alto riesgo y a largo plazo, tal como el desarrollo de la próxima generación de sistemas móviles e inalámbricos más allá de la 3G, e igualmente investigación de apoyo para explorar y experimentar con las tecnologías futuras y emergentes en los contextos específicos de los campos prioritarios de investigación indicados.

Aun cuando se hayan conseguido avances importantes, estamos aún lejos de aprovechar plenamente en la vida real las posibilidades de los servicios basados en el conocimiento. Los productos y servicios siguen siendo difíciles de utilizar y estando fuera del alcance de muchas personas, mientras que la «fractura digital» gana terreno en Europa y en el mundo. La investigación se centrará en la futura generación de tecnologías que permitirán integrar los ordenadores y las redes en el entorno cotidiano, dando acceso a multitud de servicios y aplicaciones a través de unas interfaces humanas de fácil utilización. Esta visión del «entorno inteligente» sitúa al usuario, el individuo, en el centro del futuro desarrollo de una sociedad del conocimiento sin exclusiones.

Esta prioridad al servicio del plan de acción *e-Europe* contribuirá a la construcción de una sociedad de la información y del conocimiento en toda Europa, estimulando la participación de las regiones menos desarrolladas. Incluirá asimismo actividades que sitúen el esfuerzo de la UE en el contexto internacional. Los objetivos son conseguir un consenso mundial en el área temática cuando proceda, p.ej., a través de la iniciativa de sistemas de fabricación inteligentes (IMS) o el diálogo sobre cuestiones de fiabilidad, profundizar la integración de la investigación de los Nuevos Estados Asociados con el esfuerzo de la UE y facilitar la cooperación con los países en desarrollo.

#### Prioridades de investigación

##### i) *Investigación aplicada sobre TSI para hacer frente a grandes retos económicos y sociales*

El objetivo es ampliar el alcance y el rendimiento de las soluciones basadas en TSI que abordan grandes retos sociales y económicos, y hacerlas accesibles de la manera más fiable y natural, en cualquier momento y lugar, a ciudadanos, empresas y organizaciones.

- Investigación sobre tecnologías capaces de inspirar confianza: El objetivo es desarrollar tecnologías que permitan abordar los principales retos planteados a la seguridad por un mundo plenamente digital y por la necesidad de garantizar los derechos de individuos y colectividades.

La investigación se centrará en: mecanismos básicos de seguridad y su interoperabilidad, procesos de seguridad dinámicos, criptografía avanzada, tecnologías potenciadoras de la intimidad, tecnologías de gestión de activos digitales y tecnologías de fiabilidad al servicio de las funciones de las empresas y organizaciones en sistemas dinámicos y móviles.

- Investigación dedicada a abordar retos sociales: Se hará hincapié en el «entorno inteligente» en favor de una inclusión más amplia de los ciudadanos en la sociedad de la información, de una gestión y unos sistemas de apoyo más eficaces en materia de salud, seguridad, movilidad y medio ambiente y de la conservación del patrimonio cultural, respaldándose asimismo la integración de funcionalidades múltiples a través de estos distintos campos.

Las actividades de investigación dedicadas a la «integración en la sociedad de la información a través de la tecnología (*e-inclusion*)» se concentrarán en sistemas que faciliten el acceso para todos, en las tecnologías sin barreras para la participación plena en la sociedad de la información y en sistemas de asistencia que restauren funciones o compensen discapacidades, haciendo así posible una mayor calidad de vida para los ciudadanos con necesidades especiales y quienes les atienden. En el área de la salud, los trabajos se centrarán en sistemas inteligentes pensados para ayudar a los profesionales de la salud, facilitar a los pacientes atención e información personalizadas y favorecer la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad entre la población general. La investigación abordará asimismo los sistemas inteligentes de mejora de la protección de las personas y la propiedad, así como de salvaguardia y protección de infraestructuras civiles.

En el área de la movilidad, la investigación se centrará en la infraestructura en el vehículo y sistemas portátiles para facilitar la integración de la seguridad, la comodidad y la eficiencia y hacer posible la oferta de servicios avanzados de logística, infomovilidad y basados en la posición. La investigación sobre medio ambiente se centrará en los sistemas basados en el conocimiento para gestión de recursos naturales, prevención de riesgos y gestión de crisis. En el ámbito del ocio, la investigación se centrará en los sistemas móviles e inteligentes y su aplicación en el ocio y el turismo. En cuanto al patrimonio cultural, los esfuerzos se centrarán en los sistemas inteligentes para el acceso dinámico a recursos culturales y científicos tangibles e intangibles y su preservación.

- Investigación dedicada a los retos del mundo laboral y empresarial: El objetivo es poner en manos de empresas, individuos, administraciones públicas y otras organizaciones los medios necesarios para que puedan contribuir plenamente al desarrollo de una economía fiable basada en el conocimiento y beneficiarse de él, mejorando al mismo tiempo la calidad del trabajo y de la vida laboral y sosteniendo el aprendizaje permanente a lo largo de la vida para mejorar la capacitación laboral. La investigación se orientará asimismo hacia una mejor comprensión de los motores socioeconómicos y del impacto del desarrollo de las TSI.

La investigación sobre la actividad económica y la administración pública digitales respectivamente «e-business» y «e-government» se centrará en poner al alcance de las organizaciones europeas, públicas y privadas, y en especial de las PYMEs, unos sistemas y servicios interoperables que potencien la capacidad de innovación, la creación de valor y la competitividad en la economía del conocimiento, así como en sustentar nuevos ecosistemas empresariales «business ecosystems». La investigación sobre gestión del conocimiento organizativo se propondrá sostener la innovación y la flexibilidad organizativas a través de la obtención, puesta en común, intercambio y entrega de conocimientos. Los trabajos sobre comercio electrónico y móvil se concentrarán sobre las aplicaciones y los servicios interoperables y multimodales a través de redes heterogéneas. Incluirán el intercambio, la colaboración y el flujo de trabajo en todo tiempo y lugar y servicios electrónicos que abarquen todo el ciclo de creación de valor de productos y servicios extendidos.

La investigación sobre sistemas de trabajo digital (e-work) se centrará concepciones nuevas en lo que refiere al lugar de trabajo que incorporen tecnologías innovadoras para facilitar la creatividad y la colaboración, en el aumento del rendimiento en la utilización de los recursos y en la extensión de las oportunidades de trabajo a todos los miembros de un colectivo local. Los trabajos sobre aprendizaje digital (e-learning) se centrarán en el acceso personalizado a la enseñanza y en su impartición, así como en entornos avanzados de aprendizaje en la escuela, la universidad y el lugar de trabajo que aprovechen el desarrollo del entorno inteligente.

- Resolución de problemas complejos en la ciencia, la ingeniería y la empresa y para la sociedad: El objetivo es desarrollar técnicas de aprovechamiento de los recursos de cálculo y almacenamiento distribuidos en ubicaciones geográficamente dispersas y hacerlos íntegramente accesibles para la resolución de problemas complejos en la ciencia, la industria, la empresa y la sociedad. Entre los campos de aplicación figuran el medio ambiente, la energía, la salud, el transporte, la ingeniería industrial, las finanzas y los nuevos medios de comunicación.

La investigación se centrará en los nuevos modelos computacionales, incluidas las GRID de cálculo e información, las tecnologías «de igual a igual» y el software intermedio asociado para hacer uso de recursos de cálculo y almacenamiento a gran escala altamente distribuidos y desarrollar plataformas dimensionables, fiables y seguras. Incluirán herramientas de colaboración y métodos de programación novedosos que soporten la interoperabilidad de las aplicaciones y nuevas generaciones de herramientas de simulación, visualización y extracción de datos.

## ii) Infraestructuras de comunicación y tratamiento de la información

Los objetivos son consolidar y profundizar los puntos fuertes de Europa en áreas tales como las comunicaciones móviles, la electrónica de consumo y el software incorporado y mejorar el rendimiento, la rentabilidad, la funcionalidad y la capacidad de adaptación de las tecnologías informáticas y de comunicaciones.

- Tecnologías de comunicaciones y redes: El objetivo es desarrollar los sistemas y redes móviles e inalámbricos de nueva generación que permitan una conexión al servicio óptima en cualquier lugar, así como redes completamente ópticas que incrementen la transparencia y la capacidad de las redes, soluciones para mejorar el interfuncionamiento y la adaptabilidad de las redes y tecnologías de acceso personalizado a sistemas audiovisuales en red.

Los trabajos sobre sistemas y redes móviles e inalámbricos, terrestres y por satélite <sup>(1)</sup>, se centrarán en la próxima generación de tecnologías, más allá de la 3G, que garantizarán la cooperación y el interfuncionamiento sin discontinuidades en los planos de servicio y control de múltiples tecnologías inalámbricas sobre una plataforma IP (Internet Protocol) común, así como novedosas herramientas, tecnologías y protocolos espectralmente eficientes, para construir, sistemas, redes y dispositivos habilitados para IP reconfigurables.

La investigación sobre redes completamente ópticas se centrará en la gestión de canales de transmisión con longitud de onda óptica que aporten flexibilidad y velocidad en el despliegue y la prestación de servicios y en las soluciones para llevar la fibra a la red LAN. La investigación sobre soluciones de redes interoperables, incluida la gestión de redes de extremo a extremo, estará al servicio de la prestación e interfuncionamiento de servicios genéricos, así como de la interoperación entre redes y plataformas heterogéneas. Incluirá redes programables que permitan la asignación adaptativa y en tiempo real de los recursos de la red y doten a los clientes de más capacidad de gestión del servicio.

La investigación abordará asimismo las tecnologías de capacitación para el acceso personalizado a aplicaciones y sistemas audiovisuales en red, así como a redes y plataformas de servicios a través de los distintos medios de comunicación, de las arquitecturas y de los aparatos de televisión digital fiables, y capaces de procesar, codificar, almacenar, detectar y visualizar señales y objetos multimedia híbridos en tres dimensiones.

- Tecnologías de software, servicios y sistemas distribuidos: El objetivo es desarrollar nuevas tecnologías de *software*, entornos de creación de servicios multifuncionales y herramientas para controlar sistemas distribuidos complejos con vistas a la realización del entorno inteligente y para hacer frente al crecimiento y a la expansión esperados de las aplicaciones y servicios.

La investigación se centrará en las nuevas tecnologías de software, sistemas y servicios que giran en torno a la componibilidad, dimensionabilidad, fiabilidad y robustez, así como la autoadaptación autónoma. Se abordará el software intermedio para la gestión, control y uso de recursos plenamente distribuidos. Los trabajos sobre entornos de creación de servicios multifuncionales y nuevos marcos de componentes tendrán por objetivo el desarrollo de la funcionalidad de los servicios, incluyendo la metainformación, semántica y taxonomía de los bloques elementales. Se abordarán nuevas estrategias, algoritmos y herramientas para conseguir la sistematización y precisión en el diseño, creación de prototipos y control de sistemas distribuidos complejos, p.ej., con controladores incorporados y recursos informáticos ubicuos. Los trabajos incluirán técnicas cognitivas de reconocimiento genérico de objetos y sucesos.

### iii) Componentes y microsistemas

- Micro, nano y optoelectrónica: El objetivo es reducir los costes, aumentar el rendimiento y mejorar la reconfigurabilidad, dimensionabilidad, adaptabilidad y capacidad de autoajuste entre los sistemas en un *chip* y componentes micro, nano y optoelectrónicos.

La investigación se centrará en la superación de los límites de las tecnologías de los equipos y procesos CMOS y en la mejora de la funcionalidad, rendimiento e integración de funciones de los dispositivos. Se abordarán alternativas en tecnologías de procesos, tipos de dispositivo, materiales y arquitecturas para satisfacer las demandas de comunicación y procesamiento. Se hará especial hincapié en los diseños RF, de señal mixta y de baja potencia. Los trabajos sobre componentes funcionales ópticos, optoelectrónicos y fotónicos se orientarán a dispositivos y sistemas de tratamiento de la información, comunicación, conmutación, almacenamiento, detección e imágenes. La investigación sobre nanodispositivos basados en el electrón, así como sobre dispositivos y tecnologías de electrónica molecular, se centrará en los que prometen una amplia funcionalidad y presentan posibilidades de integración y fabricación masiva.

- Micro y nanotecnologías, microsistemas y visualizadores: El objetivo es mejorar la rentabilidad, rendimiento y funcionalidad de los subsistemas y microsistemas y aumentar el nivel de integración y miniaturización, de manera que resulte posible una interfaz mejorada con el entorno y con los servicios y sistemas en red.

La investigación se centrará en nuevas aplicaciones y funciones que se basen en interacciones multidisciplinarias (electrónica, mecánica, química, biología, etc.) combinadas con el uso de micro y nanoestructuras y nuevos materiales. Se pretende desarrollar microsistemas innovadores, rentables y fiables y módulos de subsistema miniaturizados y reconfigurables. Los trabajos incluirán también visualizadores de bajo coste, ricos en información y de alta resolución y sensores avanzados, incluidos sensores biométricos y de visión de bajo coste y dispositivos hápticos. Los trabajos sobre nanodispositivos y nanosistemas abordarán la explotación de fenómenos, procesos y estructuras básicos que prometan una funcionalidad de detección o actuación nueva o mejorada, así como su integración y fabricación.

<sup>(1)</sup> La actividad sobre comunicaciones por satélite debe coordinarse con las actividades de la prioridad 4, «aeronáutica y espacio».

iv) *Tecnologías de las interfaces y del conocimiento*

El objetivo es mejorar la utilizabilidad de las aplicaciones y servicios TSI y el acceso al conocimiento que contienen con vistas a fomentar su amplia adopción y rápida implantación.

- Tecnologías del conocimiento y contenidos digitales: El objetivo es facilitar soluciones automatizadas para la creación y organización de espacios de conocimiento virtuales (p.ej., memorias colectivas), con el fin de propiciar servicios y aplicaciones radicalmente nuevos en el ámbito de los contenidos y los medios.

Los trabajos se centrarán en tecnologías de apoyo a los procesos de adquirir y modelizar, representar y visualizar, interpretar y compartir conocimientos. Estas funciones se integrarán en nuevos sistemas basados en la semántica y conocedores del contexto, incluidas herramientas cognitivas y basadas en agentes. Los trabajos abordarán ontologías y recursos de conocimiento expansibles, con vistas a facilitar la interoperabilidad de los servicios y hacer posibles las aplicaciones de «web semántica» de la próxima generación. La investigación entrará asimismo en las tecnologías de apoyo al diseño, creación, gestión y publicación de contenidos multimedia, a través de redes y dispositivos fijos y móviles, que tengan la posibilidad de autoadaptarse a las expectativas del usuario. El objetivo es favorecer la creación de un rico contenido interactivo para la radiodifusión personalizada y las aplicaciones avanzadas de ocio y medios de comunicación confiables.

- Superficies e interfaces inteligentes: El objetivo es llegar a formas más eficaces de acceder a una información ubicua, así como a unos modos de interacción con la inteligencia que nos rodea más sencillos y naturales.

La investigación se centrará en superficies interactivas e interfaces que sean naturales, adaptables y multisensoriales con el objeto de crear un entorno consciente de nuestra presencia, personalidad y necesidades y capaz de responder de forma inteligente a la voz o al gesto. El objetivo es ocultar la complejidad de la tecnología haciendo posible una interacción humana sin fisuras con los dispositivos, los objetos virtuales y reales y el conocimiento incorporado en los entornos cotidianos.

Los trabajos abordarán asimismo las tecnologías de acceso y comunicación multilingüe y multicultural que sustentan la prestación oportuna y rentable de servicios interactivos de gran riqueza informativa capaces de satisfacer las necesidades personales, profesionales y empresariales de todos los miembros de colectivos lingüística y culturalmente distintos.

1.1.3. ***Nanotecnologías, materiales inteligentes y nuevos procedimientos de producción***

La transición hacia una sociedad basada en el conocimiento y a la vez en desarrollo sostenible exige nuevos paradigmas de producción y nuevos conceptos sobre productos-servicios. La industria de producción europea en su conjunto está obligada a pasar del enfoque basado en recursos al basado en conocimientos, de la cantidad a la calidad, del producto fabricado en grandes cantidades y de uso único al producto-servicio fabricado a petición, multiuso, a la medida del cliente y actualizable; de los servicios, procesos y productos de valor añadido «materiales y tangibles» a los «intangibles».

Estas transformaciones llevan asociados cambios radicales en las estructuras industriales, que exigen una mayor presencia de empresas innovadoras, con capacidades en red y dominadoras de nuevas tecnologías híbridas que combinan las nanotecnologías, la ciencia de materiales, la ingeniería, las tecnologías de la información y las ciencias biológicas y ambientales. Esta tendencia obliga a una intensa colaboración que supere las fronteras tradicionales de las ciencias. Las tendencias más avanzadas en la industria exigen asimismo una acusada sinergia entre tecnología y organización, dependiendo ambas en gran medida de las nuevas capacitaciones.

Es preciso buscar soluciones tecnológicas satisfactorias en fases cada vez más tempranas de los procesos de diseño y producción; los nuevos materiales y las tecnologías tienen un papel esencial que desempeñar en este contexto, en calidad de impulsores de la innovación. Todo ello obliga a poner más énfasis en el largo plazo que en el corto en las actividades comunitarias de investigación, y a abandonar las estrategias incrementales en favor de las rupturistas en la innovación. La investigación comunitaria se beneficiará enormemente de una dimensión internacional.

## Prioridades de investigación

### i) Nanotecnologías

Las nanotecnologías constituyen un nuevo paradigma de la ciencia y de la ingeniería de materiales. Europa disfruta de una posición de privilegio en las nanociencias, que es preciso convertir en una ventaja competitiva real para la industria europea. El objetivo es doble: promover la creación de una industria europea de nanotecnología de gran capacidad de IDT y fomentar la asimilación de las nanotecnologías en los sectores industriales existentes. Cabe que la investigación sea a largo plazo y de alto riesgo, pero estará orientada hacia aplicaciones industriales. Se aplicará una política activa de estímulo de las empresas y PYMEs industriales, incluidas las empresas de nueva creación, en particular fomentando una interacción vigorosa de los medios investigadores e industriales en consorcios que acometan proyectos con una masa crítica sustancial.

- Investigación interdisciplinaria a largo plazo para la comprensión de los fenómenos, el dominio de los procesos y el desarrollo de instrumentos de investigación: El objetivo es ampliar la base de conocimientos genéricos subyacente de la nanotecnología y la nanociencia orientada a las aplicaciones y desarrollar técnicas y herramientas de investigación de vanguardia.

La investigación se centrará en: fenómenos a escala molecular y mesoscópica, materiales y estructuras capaces de autoensamblado; mecanismos y motores moleculares y biomoleculares; enfoques multidisciplinares y novedosos que permitan integrar los avances en los ámbitos de los procesos y materiales inorgánicos, orgánicos y biológicos.

- Nanobiotecnologías: El objetivo es apoyar la investigación sobre la integración de entidades biológicas y no biológicas, que abrirá nuevos horizontes en muchas aplicaciones, tales como el procesamiento y los sistemas de análisis médico y ambiental.

La investigación se centrará en: labchips, interfaces con entidades biológicas, nanopartículas modificadas en superficie, administración avanzada de medicamentos y otras áreas de la integración de los nanosistemas o la nanoelectrónica con entidades biológicas; procesamiento, manipulación y detección de moléculas o complejos biológicos, detección electrónica de entidades biológicas, microfluidos, activación y control del crecimiento de células en sustratos.

- Técnicas de ingeniería a escala nanométrica para la creación de materiales y componentes: El objetivo es desarrollar nuevos materiales funcionales y estructurales de rendimiento superior a través del control de su nanoestructura. Se incluirán las tecnologías necesarias para su producción y procesamiento.

La investigación se centrará en: aleaciones y compuestos nanoestructurados, materiales poliméricos funcionales avanzados y materiales funcionales nanoestructurados.

- Desarrollo de dispositivos e instrumentos de manipulación y control: El objetivo es desarrollar una nueva generación de instrumentos de análisis y fabricación a escala nanométrica. El objetivo de orientación será conseguir un tamaño de rasgo o resolución del orden de 10 nm.

La investigación se centrará en: diversas técnicas avanzadas de fabricación a escala nanométrica (basadas en la litografía o en la microscopía); tecnologías, metodologías o instrumentos revolucionarios que exploten las propiedades de autoensamblado de la materia y desarrollen máquinas a escala nanométrica.

- Aplicaciones en campos como la salud, la química, la energía, la óptica y el medio ambiente: El objetivo es liberar las posibilidades de las nanotecnologías en aplicaciones revolucionarias a través de la integración de los resultados de la investigación en materiales y dispositivos tecnológicos en un contexto industrial.

La investigación se centrará en: modelización computacional, tecnologías avanzadas de producción; desarrollo de materiales innovadores de características mejoradas.

### ii) Materiales inteligentes

Los materiales nuevos de alto contenido en conocimientos, capaces de aportar nuevas funcionalidades y un rendimiento superior, resultarán esenciales a la hora de impulsar la innovación en tecnologías, dispositivos y sistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible y la competitividad en sectores tales como el transporte, la energía, la medicina, la electrónica y la construcción. Para consolidar la fortaleza de las posiciones europeas en los mercados de las tecnologías emergentes, que se espera crezcan en uno o dos órdenes de magnitud durante la próxima década, es necesario movilizar a los distintos protagonistas a través de asociaciones de IDT de vanguardia, incluida la investigación de alto riesgo, y a través de la integración de la investigación sobre materiales y las aplicaciones industriales.

- Desarrollo de los conocimientos fundamentales: El objetivo es la comprensión de fenómenos biológicos y fisicoquímicos complejos importantes para el control y el procesamiento de materiales inteligentes con ayuda de herramientas experimentales, teóricas y de modelización. De esta manera se sentarán las bases para la síntesis de estructuras capaces de autoensamblado o complejas mayores con características físicas, químicas o biológicas definidas.

La investigación se centrará en: actividades a largo plazo, transdisciplinarias y de elevado riesgo industrial encaminadas al diseño y desarrollo de estructuras nuevas con características definidas; desarrollo de la ingeniería supramolecular y macromolecular, centrándose en la síntesis, explotación y usos potenciales de moléculas nuevas de elevada complejidad y sus compuestos.

- Tecnologías asociadas a la producción y transformación de nuevos materiales: El objetivo es la producción sostenible de nuevos materiales «inteligentes» con funcionalidades a medida y que permitan la construcción de macroestructuras. Estos nuevos materiales al servicio de aplicaciones multisectoriales deben llevar incorporadas características que puedan explotarse en circunstancias predeterminadas, así como propiedades internas mejoradas o características de barrera y superficie para obtener un rendimiento superior.

La investigación se centrará en: nuevos materiales; materiales mecanizados y autorreparadores; tecnologías transversales, incluidas la ingeniería y la ciencia de superficies.

- Soporte de ingeniería para desarrollo de materiales: El objetivo es salvar la distancia que separa la «producción de los conocimientos» y el «uso de los conocimientos», superando así los puntos débiles de la industria de la UE en la integración de los materiales y la fabricación. Tal objetivo se conseguirá mediante el desarrollo de nuevas herramientas que hagan posible la producción de nuevos materiales en un contexto de competitividad sostenible.

La investigación se centrará en: aspectos inherentes a la optimización del diseño de materiales, el procesamiento y las herramientas; ensayos mecánicos, validación y paso a dimensiones superiores; incorporación de enfoques sobre el ciclo de vida, la obsolescencia, la biocompatibilidad y el rendimiento ecológico.

### iii) Nuevos procesos de producción

Para implantar nuevos conceptos de producción que sean más flexibles, integrados, seguros y limpios serán necesarios avances decisivos en la organización y en la tecnología al servicio de los nuevos productos, procesos y servicios, que vayan a la par con una disminución de los costes internos y externos. El objetivo es dotar a los sistemas industriales del futuro de las herramientas necesarias para la eficiencia del diseño del ciclo de vida, la producción, el uso y la recuperación, así como de los modelos organizativos adecuados y de una mejor gestión de los conocimientos.

- Desarrollo de sistemas de fabricación flexibles e inteligentes: El objetivo es favorecer la transición de la industria hacia una organización de la producción y los sistemas más basada en el conocimiento y hacia una filosofía de la producción más holística, que tenga en cuenta no sólo al *hardware* y al *software*, sino también a las personas y a su manera de aprender y compartir sus conocimientos.

La investigación se centrará en: procesos y sistemas de fabricación innovadores, fiables, inteligentes y rentables y su incorporación a la fábrica del futuro: integración de tecnologías híbridas basadas en nuevos materiales y su procesamiento, microsistemas y automatización, equipos de producción de alta precisión, así como integración de tecnologías TIC, de detección y de control.

- Investigación sistémica y control de riesgos: El objetivo es contribuir a mejorar la sostenibilidad de los sistemas industriales y a reducir de forma sustancial y mensurable sus repercusiones sobre la salud y el medio ambiente a través de nuevos enfoques industriales, así como de la potenciación del rendimiento de los recursos y del consumo de recursos.

La investigación se centrará en: desarrollo de nuevos dispositivos y sistemas para una producción limpia, segura y menos intensiva en carbono; mayor responsabilidad de las empresas en materia de productos, consumo de recursos y gestión de residuos industriales; estudio de las interacciones «producción-uso-consumo», así como consecuencias socioeconómicas.

- Optimización del ciclo de vida de los sistemas, productos y servicios industriales: Los productos y la producción deben orientarse cada vez en mayor medida hacia el servicio y el ciclo de vida, además de los requisitos de inteligencia, rentabilidad, seguridad y limpieza. Por consiguiente, el reto clave estriba en llegar a nuevos conceptos industriales basados en enfoques relativos al ciclo de vida que permitan la obtención de nuevos productos, la innovación organizativa y la gestión eficiente de la información y su transformación en conocimiento utilizable dentro de la cadena del valor.

La investigación se centrará en: sistemas de productos-servicios innovadores que optimicen la cadena del valor «diseño-producción-servicio-fin de vida útil» a través del desarrollo y utilización de tecnologías híbridas y nuevas estructuras organizativas.

#### 1.1.4. **Aeronáutica y espacio**

A lo largo de las últimas décadas, las sobresalientes capacidades tecnológicas industriales europeas en el campo de la aeronáutica y la explotación del espacio han permitido efectuar múltiples y diversas aportaciones al nivel de vida de los ciudadanos y al desarrollo y crecimiento de la economía, tanto en Europa como fuera de ella. Los beneficios económicos que aportan se aprecian en los puestos de trabajo de alta cualificación y en el superávit de la balanza comercial, y pueden tener un poderoso efecto de palanca para impulsar la competitividad de otros sectores económicos asociados.

Aunque la aeronáutica y el espacio sean áreas separadas, poseen algunas características comunes, pues ambas dependen extraordinariamente de la I+D, tienen plazos de desarrollo muy dilatados y exigen cuantiosas inversiones. La competencia feroz, su importancia estratégica y unas exigencias ambientales cada vez más estrictas se combinan para tratar de conseguir en permanencia un nivel superior de excelencia tecnológica consolidando y concentrando los esfuerzos de IDT en Europa, con el objetivo, en última instancia, de servir mejor a la sociedad.

La investigación sobre aeronáutica se planificará en función de una «Agenda de investigación estratégica», aprobada por todas las partes interesadas a nivel europeo en el contexto del nuevo Consejo Consultivo de Investigación Aeronáutica en Europa, que constituirá asimismo la base para la planificación de los programas nacionales. De esta manera se conseguirá una mayor complementariedad y cooperación entre las iniciativas nacionales y comunitarias en este campo. La Estrategia Europea para el Espacio servirá como referencia en la planificación de la investigación espacial, con el objetivo de agrupar a los principales protagonistas en proyectos de interés común y estrechamente relacionados con las actividades de IDT a cargo de otras partes, tales como las agencias espaciales, Eurocontrol y la industria. Además, se explorará la aplicación de los artículos pertinentes del Tratado al servicio, según convenga, de estas iniciativas.

#### Prioridades de investigación

##### i) *Aeronáutica*

En su informe «Visión 2020», los altos responsables del sector en Europa subrayaron la necesidad de optimizar los esfuerzos de investigación comunitarios y nacionales en torno a una perspectiva común y a una agenda estratégica de investigación. En consonancia con esta recomendación, la investigación se concentrará en las cuatro líneas que a continuación se indican. El ámbito de la actuación investigadora serán las aeronaves comerciales de mediano y gran tamaño, incluidos sus sistemas y componentes, así como los elementos a bordo y en tierra de los sistemas de gestión del tráfico aéreo.

- Refuerzo de la competitividad: El objetivo es conseguir que los tres sectores de la industria de fabricación (fuselajes, motores y equipos) incrementen su competitividad reduciendo, a corto y largo plazo respectivamente, los costes de desarrollo de la aeronave en un 20 % y un 50 % y los costes de explotación directa de la aeronave en un 20 % y un 50 %, al tiempo que mejora la comodidad del pasajero.

La investigación se centrará en: sistemas y procesos integrados de diseño para la realización del concepto de empresa distribuida en múltiples ubicaciones, así como para conseguir unas tecnologías de producción más inteligentes. nuevas configuraciones de la aeronave, aerodinámica avanzada, materiales y estructuras, tecnologías de motores; sistemas mecánicos, eléctricos e hidráulicos; mejora de las condiciones ambientales de la cabina y utilización de servicios multimedia para incrementar la comodidad de los pasajeros.

- Mejora del impacto ambiental en lo que se refiere a emisiones y ruido de los motores: En lo que se refiere a las emisiones, se pretende alcanzar los objetivos de Kioto y compensar el aumento futuro del tráfico aéreo reduciendo el CO<sub>2</sub> en un 50 % a largo plazo y los NO<sub>x</sub> en un 20 % y 80 % a corto y largo plazo respectivamente. En lo que se refiere al ruido, con el fin de limitar las molestias sonoras fuera de los límites del aeropuerto, el objetivo es reducir los niveles de ruido a corto plazo en 4-5 dB, y a largo plazo en 10 dB.

Los trabajos se centrarán en los conceptos de combustión y propulsión con bajas emisiones, tecnologías de los motores y sistemas de control asociados, conceptos aerodinámicos de baja resistencia, estructuras de fuselaje ligeras y materiales de alta temperatura, así como en la mejora de los procedimientos de vuelo; tecnologías de motores y grupos motopropulsores, aeroacústica para la reducción del ruido del fuselaje, sistemas avanzados de control del ruido y nuevos procedimientos de vuelo en las proximidades de los aeropuertos.

- Mejora de la seguridad de las aeronaves: El objetivo es reducir a la mitad el índice de accidentes a corto plazo y a la quinta parte a largo plazo con el fin de compensar el aumento de los movimientos de transporte aéreo.

En lo que se refiere a la seguridad preventiva, la investigación se centrará en: estudio de modelos de seguridad sistémica, mejora de los sistemas tolerantes a fallos y diseño de cabinas de control centrado en la persona que dé a la tripulación una conciencia de la situación controlable. La investigación sobre mitigación de accidentes se centrará en la mejora de materiales y estructuras, así como en los sistemas de seguridad avanzados.

- Aumento de la capacidad operativa y la seguridad del sistema de transporte aéreo: El objetivo es optimizar la utilización del espacio aéreo y de los aeropuertos, reduciendo así las demoras en los vuelos, mediante un sistema de gestión del tráfico aéreo europeo integrado y sin fisuras que facilite el éxito de la iniciativa del «cielo único europeo».

La investigación se centrará en las ayudas automáticas a bordo y en tierra, los sistemas de comunicación, navegación y supervisión, así como en unos procedimientos de vuelo que permitan introducir nuevos conceptos, como el de vuelo libre, en el futuro sistema ATM europeo.

## ii) *Espacio*

El objetivo es contribuir a la aplicación de la Estrategia Europea para el Espacio, en particular sumando fuerzas con la AEE y los Estados miembros en un corto número de actuaciones conjuntas de interés común. Se hará hincapié en actividades que complementen las de las agencias espaciales (integración de sistemas o servicios terrenales y espaciales y demostración de servicios de extremo a extremo). Se incluirán las siguientes áreas de actividad:

- Galileo: Este sistema europeo de navegación por satélite, desarrollado por una empresa común en estrecha cooperación con la Agencia Espacial Europea, tendrá operatividad plena en 2008 a más tardar. El uso de los servicios prestados por esta infraestructura cubrirá una amplia gama de actividades de la sociedad europea. Disponer de unos servicios precisos de navegación y determinación de la hora tendrá repercusiones profundas en múltiples ámbitos.

Es importante desarrollar en Europa los conocimientos y las competencias necesarias para explotar de la manera más eficiente esta tecnología emergente.

La investigación se centrará en: elaboración de conceptos, sistemas y herramientas multisectoriales que dependan de la prestación de un servicio preciso de navegación y determinación de la hora; expansión de unos servicios de calidad íntegros, coherentes y de alto nivel en todos los contextos (ciudades, interior y exterior, tierra, mar, aire, etc.), en sinergia con la prestación de otros servicios (telecomunicaciones, vigilancia, observación, etc.).

- GMES: El objetivo es estimular el desarrollo de los mercados de servicios de información por satélite mediante el desarrollo de tecnologías que permitan salvar la distancia que separa la oferta de la demanda.

La investigación se centrará en: sensores, datos y modelos de información elaborados en Europa u otros lugares, así como desarrollo de prototipos de servicios operativos que respondan a determinados tipos de demanda (por ejemplo, medio ambiente planetario, utilización del terreno, desertización o gestión de catástrofes). La investigación, incluida la relativa a adquisición de datos, ensamblado y cualificación de modelos que combinen datos espaciales y terrenales en un sistema integrado de información operativo, utilizará los datos de satélite ya existentes, por ejemplo los facilitados por Envisat, futuros proyectos EarthWatch y otros sistemas.

- Telecomunicaciones por satélite: Las comunicaciones por satélite deben integrarse en el ámbito general de los sistemas de telecomunicaciones, en particular los sistemas terrestres <sup>(1)</sup>.

#### 1.1.5. **Seguridad alimentaria y riesgos para la salud**

El objetivo de este campo prioritario es garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos europeos a través de una mejor comprensión de la influencia de la ingestión de alimentos y de los factores ambientales sobre la salud humana, así como proporcionarles unos alimentos, incluidos los marinos, más seguros y saludables, sobre la base de unos sistemas de producción plenamente controlados e integrados con origen agropecuario y pesquero. Al replantearse el enfoque clásico «del agricultor al consumidor», este campo temático prioritario aspira a situar la protección del consumidor como motor principal del desarrollo de unas cadenas nuevas y más sanas de producción de alimentos y piensos nuevas y más sanas, es decir, «del consumidor al agricultor».

Este énfasis en el usuario final se refleja en los siete objetivos de investigación específicos. Se dará preferencia a los enfoques de investigación integrados que incluyan varios objetivos específicos.

##### Prioridades de investigación

- Epidemiología de las afecciones relacionadas con la alimentación y de las susceptibilidades genéticas: El objetivo es examinar las complejas interacciones entre la ingestión de alimentos y el metabolismo, el sistema inmunitario, la dotación genética y los factores ambientales para detectar los factores de riesgo más importantes y crear bases de datos comunes europeas.

La investigación se centrará en: estudios epidemiológicos sobre las repercusiones de la dieta, la composición de los alimentos y el estilo de vida sobre la salud, y la prevención o desarrollo de determinadas enfermedades, alergias y trastornos; metodologías de medición y análisis de la composición de los alimentos y de la ingesta alimenticia, modelos de valoración de riesgos, epidemiología e intervención; influencia de la variabilidad genética recurriendo a los últimos avances de la genómica funcional.

- Repercusión de la alimentación en la salud, especialmente de los productos que contengan organismos modificados genéticamente: El objetivo es sentar la base científica que permita mejorar la salud a través de la dieta y desarrollar nuevos alimentos beneficiosos para la salud, mediante una mejor comprensión del metabolismo de los alimentos y aprovechando las oportunidades que ahora ofrecen la proteómica y la biotecnología.

La investigación se centrará en: relaciones generales entre la dieta y la salud, componentes de los alimentos, efectos de los agentes patógenos, contaminantes químicos y nuevos agentes de tipo príon sobre el funcionamiento del organismo; prevención de enfermedades; necesidades en materia de nutrientes y estrategias de intervención a favor de la salud; elementos determinantes de la actitud de los consumidores hacia los productos alimenticios y su producción; propiedades de los alimentos beneficiosas para la salud; metodologías para la evaluación riesgo/beneficio de los nutrientes y de los compuestos bioactivos; particularidades de diferentes grupos de edades, en particular los consumidores de más edad.

- Procedimientos de «rastreadibilidad», especialmente de los organismos modificados genéticamente, comprendidos los basados en los avances recientes de la biotecnología: El objetivo es reforzar la base científica y tecnológica que permita una rastreadibilidad plena desde el origen de la materia prima al producto alimenticio a la venta, con el fin de incrementar la confianza del consumidor en la oferta alimenticia.

La investigación se centrará en: desarrollo, validación y armonización de tecnologías y metodologías que garanticen una rastreadibilidad plena a lo largo de la cadena alimentaria; redimensionamiento, aplicación y validación de los métodos en cadenas alimentarias completas; aseguramiento de la autenticidad; validez del etiquetado y nuevos criterios HACCP.

- Métodos de análisis y de detección de contaminantes químicos y de microorganismos patógenos (virus, bacterias, parásitos y nuevos agentes de tipo príon): El objetivo es contribuir al desarrollo, mejora, validación y armonización de estrategias de muestreo y medición fiables y rentables para controlar la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y conseguir datos precisos para el análisis de riesgos.

<sup>(1)</sup> Teniendo en cuenta los estrechos vínculos que existen entre las comunicaciones por satélite y las tecnologías terrenales, los trabajos correspondientes se presentan en el contexto de las acciones pertinentes del campo temático prioritario referido a «tecnologías para la sociedad de la información».

La investigación se centrará en: métodos y normas de análisis y detección de patógenos y contaminantes químicos en los alimentos, con inclusión de los aspectos prenormativos; modelización y enfoques para la mejora de las actuales estrategias de control de mediciones y prevención; ensayos de detección y mapas geográficos de priones; transferencia material de priones e influencia del medio ambiente.

- Métodos de producción más seguros y de obtención de alimentos más sanos, incluidos los basados en la biotecnología y en los procedimientos de la agricultura biológica: El objetivo es desarrollar sistemas agrícolas de menor insumo y procesos de transformación perfeccionados con intención de producir alimentos y piensos más seguros y saludables, así como de mejorar su calidad a través de tecnologías innovadoras.

La investigación se centrará en: evaluación individual y comparativa de la seguridad, calidad y competitividad de la producción, el procesamiento y los alimentos convencionales, biológicos y basados en OMG, y su potenciación a través de la mejora del bienestar animal, la cría y la gestión de residuos; métodos modificados de producción y tecnologías innovadoras.

- Efectos en la salud humana de la alimentación animal y de la utilización para ésta de subproductos de orígenes diversos: El objetivo es comprender mejor el papel de la alimentación animal en la seguridad alimentaria, reducir el uso de materias primas indeseables y desarrollar nuevas fuentes alternativas de alimentos para animales.

La investigación se centrará en: estudios epidemiológicos sobre las enfermedades transmitidas por los alimentos e inducidas por la alimentación animal; influencia sobre la salud de los animales y las personas de las materias primas, incluidos los residuos y subproductos de diversos orígenes, los métodos de procesamiento, los aditivos y los medicamentos veterinarios utilizados en la alimentación animal; mejora de la gestión de los residuos para garantizar la exclusión de la cadena alimentaria de los materiales especificados de alto riesgo y desechados; nuevas fuentes de proteínas, grasas y energía, distintas de la carne y los huesos, para optimizar el crecimiento de los animales, su potencial reproductor y la calidad de los productos alimenticios.

- Riesgos para la salud derivados del medio ambiente: El objetivo es averiguar qué factores ambientales perjudican a la salud, comprender los mecanismos en presencia y determinar la manera de evitar o minimizar estos efectos y riesgos.

La investigación se centrará en: identificación de los agentes causales, incluidos los contaminantes, y mecanismos fisiológicos de los efectos sobre la salud vinculados al medio ambiente; comprensión de las vías de exposición, estimación de las exposiciones acumulada, a bajas dosis y combinada; efectos a largo plazo; definición y protección de subgrupos susceptibles; causas y mecanismos ambientales responsables del crecimiento de las alergias; impacto de los alteradores endocrinos; exposiciones crónica a la contaminación química y ambiental combinada, transmisión de enfermedades en relación con el agua (parásitos, virus, bacterias, etc.).

#### 1.1.6. **Desarrollo sostenible y cambio planetario**

El Tratado confirma que el desarrollo sostenible constituye un objetivo básico de la Comunidad Europea. Esta línea de investigación viene motivada por el cambio climático, la seguridad energética, el transporte sostenible, la protección de la naturaleza y la interacción de todos estos factores con las actividades humanas. El objetivo de las acciones de este campo prioritario es fortalecer la capacidad científica y tecnológica de Europa de manera que pueda implantar un modelo de desarrollo sostenible y contribuir significativamente a los trabajos internacionales para comprender y controlar el cambio planetario y preservar el equilibrio de los ecosistemas.

##### 1.1.6.1. **Tecnologías para el desarrollo sostenible**

Son objetivos estratégicos la reducción de las emisiones de gases de invernadero y de contaminantes, la seguridad del abastecimiento de energía, el uso equilibrado de los distintos modos de transporte y la mejora de la competitividad de la industria europea. Para alcanzar estos objetivos a corto plazo resulta necesario un gran esfuerzo investigador para fomentar la implantación de las tecnologías que ya se están desarrollando y contribuir a transformar los hábitos en materia de consumo de energía y demanda de transporte. La implantación a largo plazo del desarrollo sostenible exige un esfuerzo de IDT para poder garantizar en condiciones económicamente atractivas las fuentes de energía renovables, las pilas de combustible y el hidrógeno, que son intrínsecamente limpios, y para superar los obstáculos que pudieran oponerse a su adopción.

## Prioridades de investigación

### i) Actividades de investigación con efectos a corto y medio plazo

La actividad de IDT comunitaria es uno de los principales instrumentos que pueden contribuir a modificar las pautas de desarrollo actuales, claramente insostenibles, caracterizadas por una creciente dependencia de los combustibles fósiles importados, una demanda de energía en constante aumento, una congestión creciente del sistema de transportes y un incremento de las emisiones de CO<sub>2</sub>, ofreciendo nuevas soluciones tecnológicas que podrían influir positivamente en el comportamiento de los consumidores y usuarios a corto y medio plazo. Las soluciones tecnológicas propuestas se espera que surjan de entornos piloto de consumidores/usuarios y sean demostradas en ellos, abordándose las cuestiones técnicas, pero también las de tipo organizativo, institucional, financiero y social.

- Fuentes de energía renovables, utilización más eficiente y limpia de la energía, especialmente en las zonas urbanas, nuevos conceptos para un transporte más limpio y eficiente: El objetivo es desarrollar tecnologías energéticamente eficientes que permitan reducir la demanda de combustibles fósiles estimulando un comportamiento adecuado en colectivos de usuarios muy diversos, con el logro de un ahorro de energía del 12 % para el 2010, y al mismo tiempo inclinar el balance energético hacia sistemas más sostenibles, que combinen el calor y la electricidad o se basen en fuentes nuevas y renovables, haciendo así pasar la cuota de los sistemas de energías renovables del 6 % al 12 % para el 2010.

La investigación se centrará en: aumento de la rentabilidad y la fiabilidad de las principales fuentes nuevas y renovables, y combinación de éstas con la generación convencional a gran escala y distribuida; eficiencia energética en los edificios, los sistemas de calefacción urbana y la cogeneración; intervención del lado de la demanda para reducir el consumo de gas y electricidad; nuevas formas de transporte urbano limpio; racionalización del uso del vehículo privado; integración de nuevos conceptos al servicio de unos vehículos eficientes y unos combustibles nuevos o alternativos.

- Transporte sostenible: La política común de transportes prevé un incremento de la demanda de transporte en la Unión Europea para el 2010 del 38 % en el caso de las mercancías y del 24 % en el de los pasajeros (tomando como referencia el año 1998). Las redes de transporte ya congestionadas tendrán que absorber el tráfico adicional y, de confirmarse la tendencia, es probable que aumente la proporción absorbida por los modos menos sostenibles. El objetivo, en consecuencia, es luchar contra la congestión y ralentizar o incluso invertir esta tendencia insostenible consiguiendo un nuevo equilibrio entre los modos de transporte. A través de actuaciones a corto y medio plazo se desarrollarán e integrarán nuevos conceptos y tecnologías en el sistema de transportes.

La investigación se centrará en: transporte más seguro y ecológico, en particular por mar y por carretera; integración de sistemas de transporte inteligentes para una gestión eficiente de la infraestructura; fomento de la interoperabilidad ferroviaria; desarrollo de la intermodalidad para mercancías y pasajeros, en particular mediante una mejor gestión de la cadena logística y la normalización de las unidades de carga.

### ii) Actividades de investigación con impacto a largo plazo

A plazo más largo, el objetivo es desarrollar las fuentes de energía renovables, las tecnologías del hidrógeno y las pilas de combustible, que son intrínsecamente limpias y pueden integrarse bien en una combinación de abastecimiento energético sostenible tanto para aplicaciones estacionarias como para el transporte. Esto permitiría seguir reduciendo las emisiones de gases de invernadero una vez rebasada la fecha del 2010 establecida en Kioto. El futuro desarrollo a gran escala de estas tecnologías dependerá del logro de mejoras significativas en lo que se refiere a su coste y a otros aspectos de la competitividad frente a las fuentes de energía convencionales.

- Pilas de combustible: Representan una tecnología emergente que se espera sustituya a largo plazo a buena parte de los actuales sistemas de combustión en la industria, los edificios y el transporte por carretera, ya que posee un rendimiento superior, contamina menos y podría resultar más económica. El objetivo de coste a largo plazo es de 50 euros/kW para el transporte por carretera y de 300 euros/kW para las pilas de combustible-electrolizadores y aplicaciones estacionarias de gran duración.

La investigación se centrará en: reducción de costes en la producción de células de combustible y en aplicaciones para edificios, transporte y producción descentralizada de electricidad; materiales avanzados relacionados con pilas de combustible de alta y baja temperatura para las aplicaciones citadas.

- Hidrógeno: El objetivo de consolidar el hidrógeno como vector energético resulta capital para una futura economía energética sostenible. La meta a largo plazo es conseguir un coste de la energía equivalente al de los combustibles convencionales sin impuestos.

La investigación se centrará en: producción rentable y limpia de hidrógeno a partir de combustibles fósiles (incluyendo la captura y almacenamiento subterráneo de CO<sub>2</sub>); producción rentable de hidrógeno por electrólisis a partir de las energías nuclear y renovables; infraestructura del hidrógeno, incluido el transporte, la distribución, el almacenamiento y la utilización.

- Tecnología fotovoltaica solar y biomasa: La energía fotovoltaica puede realizar, a largo plazo, una aportación importante al abastecimiento de energía en la UE y en el mundo. El objetivo es superar el obstáculo que representan los elevados costes de inversión, que habría que tratar de reducir a la cuarta parte. En el caso de la biomasa, el objetivo general es conseguir que la bioenergía resulte competitiva con los combustibles convencionales.

La investigación se centrará en: (fotovoltaica) la cadena de producción en su conjunto, desde el material básico al sistema FV, así como la integración del FV en el hábitat y sistemas FV a gran escala de tamaño de MW para la producción de electricidad; (biomasa) obstáculos en la cadena abastecimiento-uso de la biomasa en las áreas siguientes: tecnologías de combustión, tecnologías de gasificación para la producción de electricidad y H<sub>2</sub>/gas de síntesis y biocombustibles para el transporte.

#### 1.1.6.2. *Cambio planetario*

El cambio planetario hace referencia a las complejas transformaciones dinámicas, a lo largo de escalas temporales diferentes, que se producen en los componentes físicos, químicos y biológicos del sistema Tierra (es decir, la atmósfera, los océanos y las tierras emergidas), en particular las influidas por las actividades humanas. El objetivo de este campo prioritario es reforzar la capacidad de comprender, detectar y predecir el cambio planetario y elaborar estrategias de prevención, mitigación y adaptación, en particular con respecto a todos los tipos de gases de invernadero, en estrecha relación con los correspondientes programas internacionales de investigación y en el contexto de los convenios aplicables, tales como el Protocolo de Kioto. Será más fácil alcanzar tal objetivo mediante actividades encaminadas a elaborar los enfoques comunes integrados necesarios para implantar el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta sus aspectos sociales, económicos y ambientales, así como la incidencia del cambio planetario en todos los países y regiones del mundo. Se fomentará la convergencia de los esfuerzos investigadores europeos y nacionales para llegar a una definición consensual de los umbrales científicos de sostenibilidad y los métodos de estimación, y se estimulará asimismo la cooperación internacional para llegar a unas estrategias comunes que permitan dar respuesta a los problemas asociados al cambio planetario.

#### Prioridades de investigación

- Impacto y mecanismos de las emisiones de CO<sub>2</sub> en el clima y de los «sumideros» de carbono (océanos, bosques y suelos): Los objetivos son detectar y describir los procesos del cambio planetario, mejorar la predicción de sus repercusiones a escala regional y mundial, evaluar las opciones de atenuación y mejorar el acceso de los investigadores europeos a las instalaciones y plataformas que permiten investigar el cambio planetario.

La investigación se centrará en: comprensión y cuantificación de las modificaciones experimentadas en los ciclos del carbono y del nitrógeno y papel de las fuentes de todos los gases de invernadero y de los sumideros en la biosfera terrestre y oceánica; influencia de la dinámica y variabilidad climática, la química oceánica y atmosférica y sus interacciones, así como efectos sobre todo ello; comprensión y predicción del cambio climático planetario; fenómenos asociados (p.ej., El Niño, agotamiento del ozono estratosférico, modificaciones del nivel del mar y de la circulación oceánica); e impactos.

- Ciclo del agua: El objetivo es evaluar el impacto del cambio planetario, y en particular del cambio climático, sobre el ciclo del agua y sobre la calidad y disponibilidad de ésta a fin de sentar las bases de unas herramientas de gestión que permitan atenuar dicho impacto.

La investigación se centrará en: impacto del cambio climático sobre las variables hidrológicas, la distribución de las aguas subterráneas y superficiales, los ecosistemas de agua dulce y de humedad y la calidad del agua; papel decisivo de los océanos en el ciclo planetario del agua; estrategias de gestión y su impacto; situaciones tipo de demanda y disponibilidad de agua.

- Biodiversidad, protección de los recursos genéticos, funcionamiento de los ecosistemas terrestres y marinos e interacciones de las actividades humanas con estos: Los objetivos son comprender mejor la biodiversidad marina y terrestre y el funcionamiento de los ecosistemas, entender y reducir al mínimo el impacto de las actividades humanas sobre ellos y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

La investigación se centrará en: evaluar y predecir los cambios en la biodiversidad, estructura, función y dinámica de los ecosistemas y sus servicios; relaciones entre sociedad, economía, biodiversidad y hábitats; evaluación integrada de los factores que afectan a la biodiversidad y atenuación de la pérdida de biodiversidad; opciones en materia de evaluación de riesgos, gestión, conservación y rehabilitación.

- Mecanismos de la desertización y de las catástrofes naturales relacionadas con el cambio climático: El objetivo es aclarar las relaciones existentes entre el cambio climático y los mecanismos de desertización y las catástrofes naturales, con vistas a mejorar la evaluación y previsión del riesgo y del impacto, las metodologías de apoyo a la toma de decisiones y las estrategias de gestión sostenible de tierras y costas.

La investigación se centrará en: evaluación integrada a gran escala de la degradación del terreno/suelo y desertización en Europa y estrategias de prevención y atenuación asociadas; previsión a largo plazo de los riesgos hidrogeológicos asociados al cambio climático planetario; estrategias de seguimiento, cartografiado y gestión de los riesgos naturales; mejora de la preparación para las catástrofes y su atenuación.

- Sistemas mundiales de observación del cambio climático: El objetivo es efectuar observaciones sistemáticas de los parámetros climáticos con el fin de reforzar la investigación sobre el cambio climático, consolidar las observaciones a largo plazo para la modelización y predicción de los medios marino, terrestre y atmosférico, establecer bases de datos europeas comunes y participar en los programas internacionales.

La investigación se centrará en: observaciones de los parámetros básicos marinos, terrestres y atmosféricos necesarios para la investigación y las estrategias de gestión del cambio climático mundial y de los acontecimientos extremos; grandes redes de observación/seguimiento/estudio/modelización (teniendo en cuenta el desarrollo del GMES y aportando una dimensión europea a G3OS).

#### 1.1.7. **Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento**

El Consejo Europeo de Lisboa reconoció que la transición hacia una sociedad europea basada en el conocimiento afectará a todos los aspectos de la vida de las personas. El objetivo general es aportar una sólida base de conocimientos para gestionar esta transición, que estará condicionada por las políticas, programas y actuaciones nacionales, regionales y locales, y hacer posible que los ciudadanos, las familias y otras unidades sociales puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa.

Ante la complejidad, el alcance y la interdependencia de estos retos, y a la vista de las cuestiones planteadas, el enfoque investigador adoptado debe basarse en una mayor integración de la investigación, en la cooperación multidisciplinaria y transdisciplinaria y en la movilización para abordarlos de los investigadores europeos del área de las ciencias sociales y las humanidades. Las actividades facilitarán asimismo la detección de los retos sociales a medio y largo plazo a través de la investigación sobre ciencias sociales y humanidades y garantizará la participación activa de los interlocutores sociales clave y la acertada difusión de los trabajos realizados. Para respaldar la realización de investigación comparativa transnacional e interdisciplinaria, al tiempo que se respeta la diversidad de las distintas metodologías de investigación practicadas en Europa, resultan esenciales a nivel europeo la recogida y análisis de datos mejores y más comparables y el desarrollo coordinado de estadísticas e indicadores cuantitativos y cualitativos, en particular en el contexto de la naciente sociedad de la información.

Deberá garantizarse una coordinación adecuada de la investigación socioeconómica y los elementos prospectivos en el conjunto de las prioridades de este programa.

#### Prioridades de investigación

##### i) *La sociedad del conocimiento europea*

La construcción de una sociedad del conocimiento europea constituye un objetivo político claro para la Comunidad Europea. La investigación pretende sentar las bases del saber necesario para garantizar que tal cosa se produzca de manera acorde con las particulares condiciones y aspiraciones europeas.

- Mejora de la generación, distribución y uso del conocimiento y de su impacto sobre el desarrollo económico y social: El objetivo es comprender significativamente mejor las características del conocimiento y su funcionamiento en tanto que bien público y privado y sentar las bases para la formulación de políticas y la adopción de decisiones.

La investigación se centrará en: características del conocimiento y su funcionamiento en relación con la economía, la sociedad y la innovación; transformación de las instituciones sociales y económicas; dinámica de la producción, distribución y uso del conocimiento, papel de la codificación del conocimiento y repercusión de las TIC; importancia de las estructuras territoriales y de las redes sociales en estos procesos.

- Opciones para el desarrollo de una sociedad del conocimiento al servicio de los objetivos que se ha fijado la UE en la Cumbre de Lisboa: El objetivo es alcanzar una comprensión integrada de cómo puede promover una sociedad del conocimiento los objetivos sociales de desarrollo sostenible, cohesión social y territorial y mejora de la calidad de vida, teniendo debidamente en cuenta los diversos modelos sociales vigentes en Europa.

La investigación se centrará en: aspectos de una sociedad del conocimiento en consonancia con los modelos sociales europeos y la necesidad de mejorar la calidad de vida; cohesión social y territorial, relaciones entre sexos y entre generaciones y redes sociales; consecuencias de los cambios para el trabajo y el empleo; acceso a la educación y formación, y al aprendizaje a lo largo de toda la vida.

- Diversas formas de llegar a la sociedad del conocimiento: El objetivo es aportar perspectivas comparativas en Europa, sentando así una mejor base para la formulación y aplicación de estrategias de transición hacia la sociedad del conocimiento a los niveles nacional y regional.

La investigación se centrará en: la mundialización en relación con las presiones hacia la convergencia; las consecuencias de este fenómeno sobre la diversidad regional; los retos que plantean a las sociedades europeas la diversidad de culturas y el incremento de las fuentes de conocimientos; el papel de los medios de comunicación en este contexto.

ii) *Ciudadanía, democracia y nuevas formas de gobernanza*

Los trabajos determinarán cuáles son los principales factores que influyen en los cambios en materia de gobernanza y ciudadanía, así como las repercusiones de estos cambios y las posibles opciones para mejorar la gobernanza democrática, resolver conflictos, proteger los derechos humanos y tener en cuenta la diversidad cultural y las múltiples identidades.

- Consecuencias de la integración y la ampliación europeas para la gobernanza y el ciudadano: El objetivo es aclarar las interacciones principales entre la integración y la ampliación europeas y las cuestiones relativas a democracia, mecanismos institucionales y bienestar del ciudadano.

La investigación se centrará en: relaciones entre integración, ampliación y cambio institucional desde una perspectiva histórica y comparativa; consecuencias de la transformación del contexto mundial y papel de Europa; consecuencias de una Unión Europea ampliada para el bienestar de sus ciudadanos.

- Articulación de los ámbitos de responsabilidad y nuevas formas de gobernanza: Los objetivos son favorecer el desarrollo de formas de gobernanza multinivel que rindan cuentas, sean legítimas y resulten suficientemente robustas y flexibles para abordar el cambio social, incluidas la integración y la ampliación, y garantizar la eficacia y legitimidad de la formulación de políticas.

La investigación se centrará en: articulación de responsabilidades entre distintos niveles territoriales y entre los sectores público y privado; gobernanza democrática, instituciones representativas y funciones de las organizaciones de la sociedad civil; privatización, interés público, nuevos enfoques en materia de regulación y buena gestión de sociedades; consecuencias para los ordenamientos jurídicos.

- Cuestiones de seguridad relacionadas con la resolución de conflictos y el restablecimiento de la paz y la justicia: Los objetivos son respaldar el desarrollo de la capacidad institucional y social en materia de resolución de conflictos, detectar los factores que conducen al éxito o al fracaso en la prevención de conflictos y elaborar mejores opciones de mediación.

La investigación se centrará en: pronta detección de los factores que conducen a conflictos dentro de un país o entre países distintos; análisis comparativo de los procedimientos de prevención de conflictos y mediación y de implantación de la justicia en distintos campos; papel de Europa al respecto en los escenarios regional e internacional.

- Nuevas formas de ciudadanía y de identidad: Los objetivos son fomentar la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas europeas y comprender las percepciones y repercusiones de las disposiciones europeas sobre ciudadanía y derechos humanos, así como los factores que permiten la movilidad y la coexistencia de múltiples identidades.

La investigación se centrará en: relaciones entre las nuevas formas de ciudadanía, incluidos los derechos de los no ciudadanos; tolerancia, derechos humanos, racismo y xenofobia; papel de los medios de comunicación en el desarrollo de una esfera pública europea; evolución de la ciudadanía y de las identidades en un contexto de diversidad cultural y de otro tipo y de crecientes flujos de población; consecuencias para el desarrollo de una sociedad del conocimiento europea.

## 1.2. Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE

Las actividades encuadradas en este apartado tendrán los siguientes objetivos generales:

- Prestar apoyo a las políticas en áreas de gran interés para la UE, y allí donde se necesite investigación específica o investigación que complemente la efectuada dentro de los campos temáticos prioritarios.
- Explorar oportunidades y problemas científicos y tecnológicos nuevos y emergentes, incluidas en particular las áreas de investigación interdisciplinarias y multidisciplinarias, en los que resulte adecuada una actuación a nivel europeo por la posibilidad de conquistar posiciones estratégicas en la vanguardia del conocimiento y en nuevos mercados o de preparar retos importantes para la sociedad europea.

Característica común de estas actividades será su realización desde una perspectiva plurianual, teniendo directamente en cuenta las necesidades y los puntos de vista de las principales partes interesadas (responsables políticos, grupos de usuarios industriales, grupos de investigación de vanguardia, etc.).

El Centro Común de Investigación trabajará asimismo, dentro de su propio programa, en pos de los objetivos de esta parte del programa específico de conformidad con su misión de respaldo a la elaboración de las políticas de la UE.

### i) Investigación orientada a las políticas y temas de vanguardia

Estas actividades incluyen dos tipos de investigación:

- Investigaciones necesarias para la concepción, puesta en práctica y seguimiento de la aplicación de las políticas de la Comunidad, en relación con los intereses de los posibles miembros futuros de la Unión y de los Estados miembros actuales, como las descritas en la siguiente enumeración no excluyente:
  - investigaciones de apoyo a la aplicación de las políticas comunes, como la política agrícola común y la política pesquera común;
  - investigaciones de apoyo a los objetivos políticos de la Comunidad, incluidos los definidos en el VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente <sup>(1)</sup> o el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» <sup>(2)</sup> y los objetivos de la política comunitaria de transporte;
  - investigaciones de apoyo a objetivos importantes de la Comunidad, tales como los establecidos por la Comisión Europea para los cinco años de su mandato y los derivados de las orientaciones políticas dadas por el Consejo Europeo, por ejemplo en la estrategia de Lisboa, en materia de política económica, en los campos de la sociedad de la información y de eEurope, de la empresa, de la política social y de empleo, y de la educación y la cultura, incluidos los instrumentos y métodos estadísticos necesarios;
  - investigaciones necesarias para otras políticas de la Comunidad o de la Unión, incluidas las relativas a sanidad, especialmente la sanidad pública, desarrollo regional, comercio, relaciones exteriores y ayuda al desarrollo, justicia y asuntos interiores.

<sup>(1)</sup> COM(2001) 31.

<sup>(2)</sup> COM(2000) 769.

- Investigaciones que respondan a las necesidades que surjan en áreas nuevas, interdisciplinarias y multidisciplinarias o en áreas situadas en la vanguardia del conocimiento, con el fin de ayudar a la investigación europea a hacer frente a acontecimientos concretos importantes e inesperados, incluyendo las áreas relacionadas con los campos prioritarios.

Las actividades se ejecutarán sobre la base de una programación plurianual para cada área y para cada tema de vanguardia identificado como prioritario. Esta programación plurianual se establecerá desde el principio para las necesidades de investigación que se puedan prever ya, y se complementará mediante procedimientos de evaluación anuales, en particular para las necesidades (pertinentes para cualquier categoría de investigación) que no se puedan prever o anticipar en el momento de la programación.

- Para las actividades al servicio de las políticas de la Comunidad, la evaluación correrá a cargo de un grupo de usuarios compuesto por diferentes servicios de la Comisión, que se apoyará en los dictámenes de comités científicos de las áreas de que se trate y en una estructura de consulta independiente compuesta por expertos científicos e industriales de alto nivel. Se apoyará asimismo, en lo que se refiere a la definición de las necesidades, en una amplia consulta de los medios interesados en la UE y en los países asociados al Programa Marco.
- La evaluación efectuada por el grupo de usuarios se basará en la contribución de los temas de investigación propuestos a la definición y al desarrollo de las políticas (p.ej., vinculación con propuestas legislativas en preparación o con los grandes acontecimientos del ámbito de que se trate), así como en los criterios generales que más abajo se indican.
- Para las actividades sobre temas de vanguardia, la evaluación se llevará a cabo con el apoyo de una estructura de consulta independiente compuesta por expertos científicos e industriales de alto nivel.
- Para ambos tipos de actividades, la evaluación se basará en los criterios siguientes:
  - contribución potencial de los temas propuestos a la competitividad de la UE, al refuerzo de sus bases científicas y tecnológicas y a la realización del Espacio Europeo de la Investigación;
  - pertinencia científica y viabilidad de los temas de investigación y enfoques propuestos.

Podrá modificarse la programación mediante un procedimiento de urgencia, recurriendo a los mismos criterios de evaluación, en caso de producirse una crisis que plantee necesidades de investigación urgentes e imprevistas.

Las actividades programadas se llevarán a cabo por medio de convocatorias de propuestas. Dichas actividades adoptarán esencialmente la forma de:

- proyectos específicos focalizados, de amplitud generalmente limitada, realizados mediante partenariados de una dimensión adecuada a las necesidades que se pretenda cubrir;
- la conexión en red de actividades de investigación realizadas a nivel nacional, allí donde la consecución de los objetivos fijados exija la movilización de capacidades que existen en los Estados miembros.

En algunos casos debidamente justificados, cuando los objetivos establecidos puedan alcanzarse mejor de esa manera, podrá recurrirse de forma limitada a los instrumentos utilizados en los campos temáticos prioritarios.

La Comisión seleccionará las propuestas mediante un procedimiento de evaluación por expertos independientes.

## ii) *Actividades específicas de investigación para las PYMEs*

### Objetivos

Las pequeñas y medianas empresas (PYMEs) desempeñan un papel fundamental en Europa en lo tocante a competitividad y creación de empleo, no sólo por representar la abrumadora mayoría de las empresas europeas, sino también por constituir una fuente de dinamismo y cambio en los nuevos mercados, especialmente en los situados en vanguardia de la tecnología. Aunque se trate de un colectivo heterogéneo, todas ellas se ven confrontadas a una competencia creciente resultante de la realización del mercado interior europeo y a la necesidad de innovar constantemente e incorporar los avances tecnológicos. Además, un número creciente de PYMEs necesita y desea internacionalizarse en busca de nuevos mercados y oportunidades comerciales.

Las PYMEs participarán, sobre todo, en las actividades encuadradas en los campos temáticos prioritarios de investigación dentro de las redes de excelencia y proyectos integrados. Aparte de ello, se establecerán regímenes específicos para PYMEs en forma de acciones de investigación colectiva y cooperativa. Estas acciones irán orientadas fundamentalmente al gran número de PYMEs que tienen capacidad para innovar, pero cuya capacidad investigadora es limitada. No obstante, el régimen de investigación cooperativa podrá prestar apoyo a PYMEs nuevas de alta tecnología a través de mecanismos pensados específicamente para atender sus necesidades.

Globalmente, se asignará a las PYMEs al menos un 15 % del presupuesto relativo a la parte del programa relativa a «integración de la investigación».

### **Investigación colectiva**

La investigación colectiva es una forma de investigación acometida por ejecutantes de la IDT por cuenta de asociaciones sectoriales o agrupamientos industriales con el fin de ampliar la base de conocimientos de grandes colectivos de PYMEs y, de esta manera, mejorar su nivel de competitividad general. Realizada a nivel europeo mediante proyectos de envergadura de varios años de duración, esta investigación constituye una forma eficaz de atender las necesidades tecnológicas de parcelas importantes del sector industrial.

Esta medida, basada en regímenes que ya existen en muchos Estados miembros, pretende que las agrupaciones industriales puedan detectar y expresar necesidades de investigación comunes a un gran número de PYMEs a nivel europeo. Se espera que pueda contribuir a mejorar la base tecnológica europea general de sectores industriales enteros. Al vincular a agrupaciones industriales de distintos países y financiar proyectos de envergadura con mayor responsabilidad para los coordinadores de los proyectos, contribuirá a sintonizar el paisaje de la investigación colectiva con los objetivos del Espacio Europeo de la Investigación.

Los proyectos de investigación colectiva podrían incluir, por ejemplo:

- investigación encaminada a abordar problemas o retos comunes (p.ej., cumplir requisitos reglamentarios o respetar el medio ambiente)
- investigación prenormativa (investigación encaminada a sentar bases científicas para las normas europeas)
- investigación encaminada a reforzar la base tecnológica de uno o más sectores concretos
- desarrollo de «herramientas tecnológicas» (p.ej., equipos de diagnóstico o seguridad).

La gestión de los proyectos, sobre la base de unas directrices bien definidas, correrá a cargo de asociaciones sectoriales u otros agrupamientos establecidos a nivel europeo, o al menos dos asociaciones o agrupamientos industriales nacionales establecidos en países europeos distintos. Se aceptarán igualmente las Agrupaciones Europeas de Interés Económico que representan los intereses de las PYMEs. Un «núcleo» de PYMEs asociadas a cada proyecto efectuará el seguimiento de sus progresos desde la fase de definición de la investigación a la difusión de los resultados obtenidos.

Está previsto determinar los temas y seleccionar las propuestas en dos fases (primero una convocatoria de propuestas esquemáticas y luego, cuando las seleccionadas en una primera ronda de evaluación se hayan convertido en propuestas completas, evaluación y selección de éstas). El nivel de financiación y los mecanismos contractuales de los proyectos de investigación colectiva dependerán de sus objetivos:

- Los proyectos destinados a reforzar la competitividad de un sector industrial concreto se beneficiarán de una aportación comunitaria máxima del 50 % del total de los costes subvencionables. En tales casos, la parte contratante (las agrupaciones industriales) será la propietaria de los resultados.
- Los proyectos de marcado contenido legislativo o de «bienestar público» (p.ej., protección del medio ambiente, mejora de la salud pública) podrían obtener una financiación superior. En tales casos, se pondrá especial énfasis en la difusión en toda Europa de los resultados de la investigación.

En todos los casos, estará prevista la difusión de los resultados entre las PYMEs a través, por ejemplo, de acciones especiales de formación y demostración («asimilación»).

### **Investigación cooperativa**

La investigación cooperativa es un régimen en virtud del cual un número reducido de PYMEs de distintos países que comparten necesidades o problemas específicos contratan la investigación necesaria a un ejecutante de la IDT, reservándose la propiedad de los resultados. Se tratará de proyectos a plazo relativamente corto que podrán abordar cualquier tema o campo de investigación, sobre la base de las necesidades y problemas específicos de las PYMEs afectadas. En los proyectos de investigación cooperativa podrán participar otras empresas (no PYMEs) y usuarios finales siempre que se garantice que no asumen una función predominante y tienen un acceso limitado a los resultados.

En ocasiones las PYMEs «start up» de alta tecnología, incluidas las empresas de nueva creación, necesitan contratar investigación básica específica para ampliar o renovar la base de conocimientos que sustenta sus propias actividades de investigación. En este caso, podrá utilizar el régimen de investigación cooperativa una única PYME que necesite cooperar con un ejecutante de la IDT de otro país que cuente con las competencias investigadoras especializadas complementarias requeridas. En tales casos serán de aplicación disposiciones especiales relativas al acceso los resultados.

La investigación cooperativa se materializará a través de una convocatoria abierta de propuestas. Esta actividad será también responsable de la coordinación de una red dedicada de puntos nacionales de contacto para PYMEs en los Estados miembros y Estados asociados, que facilitará a las PYMEs a nivel regional y nacional información y asistencia sobre su participación en el Programa Marco, incluidas las redes de excelencia y los proyectos integrados. Una estrecha coordinación con las acciones de Información Económica y Tecnológica y con los servicios de apoyo a la innovación, encuadrada en el apartado «investigación e innovación», garantizará que las PYMEs puedan beneficiarse de todos los instrumentos y actividades previstos.

#### *iii) Actividades específicas de cooperación internacional*

El objetivo general de las actividades de cooperación internacional del Programa Marco es contribuir a la apertura al mundo del Espacio Europeo de la Investigación. Estas actividades representan la aportación particular del Programa Marco a dicha apertura, que debe ser objeto de un esfuerzo conjunto de la Comunidad y los Estados miembros.

En consecuencia, estas actividades tendrán los siguientes objetivos particulares:

- ayudar a los investigadores europeos, las empresas y los centros de investigación de la Unión y de los países asociados al Programa Marco a acceder a los conocimientos y competencias existentes en otros lugares del mundo; contribuir a garantizar una participación sólida y coherente de Europa en las iniciativas de investigación realizadas a nivel internacional, para hacer progresar los conocimientos o ayudar a resolver los grandes problemas del planeta, por ejemplo en materia de salud o medio ambiente;
- respaldar, en el ámbito científico y tecnológico, la aplicación de las políticas comunitarias exterior y de ayuda al desarrollo.

Aparte de la apertura de las redes de excelencia y de los proyectos integrados a la participación de investigadores e instituciones de terceros países, las acciones de cooperación internacional adoptarán la forma de actividades específicas.

Estas actividades específicas al servicio de las políticas comunitarias exterior y de ayuda al desarrollo estarán referidas a tres grupos de países: los terceros países mediterráneos, Rusia y los países de la CEI y los países en desarrollo.

Se realizarán de manera complementaria a la participación de investigadores y entidades de estos países en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, que por lo demás también están abiertos a su participación y en los que intervendrán de forma variable según los temas y países.

Las prioridades de investigación de esta categoría de actividades se definirán en función de los intereses y objetivos de la asociación política de la Comunidad con los distintos grupos de países, así como de las necesidades económicas y sociales particulares de éstos.

En particular, incluirán:

- Para los terceros países mediterráneos, y al servicio del desarrollo de la asociación euromediterránea, los problemas de medio ambiente, salud, hidrología y protección del patrimonio cultural.
- Para Rusia y los países de la CEI, estabilización del potencial de I+D, cuestiones vinculadas a la mutación del sistema de producción industrial, protección del medio ambiente y de la salud y varios aspectos relacionados con la seguridad.
- Para los países en desarrollo, los problemas de salud y salud pública, seguridad alimentaria y explotación racional de los recursos.

Estas actividades se llevarán a cabo mediante proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de envergadura limitada, acciones de coordinación de los esfuerzos nacionales y, cuando resulte necesario, medidas de apoyo específicas.

En el caso de las actividades de cooperación con Rusia y la CEI, se llevarán a cabo en particular a través de la estructura INTAS, instaurada conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros.

En los tres casos, uno de los objetivos esenciales será el de ayudar a reforzar, estabilizar, desarrollar o adaptar los sistemas locales de investigación.

En esta perspectiva, en las actividades del programa marco se tratará de reforzar la coordinación y la complementariedad con las acciones apoyadas por instrumentos financieros tales como el programa MEDA en el caso de los terceros países mediterráneos, el programa TACIS en el de Rusia y los países de la CEI, y los fondos FED (Fondo Europeo de Desarrollo) y ALA (América Latina-Asia) en el de los países en desarrollo. Estas acciones podrán ayudar al desarrollo en estos países de recursos humanos para la investigación, infraestructuras de investigación y capacidades relacionadas con la innovación y explotación de los resultados.

## 2. FORTALECIMIENTO DE LAS BASES DEL ESPACIO EUROPEO DE LA INVESTIGACIÓN

Para crear el Espacio Europeo de la Investigación será necesario mejorar la cohesión y coordinación de las actividades y políticas de investigación e innovación existentes a nivel nacional, regional y comunitario.

La actuación de la Comunidad en este ámbito tiene por objeto estimular y respaldar la coordinación de programas y la realización de actividades conjuntas entre Estados miembros y entre organizaciones europeas, así como desarrollar una base común de conocimientos que permita mayor cohesión en la elaboración de políticas. Las actividades contempladas podrán llevarse a cabo en cualquier ámbito científico o tecnológico, lo cual incluye a los distintos campos temáticos prioritarios.

### 2.1. Coordinación de actividades de investigación

#### *Coordinación de actividades de ámbito nacional*

El objetivo que se persigue es fomentar y respaldar las iniciativas emprendidas por varios países, en ámbitos de interés estratégico común, al objeto de establecer una sinergia entre sus actividades respectivas –ya sea mediante la coordinación de su realización o gracias a la apertura mutua y el acceso a los resultados de las investigaciones– y de definir y realizar actividades conjuntas.

Las actividades en cuestión habrán de ser programas o partes de programas, instrumentos, planes u otras iniciativas de ámbito nacional o regional que impliquen la utilización de financiación pública para respaldar la realización de tareas de IDT, el desarrollo de capacidades de investigación y el fomento de la innovación. Su realización podrá estar directamente en manos de los poderes públicos o de organismos de investigación de ámbito nacional o regional, o hacerse a través de estructuras europeas de cooperación, como la Fundación Europea para la Ciencia (cabe citar a modo de ejemplo, a este respecto, el programa de colaboración Eurocores).

La Comunidad fomentará y respaldará iniciativas que tengan por objeto la conexión en red de actividades y programas nacionales y regionales, apoyando:

- la coordinación de actividades independientes, incluida su apertura mutua;
- la preparación y gestión de actividades conjuntas o comunes.

Con este fin, la Comunidad:

- Financiará las propuestas que resulten seleccionadas en el marco de una convocatoria abierta de propuestas (2 evaluaciones por año). Cuando proceda, podrán publicarse convocatorias de manifestación de interés, seguidas de las correspondientes convocatorias específicas.

Las propuestas podrán incluir, por ejemplo, estudios y planificación de estrategias, consulta de las comunidades de la investigación y de la innovación, convocatorias de propuestas conjuntas y grupos de revisión *inter pares*, intercambio y difusión de información y resultados, seguimiento y evaluación de programas e intercambio de personal.

En la evaluación de las propuestas se tendrán particularmente en cuenta los siguientes aspectos: alcance de los recursos movilizados, importancia y repercusión científica y tecnológica, mejora prevista en la utilización de los recursos de investigación a nivel europeo y, cuando proceda, contribución.

- Creará un sistema de información integrado de fácil acceso y utilización que será actualizado periódicamente, mediante el cual se proporcionará información destinada a:
  - los responsables políticos y los gestores de programas: información de nivel nacional sobre programas de investigación, instrumentos, actividades de investigación emprendidas y previstas para ayudar a determinar las posibilidades de coordinación, conexión en red o realización de iniciativas conjuntas;
  - la comunidad investigadora: información relativa a los programas nacionales o conjuntos abiertos a su participación.

#### *Coordinación a nivel europeo*

El objetivo que se persigue es incrementar la complementariedad y sinergia entre las acciones comunitarias encuadradas en el programa marco y las acciones de otras organizaciones europeas de cooperación científica, así como entre las acciones de dichas organizaciones. El desarrollo de la coordinación y la colaboración permitirá una contribución más eficaz por parte de los diversos marcos de cooperación europea tanto a la coherencia global del esfuerzo investigador europeo como al establecimiento de un Espacio Europeo de la Investigación. Podrá respaldarse la participación comunitaria en actividades internacionales en casos debidamente justificados.

- Actividades de cooperación científica y tecnológica realizadas dentro de otros marcos de cooperación europea

El mecanismo de cooperación «bottom-up» COST, ya veterano, facilita la coordinación y los intercambios entre científicos y equipos de investigación financiados por los Estados miembros y presentes en diversos ámbitos. Para que COST siga contribuyendo de manera rentable a la coordinación de la investigación en el Espacio Europeo de la Investigación, habrán de adaptarse a la nueva situación los acuerdos de gestión concertados a su amparo. A tal efecto, los Estados miembros participantes en COST deberán establecer una organización adecuada que pueda recibir ayudas financieras en virtud del presente programa.

La coordinación con Eureka se verá reforzada, con el objeto de incrementar la coherencia estratégica y la complementariedad de la financiación, en particular por lo que respecta a los campos temáticos prioritarios. También se organizarán, cuando proceda, acciones conjuntas de información y comunicación.

- Colaboración e iniciativas comunes entre organismos de cooperación científica europea especializados

Por lo que respecta a los organismos europeos centrados en campos concretos como, por ejemplo, CERN, AEE, ESO, EBML, ESRF e ILL, la Comunidad fomentará y respaldará iniciativas específicas que tengan por objeto el incremento de la cohesión y las sinergias entre sus actividades y entre éstas y las acciones comunitarias, en especial a través del desarrollo de enfoques y acciones de naturaleza conjunta en relación con cuestiones de interés común.

## 2.2. **Desarrollo coherente de las políticas de investigación y de innovación**

El objetivo de las actividades que se llevarán a cabo en este ámbito será estimular el desarrollo coherente de las políticas de investigación e innovación en Europa, gracias a la determinación precoz de los retos comunes y de los ámbitos de interés compartido, así como al suministro de conocimientos y herramientas de ayuda para la toma de decisiones de los que puedan servirse los responsables políticos nacionales y comunitarios para definir tales políticas.

Las actividades destinadas a ese fin se llevarán a cabo en los ámbitos siguientes:

- Análisis y estudios; trabajos sobre prospectiva, estadísticas e indicadores científicos y tecnológicos

Se realizarán estudios, análisis y actividades prospectivas en relación con las actividades científicas y tecnológicas y con las políticas de investigación e innovación en el marco de la implantación del Espacio Europeo de la Investigación.

Las acciones relativas a la prospectiva incluirán, en particular, el desarrollo de plataformas de diálogo temáticas y de una base de conocimientos para los usuarios y productores de análisis prospectivos, la valorización de las buenas prácticas en materia de metodología, así como la elaboración de proyecciones de evolución a medio y largo plazo de la ciencia y la tecnología en Europa.

La actuación en el ámbito de los indicadores supondrá la continuación del desarrollo de indicadores armonizados y pertinentes, que tengan en cuenta las distintas dimensiones de la investigación y de la innovación y su impacto sobre la economía y la sociedad, por ejemplo comparando el rendimiento científico y tecnológico de los Estados miembros y sus regiones.

- Evaluación comparativa de las políticas de investigación e innovación de ámbito nacional, regional y europeo

A mediados de 2002 finalizará el primer ejercicio de evaluación comparativa de las políticas nacionales de IDT, iniciado en 2000. La experiencia adquirida permitirá perfeccionar la metodología (y los indicadores) de los ciclos siguientes de evaluación, los cuales no sólo se ampliarán geográficamente mediante su apertura a los países en vías de adhesión a la Unión y a los países asociados, sino que también cubrirán otros temas. Se prestará especial atención a la difusión de las mejores prácticas y al seguimiento de su aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros y los protagonistas de la investigación.

Los trabajos de evaluación comparativa en curso en el ámbito de la innovación (recopilación de información sobre las políticas de innovación aplicadas en Europa, elaboración del «Cuadro europeo de indicadores de innovación» y organización de la revisión *inter pares* de las políticas de innovación en el marco de «clubes temáticos» formados por responsables políticos) experimentarán una ampliación, con el doble objetivo de obtener una mayor apertura en términos geográficos, sociales gracias a la implicación de las partes involucradas en la innovación y regionales.

- Cartografía de la excelencia científica y tecnológica en Europa

Las actividades de cartografía de la excelencia serán ampliadas siguiendo dos directrices: el aumento del número de temas cubiertos y la actualización regular de los resultados.

Se prestará una atención especial a la amplia difusión de los datos disponibles, así como a la coordinación de la cartografía con las actividades destinadas a promover la integración de los esfuerzos de investigación en Europa.

- Mejora del entorno reglamentario y administrativo de la investigación y la innovación en Europa

Las metas que se persiguen son examinar y analizar los obstáculos de carácter reglamentario y administrativo, definir y difundir las buenas prácticas en materia de gestión y prestar asistencia en la elaboración de nuevos enfoques. Se tratarán, entre otros, los siguientes ámbitos: la propiedad intelectual e industrial; las relaciones entre los sectores público y privado en materia de investigación e innovación; el aprovechamiento y difusión de los conocimientos; las normas por las que se rige el acceso a los mercados de nuevos productos o servicios; los mecanismos de financiación de la investigación y la innovación y los incentivos a la inversión, en particular por parte del sector privado.

---

## ANEXO II

## DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

Tipos de actividades	Importes (millones de euros)
<b>Integración de la investigación <sup>(1)</sup></b>	<b>12 055 <sup>(2)</sup></b>
<i>Campos temáticos prioritarios de investigación</i>	<b>10 425</b>
Genómica y biotecnología aplicadas a la salud	2 000
Tecnologías de la sociedad de la información	3 600
Nanotecnologías, materiales inteligentes y nuevos procedimientos de producción	1 300
Aeronáutica y espacio	1 000
Seguridad alimentaria y riesgos para la salud	600
Desarrollo sostenible y cambio planetario	1 700
Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento	225
<i>Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la Unión</i>	<b>1 630</b>
Investigación orientada a las políticas y temas de vanguardia	880
Actividades específicas de investigación para las PYMEs	450
Actividades específicas de cooperación internacional	300
<b>Fortalecimiento de las bases del espacio europeo de la investigación</b>	<b>450</b>
Apoyo a la coordinación de las actividades	400
Apoyo al desarrollo coherente de las políticas	50
Total	<b>12 505</b>

<sup>(1)</sup> El objetivo es asignar al menos el 15 % de la dotación total de este capítulo a las PYMEs.

<sup>(2)</sup> Incluyendo 600 millones de euros están destinados a las actividades de cooperación internacional, así como los importes previstos en virtud de las decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo adoptadas con arreglo al artículo 169 del Tratado.

## ANEXO III

## MODALIDADES DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Para la ejecución del programa específico, la Comunidad recurre a diversos instrumentos, de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/. . ./CE) y a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y de difusión de los resultados de la investigación (2002/. . ./CE).

La Comisión evaluará las propuestas de conformidad con los criterios de evaluación fijados en las decisiones citadas, con el fin de comprobar su pertinencia en relación con los objetivos del programa, su excelencia científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas decisiones. Cuando participen organismos de regiones de menor desarrollo será posible obtener financiación complementaria de los Fondos Estructurales dentro de los límites especificados por el marco comunitario de ayudas estatales a la investigación.

**A. Nuevos instrumentos <sup>(1)</sup>****A.1 Redes de excelencia**

Las redes de excelencia se aplicarán en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias, así como en ámbitos nuevos y emergentes.

El objetivo de este instrumento es reforzar la excelencia científica y tecnológica europea mediante una integración progresiva y duradera de las capacidades de investigación presentes o emergentes en Europa, tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objetivo el progreso de los conocimientos en un campo determinado, mediante el agrupamiento de una masa crítica de competencias.

En general, cada red se organizará alrededor de un núcleo de participantes, al que podrán asociarse otros. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, integrarán una parte importante, o incluso la totalidad, de sus actividades de investigación en el área de que se trate. Estas actividades, a menudo multidisciplinarias y orientadas en función de objetivos a largo plazo, no precisarán de resultados precisos predefinidos en forma de productos, procesos o servicios.

Además de estas actividades integradas de investigación, el programa común de actividades de la red incluirá tanto actividades de integración como actividades de difusión de la excelencia hacia el exterior de la red.

Por consiguiente, para lograr sus objetivos la red llevará a cabo:

- Actividades integradas de investigación a cargo de sus miembros.
- Actividades de integración, entre las que cabe destacar las siguientes:
  - adaptación de las actividades de investigación de los miembros, al objeto de reforzar su complementariedad;
  - desarrollo y utilización de medios de información y comunicación electrónicos y desarrollo de métodos de trabajo virtual e interactivo;
  - intercambios de personal a corto, medio y largo plazo, apertura de puestos a investigadores de los demás miembros de la red o a su formación;
  - desarrollo y utilización de infraestructuras de investigación conjuntas y adaptación de las instalaciones existentes con vistas a su uso compartido;
  - gestión y valorización conjuntas de los conocimientos obtenidos, y acciones tendentes a promover la innovación.

<sup>(1)</sup> Además de la financiación de los programas nacionales ejecutados por varios Estados miembros de conformidad con el artículo 169 del Tratado.

- Actividades de difusión de la excelencia, que podrán tener por objeto, según los casos:
  - la formación de investigadores;
  - la comunicación de las realizaciones de la red y la difusión de los conocimientos;
  - servicios de apoyo a la innovación tecnológica en las PYMEs que faciliten, en particular, la asimilación de nuevas tecnologías;
  - análisis de los aspectos de la relación entre ciencia y sociedad planteados por las investigaciones llevadas a cabo por la red.

Para realizar algunas de sus actividades (tales como la formación de investigadores), la red habrá de hacerlas públicas mediante la publicación de convocatorias de candidaturas.

El tamaño de una red podrá variar en función de su ámbito o tema. Cabe señalar, a título orientativo, que el número de participantes no debería ser inferior a la media docena. Por término medio, la contribución financiera comunitaria a una red de excelencia podrá representar varios millones de euros al año.

Las propuestas de red deberán incluir los elementos siguientes:

- las grandes líneas del programa de actividades conjuntas, así como su contenido durante el primer año, en el triple aspecto de actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;
- la función de los participantes, con especial hincapié en las actividades y los recursos que integrarán;
- el funcionamiento de la red (coordinación y gestión de las actividades);
- el plan de difusión de los conocimientos y las perspectivas de explotación de los resultados.

La composición de la asociación podrá evolucionar según proceda, dentro del límite de la contribución comunitaria inicial, mediante sustitución o adición de nuevos participantes. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

El programa de actividades deberá actualizarse cada año, incluyendo la reorientación de algunas actividades o el lanzamiento de nuevas acciones no previstas en un principio y que supongan, en su caso, la incorporación de nuevos participantes. La Comisión podrá publicar convocatorias de propuestas que tengan por objeto la asignación de contribuciones complementarias con el fin de sufragar, por ejemplo, la ampliación de las actividades integradas de una red ya existente o a la integración de nuevos participantes.

La contribución financiera de la Comunidad estará constituida por una cantidad especificada, vinculada a la realización de un conjunto de trabajos y calculada inicialmente en función de los recursos movilizados para la ejecución del programa conjunto de actividades, que se abonará una vez al año, teniendo en cuenta los informes financieros y sobre actividades. Esta contribución deberá ser suficiente, unida a los recursos aportados por los participantes, para incitar a la integración, aunque no para crear una dependencia financiera que pudiera poner en peligro la continuidad de la red.

#### A.2 *Proyectos integrados*

Los proyectos integrados se llevarán a cabo en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias, así como en ámbitos nuevos y emergentes.

El objetivo de este instrumento es reforzar la competitividad europea o ayudar en la resolución de problemas sociales importantes mediante la movilización de una masa crítica de recursos y competencias de investigación y desarrollo tecnológico presentes en Europa.

En esta perspectiva, cada proyecto integrado deberá hacer posible la obtención de unos resultados científicos y tecnológicos precisos, aplicables a productos, procesos o servicios. Por definición, las actividades realizadas en el marco de un proyecto integrado deberán tener unos objetivos claramente definidos incluso en el caso de las actividades de investigación «de riesgo».

En general, los participantes en los proyectos se organizarán en torno a un núcleo constituido por los participantes principales. El conjunto de las actividades realizadas en el marco de un proyecto integrado deberá inscribirse en el marco general de un «plan de ejecución» que incluirá actividades de:

- investigación, desarrollo tecnológico y/o demostración;
- gestión, difusión y transferencia de los conocimientos, con el fin de promover la innovación;
- análisis y evaluación de las tecnologías de que se trate, así como de los factores relacionados con su explotación.

Con el fin de alcanzar sus objetivos, también podrá incluir actividades de:

- formación de investigadores, estudiantes, ingenieros y ejecutivos industriales, especialmente para las PYMEs;
- apoyo a la asimilación de nuevas tecnologías, en particular por parte de las PYMEs;
- información y comunicación, así como diálogo con la opinión pública en torno a los aspectos de la relación entre ciencia y sociedad planteados por las investigaciones llevadas a cabo por el proyecto.

El tamaño de un proyecto integrado podrá variar en función de su ámbito y su tema, dependiendo de la masa crítica necesaria para obtener los resultados previstos en las mejores condiciones posibles.

El conjunto de actividades de un proyecto integrado podrá representar una financiación que oscilará entre varios millones de euros y varias decenas de millones de euros.

En la mayor parte de los casos, los proyectos integrados revestirán la forma de un conjunto de acciones específicas relativas a ciertos aspectos de la investigación necesaria para alcanzar los objetivos propuestos, de tamaño y estructura variable en función de las tareas que se vayan a acometer, y ejecutadas en estrecha coordinación. No obstante, en algunos casos un proyecto integrado podrá adoptar la forma de un gran proyecto con un único componente.

Las propuestas de proyecto integrado deberán incluir los elementos siguientes:

- objetivos científicos y tecnológicos del proyecto;
- grandes líneas y calendario del plan de ejecución, poniendo de relieve la articulación de los distintos componentes;
- etapas de realización y resultados esperados en cada una de ellas;
- papel de los participantes dentro del consorcio y competencias particulares de cada uno de ellos;
- organización y gestión del proyecto;
- plan de difusión de los conocimientos y de explotación de los resultados;
- el presupuesto estimado global y el presupuesto de las distintas actividades, incluido un plan de financiación en el que consten las distintas contribuciones y su origen.

La composición de la asociación podrá evolucionar según proceda, dentro del límite de la contribución comunitaria inicial, mediante sustitución o adición de nuevos participantes. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

El plan de ejecución será actualizado anualmente. Esta actualización podrá incluir la reorientación de algunas actividades y el inicio de otras nuevas. En esta última hipótesis, y en caso de resultar necesaria una contribución comunitaria complementaria, la Comisión determinará estas actividades y los participantes encargados de llevarlas a cabo a través de una convocatoria de propuestas.

La contribución comunitaria se inscribirá en un plan de financiación del que podrá formar parte el recurso a otros regímenes de financiación, en particular Eureka o los instrumentos del BEI o del FEL. Dicha contribución podrá suponer hasta un 50 % del presupuesto total del proyecto, desglosado en presupuestos por actividades y se abonará anualmente, en función del plan de ejecución propuesto, ajustándose en función de los informes financieros y sobre actividades.

#### A.3 *Proyectos de investigación colectiva*

Estos proyectos, referidos a cualquier ámbito científico y tecnológico, serán realizados por centros de investigación por cuenta de asociaciones o agrupaciones industriales, en campos y sobre temas que sean de interés para un elevado número de PYMEs confrontadas a problemas comunes.

#### B. **Otros instrumentos**

En la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir asimismo a:

- proyectos específicos focalizados, con vistas a la realización de actividades de investigación o demostración en campos que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias o a necesidades nuevas o emergentes, así como para las actividades específicas de cooperación internacional.
  - proyectos de investigación cooperativa en cualquier ámbito científico y tecnológico, con el objetivo de que las PYMEs puedan acceder a entidades dotadas de las capacidades investigadoras adecuadas para realizar actividades específicas de investigación.
  - acciones de coordinación y de apoyo específico, para alcanzar objetivos señalados en el programa y relativos a las necesidades de las políticas comunitarias, a necesidades nuevas o emergentes, a las actividades específicas de cooperación internacional y al refuerzo de las bases del Espacio Europeo de la Investigación.
  - acciones de acompañamiento, mediante medidas adicionales para conseguir los objetivos del programa o preparar las actividades futuras en el contexto de la política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico.
-

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración destinado a facilitar la estructuración del Espacio Europeo de la Investigación**

(2001/C 240 E/28)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 279 final — 2001/0123(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº .../CE, del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco 2002-2006») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisen sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco 2002-2006 se articula en tres principales bloques de acciones: «Integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el segundo de los cuales debe ejecutarse mediante este programa específico.
- (3) Al presente programa deben aplicarse las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión nº .../CE (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).
- (4) Los nuevos instrumentos, que implican una gestión descentralizada y simplificada, y el recurso a la asistencia técnica externa, si se explotan a fondo en el presente programa, deben permitir que los gastos administrativos y de personal se reduzcan a un máximo del 5,5 % del importe total que se considera necesario para su ejecución.
- (5) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la participación de las PYMEs, y puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones interna-

cionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidatos a la adhesión.

- (6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» <sup>(1)</sup> y a las Resoluciones del Consejo <sup>(2)</sup> y del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar y el papel de la mujer en la ciencia y la investigación.
- (8) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>, puesto que se trata de medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de dicha Decisión.
- (10) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico sobre la estructuración del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre del 2006.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 76.

<sup>(2)</sup> Resolución del 20 de mayo de 1999 (DO C 201 del 16.7.1999).

<sup>(3)</sup> Resolución del 3 de febrero del 2000, Parlamento Europeo 284.656.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

#### Artículo 2

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 3 050 millones de euros, incluyendo un máximo del 5,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II figura un desglose indicativo de este importe.

#### Artículo 3

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y se describen en el anexo III.

3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación y difusión.

#### Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, y el calendario de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

#### Artículo 5

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 para la adopción de las siguientes medidas:

— elaboración y actualización del programa de trabajo contemplado en el apartado 1 del artículo 4,

— cualquier ajuste del desglose indicativo del importe que figura en el anexo II.

#### Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE<sup>(1)</sup>, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7.

3. El plazo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

#### Artículo 7

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se ocupará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO I

**OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACCIONES****Introducción**

El presente programa combatirá una serie de debilidades estructurales fundamentales, presentes en todos los ámbitos de la investigación europea, que cada vez afectarán en mayor medida a la capacidad comunitaria para satisfacer las aspiraciones de sus ciudadanos, a medida que en la UE se desarrollen la economía y la sociedad del conocimiento. El programa:

- reforzará la capacidad, a todos los niveles, para transformar los resultados de la investigación en innovaciones útiles y valiosas desde el punto de vista comercial;
- fomentará el desarrollo de los recursos humanos que constituyen la base sobre la que debe construirse la capacidad de investigación, así como la movilidad de los investigadores -y de sus conocimientos y competencias- tanto entre países europeos como desde terceros países;
- estimulará el desarrollo y mejora de unas infraestructuras de investigación de la máxima calidad, sobre unas bases más racionales y rentables, y ampliará al máximo el acceso a las instalaciones y a los recursos de estas por parte de los investigadores de toda Europa capaces de beneficiarse de ellas;
- desarrollará medios para establecer una comunicación y un diálogo más constructivo y eficaz entre el mundo de la investigación y la población en general, al objeto de que la sociedad en su conjunto se encuentre mejor informada para ejercer una influencia más constructiva en el desarrollo y regulación futuros de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Las acciones del presente programa podrán aplicarse a todos los ámbitos de la investigación y la tecnología, habida cuenta de su naturaleza y de los medios que se utilizarán para su ejecución. Dichas acciones tienen un objetivo específico, que se diferencia, complementándolo, del perseguido en otros apartados del Programa Marco y, en especial, del que preside las acciones del programa «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» en los campos temáticos prioritarios establecidos para la investigación comunitaria. Por ello, deberá prestarse una especial atención al mantenimiento de la coherencia entre las acciones de ambos programas.

Esta relación complementaria se verá reflejada:

- en las mejoras en materia de desarrollo de recursos humanos y de transferencia de conocimientos que hará posible la ejecución de las acciones contempladas en el presente programa, las cuales serán aplicables, entre otros, a los campos temáticos prioritarios de investigación, así como a las infraestructuras de investigación de amplio espectro que superan, en ocasiones, los límites en los que se inscriben los distintos campos temáticos;
- en la utilización, en función de las necesidades, de métodos y herramientas coherentes que permitan fomentar la innovación a través de la investigación, así como conciliar ésta en mayor medida con las preocupaciones de la sociedad, y en la adopción de marcos coherentes para realizar acciones en los ámbitos de los recursos humanos, el apoyo a las infraestructuras y el mantenimiento de principios éticos en las actividades de investigación, que podrán inscribirse en el marco de proyectos integrados o redes de excelencia.

Se fomentará la participación de los países candidatos.

**1. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN****O b j e t i v o s**

El objetivo general es lograr una mejora tangible de la actuación de Europa en el ámbito de la innovación a corto, medio y largo plazo, gracias al fomento de una mayor integración entre investigación e innovación y a la instauración paulatina en toda la Unión Europea de un entorno político y regulador más coherente y favorable a la innovación.

A tal efecto, y con arreglo a los objetivos establecidos en la Comunicación <sup>(1)</sup>«La innovación en una economía del conocimiento», se realizarán actividades en una serie de ámbitos específicos que son complementarios entre sí y con respecto a las acciones del apartado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación». Dichas actividades se centrarán en la mejora de los conocimientos y capacidades de los agentes implicados (investigadores, industriales, inversores, autoridades públicas de ámbito europeo, nacional y regional, etc.) mediante el fomento de una interacción más intensa y fructífera entre todos ellos, el suministro de información y servicios de carácter estratégico y el desarrollo de nuevas metodologías y herramientas que les asistan en sus actividades respectivas. Un principio general que subyace a todas estas actividades es que la innovación no puede separarse de la investigación. Por ese motivo, las actividades perseguirán el refuerzo de los vínculos entre ambas, desde el momento de concepción de los trabajos de investigación hasta la finalización de su período de realización.

(1) COM(2000) 567 de 20.9.2000.

Para reforzar este efecto estructurador en Europa, las actividades se llevarán a cabo, cuando así convenga, en cooperación con otros foros u organizaciones de ámbito regional, nacional o europeo, como son los Fondos Estructurales, o el BEI y el FEI en el contexto de la Iniciativa innovación 2000.

#### Acciones previstas

##### i) *Conexión en red de los distintos agentes y fomento de su interacción*

La eficacia de los sistemas de innovación depende de la intensidad de las interacciones e intercambios entre sus protagonistas. Las redes europeas implicadas en esta acción perseguirán, entre otros, el objetivo de fomentar el establecimiento de una interacción entre investigación e industria y entre empresas y financiación. Las actividades guardarán relación con el fomento y la validación de las iniciativas locales y regionales para promover la creación y el desarrollo de empresas innovadoras; los intercambios de buenas prácticas y la cooperación transnacional entre universidades, centros de fundación de empresas, fondos de capital riesgo, etc. y la optimización de las prácticas de comunicación, formación, transferencia y reparto de los conocimientos entre las universidades, las empresas y el mundo financiero.

##### ii) *Fomento de la cooperación transregional*

El nivel regional es el más conveniente para la realización de estrategias y programas de innovación en los que participen los principales protagonistas locales. El objeto de esta acción, realizada en estrecha cooperación con las llevadas a cabo en el marco de la política regional y los Fondos Estructurales, será promover los intercambios de información sobre temas específicos relacionados con la innovación; facilitar las transferencias de buenas prácticas y la aplicación de estrategias de innovación en las regiones de los países que desean adherirse a la Unión y fomentar la aplicación a nivel regional de programas o medidas que ya hayan arrojado resultados positivos a escala comunitaria.

##### iii) *Experimentación de nuevos instrumentos y nuevos planteamientos*

Estas acciones, cuyo objetivo es experimentar conceptos y métodos novedosos en materia de innovación, guardarán relación con la experimentación a escala europea de nuevos conceptos aplicados a escala nacional o regional para promover la innovación y la creación de empresas innovadoras; el análisis del potencial de reproductividad y explotación, en nuevos contextos, de métodos, herramientas o resultados ya probados y la creación de plataformas integradas que permitan transmitir y difundir conocimientos y *know-how* sobre los procesos sociotécnicos de innovación.

##### iv) *Creación y consolidación de servicios*

La creación del Espacio Europeo de la Investigación y la integración progresiva de los sistemas de innovación en Europa requerirán un suministro de información y servicios que superen la actual fragmentación nacional. Las actividades que se llevarán a cabo estarán relacionadas con el servicio CORDIS de información sobre la investigación y la innovación, el cual será completado con otros medios de comunicación con el objeto de alcanzar a los distintos públicos objetivos, con la red de centros de enlace para la innovación, cuya cobertura geográfica seguirá siendo objeto de ampliación y se verá complementada mediante instrumentos de fomento de la transferencia transnacional de conocimientos y tecnologías, así como con los servicios de información y apoyo en ámbitos como el de la propiedad intelectual o industrial y el del acceso a la financiación de la innovación.

##### v) *Refuerzo de la información económica y tecnológica*

En la economía del conocimiento, la información económica y tecnológica constituye un elemento esencial para elaborar estrategias competitivas en materia de investigación e innovación. Las actividades emprendidas estarán centradas en los protagonistas de la innovación: PYMEs, investigadores-empresarios e inversores. Implicarán, principalmente, la participación de los intermediarios que trabajan con dichos protagonistas o en beneficio de ellos, así como de organizaciones con experiencia en el ámbito de la información de carácter económico y tecnológico. Las actividades se concentrarán en temas científicos y tecnológicos o sectores industriales específicos y podrán referirse a alguno de estos ámbitos: el estímulo de la innovación en las PYMEs, en particular a través de acciones destinadas a facilitar su participación en los programas de investigación comunitarios; el apoyo a actividades de recogida, análisis y difusión de información sobre la evolución científica y tecnológica y sobre las aplicaciones y los mercados que pueden resultar de ayuda para las partes implicadas y la definición y difusión de las mejores prácticas en materia de información económica y tecnológica.

##### vi) *Análisis y evaluación de la innovación en el marco de los proyectos comunitarios de investigación*

Las actividades de investigación e innovación realizadas en el marco de los proyectos comunitarios, en particular en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, constituyen una rica fuente de información sobre los obstáculos que dificultan la innovación y las prácticas que deben aplicarse para superarlos. Las actividades de análisis *ex post* de tales prácticas se referirán a la recogida y el análisis de información relativa a las medidas adoptadas en favor de la innovación en los proyectos comunitarios, así como a los obstáculos encontrados y las acciones necesarias para eliminarlos; la comparación de la experiencia obtenida en los proyectos comunitarios con las conclusiones extraídas de otros programas nacionales o intergubernamentales y la validación de la información obtenida; y la difusión activa de dicha información entre las empresas y demás participantes en la producción y explotación de los conocimientos.

## 2. RECURSOS HUMANOS Y MOVILIDAD

Las sociedades del conocimiento actuales dependen enormemente de su capacidad de producción, transferencia y utilización de los conocimientos. Esta necesidad exige la movilización de todos los recursos cognitivos, empezando por la propia comunidad científica. El objetivo estratégico general de este apartado es proporcionar un apoyo amplio para el desarrollo de recursos humanos abundantes, dinámicos y de categoría mundial dentro del sistema europeo de investigación, teniendo en cuenta la dimensión internacional inherente a la investigación.

Para ello se realizará un conjunto coherente de acciones, basadas principalmente en la financiación de programas estructurados de movilidad dirigidos a los investigadores. Dichos programas se orientarán esencialmente hacia el desarrollo y transferencia de capacidades investigadoras, la consolidación y ampliación de las perspectivas profesionales de los investigadores y el fomento de la excelencia en la investigación europea. Todas las acciones recibirán la denominación Marie Curie, la cual goza ya de un amplio reconocimiento.

La actividad estará abierta a todos los ámbitos de investigación científica y tecnológica que contribuyen a la realización de los objetivos comunitarios en materia de IDT. Con todo, se mantendrá la posibilidad de afinar las prioridades en lo relativo, por ejemplo, a las disciplinas científicas, las regiones participantes, los tipos de organismos de investigación y el nivel de experiencia de los investigadores a los que se dirigen las actividades, a fin de tener en cuenta la evolución de las necesidades de Europa en este ámbito.

Se prestará una atención especial a los siguientes aspectos:

- la participación de las mujeres en todas las acciones y la aprobación de medidas que permitan un mayor equilibrio entre ambos sexos en el ámbito de la investigación
- las circunstancias personales vinculadas a la movilidad, en particular en lo que respecta a la familia, la evolución de la carrera profesional y los conocimientos lingüísticos
- el desarrollo de actividades de investigación en las regiones menos favorecidas de la UE y en los países asociados y la necesidad de mantener una cooperación más intensa y eficaz entre las distintas disciplinas de investigación, así como entre las universidades y las empresas, incluidas las PYMEs.

Con el fin de reforzar en mayor medida el potencial humano de la investigación europea, esta actividad también tendrá por objeto atraer a los investigadores más brillantes y prometedores de países terceros<sup>(1)</sup>, favorecer la formación de los investigadores europeos en el extranjero y fomentar el regreso de los científicos europeos afincados fuera de Europa.

### Acciones previstas

Las acciones que se llevarán a cabo pueden agruparse en tres grandes categorías.

#### i) Acciones de acogida

Este primer tipo de acciones tiene por objeto apoyar a las redes de investigación, los organismos de investigación y las empresas que ofrecen programas globales estructurados para la formación y la movilidad de los investigadores y para el desarrollo y la transferencia de competencias investigadoras. Se pretende que las acciones de esta categoría ejerzan un potente efecto estructurador sobre el sistema europeo de investigación, en particular animando a los investigadores noveles a que inicien una carrera investigadora. Las acciones de carácter formativo irán dirigidas a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera profesional (por lo general, los cuatro primeros años) como, por ejemplo, los doctorandos, mientras que las actividades de transferencia de competencias y conocimientos estarán destinadas a los investigadores con más experiencia.

- Redes de formación mediante la investigación Marie Curie: Estas redes tienen por objeto establecer conexiones entre equipos de investigación de renombre internacional en el marco de un proyecto de investigación en colaboración bien definido, con el fin de elaborar y llevar a la práctica un programa estructurado para la formación de investigadores en un determinado campo de trabajo. Las redes proporcionarán un marco coherente, al tiempo que flexible, para la formación y el desarrollo profesional de los investigadores, sobre todo al principio de su carrera. También tendrán por objeto la creación de una masa crítica de investigadores cualificados, principalmente en ámbitos muy especializados y/o dispersos, y contribuir a la apertura de las instituciones y las disciplinas, en particular mediante el fomento de la investigación interdisciplinaria. Las redes constituirán asimismo un instrumento simple y eficaz para fomentar la participación de las regiones menos favorecidas de la UE y de los países asociados en proyectos europeos de investigación en cooperación reconocidos a nivel internacional. Los miembros de las redes gozarán de gran autonomía y de un importante margen de maniobra para definir las modalidades concretas de funcionamiento. En principio, la vida media de las redes será de 4 años, por lo que la duración máxima de las becas concedidas será de 3 años (incluidas las estancias breves).

<sup>(1)</sup> La participación de investigadores de países terceros está prevista en todas las acciones de movilidad de acogida (apartado i), así como en una de las acciones individuales (apartado ii). Para este tipo de movilidad se tendrán en cuenta los posibles acuerdos celebrados al respecto entre la UE y los países o grupos de países de que se trate, así como las normas de participación y financiación del Programa Marco que resulten aplicables.

- Becas iniciales de formación mediante la investigación Marie Curie: Estas becas estarán destinadas a los centros de enseñanza superior, las instituciones de investigación, los centros de formación y las empresas, con el fin de reforzar su capacidad de formación. La acción irá dirigida a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera, centrándose en la adquisición tanto de competencias científicas y tecnológicas específicas relacionadas con la investigación, como de competencias complementarias (por ejemplo, las relacionadas con la gestión de la investigación y los aspectos éticos). La selección de las organizaciones de acogida se hará en función de su ámbito de especialización en el marco de la formación de investigadores. Las becas permitirán organizar estancias de una duración máxima de 3 años. La acción se esforzará asimismo por mantener la coordinación de los enfoques de formación aplicados en las organizaciones de acogida, en particular cuando se trate de estudios de doctorado internacionales.
- Becas de acogida para la transferencia de conocimientos Marie Curie: Estas becas estarán destinadas a los organismos europeos (universidades, centros de investigación, empresas, etc.) que tengan necesidad de desarrollar nuevos ámbitos de competencias, así como al refuerzo del desarrollo de la capacidad de investigación de las regiones menos favorecidas de la UE y los países asociados. Las becas permitirán a dichos organismos acoger investigadores con experiencia, a fin de llevar a cabo una transferencia de conocimientos, competencias investigadoras y tecnologías. Las becas tendrán una duración máxima de 2 años.
- Encuentros científicos y cursos de formación Marie Curie: Estas actividades harán posible que los investigadores noveles se beneficien de la experiencia de investigadores de renombre. Se dará apoyo a las actividades específicas de formación (que podrán ser de carácter virtual) en las que se pongan de relieve realizaciones e intereses europeos concretos. Habrá dos categorías de medidas: la primera tendrá por objeto proporcionar ayuda para la realización de una serie coherente de conferencias o programas de formación de alto nivel (escuelas de verano, cursos de laboratorio, etc.) propuesta por un único organizador y relacionada con un tema determinado o con varios temas conexos; la segunda, proporcionar ayuda para la participación de investigadores noveles en conferencias de gran envergadura, cuyo interés formativo particular justifique dicha participación. Estas actividades durarán, por lo general, algunos días, aunque también podrán abarcar varias semanas, como en el caso de las escuelas de verano.

## ii) Acciones individuales

Las actividades de esta segunda categoría se refieren al apoyo a los investigadores con carácter individual, justificado por las necesidades particulares de Europa en términos de adquisición y transferencia de competencias investigadoras. Además, también guardan relación con la reintegración profesional de los investigadores europeos que han sido becarios Marie Curie y con el regreso a Europa de los investigadores europeos que han efectuado estancias prolongadas en el extranjero. Las acciones contempladas son de varios tipos, en función de la procedencia y el destino geográficos del investigador. Podrán ser beneficiarios los investigadores que posean un mínimo de 4 años de experiencia investigadora, incluso estando ya en posesión de un título de doctor.

- Becas intraeuropeas Marie Curie: Estas becas harán posible la formación de los investigadores más prometedores de la UE y de los países asociados en los organismos europeos que mejor se adapten a sus necesidades individuales. Los candidatos harán la solicitud junto con el organismo de acogida. El investigador elegirá libremente su tema de trabajo, en colaboración con el organismo de acogida, a fin de perfeccionar o diversificar sus competencias. Las becas tendrán una duración de uno a dos años.
- Becas internacionales Marie Curie de salida a terceros países: Se concederán a investigadores de la UE y de los países asociados, con el objeto de que trabajen en centros de investigación establecidos en terceros países y amplíen con ello su experiencia internacional. Para obtener este tipo de beca, los interesados deberán presentar un programa coherente de formación individual que incluya una primera fase en un tercer país, seguida obligatoriamente de una segunda fase en Europa.
- Becas internacionales Marie Curie para beneficiarios de terceros países: Estas becas tendrán por objeto atraer a los investigadores más brillantes y prometedores de países terceros a fin de que trabajen y se formen en Europa e intensificar, con ello, una cooperación mutuamente beneficiosa entre Europa y terceros países. En el caso de las economías emergentes y los países en desarrollo, las becas podrán incluir una ayuda los becarios para su regreso al país de origen.
- Primas de inserción Marie Curie: Estas ayudas estarán destinadas a los investigadores de la UE y de los países asociados que acaben de finalizar el disfrute de una beca Marie Curie de una duración mínima de dos años. Los beneficiarios recibirán un pago único en concepto de prima personal que deberá utilizarse en el plazo de un año. Su concesión se hará previa presentación de un proyecto concreto que será evaluado en función de su calidad. La inserción no se limitaría al país de origen del investigador. Se aplicará un mecanismo similar (aunque con un período de inserción de hasta dos años) a los investigadores europeos que hayan efectuado trabajos de investigación fuera de Europa durante un mínimo de 5 años.

### iii) Promoción y reconocimiento de la excelencia

La tercera categoría de acciones estará orientada hacia la promoción y el reconocimiento de la excelencia en la investigación europea, lo cual redundará en el incremento de su visibilidad y atractivo. Se hará una promoción de los equipos de investigación europeos, especialmente en los campos de investigación de carácter novedoso o emergente, poniendo de relieve los logros personales de los investigadores europeos, con el fin de favorecer su desarrollo y su reconocimiento a nivel internacional y estimulando, por otra parte, la difusión de sus trabajos en beneficio de la comunidad científica.

- Becas de excelencia Marie Curie: Están destinadas a ayudar a los investigadores o a los equipos de investigadores situados al más alto nivel de excelencia en la creación o ampliación de sus equipos, especialmente para la realización de trabajos de investigación de vanguardia o de carácter interdisciplinario. La ayuda se concederá por un máximo de 4 años, sobre la base de un programa de investigación bien definido.
- Premios a la excelencia Marie Curie: Harán posible el reconocimiento público del nivel de excelencia alcanzado por los investigadores que ya hayan sido beneficiarios de una ayuda comunitaria de formación y movilidad. Los premios consistirán en una ayuda que habrá de utilizarse con fines de desarrollo profesional, cuyo disfrute obligará a los galardonados a rendir cuentas en el plazo de dos años sobre el uso dado a la misma. Los beneficiarios podrán presentar su propia candidatura o ser propuestos por terceros.
- Cátedras Marie Curie: Estarán reservadas a investigadores de muy alto nivel, con el objeto de atraerlos hacia Europa y animarles a que reanuden aquí sus carreras. La duración de la ayuda será, en principio, de tres años. Esta acción podría desarrollarse en sinergia con las acciones de acogida.

### Cooperación con los Estados miembros y los países asociados

La actividad «Recursos humanos y movilidad» tendrá por objeto cofinanciar iniciativas que favorezcan la cooperación y creen sinergias con los programas nacionales y regionales, en la medida en que sus objetivos específicos coincidan con los de las acciones presentadas más arriba. Dicha cooperación estará basada en criterios comunitarios pertinentes, con la finalidad de proporcionar un acceso auténtico a estas iniciativas por parte de todos los investigadores de la UE y de los países asociados, así como de favorecer la adopción de normas de formación reconocidas por todas las partes.

Por lo que se refiere a la gestión de la actividad, además de la mayor importancia que revestirán las acciones de acogida, se adoptarán diversas iniciativas para reforzar la cooperación con los Estados miembros y los países asociados, con el objeto de garantizar a los investigadores un «apoyo de proximidad» que constituirá un elemento esencial de los programas de movilidad dirigidos a los investigadores que se han desplazado a otro país europeo o que regresan a Europa. A ese fin, se cofinanciarán las estructuras existentes o de nueva creación, a nivel nacional o regional, que permitan proporcionar una asistencia práctica a los investigadores extranjeros en relación con los problemas (jurídicos, administrativos, familiares o culturales) que pueda plantear su movilidad.

Otro aspecto de esta cooperación podría guardar relación con diversas tareas vinculadas a la gestión y seguimiento de los contratos de becas individuales. Para ello, sería necesario establecer previamente una clara delimitación de las tareas y responsabilidades, con arreglo a las normas financieras comunitarias, y efectuar el correspondiente análisis relevante coste-beneficio.

### Cooperación interna dentro del Programa Marco

El papel de la actividad «Recursos humanos y movilidad» consiste en apoyar la formación mediante la investigación y el desarrollo de las competencias investigadoras, lo cual no impide que las demás actividades previstas en el nuevo Programa Marco incluyan a su vez elementos similares. La actividad «Recursos humanos y movilidad» les prestará su asistencia por lo que respecta a la adopción de criterios coherentes en materia de evaluación, selección y control de dichas acciones, así como para el fomento de enfoques comunes entre las actividades, con el fin de garantizar su coherencia, establecer posibles sinergias y mantener un equilibrio equitativo en cuanto a la participación de ambos sexos.

## 3. INFRAESTRUCTURAS DE INVESTIGACIÓN

La capacidad de los equipos de investigadores europeos para mantenerse en la primera línea de todos los campos científicos y tecnológicos dependerá de que cuenten con el apoyo de unas infraestructuras de vanguardia. Por «infraestructuras de investigación» se entiende las instalaciones y recursos que prestan servicios esenciales a la comunidad científica, tanto en el ámbito universitario como en el ámbito industrial. Las infraestructuras de investigación pueden encontrarse en un solo lugar (recurso único en ubicación única), estar distribuidas (en una red de recursos distribuidos, como en el caso de las infraestructuras basadas en estructuras del tipo GRID) o ser de carácter virtual (la prestación del servicio se efectúa por vía electrónica).

El objetivo global de esta actividad consiste en fomentar el desarrollo de un tejido de infraestructuras de investigación de la máxima calidad y rendimiento, así como su utilización óptima a escala europea en función de las necesidades manifestadas por la comunidad científica. En particular, se perseguirán las siguientes metas:

- garantizar que los investigadores europeos tengan acceso a las infraestructuras que les resulten necesarias para llevar a cabo sus investigaciones, independientemente de dónde se encuentren ubicadas
- contribuir a la adopción de un enfoque coordinado en materia tanto de desarrollo de nuevas infraestructuras de investigación como de explotación y perfeccionamiento de las infraestructuras existentes, incluso en los casos en que no existan en Europa instalaciones adecuadas de categoría mundial.

Cuando proceda, las medidas de apoyo a las infraestructuras de investigación en virtud de este programa se aplicarán en asociación con las prioridades temáticas del Programa Marco y las restantes modalidades de apoyo existentes.

Se prevén que cinco fórmulas de apoyo:

- Iniciativas integradas: El objetivo que se persigue es apoyar la prestación a escala europea de servicios esenciales destinados a la comunidad científica. A tal efecto, las iniciativas combinan las redes de cooperación con una o varias actividades específicas, como el acceso transnacional y las actividades de investigación destinadas a mejorar el rendimiento de la infraestructura. Las iniciativas integradas fomentarán también la superación de las lagunas que podrían limitar el potencial de aprovechamiento de los resultados de la investigación por parte de las empresas, incluidas las PYMEs. Estas iniciativas se seleccionarán sobre la base de un programa científico y tecnológico de gran escala, aunque flexible, de alcance europeo que permita garantizar, cuando proceda, la sostenibilidad a largo plazo del programa.
- Desarrollo de la red de comunicaciones: El objetivo de esta medida de apoyo a las infraestructuras de investigación ya existentes consiste en el establecimiento de una red más densa entre iniciativas conexas, creando, en particular, una red de comunicación de banda ancha de la que puedan hacer uso todos los investigadores que trabajan en Europa, así como estructuras a base de mallas (GRIDS) y bancos de pruebas específicos de gran eficacia.
- Acceso transnacional: Su objetivo es patrocinar, en beneficio de los equipos de investigación (aunque también de investigadores aislados), nuevas posibilidades de acceso a las grandes infraestructuras de investigación que más se adapten a sus trabajos. La financiación comunitaria cubrirá los costes de funcionamiento derivados del acceso a dichas infraestructuras por parte de equipos de investigación que trabajen en Estados miembros o países asociados distintos del país donde tenga su sede el operador de la infraestructura de que se trate.
- Estudios preliminares: Su objetivo es contribuir, caso por caso, a los estudios de viabilidad y a los trabajos técnicos preparatorios que requerirán las nuevas infraestructuras proyectadas por uno o varios Estados miembros, a condición de que estas ofrezcan una dimensión y un interés europeo indiscutible.
- Desarrollo de nuevas infraestructuras: En determinadas circunstancias, esta fórmula de ayuda permitiría la participación en la realización de una nueva infraestructura, de manera conjunta con otros organismos de financiación.

En principio, la ayuda financiera destinada a la creación o a la mejora de infraestructuras se limitará al mínimo necesario para catalizar la actividad, de modo que la construcción, la explotación y la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras en cuestión sea con cargo a fuentes de financiación nacionales o de otro tipo. La financiación sólo podrá concederse sobre la base de una justificación detallada del valor añadido europeo de la propuesta teniendo en cuenta los aspectos científicos, jurídicos y financieros de las mismas. Los estudios de viabilidad y los trabajos técnicos preparatorios deberán analizar las posibilidades de combinar esta ayuda financiera con otras fuentes de financiación comunitaria (por ejemplo, Banco Europeo de Inversiones y Fondos Estructurales).

Las redes de comunicación de banda ancha presentan un enorme interés para la realización de los objetivos políticos tanto del Espacio Europeo de la Investigación como de la iniciativa eEurope, pero habrán de utilizarse igualmente para reforzar la cooperación científica con terceros países.

Las medidas de apoyo a las infraestructuras de investigación en virtud del presente programa deberán tener en cuenta, cuando proceda, los mecanismos actuales o futuros de coordinación de enfoques en materia de infraestructuras europeas de investigación, así como los dictámenes científicos que formulen los organismos europeos e internacionales competentes (como la FSE). En su caso, podrán aplicarse medidas complementarias en el marco del presente programa con el fin de apoyar tales mecanismos.

#### 4. CIENCIA Y SOCIEDAD

La situación actual de omnipresencia de la ciencia y la tecnología en la economía y la vida diaria se hará aún más intensa en la sociedad del conocimiento del mañana. Para que ambas puedan desplegar todo su potencial de mejora permanente de la calidad de la vida -en sentido amplio- de los ciudadanos europeos, será necesario establecer nuevas relaciones y entablar un diálogo más productivo entre la comunidad científica, los industriales, los responsables políticos y la sociedad en general.

Ese diálogo no puede limitarse a la UE, sino que debe ser de alcance internacional, teniendo plenamente en cuenta la perspectiva de la ampliación y el contexto mundial. Teniendo en cuenta el inmenso abanico de temas e interacciones que plantean las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad en general, dicho aspecto deberá estar presente en todos los ámbitos de actuación del Programa Marco. La presente actividad estará dedicada al desarrollo de vínculos estructurales entre las instituciones y las actividades en cuestión, con el fin de proporcionar un hilo conductor, a través de la creación de marcos de referencia comunes y de herramientas y enfoques adecuados, que permita orientar las actividades de esta naturaleza presentes en los distintos apartados del Programa Marco.

Para su realización se recurrirá a la creación de redes, así como a ejercicios de evaluación comparativa e intercambio de mejores prácticas, a actividades de elaboración y difusión de metodologías, a estudios y a la combinación de los esfuerzos nacionales en la materia. En algunos casos concretos, podrá concederse ayuda a actividades de investigación con fines específicos.

##### i) *Acercar la investigación a la sociedad*

El objetivo de este apartado consiste en estudiar sistemáticamente los distintos aspectos de la relación entre ciencia y gobernanza, al objeto de crear unas condiciones que permitan la adopción de decisiones políticas más eficaces en su respuesta a las necesidades de la sociedad, que descansen en bases científicas más sólidas y tengan en cuenta, al mismo tiempo, las preocupaciones de la sociedad civil. Para ello será preciso una reflexión sobre los procedimientos de diálogo más eficaces en relación con la nueva problemática científica y tecnológica que condicionará las opciones políticas futuras, así como desarrollar medios adecuados para la creación de referencias científicas y la transmisión de asesoramiento científico a los responsables políticos, a fin de dotarles de herramientas que les permitan evaluar y gestionar la incertidumbre científica, el riesgo y el principio de cautela.

- Ciencia y gobernanza: análisis de las mejores prácticas y apoyo a las mismas; creación de nuevos mecanismos de consulta para favorecer una participación más productiva de la sociedad civil y de las partes interesadas en la elaboración y la aplicación de las políticas, recurriendo para ello a la comunicación de la información científica necesaria para la toma de decisiones en términos que resulten fácilmente comprensibles; seguimiento de las actividades relativas al funcionamiento de los procesos de elaboración de políticas, al objeto de analizar las interacciones entre los expertos, las empresas, la sociedad civil y los responsables políticos.
- Asesoramiento científico y sistemas de referencia: intercambio de experiencias y buenas prácticas; seguimiento de la producción de asesoramiento científico a escala mundial y de las modalidades para su aplicación en la toma de decisiones; elaboración de nuevas metodologías mejoradas para la creación de sistemas de referencia fiables y reconocidos; garantizar el buen funcionamiento y la utilización eficaz del órgano consultivo europeo en materia de investigación y sus subcomités, con el fin de proporcionar el asesoramiento científico pertinente para la creación del Espacio Europeo de la Investigación.

##### ii) *Desarrollo y aplicación responsables de la ciencia y la tecnología*

Se trata aquí de velar por que los rápidos progresos de la ciencia estén en sintonía con los valores éticos de todos los europeos. Las actividades fomentarán la «investigación responsable» en Europa, con el fin de alcanzar una mayor armonización entre las necesidades en materia de libertad de investigación y las responsabilidades sociales y medioambientales relacionadas con el desarrollo y la aplicación de las ciencias y las tecnologías; también se prestará atención al diálogo público y a los sistemas de seguimiento y alerta rápida, tanto en materia ética y social como en relación con los riesgos derivados de la evolución tecnológica, dirigidos a los responsables políticos nacionales e internacionales y a otros grupos interesados.

- Ética: conexión en red de las actividades y organismos europeos existentes en este campo y fomento del diálogo sobre la ética en la investigación con otras regiones en un contexto mundial; actividades de sensibilización y formación en el ámbito ético; coordinación y elaboración de códigos de conducta para las actividades de investigación y desarrollo tecnológico; estudio de la relación entre la ética y la ciencia, los progresos tecnológicos y sus aplicaciones en el ámbito, por ejemplo, de la sociedad de la información, las nanotecnologías, la genética humana, la investigación biomédica y las tecnologías alimentarias.
- Incertidumbre, riesgo y aplicación del principio de cautela: análisis y apoyo de las mejores prácticas en materia de aplicación del principio de cautela en distintos ámbitos de la elaboración de políticas y en la evaluación, la gestión y la comunicación de los factores de incertidumbre y riesgo.

iii) *Reforzar el diálogo entre ciencia y sociedad y la participación de las mujeres en la ciencia*

Para favorecer el desarrollo responsable de las ciencias y tecnologías no basta con el diálogo permanente entre las partes interesadas, sino que también es necesaria una mayor sensibilización del público en cuanto a los avances científicos y tecnológicos y a sus posibles consecuencias, acompañada de una mejor comprensión de la cultura de la ciencia y la innovación. También se plantean una serie de necesidades específicas en ámbitos como el fomento del interés de los jóvenes por la ciencia, el refuerzo del atractivo que ofrecen las carreras científicas y la realización progresiva de la igualdad de los sexos en la investigación, cuya solución también contribuirá al refuerzo de los recursos humanos y a la mejora de los niveles de excelencia de la investigación europea.

- Conocimiento público de la ciencia: apoyo a actos de sensibilización y al reconocimiento de los logros de la investigación europea; análisis de los factores que influyen en la opinión pública, en particular por lo que respecta al papel de los profesionales de la comunicación científica; elaboración de nuevos métodos de sensibilización e información del público; fomento de debates de conjunto entre las partes interesadas; sensibilización sobre la innovación en la sociedad.
- Interés de los jóvenes en las carreras científicas: iniciativas que permitan fomentar la participación de los más jóvenes en el debate sobre la ciencia y la tecnología y sus repercusiones para la sociedad, así como sensibilizarlos sobre la importancia de ambas; medidas de apoyo para el desarrollo de métodos perfeccionados de presentación de las ciencias a los niños, en el marco del sistema educativo oficial o fuera del mismo, así como para la realización de acciones de sensibilización sobre el atractivo y los aspectos sociales de una carrera científica.
- Participación de las mujeres en la ciencia: acciones destinadas a animar el debate político a nivel nacional y regional para movilizar a las científicas y reforzar la participación del sector privado; refuerzo del sistema de observación de «la mujer y la ciencia» y de otras actividades conexas que persiguen el fomento de la igualdad entre ambos sexos en el conjunto del Programa Marco; acciones específicas que permitan una mejor comprensión de la problemática de la igualdad de los sexos en la ciencia.

## ANEXO II

## DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

Tipos de actividades	Importe (en millones de euros)
Investigación e innovación	300
Recursos humanos	1 800
Infraestructuras de investigación	900
Ciencia y sociedad	50
Total	3 050

## ANEXO III

**MEDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA**

Con el fin de ejecutar el programa específico, y de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y el Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/.../CE) y con las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y de difusión de los resultados de la investigación (2002/.../CE), la Comisión podrá utilizar, en todo el ámbito científico y tecnológico, los instrumentos que a continuación se indica:

- proyectos de experimentación en materia de innovación, destinados a experimentar, validar y difundir a escala europea nuevos conceptos y métodos en materia de innovación dentro del apartado «Investigación e Innovación»;
- proyectos específicos focalizados con el fin de realizar actividades de investigación o demostración dentro del apartado «Ciencia y sociedad»;
- iniciativas integradas en el ámbito de las infraestructuras que combinarán actividades esenciales para el fortalecimiento y desarrollo de infraestructuras de investigación con capacidad para prestar servicios a escala europea, dentro del apartado «Infraestructuras de Investigación»;
- acciones de movilidad y formación a través de las cuales se realizarán diversas actividades del programa Marie Curie, como son las redes de formación mediante la investigación, los encuentros científicos y los cursos de formación y las becas individuales de formación, dentro del apartado «Recursos humanos y movilidad»;
- acciones específicas de coordinación y apoyo, al objeto de realizar los objetivos establecidos en todos los ámbitos del programa;
- medidas de acompañamiento de carácter complementario, con el fin de realizar los objetivos del programa o de preparar las actividades futuras de la política comunitaria en materia de investigación y desarrollo tecnológico.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas, a fin de comprobar su adecuación a los objetivos del programa, su calidad científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas Decisiones. Cuando participen organismos de regiones de menor desarrollo será posible obtener financiación complementaria de los Fondos Estructurales dentro de los límites especificados por el marco comunitario de ayudas estatales a la investigación.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas**

(2001/C 240 E/29)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 279 *final* — 2001/0124(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº .../CE del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «Integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», dentro del primero de los cuales se ejecutan, mediante este programa específico, las acciones del Centro Común de Investigación, contribuyendo además, en parte, a alcanzar los objetivos de los otros dos.
- (3) En lo que se refiere a la difusión de los resultados de la investigación, deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión nº .../CE (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).
- (4) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad y la formación de los investigadores y en la innovación en la Comunidad.

(5) Para la ejecución del presente programa, además de la cooperación realizada en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de cualquier Acuerdo de Asociación, puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países u organizaciones internacionales, especialmente al amparo del artículo 170 del Tratado. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidatos a la adhesión.

(6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» <sup>(1)</sup> y a las Resoluciones del Consejo <sup>(2)</sup> y del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar de la mujer en la ciencia y la investigación.

(8) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades del usuario del CCI y de las políticas comunitarias, así como respetando el objetivo y protegiendo los intereses financieros de las Comunidades. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a estas necesidades y a la evolución científica y tecnológica.

(9) El CCI debe llevar a cabo activamente trabajos de innovación y transferencia de tecnología.

(10) Al aplicar este programa, la Comisión deberá consultar al Consejo de Administración del CCI con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión del 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación <sup>(4)</sup>.

(11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

(12) Se ha consultado al Consejo de Administración del CCI sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 76.

<sup>(2)</sup> Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16 de julio de 1999).

<sup>(3)</sup> Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

<sup>(4)</sup> DO L 107 de 30.4.1996, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

#### Artículo 1

1. De conformidad con la Decisión [...] relativa al Programa Marco 2002-2006 (denominado en lo sucesivo el «Programa Marco»), se aprueba el programa específico sobre acciones directas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que debe realizar el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre del 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

#### Artículo 2

De conformidad con el anexo II de [la Decisión [...] relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 715 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

#### Artículo 3

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y en el anexo III de la presente Decisión.

3. En lo que se refiere a la difusión de los resultados de la investigación, se aplicarán al programa específico las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación (en lo sucesivo denominadas «normas de participación y difusión»), establecidas en la Decisión [...].

#### Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico, que se facilitará a todas las partes interesadas, y en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas, que figuran en el anexo I, así como el calendario y las modalidades de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

#### Artículo 5

Para la ejecución del presente programa específico, la Comisión consultará al Consejo de Administración del CCI con arreglo a la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al Consejo de Administración sobre la ejecución del presente programa específico.

#### Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACTIVIDADES**

## 1. INTRODUCCIÓN

El Centro Común de Investigación lleva a cabo su programa de trabajo teniendo como misión prestar apoyo científico y técnico, según las necesidades de los clientes, a la concepción, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión Europea. El CCI sirve al interés común de los Estados miembros, al tiempo que se mantiene independiente de intereses particulares, privados o nacionales, prestando apoyo cuando se requiere una intervención europea.

La aportación del CCI al Programa Marco incorpora las recomendaciones de las evaluaciones recientes del CCI <sup>(1)</sup> y las necesidades que impone la reforma de la Comisión. En particular, esta aportación incluye:

- un fortalecimiento de la orientación al usuario;
- actividades de creación de redes para generar una amplia base de conocimientos y, según los principios en los que se inspira el Espacio Europeo de la Investigación, para lograr una asociación más estrecha entre los laboratorios de los Estados miembros y los Estados candidatos a la adhesión, la industria y los reguladores en relación con el apoyo científico y tecnológico a las políticas de la Unión Europea;
- concentración de actividades en temas determinados, incluida la formación de los investigadores.

Asimismo, la contribución del CCI responde a necesidades y requisitos claramente expresados, especialmente por parte de los servicios de la Comisión, que se definen y actualizan mediante contactos sistemáticos y regulares <sup>(2)</sup>.

En sus ámbitos de competencia, la aportación del CCI tendrá por objeto establecer sinergias con las prioridades temáticas correspondientes de los demás programas específicos, especialmente mediante la participación en acciones indirectas, para añadir valor, en su caso, al trabajo realizado dentro de éstas (por ejemplo, mediante la comparación y validación de pruebas y métodos o la integración de resultados para la elaboración de políticas).

El contexto político e institucional en el que actúa el CCI ha evolucionado considerablemente en los últimos años. Los rápidos avances tecnológicos, especialmente en la biotecnología y las tecnologías de la información, están cambiando nuestra sociedad y planteando a los responsables políticos nuevas exigencias para que, al mismo tiempo, protejan al ciudadano y aseguren la competitividad en una economía global. Las crisis de confianza de los consumidores y el creciente impacto de la tecnología en la vida cotidiana obligan a los responsables políticos de toda Europa y del mundo a contar con una aportación científica fiable a lo largo de todo el proceso de elaboración de políticas. Se engloba aquí la capacidad de responder con rapidez a circunstancias imprevistas y la adopción de una actitud más responsable sobre los posibles efectos a largo plazo de la evolución científica y tecnológica. El desarrollo de un sistema europeo común de referencia técnica y científica, tal como está previsto en el Espacio Europeo de la Investigación (EEI), es un paso importante en este sentido.

Al llevar a cabo la misión del CCI en apoyo de las políticas comunitarias <sup>(3)</sup>, que ha sido objeto de un replanteamiento, el Programa Marco 2002-2006 abre un nuevo capítulo en la realización de las actividades del CCI. Por sí solo, el CCI no puede cubrir todo el espectro del apoyo científico y técnico que se requiere en este contexto. Las tres características que definen su programa de trabajo son: i) concentración, ii) apertura y trabajo en red y iii) orientación al cliente. Para alcanzar estos objetivos, se crearán instrumentos adecuados, prestando especial atención a la agrupación de proyectos que se refieran a aspectos concretos de políticas (véase el anexo III).

El CCI, como servicio interno de investigación y desarrollo tecnológico de la Comisión,

- prestará apoyo científico y tecnológico, impulsado por la demanda, a la formulación, el desarrollo, la aplicación y el seguimiento de las políticas europeas, en sus ámbitos de competencia,
- contribuirá al establecimiento de un sistema común de referencia científica y técnica dentro del Espacio Europeo de la Investigación.

<sup>(1)</sup> Informe Davignon (2000), Evaluación quinquenal del CCI (2000), Auditoría científica del CCI (1999), Auditoría de prioridades (2001).

<sup>(2)</sup> Talleres anuales de usuarios, grupo interservicios de usuarios de las DG, acuerdos bilaterales, etc.

<sup>(3)</sup> «El cumplimiento de la misión del CCI en el Espacio Europeo de la Investigación». Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (C 215 del 22.4.2001).

El apoyo del CCI a las políticas comunitarias consiste principalmente en la prestación de apoyo técnico en relación con la protección del medio ambiente, la seguridad de los ciudadanos y el desarrollo sostenible. Esta tarea incluye la evaluación de riesgos, los ensayos, la validación y el perfeccionamiento de métodos, materiales y tecnologías en apoyo de una amplia gama de políticas: la seguridad de los productos alimenticios, los productos químicos, la calidad de la atmósfera, la calidad del agua, la seguridad nuclear y la protección contra el fraude. Casi todo este apoyo se prestará en estrecha colaboración con los laboratorios y centros de investigación de los Estados miembros y de otros países. Con este fin, el CCI ha reorganizado sus actividades no nucleares en dos campos básicos, apoyados por actividades horizontales:

- alimentación, productos químicos y salud, y
- medio ambiente y sostenibilidad.

Estos campos básicos se complementarán mediante actividades horizontales:

- prospectiva tecnológica
- medidas y materiales de referencia
- seguridad pública y lucha contra el fraude

## 2. CONTENIDO DEL PROGRAMA

### 2.1. Alimentación, productos químicos y salud

La protección de la salud de los consumidores, especialmente contra los efectos potencialmente nocivos de los contaminantes en los alimentos y los productos químicos, es una política europea clave. Así lo ha puesto de manifiesto la creación de una Autoridad Alimentaria Europea y la definición de una nueva política comunitaria sobre los productos químicos.

En el Programa Marco 2002-2006, el CCI responderá a una serie de necesidades concretas relacionadas con las políticas comunitarias sobre alimentación y productos químicos, que están en rápida evolución. Asimismo, continuará desarrollándose como centro de validación y referencia científica en determinados campos relacionados con la calidad y la seguridad de los alimentos, la seguridad de los productos químicos, la dimensión comunitaria de la infraestructura de metrología/medición química y la información relacionada con la salud. La estrategia del CCI se basa en gran medida en un amplio trabajo en red con laboratorios de los Estados miembros, en el mantenimiento de instalaciones de análisis avanzadas, la producción de materiales y medidas de referencia, y la ampliación de su capacidad científica en las ciencias biológicas, incluidas la proteómica y la bioinformática. Se prestarán servicios como sistemas de información y bases de datos (por ejemplo, registros moleculares), en apoyo de las políticas comunitarias. Dada la novedad de muchos de los problemas planteados y la complejidad del entorno regulador, se considerará también prioritaria la formación. El trabajo se centrará en las siguientes prioridades:

- seguridad y calidad de la alimentación
- organismos modificados genéticamente (OMG)
- productos químicos
- aplicaciones biomédicas.

#### Seguridad y calidad de la alimentación

Se pondrá énfasis en el desarrollo y validación de métodos y materiales de referencia fiables para la detección de contaminantes (naturales como las micotoxinas y artificiales como los PCB), residuos (por ejemplo: plaguicidas, hormonas del crecimiento y medicamentos veterinarios), e ingredientes y aditivos de los alimentos y los piensos. La función principal del CCI será la coordinación de los métodos y materiales de ensayo y la presentación de resultados homologados para facilitar la evaluación y gestión de riesgos (apoyando estrechamente a los laboratorios comunitarios de referencia de residuos veterinarios). Dado que la mayoría de las enfermedades transmitidas por los alimentos se deben a la contaminación microbiológica, incluida la propagada por virus, se hará hincapié en la evaluación de nuevos planteamientos de identificación rápida y control. La investigación sobre genomas y proteomas determinará la causa de muchos problemas relacionados con los alimentos, como las alergias, y la naturaleza de las enfermedades del tipo encefalopatía espongiforme transmisible (EET). El CCI se mantendrá flexible para hacer frente a los nuevos problemas de salud pública que puedan surgir y llevará a cabo nuevos esfuerzos en el campo de la microbiología.

La normalización de ensayos y la evaluación de nuevos métodos para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) implicarán la aplicación de un control de calidad a los ensayos post mortem a gran escala en mataderos en colaboración con las DG correspondientes, el Comité Científico Ad-hoc TSE (EET) y los principales laboratorios de investigación sobre EET. El CCI investigará el destino de los materiales especificados de riesgo (control de productos alimenticios para detectar la presencia de tejido nervioso central, reciclado y manejo seguro de alimentos para animales). Se pondrá especial énfasis en los aspectos de seguridad de los alimentos destinados a animales, ya que son la vía principal de acceso a la cadena alimentaria.

La calidad de los alimentos irá ganando en importancia debido a la relación entre la salud y los alimentos. Aparte de la evaluación del cumplimiento de las normas sobre etiquetado (detección de fraudes y alteraciones), existe una necesidad apremiante de juzgar la eficacia y los efectos secundarios de los suplementos alimenticios y los alimentos funcionales. La creciente popularidad de los alimentos biológicos exige métodos adecuados para evaluar su autenticidad. El CCI aplicará sus conocimientos al campo de la autenticidad de los alimentos orientándose hacia los nuevos «nutracéuticos» y su eficacia.

Se llevará a cabo una investigación sobre prospectiva tecnológica en relación con el desarrollo de productos y procesos alimentarios y con la repercusión de las políticas de seguridad alimenticia en el sector agroalimentario.

#### *Organismos modificados genéticamente (OMG)*

El CCI prestará un considerable apoyo científico y técnico en lo que se refiere a la presencia de organismos modificados genéticamente en los alimentos y el medio ambiente. Este apoyo se prestará en el contexto de la red europea de laboratorios OMG, coordinada por el CCI a instancia de los Estados miembros comunitarios. Entre las tareas que deben realizarse se incluye el desarrollo y la validación de métodos de detección, la identificación y cuantificación de organismos modificados genéticamente, el aumento de la gama de materiales certificados de referencia (nuevas especies, alimentos elaborados), el desarrollo de bases de datos biomoleculares, y la formación. Se llevarán a cabo actividades de investigación (por ejemplo, sobre muestreo y rastreabilidad) centrándose en nuevas variedades de alimentos y piensos, así como en el problema de las especies no autorizadas en la UE, para prestar apoyo a las necesidades de reglamentación y lograr una armonización paneuropea.

El estudio de los OMG en el medio ambiente requerirá la adquisición de nuevas competencias para hacer frente a los aspectos agronómicos, genéticos y de biodiversidad que lleva aparejada la introducción de nuevos organismos en el medio ambiente.

#### *Productos químicos*

La nueva política comunitaria sobre productos químicos incidirá fuertemente en el apoyo que debe prestar el CCI <sup>(1)</sup> en todo este Programa Marco. La misión del CCI englobará la aplicación de un plan ampliado para regular los productos químicos, lo cual reforzará los lazos, ya estrechos, con las autoridades de los Estados miembros, la industria y los organismos internacionales, por ejemplo, la OCDE. La experiencia y los conocimientos sobre evaluación de riesgos de la Oficina Europea de Sustancias Químicas (European Chemicals Bureau) constituirán también una base sólida para un esfuerzo de investigación significativo en este campo.

La validación de métodos alternativos tendrá una importancia creciente dentro del apoyo al nuevo programa de ensayos de la nueva política sobre productos químicos. También se llevará a cabo un trabajo de investigación sobre la seguridad de las vacunas y sobre la cuestión de los efectos a largo plazo de dosis bajas repetidas de sustancias potencialmente peligrosas, campo que constituye un reto importante.

El objetivo que se persigue es el intercambio por medios telemáticos de información validada sobre salud y medicamentos entre los organismos reguladores de los países candidatos a la adhesión, y su difusión a todos los grupos de usuarios, incluidos los consumidores y pacientes.

El CCI hará una aportación a la evaluación de riesgos de las actuales sustancias peligrosas, prestando atención a la migración de componentes nocivos de los materiales en contacto con las personas y los alimentos, por ejemplo, los plastificantes en los juguetes y los efectos perjudiciales de los cosméticos. También se llevarán a cabo análisis prospectivos de las relaciones entre, por una parte, las políticas comunitarias y, por otra, la innovación y la competitividad de la industria química europea.

#### *Aplicaciones biomédicas*

El envejecimiento de la población modificará inevitablemente el perfil de la demanda a la que deben hacer frente los sistemas sanitarios de la Unión Europea. El CCI tiene previsto aplicar sus conocimientos sobre materiales y ciencias biológicas a la biocompatibilidad y fiabilidad a largo plazo de los implantes y al uso de técnicas ópticas en sistemas médicos mínimamente invasivos. Este trabajo exige la conexión en red de laboratorios de investigación, hospitales, empresas y autoridades reguladoras. Asimismo, el CCI trabajará también para lograr un sistema aceptado mundialmente para la medición de diagnósticos clínicos en colaboración con la Federación Internacional de Química Clínica (Directivas sobre diagnósticos in vitro y dispositivos médicos).

Se utilizarán también con fines médicos las instalaciones isotópicas y nucleares del CCI y sus conocimientos sobre la producción y utilización de isótopos radiactivos y estables, por ejemplo para nuevos tipos de terapias del cáncer (inmunoterapia  $\alpha$ , terapia mediante captura de neutrones en boro) y para materiales de referencia clínicos.

<sup>(1)</sup> Se incluye el trabajo de la Oficina Europea de Sustancias Químicas del CCI.

## 2.2. Medio ambiente y sostenibilidad

La calidad y la utilización del agua, el aire y el suelo, el uso sostenible de la energía, y la amenaza de calentamiento planetario son preocupaciones que atraen una atención política cada vez mayor. La evolución de la política comunitaria en estos campos exige un conocimiento adecuado de las causas, los procesos, los efectos y las tendencias. El CCI define su programa de manera que tiene en cuenta directamente las necesidades comunitarias. De este modo, consolidará su papel de centro de conocimientos y de referencia sobre cuestiones medioambientales de dimensión europea significativa. Para ello, participará cada vez más en redes de referencia con los Estados miembros y a nivel internacional, especialmente en los países candidatos. La asistencia a la elaboración de políticas se reforzará estrechando la relación con los servicios correspondientes de la Comisión y llevando a término investigaciones prospectivas de carácter tecnoeconómico y aplicables a múltiples políticas. También se prestará atención a la intensificación de la sinergia con la Agencia Europea del Medio Ambiente prestando especial atención a la difusión de los resultados científicos. El programa cubrirá los siguientes campos:

- evaluación y prevención del cambio global;
- protección del medio ambiente europeo (aire, agua y recursos terrestres);
- contribución al desarrollo sostenible (energías nuevas y renovables, evaluación medioambiental);
- apoyo al GMES (Global Monitoring for Environment and Security).

### *Evaluación y prevención de los efectos negativos del cambio planetario*

El CCI prestará apoyo al desarrollo de la estrategia comunitaria para combatir el calentamiento del planeta, haciendo uso de manera combinada de sus conocimientos técnicos, socioeconómicos, de modelización y de investigación. La aplicación del Protocolo de Kioto exige la comprensión de las causas y procesos que rigen los ciclos de los gases de invernadero. Será prioritario para el CCI el apoyo directo al mecanismo de seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero (Decisión 99/296 del Consejo). En este sentido, un aspecto fundamental de la misión del CCI será colmar lagunas en nuestros conocimientos mediante investigaciones concretas. El trabajo se centrará en el establecimiento de un sistema de referencia que mejore la calidad de los datos y disminuya la incertidumbre. Una parte crítica de este sistema es el control de los cambios en la ocupación del suelo, en su utilización y en los bosques a diversas escalas (véase también el GMES). También es clave para la aplicación de las medidas necesarias la preparación de modelos hipotéticos sobre energía para el futuro, así como las previsiones sobre emisión de carbono. Asimismo, se investigará sobre alternativas políticas para reducir emisiones de manera económica. Para sacar el máximo rendimiento a su trabajo, el CCI llevará a cabo sus actividades sobre el cambio planetario reuniéndolas en una agrupación especializada. También podrían estudiarse las cuestiones relacionadas con la aplicación de políticas climáticas, captación de carbono, mediciones de la calidad del aire, dinámica del ozono y radiaciones ultravioleta en Europa.

### *Protección del medio ambiente europeo*

#### — Preservación de la calidad del aire

La contaminación atmosférica es una preocupación fundamental del ciudadano europeo y es objeto también de un conjunto de instrumentos reguladores (por ejemplo, CAFE). Los pilares en los que se basará el trabajo del CCI serán: a) la evaluación de las emisiones de vehículos y fuentes estacionarias (nuevas directivas sobre emisiones, normas sobre el diesel /la gasolina, nuevos combustibles, emisiones de dioxinas y partículas; armonización / normalización de ciclos de prueba de referencia mundiales y de métodos de medición de emisiones industriales), y b) la aportación de referencias para la aplicación y el desarrollo de las directivas sobre calidad del aire (análisis y cuantificación de la contaminación atmosférica, control, técnicas, trabajo prenormativo, métodos de evaluación del efecto de las políticas de calidad del aire en la exposición humana, e instrumentos de modelización para el análisis de datos y la comparación de modelos de lucha contra la contaminación).

Se llevará cabo un análisis integrado transectorial de las políticas de transporte, energía, salud y empresa, a fin de determinar su efecto en las emisiones y los niveles de contaminación del ambiente. El trabajo se llevará cabo dentro de grandes redes de expertos de las que formarán parte representantes de las industrias de la energía y la automoción.

#### — Calidad del agua

El agua es un recurso clave del futuro. Es especialmente importante mantener las fuentes de agua naturales y asegurar la calidad del agua potable. La Directiva Marco de aguas obliga a la coordinación y armonización de los procesos de control e información de todos los actuales instrumentos reguladores comunitarios durante los próximos seis años. Se realizará un trabajo de investigación que lleve a la armonización de una base de datos común sobre informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de las diferentes Directivas sobre aguas (por ejemplo, sobre las aguas residuales urbanas, los nitratos, las aguas superficiales, etc.). El CCI se centrará en la determinación de los parámetros ecológicos de calidad del agua (también en relación con el apoyo a la actual infraestructura metrológica europea genérica), la identificación de los contaminantes más significativos, los indicadores de calidad de las aguas costeras e interiores, y la identificación de riesgos microbiológicos, especialmente en las aguas residuales; además, se ocupará de las implicaciones socioeconómicas del nuevo marco regulador. La incidencia en la salud se trata en el capítulo sobre calidad y seguridad de los alimentos del presente programa. Por otra parte, se llevarán a cabo investigaciones sobre la gestión integrada de las zonas costeras a fin de aportar planteamientos comunitarios de referencia.

#### — Recursos terrestres

Los suelos y los paisajes son el marco donde se desarrollan la mayor parte de las actividades humanas y sus características vienen determinadas por las formas de gestionarlos. El componente medioambiental de la política agraria, así como diversos exponentes de la legislación comunitaria (por ejemplo, la Directiva de aguas, la perspectiva de desarrollo espacial, la agenda urbana, el cambio planetario y otros tipos de legislación) tratan de una amplia gama de estos problemas. El CCI prestará apoyo a la preparación de una plataforma común para el análisis espacial integrado como base para la elaboración de políticas y la evaluación. Las cuencas hidrográficas se utilizarán como unidades de estudio para evaluar los distintos procesos e impactos. La amplia base de datos gestionada por la Oficina Europea del Suelo (European Soils Bureau) se ampliará mediante conexión en red; se reforzará también la actual colaboración con Eurostat. Se prestará atención al desarrollo de herramientas y a la información sobre paisajes naturales en relación con los bosques, la ordenación del territorio y la conservación de la biodiversidad. Se apoyará el componente medioambiental de la política agrícola común en lo que se refiere al análisis del paisaje y la utilización de indicadores. Se generará información sobre la situación y los cambios del medio ambiente regional y urbano. El trabajo se basará en la utilización de técnicas avanzadas de teledetección, sistemas de información geográfica y modelización de procesos espaciales.

#### *Contribuciones al desarrollo sostenible*

El trabajo sobre el desarrollo sostenible está presente en todo el programa del CCI, prestándose atención a la integración de la dimensión medioambiental, social y económica.

#### — Energía

El Protocolo de Kioto ha dado una dimensión crítica al debate energético, ya que la utilización de la energía y el transporte, dos pilares de la vida económica, tiene efectos importantes en la emisión de gases causantes del efecto invernadero. En un reciente Libro Verde y en una Comunicación sobre las energías renovables se ha destacado la importancia de las energías nuevas y renovables, así como de la eficiencia energética y la tecnología, para asegurar el abastecimiento.

Se explotará la experiencia del CCI en el campo de las energías renovables, la política energética y la tecnología energética para aportar soluciones a los problemas que se presentan a la Comunidad en un mercado desregulado. Se prevé una concentración del trabajo en los siguientes campos:

- Desarrollo de sistemas de referencia -mediante laboratorios acreditados y planes de certificación- relativos a la producción de energías renovables (dando prioridad a la electricidad solar), el almacenamiento y el uso de la energía en los edificios.
- Evaluación tecnológica, actividades de validación y modelización de tecnologías energéticas nuevas y convencionales, haciendo especial referencia a la seguridad, la eficiencia, las tecnologías de generación de electricidad a partir de residuos y biomasa, y el comportamiento de la incineración de residuos.
- Modelos energéticos y previsión en el contexto de las emisiones de gases de invernadero y evaluación comercial de tecnologías energéticas nuevas y renovables en una economía de la energía competitiva.

#### — Evaluación medioambiental

Cada vez está más reconocida la necesidad de una evaluación «integrada» de la calidad del medio ambiente. El CCI apoyará la estrategia comunitaria de desarrollo sostenible mediante la preparación de instrumentos adecuados de evaluación integrada de políticas y a través de actividades que lleven a la integración de las consideraciones medioambientales en las políticas comunitarias. La Oficina de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau, IPPC) continuará con su trabajo, relacionado con las directivas, de evaluación de las mejores tecnologías disponibles con miras a disminuir la contaminación en determinados sectores industriales. Se necesitan modelos de emisiones complejos para relacionar la contaminación atmosférica y el cambio planetario. La gestión de residuos es un campo importante en el que se requiere un análisis integrado que abarque desde la generación de residuos a su tratamiento y eliminación. La integridad del medio ambiente y la salud humana es otro campo de los estudios integrados al que contribuirá el CCI. Se prepararán nuevos instrumentos de evaluación y nuevos planteamientos sobre ecotoxicología para abordar temas como la contaminación atmosférica y los contaminantes en las aguas (alteradores endocrinos, biocidas y productos farmacéuticos). El CCI prestará también apoyo metodológico a la integración de la dimensión medioambiental en la asistencia al desarrollo.

Asimismo, el CCI contribuirá a la aplicación de la legislación comunitaria sobre el intercambio de datos de vigilancia del medio ambiente (incluida la radiactividad) y de información (mediante la comparación de modelos) en condiciones normales y de emergencia.

El CCI aplicará en todo momento un planteamiento centrado en las relaciones y las repercusiones entre políticas, como contribución concreta a la aplicación de prácticas de desarrollo sostenible a nivel comunitario.

#### *Apoyo al GMES*

Cada vez está más reconocida la necesidad de disponer de información independiente sobre cuestiones clave que afectan al medio ambiente mundial y a la seguridad de los ciudadanos. El GMES es una iniciativa europea para la creación de servicios operativos de recogida, análisis y difusión de una amplia gama de datos relacionados con los cambios y la calidad del medio ambiente, la disponibilidad y la gestión de recursos, y los riesgos y peligros naturales. Esta iniciativa está motivada por una doble preocupación: preservar el medio ambiente mundial y reducir o prevenir las amenazas a la seguridad de los ciudadanos, y se centra principalmente en la utilización de técnicas de observación de la Tierra para mantener una vigilancia adecuada a largo plazo de parámetros clave del paisaje (como la ocupación del suelo, su utilización, la degradación o el agotamiento de los recursos, etc.) a varios niveles geográficos. Esta iniciativa exigirá también técnicas de apoyo a la evaluación de riesgos naturales y a la gestión de acontecimientos catastróficos. El CCI se centrará en el desarrollo de aplicaciones de interés para las políticas comunitarias que se nutran del concepto GMES en tres campos de trabajo: apoyo a los acuerdos internacionales sobre medio ambiente, evaluación de riesgos y peligros, y evaluación del estrés medioambiental.

### **2.3. Prospectiva tecnológica**

La definición de las políticas comunitarias depende cada vez en mayor medida de la previsión y la comprensión a tiempo de la evolución científica y tecnológica y del entorno socioeconómico. Los conocimientos del CCI sobre el análisis de las relaciones entre tecnología y sociedad, y su experiencia en la coordinación de investigaciones sobre previsión de carácter transectorial y multidisciplinario a escala internacional contribuirán a la consecución de los objetivos del Espacio Europeo de la Investigación (EEI). En todo el Programa Marco 2002-2006, las actividades del CCI en este campo de la investigación se basarán en una estrecha colaboración con la DG de Investigación y otras DG clientes. El trabajo se centrará en:

- la prospectiva tecnoeconómica
- el foro internacional de cooperación sobre prospectiva.

#### *Prospectiva tecnoeconómica*

El CCI llevará a cabo estudios prospectivos a largo plazo sobre aspectos tecnológicos cruciales que afectan a la Unión Europea y sobre sus efectos en el crecimiento, el desarrollo sostenible, el empleo, la cohesión social y la competitividad, aportando así análisis e información de apoyo que serán valiosos para la realización por el CCI de su trabajo en los campos en que está especializado. Se incluirán en este apartado análisis prospectivos para localizar cuellos de botella tecnológicos y oportunidades, incluidos cálculos cuantitativos, e identificación de tecnologías prometedoras y de las condiciones necesarias para su asimilación.

#### *Foro internacional de cooperación sobre prospectiva*

El CCI reforzará sus relaciones de trabajo con los grupos de reflexión internacionales y los asesores de alto nivel, dando continuidad a experiencias actuales que han dado ya fruto (por ejemplo, la red del Observatorio Europeo de Ciencia y Tecnología, y el Grupo de Economistas de Alto Nivel) y fijándose como objetivo la creación de un marco internacional de cooperación sobre prospectiva. En este sentido, resultará útil la creación de un mecanismo para compartir análisis sobre los principales problemas en perspectiva, especialmente para realzar el papel de Europa en el debate internacional sobre la ciencia y la gobernanza. Se establecerá un sistema de referencia común orientado a políticas para el análisis de previsiones, en el contexto de ejercicios regionales, prestando especial atención a los países candidatos.

### **2.4. Medidas y materiales de referencia**

El reconocimiento de normas y medidas de los productos es un componente importante para la aplicación de las políticas comunitarias relacionadas con la seguridad del consumidor, el libre comercio, la competitividad de la industria europea y las relaciones exteriores. El CCI continuará apoyando la infraestructura metroológica europea existente o en vías de creación para producir resultados de calidad probada, desarrollar medidas de referencia específicas, producir materiales de referencia certificados y mejorar su aceptación en todo el mundo, organizar programas internacionales de evaluación de medidas, y establecer bases de datos transnacionales en apoyo de las políticas comunitarias. En todo el programa de trabajo del CCI se necesitan métodos y materiales de referencia reconocidos, tanto en lo que se refiere al medio ambiente como a la seguridad de los alimentos, la salud pública o la industria nuclear. Además del trabajo descrito en los apartados anteriores, el CCI tiene previsto apoyar la creación de un sistema europeo de materiales de referencia certificados, lo cual le permitirá aportar un asesoramiento solvente a los servicios de la Comisión, siempre que sea aplicable a la legislación y las prácticas comunitarias.

- Materiales de referencia certificados industriales y de la Oficina Comunitaria de Referencia (BCR) <sup>(1)</sup>
- Metrología en química.

#### *Materiales de referencia certificados industriales y de la Oficina Comunitaria de Referencia*

Mediante esta actividad se trata de desarrollar conceptos y técnicas para la producción y certificación de materiales de referencia a fin de mejorar su aceptación en todo el mundo dentro del acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y los Estados Unidos, con respecto al cual el CCI asesora a la DG TRADE. El CCI se concentrará en la producción de materiales de referencia certificados «BCR» y nuevos para el control de los procesos y productos industriales. En apoyo de la DG RTD, el CCI, siempre que sea factible, ampliará sus responsabilidades en lo que se refiere al almacenamiento y distribución de los trabajos de la OCR (BCR) abarcando la gestión de la producción y la certificación de nuevos materiales de referencia a partir de acciones indirectas. Los materiales de referencia nucleares utilizados para el control de seguridad y la contabilidad de materiales nucleares se ampliarán al medio ambiente.

#### *Metrología en química*

El CCI continuará representando a la Comisión en los organismos internacionales responsables de la preparación de un sistema mundial de medición química. Entre las tareas estratégicas al respecto se incluirá la elaboración de técnicas de medición primaria, la producción y certificación de materiales de referencia isotópicos y la organización de programas internacionales de evaluación de medidas. Los temas dependerán de las necesidades de las políticas comunitarias y las evaluaciones se basarán en gran medida en la participación de numerosos laboratorios, especialmente los que desempeñan un papel de referencia en su sector o región. Mediante el establecimiento de redes (PECOMet-Network y MetMED), se prestará apoyo a los países candidatos y los países mediterráneos para construir un sistema de medidas estructurado en el campo de la química.

## **2.5. Seguridad pública y lucha contra el fraude**

Los problemas de seguridad pública -proliferación de armas de destrucción masiva, mundialización de la economía, violación de la intimidad y vulnerabilidad de Internet, riesgos de catástrofes naturales o tecnológicas, etc.- exigen un planteamiento internacional coordinado. La Unión Europea ha aportado un marco mediante una serie de mecanismos y, al mismo tiempo, ha declarado una tolerancia cero al fraude. Estas iniciativas y compromisos políticos requieren un apoyo científico y técnico y el CCI está definiendo su programa para dar respuesta directamente a algunas de estas necesidades concretas.

A largo de los años, el CCI se ha dotado de una extensa base de conocimientos ampliamente reconocida en el campo general de la seguridad y la lucha contra el fraude, en el manejo de grandes infraestructuras de información y en el tratamiento de sistemas complejos. En el programa Marco 2002-2006, estos conocimientos se facilitarán a las instituciones europeas usuarias según sus prioridades y necesidades. Se pondrá mayor énfasis en la explotación de redes con otras instituciones de investigación y otros interesados a fin de profundizar y ampliar el apoyo que se presta. El CCI se concentrará en los siguientes problemas:

- seguridad humanitaria internacional
- riesgos, peligros y emergencias naturales y tecnológicos
- ciberseguridad
- control del cumplimiento de los reglamentos comunitarios y control del fraude.

#### *Seguridad humanitaria internacional*

El CCI continuará centrándose en los aspectos técnicos del trabajo comunitario sobre desminado humanitario, en primer lugar para mejorar los conocimientos sobre las actuales tecnologías de exploración y detección de campos de minas mediante ensayos y evaluaciones comparativas, en segundo lugar para evaluar las nuevas tecnologías, y en tercer lugar para aumentar la visibilidad, transparencia y eficiencia de las actuaciones comunitarias sobre minas.

El CCI, mediante la iniciativa GMES, contribuirá también a desarrollar la capacidad europea de aportar a las políticas europeas de seguridad, en el momento oportuno y de manera integrada, datos medioambientales, socioeconómicos y basados en el espacio. A partir de sus conocimientos sobre el control de seguridad de los materiales nucleares, el CCI está preparado para tratar, si se necesita, los problemas técnicos que plantea la no proliferación y la eliminación de armas de destrucción masiva.

<sup>(1)</sup> Oficina Comunitaria de Referencia (Bureau Communautaire de Référence).

*Riesgos, peligros y emergencias naturales y tecnológicos*

El CCI continuará prestando apoyo a la tarea de crear un marco europeo de previsión, evaluación, gestión y reducción de riesgos en la Comunidad. En el Programa Marco 2002-2006, el CCI continuará desarrollando un planteamiento sistémico de la gestión de riesgos naturales y tecnológicos. En cuanto a los riesgos tecnológicos -desde los incidentes de la aviación a los riesgos industriales-, el trabajo del CCI se centrará en el funcionamiento y la mejora de los sistemas armonizados europeos de control [ECCAIRS <sup>(1)</sup> MAHB <sup>(2)</sup>, EPERC <sup>(3)</sup>], que se ampliará a los países de próxima adhesión a la Unión Europea. En cuanto a los riesgos naturales, el CCI se esforzará por aportar a Europa una capacidad semejante. Al mismo tiempo, se continuarán los trabajos para elaborar un planteamiento europeo común sobre inundaciones e incendios forestales, centrándose en la integración de modelos avanzados y en datos convencionales y basados en el espacio. Se creará un enlace con la iniciativa GMES. Asimismo, se ampliarán a nivel internacional varias redes, como la red europea de laboratorios de ingeniería sísmica. De manera parecida, el CCI, en colaboración con socios europeos, creará una red de instalaciones experimentales para desarrollar una iniciativa común sobre seguridad estructural.

*Ciberseguridad*

El CCI partirá de la experiencia obtenida del apoyo a la iniciativa sobre fiabilidad de la Unión Europea, los sistemas de resolución extrajudicial de litigios y el observatorio sobre sistemas de pago electrónico. Trabajando en estrecha colaboración con los servicios responsables de la Comisión y las organizaciones de los Estados miembros, prestará asistencia para la puesta a punto de una respuesta comunitaria adecuada a los riesgos de la ciberdelincuencia, la violación de la intimidad y la vulnerabilidad de Internet. El trabajo se centrará en métodos para caracterizar mejor estos riesgos, en criterios para evaluar medidas de respuesta técnicas, en las pruebas de estas medidas en las instalaciones del Centro y en el desarrollo de medidas, indicaciones y estadísticas, armonizadas y adecuadas, consultando a otras partes interesadas, incluida la Europol. El CCI mantendrá también un sitio web sobre el tema de los delitos informáticos e informará acerca de los progresos conseguidos al Foro de la UE creado en relación con la Comunicación de la Comisión sobre «La creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos» [COM(2000) 890 final].

*Control del cumplimiento de la legislación comunitaria y del fraude*

El CCI asiste a la Comisión en su esfuerzo por aumentar la eficacia de las medidas de control del fraude, tanto aportando tecnologías avanzadas a los organismos que trabajan a escala comunitaria como apoyando a los Estados miembros en la utilización de las tecnologías más recientes. El CCI, trabajando en estrecha colaboración con los servicios correspondientes de la Comisión, facilitará un apoyo adecuado a la política agrícola común, la política pesquera común y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Además de explorar la aplicación de nuevas tecnologías -análisis del ADN para la identificación de ganado, interpretación de imágenes de satélite para el control de superficies cultivadas o la identificación de buques pesqueros, correlación cruzada de análisis isotópicos de bebidas y alimentos para determinar su contenido y origen, recogida de información de fuentes abiertas, tecnología lingüística para analizar documentos multilingües-, el CCI continuará facilitando a sus clientes conocimientos integrados que incluyan todo el ciclo que va desde la recogida, la fusión y la extracción de datos a la visualización y la estimación.

El CCI también se basará en su experiencia metodológica para aportar a tiempo información fiable y más sólida desde el punto de vista social a los procesos de elaboración de políticas. Este objetivo se conseguirá en lo que se refiere a estadísticas oficiales mediante la coordinación con Eurostat de redes temáticas de investigación, poniendo énfasis en indicadores a corto plazo y análisis financieros y de los ciclos económicos, y mediante el desarrollo de una metodología de aseguramiento de la calidad como aportación científica a la gobernanza.

Se dará mayor importancia a la alerta rápida y la detección de tendencias, la difusión, la sensibilización y el uso compartido de conocimientos con laboratorios asociados de los Estados miembros. El problema del fraude no se combatirá caso por caso sino a nivel de sistema: desarrollando normas y procedimientos que impliquen menos burocracia y sean intrínsecamente menos propensos al fraude.

---

<sup>(1)</sup> European Coordination Centre for Aircraft mandatory accident Reporting Systems.

<sup>(2)</sup> Major Accidents Hazard Bureau.

<sup>(3)</sup> Consejo Europeo de Investigación sobre Equipo a Presión.

## ANEXO II

## DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

Actividad	Importe (en millones de euros)
Alimentación, productos químicos y salud	207
Medio ambiente y sostenibilidad	286
Actividades horizontales (prospectiva tecnológica; medidas y materiales de referencia; seguridad pública y lucha contra el fraude)	222
Total	715 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> De esta cantidad aproximadamente el 6 % puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados del CCI y la transferencia de tecnología.

<sup>(2)</sup> Este total incluye la contribución del presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

## ANEXO III

## NORMAS DE EJECUCIÓN PROPIAS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO

1. La Comisión, previa consulta al Consejo de Administración del CCI, ejecutará las acciones directas sobre la base de los objetivos y contenidos científicos descritos en el anexo I. Las actividades de esta acción se realizarán en los institutos pertinentes del Centro Común de Investigación (CCI).

2. Al llevar a cabo sus actividades, el CCI, cuando sea apropiado y posible, organizará o participará en redes de laboratorios públicos y privados de los Estados miembros o consorcios europeos de investigación apoyando el proceso de elaboración de políticas europeo. Se prestará especial atención a la cooperación con la industria, especialmente con las pequeñas y medianas empresas. Los organismos de investigación establecidos en terceros países podrán también participar en los proyectos, con arreglo a las disposiciones correspondientes del artículo 6 del Programa Marco y, en su caso, de conformidad con los acuerdos de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y dichos terceros países. Se prestará especial atención a la cooperación con los laboratorios de investigación y los institutos de los países candidatos a la adhesión y los países de Europa Central y Oriental y la antigua Unión Soviética.

Asimismo, el CCI utilizará mecanismos adecuados para detectar continuamente cuáles son las necesidades y exigencias de sus clientes y usuarios y para que participen en las actividades correspondientes.

Los conocimientos adquiridos mediante la aplicación de los proyectos serán difundidos por el propio CCI (teniendo en cuenta posibles limitaciones por razones de confidencialidad).

3. Las medidas de acompañamiento incluirán:

- la organización de visitas del personal del CCI a laboratorios nacionales, laboratorios de la industria y universidades;
- el fomento de la movilidad de los jóvenes investigadores, especialmente los de los países candidatos, procurando especialmente alentar la participación de las mujeres;
- la formación especializada para la elaboración o aplicación de las políticas europeas con énfasis en la multidisciplinariedad;
- la organización de visitas a institutos del CCI por parte de científicos visitantes y expertos nacionales en comisión de servicios, especialmente los de los países candidatos a la adhesión, procurando especialmente alentar la participación de las mujeres;
- el intercambio sistemático de información, mediante, entre otras cosas, la organización de seminarios, talleres o coloquios científicos, y las publicaciones científicas; y
- la evaluación independiente, científica y estratégica, del rendimiento de los proyectos y programas

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear**

(2001/C 240 E/30)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 279 final — 2001/0125(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el párrafo primero de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión nº . . . / . . . /Euratom, el Consejo aprobó el Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Marco»). Este programa se ejecuta, a su vez, mediante programas de investigación y formación elaborados con arreglo al artículo 7 del Tratado, que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(2) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas en virtud de la Decisión del Consejo nº . . . / . . . /Euratom.

(3) Los gastos administrativos de la Comisión para la ejecución del presente programa están en consonancia con el elevado número de personal cedido a laboratorios de los Estados miembros y al proyecto ITER.

(4) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad de los investigadores y la innovación en la Comunidad, así como en las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidatos a la adhesión.

(5) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(6) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» <sup>(1)</sup> y a las Resoluciones del Consejo <sup>(2)</sup> y del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar y el papel de la mujer en la ciencia y la investigación.

(7) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.

(8) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

(9) Se ha consultado al Comité Científico y Técnico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico de investigación y formación sobre energía nuclear (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [. . .] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

*Artículo 2*

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 900 millones de euros, incluido un máximo del 16,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 76.

<sup>(2)</sup> Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

<sup>(3)</sup> Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

### Artículo 3

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.
2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en el anexo III.
3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación.

### Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, y el calendario de ejecución.
2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

### Artículo 5

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Para la ejecución del programa específico, la Comisión estará asistida por un comité consultivo, cuyos miembros podrán variar según los temas de que se vaya a tratar. Para los aspectos relacionados con la fisión, la composición del comité y las normas y procedimientos detallados de funcionamiento se registrarán por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE <sup>(1)</sup> sobre los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación. Para los aspectos relacionados con la fusión, será aplicable la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980 por la que se crea un comité consultivo para el programa de fusión.

### Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.
2. La Comisión se ocupará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

---

(<sup>1</sup>) DO L 177 de 4.7.1984, p. 25.

## ANEXO I

### OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACTIVIDADES

#### 1. INTRODUCCIÓN

En tanto que fuente del 35 % de la electricidad producida en la Unión Europea, la energía nuclear es un elemento del debate sobre la manera de combatir el cambio climático y disminuir la dependencia energética de la Unión. Sin embargo, hay que afrontar retos importantes. La fusión termonuclear controlada es una de las opciones a largo plazo para el abastecimiento de energía, especialmente para el suministro centralizado de la carga de base de electricidad. La prioridad en este campo es avanzar hacia la demostración de la viabilidad científica y tecnológica de la energía de fusión y evaluar sus cualidades sostenibles. A corto plazo, hay que encontrar maneras de tratar los residuos nucleares que sean aceptables para la sociedad y es especialmente importante la aplicación de soluciones técnicas para la gestión de residuos de vida larga. Deben estudiarse también conceptos innovadores para la explotación más segura de la fisión nuclear que puedan contribuir a satisfacer las necesidades energéticas europeas de la próxima década.

En este campo, está ya muy asentada la cooperación a nivel europeo, incluido el intercambio de científicos y los programas comunes de investigación. En lo que se refiere a residuos nucleares y otras actividades, se reforzará y profundizará esta cooperación a nivel de proyectos y programas con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos (tanto recursos humanos como instalaciones experimentales) y también para fomentar un planteamiento europeo común sobre problemas y estrategias clave, de acuerdo con las necesidades del Espacio Europeo de la Investigación. Así se establecerán vínculos con los programas nacionales y se fomentará el trabajo en red con terceros países, especialmente con los EE.UU., Canadá y Japón. En el caso de la fusión, la Comunidad y los Estados miembros continuarán trabajando dentro del marco de un programa integrado de actividades.

Se mantendrá una coordinación con el programa del CCI sobre seguridad nuclear y control de seguridad.

## 2. CAMPOS TEMÁTICOS PRIORITARIOS

### 2.1. Investigación sobre la energía de fusión

#### Objetivos

La energía de fusión podría contribuir en la segunda mitad del siglo a la producción de carga de base a gran escala y sin emisiones. Los avances logrados en la investigación sobre la energía de fusión justifican la continuación de un trabajo intenso teniendo como objetivo a largo plazo la construcción de una central eléctrica de fusión. Los trabajos teóricos y los estudios experimentales realizados en los dispositivos existentes en todo el mundo, en especial en el JET, han mostrado que se ha llegado a un grado de preparación científica y técnica que permite la construcción de un proyecto de la generación siguiente al JET, cuyo objetivo sería demostrar la viabilidad científica y técnica de la energía de fusión. La colaboración a escala mundial sobre la investigación acerca de la energía de fusión ha alcanzado la fase de diseño técnico detallado de este dispositivo del Next Step, el ITER, y se ha marcado como objetivos una combustión prolongada en funcionamiento inductivo con amplificación de potencia  $Q > 10$ , demostrando la generación de 400 MW de potencia durante unos 400 segundos, lo cual podría permitir estudiar plasmas en combustión en condiciones adecuadas para la producción de energía.

La terminación de las actividades de diseño técnico del ITER permite tomar una decisión acerca de la realización del Next Step, de acuerdo con la orientación «al reactor» de las actividades comunitarias de la investigación sobre la energía de fusión. Siempre que llegaran a buen fin las negociaciones internacionales sobre las condiciones jurídicas e institucionales del establecimiento de una entidad jurídica ITER y sobre un acuerdo conjunto acerca de su construcción, funcionamiento, explotación y clausura, podría fijarse como objetivo una decisión concreta al respecto en el período 2003-2004, de manera que la construcción pudiese empezar efectivamente durante el período 2005-2006. Por lo tanto, el período 2003-2006 tiene que verse como un período de transición marcado por la necesidad de racionalizar las actividades europeas debido a la fuerte orientación del programa hacia el Next Step. La propuesta presupuestaria para la investigación en el campo de la energía de fusión durante el período 2003-2006 establece que, de un crédito total de 700 millones de euros, 200 están previstos para la realización del ITER.

Si se decide y cuando se decida, la realización del Next Step movilizará recursos económicos y humanos considerables. Una vez que se tome la decisión de seguir adelante con el proyecto, se requerirán modificaciones en el trabajo actual de los socios europeos de Euratom en el campo de la fusión y también cambios organizativos, especialmente para dirigir conjuntamente la contribución europea al ITER. Se propone la cantidad de 500 millones de euros para permitir la continuación de un programa de I+D significativo, incluida la transición entre, por una parte, las actividades que se llevan a cabo actualmente en el marco de las asociaciones <sup>(1)</sup> y el JET y, por otra, lo que sería el «programa de acompañamiento» sobre física y tecnología de la fusión una vez que la construcción del dispositivo Next Step/ITER haya llegado a su fase estable después del 2006.

#### Prioridades

##### i) Programa de las asociaciones sobre física y tecnología

El programa de las asociaciones incluirá:

- I+D sobre física de la fusión e ingeniería del plasma, centrándose en el estudio y la evaluación de fórmulas de confinamiento magnético, especialmente con la continuación de la construcción del stellarator Wendelstein 7-X y la utilización de las actuales instalaciones de las asociaciones de Euratom.
- Actividades de I+D estructuradas sobre tecnología de la fusión, en particular investigación sobre materiales de fusión y participación en las actividades de I+D para la clausura del JET, que está prevista al final de su funcionamiento.
- Investigaciones de aspectos socioeconómicos, centrándose en la evaluación de los costes económicos y la aceptación social de la energía de fusión, complementando otros estudios sobre aspectos medioambientales y de seguridad; en el contexto de una actividad de «mantenimiento en contacto», coordinación de las actividades de investigación civil de los Estados miembros sobre confinamiento inercial y posibles conceptos alternativos; difusión de resultados y difusión de información al público; y movilidad y formación.

<sup>(1)</sup> Establecidas mediante contratos de asociación entre la Comunidad y entidades de los Estados miembros.

Al contribuir al programa de las asociaciones, se dará prioridad a las actuaciones multilaterales para centrar actividades en proyectos comunes como los directamente relacionados con el funcionamiento del JET y el Next Step/ITER y con la formación de personal. Dependiendo de una decisión sobre la realización del ITER y su calendario, se ajustará la actual aportación comunitaria a las actividades de las asociaciones y se estudiará la terminación gradual de la explotación de una serie de instalaciones. Se asegurarán los medios adecuados para mantener una fuerte coordinación europea de las actividades de fusión, que ha dado pruebas de su utilidad a lo largo de los años.

La envergadura del programa nacional de acompañamiento sobre física y tecnología de la fusión que requieren las asociaciones y la industria europea para aprovechar plenamente el ITER dependerá: a) de la importancia de la participación europea en el ITER y b) de donde se ubicaría éste. Podrían incluirse aquí inversiones destinadas a mantener la experimentación de dispositivos de fusión de primer nivel mundial en Europa más allá del inicio del funcionamiento del ITER y un programa adecuado desarrollo tecnológico.

ii) *Explotación de las instalaciones del JET*

Las instalaciones del JET continuarán explotándose en el marco del Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión [European Fusion Development Agreement (EFDA)], para explotar hasta su término las mejoras en el funcionamiento que se están introduciendo actualmente. La utilización de las instalaciones del JET tendrá que suspenderse en el momento adecuado para que los recursos correspondientes puedan reorientarse al Next Step/ITER.

iii) *Next Step/ITER*

La propuesta de Programa Marco (2002-2006) de Euratom incluye la continuación de las actividades del Next Step, con miras a participar en su construcción durante la segunda mitad del período. Sin embargo, dado que las decisiones sobre el ITER no dependen sólo de las instituciones comunitarias sino también de los socios internacionales de la Unión Europea, el programa de actividades propuesto debe estar abierto en cuanto a la posible ubicación y el marco del Next Step/ITER, así como sobre el contenido exacto del programa nacional de acompañamiento.

La participación comunitaria en el ITER incluiría aportaciones a la construcción de equipo e instalaciones que estén dentro del recinto del ITER y sean necesarias para su explotación, así como aportaciones a los costes de personal, gestión y asistencia al proyecto durante la construcción. La cuantía y el carácter de esta participación dependerán del resultado de las negociaciones con los socios internacionales de la Unión Europea y de la consiguiente ubicación de la sede del ITER. Si éste se ubicase en Europa, la participación comunitaria podría incluir también una aportación a los costes que debería soportar Europa en calidad de anfitrión.

## 2.2. Tratamiento y eliminación de residuos radiactivos

### Objetivos

La ausencia de un consenso amplio sobre la gestión y eliminación de residuos es uno de los principales impedimentos al uso futuro y prolongado de la energía nuclear. Especialmente en lo que se refiere a la evacuación de componentes de residuos de vida larga en depósitos geológicos, lo cual será necesario sea cual sea el método de tratamiento elegido para el combustible irradiado y los residuos de alta actividad. La investigación por sí sola no puede garantizar la aceptación social; sin embargo, es necesaria para desarrollar y probar las tecnologías de depósitos, investigar emplazamientos adecuados, facilitar la comprensión científica básica sobre seguridad y métodos de evaluación de la seguridad, y preparar procesos de decisión que los interesados perciban como justos y equitativos.

También se requiere un trabajo de investigación para explotar el potencial que ofrecen los nuevos tipos de reactores y de ciclos del combustible, con el fin de aprovechar mejor el material fisionable y generar menos residuos, satisfaciendo, al mismo tiempo, unas expectativas de costes adecuadas, así como para clarificar las perspectivas de la separación y la transmutación, que ofrecen un potencial teórico de reducción de los riesgos de los residuos, a escala industrial, con seguridad adecuada y a un coste razonable.

### Prioridades de investigación

#### i) Investigación sobre depósitos geológicos

Los objetivos dentro de este apartado son establecer una base técnica sólida para demostrar la seguridad del depósito de residuos radiactivos de alta actividad en formaciones geológicas y facilitar la preparación de un planteamiento europeo común sobre los principales problemas de la eliminación de residuos.

- Mejora de conocimientos fundamentales desarrollando y probando tecnologías: la investigación se centrará en procesos biológicos, químicos y físicos clave, la interacción entre las diferentes barreras naturales y artificiales, su estabilidad a largo plazo y los medios para aplicar tecnologías de eliminación de residuos en laboratorios de investigación subterráneos.
- Herramientas nuevas y perfeccionadas: la investigación se centrará en modelos de comportamiento, evaluación de la seguridad y metodologías para demostrar la seguridad a largo plazo, incluidos análisis de sensibilidad e incertidumbre, evaluación de mediciones alternativas de comportamiento y procesos relacionados con la inquietud pública sobre la eliminación de residuos.

#### ii) Separación y transmutación. Nuevos conceptos de reactores

Los objetivos dentro de este apartado son determinar formas prácticas de reducir, mediante la separación y la transmutación, la cantidad y el riesgo de los residuos que deben eliminarse y explorar las posibilidades de los nuevos conceptos de reactores.

- Separación y transmutación: la investigación se centrará en evaluaciones fundamentales del concepto global, la demostración a escala piloto de las tecnologías de separación más prometedoras, el ulterior desarrollo de las tecnologías de transmutación y la evaluación de su viabilidad industrial.
- Nuevos conceptos de reactores: la investigación se centrará principalmente en el Reactor de Alta Temperatura (HTR), especialmente en lo que se refiere al sistema de conversión de potencia para el ciclo directo, las propiedades de los materiales en un medio de helio a alta temperatura, los revestimientos del combustible innovadores, las aplicaciones del calor derivado del proceso y las cuestiones de seguridad y autorización.

### 3. OTRAS ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA SEGURIDAD NUCLEAR

#### Objetivos

Los objetivos que se persiguen son apoyar las políticas comunitarias en los campos de la salud, la seguridad y el medio ambiente, e integrar mejor la investigación europea sobre la fisión nuclear con los demás usos de las radiaciones ionizantes.

#### Prioridades de investigación

##### i) Protección contra las radiaciones

Se trata de facilitar la creación y aplicación de normas comunitarias sobre protección contra radiaciones, responder de manera flexible y rápida a las nuevas necesidades y reforzar la capacidad europea mediante una mejor integración de la labor de investigación. La investigación se centrará en:

- la cuantificación de los riesgos provocados por exposiciones prolongadas a bajas dosis, como los que suelen encontrarse en el medio ambiente y el puesto de trabajo, mediante estudios epidemiológicos de poblaciones con una exposición adecuada, complementados por investigación sobre biología molecular y celular. Será esencial la colaboración con Rusia y otros países de la CEI para acceder a datos sobre poblaciones expuestas de interés; y
- la mejor integración de la investigación europea, especialmente en los campos de la protección de la salud y el medio ambiente, la radioecología, la gestión medioambiental y de emergencias, los usos médicos de la radiación y la exposición a fuentes naturales de radiación.

ii) *Formas innovadoras de producir energía nuclear*

El objetivo en este campo es investigar posibles conceptos innovadores de la energía nuclear. La investigación se centrará en:

- el ulterior desarrollo de conceptos innovadores de la energía nuclear que se considere que ofrecen beneficios a largo plazo, por ejemplo, en lo que se refiere a seguridad, gestión de residuos, costes y sostenibilidad.

iii) *Educación y formación*

Se pretende aquí integrar mejor la educación y la formación europeas y las ciencias nucleares para combatir la disminución tanto del número de estudiantes como de los centros de enseñanza, aportando así las competencias y conocimientos necesarios para poder continuar utilizando la energía nuclear de manera segura y para otros usos de las radiaciones en la industria y la medicina. El apoyo se centrará en:

- el desarrollo de un planteamiento más común aplicable a la enseñanza de la ingeniería y las ciencias nucleares en Europa y la aplicación de este planteamiento, incluida la mejor integración de los recursos y capacidades nacionales.

Este trabajo se complementará mediante ayudas destinadas a becas individuales, cursos de formación especializada, redes de formación y becas a jóvenes investigadores de la antigua Unión Soviética.

## ANEXO II

## DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

Tipos de actividades	Importe (en millones de euros)
Fusión termonuclear controlada	700 <sup>(1)</sup>
Tratamiento y almacenamiento de residuos	150
Otras actividades	50
Total	900

<sup>(1)</sup> De esta cantidad están previstos 200 millones para la participación en el proyecto ITER.

## ANEXO III

**MEDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA**

Con el fin de ejecutar el programa específico, y de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y el Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/. . ./Euratom) y con las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del Programa Marco (2002/. . ./Euratom), la Comisión utilizará varios instrumentos.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas a fin de comprobar su adecuación a los objetivos del programa, su calidad científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

**A. Nuevos instrumentos****A.1. Redes de excelencia**

En general, la redes se organizarán en torno a un núcleo de participantes a los que se añadirán otros. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, integrarán una parte considerable o incluso la totalidad de sus actividades de investigación en un campo dado. Estas actividades a menudo serán multidisciplinares y orientadas a objetivos a largo plazo, sin unos resultados precisos definidos de antemano en cuanto a productos, procesos o servicios.

Además de estas actividades de investigación integradas, el programa común de la red comprenderá también actividades de integración, así como otras relacionadas con la difusión de la excelencia fuera de la red.

Por lo tanto, para alcanzar sus objetivos, la red llevará a cabo:

- actividades de investigación integradas a cargo de sus participantes
  
- actividades de integración que comprenderán en particular:
  - la adaptación de las actividades de investigación de los participantes a fin de fortalecer su complementariedad;
  
  - el desarrollo y la utilización de medios electrónicos de información y comunicación, y el desarrollo de métodos de trabajo interactivos y virtuales;
  
  - los intercambios a corto, medio y largo plazo de personal, la apertura de puestos a investigadores de otros miembros de la red o su formación;
  
  - el desarrollo y utilización de infraestructuras de investigación comunes y la adaptación de las instalaciones existentes con miras a su uso compartido;
  
  - la gestión y explotación conjuntas de los conocimientos adquiridos y las actividades de fomento de la innovación.

- Actividades de difusión de la excelencia que, según corresponda, comprenderán:
  - la formación de los investigadores;
  - la comunicación de los logros de la red y la difusión de conocimientos;
  - los servicios de apoyo a la innovación tecnológica, destinados especialmente a la asimilación de nuevas tecnologías;
  - los análisis de los problemas de la relación ciencia/sociedad referidos a la investigación realizada por la red.

A llevar a cabo algunas de sus actividades (como la formación de investigadores), la red hará lo posible por darles publicidad publicando convocatorias de solicitudes.

El tamaño de la red puede variar según los campos y temas. A título indicativo, el número de participantes no debe ser inferior a media docena. Por término medio, la contribución económica de la Comunidad a una red de excelencia puede representar varios millones de euros al año.

Las propuestas de red deben comprender los siguientes elementos:

- un esquema general del programa conjunto de actividades y su contenido para el primer año, desglosado por actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;
- la función de los participantes, especificando las actividades y recursos que integrarán;
- el funcionamiento de la red (coordinación y gestión de actividades);
- el plan de difusión de conocimientos y las perspectivas de explotación de resultados.

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayoría de los casos, estos cambios se harán mediante la publicación de convocatorias de solicitudes.

El programa de actividades se actualizará anualmente, lo cual implicará una reorientación de algunas actividades o el lanzamiento de otras nuevas no previstas inicialmente, de tal manera que podrían adherirse nuevos participantes. La Comisión podrá lanzar convocatorias de propuestas con el fin de asignar una aportación complementaria que cubra, por ejemplo, la ampliación de las actividades integradas de la red o la integración de nuevos participantes.

La contribución financiera de la Comunidad será una cantidad fija vinculada a la realización de una serie de trabajos. Esta cantidad se calculará inicialmente basándose en los recursos dedicados al ejecución del programa conjunto de actividad y se abonará anualmente. Como complemento a los recursos de los participantes, la aportación debe ser suficiente para incentivar la integración pero sin crear una dependencia económica que pueda poner en peligro la cohesión duradera de la red.

#### A.2. *Proyectos integrados*

El objetivo de este instrumento es fortalecer la competitividad europea o contribuir a resolver problemas sociales importantes utilizando una masa crítica de recursos de investigación y desarrollo tecnológico y de conocimientos existentes en Europa.

Por consiguiente, todo proyecto integrado tendrá como objetivo la consecución de resultados científicos y tecnológicos identificables en relación con productos, procesos o servicios. Las actividades realizadas dentro del proyecto integrado tendrán, por definición, objetivos claramente definidos, incluso en el caso de investigaciones arriesgadas.

En general, los participantes en los proyectos se organizarán en torno a un núcleo formado por los principales participantes. Todas las actividades realizadas dentro de un proyecto integrado se definirán en el marco general de una «plan de ejecución» que comprenda actividades sobre:

- investigación, desarrollo tecnológico y/o demostración;
- gestión, difusión y transferencia de conocimientos con el fin de fomentar la innovación;

- análisis y evaluación de las tecnologías correspondientes, así como de los factores relacionados con su explotación.

Con miras a la consecución de sus objetivos, el plan también puede comprender actividades sobre:

- formación de investigadores, estudiantes, ingenieros y directivos de la industria;
- apoyo a la asimilación de nuevas tecnologías;
- información y comunicación, así como diálogo con el público acerca de los aspectos de la investigación realizada dentro del proyecto que se refieran a la relación ciencia/sociedad.

El tamaño de un proyecto integrado podrá variar según los temas y dependiendo de la masa crítica necesaria para obtener los resultados previstos en las mejores condiciones posibles.

Las actividades combinadas de un proyecto integrado pueden representar una cuantía que variaría de varios millones de euros a varias decenas de millones de euros.

En la mayoría de los casos un proyecto integrado comprenderá un conjunto de actividades específicas sobre determinados aspectos de la investigación necesarios para alcanzar los objetivos perseguidos, de dimensiones y estructuras variables según las tareas que deban realizarse, y ejecutadas de manera estrechamente coordinada. Sin embargo, en algunos casos, un proyecto integrado puede adoptar la forma de un único gran proyecto con un componente único.

Las propuestas de proyectos integrados deben comprender los siguientes elementos:

- los objetivos científicos y tecnológicos del proyecto;
- las líneas principales y el calendario del plan de ejecución, destacando la articulación de los diversos componentes;
- las fases de ejecución y los resultados previstos en cada una de ellas;
- la función de los participantes dentro del consorcio y los conocimientos específicos de cada uno de ellos;
- la realización y gestión del proyecto;
- el plan de difusión de conocimientos y explotación de resultados;
- el presupuesto global y el de las diferentes actividades, incluido un plan financiero que especifique las diferentes aportaciones y su origen.

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayoría de los casos, estos cambios se harán mediante la publicación de convocatorias de solicitudes.

El plan de ejecución se actualizará anualmente, lo cual implicará una reorientación de algunas actividades o el lanzamiento de otras nuevas. En este último caso, y cuando se requiera una aportación comunitaria complementaria, la Comisión, mediante una convocatoria de propuestas, especificará cuáles son estas actividades y los participantes que las llevarán a cabo.

La contribución comunitaria formará parte de un plan de financiación que puede implicar el recurso a otras formas de financiación, en particular Eureka o los instrumentos del BEI o el FEI, y puede llegar al 50 % del presupuesto total del proyecto, desglosada en presupuestos por actividades. Esta cantidad se abonará anualmente basándose en el plan de ejecución propuesto.

## B. Otros instrumentos

A fin de ejecutar el programa, la Comisión podrá recurrir a:

- proyectos específicos focalizados para llevar a cabo actividades de investigación o demostración;
- iniciativas integradas sobre infraestructura que combinen actividades esenciales para fortalecer y desarrollar infraestructuras de investigación destinadas a la prestación de servicios a escala europea;

- actividades de formación y movilidad;
- actividades específicas de coordinación y apoyo destinadas a alcanzar los objetivos definidos en todos los campos del programa; y
- actividades de acompañamiento con carácter de medidas complementarias destinadas a alcanzar los objetivos del programa o preparar futuras actividades en el marco de la política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico.

### C. Normas de ejecución específicas en el campo de la investigación sobre la fusión termonuclear

En la ejecución de las actividades dentro del campo de la investigación sobre la fusión termonuclear controlada, se aplicarán las siguientes normas.

#### I. Procedimientos

Los proyectos comprendidos dentro de acciones de investigación y desarrollo tecnológico de costes compartidos se llevarán a cabo basándose en los procedimientos establecidos en:

- los contratos de asociación con los Estados miembros y los Estados asociados o las organizaciones de dichos Estados,
- el Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión (European Fusion Development Agreement (EFDA)),
- cualquier otro acuerdo multilateral suscrito entre la Comunidad y organizaciones asociadas (como el acuerdo sobre el fomento de la movilidad) o entidades jurídicas que puedan crearse previo dictamen del comité consultivo competente,
- otros contratos de duración limitada, especialmente los celebrados con organizaciones de los Estados miembros o los Estados asociados que no cuenten con una asociación,
- los acuerdos internacionales que cubran proyectos realizados en el marco de formas de cooperación con terceros países, como el ITER, por entidades jurídicas creadas en el marco de dichos acuerdos.

#### II. Contribución financiera

La contribución financiera del Programa Marco al gasto actual de las asociaciones y a los contratos de duración limitada se reducirá gradualmente y de manera sustancial a partir de su cuantía anual actual a lo largo del período de vigencia del Programa Marco.

Las modalidades de participación de la Comunidad en las actividades de ejecución conjunta de los proyectos realizados dentro de formas de cooperación internacional, como el ITER, se definirán dentro de estos acuerdos y por las entidades jurídicas que puedan crearse en el marco de estos. Euratom y las organizaciones asociadas podrán crear las entidades jurídicas correspondientes u otras figuras adecuadas con el fin de gestionar esta participación comunitaria.

---

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas para la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

(2001/C 240 E/31)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 279 final — 2001/0126(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el párrafo primero de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión nº .../.../Euratom, el Consejo aprobó el Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Marco»). Este programa se ejecuta, a su vez, mediante programas de investigación y formación elaborados con arreglo al artículo 7 del Tratado, que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(2) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas en virtud de la Decisión del Consejo nº .../.../Euratom.

(3) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad y la formación de los investigadores y en la innovación en la Comunidad.

(4) Para la ejecución del Programa Marco, puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales, especialmente al amparo del capítulo X del Tratado. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidatos a la adhesión.

(5) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(6) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» <sup>(1)</sup> y a las Resoluciones del Consejo <sup>(2)</sup> y del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar y el papel de la mujer en la ciencia y la investigación.

(7) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades del usuario del CCI y de las políticas comunitarias, así como respetando el objetivo de la protección de los intereses financieros de las Comunidades. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a estas necesidades y a la evolución científica y tecnológica.

(8) El CCI debe ejecutar las actividades de investigación y formación efectuadas mediante acciones directas, en particular las tareas confiadas a la Comisión por el Tratado. La Comisión debe ocuparse de las tareas que le corresponden en el campo de la fisión nuclear, haciendo uso de los conocimientos técnicos del CCI.

(9) El CCI debe llevar a cabo activamente trabajos de innovación y transferencia de tecnología.

(10) Al aplicar este programa, la Comisión deberá consultar al Consejo de Administración del CCI con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión, de 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación <sup>(4)</sup>.

(11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

(12) Se ha consultado al Comité Científico y Técnico sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico.

(13) Se ha consultado al Consejo de Administración del CCI sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 76.

<sup>(2)</sup> Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

<sup>(3)</sup> Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

<sup>(4)</sup> DO L 107 de 30.4.1996, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. De conformidad con la Decisión [...] relativa al Programa Marco 2002-2006 (denominado en lo sucesivo el «Programa Marco»), se aprueba el programa específico sobre acciones directas de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

*Artículo 2*

De conformidad con el anexo II de [la Decisión [...]/. . .] relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 330 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

*Artículo 3*

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. El programa específico se llevará a cabo con arreglo a las normas de ejecución que figuran en el anexo III.

*Artículo 4*

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico, que se facilitará a todas las partes interesadas, y en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y prioridades, el calendario y las modalidades de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

*Artículo 5*

1. Para la ejecución del presente programa específico, la Comisión consultará al Consejo de Administración del CCI con arreglo a la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión.

2. La Comisión informará periódicamente al Consejo de Administración sobre la ejecución del programa.

*Artículo 6*

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el programa.

*Artículo 7*

La Comisión podrá solicitar al CCI que, basándose en el criterio del beneficio mutuo, ejecute proyectos con entidades jurídicas establecidas en terceros países cuando ello contribuya de manera efectiva a la ejecución de las acciones directas.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACTIVIDADES**

## 1. INTRODUCCIÓN

La misión del Centro Común de Investigación es prestar apoyo científico y técnico, según las necesidades de los clientes, a la concepción, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión Europea. El CCI sirve al interés común de los Estados miembros, al tiempo que se mantiene independiente de intereses particulares, privados o nacionales.

La aportación del CCI al Programa Marco 2002-2006 incorpora las recomendaciones de las evaluaciones recientes del CCI <sup>(1)</sup> y las necesidades que impone la reforma de la Comisión. En particular, esta aportación incluye:

- el fortalecimiento de la orientación al usuario;
- actividades de creación de redes para generar una amplia base de conocimientos y, según los principios en los que se inspira el Espacio Europeo de la Investigación, para lograr una asociación más estrecha entre los laboratorios de los Estados miembros, la industria y los reguladores en relación con el apoyo científico y tecnológico a las políticas de la Unión Europea;
- la concentración de actividades en temas determinados, incluida la formación de los investigadores para mantener la base de conocimientos nucleares en la UE y sus Estados miembros asociados.

Se asegurará la coordinación con las acciones indirectas dentro del programa específico Euratom.

Asimismo, la contribución del CCI responde a necesidades y requisitos claramente expresados, especialmente por parte de los servicios de la Comisión, que se definen y actualizan mediante contactos sistemáticos y regulares <sup>(2)</sup>.

En sus ámbitos de competencia, la aportación del CCI tendrá por objeto establecer sinergias con las prioridades temáticas correspondientes de los demás programas específicos, especialmente mediante la participación en acciones indirectas, con miras a añadir valor, en su caso, al trabajo realizado dentro de éstas (por ejemplo, mediante la comparación y validación de pruebas y métodos o la integración de resultados con miras a la elaboración de políticas).

## 2. CONTENIDO DEL PROGRAMA

2.1. **Justificación**

Las actividades del CCI en el campo nuclear tienen por objeto prestar apoyo a las políticas comunitarias correspondientes y facilitar el cumplimiento de las obligaciones concretas que el Tratado encomienda a la Comisión. La energía nuclear suministra aproximadamente un tercio de la electricidad comunitaria, por ello se requiere todavía una vigilancia para preservar el notable historial de seguridad de la Comunidad, mantener el esfuerzo por evitar la proliferación y gestionar eficazmente el tratamiento y almacenamiento a largo plazo de residuos. La ampliación de la Unión, junto con las necesidades que crea el control de seguridad del material proveniente del desarme o la evolución tecnológica, dan lugar a nuevos retos.

Centrando sus actividades en los campos en los que es procedente la intervención comunitaria, el CCI actúa donde su identidad paneuropea aporta un valor añadido y donde su intervención está justificada por los aspectos transfronterizos de la seguridad nuclear o por la inquietud pública respecto a los problemas planteados. En este sentido son aspectos clave el control de seguridad, la no proliferación, la gestión de residuos radiactivos, la seguridad de los reactores y el control de la radiación.

El principal objetivo de su actuación será desarrollar la colaboración mediante la conexión en red, con miras a crear un amplio consenso sobre una amplia gama de cuestiones a nivel europeo y mundial. La aplicación del control de seguridad por la Oficina de Control de Seguridad de Euratom (Euratom Safeguards Office, ESO) y por el OIEA requiere un apoyo en el campo de la investigación y el desarrollo y una asistencia directa. Se prestará especial atención a la cooperación con los futuros Estados miembros comunitarios. Las actividades de formación serán un componente importante para que el CCI contribuya a dotar a la Unión Europea de una futura generación de científicos con los conocimientos y técnicas nucleares necesarias. Por lo tanto, los principales campos de investigación serán los siguientes:

- gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares
- seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador, control de las radiaciones y aplicaciones médicas de la investigación nuclear.

<sup>(1)</sup> Informe Davignon (2000), Evaluación quinquenal del CCI (2000), Auditoría científica del CCI (1999), Auditoría de prioridades (2001).

<sup>(2)</sup> Talleres anuales de usuarios, grupo interservicios de las DG usuarias, acuerdos bilaterales, etc.

## 2.2. Gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares

### *Tratamiento y almacenamiento de combustible irradiado y de residuos de alto nivel de actividad*

Para abordar los problemas del combustible nuclear irradiado y el tratamiento y la gestión de residuos radiactivos, el CCI continuará mejorando su comprensión de los datos fundamentales, desde el punto de vista de la química, la física y la ciencia de los materiales, sobre los actínidos y los productos que los contienen. El CCI continuará aportando datos nucleares básicos (como secciones eficaces de elementos, comportamiento en condiciones extremas, etc.) de importancia para los estudios sobre gestión de residuos, así como para las ciencias médicas y de los materiales.

Se continuarán investigando los procesos básicos que rigen el comportamiento del combustible irradiado en condiciones de almacenamiento provisional o de evacuación geológica a largo plazo.

El CCI continuará probando y evaluando procesos para mejorar la eficiencia de la separación (partición) de elementos radiotóxicos del combustible irradiado y el posterior reprocesado de los productos resultantes. Esta actividad se llevará a cabo en colaboración con socios europeos dentro del programa de transmutación y separación. Además de este planteamiento teórico y experimental, el CCI continuará y ampliará su participación en redes, asumiendo un posible papel de coordinación como el que desempeña en el grupo de trabajo internacional sobre diseño de combustibles para los sistemas impulsados por aceleradores.

### *Control de seguridad nuclear*

El trabajo sobre control de seguridad proporcionará apoyo directo a los inspectores (Oficina de Control de Seguridad de Euratom y OIEA) y a las empresas, y llevará a cabo la consiguiente investigación de apoyo para satisfacer futuras exigencias, incluida la continua mejora de las actividades de control de seguridad para adaptarse al contexto político, especialmente a los cambios en los regímenes de verificación, y a la evolución tecnológica. La actividad incluye el desarrollo y evaluación de instrumentación en los campos de los ensayos destructivos y no destructivos, el suministro de materiales de referencia certificados, la contención y la vigilancia, la formación de inspectores y la utilización y mejora de laboratorios in situ. El CCI continuará siendo el punto focal de la red ESARDA (European Safeguards Research and Development Association).

El fortalecimiento del régimen de control de seguridad depende cada vez más de las tecnologías de la información para mejorar la eficiencia y aplicar nuevas medidas. El CCI continuará su labor sobre control medioambiental, control por satélite y sistemas de gestión de información y de datos innovadores, así como sobre comunicaciones avanzadas y técnicas de televigilancia que permitan llevar a cabo algunas actividades de control de seguridad a distancia desde una sede central. Se continuará mejorando la sinergia con el trabajo realizado por el CCI en el campo de la lucha contra el fraude.

El CCI continuará prestando apoyo a la transferencia a los países candidatos del «acervo tecnológico comunitario» en el campo del control de seguridad.

El CCI participa intensamente en los esfuerzos internacionales para detectar actividades clandestinas y combatir el tráfico ilegal de materiales nucleares. Por otra parte, se continuará trabajando en las técnicas forenses de tipo nuclear.

### *Del control de seguridad nuclear a la no proliferación de armas de destrucción masiva*

El CCI apoyará la no proliferación adaptando conocimientos y técnicas especializadas aplicadas al control de seguridad nuclear que puedan también ser útiles para regímenes de verificación de armas nucleares y otros tipos de armas de destrucción masiva.

## 2.3. Seguridad de los reactores actuales y de los de carácter innovador, control de radiaciones y aplicaciones médicas de la investigación nuclear

### *Seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador*

Debe mantenerse el alto nivel de seguridad de las instalaciones de la Unión Europea, especialmente la de los reactores que vayan explotarse de 10 a 50 años más. El CCI continuará prestando apoyo a las autoridades responsables de la seguridad y a las empresas explotadoras de instalaciones nucleares creando redes sobre envejecimiento, detección de daños, inspección durante el funcionamiento, evaluación de la integridad estructural y producción de datos fundamentales sobre neutrones. El análisis y la gestión de accidentes, la validación de códigos, el análisis de sistemas y el desarrollo de métodos que tienen en cuenta riesgos son competencias tradicionales del CCI, importantes tanto para la armonización dentro de la Unión Europea como con miras a la ampliación. Continuará el apoyo al programa PHEBUS. Se prestará apoyo también a la recogida de datos experimentales y a su archivado de manera que sean de fácil acceso.

El desarrollo de una cultura de seguridad común en los países de Europa Central y Oriental y es otro campo al que contribuye el CCI. En él se incluyen las medidas de seguridad operacional y la mejora de instalaciones, la integridad estructural, y la prevención y gestión de accidentes.

En cuanto a la seguridad del combustible nuclear, el CCI se centrará en las interacciones mecánicas y químicas en la interfaz combustible-vaina y en el comportamiento del combustible de alto grado de combustión. Continuarán ampliándose los códigos TRANSURANUS de comportamiento del combustible con nuevos datos y con la formación de usuarios, incluidos científicos de los países de Europa Oriental.

Junto con la industria y los centros de investigación y desarrollo, el CCI contribuirá al análisis y la valoración de diversos aspectos de seguridad de los nuevos sistemas de producción de energía, que se están investigando actualmente en varios países.

#### *Control de radiaciones*

La investigación para comprender de qué manera puede protegerse a los ciudadanos y el medio ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes requiere una dosimetría fiable como base. La larga experiencia del CCI en la protección contra las radiaciones y su laboratorio de referencia para la metrología de radionucleidos servirán para desarrollar nuevas técnicas y diferentes mediciones nucleares.

La actividad sobre metrología de radionucleidos incluye nuevas redes que prestarán apoyo a la seguridad nuclear además de a la seguridad medioambiental, química y de los alimentos (con la detección de trazas de radiactividad y la especiación). El trabajo se centrará en la metrología de radionucleidos de referencia y en el control de niveles bajos de radiación.

#### *Aplicaciones médicas de la investigación nuclear*

A partir de sus instalaciones y sus conocimientos el CCI ha creado una serie de tecnologías nucleares de importancia para aplicaciones médicas. Estas tecnologías surgen de la investigación sobre la producción de isótopos, el desarrollo de materiales de referencia clínicos y el apoyo a las herramientas terapéuticas y de diagnóstico. El CCI mejorará la coordinación de estas actividades en toda Europa mediante la conexión en red con las universidades, las instalaciones de investigación nuclear, los centros de investigación, las asociaciones médicas europeas y la industria farmacéutica.

## ANEXO II

### DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

Actividad	Importe (en millones de euros)
Gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares	213
Seguridad de los reactores actuales y de los de carácter innovador, control de radiaciones y aplicaciones médicas de la investigación nuclear	102
Personal necesario para el control de la clausura de las instalaciones obsoletas del CCI	15
Total	330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El 6 % aproximadamente de esta cantidad puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados de la investigación del CCI y a la transferencia de tecnología.

<sup>(2)</sup> Este total incluye la contribución al presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

## ANEXO III

**NORMAS DE EJECUCIÓN PROPIAS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO**

1. La Comisión, previa consulta al Consejo de Administración del CCI, ejecutará las acciones directas sobre la base de los objetivos y contenidos científicos descritos en el anexo I. Las actividades de esta acción se realizarán en los institutos pertinentes del Centro Común de Investigación (CCI).
2. Al llevar a cabo sus actividades, el CCI, cuando sea apropiado y posible, organizará o participará en redes de laboratorios públicos y privados de los Estados miembros o consorcios europeos de investigación apoyando el proceso de elaboración de políticas europeo. Se prestará especial atención a la cooperación con la industria, especialmente con las pequeñas y medianas empresas. Los organismos de investigación establecidos en terceros países podrán también participar en los proyectos, con arreglo a las disposiciones correspondientes del artículo 6 del Programa Marco y, en su caso, de conformidad con los acuerdos de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y dichos terceros países. Se prestará especial atención a la cooperación con los laboratorios de investigación y los institutos de los países candidatos a la adhesión y los países de Europa Central y Oriental y la antigua Unión Soviética.

Asimismo, el CCI utilizará mecanismos adecuados para detectar continuamente cuáles son las necesidades y exigencias de sus clientes y usuarios y para que participen en las actividades correspondientes.

3. Los conocimientos adquiridos mediante la aplicación de los proyectos serán difundidos por el propio CCI (teniendo en cuenta posibles limitaciones por razones de confidencialidad).
  4. Las medidas de acompañamiento incluirán:
    - la organización de visitas del personal del CCI a laboratorios nacionales, laboratorios de la industria y universidades;
    - el fomento de la movilidad de los jóvenes investigadores, especialmente los de los países candidatos,
    - la formación especializada poniendo énfasis en los conocimientos nucleares y la cultura de seguridad nuclear de la Unión Europea,
    - la organización de visitas a institutos del CCI por parte de científicos visitantes y expertos nacionales en comisión de servicios, especialmente los de los países candidatos a la adhesión,
    - el intercambio sistemático de información, mediante, entre otras cosas, la organización de seminarios, talleres y coloquios científicos, y las publicaciones científicas; y
    - la evaluación independiente, científica y estratégica, del rendimiento de los proyectos y programas.
-

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)**

(2001/C 240 E/32)

COM(2001) 281 final — 2001/0118(COD)

*(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251:

Considerando lo siguiente:

- (1) Un auténtico mercado único de los servicios financieros es crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Comunidad.
- (2) Un mercado financiero integrado y eficiente requiere integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso del mercado perjudica a la integridad de los mercados financieros y a la confianza del público en los valores y productos derivados.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 11 de mayo de 1999 «Aplicación del marco para los mercados financieros: Plan de acción» <sup>(1)</sup> define una serie de actuaciones necesarias para realizar el mercado único de los servicios financieros. Los Jefes de Gobierno, en la cumbre de Lisboa de abril de 2000, solicitaron la aplicación de este plan de acción antes de 2005. El plan de acción subraya la necesidad de elaborar una Directiva contra la manipulación del mercado.
- (4) En su reunión del 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe final, el Comité de Sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento

de cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El Nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el Nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.

- (5) La Resolución del Consejo Europeo de Estocolmo respaldó el Informe final del Comité de Sabios y el planteamiento a cuatro niveles de la reglamentación para aumentar la eficacia y transparencia del proceso reglamentario de la legislación comunitaria sobre valores.
- (6) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del Nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las provisiones técnicas pueden actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del Nivel 2.
- (7) La evolución técnica y financiera supone mayores incentivos, medios y oportunidades para el abuso del mercado: a través de los nuevos productos, las nuevas tecnologías, actividades transfronterizas cada vez más frecuentes, e Internet.
- (8) El actual marco jurídico comunitario de protección de la integridad del mercado está incompleto. Los requisitos legales varían entre las jurisdicciones de los Estados miembros, sembrando a menudo la incertidumbre entre los agentes económicos respecto de conceptos, definiciones y ejecución. En algunos Estados miembros no existe legislación alguna que aborde las cuestiones de la manipulación de precios y de la difusión de información engañosa.
- (9) El abuso del mercado consiste en operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado. El objetivo de la legislación contra las operaciones con información privilegiada es el mismo que el de la legislación contra la manipulación del mercado: garantizar la integridad de los mercados financieros comunitarios y aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados. Es por tanto aconsejable adoptar normas combinadas para combatir tanto las operaciones con información privilegiada como la manipulación del mercado. Una sola Directiva asegura en la Comunidad el mismo marco para la asignación de responsabilidades, ejecución y cooperación.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 232 final.

- (10) La Directiva 89/592/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, que coordinaba las normativas sobre operaciones con información privilegiada <sup>(1)</sup>, se adoptó hace más de una década. Habida cuenta de los cambios sobrevenidos en los mercados financieros y en la legislación comunitaria desde su adopción, esa Directiva debe reemplazarse para asegurar la coherencia con la legislación contra la manipulación del mercado. También es necesario adoptar otra directiva para evitar la existencia en la legislación comunitaria de lagunas jurídicas que puedan utilizarse para realizar conductas ilícitas, y que socavarían la confianza pública, perjudicando así el buen funcionamiento de los mercados.
- (11) Las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado impiden la total y adecuada transparencia del mercado, que es un requisito imprescindible de la negociación para todos los agentes económicos que participan en los mercados financieros integrados.
- (12) La divulgación al público de información rápida y adecuada aumenta la integridad del mercado, mientras que la divulgación selectiva puede llevar a una pérdida de confianza de los inversores en la integridad de los mercados financieros. Los actores económicos profesionales deben contribuir a la integridad del mercado.
- (13) Los Estados miembros y el Sistema Europeo de Bancos Centrales o los Bancos Centrales nacionales no deberían verse restringidos a la hora de aplicar políticas monetarias o de tipo de cambio y gestión de la deuda pública.
- (14) La estabilización o la negociación con acciones propias pueden ser legítimos, en determinadas circunstancias, por razones económicas, y no deben por tanto considerarse en sí mismos como abuso del mercado. Deben elaborarse normas comunes para proporcionar una orientación práctica.
- (15) El creciente alcance de los mercados financieros, la rapidez de los cambios y la gama de nuevos productos y acontecimientos requieren una amplia aplicación de esta Directiva a los instrumentos financieros y técnicas afectadas, con objeto de garantizar la integridad de los mercados financieros europeos.
- (16) El establecimiento de un marco regulador en los mercados financieros europeos requiere una aplicación geográfica amplia de las disposiciones que rige la presente Directiva.
- (17) Una variedad de autoridades competentes en los Estados miembros, con distintas responsabilidades, origina costes innecesarios y confusión entre los agentes económicos. Deberá designarse en cada Estado miembro una sola autoridad competente de carácter administrativo para tratar el abuso del mercado, que garantice su autonomía frente a los agentes económicos y que evite conflictos de intereses.
- (18) Un conjunto mínimo común de instrumentos y herramientas sólidas para las autoridades competentes garantizará la eficacia de la supervisión.
- (19) Para garantizar la suficiencia de un marco comunitario contra el abuso del mercado, cualquier infracción de las prohibiciones o de los requisitos fijados por esta Directiva será sancionada rápida y eficazmente.
- (20) El creciente número de actividades transfronterizas requiere una mayor cooperación y un conjunto de disposiciones completo para el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes.
- (21) Con arreglo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de las medidas propuestas, en particular evitar el abuso del mercado en forma de operaciones con información privilegiada o de manipulación del mercado, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido al alcance y repercusión de la actuación propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a los mínimos necesarios para alcanzar los objetivos citados y no excede lo necesario para tal fin,
- (22) De vez en cuando puede ser necesaria una orientación técnica, así como modificaciones a las normas establecidas en la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta los nuevos avances de los mercados financieros; así pues, la Comisión debería estar autorizada para introducir las modificaciones necesarias previa consulta con el Comité europeo de valores, establecido por la Decisión 2001/.../CE de la Comisión.
- (23) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>, deben ser adoptados por medio del procedimiento regulador previsto en el artículo 5 de esa Decisión.
- (24) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) Información privilegiada, la información que no se haya hecho pública, de carácter preciso, que se refiera a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre la cotización de esos instrumentos financieros o sobre la cotización de instrumentos financieros derivados relacionados.

<sup>(1)</sup> DO L 334 de 18.11.1989, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## 2) Manipulación del mercado:

a) Operaciones u órdenes para realizar operaciones, que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, o aseguren, por medio de una o más personas que actúen en colaboración, el precio de un instrumento financiero en un nivel anormal o artificial, o empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o invención.

b) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas.

3) Instrumento financiero, los instrumentos enumerados en la sección A del Anexo.

4) Mercado regulado, un mercado según lo definido en el apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE <sup>(1)</sup>.

5) Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva en la Comunidad, la Comisión deberá aclarar y adaptar las definiciones del presente artículo y de la sección A del anexo de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán a cualquier persona física o jurídica que posea información privilegiada aprovecharse de dicha información por medio de adquirir o ceder por cuenta propia o de terceros, ya sea directa o indirectamente, instrumentos financieros a que se refiera dicha información.

El primer párrafo se aplicará independientemente de si dicha persona ha obtenido esa información:

a) por su condición de miembro de los órganos de administración, de dirección o de control del emisor, o

b) por su participación en el capital del emisor, o

c) por tener acceso a dicha información debido al ejercicio de su trabajo, de su profesión o de sus funciones.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 sean sociedades o cualquier otro tipo de persona jurídica, la prohibición expresada en dicho apartado se aplicará a las personas físicas que hubieren participado en la decisión de proceder a la operación por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a toda adquisición o cesión de instrumentos financieros.

*Artículo 3*

Los Estados miembros prohibirán a las personas objeto de las prohibiciones del artículo 2, que dispongan de información privilegiada:

a) revelar dicha información privilegiada a un tercero, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, su profesión o sus funciones;

b) recomendar a un tercero que adquiriera o ceda o que haga que un tercero adquiriera o ceda, basándose en dicha información privilegiada, instrumentos financieros.

*Artículo 4*

Los Estados miembros impondrán también las prohibiciones previstas en los artículos 2 y 3 a cualquier persona distinta a las mencionadas en esos artículos que, con pleno conocimiento de los hechos, posea información privilegiada.

*Artículo 5*

Los Estados miembros prohibirán a cualquier persona física o jurídica efectuar prácticas de manipulación del mercado.

En la sección B del Anexo figura una lista no exhaustiva de métodos típicos utilizados para la manipulación del mercado. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17, modificaciones a los ejemplos de estos métodos.

Los Estados miembros pueden optar por introducir disposiciones específicas para abarcar a las personas que actúan con fines periodísticos en el ejercicio normal de su profesión.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros garantizarán que los emisores hagan pública cuanto antes la información privilegiada.

2. Los Estados miembros exigirán que, siempre que un emisor o una persona que actúe en su nombre revele información privilegiada a un tercero en el normal ejercicio de su trabajo, su profesión o sus funciones, según lo mencionado en la letra a) del artículo 3, deberá hacer pública tal información; simultáneamente en el caso de revelación intencional, y rápidamente en caso de revelación no intencional.

Las disposiciones del primer párrafo no se aplicarán:

- a) si la persona que recibe la información tiene una obligación de secreto hacia el emisor, o si expresamente acuerda mantener en secreto la información revelada; o bien
- b) si la actividad principal de la entidad que recibe la información es la emisión de calificaciones de solvencia, a condición de que la información tenga únicamente por fin establecer una calificación de solvencia que estará a disposición pública.

Los Estados miembros requerirán que los emisores, o las entidades que actúan en su favor, confeccionen una lista regularmente actualizada de las personas que trabajan para ellas y que tienen acceso a información privilegiada.

3. Un emisor podrá, bajo su propio riesgo, retrasar la divulgación pública de información concreta para no perjudicar sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de engañar al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de esta información.

4. Los Estados miembros exigirán que las personas físicas o jurídicas responsables de la producción o difusión de la investigación o de otra información pertinente a los canales de distribución o al público, procuren razonablemente asegurar que la información se presente adecuadamente y revelen sus intereses o conflictos de intereses sobre los instrumentos financieros a que se refiere dicha información.

5. Los Estados miembros exigirán que las personas físicas o entidades que dispongan profesionalmente operaciones con instrumentos financieros, se abstengan de realizar operaciones, y rechacen órdenes de sus clientes, si puede suponerse razonablemente que la operación se basa en información privilegiada o que constituye manipulación del mercado.

6. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17, medidas de aplicación sobre

- las modalidades técnicas de la apropiada divulgación pública de información privilegiada según lo mencionado en los apartados 1 y 2,
- las modalidades técnicas de la presentación justa de la investigación y demás información pertinente y la revelación de sus intereses o conflictos de intereses según lo mencionado en el apartado 4.

#### Artículo 7

La presente Directiva no se aplicará a las operaciones efectuadas por razones de la política monetaria, de cambio o de gestión de la deuda pública, de un Estado miembro, del Sistema Europeo de Bancos Centrales, de un Banco Central nacional o de otro organismo oficialmente designado a tal efecto o por cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos. Los

Estados miembros podrán hacer extensiva esta exclusión a sus Estados federados en lo que se refiere a la gestión de la deuda pública.

#### Artículo 8

1. Las prohibiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las operaciones con acciones propias en programas de recompra ni a la estabilización de un instrumento financiero, si la operación se realiza en condiciones acordadas.

2. La Comisión determinará estas condiciones técnicas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

#### Artículo 9

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a cualquier instrumento financiero admitido o que vaya a ser admitido a negociación en un mercado regulado de al menos un Estado miembro, con independencia de si la operación realmente tiene lugar en ese mercado o no.

#### Artículo 10

Cada Estado miembro aplicará las prohibiciones y requisitos que establece la presente Directiva, por lo menos a las actuaciones que tengan lugar en su territorio, siempre y cuando los instrumentos financieros afectados se admitan o vayan a ser admitidos a negociación en un Estado miembro.

#### Artículo 11

Cada Estado miembro designará a una autoridad administrativa única competente de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 12

La autoridad competente deberá estar dotada de todas las competencias de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Ejercerá estas facultades directamente o, en su caso, en colaboración con otras autoridades, incluso las autoridades judiciales.

Estos poderes incluirán por lo menos el derecho a:

- a) acceder a cualquier documento y recibir una copia del mismo;
- b) exigir información de cualquier persona, y en caso necesario, requerir el testimonio de una persona;
- c) realizar inspecciones in situ;

- d) solicitar registros sobre tráfico de datos y telefónicos;
- e) solicitar la congelación o el secuestro de activos;
- f) solicitar la prohibición temporal para ejercer actividad profesional;

Los apartados 1 y 2 serán sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales sobre el secreto profesional.

#### Artículo 13

Los Estados miembros establecerán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos encargados por las autoridades competentes, tengan que guardar el secreto profesional. Las informaciones sujetas al secreto profesional sólo podrán transmitirse a personas o autoridades, sean cuales fueren, en virtud de disposiciones legales.

#### Artículo 14

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se tomen las medidas apropiadas, incluidas las sanciones administrativas y criminales de conformidad con su derecho nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que estas medidas tienen un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. Los Estados miembros determinarán las sanciones que deberán aplicarse por la falta de cooperación en las investigaciones sujetas al artículo 12.

3. Los Estados miembros establecerán que la autoridad competente podrá revelar al público las sanciones que se impongan por el incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva, a menos que dicha revelación pudiera poner en peligro los mercados financieros o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

#### Artículo 15

Los Estados miembros garantizarán que las decisiones tomadas por las autoridades competentes puedan ser objeto de recurso ante los tribunales.

#### Artículo 16

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí siempre que sea necesario en el cumplimiento de sus funciones, haciendo uso de sus poderes, establecidos por la presente Directiva o por su derecho nacional. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros; En especial, intercambiarán información y colaborarán en actividades de investigación.

2. Previa solicitud, las autoridades competentes proporcionarán inmediatamente cualquier información requerida para los fines mencionados en el apartado 1. En caso necesario, las autoridades competentes requeridas adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para recopilar la información solicitada. Si la autoridad competente requerida no es capaz de transmitir inmediatamente la información solicitada, comunicará las razones a la autoridad competente solicitante. La información así proporcionada estará amparada por el secreto profesional a que están obligadas las personas que, en el ejercicio de su actividad, colaboren o hayan colaborado con la autoridad que reciba dicha información.

Las autoridades competentes podrán negarse a dar curso a una solicitud de información, cuando la comunicación de la información pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado objeto de la solicitud, o cuando se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado objeto de la solicitud o cuando sobre aquéllos recaiga sentencia firme de las autoridades competentes de dicho Estado por los mismos hechos.

Sin perjuicio de las obligaciones que les incumban en el marco de procedimientos judiciales de índole penal, las autoridades que reciban información con arreglo al apartado 1 podrá utilizarla exclusivamente en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto en la presente Directiva, así como en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con dicho ejercicio. No obstante, si la autoridad competente que hubiere comunicado una información consiente en ello, la autoridad que la hubiere recibido podrá utilizarla para otros fines o transmitirla a las autoridades competentes de otros Estados.

3. Cuando una autoridad competente tuviere conocimiento de que se están realizando o se han realizado actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva en el territorio de otro Estado miembro, lo notificará de manera tan específica como sea posible a la autoridad competente de dicho Estado miembro. La autoridad competente del otro Estado miembro tomará las medidas oportunas. Dicha autoridad comunicará a la autoridad competente notificante el resultado y, en la medida de lo posible, los progresos intermedios significativos.

4. Una autoridad competente de un Estado miembro puede pedir que una investigación sea realizada por la autoridad competente de otro Estado miembro, en el territorio de este último.

Puede pedir además que se permita que miembros de su propio personal acompañen al personal de la autoridad competente de ese otro Estado miembro en el transcurso de la investigación.

La investigación, sin embargo, estará totalmente sujeta al control global del Estado miembro en cuyo territorio se lleva a cabo.

Las autoridades competentes podrán negarse a dar curso a una solicitud de realizar una investigación como menciona el párrafo primero del presente apartado, o a una solicitud de que su personal esté acompañado del personal de la autoridad competente de otro Estado miembro, tal como establece el párrafo segundo del presente apartado, cuando dicha investigación pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado objeto de la solicitud, o cuando se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado objeto de la solicitud o cuando sobre aquéllos recaiga sentencia firme de las autoridades competentes de dicho Estado por los mismos hechos.

5. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17, medidas de aplicación de los procedimientos de intercambio de información y de las inspecciones transfronterizas según lo mencionado en el presente artículo.

#### Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, instituido por Decisión de la Comisión (2001/.../CE) <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7 y su artículo 8.

<sup>(1)</sup> No se ha adoptado todavía la Decisión de la Comisión por la que se crea el Comité europeo de valores.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

#### Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el (día, mes, año: a más tardar un año después de la adopción de la presente Directiva). Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 19

La Directiva 89/592/CEE queda derogada con efecto a partir de la fecha que figura en el artículo 20.

#### Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

## ANEXO

### SECCIÓN A

#### Instrumentos financieros

Por «instrumento financiero» se entenderá:

- Valores negociables, según lo definido en la Directiva 93/22/CEE
- Participaciones de un organismo de inversión colectiva
- Instrumentos del mercado monetario.
- Contratos de futuros financieros, incluidos los instrumentos equivalentes liquidados en efectivo.
- Acuerdos de tipos de interés a futuro
- Permutas de tipo de interés, de divisa y de participaciones
- Opciones destinadas a la compra o venta de cualquiera de los instrumentos que se contemplan en la presente sección del Anexo, incluidos los instrumentos equivalentes que requieran pago en efectivo. Concretamente, se incluyen en esta categoría las opciones sobre divisas y sobre tipos de interés
- Instrumentos derivados sobre materias primas

## SECCIÓN B

**Los siguientes ejemplos ilustrativos de métodos utilizados para la manipulación del mercado no son exhaustivos, pero servirán para la interpretación de la definición general establecida en el apartado 2 del artículo 1:**

- Actuaciones basadas en operaciones con intención de crear una falsa impresión de actividad:
    - Operaciones en las que no hay un cambio auténtico en la propiedad real de los instrumentos financieros («ventas ficticias»);
    - Operaciones en las que tanto las órdenes de compra como de venta se registran al mismo tiempo, con el mismo precio y cantidad, por partes distintas pero en connivencia (órdenes ilícitas previamente pactadas)
    - Inicio de una serie de operaciones que se comunican en un medio abierto al público para dar la impresión de actividad o de movimiento de precios en un instrumento financiero («painting the tape»)
    - Inicio de una actividad diseñada por una persona, o personas que actúan en colaboración, para elevar el precio de un instrumento financiero a un nivel artificialmente alto (inflar los instrumentos financieros en el mercado) para posteriormente vender sus propios instrumentos financieros de forma masiva en el mercado («reactivación y dumping»)
    - Aumento de la oferta para que un instrumento financiero aumente su precio (creando una impresión de fuerza o la ilusión de que la subida ha sido causada por la actividad de las existencias) «Reactivación de la oferta»;
  - Actuaciones basadas en operaciones con intención de crear escasez:
    - Asegurar un control tal de la oferta o de la demanda tanto del activo derivado como subyacente, que la persona que realiza la manipulación tiene una posición dominante que puede aprovecharse para manipular el precio del activo derivado o del activo subyacente («acaparamiento»);
    - Actuación similar al «acaparamiento», aprovechando la escasez de un activo mediante el control de la demanda, y aprovechando la congestión del mercado durante dichos periodos de escasez, de tal manera que se creen precios artificiales. Tenencia de una gran influencia en el suministro o la entrega, con derecho a exigir la entrega y utilizarlo para dictar precios arbitrarios y anormales («restricciones abusivas»)
  - Actuaciones de negociación específicas en el tiempo:
    - Compra o venta de instrumentos financieros al cierre del mercado, con el fin de alterar la cotización del instrumento financiero a la hora del cierre, llevando por tanto a engaño a quienes actúan sobre la base de las cotizaciones al cierre («marcaje al cierre»)
    - Realización de operaciones con el fin específico de interferir en el precio al contado o de liquidación de los contratos derivados
    - Realización de operaciones con el fin de influir en el precio al contado concreto de un instrumento financiero, que se había acordado como determinante del valor de una operación
  - Actuaciones relacionadas con la información:
    - Compra de un instrumento financiero por cuenta propia, antes de recomendarlo a otros, vendiéndolo posteriormente con beneficio por la subida del precio de mercado tras la recomendación («especulación»)
    - Divulgación de rumores falsos para inducir la compra o la venta por otras personas
    - Hacer declaraciones falsas de hechos importantes
    - No revelación de hechos o de intereses importantes.
-

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores**

(2001/C 240 E/33)

COM(2001) 280 final — 2001/0117(COD)

*(Presentada por la Comisión el 1 de junio de 2001)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 44 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en un bolsa de valores <sup>(1)</sup> y la Directiva 89/298/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables <sup>(2)</sup>, se adoptaron hace varios años introduciendo un mecanismo mutuo parcial y complejo de reconocimiento que es incapaz de asegurar el objetivo del pasaporte único que dicha Directiva debe modernizar, poner al día y agrupar en un solo texto.
- (2) La presente Directiva constituye y es instrumento esencial para la realización del mercado interior según lo establecido en forma de calendario en la Comunicación de la Comisión — Plan de Acción del Capital Riesgo <sup>(3)</sup> y en la Comunicación de la Comisión — Plan de acción en materia de Servicios Financieros <sup>(4)</sup>, facilitando el acceso más amplio posible al capital de inversión a escala de la UE, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, mediante un «pasaporte único» para los emisores.
- (3) El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe inicial, el Comité su-

braya la falta de una definición acordada de oferta pública de valores, con el resultado de que la misma operación se considera como depósito privado en algunos Estados miembros y no en otros; el sistema actual desalienta a las empresas a concentrar capital a escala europea y por lo tanto al acceso real a un mercado financiero amplio, líquido e integrado.

- (4) En su informe final, el Comité de Sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento de cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El Nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el Nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.
- (5) La Resolución del Consejo Europeo de Estocolmo respaldó el Informe final del Comité de Sabios y el planteamiento a cuatro niveles de la reglamentación para aumentar la eficacia y transparencia del proceso reglamentario de la legislación comunitaria sobre valores.
- (6) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del Nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las provisiones técnicas pueden actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del Nivel 2.
- (7) Las medidas de aplicación adoptadas de conformidad con la presente Directiva pretenden garantizar la protección del inversor y la integridad del mercado, de acuerdo con las normas reglamentarias de alto nivel adoptadas en los foros internacionales relevantes.
- (8) Es también necesario para asegurar la protección de los inversores la cobertura completa de los títulos de acciones y obligaciones admitidos a cotización, tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(5)</sup>, y no sólo los valores admitidos a cotización oficial. La definición amplia de valores de la presente Directiva es válida sólo para la presente Directiva, por lo que en ningún modo afecta a las diversas definiciones de instrumentos financieros utilizadas en la legislación nacional para otros fines tales como impuestos. Abarca solamente los instrumentos negociables.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 17.4.1980, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 135 de 31.5.1994, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 5.5.1989, p. 8.

<sup>(3)</sup> SEC(1998) 552 final.

<sup>(4)</sup> COM(1999) 232 final.

<sup>(5)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

- (9) La concesión de un pasaporte único al emisor, válido en toda la Comunidad, y la aplicación de los principios de supervisión del Estado miembro de origen requiere que la identificación de dicho Estado miembro como el mejor situado para regular el emisor a efectos de la presente Directiva.
- (10) Uno de los objetivos de la presente Directiva es la protección de los inversores, por lo que conviene tener en cuenta los diversos requisitos de protección de las diversas categorías de inversores y su nivel de experiencia. La información proporcionada por el prospecto no se requiere para las ofertas limitadas a las mismas categorías en la medida en que los valores se compren por cuenta propia. Cualquier reventa o negociación pública a través de la admisión a cotización en un mercado regulado requiere la publicación de un prospecto.
- (11) La disposición de información completa y apropiada sobre los valores y sus emisores acrecienta la protección de los inversores. Además, tal información es un medio eficaz para aumentar la confianza en los valores y contribuye por lo tanto al funcionamiento y desarrollo apropiados de los mercados de valores. La forma en la que se requiere esta información consiste en la publicación del prospecto.
- (12) La inversión en valores, como cualquier otra forma de inversión, implica un riesgo. Se requieren salvaguardias para la protección de los intereses de los inversores reales y posibles en todos los Estados miembros para estar capacitados para hacer una evaluación correcta de tales riesgos y poder tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.
- (13) Esta información sobre las circunstancias financieras del emisor tiene que ser tan suficiente y objetiva como sea posible, y los derechos inherentes a los valores deben proporcionarse de forma analizable y de fácil comprensión. Es probable que la armonización de la información contenida en el prospecto proporcione una protección equivalente para los inversores a nivel comunitario.
- (14) La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha adoptado a nivel internacional las mejores prácticas para permitir que las ofertas multinacionales se hagan con arreglo a un solo grupo de normas de información; con las normas de información de la OICV <sup>(1)</sup> se modernizará la información puesta a disposición de mercados e inversores y al mismo tiempo se simplificará el procedimiento para los emisores europeos que deseen reunir capital en terceros países.
- (15) Los procedimientos acelerados para emisores admitidos a cotización en mercados regulados y que suelen concentrar capital en los mercados requieren la introducción a nivel comunitario de un sistema de documento de registro. El sistema de registro se basa en un nuevo formato de prospecto compuesto de documentos separados. Los emisores cuyos valores no están admitidos a cotización en mercados regulados pueden optar por elaborar el prospecto como documento único.
- (16) Al asegurar la publicación de información fiable se protege a los inversores. Las sociedades admitidas a cotización en un mercado regulado están sujetas a la vigente obligación de información y no a publicar la información actualizada en un formato coherente y global; la puesta al día anual de su documento de registro es una forma conveniente para asegurar la publicación información coherente y fácilmente comprensible sobre el emisor. Para simplificar el procedimiento y reducir costes excesivos para los emisores, éstos deben estar autorizados a utilizar el documento de registro a los fines de información establecidos por la Cuarta Directiva 78/770/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de empresas <sup>(2)</sup>, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo sobre el derecho de sociedades, de 13 de junio de 1983, sobre las cuentas consolidadas <sup>(3)</sup>, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado.
- (17) La posibilidad de que los emisores puedan incorporar documentos de referencia que contengan la información que debe divulgarse conforme al prospecto, siempre que los documentos incorporados por referencia hayan sido previamente presentados y aceptados por la autoridad competente, facilita el procedimiento de elaboración de un prospecto y reduce los costes de los emisores sin poner en peligro la protección del inversor.
- (18) Las diferencias relativas la eficacia, a los métodos y a la coordinación del control de la información suministrada no sólo contribuyen a dificultar la concentración de capital por parte de las empresas y su admisión a cotización en varios Estados miembros sino que también impiden que los inversores residentes en un Estado miembro adquieran valores ofertados por un emisor establecido en otro Estado miembro o negociados en otro Estado miembro. Estas diferencias deberán eliminarse armonizando las normas y las reglamentaciones para lograr un grado adecuado de equivalencia de las salvaguardias requeridas en cada Estado miembro para garantizar que la información proporcionada a los tenedores reales o potenciales de valores es suficiente y lo más objetiva posible.
- (19) Para facilitar la circulación de los diversos documentos que componen el prospecto, debe fomentarse el uso de medios electrónicos de comunicación como Internet. El prospecto debería entregarse siempre gratuitamente en formato de papel a los inversores previa petición.

<sup>(1)</sup> Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales de los emisores extranjeros, Parte I, Organización Internacional de Comisiones de Valores, septiembre de 1998.

<sup>(2)</sup> DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 65).

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/605/CE (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60).

- (20) Es también necesario, para evitar que se eluda la legislación comunitaria, lo cual socavaría la confianza pública y por lo tanto perjudicaría el funcionamiento apropiado de los mercados financieros, armonizar los procedimientos que permiten hacer publicidad.
- (21) Los inversores deben evaluar correctamente todo acontecimiento, ocurrido después de la publicación del prospecto pero antes del cierre de la oferta o del inicio de la negociación en un mercado regulado, que pueda afectar a la evaluación de la inversión y por lo tanto requiera la aprobación y difusión de un suplemento de la información.
- (22) La obligación de un emisor de traducir el prospecto completo en todas las lenguas nacionales desfavorece la oferta transfronteriza y la negociación múltiple. Para facilitar la oferta transfronteriza, el país de acogida debe tener derecho a exigir sólo un resumen en su lengua nacional, a condición de que el prospecto esté redactado en una lengua habitual en el campo de las finanzas.
- (23) La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a recibir un certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen que declare que el prospecto se ha elaborado con arreglo a la presente Directiva. Para garantizar que se alcanzan completamente los fines de la presente Directiva es necesario incluir en su ámbito de aplicación los valores emitidos por emisores sometidos las leyes de terceros países.
- (24) La existencia de diversas autoridades competentes con distintas responsabilidades en los Estados miembros genera costes y duplicaciones innecesarias de responsabilidades, sin aportar otras ventajas. El carácter lucrativo de ciertas entidades privadas puede agravar el conflicto de intereses y parece inadecuado para asegurar la protección de los mercados y los inversores. Debe designarse en cada Estado miembro una autoridad competente para la aprobación de los prospectos. Debe establecerse como una autoridad administrativa, de tal forma que esté garantizada su independencia de los actores económicos y que se eviten los conflictos de intereses.
- (25) Las autoridades competentes deberán disponer de un conjunto mínimo común de atribuciones, lo cual garantizará la eficacia de su supervisión. Las autoridades competentes deberán garantizar y deberán emprender acciones contra el incumplimiento del flujo de información a los mercados requerido por la Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios y a cotización oficial en una bolsa de valores <sup>(1)</sup>.
- (26) Para desempeñar sus funciones, es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí.
- (27) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de carácter general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>, deberán ser adoptadas por medio del procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de esa Decisión.
- (28) Los Estados deben establecer medidas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, cuando no se hayan cumplido las disposiciones de la presente Directiva, y asegurarse de que éstas se imponen. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (29) Debería existir el derecho a acudir a los tribunales contra las decisiones de las autoridades nacionales competentes relativas a la aplicación de la presente Directiva.
- (30) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado establecer la reglamentación de un pasaporte único para emisores para lograr el objetivo básico de conseguir un mercado único de valores. La presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.
- (31) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.
- (32) Por consiguiente, deben derogarse las Directivas 80/390/CEE y 9/298/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto y alcance

1. El propósito de la presente Directiva es armonizar los requisitos relativos a la elaboración, examen y distribución del prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.
2. La presente Directiva se aplicará a los valores que:
  - a) sean ofertados públicamente en uno o más Estados miembros, o
  - b) hayan sido admitidos, o sometidos a un procedimiento de admisión, a cotización en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.
3. La presente Directiva no se aplicará a:
  - a) las participaciones emitidas por organismos de inversión colectiva con exención de las de tipo cerrado;

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 16.3.1979, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) valores emitidos por un Estado miembro o por una autoridad regional o local de un Estado miembro, por organismos internacionales públicos de los que sean socios uno o más Estados miembros o por el Banco Central Europeo.

## Artículo 2

### Definiciones

- 1) A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «valores», participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de deuda titulizada, si éstos son negociables en un mercado regulado, y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir estos valores mobiliarios mediante suscripción o intercambio, o que dan lugar a una liquidación en efectivo;

- b) «oferta pública de valores», toda oferta, invitación o mensaje promocional, de cualquier tipo, dirigida al público, cuyo objetivo sea la venta o suscripción de valores, incluida la colocación de valores a través de intermediarios financieros;

- c) «inversores cualificados», entidades de crédito, empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguros, organismos de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, fondos de pensiones y fondos de jubilación, instituciones supranacionales, Gobiernos y autoridades administrativas centrales;

- d) «emisor», toda persona que emite o propone emitir cualquier valor;

- e) «persona que hace una oferta (u oferente)», cualquier persona que se proponga ofertar valores al público;

- f) «mercado regulado», un mercado según lo definido en el apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;

- g) «Estado miembro de origen» de un emisor:

— el Estado miembro donde el emisor tiene su domicilio social;

— en el caso de un emisor constituido en un tercer país, el Estado miembro donde se han admitido sus valores a cotización por primera vez;

- h) «Estado miembro de acogida», el Estado en donde se hace una oferta o se busca la admisión a cotización cuando es diferente del Estado miembro de origen;

- i) «organismo de inversión colectiva con excepción del tipo cerrado», los fondos de inversiones y las empresas de inversión:

— cuyo objeto es la inversión colectiva de capital aportado por el público, y que funcionan según el principio de reparto de riesgos, y

— cuyas unidades, a petición del tenedor, se adquieren de nuevo o se redimen, directa o indirectamente, de los activos de estas empresas;

- j) «unidades de un organismo de inversión colectiva», los valores emitidos por un organismo de inversión colectiva que representan los derechos de los participantes sobre los activos de tal empresa.

- 2) Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva en la Comunidad las definiciones del apartado 1 deberán aclararse y adaptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22.

## Artículo 3

### Condiciones de la oferta de valores al público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en toda oferta pública de valores efectuada en su territorio, la persona que hace la oferta haga público un prospecto.

2. Esta obligación no se aplicará a las ofertas de valores de los siguientes tipos, excluida toda ulterior reventa pública:

- a) cuando los valores se oferten a inversores cualificados por su propia cuenta;

- b) cuando la oferta se dirija a un círculo restringido de personas cuyo número sea inferior a 150 por Estado miembro, o a 1 500 cuando se trate de una oferta multinacional;

- c) cuando los valores ofertados puedan adquirirse por un mínimo de 150 000 euros por inversor.

3. La obligación prevista en el apartado 1 no se aplicará a las ofertas de valores de los siguientes tipos:

- a) acciones emitidas en sustitución de acciones ya negociadas en el mismo mercado regulado si su emisión no implica un incremento del capital emitido;

- b) valores ofertados en relación con una compra pública siempre que se facilite un documento que contenga información que la autoridad competente considere equivalente a la del prospecto;

- c) valores ofertados en relación con una fusión siempre que se facilite un documento que contenga información que la autoridad competente considere equivalente a la del prospecto;
- d) acciones ofertadas a accionistas actuales o asignadas gratuitamente como intercambio sin aumento global del capital;
- e) valores ofertados o asignados a los empleados actuales o anteriores a condición de que no exista ningún tipo de intercambio en forma de pago o cantidad;
- f) valores resultantes de la conversión de obligaciones convertibles o del ejercicio de los derechos conferidos por garantías o de acciones ofertadas a cambio de obligaciones canjeables, a condición de que se facilite un prospecto relativo a esas obligaciones convertibles o canjeables o a esas garantías;
- g) valores emitidos, con vistas a la obtención de los medios necesarios para lograr sus objetivos, por asociaciones con personalidad jurídica u organizaciones sin ánimo de lucro, reconocidas por el Estado.

4. Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva en la Comunidad las definiciones del apartado 2 deberán aclararse y adaptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22.

#### Artículo 4

### Condiciones para la admisión de valores a cotización en mercados regulados

Los Estados miembros se asegurarán de que para toda admisión de valores a cotización en un mercado regulado situado o que opere en su territorio se difunda públicamente un prospecto.

Esta obligación se considerará satisfecha cuando el emisor haya presentado ante la autoridad competente de origen el documento de registro y, en caso necesario, la nota sobre los valores, y haya cumplido la obligación de actualizar anualmente el documento de registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

## CAPÍTULO II

### ELABORACIÓN DEL PROSPECTO

#### Artículo 5

#### El prospecto

1. El prospecto contendrá la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una correcta evaluación de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas, así como

las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes a tales valores.

2. La información mencionada en el apartado 1 se presentará en una forma fácilmente analizable y comprensible, y se difundirá mediante la publicación de un documento único o como un conjunto de documentos.

3. Cuando el prospecto se publique como documento único deberá incluir como mínimo la información mencionada en el anexo I.

4. Cuando el prospecto se componga de documentos separados, deberá incluir un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo II. La nota sobre los valores debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo III. La nota de síntesis debe incluir, por lo menos, los puntos enumerados en el anexo IV.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la obligación prevista en el apartado 1 sea obligatoria para los organismos administrativos, de gestión o supervisión de los emisores, el oferente y el garante si procede.

#### Artículo 6

### Información mínima

1. Las normas detalladas sobre la información específica que debe incluirse en el prospecto según los apartados 3 y 4 del artículo 5, en forma de modelos para los distintos tipos de valores y emisores, serán elaborados por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 deberán estar de acuerdo con los requisitos de información establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de valores y, concretamente, en la Parte I de las Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando no puedan incluirse en el prospecto el precio final de oferta y la cantidad de valores que se asignará al público, éste debe contener los criterios, y/o las condiciones empleados para determinar los datos antes citados. Las condiciones finales deberán enviarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen, y se pondrá a disposición del público con arreglo a las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 12.

4. Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, las normas detalladas sobre las modalidades de la oferta serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 7***Lengua y formato del prospecto**

1. El prospecto debe elaborarse en una lengua aceptada por la autoridad competente en el Estado miembro de origen.
2. Los emisores cuyos valores se admitan o estén sujetos a un procedimiento de admisión a cotización en mercados regulados deberán publicar un prospecto compuesto por los documentos separados previstos en el apartado 4 del artículo 5.
3. Los emisores cuyos valores no se admitan a cotización y no estén sujetos al procedimiento de admisión a cotización en un mercado regulado podrán optar por elaborar el prospecto como documento único, que incluya como mínimo la información mencionada en el anexo I.

*Artículo 8***Uso del documento de registro, nota sobre los valores y nota de síntesis**

1. Al emisor que haya presentado ya a la autoridad competente el documento de registro se le requerirá que elabore sólo la nota sobre los valores y la nota de síntesis cuando éstos se oferten públicamente o se admitan a cotización.
2. En cualquier caso, de producirse un cambio o acontecimiento reciente de importancia con posterioridad a la publicación del documento de registro, además de los datos requeridos según el apartado 4 del artículo 5, la nota sobre los valores deberá contener la información que normalmente figuraría en el documento de registro.

*Artículo 9***Actualización anual del documento de registro**

1. Con posterioridad a la primera presentación, el emisor pondrá al día periódicamente el documento de registro cada año después de la aprobación de los estados financieros, según los requisitos aplicables al emisor en el Estado miembro de origen. La autoridad competente del Estado miembro de origen archivará y examinará el documento de registro.
2. Los Estados miembros podrán permitir al emisor la utilización del documento de registro para cumplir el requisito establecido en el artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE y en el artículo 36 de la Directiva 83/349/CEE.

*Artículo 10***Incorporación por referencia**

1. Los Estados miembros pueden permitir que el prospecto incluya la información pertinente por referencia a uno o más documentos elaborados y publicados de conformidad con la presente Directiva. Dicha información tiene que ser aprobada

por la autoridad competente del Estado miembro de origen, según establece el artículo 19.

2. Cuando se incorpore información por referencia, debe proporcionarse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores identificar fácilmente aspectos específicos de la información.

3. Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad, las normas detalladas sobre la información que deba incorporarse por referencia serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

## CAPÍTULO III

**RÉGIMEN DE EXAMEN Y DISTRIBUCIÓN DEL PROSPECTO***Artículo 11***Aprobación y publicación del prospecto**

1. No se publicará ningún prospecto hasta que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará al emisor o al oferente la decisión relativa a la aprobación del prospecto en el plazo de 15 días a partir de la presentación del proyecto de prospecto o, en caso de que la autoridad competente verifique que está incompleto o requiera cualquier otra información, en el plazo de 15 días desde que el emisor suministre la información requerida.
3. El plazo mencionado en el apartado 2 se reducirá a 7 días si sólo se requiere la aprobación de la nota sobre los valores. Si la oferta pública consta de valores todavía no admitidos a cotización, el plazo se aumentará a 40 días.
4. Si, en el plazo especificado en los apartados 2 y 3 la autoridad competente del Estado miembro de origen no formula una decisión, se considerará rechazada la solicitud, y tal rechazo dará derecho a acudir a los tribunales.
5. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente, que seguirá rigiéndose exclusivamente por el derecho nacional.

6. Las normas técnicas detalladas relativas al examen del prospecto y la adaptación de los plazos para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

### Artículo 12

#### Disponibilidad del prospecto

1. Una vez aprobado, el prospecto se enviará a la autoridad competente del Estado miembro de origen en formato electrónico, y el emisor o el oferente deberán ponerlo inmediatamente a disposición del público.
2. Se considerará que el emisor o el oferente ponen a disposición del público el prospecto cuando éste se publique:
  - a) en uno o más periódicos distribuidos en los Estados miembros en que se hace la oferta o se solicita la admisión a cotización, o tengan una amplia circulación en ellos, o
  - b) en forma de folleto que debe ponerse a disposición, gratuitamente, del público en las oficinas del mercado en el cual los valores se admiten a cotización, o en los domicilios sociales del emisor y en las oficinas de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan los valores,
  - c) en formato electrónico en el sitio Internet del emisor y, en su caso, en el sitio Internet de los intermediarios financieros que coloquen los valores.
3. En todo caso, el prospecto aprobado estará disponible para la consulta en el sitio Internet de la autoridad competente del Estado miembro de origen.
4. En el caso de un prospecto elaborado de conformidad con el apartado 4 del artículo 5, los documentos que lo componen podrán ser publicados y distribuidos por separado, siempre que dichos documentos se pongan gratuitamente a disposición del público, según las modalidades establecidas en el apartado 2.
5. El texto y el formato del prospecto, y/o los suplementos al prospecto, publicados o puestos a disposición del público, deberán ser siempre idénticos a la versión original aprobada y archivada por la autoridad competente.
6. Sin embargo, cuando el prospecto se difunda en formato electrónico deberá entregarse gratuitamente una copia en papel al inversor si éste así lo solicita.
7. Las normas técnicas detalladas relativas a la publicación y puesta a disposición del prospecto serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas se adoptarán dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

### Artículo 13

#### Publicidad

1. Antes de su publicación, los anuncios, avisos o carteles deberán comunicarse previamente a la autoridad competente

del Estado miembro de origen, la cual procederá a su comprobación con respecto a los principios enunciados en el presente artículo. Estos documentos deben declarar que se publicará un prospecto e indicar dónde podrán obtenerlo los inversores.

2. La publicidad deberá ser reconocible claramente como tal. La información contenida en un anuncio deberá ser justa, exacta y coherente con la que contiene el prospecto.

3. En todo caso, la información relativa a la oferta o la admisión a cotización divulgada de forma oral, aun cuando no sea con fines publicitarios, deberá ser coherente con la que contiene el prospecto.

4. Deberá revelarse también al público la información dirigida a categorías de inversores cualificados o especiales, incluida la información revelada con motivo de reuniones.

5. La difusión de anuncios, avisos o carteles anunciando la intención de hacer una oferta pública de valores o la admisión a cotización antes de que el prospecto se haya puesto a disposición del público o antes de la apertura de la suscripción, deberá también cumplir las normas técnicas establecidas según el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 22. Estas normas técnicas serán adoptadas por la Comisión dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

### Artículo 14

#### Suplemento al prospecto

Todo nuevo factor significativo capaz de afectar a la evaluación de los valores, que surja o se observe entre el momento en que se aprueba el prospecto y el cierre definitivo de la oferta o, en su caso, en el momento en que comienza la cotización, debe ser mencionado en un suplemento del prospecto, examinado de la misma manera y publicado y puesto a disposición del público de conformidad con al menos las mismas formalidades que se aplicaron cuando se difundió el prospecto original.

### CAPÍTULO IV

#### OFERTAS MULTINACIONALES Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

### Artículo 15

#### Reconocimiento mutuo

1. En los casos en que se haya efectuado una solicitud para una oferta o una admisión a cotización en un mercado regulado de uno o más Estados miembros y los valores hayan sido objeto de un prospecto aprobado en el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 11, la autoridad competente del Estado miembro de acogida aceptará el prospecto de la oferta pública o la admisión a cotización en los tres meses que preceden a la solicitud.

2. En el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya aprobado el prospecto, la autoridad competente del Estado miembro de acogida en que se produzca la oferta o la admisión tendrá derecho a solicitar que la publicación de una nota actualizada de los valores y un documento de síntesis sea aprobada conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11, en el caso de un prospecto elaborado según el apartado 4 del artículo 5. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 5 podrá requerir la publicación de un prospecto actualizado.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá negarse a aceptar el prospecto solamente si todos los elementos de información específicos a todos los mercados de acogida pertinentes según las normas establecidas en el artículo 6 no figuran en la nota sobre los valores prevista en el apartado 4 del artículo 5, o en el prospecto en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 5.

#### Artículo 16

##### Régimen lingüístico

Cuando se haga una oferta o se solicite admisión a cotización en un mercado regulado en más de un Estado miembro, el prospecto o, en su caso, el documento de registro y la nota sobre los valores se publicará también en una lengua habitual en el campo de las finanzas que sea generalmente aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida. Si éste es el caso, la autoridad competente del Estado miembro de acogida sólo podrá solicitar que sea traducida a su lengua nacional la nota de síntesis.

#### Artículo 17

##### Notificación

La autoridad competente de los Estados miembros de origen proporcionará a la autoridad competente de los Estados miembros en los que se realice la oferta o la admisión a cotización, el prospecto y un certificado de aprobación que atestigüe que el documento se ha elaborado de conformidad con la presente Directiva.

#### Artículo 18

##### Emisores constituidos en terceros países

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen, encargada de la aprobación del prospecto de emisores que tienen su domicilio social en un tercer país podrá permitir que el emisor utilice un prospecto elaborado para una oferta o admisión a cotización en un tercer país, siempre que

- a) el prospecto haya sido elaborado de acuerdo con las Normas de la Información de la OICV, y
- b) los requisitos de información, incluida la información de carácter financiero, sean equivalentes a los de la presente Directiva.

Cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión y a los Estados miembros el texto de las normas aplicables a los emisores de terceros países, y notificarán también a la mayor brevedad toda sucesiva modificación de dicho texto. En caso de que un Estado miembro o la Comisión plantee una objeción sobre la equivalencia de estas normas dentro de los dos meses siguientes a la notificación a la Comisión y los Estados miembros, la Comisión someterá la cuestión al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 22. El Estado miembro tomará las medidas apropiadas para aplicar las decisiones adoptadas de acuerdo con ese procedimiento.

Cada Estado miembro remitirá a la Comisión a la mayor brevedad una lista de los emisores constituidos en un tercer país cuyos prospectos hayan sido aprobados. Esta lista se actualizará cada seis meses.

2. En el caso de una oferta o admisión a cotización en otro Estado miembro de valores emitidos por un emisor constituido en un tercer país, se aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17.

3. Las normas técnicas para facilitar una actitud concertada entre los Estados miembros y garantizar una aplicación uniforme de los apartados 1 y 2 serán adoptadas por la Comisión con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

4. Antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe que recoja la experiencia adquirida en la aplicación del presente artículo.

#### CAPÍTULO V

##### AUTORIDADES COMPETENTES

#### Artículo 19

##### Facultades

1. Cada Estado miembro designará la autoridad administrativa competente para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y para asegurar su aplicación. Informarán a la Comisión al respecto.

2. Se dotará a dichas autoridades de los poderes necesarios para el desempeño de su función. La autoridad competente que haya recibido una solicitud para aprobar un prospecto deberá como mínimo estar facultada para:

- a) requerir a los emisores que incluyan en el prospecto información suplementaria si se necesita para proteger al inversor;
- b) requerir a los emisores, y las personas que los controlan o estén controlados por ellos que proporcionen información y documentos;
- c) realizar inspecciones in situ;
- d) requerir información de auditores y directivos;

- e) suspender una oferta pública por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- f) prohibir o suspender la publicidad por un período máximo de 10 días en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- g) prohibir una oferta pública si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- h) suspender las operaciones por un período máximo de 10 días, o pedir que lo hagan los oportunos mercados regulados, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- i) prohibir las operaciones si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- j) hacer público el hecho de que un emisor no está cumpliendo con esas obligaciones.
3. La autoridad competente, una vez que los valores se hayan ofertado al público o admitido a cotización en mercados regulados, deberá estar facultada para:
- a) requerir al emisor que revele toda la información importante que pueda afectar a la evaluación de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en mercados regulados para asegurar la protección del inversor o el buen funcionamiento del mercado;
- b) suspender los valores de la cotización o pedir que lo haga el oportuno mercado regulado si, en su opinión, la situación del emisor es tal que la cotización sería perjudicial para los intereses de los inversores;
- c) asegurarse de que los emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados cumplen con las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Directiva 79/279/CEE y de que se proporciona información equivalente a los inversores y el emisor concede tratamiento equivalente a todos los tenedores de valores que se encuentran en la misma posición en todos los Estados miembros donde se hace la oferta o se negocian los valores.

#### Artículo 20

##### Secreto profesional

1. Los Estados miembros procurarán que todas las personas que trabajan o que hayan trabajado para las autoridades competentes estén sujetas al secreto profesional. En consecuencia, no podrán divulgar ninguna información confidencial que puedan recibir en el cumplimiento de sus deberes a persona o autoridad alguna, salvo en resumen o de forma global de manera que los emisores individuales o el mercado no puedan ser identificados, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho penal.
2. Las autoridades competentes cooperarán siempre que sea necesario en el ejercicio de sus funciones e intercambiarán cualquier información requerida con este fin. El apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar infor-

mación confidencial. La información objeto de intercambio estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sujetas las personas que desempeñan o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades que reciben la información

#### Artículo 21

##### Medidas preventivas

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando observe que el emisor o por las entidades financieras responsables de los procedimientos de oferta pública han cometido irregularidades o violaciones de la obligación del emisor, derivadas de la admisión a cotización de los valores.

2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de los procedimientos de oferta pública persisten en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará a la Comisión a la mayor brevedad acerca de estas medidas.

Previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, la Comisión podrá decidir que la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe modificar o suspender estas medidas.

3. Toda decisión tomada por la autoridad competente de acogida deberá justificarse correctamente y estar sujeta al derecho a acudir a los tribunales en el Estado miembro que la haya adoptado.

#### CAPÍTULO VI

##### MEDIDAS DE APLICACIÓN

#### Artículo 22

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, instituido por Decisión de la Comisión (2001/. . ./CE) <sup>(1)</sup>.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7 y su artículo 8.
3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

<sup>(1)</sup> No se ha adoptado todavía la Decisión de la Comisión por la que se crea el Comité europeo de valores.

*Artículo 23***Sanciones**

Los Estados deben establecer normas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo, aplicables a la violación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que éstas se imponen. Las penas y sanciones administrativas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias para promover el cumplimiento de estas medidas. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar antes de la fecha del 31 de diciembre de 2003 establecida en el artículo 25, y notificarán también a la mayor brevedad toda sucesiva modificación de las mismas.

*Artículo 24***Derecho de recurso**

Los Estados miembros se asegurarán de que las decisiones tomadas conforme a leyes, reglamentos y disposiciones administrativas adoptados de conformidad con la presente Directiva están sujetas al derecho a acudir a los tribunales.

*Artículo 25***Transposición**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES***Artículo 26***Derogación**

Las Directivas 80/390/CEE y 89/298/CEE quedan derogadas con efecto a partir del 31 de diciembre de 2003.

*Artículo 27***Disposiciones transitorias**

Los emisores cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado cuando entren en vigor las medidas de aplicación previstas en el apartado 1 del artículo 6 presentarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen el documento de registro mencionado en el apartado 4 del artículo 5 con motivo de la primera presentación de las cuentas y el informe anual con posterioridad a esa fecha.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 29***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

## ANEXO I

**PROSPECTO**

## I. SÍNTESIS

La síntesis deberá dar en algunas páginas la información más importante incluida en el prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes.

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- estadísticas de oferta y calendario esperado
- información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; razones de la oferta y del uso de los ingresos; factores de riesgo.
- información referente al emisor
  - historia y desarrollo del emisor
  - descripción empresarial
- funcionamiento y estudio y perspectivas financieras;
  - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
  - información de tendencia
- directores, altos directivos y empleados:
- accionistas importantes y transacciones de partes vinculadas:
- información financiera
  - declaración consolidada y otra información financiera
  - cambios significativos
- información sobre la oferta y admisión a cotización
  - información sobre la oferta y admisión a cotización
  - plan de la distribución
  - mercados
  - accionistas vendedores
  - dilución (acciones)
  - gastos de emisión.
- Información adicional
  - capital social
  - cláusulas estatutarias
  - documentos presentados

## II. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

### III. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es proporcionar información importante relativa a la realización de cualquier oferta y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

### IV. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se reevalúan para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán reevaluarse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Razones de la oferta y del uso de los ingresos
- D. Factores de riesgo

### V. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

El propósito es proporcionar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que manufactura o los servicios que proporciona, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también proporcionar información relativa a la suficiencia y conveniencia del inmovilizado material de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de esa capacidad.

- A. Historia y desarrollo de la empresa
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material

### VI. FUNCIONAMIENTO Y ESTUDIO FINANCIERO Y PERSPECTIVAS

El propósito es proporcionar la explicación de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, y la evaluación de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener un efecto importante en la situación financiera de la empresa y resultados de operaciones en períodos venideros.

- A. Resultado de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Información de tendencias

### VII. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar la información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y los niveles de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de Gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado

#### VIII. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y TRANSACCIONES DE PARTES VINCULADAS

El propósito es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También proporciona información relativa a transacciones en las que la empresa haya entrado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales transacciones son justos para la empresa

- A. Accionistas importantes
- B. Transacciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros

#### IX. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que deben cubrirse, la antigüedad de los estados financieros y otra información de naturaleza financiera. Los principios de contabilidad y de auditoría que se aceptarán para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinará según las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

#### X. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA Y ADMISIÓN A LA COTIZACIÓN

El propósito es proporcionar la información relativa a la oferta y la admisión a cotización de valores, el plan para la distribución de los valores y de los asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores en acciones)
- F. Gastos de emisión

#### XI. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

- A. Capital social
  - B. Cláusulas estatutarias
  - C. Contratos importantes
  - D. Controles de cambio
  - E. Fiscalidad
  - F. Dividendos y organismo pagador
  - G. Estados por expertos
  - H. Documentos presentados
  - I. Información subsidiaria
-

## ANEXO II

**DOCUMENTO DE REGISTRO****I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

**II. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR**

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

A. Datos financieros seleccionados

B. Capitalización y endeudamiento

C. Factores de riesgo

**III. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA**

El propósito es proporcionar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que manufactura o los servicios que proporciona, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también proporcionar información relativa a la suficiencia y conveniencia de las propiedades de la empresa, las instalaciones y el equipo, así como sus planes para futuros aumentos o disminución de tal capacidad.

A. Historia y desarrollo de la empresa

B. Descripción empresarial

C. Estructura organizativa

D. Inmovilizado material

**IV. FUNCIONAMIENTO Y ESTUDIO FINANCIERO Y PERSPECTIVAS**

El propósito es proporcionar la explicación de la gestión de los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, y la evaluación de la gestión de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener un efecto importante en la situación financiera de la empresa y resultados de operaciones en períodos venideros.

A. Resultado de explotación

B. Liquidez y recursos de capital

C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.

D. Información de tendencias

**V. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS**

El propósito es proporcionar la información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar la experiencia, las cualificaciones y los niveles de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

A. Directores y altos directivos

B. Remuneración

C. Prácticas de Gestión

D. Empleados

E. Accionariado

#### VI. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y TRANSACCIONES DE PARTES VINCULADAS

El propósito es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También proporciona información relativa a transacciones en las que la empresa haya entrado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales transacciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Transacciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y consejeros

#### VII. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que deben cubrirse, la antigüedad de los estados financieros y otra información de naturaleza financiera. Los principios de contabilidad y de auditoría que se aceptarán para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinará según las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

#### VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

- A. Capital social
  - B. Cláusulas estatutarias
  - C. Contratos importantes
  - D. Estados por expertos
  - E. Documentos presentados
  - F. Información subsidiaria
-

## ANEXO III

**NOTA SOBRE LOS VALORES****I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la empresa y a otras personas responsables de la oferta o la admisión a cotización de la empresa; éstas son las personas responsables de elaborar el prospecto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

**II. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO**

El propósito es proporcionar información importante relativa a la realización de cualquier oferta y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

**III. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR**

El propósito es resumir información la fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Capitalización y endeudamiento
- B. Razones de la oferta y del uso de los ingresos
- C. Factores de riesgo

**IV. INTERESES DE LOS EXPERTOS**

El propósito es proporcionar la información relativa a transacciones en las que la empresa ha entrado con expertos o consejeros empleados sobre una base contingente.

**V. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA Y ADMISIÓN A LA COTIZACIÓN**

El propósito es proporcionar la información relativa a la oferta y la admisión a cotización de valores, el plan para la distribución de los valores y de los asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores en acciones)
- F. Gastos de emisión

**VI. INFORMACIÓN ADICIONAL**

El propósito es proporcionar la información, la mayoría de la cual es de naturaleza estatutaria, que no se encuentra en otra parte del prospecto.

- A. Controles de cambio
  - B. Fiscalidad
  - C. Dividendos y organismo pagador
  - D. Estados por expertos
  - E. Documentos presentados
-

## ANEXO IV

## NOTA DE SÍNTESIS

La síntesis deberá dar en algunas páginas la información más importante incluida en el prospecto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes.

- identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
  - estadísticas de oferta y calendario esperado
  - información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; razones de la oferta y del uso de los ingresos; factores de riesgo
  - información referente al emisor
    - historia y desarrollo del emisor
    - descripción empresarial
  - funcionamiento y estudio y perspectivas financieras;
    - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
    - información de tendencia
  - directores, altos directivos y empleados:
  - accionistas importantes y transacciones de partes vinculadas:
  - información financiera
    - declaración consolidada y otra información financiera
    - cambios significativos
  - información sobre la oferta y admisión a cotización
    - información sobre la oferta y admisión a cotización
    - plan de la distribución
    - mercados
    - accionistas vendedores
    - dilución (acciones)
    - gastos de emisión.
  - Información adicional
    - capital social
    - cláusulas estatutarias
    - documentos presentados.
-

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/34)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 303 final — 2000/0169(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 6 de junio de 2001)*

El 14 de marzo de 2001 el Parlamento Europeo aprobó en primera lectura las enmiendas presentadas en relación con la propuesta de la Comisión de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental [COM(2000) 402 final de 29 de junio de 2000].

El apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE establece que, en tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto comunitario.

A continuación la Comisión formula su dictamen sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo.

#### 1. ANTECEDENTES

Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2000) 402 final] de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE: 29 de junio de 2000.

Dictamen del Comité Económico y Social: 29 de noviembre de 2000.

Dictamen del Comité de las Regiones: 15 de febrero de 2001.

#### 2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental sustituirá a la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. Se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Directiva, que invita a la Comisión a presentar las propuestas de revisión que considere adecuadas a la luz de la experiencia adquirida gracias a la aplicación de la Directiva. Adjunto a la propuesta [COM(2000) 400 final de 29 de junio de 2000] figuraba un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida gracias a la aplicación de la Directiva 90/313/CEE.

El objetivo de la propuesta es triple:

- 1) Corregir las carencias observadas en la aplicación práctica de la Directiva 90/313/CEE.
- 2) Preparar el camino de la ratificación por la Comunidad Europea del Convenio CEPE/ONU sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales (denominado

Convenio de Århus), firmado en 1998, adecuando la propuesta a las disposiciones pertinentes del mismo.

- 3) Adaptar la Directiva 90/313/CEE a los avances de las tecnologías de la información y la comunicación de forma que se reflejen en ella los cambios en la manera de crear, recoger, almacenar y transmitir la información.

Debido a las numerosas enmiendas que se proponía introducir en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, se consideró oportuno, en aras de una mayor transparencia y seguridad jurídica, sustituirla en lugar de modificarla. Gracias a ello, las partes interesadas, y en particular el gran público, dispondrán de un acto legislativo único, claro y coherente. No obstante, el acervo existente no es negociable.

Los aspectos principales de la propuesta son los siguientes:

- Se garantiza el derecho de acceso a la información medioambiental (en lugar de la libertad de acceso prevista en la Directiva 90/313/CEE) y se establecen disposiciones para que dicha información se facilite y difunda al público, en particular por medio de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- Se ofrece una definición más amplia de la noción de «información medioambiental» que la que establece la Directiva 90/313/CEE, así como una definición más detallada del concepto de «autoridades públicas».
- Se establece un plazo más breve de un mes (en lugar de los dos meses previstos en la Directiva 90/313/CEE) para que las autoridades públicas faciliten la información solicitada por los interesados.
- Se aclara el ámbito de aplicación de las excepciones a las que las autoridades públicas pueden acogerse para denegar la información. Sólo podrá denegarse el acceso a la información cuando su divulgación pueda afectar negativamente a los intereses protegidos por la excepción. El interés público atendido por la divulgación de la información deberá ponderarse con el interés atendido por las excepciones. El acceso a la información solicitada se concederá si el interés público atendido por la divulgación prevalece sobre el interés protegido por una excepción.
- También se incluyen disposiciones detalladas sobre las tasas que pueden cobrar las autoridades públicas por el suministro de información. Dichas autoridades no pueden solicitar pagos anticipados por suministrar la información.

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 156.

- Se prevén dos tipos de procedimientos de recurso (administrativo y judicial) para revisar los actos u omisiones de las autoridades públicas en relación con las solicitudes de acceso a la información medioambiental.
- La propuesta incluye disposiciones detalladas sobre el llamado «suministro activo» de información por parte de las autoridades públicas, es decir, los datos que éstas últimas deben poner espontáneamente a disposición del público, especialmente a través de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles.
- Se procederá a la revisión de la directiva cinco años después de que finalice el plazo fijado para su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales. En la revisión se tendrán en cuenta los resultados de los informes de los Estados miembros sobre la experiencia adquirida gracias a la aplicación práctica de la directiva.

### 3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

El 14 de marzo de 2001 el Parlamento Europeo aprobó las 30 enmiendas presentadas.

La Comisión ha aceptado en parte las enmiendas nºs 1 (partes 2ª y 3ª), 11 (partes 3ª y 4ª), 15 (partes 8ª y 10ª), 19 (3ª parte), 21 (7ª parte) 24 (la referencia al apartado 5 del artículo 3 y la 2ª parte), 25 (partes 1ª y 2ª), 26 (3ª parte y 4ª parte en lo referente a los acuerdos medioambientales) y 28 (3ª parte).

Se han aceptado en principio, a reserva de que se redacten u organicen de nuevo, las enmiendas nºs 13 (1ª parte), 17, 19 (6ª parte), 20 (partes 2ª y 3ª), 21 (partes 1ª y 6ª), 23 (2ª parte) y 24 (última parte).

Se ha aceptado íntegramente la enmienda nº 3.

Se han rechazado las enmiendas nºs 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 27, 29 y 30.

La postura de la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento Europeo es la siguiente:

#### 3.1. Enmiendas aceptadas íntegramente por la Comisión

La Comisión acepta la enmienda nº 3 por cuanto hace posible la plena adecuación de la propuesta al Convenio de Århus.

#### 3.2. Enmiendas aceptadas en parte por la Comisión

La Comisión puede aceptar las partes 2ª y 3ª de la enmienda nº 1 relativas al 1º Considerando de la propuesta, que, en consecuencia, queda redactado del siguiente modo:

«Un acceso más amplio a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas, o de otras entidades en su nombre, favorece el libre intercambio de opiniones y una información global, y es esencial como parte de la buena administración con vistas a garantizar la confianza

de los ciudadanos en las autoridades públicas, la participación democrática de los ciudadanos para que se dé una aplicación plena y efectiva de la legislación comunitaria en esta área y una mayor concienciación en materia de medio ambiente, mejorando consecuentemente la protección y la calidad de éste en toda la Comunidad».

La Comisión también acepta las partes 3ª y 4ª de la enmienda nº 11 relativa al Considerando nº 21, que, en consecuencia, queda redactado del siguiente modo:

«Las autoridades públicas deben poder cobrar por el suministro de información medioambiental, pero la cantidad cobrada no debe superar una cuantía razonable, que, además, no excederá de los costes reales de reproducción y no incluirá el coste del tiempo que el personal dedique a la búsqueda. En este sentido deberá publicarse y ponerse a disposición de los solicitantes una lista de tarifas, junto con información sobre las circunstancias en que pueda exigirse o dispensarse el pago. No podrán exigirse pagos por anticipado».

Asimismo, se acepta la parte de la enmienda nº 15 referente a la letra b) del apartado 1 del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

«Factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o a la salud y la seguridad de las personas».

Se acepta igualmente la parte de la enmienda nº 15 referente a la letra c) del apartado 2 del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

«Toda persona física o jurídica que ejerza, en virtud del derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente».

En aras de la coherencia, debería suprimirse el Considerando nº 12 de la propuesta de la Comisión.

La Comisión también acepta la parte de la enmienda nº 15 referente a al nuevo apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Información poseída por las autoridades públicas: información sobre el medio ambiente recibida o elaborada por las autoridades públicas».

La parte de la enmienda nº 19 referente al apartado 5 del artículo 3 es asimismo aceptable y queda redactada del siguiente modo:

«A efectos del presente artículo, los Estados miembros definirán las modalidades prácticas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente. Estas modalidades incluirán, como mínimo:»

La Comisión también puede aceptar la parte de la enmienda nº 21 relativa al último párrafo. Por consiguiente, deberá añadirse lo siguiente al comienzo de dicho párrafo:

«Los criterios antes mencionados para justificar una denegación deberán interpretarse en sentido restrictivo».

La Comisión acepta en parte la enmienda nº 24 referente al apartado 1 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las autoridades públicas podrán aplicar tasas por el suministro de información medioambiental, pero el importe de las mismas no podrá ser superior a una cantidad razonable, que no excederá de los costes reales de la realización de copias y no incluirá el coste del tiempo que el personal emplee en la búsqueda. El suministro de información no estará sujeto a ningún pago anticipado».

La parte de la enmienda nº 24 referente al apartado 3 del artículo 5 también es aceptable, por que el apartado queda redactado en los siguientes términos:

«El acceso a cualquier lista o registro públicos creado y mantenido tal como se indica en el apartado 5 del artículo 3 será gratuito». El resto del apartado no se modifica.

Pueden aceptarse las partes de la enmienda nº 25 relativas a los apartados 1 y 2 del artículo 6, que quedan por tanto redactados del siguiente modo:

«Los Estados miembros garantizarán que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (total o parcialmente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5, tenga acceso a un procedimiento de recurso ante un tribunal de justicia u otra entidad independiente e imparcial creada por ley que pueda reconsiderar los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente.

Además del procedimiento de recurso ante un tribunal u otra entidad contemplada en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que cualquier solicitante tenga acceso a un procedimiento por el que los actos u omisiones de una autoridad pública puedan ser reconsiderados por dicha autoridad pública o revisados administrativamente por otra entidad independiente e imparcial creada por ley; este procedimiento será rápido y gratuito o poco costoso.»

La Comisión acepta asimismo las partes de la enmienda nº 26 relativas al segundo párrafo y a la nueva letra f) del apartado 1 del artículo 7, que quedan redactados del siguiente modo:

«La información que debe difundirse al público incluirá, como mínimo: f) Los acuerdos medioambientales».

También es aceptable la parte de la enmienda nº 28 relativa al apartado 1 del artículo 8 de la propuesta de la Comisión, que, por ende, queda redactado en los siguientes términos:

«A más tardar un año después de la adopción de la presente Directiva, la Comisión proporcionará a los Estados miembros un documento orientativo en el que se indique claramente cómo desea que sean los informes que han de elaborar los Estados miembros».

### 3.3. Enmiendas aceptadas en principio por la Comisión

La Comisión puede aceptar la propuesta hecha por el Parlamento Europeo en la enmienda nº 13 de que se revise la directiva cuatro años (en lugar de los cinco previstos en la propuesta de la Comisión) después de que finalice el plazo para la incorporación de la directiva a los ordenamientos jurídicos nacionales. Así pues, el Considerando nº 24 de la propuesta queda redactado en los siguientes términos:

«La presente Directiva debe quedar sujeta a una revisión a la luz de la experiencia adquirida, que se llevará a cabo cuatro años después del plazo fijado para su aplicación».

En aras de la coherencia, el apartado 1 del artículo 8 de la propuesta debe modificarse del siguiente modo:

«A más tardar el (insértese la fecha que corresponda a cuatro años después de la fecha contemplada en el artículo 9), los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la directiva».

Asimismo, la Comisión acepta en principio el objetivo de la enmienda nº 17. No obstante, considera que para alcanzar ese objetivo resulta más adecuado añadir dicha enmienda al final de la letra b) del apartado 1 del artículo 4. La Comisión también puede aceptar en principio la parte de la enmienda nº 20 relativa a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la propuesta, que, al haberse aceptado estas partes de las enmiendas, queda redactada del siguiente modo:

«La solicitud es manifiestamente abusiva o está formulada de manera excesivamente general. En este último caso, la autoridad pública competente pedirá al solicitante que la aclare y le ayudará a hacerlo lo antes posible tras la recepción de la solicitud».

La Comisión puede aceptar la parte de la enmienda nº 19 que tiene por objeto introducir una nueva frase en el último párrafo del apartado 5 del artículo 3. No obstante, la Comisión considera que resultaría más idóneo añadir la enmienda en una nueva letra c) del apartado 5 del artículo 3 y redactarla de nuevo para adecuarla al texto del Convenio de Árhús, con el resultado siguiente:

«La obligación de las autoridades públicas de facilitar al público el acceso a la información».

La parte de la enmienda nº 20 en virtud de la cual las autoridades públicas deben ponderar los intereses en juego cuando apliquen la excepción prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la propuesta es aceptable en principio, siempre y cuando se añada una referencia a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 en la última frase del apartado 2 del artículo 4, que por ende queda redactada en los siguientes términos:

«Los criterios antes mencionados para justificar una denegación deberán interpretarse en sentido restrictivo» (véase la enmienda nº 21 en el apartado 3.2) «En cada uno de los casos mencionados en la letra c) del apartado 1 y en las letras a) a g) del apartado 2 del artículo 4, deberán ponderarse el interés público atendido por la divulgación y el interés atendido si ésta es denegada. Se facilitará el acceso a la información solicitada si el interés público prevalece sobre este último interés. En este marco y a los efectos de la aplicación de la letra f), los Estados miembros velarán por que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE».

Por consiguiente, debe suprimirse la última frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 4; a saber: «en cuyo caso, deberá tenerse en cuenta el interés público atendido por la divulgación».

La Comisión puede aceptar en principio la parte de la enmienda nº 21 referente a la letra a) del apartado 2 del artículo 4, siempre y cuando vuelva a redactarse para adecuarla al Convenio de Árhús:

«La confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando la legislación nacional exija dicha confidencialidad».

Asimismo, la Comisión puede aceptar la parte de la enmienda nº 21 relativa a la letra g) del apartado 2 del artículo 4, a condición de que se vuelva a redactar para adecuarla al Convenio de Árhús:

«Los intereses de un tercero que haya facilitado la información solicitada sin estar ni poder estar legalmente obligado a hacerlo, y si esta persona ha denegado su consentimiento a la divulgación de esa información».

La Comisión acepta en principio la parte de la enmienda nº 23 que tiene por objeto obligar a las autoridades pú-

blicas que se acojan a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 a comunicar a los solicitantes el nombre del funcionario que recopile la información solicitada y el tiempo previsto para la elaboración del material, siempre y cuando se añada en la citada letra c). El texto será el siguiente:

«La solicitud se refiere a material en curso de elaboración o a comunicaciones internas. En el primer caso, se deberá mencionar, en la medida de lo posible, al funcionario o a la autoridad pública que esté preparando el material solicitado e informar acerca del tiempo previsto para la elaboración de dicho material».

La Comisión también acepta en principio la última parte de la enmienda nº 24. Pese a ello, considera que no es necesaria una repetición por cuanto la idea de fondo en que se basa esta enmienda ya figura en la parte de la enmienda nº 24 referente al apartado 2 del artículo 5 de la propuesta.

#### 3.4. Enmiendas rechazadas por la Comisión

No puede aceptarse la primera parte de las enmiendas nºs 1 y 2 por cuanto no existen artículos correspondientes en la parte dispositiva del texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda nº 4, por la que se incluye una referencia a la evolución futura en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. La Comisión considera que no es adecuado hacer referencia en un acto legislativo a tecnologías que todavía no existen. En la futura revisión de la directiva se tendrán en cuenta todos los avances que hayan podido producirse en el ínterin. Por otra parte, cabe recordar que la propuesta se refiere a la tecnología «disponible», mención que basta para abarcar la idea que subyace a la enmienda.

La enmienda nº 14 pretende ante todo añadir un objetivo suplementario a los fijados en la propuesta; a saber: establecer una serie de normas sobre el acceso del público a la información medioambiental que sean de aplicación a las instituciones de la UE. No puede aceptarse esta enmienda porque a todas luces supera el alcance de la directiva, que es aplicable únicamente a los Estados miembros.

La enmienda nº 15 se refiere a las definiciones establecidas en la propuesta. No es posible aceptar las partes de la enmienda relativas a la definición de «información medioambiental». Uno de los principales objetivos de la propuesta es hacer posible la ratificación del Convenio de Árhús por la Comunidad Europea. En aras de la coherencia, las definiciones deberán ser lo más parecidas posible a las que figuran en el Convenio. Por este mismo motivo, tampoco puede aceptarse la enmienda nº 5, relativa al Considerando correspondiente.

No pueden aceptarse las enmiendas nºs 16 y 30, cuya finalidad es sustituir los plazos de un mes/dos meses (en el caso de las solicitudes de gran complejidad) para suministrar la información por un plazo de dos semanas/seis semanas (en el caso de los asuntos de gran complejidad). La Comisión considera que los plazos de dos y seis semanas son demasiado breves para poder responder a solicitudes complejas. La enmienda nº 6, relativa al Considerando correspondiente, tampoco es aceptable, ya que la modificación solicitada no se refleja en el artículo correspondiente de la parte dispositiva.

La enmienda nº 18 pretende establecer que las autoridades públicas suministren la información en la forma o el formato solicitados por el interesado, y ello sin excepción alguna. La Comisión no puede aceptar esta enmienda. Las autoridades públicas han de disponer de cierto margen de flexibilidad para poder decidir la forma o el formato en que ha de proporcionarse la información. Debe reconocerse que a las autoridades públicas puede resultarles demasiado oneroso satisfacer determinadas solicitudes. Por este motivo tampoco puede aceptarse la enmienda nº 7, referida al Considerando correspondiente.

La enmienda nº 19 define de forma excesivamente detallada las modalidades prácticas de la puesta a disposición efectiva de la información a los solicitantes. A la Comisión no le es posible aceptar la mayor parte de esta enmienda por cuanto, con arreglo al principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros — y no a la Comisión — determinar dichas modalidades prácticas. El presente texto es una directiva marco, por lo que los Estados miembros habrán de disponer de cierto margen de flexibilidad cuando la incorporen a sus ordenamientos jurídicos. Es éste también el motivo por el cual no puede aceptarse la enmienda nº 8, que modifica el Considerando relativo a esta disposición.

La enmienda nº 20 aborda las llamadas «razones formales» para denegar el acceso a la información medioambiental. Por motivos de coherencia, la Comisión no puede aceptar la primera parte de la enmienda, ya que no se ha presentado una enmienda similar en relación con las llamadas «razones de fondo».

La Comisión tampoco puede aceptar la parte de la enmienda nº 20 por la que se suprime la excepción a la que pueden acogerse las autoridades públicas para denegar el acceso a las comunicaciones internas. Esta excepción está prevista en el Convenio de Ámsterdam. En determinados casos, las autoridades públicas han de tener derecho a denegar el acceso a determinados documentos internos.

La enmienda nº 21 aborda las llamadas «razones de fondo» para rechazar las solicitudes de acceso a la información medioambiental. La Comisión no puede aceptar las partes de la enmienda que se apartan de la exhaustiva lista de excepciones prevista en el Convenio de Ámsterdam. Hay que hacer hincapié en que la propuesta de la Comisión está en consonancia con el Convenio de Ámsterdam. Por otra parte, el acceso a la información solicitada sólo se denegará en caso

de que la divulgación de la misma afecte negativamente a los intereses atendidos por las excepciones y tras haberse ponderado los intereses en juego. Se concederá acceso a la información solicitada cuando el interés público atendido por la divulgación prevalezca sobre el interés atendido por la excepción. La Comisión considera por tanto que la propuesta ofrece garantías suficientes para evitar la denegación abusiva del acceso a la información.

Las anteriores razones inducen a la Comisión a rechazar la parte de la enmienda nº 21 que pretende impedir que las autoridades públicas puedan acogerse a las excepciones previstas para denegar el acceso a la información sobre emisiones, vertidos y otras liberaciones de sustancias en el medio ambiente. En algunos casos, las autoridades públicas han de poder denegar el acceso a dicha información, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en la propuesta. Recuérdese que la propuesta de la Comisión ya establece que las autoridades públicas no pueden denegar el acceso a la información sobre emisiones, vertidos y otras liberaciones de sustancias en el medio ambiente que sean objeto de la normativa comunitaria.

La Comisión tampoco puede aceptar la parte de la enmienda nº 21 por la que se suprime la excepción relativa a los derechos de propiedad intelectual.

La Comisión rechaza la parte de la enmienda nº 21 por la que se suprime la referencia a la Directiva 95/46/CE relativa a los datos personales. En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, se ha considerado oportuno mencionar la normativa comunitaria vigente en este ámbito.

Con la enmienda nº 22 se pretende que los Estados miembros elaboren una lista de criterios a los efectos de la aplicación de las excepciones. Dicha lista ha de presentarse a la Comisión para su aprobación. La Comisión no puede aceptar esta enmienda porque la labor de interpretar las excepciones previstas en la propuesta no le corresponde a ella sino los tribunales.

La enmienda nº 23 tiene por objeto introducir el denominado «silencio administrativo positivo» (es decir, la falta de respuesta dentro del plazo previsto en la propuesta deberá considerarse una respuesta positiva). La Comisión no puede aceptar esta enmienda, ya que la propuesta ya establece que los solicitantes pueden hacer uso de los mecanismos de recurso previstos en los casos de falta de respuesta dentro del plazo fijado.

Tampoco puede la Comisión aceptar la última parte de la enmienda nº 23 por la que se obliga a las autoridades públicas a divulgar la información facilitada voluntariamente por un tercero de forma que se respete su anonimato. Esta enmienda no es compatible del todo con la propuesta de la Comisión, que autoriza a las autoridades públicas a denegar el acceso a la información cuando la divulgación de la misma pueda afectar negativamente a los intereses de terceros que hayan proporcionado voluntariamente la información.

La parte de la enmienda nº 24 por la que se modifica el orden de los apartados de la propuesta de la Comisión no aporta ningún valor añadido y, por ende, la Comisión prefiere mantener su propio texto.

La Comisión rechaza la parte de la enmienda nº 24 por la que se prohíbe que las autoridades públicas apliquen tasas a las solicitudes de información para fines educativos. La propuesta de la Comisión ya autoriza a los Estados miembros a determinar los casos en que podrá dispensarse a los solicitantes del pago de tasas. Después de todo, el presente texto es una propuesta de directiva marco. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros han de disponer de cierto margen de flexibilidad para incorporar la directiva a sus ordenamientos jurídicos.

Las partes de la enmienda nº 25 por las que se añaden dos nuevos apartados en el artículo 6 de la propuesta de la Comisión en materia de acceso a la justicia no pueden aceptarse por cuanto pretenden regular esta cuestión de forma excesivamente detallada. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, ha de dejarse que sean los Estados miembros quienes determinen estas cuestiones en función de las características específicas de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Las partes de la enmienda nº 26 que no han sido aceptadas en parte o en principio tienden a determinar con demasiados pormenores la manera en que los Estados miembros han de divulgar la información medioambiental en su poder entre el público en general y, por tanto, no son aceptables. Este artículo de la propuesta de la Comisión tiene por objeto establecer la obligación general de los Estados miembros de divulgar la información medioambiental a través de las medidas oportunas. No obstante, nos hallamos ante una directiva marco que no pretende regular con todo lujo de detalles la manera en que los Estados miembros han de cumplir esta obligación. La Comisión considera que los Estados miembros han de disponer de cierto margen de flexibilidad para incorporar la directiva a sus ordenamientos jurídicos.

La enmienda nº 27 tiene como objetivo incluir en la propuesta un nuevo artículo relativo a la calidad de la infor-

mación que las autoridades públicas han de divulgar entre el público en general. Además, establece que la Comisión ha de presentar propuestas sobre la armonización de los métodos de medición de las emisiones. La enmienda no es aceptable porque resulta excesivamente onerosa para las autoridades públicas. Por otro lado, algunas partes de la enmienda superan el alcance de la propuesta. Por motivos de coherencia, tampoco puede aceptarse la enmienda nº 12, que incorpora a la propuesta un Considerando referente a la nueva disposición mencionada en la enmienda nº 27.

La enmienda nº 28 pretende, por una parte, imponer a los Estados miembros la labor de redactar informes nacionales sobre la experiencia adquirida gracias a la aplicación de la directiva y presentarlos a la Comisión en determinadas fechas (el 31 de diciembre de 2005 y el 30 de junio de 2006). La enmienda no es aceptable, ya que todavía no se sabe cuándo se adoptará oficialmente la directiva. Es más prudente mantener el texto de la Comisión («x» años y «x» años y 6 meses después de la fecha límite para la incorporación al Derecho nacional).

Por otra parte, dicha enmienda establece que la Comisión ha de elaborar un informe sobre la experiencia adquirida gracias a la aplicación de la directiva y del Reglamento de aplicación del artículo 255 del Tratado (derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión), así como presentar las propuestas de revisión que considere adecuadas. Esta enmienda no es aceptable por cuanto la referencia al Reglamento de aplicación del artículo 255 del Tratado CE se sitúa claramente fuera del alcance de la directiva.

La enmienda nº 29 tiene por objeto conceder a los Estados miembros un plazo de 12 meses para incorporar la directiva en el Derecho nacional. La Comisión estima que dicho plazo es demasiado breve y por tanto rechaza la enmienda.

### 3.5. Propuesta modificada

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta del modo antes indicado.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir las pérdidas derivadas de una acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional**

(2001/C 240 E/35)

COM(2001) 297 final — 2001/0121(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La dimensión septentrional fue introducida por el Consejo de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999, que invitó a la Comisión a presentar un plan de acción para dicha dimensión septentrional. El Consejo Europeo de Feira, de junio de 2000, adoptó el plan de acción para la dimensión septentrional en las políticas exteriores y relativas al cruce de fronteras de la Unión Europea durante 2000-2003. La dimensión septentrional abarca la zona geográfica que se extiende desde Islandia en el oeste hasta el Noroeste de Rusia y desde los mares de Noruega, de Barents y de Kara en el norte hasta la costa meridional del Mar Báltico.
- (2) La dimensión septentrional está orientada a abordar los retos específicos de desarrollo regional del Norte de Europa, que incluyen condiciones climáticas adversas, largas distancias, diferencias en el nivel de vida particularmente acusadas, retos medioambientales derivados de problemas como los planteados por la gestión de las aguas residuales y los residuos nucleares, así como medios de transporte e instalaciones transfronterizas insuficientes. También está encaminada a intensificar la cooperación transfronteriza entre la UE y sus regiones y países vecinos del Norte de Europa.
- (3) La situación medioambiental en el Noroeste de Rusia sigue siendo muy delicada. Existe un pesado legado de degradación medioambiental, que difícilmente puede ser financiado por el actual Gobierno ruso o mediante las tarifas pagadas por los usuarios de los servicios públicos, habida cuenta del aún bajo poder adquisitivo de la población. Así, aún no se ha abordado la eliminación de peligrosos detritos transfronterizos del medio ambiente originados en el Noroeste de Rusia. Las aguas residuales de 3,5 millones de personas de la zona de San Petersburgo aún se vierten al Mar Báltico sólo a un parcialmente tratadas, dándose una situación similar en la zona de Kaliningrado. Algunos enormes vertederos de residuos tóxicos amenazan las aguas del subsuelo.
- (4) La Unión ya apoya algunos proyectos medioambientales en el Noroeste de Rusia mediante subvenciones del Programa TACIS. Dada la necesidad de reforzar urgentemente la protección medioambiental en la zona para evitar que se sigan produciendo importantes daños transfronterizos, está justificado que la Comunidad refuerce su apoyo mediante la concesión de un volumen limitado de préstamos del BEI. La participación del BEI incrementaría los efectos de las acciones de la Comunidad, no sólo multiplicando los fondos disponibles, sino también a través de la participación profesional de los equipos de proyecto del Banco. El apoyo comunitario se ampliaría de forma que tenga en cuenta la capacidad de generación de tesorería y de autofinanciación de los proyectos.
- (5) A iniciativa de la presidencia, el Consejo Ecofin de 12 de marzo de 2001 consideró una serie de criterios para una acción especial del BEI en relación con proyectos medioambientales en el Noroeste de Rusia, principalmente en las zonas de San Petersburgo y Kaliningrado. Se subrayó que: a) los proyectos deberán ser evaluados por el BEI y los préstamos habrán de ser autorizados caso por caso por su Consejo de Gobernadores. De esta forma, no se trata de un mandato global de préstamo a Rusia; b) los proyectos deberán tener un marcado objetivo medioambiental y revestir un interés significativo para la UE; c) el BEI habrá de cooperar y cofinanciar con otras IFI a fin de garantizar una distribución de riesgos razonable y unas adecuadas condiciones asociadas al proyecto; d) el volumen agregado de préstamos deberá ser inferior a un límite máximo orientativo de 100 millones de euros; e) Rusia deberá cumplir sus obligaciones financieras internacionales, incluidas las contraídas con el Club de París.
- (6) El Consejo Europeo de Estocolmo de los días 23 y 24 de marzo de 2001 concluyó que la Unión debía permitir al BEI otorgar préstamos para proyectos medioambientales debidamente seleccionados (en Rusia), conforme a criterios específicos decididos por el Consejo.
- (7) Por consiguiente, es apropiado conceder una garantía al BEI que le permita firmar operaciones de préstamo en el marco de esta acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en la costa Báltica de Rusia, principalmente en las zonas de San Petersburgo y Kaliningrado. La garantía en el marco de esta acción especial es de carácter excepcional y no ha de considerarse un precedente para futuras acciones. El BEI ha manifestado su capacidad y su voluntad de ampliar al Noroeste de Rusia sus préstamos financiados con cargo a sus recursos propios, de conformidad con sus Estatutos.

- (8) La garantía de la Comunidad en el marco de la presente acción estará sometida a un límite máximo de 100 millones de euros. Con el fin de reforzar el impacto de su pequeña magnitud relativa, esta acción se centrará en proyectos localizados en la costa Báltica de Rusia.
- (9) La Asociación medioambiental para la dimensión septentrional proporcionará un marco para el establecimiento de prioridades, en el que participarán la Comisión, los donantes bilaterales y multilaterales, las IFI y los países en transición afectados.
- (10) La Decisión 2000/24/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, concede al BEI una garantía global de la Comunidad del 65 % frente a las pérdidas que resulten de préstamos en favor de proyectos realizados fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, América Latina y Asia y la República de Sudáfrica).
- (11) El 2 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó conclusiones sobre un nuevo dispositivo de garantía relativo a los préstamos del BEI a terceros países, en las cuales se aprueba el principio de una garantía general, sin distinción por región o proyecto, y se aprueba un sistema de distribución de riesgos. De conformidad con este sistema de distribución de riesgos, el BEI debe cubrir las garantías no soberanas de terceros suficientes para cubrir los riesgos comerciales, mientras que la garantía presupuestaria sólo cubre los riesgos políticos.
- (12) La garantía general que cubre el mandato general de financiación exterior del BEI establecida en la Decisión 2000/24/CE también se aplicará a la acción especial de préstamo del BEI en Rusia en el marco de la dimensión septentrional. Los créditos disponibles en virtud de la presente Decisión deberán gozar de la garantía general establecida en la Decisión 2000/24/CE. Habida cuenta del carácter especial de esta acción, no se instará al BEI a buscar una distribución de riesgos a través de garantías no estatales.
- (13) El aspecto temporal es fundamental en la aplicación de la presente Decisión. Es necesario realizar urgentemente inversiones medioambientales en la costa Báltica de Rusia.
- (14) A efectos de la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los contemplados en el artículo 308.

DECIDE:

#### Artículo 1

##### Finalidad

La Comunidad concede al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») una garantía general frente a todos los impagos derivados de préstamos otorgados, según sus criterios habitua-

les, en favor de proyectos vinculados a esta acción especial de préstamo que se realicen en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional. Para poder disfrutar de esta garantía, los proyectos habrán de tener un marcado objetivo medioambiental y revestir un interés significativo para la UE.

#### Artículo 2

##### Límites máximos y condiciones

- Los préstamos se limitarán a un máximo global de 100 millones de euros o un importe equivalente.
- La garantía de la Comunidad respecto de los préstamos concedidos por el BEI en virtud de la presente Decisión consistirá en una ampliación de la garantía general de la Comunidad del 65 % concedida al BEI en virtud del mandato general de financiación exterior, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2000/24/CE.
- Para disfrutar de la garantía, los proyectos financiados por préstamos deberán satisfacer los siguientes criterios:
  - Los criterios de seleccionabilidad de conformidad con el artículo 1;
  - Cooperación y financiación conjunta del BEI y otras instituciones financieras internacionales con el fin de asegurar un sistema adecuado de distribución de riesgos y unas condiciones apropiadas asociadas al proyecto.
- El BEI sólo presentará proyectos para su aprobación si Rusia cumple sus obligaciones financieras, incluidas las contraídas con los acreedores del Club de París.
- En virtud del artículo 18 de los Estatutos del Banco, el Consejo de Gobernadores del BEI aprobará por separado cada uno de los préstamos que deberá cubrir la garantía de la Comunidad.
- A efectos de la presente Decisión, no es aplicable el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 2000/24/CE.

#### Artículo 3

##### Información

De conformidad con la obligación de información establecida en la Decisión 2000/24/CE del Consejo, la Comisión deberá informar cada año al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las operaciones de préstamo realizadas en el marco de la presente Decisión y, al mismo tiempo, deberá presentar una evaluación de su aplicación y de la coordinación entre las instituciones financieras internacionales que participen en los proyectos. La información que presente la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo deberá incluir una evaluación de la contribución de los préstamos concedidos en virtud de la presente Decisión al logro de los objetivos de la Comunidad en el marco de la dimensión septentrional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el BEI facilitará a la Comisión la información pertinente.

<sup>(1)</sup> DO L 9 de 13.1.2000, p. 24.

*Artículo 4***Duración**

La presente garantía cubrirá los préstamos firmados durante un periodo de tres años a partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión. Si, una vez transcurridos estos tres años, los préstamos firmados por el BEI no hubieren alcanzado el límite máximo global contemplado en el artículo 2, este periodo se prolongará automáticamente por seis meses.

*Artículo 5***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El BEI y la Comisión decidirán las condiciones de concesión de la garantía.

## Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos <sup>(1)</sup>

(2001/C 240 E/36)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 315 final — 2000/0158(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2001)

### 1. ANTECEDENTES

Transmisión de las propuestas al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2000) 347 final — 2000/0158(COD)] de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado: 28 de julio de 2000

Dictamen del Comité Económico y Social: 29 de noviembre de 2000

Dictamen del Comité de las Regiones: 14 de febrero de 2001

Dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: 15 de mayo de 2001

### 2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta establece medidas para evitar los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como para su recogida, tratamiento, reciclado y valorización. Se propone que los Estados miembros establezcan una recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y garanticen su tratamiento, valorización y eliminación adecuados. El tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE serán financiados por los fabricantes, de tal forma que existan incentivos económicos para que adapten el diseño de los aparatos eléctricos y electrónicos a las exigencias de un sistema eficaz de gestión de residuos. Los consumidores tendrán la posibilidad de devolver estos equipos sin cargo alguno. Se establecen objetivos cuantitativos para la reutilización, el reciclado y la valorización.

### 3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO

#### 3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

Pueden aceptarse las enmiendas siguientes:

En lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva, la enmienda 3, por la que se establece que las obligaciones aplicables a los fabricantes y distribuidores deberán aplicarse asimismo a la venta a distancia; la enmienda 4, por la que se establece que la Directiva RAEE se entiende sin perjuicio de otros textos normativos sobre protección de la salud de los trabajadores y de la Directiva 91/157 relativa a las pilas; la enmienda 23, por la que se establece que la Directiva RAEE se aplicará independientemente de la

manera en que los aparatos se hayan mantenido o reparado durante su utilización; la enmienda 24, por la que algunas disposiciones sobre recogida de la Directiva se aplicarán asimismo a los equipos médicos, los aparatos de control y las máquinas expendedoras; la enmienda 25, por la que los «importadores profesionales» incluyen a los suministradores de aparatos eléctricos y electrónicos con arreglo a acuerdos de financiación (por ejemplo, arrendamiento).

La Comisión puede aceptar la enmienda 22, por la que se suprime la palabra «económicos» en el artículo 1.

En lo que se refiere a las definiciones, la enmienda 27, por la que se aclara que la «reutilización» incluye tanto la reutilización como electrodoméstico completo o en sus componentes; la enmienda 28, que establece que la condición de «fabricante» se entiende con independencia de la técnica de venta utilizada, incluyendo la utilización de la comunicación a distancia; la enmienda 29, en la que se establecen las condiciones en las que el vendedor no se considerará fabricante.

En lo que se refiere a la recogida, la recogida gratuita y la responsabilidad de los fabricantes, la enmienda 36, en la que se indica que los fabricantes podrán establecer sistemas para la gestión de residuos ya sea individual o colectivamente.

En lo que se refiere a la valorización, la enmienda 39, por la que se incrementan los objetivos cuantificados de reciclado y valorización de RAEE; la enmienda 42, en la que se establecen las condiciones que deben tenerse en cuenta para fijar los objetivos para los años posteriores a 2008; la enmienda 43, que aboga por el desarrollo de nuevas tecnologías.

En lo que se refiere a la financiación, las enmiendas 15 y 16, por las que se establece que deberán preferirse los sistemas de financiación individual a los sistemas colectivos, salvo que no resulte factible o rentable.

En lo que se refiere a los requisitos en materia de información, las enmiendas 18, 47 a 50, 51 y 52, por las que se amplían las obligaciones de los fabricantes sobre información a los usuarios; la enmienda 51, que contempla la posibilidad de imponer sanciones a los fabricantes que incumplan la obligación de recoger y gestionar selectivamente los RAEE; las enmiendas 19 y 54, que refuerzan la disposición sobre la información que debe proporcionarse a las instalaciones de tratamiento.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 184.

Por último, la enmienda 10, sobre las posibilidades ofrecidas por la Directiva para la creación de puestos de trabajo; la enmienda 59, por la que se establece que, antes de proceder a la modificación de los anexos, la Comisión consultará a los fabricantes, sindicatos y asociaciones de consumidores; la enmienda 60, que exige la inclusión de un capítulo sobre los RAEE en los planes de gestión de residuos; la enmienda 61, por la que los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables; las enmiendas 20 y 64, por las que se solicita de los Estados miembros que realicen las inspecciones oportunas y se ajusten a lo dispuesto en la Recomendación sobre criterios mínimos de las inspecciones.

La enmienda 63 modifica la fecha de entrada en vigor (día de su publicación, en lugar del vigésimo día siguiente al de su publicación) y puede ser aceptada.

La Comisión puede aceptar la enmienda 66, que incluye los «equipos de recreo y deporte» en el punto 7 del Anexo I A.

### 3.2. Enmiendas aceptadas en parte o en principio por la Comisión

En lo que se refiere a las definiciones, la enmienda 26 sobre la definición de los RAEE refuerza la idea de que todos los componentes y subconjuntos también deben considerarse RAEE y puede ser aceptada, salvo la referencia a los «consumibles».

En lo que se refiere a la recogida, la enmienda 35 establece varias obligaciones. Puede aceptarse la parte que prohíbe la eliminación de los RAEE junto con la basura doméstica no seleccionada. La Comisión no considera necesario aceptar la parte contenida en el apartado 1 bis, sobre las cargas para los minoristas, ya que entiende que no se excluye en ningún caso la posibilidad de recurrir a puntos de recogida centralizados. Además, la Comisión no está de acuerdo con la segunda parte del apartado 2, que permite a los Estados miembros establecer excepciones a la recogida gratuita. En lo que se refiere al apartado 3, la Comisión acepta la enmienda en principio, pero manifiesta sus dudas en cuanto al requisito de realizar las operaciones de valorización con arreglo a sistemas certificados de gestión. La Comisión sugiere que se sustituyan las palabras «estarán igualmente obligados» por «se les animará igualmente». Pueden aceptarse los cambios del apartado 4. En el apartado 5, puede aceptarse en principio la referencia a seis kilogramos por habitante y año. Sin embargo, la Comisión considera que la disposición debería formularse del modo siguiente: «Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 bis, los Estados miembros adoptarán medidas para conseguir, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un promedio de recogida selectiva de RAEE procedentes de hogares particulares de seis kilogramos por habitante y año». Se aplica el mismo argumento a la enmienda 9, relativa al considerando 13.

La enmienda 30 establece que, en el caso de los fabricantes y distribuidores que vendan los aparatos a distancia, la empresa que se encarga del servicio y del mantenimiento con arreglo a acuerdos con el fabricante/distribuidor se considere «fabricante» a efectos de la Directiva. Puede aceptarse este cambio, aunque la Comisión duda que sea necesario.

La enmienda 32, que contiene la definición de la «instalación de recogida», puede ser aceptada en principio. La Comisión propone el texto siguiente: «instalación de recogida»: cualquier establecimiento, incluidos, si procede, los minoristas, que recoja RAEE de su propietario final.

La Comisión puede aceptar en principio la enmienda 95, con los siguientes cambios de redacción: «Los Estados miembros garantizarán que los RAEE que puedan presentar un riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores, debido especialmente a una contaminación radiactiva o biológica, se recojan en instalaciones de recogida adecuadas.»

En lo que se refiere a los requisitos en materia de tratamiento, la enmienda 37 establece que se utilizarán los sistemas de valorización y reciclado más avanzados (que los fabricantes podrán organizar de forma colectiva o individual). Esta disposición es aceptable, así como la referencia a la protección de la salud de los trabajadores. El apartado 5 establece los requisitos que deben cumplirse en caso de exportación de los RAEE. Estas condiciones modifican de facto el Reglamento (CEE) n° 259/93 sobre traslados de residuos. No conviene establecer excepciones a las normas generales sobre traslados de residuos en lo que se refiere a la valorización de los RAEE, por lo que no deberían aceptarse las enmiendas. Sin embargo, la Comisión sugiere restringir el alcance de la disposición a los traslados destinados a la eliminación: «Los Estados miembros podrán oponerse a los traslados de conformidad con lo dispuesto en el primer guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo si no se cumplen las normas mínimas de calidad en materia de tratamiento contempladas en el apartado 1.»

Por último, la enmienda 37 obliga a los Estados miembros a garantizar que los agentes económicos introduzcan sistemas acreditados de gestión medioambiental. Esta parte es aceptable.

La enmienda 11 relativa al considerando 14 se refiere a la calidad de las operaciones de tratamiento y puede ser aceptada en principio, con la siguiente formulación: «Las instalaciones o las empresas que ejecuten operaciones de tratamiento y reciclado deberán cumplir determinados requisitos mínimos para evitar efectos ambientales negativos derivados del tratamiento de RAEE. En interés de una protección del medio ambiente de alto nivel, los Estados miembros deben velar por que se utilicen los métodos de valorización y reciclado más avanzados.»

En lo que se refiere a las disposiciones sobre valorización y reciclado, la enmienda 38 exige que todos los RAEE recogidos por medios selectivos se destinen a la valorización, salvo los RAEE que se reutilicen completamente, y que se consiga el porcentaje más alto posible de reutilización y reciclado. Esta enmienda puede ser aceptada en principio. La Comisión sugiere la siguiente redacción: «Los Estados miembros garantizarán que todos los RAEE recogidos por medios selectivos se destinen a la valorización, para conseguir el porcentaje más alto posible de reutilización y reciclado. Esta disposición no se aplicará a los aparatos que se reutilicen completamente.»

La enmienda 41, en la que se establece que se adoptarán posteriormente normas detalladas para el cálculo de los objetivos, puede aceptarse en principio. La Comisión sugiere la siguiente formulación: «A más tardar el 31 de diciembre de 2004 se adoptarán las normas detalladas para el seguimiento de los objetivos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, así como de su cumplimiento por parte de los Estados miembros, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 14.»

En lo que se refiere a la financiación, la enmienda 44 cambia la fecha de entrada en vigor de la cláusula de responsabilidad de los fabricantes (30 meses tras la entrada en vigor de la Directiva, en lugar de cinco años). Esta parte puede aceptarse. Además, establece que podrá imponerse a los fabricantes la financiación o cofinanciación de la recogida de residuos domésticos. Esta parte sólo puede aceptarse en principio. La Comisión sugiere la siguiente redacción: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, los Estados miembros garantizarán el transporte de los RAEE procedentes de hogares particulares a las instalaciones de recogida creadas en virtud del apartado 1 del artículo 4 y, de conformidad con el principio de subsidiariedad, determinarán las modalidades de dicho transporte.»

La enmienda 46 (y la enmienda 17, por la que se añade un nuevo considerando) establece lo siguiente:

- a) Los costes de recogida y tratamiento serán internalizados en el precio del producto. No queda claro el funcionamiento jurídico de esta disposición, por lo que no se acepta esta parte.
- b) Los acuerdos de financiación vigentes podrán mantenerse, por un período máximo de 10 años. Esto puede aceptarse en principio, siempre que se indique que la revisión también tendrá en cuenta los aspectos relacionados con la competencia.
- c) La responsabilidad por los residuos históricos deberá ser compartida en el momento en que se produzcan los gastos, de acuerdo con la parte proporcional del mercado que corresponda a cada uno de ellos. Esta parte podrá ser aceptada siempre que se suprima la palabra «colectivamente».
- d) Durante un período máximo de 10 años, los fabricantes podrán informar a los usuarios de los gastos de

recogida y tratamiento, indicando en el producto los costes correspondientes. Esta disposición no es necesaria para que el fabricante pueda dar a conocer sus costes a los consumidores, por lo que no puede aceptarse.

En lo que se refiere a los requisitos en materia de información, la enmienda 52 establece que los aparatos eléctricos y electrónicos deberán llevar la marca adecuada para indicar que fueron comercializados tras la entrada en vigor de la Directiva. Esta enmienda puede aceptarse en principio. La Comisión sugiere la siguiente formulación: «Dado que los aparatos eléctricos y electrónicos usados ya no pueden eliminarse junto con la basura doméstica no seleccionada y que todos los aparatos eléctricos y electrónicos usados se recogen por medios selectivos, los Estados miembros garantizarán que los fabricantes marquen debidamente, con el símbolo ilustrado en el Anexo IV, los aparatos eléctricos y electrónicos que se comercialicen 30 meses después de la entrada en vigor de esta Directiva (. . .)» (El resto no se modifica.)

La Comisión puede aceptar en principio la enmienda 75, con la siguiente redacción: «Los Estados miembros velarán por que pueda identificarse claramente el fabricante de cualquier aparato eléctrico o electrónico que se comercialice 30 meses después de la entrada en vigor de esta Directiva mediante la marca del aparato, que indicará asimismo la fecha de comercialización.»

La enmienda 55 solicita de los Estados miembros que garanticen que los fabricantes que recurren a la venta a distancia indiquen el nombre de una empresa con sede en un Estado miembro que pueda asumir las obligaciones del fabricante establecidas en la Directiva. Esta enmienda puede ser aceptada en principio, aunque la disposición debería incluirse en el apartado 2 del artículo 7.

Las enmiendas 21, 56, 58 y 85 se refieren a los requisitos en materia de información y proponen cambios poco significativos. Todas pueden ser aceptadas en principio. La Comisión sugiere los siguientes cambios de redacción: Enmienda 21: «Es necesario disponer de datos sobre la cantidad y el peso de los aparatos eléctricos y electrónicos que se comercializan en la Comunidad y sobre las cantidades de RAEE que son objeto de recogida, valorización, reutilización (incluida, en la medida de lo posible, la reutilización de electrodomésticos completos), reciclado y exportación para controlar la consecución de los objetivos de la presente Directiva.»

Enmienda 56: «Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información anual sobre cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos comercializados, recogidos por las diversas vías, reutilizados, entregados a las instalaciones de tratamiento, reciclados y valorizados en los Estados miembros, así como sobre las cantidades exportadas, e información sobre las normas técnicas de las vías de reciclado, valorización y tratamiento, además de datos sobre los niveles de los precios de la eliminación y los costes de recogida y valorización.»

La Comisión puede aceptar la enmienda 58 y la enmienda 85, si bien sugiere que no se incluya la última frase de la enmienda 85 referida a Internet.

En lo que se refiere a las demás disposiciones, la Comisión puede aceptar la enmienda 2 redactada del siguiente modo: «El principio básico de la presente Directiva es la responsabilidad ampliada del fabricante, que lleva a la internalización de los costes externos.»

La enmienda 6 relativa al considerando 11 se refiere al diseño de los nuevos aparatos eléctricos y electrónicos y puede ser aceptada en principio, siempre que se redacte del siguiente modo: «Es necesario elaborar con la mayor rapidez posible disposiciones sobre el diseño y la fabricación de aparatos eléctricos y electrónicos con el fin de reducir al mínimo sus efectos sobre el medio ambiente a lo largo de su vida útil. Deberá tenerse en cuenta el nuevo enfoque en materia de normas y reglamentos técnicos. Los Estados miembros deberán fomentar el diseño y la fabricación de aparatos eléctricos y electrónicos que tengan plenamente en cuenta su reparación, la posibilidad de mejorarlos, su reutilización, desmontaje y reciclado y que faciliten todas estas operaciones». Esta nueva redacción es necesaria, ya que la referencia, en la primera parte de la enmienda, a disposiciones que correspondería adoptar a la Comisión es inaceptable desde un punto de vista institucional. En segundo lugar, si bien acepta el espíritu de la enmienda, la Comisión insiste en que debe mantenerse una referencia al nuevo enfoque, por lo que ha combinado el texto de la propuesta inicial con el de la enmienda.

La enmienda 62 establece el plazo para la incorporación de la Directiva en 18 meses tras su entrada en vigor (la Comisión propuso el 30 de junio de 2004). Puede ser aceptada en principio, sin perjuicio de una posible revisión cuando se adopte la Directiva.

En lo que se refiere al Anexo II, la Comisión puede aceptar en principio las enmiendas 86, 99, 70, 77, 98, pero sugiere algunos añadidos:

- «Condensadores electrolíticos que contengan sustancias peligrosas». La Comisión sugiere que se añada una referencia a las sustancias peligrosas, ya que sólo este tipo de condensadores electrolíticos deben extraerse de los aparatos durante las operaciones de tratamiento.
- «Plásticos tratados con productos ignífugos». La Comisión considera que esta formulación es más clara y cubre los mismos productos que la enmienda del Parlamento.
- «Condensadores que contengan PCB de conformidad con la Directiva 96/59/CE sobre eliminación de los PCB y PCT». La Comisión considera necesario mencionar la Directiva PCB para garantizar que las operaciones de tratamiento se realicen de conformidad con dicha Directiva.

Ahora bien, la Comisión no puede aceptar los siguientes guiños adicionales de las enmiendas mencionadas: «plomo», «cadmio», «cromo hexavalente». La Comisión considera que no sería factible, en la práctica, extraer todos los componentes que contengan estas sustancias. Se sugiere indicar en este Anexo información más detallada sobre los tipos de materiales y de equipos que deben ser extraídos.

En lo que se refiere a la enmienda 71, la Comisión sólo puede aceptar la última parte, referida al tratamiento de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000. La Comisión considera más claro y útil en la práctica mencionar los nombres de los gases que deben ser extraídos, en lugar de una descripción genérica de los gases mediante algunos de sus efectos (capacidad de agotar la capa de ozono o de contribuir al calentamiento de la Tierra).

En lo que se refiere al Anexo III, la Comisión puede aceptar la enmienda 100, siempre que se incluyan algunos cambios: por un lado, para que el texto de la presente Directiva se ajuste al de la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil (las instalaciones de tratamiento tratarán en muchos casos tanto estos vehículos como los RAEE); por otro, para que se tengan en cuenta algunas especificidades de los residuos eléctricos y electrónicos, como el riesgo de explosión:

- Primer guiño del punto 1: «Zonas con superficies adecuadas, con solera impermeable, con instalaciones para la recogida de derrames, decantadores y limpiadores-desengrasadores»
- Segundo guiño del punto 1: «Revestimientos resistentes a la intemperie para las zonas adecuadas»
- Nuevo guiño en el punto 1: «Equipo adecuado para el tratamiento del agua, incluidas las aguas pluviales, de conformidad con la normativa sanitaria y ambiental»
- Cuarto guiño del punto 2: «Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas, condensadores que contengan PCB o PCT y otros residuos peligrosos, como los residuos radiactivos o explosivos»
- Quinto guiño del punto 2: «Equipo para el tratamiento del agua, de conformidad con la normativa sanitaria y ambiental».

### 3.3. Enmiendas rechazadas por la Comisión

Las enmiendas 7 y 12 se refieren a la protección de la salud de los trabajadores en relación con la recogida y el tratamiento. No añaden ningún valor jurídico a la Directiva, ni se ajustan a su ámbito de aplicación.

Las enmiendas 31 y 33 contienen una definición de los «acuerdos de financiación» y de la «financiación individual» que la Comisión no considera necesarias, ya que estos términos parecen lo suficientemente claros, incluso sin definición específica.

La enmienda 34 contiene una definición de «propietario». Ya existe una definición del «propietario» de residuos en la Directiva marco sobre residuos, por lo que no debería aceptarse esta enmienda.

La enmienda 40 permite establecer un objetivo inferior para los productos «innovadores» que ofrezcan otras ventajas ecológicas. La Comisión teme que esta enmienda deje demasiado margen para interpretaciones discrepantes y dificulte el seguimiento de la consecución de los objetivos de la Directiva.

La enmienda 1 relativa al considerando 8 se refiere a la armonización de los conceptos, ámbito de aplicación, objetivos de recogida y de valorización y no puede ser aceptada, ya que las disposiciones de la Directiva son «mínimas».

La enmienda 5 añade un considerando que solicita una revisión de la Directiva relativa a las pilas en conexión con esta Directiva. No puede ser aceptada, ya que no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Las enmiendas 14 y 78 supondrían una contradicción con las disposiciones del Reglamento sobre el traslado de residuos, ya que añadirían nuevos requisitos para autorizar el traslado de residuos. La Comisión se opone a un régimen de traslado específico para los residuos eléctricos y electrónicos.

Las enmiendas 72 y 99 (parte sobre el reciclado) sobre el reciclado de los plásticos no se ajusta a las disposiciones que establecen objetivos cuantificados por cada tipo de equipo.

Las enmiendas 73 y 76 debilitarían las disposiciones sobre tratamiento selectivo, ya que permitirían omitir las operaciones que exige el Anexo II.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 82, ya que ha aceptado la enmienda 15, que propone un texto más claro que ésta última.

La enmienda 68, que introduce cambios técnicos a algunas entradas del punto 1 del Anexo I, no puede ser aceptada, ya que supondría una incoherencia con otros puntos del Anexo I.

La enmienda 87 introduce límites a la reutilización de aparatos completos que resultaría difícil aplicar e interpretar. En particular, en la práctica sería difícil establecer cuándo nuevos productos presentan ventajas ambientales claras desde el punto de vista del consumo de recursos, ya que deberá contraponerse el uso de mejores equipos con la producción de más residuos.

Las enmiendas 90 y 94 establecen la creación de una red de instalaciones de reutilización que resultará difícil aplicar, ya que la reutilización de equipos no es una operación de eliminación y no depende necesariamente de la disponibilidad de instalaciones.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 93, ya que ha aceptado la enmienda 45, por la que resulta innecesaria.

La Comisión no considera necesaria la enmienda 96 sobre indicadores del grado de reciclabilidad y considera que los medios de informar deberían dejarse a la discreción de los Estados miembros.

#### 3.4. Propuesta modificada

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta tal como se ha indicado anteriormente.

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/37)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 316 final — 2000/0159(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2001)*

## 1. ANTECEDENTES

Transmisión de las propuestas al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2000) 347 final — 2000/0159(COD)] de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado: 28 de julio de 2000

Dictamen del Comité Económico y Social: 29 de noviembre de 2000

Dictamen del Comité de las Regiones: 14 de febrero de 2001

Informe del Parlamento Europeo en primera lectura: 15 de mayo de 2001

## 2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta establece restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas (metales pesados y materiales ignífugos bromados) en los aparatos eléctricos y electrónicos que entrarán en vigor en 2008. En el anexo técnico se incluye una lista de excepciones que puede modificarse mediante el procedimiento del Comité.

## 3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO

### 3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

Enmienda 1, relativa al potencial de aumento de la rentabilidad del reciclaje y la protección de la salud mediante la reducción de las sustancias peligrosas.

Enmienda 10 (primera parte), que cambia la fecha de inicio de la eliminación progresiva de 2008 a 2006.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Directiva, se acepta la enmienda 9, que añade las bombillas, las luminarias domésticas y las lámparas fluorescentes compactas, incluye la categoría 10 del anexo I de la Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y excluye los recambios comercializados antes de 2006.

Por lo que se refiere a la adaptación de la Directiva al progreso técnico y científico, se aceptan las enmiendas 12 y 13, relativas al proceso de consulta antes de revisar el anexo.

La enmienda 17, relativa a las sanciones adecuadas.

La enmienda 19, que cambia la fecha de entrada en vigor (fecha de publicación en vez de veinte días después de la publicación).

### 3.2. Enmiendas aceptadas en parte o en principio por la Comisión

Por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las sustancias peligrosas, la Comisión puede aceptar en principio las enmiendas 4 y 10 (segunda parte) si se redactan de la forma siguiente: «A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, tan pronto como se disponga de pruebas científicas y con arreglo a los principios establecidos en la estrategia sobre sustancias químicas, sobre la prohibición de otras sustancias peligrosas y su sustitución por alternativas menos agresivas para el medio ambiente que aseguren al menos el mismo nivel de protección de los consumidores.» La nueva redacción es necesaria, para establecer un vínculo entre la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva y la nueva estrategia sobre sustancias químicas.

La Comisión puede aceptar la enmienda 22 redactada de la forma siguiente: «Los Estados miembros velarán por que los nuevos aparatos eléctricos y electrónicos comercializados después del 1 de enero de 2006 no contenga plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, bifenilos polibrominados (PBB) o éter difenil polibrominado (PBDE)». Las modificaciones son simplemente de orden lingüístico.

La Comisión puede aceptar la enmienda 23 redactada de la forma siguiente: «el artículo 4 no se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en las categorías 8 y 9 del anexo I A de la Directiva . . . [sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos], los recambios para la reparación de aparatos comercializados antes del 1 de enero de 2006». La Comisión sugiere que la nueva redacción no incluya el término «artículos de consumo», ya que no es necesario excluir dichos artículos del ámbito de aplicación de la Directiva para garantizar que puedan continuar utilizándose los aparatos comercializados antes del 1 de enero.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 195.

La Comisión puede aceptar en principio la enmienda 35 redactada de la forma siguiente, para que la Comisión disponga de más flexibilidad y se tengan en cuenta los posibles avances científicos: «En su estudio, la Comisión considerará proponer la sustitución de los materiales ignífugos bromados cuando se disponga de alternativas efectivas de prevención de incendios, a menos que se demuestre que los materiales ignífugos bromados no son causa de preocupación con arreglo a los principios establecidos en la estrategia sobre sustancias químicas.»

La Comisión acepta la referencia a la seguridad de los consumidores introducida por la enmienda 11 en el apartado 1 del artículo 5.

Por lo que se refiere al anexo, la Comisión acepta en principio las supresiones de la enmienda 21; en cuanto a las inclusiones la Comisión pueden aceptar:

- «— Las soldaduras de plomo de alta temperatura de fusión (es decir, las aleaciones para soldadura de estaño-plomo que contienen más de un 85 % de plomo)
- El plomo del vidrio de los componentes electrónicos
- El plomo de los dispositivos piezoeléctricos
- El plomo de los servidores y los sistemas de almacenamiento y de almacenamiento matricial (exención acordada hasta 2010)»

Por lo que se refiere a otras disposiciones, la Comisión puede aceptar la enmienda 7 formulada del siguiente modo: «Considerando que la reutilización, renovación y prolongación de la vida útil de los productos resultan beneficiosas por definición»

La enmienda 18 fija el plazo de transposición de la Directiva en 18 meses después de su entrada en vigor (la Comisión había propuesto el 30.6.2004). La Comisión puede aceptar esta enmienda sujeta a una posible revisión en el momento de adoptar la Directiva.

### 3.3. Enmiendas no aceptadas por la Comisión

La enmienda 2 establece que la Directiva se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 76/769 sobre restricciones al uso de sustancias peligrosas. El significado y las consecuencias jurídicas de esta enmienda resultan confusos. La Comisión sugiere evitar una redacción que pudiera conducir a interpretaciones divergentes en un área tan delicada.

La enmienda 3 hace referencia a la protección de los trabajadores. La enmienda se rechaza por tratar un tema no incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva.

La enmienda 8 suprime la referencia a la armonización de los objetivos de la Directiva y no puede aceptarse, por la importancia que tiene subrayar que la Directiva debe basarse en el artículo 95 del Tratado.

La enmienda 5 reemplaza los términos PBB y PBDE por «materiales ignífugos bromados» y no puede aceptarse, ya que el ámbito de aplicación de la Directiva se limita a los PBB y PBDE.

Las enmiendas 6, 11 y 33 añaden a las funciones del Comité creado en el artículo 5 cometidos y condiciones que la Comisión no considera adecuados porque, al no ser suficientemente precisos, podrían socavar la labor del Comité.

La enmienda 15 requiere que la Comisión tenga en cuenta los datos técnicos que se le proporcionen antes de 2003. Esta obligación no puede recogerse en un texto legal, aunque la Comisión, por supuesto, tendrá en cuenta toda la información pertinente puesta a su disposición.

La enmienda 34 no puede aceptarse, ya que la Comisión ha aceptado en principio las enmiendas 4 y 35, que hacen superflua la 34.

### 3.4. Propuesta modificada

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica sus propuestas de acuerdo con lo indicado anteriormente.

**Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas <sup>(1)</sup>**

(2001/C 240 E/38)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 317 final — 2000/0035(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2001)

El apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE establece que, en tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto comunitario.

La Comisión presenta a continuación su dictamen sobre las 20 enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo y modifica por tanto su propuesta de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE.

## 1. ANTECEDENTES

Basándose en la versión preliminar del artículo 16, la Comisión presentó una primera propuesta antes de la segunda lectura de la propuesta de directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en lo sucesivo denominada Directiva marco sobre aguas o Directiva 2000/60/CE) que respondía a las peticiones hechas con anterioridad por el Consejo y el Parlamento Europeo. No obstante, durante el procedimiento de conciliación se alcanzó un compromiso que entrañaba la introducción de un nuevo requisito en el artículo 16; a saber: la necesidad de identificar las «sustancias peligrosas prioritarias». En consecuencia, la Comisión decidió modificar su propuesta tras la adopción de la Directiva 2000/60/CE. El calendario de las diversas etapas del procedimiento fue el siguiente:

Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2000) 47 final] (de conformidad con el apartado 1 del artículo 175 del Tratado): 7 de febrero de 2000

Decisión del Comité de las Regiones de no emitir dictamen: 3 de marzo de 2000

Dictamen del Comité Económico y Social: 12 de julio de 2000

Transmisión de la propuesta modificada al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2001) 17 final] (de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado): 16 de enero de 2001

Dictamen del Parlamento Europeo — primera lectura: 15 de mayo de 2001

La primera lectura del Parlamento Europeo refrenda en general la propuesta modificada de la Comisión. La parte más importante de la decisión propuesta — la lista de sustancias prioritarias del anexo —, se refuerza ligeramente al reducir el plazo para la revisión de determinadas sustancias prioritarias que pueden identificarse como «sustancias peligrosas prioritarias» a un año después de la adopción y al determinar tres nuevas sustancias prioritarias que deben revisarse.

Otros muchos aspectos tratados en los debates se han tenido en cuenta mediante la modificación o adición de Considerandos cuyo objeto es hacer hincapié en determinados aspectos de la Directiva marco sobre aguas o introducir orientaciones para la futura revisión de la lista, prevista como muy tarde para diciembre de 2004.

## 2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta modificada tiene por objeto seleccionar las sustancias prioritarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE <sup>(2)</sup> e identificar las «sustancias peligrosas prioritarias» de conformidad con el apartado 3 del artículo 16. La lista de sustancias prioritarias se convertirá en el anexo X de dicha Directiva. La Comisión elaborará propuestas sobre normas de calidad y control de las emisiones en el plazo de los dos años siguientes a la aprobación de la lista. Los controles de las emisiones de «sustancias peligrosas prioritarias» deberán tener por objeto la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas en un plazo de 20 años.

<sup>(1)</sup> DO C 177 E de 27.6.2000, p. 74.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

### 3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

El Parlamento Europeo aprobó 20 enmiendas, de las que la Comisión puede aceptar 12 íntegramente (n<sup>os</sup> 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 21 y 23). Otras 2 enmiendas son aceptables en parte (n<sup>os</sup> 12 y 25) y 3 lo son en principio (n<sup>os</sup> 24, 27 y 28). La Comisión no considera aceptables las 3 enmiendas restantes (n<sup>os</sup> 17, 18 y 19).

La postura de la Comisión sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo es la siguiente:

#### 3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

La Comisión acepta íntegramente las enmiendas n<sup>os</sup> 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 21 y 23 por los siguientes motivos:

La enmienda n<sup>o</sup> 21 hace hincapié en el calendario de acuerdo con el apartado 6 del artículo 16 y en el objetivo último, similar al establecido en la letra e) del artículo 1, de la aplicación de medidas con respecto a las sustancias peligrosas prioritarias.

La enmienda n<sup>o</sup> 23 aclara que, en el caso de las fuentes naturales de las sustancias de origen natural, no es posible la eliminación o supresión gradual de los vertidos, emisiones y pérdidas, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el Considerando 27 de la Directiva 2000/60/CE.

La enmienda n<sup>o</sup> 3 impone la participación de los terceros países que comparten cuencas hidrográficas con la Comunidad. Desde la elaboración de esta primera lista de sustancias prioritarias, este aspecto se tiene en cuenta en las actividades preparatorias con arreglo al artículo 16.

La enmienda n<sup>o</sup> 5 enumera los acuerdos internacionales que han de tomarse en consideración para identificar las sustancias peligrosas prioritarias de conformidad con el apartado 3 del artículo 16. Dichos acuerdos se tuvieron en cuenta a la hora de elaborar la propuesta modificada, tal y como se indica en el documento de trabajo <sup>(1)</sup> de los servicios de la Comisión.

La enmienda n<sup>o</sup> 8 aboga por la sincronización de las investigaciones y de las actividades llevadas a cabo en el marco del Convenio OSPAR, algo que ya es moneda corriente en la actualidad.

La enmienda n<sup>o</sup> 9 ofrece algunas precisiones sobre la revisión de la lista de sustancias prioritarias para garantizar que todas las sustancias potencialmente prioritarias se toman en consideración. En principio, los procedimientos existentes abarcan estos aspectos.

La enmienda n<sup>o</sup> 10 señala que la disponibilidad de datos pertinentes para la futura selección de sustancias prioritarias en virtud de la Directiva marco sobre aguas depende en gran medida de la mejora de los datos de ensayos disponibles a través de la política sobre sustancias químicas. La revisión de la política comunitaria relativa a las sustancias químicas que se describe en el Libro Blanco recientemente publicado <sup>(2)</sup> garantizará la disponibilidad de datos suficientes y adecuados sobre todas las sustancias químicas.

La enmienda n<sup>o</sup> 11 subraya que el método de referencia existente para la selección de sustancias prioritarias no excluye la utilización de otros métodos elaborados en virtud de otras medidas comunitarias. Aunque la enmienda esté redactada en términos muy generales y la terminología difiera de la de la Directiva 2000/60/CE, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16.

Las enmiendas n<sup>os</sup> 4 y 13 resumen las disposiciones de la Directiva 2000/60/CE y, más concretamente, las del apartado 29 del artículo 2 y las del artículo 16.

Las enmiendas n<sup>os</sup> 6 y 15 son cambios de redacción que se adecuan a la Directiva marco sobre aguas.

<sup>(1)</sup> Documento de trabajo ENV/191000/01: «Identificación de sustancias peligrosas prioritarias» de 16.1.2001 (Adonis n<sup>o</sup> 901019).

<sup>(2)</sup> Estrategia para la futura política en materia de sustancias y preparados químicos [COM(2001) 88 final de 27.2.2001].

### 3.2. Enmiendas aceptadas en principio por la Comisión

La enmienda nº 24 establece los criterios y umbrales establecidos en los acuerdos internacionales pertinentes que se tomaron en consideración en el proceso de identificación, tal y como se explica en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión. No obstante, no figura referencia alguna a los criterios establecidos en la normativa comunitaria pertinente, tal y como establece el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE. A tal fin, la Comisión propone añadir al comienzo del texto las siguientes palabras: «Sin perjuicio de la selección de sustancias de riesgo realizada en la legislación comunitaria pertinente relativa a sustancias peligrosas, la identificación de las “sustancias peligrosas prioritarias” incluidas en la lista [...]».

La enmienda nº 27 refuerza las disposiciones relativas a las «sustancias prioritarias en estudio», tal como se indica en la nota a pie de página (\*\*\*) del anexo de la propuesta modificada. El plazo para llevar a cabo la revisión se adelanta a un año después de la aprobación de la lista. La Comisión está de acuerdo en que la identificación final de estas posibles «sustancias peligrosas prioritarias» debe efectuarse cuanto antes. Esta labor, empero, podría no ser factible debido a los distintos calendarios de las evaluaciones en curso con arreglo a otras normas comunitarias. La Comisión propone sustituir las palabras «clasificación final» por «identificación» y las palabras «12 meses» por «24 meses».

La enmienda nº 28 cambia la clasificación que se hace del fluoroanteno en el anexo de la decisión propuesta. Así esta sustancia ya no aparece como parámetro orientativo de los hidrocarburos poliaromáticos (HPA nº 27), sino como sustancia prioritaria individual (nº 14 bis), incluyéndose una nota explicativa. La Comisión puede aceptar que se considere el fluoroanteno una sustancia prioritaria individual por cuanto existen indicaciones de que, en algunos Estados miembros, hay otras fuentes distintas del uso en productos y sustancias intermedias. No obstante, debe examinarse si el fluoroanteno cumple los criterios para ser considerado una «sustancia peligrosa prioritaria». En conclusión, la Comisión propone suprimir el fluoroanteno como parámetro orientativo de los HPA e incluirlo en el anexo del siguiente modo como «sustancia prioritaria en estudio» con carácter individual:

	Número CAS	Número UE	Nombre de la sustancia prioritaria	Sustancia identificada como sustancia peligrosa prioritaria
(14 bis)	206-44-0	205-912-4	Fluoroanteno	(X) (***)

La nota explicativa (\*\*\*\*) de la enmienda nº 28 debe suprimirse.

### 3.3. Enmiendas aceptadas en parte por la Comisión

La enmienda nº 12 establece que deben incluirse nuevas sustancias en la lista a fin de contribuir a la interrupción de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias peligrosas prioritarias para 2020. El texto de la enmienda resulta equívoco, ya que hace referencia a la letra c) del artículo 1 de la Directiva 2000/60/CE. A fin de garantizar la coherencia con el texto de la Directiva marco sobre aguas y los principios pertinentes, la Comisión acepta la enmienda si se suprimen las palabras «todas» y «para 2020» y se añaden las palabras «cuando proceda» al final del texto.

La enmienda nº 25 añade nuevas obligaciones a la decisión propuesta, estableciendo que la Comisión y los Estados miembros deben velar por la puesta a disposición de los datos relativos a las sustancias y a las exposiciones necesarios para la futura revisión de la lista. Ni la Comisión ni los Estados miembros pueden garantizar que todos esos datos estén disponibles, ante todo porque no son propietarios de algunos de ellos. No obstante, la Comisión, con la colaboración de todos los demás interesados, se compromete a poner a disposición información suficiente de alta calidad para la futura selección de sustancias prioritarias. Para que este objetivo se refleje en el texto, la Comisión propone sustituir el texto por lo siguiente:

«La Comisión, junto con las partes interesadas mencionadas en el apartado 5 del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, velará por la puesta a disposición, con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, de los datos relativos a las sustancias y a las exposiciones necesarios para la ejecución del procedimiento COMMPS.»

### 3.4. Enmiendas rechazadas por la Comisión

Las enmiendas n<sup>os</sup> 17, 18 y 19 añaden en la nota a pie de página (\*\*\*) del anexo de la propuesta modificada tres nuevas sustancias prioritarias — el diurón (n<sup>o</sup> 13), el isoproturón (n<sup>o</sup> 18) y la simazina (n<sup>o</sup> 28) —, a las que somete al estudio mencionado en la nota. La modificación de la clasificación de estas sustancias se justificaba por motivos de suministro de agua potable. En primer lugar, la Comisión no comprobó en su evaluación que estas tres sustancias prioritarias cumplieran los criterios establecidos para su identificación como sustancias peligrosas prioritarias sobre la base de la información disponible más reciente. En segundo lugar, las aguas superficiales utilizadas para la extracción de agua potable quedarán de cualquier modo plenamente protegidas mediante la elaboración de normas de calidad y control de las emisiones tal y como está previsto para todas las sustancias prioritarias. Junto con las evaluaciones en curso realizadas con arreglo a la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, se garantizará que la utilización de dichas sustancias sea segura para la salud humana y el medio ambiente. No existen por tanto otros motivos que puedan justificar la identificación como «sustancias peligrosas prioritarias» en estos momentos y, en consecuencia, estas enmiendas no son aceptables para la Comisión.

### 4. CONCLUSIÓN

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta del modo antes indicado.

---

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.